

# MEMORIA

ELEVADA AL

# GOBIERNO DE S. M.

PRESENTADA AL INICIO DEL AÑO JUDICIAL

POR EL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

EXCMO. SR. D. JESÚS CARDENAL FERNÁNDEZ

MADRID, 2002

## INTRODUCCIÓN

Como Fiscal General del Estado cumplo con mi deber institucional de presentar la *Memoria* anual del Ministerio Fiscal. Con este documento la Fiscalía General del Estado da cuenta de su actividad. Y lo hace para que su labor trascienda y sea conocida por los ciudadanos a los que sirve y por los restantes poderes públicos con los que se relaciona. La *Memoria*, además, ofrece una oportunidad para explicar, en un plano técnico, lo que en muchas ocasiones es objeto de simplificación, tan explicable por el ritmo de la difusión informativa, pero tan necesitada de los matices impuestos por las reglas del razonamiento jurídico.

Esta *Memoria*, Majestad, ofrece la labor anual del Ministerio Fiscal. En ella se refleja un esfuerzo colectivo inspirado en los principios de legalidad e imparcialidad. La justicia constituye uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y la propia Constitución atribuye de modo expreso al Ministerio Fiscal la condición de órgano promotor de la acción de la justicia en defensa de la legalidad. Esa delimitación constitucional obliga al Fiscal a desplegar una incansable acción en la búsqueda de aquellos objetivos constitucionales. Y no cabe duda que el Fiscal estará mucho más cerca del logro del mandato constitucional cuanto más fiel sea a los principios que orientan su actuación.

Legalidad e imparcialidad son dos de los principios en que se fundamenta la acción del Ministerio Fiscal. La defensa del orden jurídico y la aspiración institucional de objetividad representan, pues, el desiderátum hacia el que ha de encaminarse la labor del Fiscal. Pero esos principios devienen inoperantes si no se apoyan en el irrenunciable complemento de otros dos principios: los de unidad de actuación y dependencia jerárquica. Todos ellos van más allá de una mera idea organizativa o funcional. Su rango normativo (art. 124 CE) y su presencia histórica en los distintos textos que se han ocupado de definir el régimen jurídico del Ministerio Fiscal, los convierten en principios sin los cuales la idea constitucional del Ministerio Fiscal no puede llegar a ser entendida.

La labor promotora que al Ministerio Fiscal incumbe no puede ser llevada a efecto si aquél es concebido como un conglomerado más o menos anárquico de funcionarios peritos en Derecho. El órgano defensor del interés social y de los intereses públicos tutelados por la Ley, no podría ocupar el espacio constitucional que se le reserva en toda controversia jurisdiccional, abanderando interpretaciones que no tuvieran más cohesión que la que ofreciera la aportación individual de cada uno de sus integrantes.

La unidad de actuación de los Fiscales, de la que se derivaría su indivisibilidad y su fungibilidad, necesita del complemento que proporciona la dependencia jerárquica, que no es otra cosa que el sometimiento interno a los órganos verticalmente estructurados del Ministerio Fiscal. La dependencia jerárquica no es, desde luego, una originalidad ideada por el poder constituyente. Forma parte de la historia del Ministerio Fiscal, vivifica su presente y seguirá informando su futuro. No existe modelo en el Derecho comparado en el que el Ministerio Fiscal se estructure conforme a un modelo de organización *en horizontal*. Y esa forma de concebir la organización del Ministerio Público, no sólo forma parte de nuestra tradición y de la de los restantes sistemas comparados, sino que proyecta su vigencia sobre modelos futuros que en la actualidad se hallan todavía en fase embrionaria.

Como es sabido, con motivo de la *Conferencia Intergubernamental de Niza*, la Comisión propuso la creación de un Fiscal Europeo. Con ello se busca remediar el fraccionamiento del espacio penal europeo y hacer frente de manera eficaz al fenómeno del fraude a las finanzas de Europa. Ese doble objetivo es el que explica la aprobación del llamado *Libro Verde sobre la protección de los intereses financieros comunitarios y la creación de un Fiscal Europeo*. Este documento concibe una organización descentralizada de la futura Fiscalía europea, atribuyendo a los llamados Fiscales Delegados el ejercicio de las acciones penales concretas en cada uno de los Estados. Sin embargo, en su apartado 4.1.3 proclama, con una nitidez que exime de cualquier razonamiento añadido, lo que el propio texto denomina *la función jerárquica del Fiscal Europeo*. En efecto, el Fiscal Europeo, jefe de la Fiscalía europea, será responsable de la dirección y coordinación de las investigaciones y actuaciones judiciales, correspondientes a las infracciones de su competencia, en el espacio común definido a tal efecto. Esta responsabilidad —añade el documento— deberá traducirse en el necesario poder para organizar internamente su servicio, en el poder de dar instrucciones a los Fiscales europeos delegados, y en la definición de las directrices en materia penal, dentro de los límites fijados por el legislador comunitario.

No es casualidad que el dibujo de un Fiscal Europeo, de un Fiscal que nace en el siglo XXI con el propósito de coordinar la lucha contra el fraude comunitario, edifique su armazón orgánico-funcional sobre la idea de la dependencia jerárquica respecto del Fiscal Jefe Europeo.

Cualquier aproximación técnica al principio de dependencia jerárquica, basada en el estudio riguroso de su significado, conduce a la misma conclusión: ese principio tiene carácter medular, forma parte de la esencia del modelo organizativo del Ministerio Fiscal y su observancia es obligada para garantizar la seguridad jurídica. Todo indica, pues, que cuando las instrucciones del Fiscal General del Estado —máximo responsable de la institución— son interpretadas como una injerencia, se está contribuyendo a subvertir el modelo constitucional. Todas y cada una de las Fiscalías son órganos en los que se estructura el Ministerio Fiscal. La reivindicación de artificiales espacios de soberanía, inmunes a la capacidad de dirección del Fiscal General, representa la negación de la esencia del Ministerio Fiscal y, lo que puede ser más grave, se alinea en favor de una fragmentación del Ministerio Público, de imprevisibles efectos.

En la *Memoria* correspondiente al anterior año ya tuve ocasión de apuntar los esfuerzos institucionales que estaban siendo desarrollados para hacer frente a algunas formas de criminalidad cuya peculiar naturaleza y gravedad obligan a un tratamiento decidido y continuado. El Ministerio Fiscal no puede permitirse el lujo de paréntesis de relajación institucional. Tampoco puede condicionar la atención por aquellos problemas a la vista de la conmoción social que acompañe a una u otra noticia. La labor del Fiscal es una labor continuada en el tiempo, en ocasiones, sin relieve informativo, pero orientada a un único fin: la vigencia de los valores constitucionales sobre los que se cimienta la convivencia democrática.

El *terrorismo* sigue representando una terrible amenaza, cuya capacidad ofensiva está irremediablemente unida a la locura de la que se alimenta. Creo expresar una idea comúnmente compartida si afirmo que la finalidad de desmoronamiento institucional perseguida por el fanatismo terrorista provoca justamente el efecto contrario, a saber, el reforzamiento de las instituciones de las que el Estado de Derecho se vale para hacerle frente.

Hace ahora un año me congratulaba por la aprobación de la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación del Código Penal. Con ese texto legal, las Cortes Generales, haciéndose eco de la voluntad soberana de la sociedad a la que representan, sometían al mismo tratamiento jurídico conductas que, pese a su diversa naturaleza, están unificadas por idéntico designio criminal. La realidad de los

hechos –tanto en el orden nacional como internacional– está demostrando que el terrorismo es una actividad criminal que se nutre de aportaciones fragmentarias de muy distinto carácter. Cada una de esas contribuciones se subordinan a un fin común: la subversión de los valores constitucionales. Y sería un verdadero error circunscribir el tratamiento legal del terrorismo a la acción homicida que, en la mayoría de los casos, no es sino el trágico apéndice de un entramado en el que no faltan formas de autoría que no tienen por qué ser necesariamente de carácter material.

Como Fiscal General del Estado, no dudaré en promover las acciones legales tendentes a hacer realidad aquel propósito legislativo. El Ministerio Fiscal, a la vista del contenido del artículo 124 del texto constitucional, tiene por deber la defensa del interés social y de los intereses públicos tutelados por la Ley. Y todas las iniciativas ya emprendidas o que se puedan emprender en el futuro no obedecerán a otra finalidad que a su estricto compromiso con aquel mandato constitucional. Quiero con ello expresar que el Fiscal será ajeno al riesgo de pasividad a la hora de asumir el protagonismo que las leyes quieran atribuirle. Y, ya sea en el orden penal, ya en el ejercicio de acciones de otra naturaleza, la Fiscalía General del Estado llevará a cabo, con la profesionalidad y el rigor exigible del órgano constitucional llamado a la salvaguarda de los intereses sociales, las acciones precisas para el cumplimiento de la Ley.

Afortunadamente la lucha contra el terrorismo ha dejado de ser una batalla a librar en solitario por los Estados que lo sufren en su propio territorio. La experiencia más próxima ha demostrado que el rígido entendimiento del principio de territorialidad puede proporcionar a los terroristas las claves precisas para su impunidad. De ahí que celebre, año tras año, el esfuerzo político internacional para hacer frente a lo que ya se considera un mal compartido y que a todos afecta. Sería imperdonable no destacar los avances históricos que en esta materia se han alcanzado. De una parte, es obligada una referencia a uno de los más innovadores instrumentos en el ámbito de la cooperación jurídica internacional. Me estoy refiriendo a la *Euroorden* como marco jurídico de superación del proceso extradicional en el territorio de la UE. Se ha dicho, no sin razón, que la *Euroorden* es, ante todo, un instrumento jurídico revolucionario.

La proclamación de un espacio común de justicia y libertad es manifiestamente incompatible con un procedimiento de extradición concebido conforme al modelo histórico más convencional. La extradición ha desempeñado en nuestra tradición jurídica un papel decisivo, actuando como filtro de garantía frente a posibles excesos de la legisla-

ción de un Estado requeriente. Sin embargo, parece fuera de dudas que ese mecanismo extradicional carece de sentido cuando la relación se plantea entre Estados que caminan hacia un patrimonio jurídico común. La consolidación del tercer pilar comunitario obliga a eliminar las suspicacias entre Estados de la UE cuando se pretende la entrega de un sospechoso que se ha sustraído a un determinado espacio jurisdiccional. Y a ese objetivo se encamina la aprobación de la *Euroorden*.

Es de justicia reconocer el protagonismo del Gobierno español a la hora de hacer realidad ese instrumento puesto al servicio de la cooperación jurídica europea. Es cierto que los trabajos preparatorios de la *Euroorden* son anteriores al ejercicio de la Presidencia española. Sin embargo, la existencia misma de la *Euroorden* es inimaginable sin dos iniciativas españolas que demostraron que eran posibles fórmulas de cooperación jurídica mucho más audaces que las tradicionalmente conocidas.

En efecto, el *Acuerdo bilateral entre España e Italia* representó un primer hito en la dirección apuntada. Como se recordará, aquel acuerdo fue suscrito a raíz de algunos problemas interpretativos surgidos con ocasión del valor jurídico atribuido por la jurisprudencia constitucional a los juicios en ausencia del Derecho italiano. A ese primer paso le siguió el *Acuerdo bilateral entre el Reino Unido y España* para la entrega inmediata de delincuentes. Con ello se dibujó una incipiente estrategia de cooperación bilateral cuyas ventajas se hicieron evidentes con el paso del tiempo. La *Euroorden*, pues, es heredera de una filosofía íntimamente ligada a acuerdos bilaterales concretos que tuvieron a España como principal motor. Es posible que los daños sufridos por la sociedad española en materia de terrorismo hayan reforzado nuestra sensibilidad a la hora de concluir la importancia de una estrecha cooperación internacional.

Estoy convencido de que avanzamos en la dirección correcta. Y lo hacemos, además, a un ritmo más que aceptable. Parece innegable que algunos de los logros actuales en materia de cooperación jurídica internacional habrían resultado inimaginables hace escasos años. El *Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados miembros de la Unión Europea*, firmado el 29 de mayo de 2000, va a suponer otro cambio histórico en el entendimiento tradicional de la asistencia jurídica entre autoridades judiciales de distintos Estados. La realidad nos está obligando a modular nuestros esquemas analíticos más tradicionales. El jurista, hoy más que nunca, ha de participar de una mentalidad absolutamente abierta y con la necesaria capacidad de adaptación a las nuevas realidades a las que han de hacer frente los sistemas jurídicos.

Los trabajos legislativos encaminados a hacer realidad los objetivos políticos del *Pacto de Estado de la Justicia*, han comenzado su andadura. La propia naturaleza de la materia a la que afectan aquellos acuerdos, ha permitido convertir en una realidad legislativa lo que hasta ahora carecía de tratamiento jurídico. Tal es el caso, por ejemplo, de la *Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia*.

La Justicia como servicio público precisaba ser dotada de las condiciones de accesibilidad y transparencia que la ciudadanía demanda de toda administración civil. El Estado Social y Democrático de Derecho que instaura la Constitución difícilmente se puede percibir desde la óptica del ciudadano si la Administración se alza ante él como una realidad lejana o impracticable. Ciertamente, la Administración de Justicia se asienta en una compleja estructura burocrática que sirve de soporte material al ejercicio de la función jurisdiccional que corresponde en exclusiva a Jueces y Tribunales, los cuales actúan con imparcialidad e independencia. Es indudable que los datos que se manejan en los procesos judiciales tienen relación, en muchas ocasiones, con la esfera de la intimidad de las personas afectadas. También lo es que las necesidades de investigación de la verdad material en procesos de naturaleza penal imponen elementales deberes de reserva para proteger el buen fin de la investigación. Sin embargo, estas especificidades de la actuación procesal no son incompatibles con la necesaria adaptación de los esquemas de actuación burocrática de la Administración de Justicia a los parámetros de transparencia, atención y ayuda al usuario.

De ahí que, como Fiscal General del Estado, considere que la aprobación legislativa de la *Carta de Derechos* representa un paso decisivo en un esfuerzo histórico por consolidar una Administración de Justicia más accesible y próxima a quienes a ella se aproximan para reivindicar la tutela jurídica de sus legítimos derechos e intereses.

Esa *Carta de Derechos* encierra, además, una valiosa aportación en un camino ya irreversible. Me estoy refiriendo, claro es, a la *progresiva implantación de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional*. España no va a permanecer al margen de lo que constituye un movimiento tan innovador, dirigido a hacer realidad las posibilidades que ofrecen las técnicas telemáticas.

La actual redacción del artículo 230 de la LOPJ, el Real Decreto-ley 14/1999, sobre firma electrónica –dictado este último en cumplimiento de las previsiones de la Directiva Comunitaria 1999/93 CE, de 13 de diciembre–, y, en fin, los artículos 145 a 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil son sólo algunos de los ejemplos más recientes de la respuesta de nuestro sistema jurídico al reto de las nuevas tecnologías.

El artículo 230 de la LOPJ ya ha proporcionado una indudable cobertura al empleo de medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de la actividad jurisdiccional y, en general, para el ejercicio de las funciones que incumben a los Juzgados y Tribunales. En el Derecho comparado, también se suceden las reformas legales orientadas a posibilitar el empleo de las nuevas tecnologías.

El *Pacto de Estado sobre la Justicia* ya incorporaba un certero diagnóstico acerca de la decisiva importancia de adaptar nuestro sistema a los retos de un futuro cada vez más próximo. La progresiva implantación del *Plan de Nuevas Tecnologías* y la modificación de la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, con la creación de la Dirección General para la Modernización de la Justicia, son otros de los ejemplos de un irrenunciable propósito político de acomodación de nuestro sistema jurídico a la cambiante realidad.

Estamos, pues, ante un reto que exige de todas las instituciones relacionadas con la Administración de Justicia, un compartido esfuerzo para avanzar en la única dirección posible. Y el camino no va a ser, desde luego, fácil. La Fiscalía General del Estado ha promulgado recientemente la *Instrucción 1/2002, acerca de la posibilidad de celebrar juicios penales por videoconferencia* y la *Instrucción 3/2002, relativa a aquellos Actos procesales que pueden celebrarse mediante videoconferencia*. Con ellas se trata de impartir unas directrices concretas a los Sres. Fiscales con el fin de que la incorporación de las nuevas tecnologías al proceso penal cuente con el entusiasta apoyo del Ministerio Fiscal, eso sí, sin quebranto de las garantías constitucionales que rigen el proceso jurisdiccional. Creo sinceramente que se abre un camino hasta ahora inédito para superar una concepción de la actividad judicial rígidamente asociada a esquemas históricos no exentos de cierto sabor burocratizado.

El uso de videoconferencia para la audición de testigos o peritos entre países miembros de la Unión Europea, según se desprende del artículo 11 del *Convenio de 29 de mayo de 2000, relativo a la asistencia judicial en materia penal*, o la posibilidad de utilización de cualquier medio técnico para evitar confrontaciones visuales a menores (art. 448 LECrim), son sólo algunos de los supuestos en los que el empleo de aquellas técnicas está legalmente previsto. Por otra parte, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil –de aplicación supletoria para el proceso penal– prevé en su artículo 135.5 la posibilidad de enviar documentación por medios telemáticos.

En definitiva, puedo anunciar que la Fiscalía General del Estado va a llevar a cabo un seguimiento de la progresiva implantación de los medios tecnológicos en el proceso penal. Y lo hace para poder ofrecer

su experiencia —una experiencia de primera mano—, a aquellos poderes públicos que gozan de capacidad normativa, con el fin de que la transición hacia ese futuro, cada día más próximo, se verifique sin quiebra de garantías que han sido el resultado de conquistas históricas. La actitud institucional de la Fiscalía General del Estado será la que puede esperarse de un órgano constitucional que ha de esforzarse por encontrar un equilibrio, no siempre fácil, entre su permanente esfuerzo de adaptación a las nuevas realidades y su condición de garante de los derechos fundamentales. No olvidemos que la actividad jurisdiccional en general y el proceso penal en particular han de estar inspirados en una serie de principios informadores. Y tales principios y garantías, constituyen verdaderos presupuestos legitimadores de la propia actividad jurisdiccional, ya se desarrolle ésta en formato convencional o conforme a las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías.

El desarrollo de las previsiones del *Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia* ha dado lugar al inicio de los trabajos preparatorios para dos proyectos legislativos que inciden de una manera decisiva en la parcela funcional del Ministerio Fiscal. El primero de ellos, la *Proposición de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas*. La necesidad de una Justicia más ágil y eficaz, que no prolongue de forma innecesaria los conflictos que aspira a resolver, representa una aspiración histórica. Los valores y derechos fundamentales que convergen en el proceso penal, hacen todavía más visibles los daños que una excesiva dilación del procedimiento puede ocasionar a las partes interesadas. La incidencia que algunas medidas cautelares llegan a desplegar en la libertad personal del imputado y la importancia de que la víctima vea prontamente reparados los daños asociados al delito sufrido, obligan a singularizar el proceso penal en la aspiración generalizada de mayor celeridad y eficacia. A ello se añade la negativa repercusión que en la percepción colectiva de seguridad, puede ocasionar el tratamiento jurisdiccional tardío de ciertas infracciones penales que, ya sea por su naturaleza, ya por la forma de comisión o por la pena asociada, pueden ser susceptibles de un enjuiciamiento inmediato.

De ahí la importancia de un texto que, contando con el beneplácito de todos los Grupos Parlamentarios, asuma el reto de hacer realidad la vigencia del principio de celeridad. La Fiscalía General del Estado ha sido oída, mediante el oportuno informe, acerca de aquellos aspectos de la citada *Proposición* que podían ser mejorados a la vista de la experiencia cotidiana del Ministerio Fiscal en el ámbito de la

jurisdicción penal. La importancia de que la reforma obtenga el máximo aprovechamiento de las posibilidades que ofrece el diseño constitucional del Fiscal, ha sido una de las ideas rectoras del referido informe. La Fiscalía General, con independencia del desenlace final de las tareas legislativas, empeñará todos sus esfuerzos en el éxito del nuevo marco procesal. Ya puedo anunciar que la entrada en vigor del renovado procedimiento irá acompañada de una Circular de la Fiscalía General del Estado, dirigida a todos los Fiscales con el fin de unificar la interpretación de sus preceptos.

También ha sido recabada la opinión institucional de la Fiscalía General del Estado con ocasión de los trabajos preparatorios de la anunciada *reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal*. En mi discurso de apertura del pasado año, ya puse de manifiesto que el Estatuto aprobado en el año 1981, ha servido para definir y reglar, de modo satisfactorio, la estructura postconstitucional del Ministerio Fiscal y de los órganos que lo integran. Sin embargo, la evolución de la propia realidad social ha determinado que muchas de sus previsiones, nacidas entonces con una verdadera aureola de vanguardia, hayan quedado superadas por el paso del tiempo. La modernización del Ministerio Fiscal constituye hoy en día un desafío legislativo de primer orden.

Sé que no es tarea fácil convertir en texto articulado la apuesta del *Pacto de Estado* en favor de «los criterios de mérito, especialización, rendimiento y calidad del trabajo, de manera que éstos resulten determinantes, junto a la antigüedad, para la promoción, la adjudicación de destinos y el nivel retributivo...». Me consta el propósito político de escuchar la voz del Ministerio Público en las labores prelegislativas. Es a otros órganos constitucionales a quienes incumbe la fijación del alcance y los límites de la reforma. En cualquier caso, la Fiscalía General del Estado hará llegar su leal aportación, con el fin de que la experiencia de varias décadas de funcionamiento bajo el Estatuto vigente pueda ser debidamente ponderada en los debates legislativos.

Año tras año, aprovecho la oportunidad que me brinda este acto institucional para llamar la atención acerca de dos fenómenos delictivos que me preocupan de manera especial. Estoy refiriéndome, de una parte, a la *violencia doméstica*; de otra, al lamentable incremento de las cifras relacionadas con la *siniestralidad laboral*.

Participo de la convicción de que los delitos violentos cometidos en el ámbito doméstico exigen algo más que soluciones legislativas. La batalla contra las causas que desencadenan el ejercicio de la violencia tiene un indudable frente jurídico, pero tampoco es ajena a un desafío cultural que nos alcanza a todos. La educación en el principio de igualdad de sexos y el rechazo a una cierta cultura de indiferencia

ante fenómenos violentos de distinto signo, se perfilan como factores claves en el tratamiento de las causas de la criminalidad en el seno de las relaciones familiares.

En la específica parcela de actuación que es propia del Ministerio Fiscal se han dictado las instrucciones precisas para requerir de los Fiscales el máximo rigor en la aplicación de los valiosos instrumentos legislativos que las últimas reformas han puesto a nuestro alcance. Hace escasos meses, con la decisiva aportación del Ministerio de Justicia, se ha creado un programa de informatización que aspira a unificar el tratamiento estadístico de aquel fenómeno delictivo. El seguimiento de los antecedentes delictivos de todo denunciado por un hecho de esta naturaleza y la coordinación entre los diferentes *Servicios de Violencia Doméstica* en las distintas Fiscalías, constituyen presupuestos indispensables para el adecuado tratamiento jurídico de un delito que hace de la habitualidad uno de sus elementos típicos.

Estoy seguro que las previsiones del *Segundo Plan de acción contra la violencia doméstica*, aprobado en el Consejo de Ministros de 11 de mayo del pasado año, van a contribuir a que el seguimiento de esta atávica forma de delincuencia sea más fructífero. El estudio y la coordinación entre todas las administraciones públicas con responsabilidades de uno u otro signo en la lucha contra este fenómeno, permitirán ofrecer soluciones legales futuras y adaptar las existentes a las cambiantes necesidades impuestas por la experiencia.

Las cifras relacionadas con la *siniestralidad laboral* siguen generando mi preocupación institucional. He dicho en más de una ocasión que no podemos seguir atribuyendo las muertes en el trabajo a los dictados del infortunio. La prevención de riesgos laborales representa una necesidad cuyo cumplimiento ha de garantizarse —y así lo ha entendido el legislador— con instrumentos jurídico-penales. El pasado año, la Fiscalía General del Estado dictó la *Instrucción 1/2001 sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral*. Mediante tal instrumento jurídico se persiguen dos objetivos fundamentales.

De una parte, propugnar una interpretación de los delitos contra la seguridad en el trabajo —regulados en los arts. 316 a 318 del Código Penal—, que combine, mediante la adecuada fórmula concursal, la protección frente al riesgo abstracto de accidente laboral y la protección concreta de la vida y la integridad física de los trabajadores. Al propio tiempo, se recuerda a los Fiscales la importancia de integrar la tutela penal con la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales* y con la dispersa normativa reglamentaria sobre la materia. Por otra parte, lograr el objetivo de una más estrecha relación

entre las Fiscalías y la Inspección de Trabajo. Con ello se pretende que el tratamiento administrativo y penal de la infracción contra la seguridad del trabajo, se verifique de la forma más armónica, impidiendo los indeseables efectos de la descoordinación institucional.

Resulta obligada una referencia a otro fenómeno que, año tras año, sigue poniendo de manifiesto la gravedad del problema. Me estoy refiriendo a los efectos de la *inmigración clandestina*. Está fuera de dudas que las corrientes migratorias han formado parte inseparable de la historia y que van a acentuar su presencia en el futuro. A ello contribuyen, tanto la existencia de profundas desigualdades sociales, como las oportunidades de movilidad que ofrece un mundo de fronteras cada vez más difusas. Sería un error, sin embargo, equiparar los beneficiosos efectos de una inmigración ordenada y sometida al control administrativo del Estado receptor, con las indeseables consecuencias de una inmigración sometida al exclusivo dictado de las mafias que se lucran con la desesperanza del inmigrante. Los esfuerzos gubernamentales y la política comunitaria en materia de inmigración y asilo se definen con nitidez a partir de esta clara diferencia.

Soy consciente de que el Ministerio Fiscal tiene mucho que decir en esta materia. Obviamente, su contribución ha de limitarse al ámbito funcional que le es propio. Como acontece en tantos otros fenómenos sociales, el aspecto jurídico es, tan sólo, uno más de los muchos que se ven implicados en el análisis de la inmigración. El pasado año fue publicada la *Consulta 1/2001, de 9 de mayo, sobre el retorno de extranjeros que pretenden entrar ilegalmente en España*. En ella se propugnaba una interpretación flexible –sin menoscabo de las necesarias garantías– para hacer efectiva la expulsión del inmigrante clandestino que era sorprendido a pocos kilómetros del lugar en el que se había verificado la entrada subrepticia en nuestras fronteras. La *Circular 1/2002, de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería*, ha sido otro de los instrumentos estatutarios de los que se ha valido la Fiscalía General del Estado para propugnar una solución uniforme a las múltiples derivaciones jurídicas que ofrece la extranjería. Paralelamente, la *Instrucción 2/2002, de 11 de febrero, sobre organización de las Fiscalías en materia de extranjería*, ha llevado a cabo una reestructuración orgánica de algunas Fiscalías con el fin de hacer más eficaz el tratamiento jurídico de la inmigración. Se han creado los *Servicios de Extranjería* en aquellas Fiscalías ubicadas en Comunidades en cuyo territorio el fenómeno de la inmigración es un verdadero problema. Se ha ordenado la elaboración de informes

periódicos acerca de la evolución del Servicio y se han impartido las instrucciones precisas con el fin de lograr una adecuada coordinación de esfuerzos con los *Servicios de Vigilancia Penitenciaria*. El hecho objetivo del incremento de la población reclusa de origen foráneo y las singularidades que ofrece la sustitución de las penas impuestas a los extranjeros que delinquen, hacían aconsejable multiplicar la relación entre ambos Servicios.

Es innegable que el tratamiento de la inmigración no se agota con medidas de esa naturaleza. También lo es que el semestre de la Presidencia española en la Unión Europea ha servido para llamar la atención acerca de la magnitud con la que el problema se está desarrollando en nuestras fronteras. La diferencia entre una inmigración encauzada, sumada al esfuerzo colectivo de una sociedad más justa y una inmigración abocada a la clandestinidad que ofrecen las mafias, ha de estar en la base de cualquier solución jurídica. El Ministerio Fiscal hará cuanto esté a su alcance con el fin de llevar a la práctica las soluciones legislativas que se consideren oportunas.

Termino, Majestad, proclamando la vocación de servicio del Ministerio Fiscal a los valores constitucionales que rigen la convivencia democrática. Puedo asegurar que el esfuerzo diario de quienes integran esta institución no tendrá otro objetivo que la incondicional sujeción a los principios de legalidad e imparcialidad. Éstos serán los criterios rectores de su actividad y a la luz de los mismos habrán de ser enjuiciada todas y cada una de sus iniciativas.

## CAPÍTULO I

### **INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS DEL MINISTERIO FISCAL**

#### A) MOVIMIENTO DE LA CARRERA FISCAL DURANTE EL AÑO 2001

Durante el año 2001 se cubrieron las siguientes jefaturas:  
Audiencia Provincial de Huesca, por el Ilmo. Sr. don Felipe Zazurca González.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por el Excmo. Sr. don Jesús García Calderón.

Audiencia Provincial de Lugo, por el Ilmo. Sr. don Jesús Izaguirre Guerricagoitia.

Fue nombrada Fiscal del Tribunal Supremo doña M.<sup>a</sup> Victoria de Cáceres y Casillas (Real Decreto de 16 de enero de 2001).

Se han celebrado tres concursos reglados a lo largo del año 2001: 22 marzo; 26 de junio y 20 noviembre de 2001.

Igualmente, y para cubrir las plazas vacantes y desiertas, se convocó concurso para cubrir plazas de Fiscales sustitutos; por Orden de 28 de febrero de 2001, se convocaron un total de 476 plazas, a las que se añadieron 3 plazas en el Tribunal Supremo.

Asimismo, por Real Decreto de 12 de enero de 2001, se aumentó la plantilla del Ministerio Fiscal en 129 plazas de la segunda categoría.

#### B) CONSEJO FISCAL

Resumidamente expuestos, son éstos los principales Acuerdos del Consejo Fiscal, aprobados a lo largo de las sesiones celebradas durante el año 2001:

##### *Ascensos*

Se acuerda, conforme con lo establecido en el Pleno del Consejo Fiscal de 3 de octubre de 1984, aprobar la propuesta de Ascensos

Reglados en la Carrera Fiscal (Comisión Permanente de 15 de enero de 2001).

Se acuerda, conforme con lo establecido en el Pleno del Consejo Fiscal de 3 de octubre de 1984, aprobar la propuesta de Ascensos Reglados en la Carrera Fiscal (Comisión Permanente de 2 de octubre de 2001).

### *Concursos*

Se accede a las propuestas de Concurso reglado y posterior traslado al Ministerio de Justicia para su publicación en el «BOE» (Comisiones Permanentes de 22 de marzo de 2001, 26 de junio de 2001 y 30 de noviembre de 2001).

### *Condecoraciones*

Distintas propuestas de concesión de Cruces de la Orden de San Raimundo de Peñafort en los Plenos de 6 de marzo de 2001, 16 de mayo de 2001, de 11 de julio de 2001, y de 30 octubre de 2001.

### *Consejo fiscal*

Toma de posesión, como nuevo Vocal del Consejo Fiscal de doña Pilar Sánchez Donate, Abogado Fiscal, al haber ascendido a la categoría de Fiscal doña Susana Gisbert Grifo (Pleno de 6 marzo de 2001).

Se da cuenta por el Fiscal Inspector del funcionamiento de las Fiscalías en relación a la entrada en vigor de la Ley del Menor (Pleno de 6 marzo de 2001).

Se debate el anuncio hecho por el Ministerio de Justicia de la reforma de la Administración de Justicia en lo que afecta al Ministerio Fiscal (Pleno de 6 de marzo de 2001).

Se aborda el tema de un complemento retributivo para los Fiscales destinados en el País Vasco (Pleno de 6 de marzo de 2001).

Se analiza y debate el Decreto de Guardias (Pleno de 11 de julio de 2001).

Toma de posición del Consejo Fiscal ante la Ley de Retribuciones (Pleno de 11 de julio 2001).

Se trata la problemática de la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Pleno de 11 de julio de 2001).

Se debaten las situaciones creadas en la Carrera Fiscal a raíz del caso «ERCROS» (Pleno de 11 de julio de 2001).

Se informa favorablemente la creación de una plaza de Agente Judicial en la Fiscalía del Tribunal Constitucional, así como que las

secretarías particulares de los Fiscales de Sala contemplen plazas no sólo de Auxiliares, sino también de Oficiales (Comisión Permanente 11 de mayo de 2001).

Se informa favorablemente la ampliación de plantilla solicitada por la Generalitat Valenciana, para la Sección de Menores en Valencia, Alicante y Castellón (Comisión Permanente de 10 de septiembre de 2001).

Toma de posesión, como nueva Vocal del Consejo Fiscal, de doña M.<sup>a</sup> Victoria Gámez Sánchez, Abogado Fiscal, por el pase a la situación de Servicios Especiales y ascenso a la 2.<sup>a</sup> categoría de doña Isabel Vicente Carbajosa (Pleno de 30 de octubre de 2001).

Balance de los informes sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil (Pleno de 30 de octubre de 2001).

Balance de las incidencias surgidas en la aplicación de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores (Pleno de 30 de octubre de 2001).

Estudio del escrito del Excmo. Sr. Defensor del Pueblo sobre celebración de Juicios en los que estén implicados extranjeros (Pleno de 30 de octubre de 2001).

Estudio de diferentes escritos sobre la futura Ley de Retribuciones (Pleno de 30 de octubre de 2001).

Se debate el informe semestral de la Fiscalía Especial para la represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción (Pleno de 30 de octubre de 2001).

Por los miembros del Consejo Fiscal se expresa su solidaridad con los Fiscales, Magistrados, Jueces, Secretarios y Personal al Servicio de la Administración de Justicia en el País Vasco y Navarra (Pleno de 18 de diciembre de 2001).

Se estudia el tema del estado del alojamiento y régimen de dietas para la asistencia a cursos de formación (Pleno de 18 de diciembre de 2001).

Estudio del Proyecto de orden por la que se regulan las retribuciones complementarias para servicios de guardia en la Carrera Fiscal (Pleno de 18 de diciembre de 2001)

En el Consejo Fiscal de 18 de diciembre de 2001, celebrado en Bilbao, a las 12,53 horas, se incorporan la Excmo. Sra. Fiscal Jefe del TSJ del País Vasco, los Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de San Sebastián y Vitoria y el Excmo. Sr. Fiscal Jefe de Navarra (Pleno de 18 de diciembre de 2001).

Estudio del documento relativo al pacto para la Reforma de la Justicia (Pleno de 16 de mayo de 2001).

Se debaten los problemas originados por la entrada en vigor y aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Pleno de 16 de mayo de 2001).

Se debate la Ley de Retribuciones (Pleno de 16 de mayo de 2001).

Se debate la publicidad de las Actas del Consejo (Pleno de 16 de mayo de 2001).

Informe Semestral de la Fiscalía Anticorrupción (Pleno de 16 de mayo de 2001).

### *Fiscales*

Se informa favorablemente la designación del Ilmo. Sr. Fiscal don Javier Rufino Rus, para asistir a la vista de apelación del Procedimiento ante el Tribunal del Jurado núm. 1/99 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Dos Hermanas, en el TSJ de Andalucía (Comisión Permanente de 18 de septiembre de 2001).

Se informa favorablemente la designación del Ilmo. Sr. Fiscal don José Antonio Sánchez Garrido de la Audiencia Provincial de Valladolid, para asistir a las sesiones de juicio oral correspondientes a las DP 24/95 del Juzgado de Instrucción núm. 4, ante la Audiencia Provincial de Burgos (Comisión Permanente de 24 de septiembre de 2001).

Se informa favorablemente la propuesta de comisión de servicio de los Fiscales don Juan Barallat y doña Myriam Segura Rodrigo (Comisión Permanente de 24 de diciembre de 2001).

### *Nombramientos*

Propuesta de nombramiento de Fiscal Jefe la Audiencia Provincial de Huesca del Ilmo. Sr. don Felipe Zazurca (Pleno de 11 de julio de 2001).

Propuesta de nombramiento de Fiscal Jefe del TSJ de Andalucía (Granada) del Excmo. Sr. don Jesús García Calderón (Pleno de 16 de mayo de 2001).

Propuesta de nombramiento de Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Lugo del Ilmo. Sr. don Jesús Izaguirre Guerricagoitia (Pleno de 11 de julio de 2001).

Propuesta de nombramiento como Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Guadalajara del Ilmo. Sr. don Jaime Gago Sevilla (Pleno de 18 de diciembre de 2001).

### *Retenciones*

Se accede a la propuesta de retenciones solicitadas por los Fiscales Jefes de varias Fiscalías (Comisión Permanente de 2 de abril de 2001).

Se accede a la propuesta de retención solicitada por el Excmo. Sr. Fiscal Jefe del TSJ de Murcia de una Fiscal (Comisión Permanente de 19 abril de 2001).

Se accede a la propuesta de retenciones solicitadas por el Excmo. Sr. Fiscal Jefe del TSJ de Madrid de una Fiscal (Comisión permanente de 3 de mayo de 2001).

Se accede a la propuesta de retenciones solicitadas por los Fiscales Jefes de las distintas Fiscalías (Comisión Permanente de 5 julio de 2001).

### C) DIVERSAS ACTIVIDADES DEL FISCAL GENERAL DURANTE EL AÑO 2001

El principio de unidad orgánica que informa la actuación del Ministerio Fiscal exige del Fiscal General una actividad de seguimiento e información de los procesos más relevantes en los que interviene la Institución. Ahora bien, junto a esta actividad, propiamente procesal, coexiste una labor de representación de la institución en múltiples foros, exigiendo la presencia e intervención del Fiscal General en actuaciones que exceden, sin duda, del campo meramente protocolario y que, por su significación e importancia, merecen ser destacadas en este apartado de la Memoria.

En cuanto a las relaciones internacionales y encuentros con representantes de Instituciones judiciales, cabe destacar las llevadas a cabo con el Lord Canciller del Reino Unido, el Fiscal General de la Federación Rusa, el Presidente de la Corte Suprema de Marruecos, el Fiscal General de Bolivia, el Fiscal General de México y el Presidente de la Corte Suprema de Chile. Recibió también a comisiones de Fiscales de Rumanía y Perú.

El 24 de septiembre, el Fiscal General participó en el encuentro organizado por la Unión Internacional de Magistrados, convocado para abordar las distintas comisiones de estudio sobre las siguientes materias: enfrentamiento a la criminalidad de alta tecnología y posible colaboración de diferentes países; trabajadores emigrantes y estatuto social de regulares e irregulares.

Del 24 al 26 de octubre, colaboró con la Representación Permanente de España ante la Unión Europea y Eurojust, para el estudio de una serie de temas, entre los que destacan, la criminalidad organizada procedente de los países de Europa, tráfico de seres humanos, tráfico de drogas y lavado de dinero, terrorismo de grupos islámico y los procesos de extradición en los países de Europa.

En cuanto a las visitas a diferentes Fiscalías, el 12 de julio asiste al acto de toma de posesión de don Jesús M.<sup>a</sup> García Calderón como Fiscal Jefe del TSJ de Granada. El 8 de octubre, visita la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Asimismo, el FGE se desplazó a Cádiz, el 15 de junio, para imponer la Cruz de San Raimundo de Peñafort al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial, Ilmo. Sr. don Isidoro Hidalgo, y realizar una visita de trabajo a dicha Fiscalía.

Entre las actividades de corte asociativo, hemos de destacar su participación en el Congreso de la Asociación de Fiscales en La Coruña, el 11 de noviembre, y en el Congreso Anual de la Asociación Profesional de la Magistratura, el 29 de octubre.

Dentro de las actividades relacionadas con la formación inicial y continuada de la Carrera Fiscal, el Fiscalía General intervino en la reunión en Madrid, de los Directores y Equipos de Profesores de la Escuela Judicial y del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, tendentes al intercambio de experiencias y proyectos entre las Escuelas de las Carreras Judicial y Fiscal.

De otra parte, hemos de destacar que este año tuvo lugar una Audiencia de SM El Rey al Consejo Fiscal, el día 29 de enero, en el Palacio de la Zarzuela. Y el 11 de junio, igualmente, SM El Rey recibió en Audiencia a la XXIII Promoción de Jueces y Fiscales en su XXV Aniversario.

En lo relativo a las nuevas promociones de Fiscales, el día 3 de abril, hace entrega de los despachos a la XL Promoción de Fiscales, en un acto celebrado en la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid. Al día siguiente, acompaña a la mencionada Promoción a la Audiencia concedida por SAR El Príncipe de Asturias, en el Palacio de la Zarzuela.

En el plano de las relaciones del Fiscal General con las Cortes Generales, hemos de señalar las siguientes actividades: a convocatoria de las Cortes Generales, el Fiscal General acude, el 22 de mayo, ante la Comisión Mixta Congreso-Senado, para informar de las medidas y actuaciones del Ministerio Fiscal en la lucha contra el narcotráfico. El 23 de mayo, el Fiscal General comparece en el Congreso, para dar cuenta y exponer la Memoria correspondiente al año 2000. El 6 de noviembre, comparece, asimismo, para informar sobre varias peticiones interesadas por el Grupo Parlamentario Socialista, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida y el Grupo Parlamentario Vasco, comprendiendo un total de 10 solicitudes sobre diferentes materias, recogidas en el Diario de Sesiones del Congreso correspondiente a la fecha del día indicado.

En el plano académico, y en relación con esferas o materias en las que el Ministerio Fiscal tiene amplias competencias, el Fiscal General acudió, a lo largo del año, a diferentes foros, entre los que podemos destacar los siguientes:

El 30 de marzo, en la celebración del XXV Aniversario de la implantación de los estudios de Psicología en la Universidad de Murcia, el Fiscal General desarrolla la conferencia «Derecho y Psicología: Algunos puntos de conexión».

Participó, asimismo, en las Jornadas de Coordinación, Control y Sanción por incumplimiento de la Normativa de Prevención de Riesgos Laborales, en colaboración con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, celebradas el 3 y 4 de mayo.

El 20 de junio, se inauguran las Primeras Jornadas Iberoamericanas de Ciencias Forenses organizadas por el Departamento de Toxicología y Legislación Sanitaria, de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid. El Fiscal General del Estado pronunció la conferencia de apertura, que tuvo lugar en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

El 4 de julio, y dentro del marco de la Escuela de Verano del Consejo General del Poder Judicial, el Fiscal General interviene en el mismo con la ponencia «Estructura del Ministerio Fiscal en la Constitución y en su Estatuto Orgánico».

El 6 de julio, la Abogacía General del Estado organizó el Seminario sobre Organización del Servicio Jurídico del Estado. Intervino el Fiscal General en el acto de clausura, pronunciando una conferencia sobre la «Actuación del Ministerio Fiscal en el Procedimiento Penal».

El 16 de julio, el Fiscal General participa en la Universidad Complutense de Madrid con el tema «La protección penal frente a la nueva delincuencia informática».

En la Universidad de Murcia, el 18 de julio, el Fiscal General desarrolló la exposición acerca de los «Delitos contra la propiedad industrial».

El 18 de septiembre, en la Universidad Menéndez Pelayo, de Santander, intervino en el tema «El Ministerio Fiscal y los menores».

El 16 de noviembre, a requerimiento de la Universidad Complutense de Madrid y el Hospital Gregorio Marañón, disertó sobre Psiquiatría Legal.

Por último, el Fiscal General ha participado en los actos solemnes de entregas de los siguientes premios: VII Premio Pelayo, otorgado a don Fernando Garrido; asistió a la entrega, en Bilbao, el 31 de enero, del Premio Carmen Tagle, concedido al Foro de Ermua, tal y como ya se había recogido en la Memoria del año anterior. Asimismo, intervi-

no, el 21 de noviembre, en la Universidad de Pamplona, con una conferencia sobre la «Reforma Urgente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal», en el acto de la entrega del III Premio «Francisco de Asís Sancho Rebullida», a la mejor tesis doctoral en Derecho Civil.

#### D) INSPECCIONES REALIZADAS

Durante el pasado ejercicio, se llevaron a cabo las siguientes inspecciones, la mayoría de ellas a las Secciones de Menores de las distintas Fiscalías:

##### *Enero*

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Oviedo.

##### *Febrero*

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

##### *Marzo*

Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, La Coruña; y las Audiencias Provinciales de Lugo, Orense y Pontevedra.

##### *Mayo*

Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Salamanca, Zamora, Lérida y Gerona.

##### *Junio*

Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga, Toledo, Guadalajara, Segovia, Tarragona, y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Barcelona.

##### *Septiembre*

Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y de la Audiencia Provincial de Alicante.

##### *Octubre*

Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada; de Canarias, Las Palmas; de Cantabria,

Santander; y del País Vasco, Bilbao; así como de la Audiencia Provincial de Tenerife y Soria.

## *Noviembre*

Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla; Córdoba y Valladolid.

Como puede apreciarse de lo anterior, a raíz del pasado año y para tener un perfecto conocimiento de las incidencias que la Ley de Responsabilidad Penal del Menor están produciendo en las Fiscalías, se ha optado por llevar a cabo inspecciones selectivas, continuando en el año presente, haciendo lo propio tras la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a lo que ya nos referiremos en otro apartado.

La Fiscalía General del Estado, para conocer el estado de funcionamiento de las Secciones de Menores de las Fiscalías, dispuso en la Instrucción 2/2000 un seguimiento de las mismas, a partir del propio acta de constitución de las secciones.

Desde entonces, y ello se ha puesto en conocimiento del Ministerio de Justicia, se ha recibido información periódica por distintas vías: 1) el informe semestral que las Fiscalías han confeccionado sobre evolución, estado de tramitación de los procedimientos de menores y problemas surgidos con motivo de la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000; 2) el resumen de incidencias planteadas a las Secciones de Menores de las Fiscalías en el primer mes de vigencia de la Ley, que se remitieron a la Fiscalía General del Estado; 3) las actas de constitución de las Secciones de Menores; 4) las Memorias sobre la situación en que comenzaron a funcionar las Secciones de Menores de las Fiscalías, tanto en lo que se refiere a instalaciones, como a medios personales y materiales. Estas vías de información aparecen previstas en la Instrucción 2/2000 de la Fiscalía General del Estado.

También la Inspección Fiscal ha programado durante el presente año una serie de visitas, que viene realizando desde el 2 de marzo para tomar conocimiento exacto de los principales problemas con que se enfrentan las Secciones de Menores en estos primeros meses de funcionamiento, y plantear ante las Administraciones competentes la solución de las principales deficiencias que se aprecian.

La información así recabada ha permitido efectuar unas valoraciones generales y plantear las correspondientes propuestas, que, sometidas al informe del Consejo Fiscal, han sido aprobadas por éste, y que se refieren a los principales problemas organizativos y de funcionamiento con los que se enfrentan las Secciones de Menores, que

se exponen seguidamente, teniendo en cuenta que no todas tienen los mismos problemas, al ser de distinta entidad y volumen de trabajo, así como por depender del Ministerio de Justicia unas, y otras de distintas Comunidades Autónomas, en orden a la obtención de la cobertura de medios materiales y personales auxiliares.

## **1. Fiscales en las Secciones de Menores**

El Real Decreto 1/2001 creó 129 plazas de Fiscales, de la categoría segunda, justificándose por el aumento relevante de las funciones que el Ministerio Fiscal desarrolla en el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/2000. Al no existir plantillas específicas de Fiscales de Menores, la fijación de las mismas se ha realizado por los Fiscales jefes, adscribiendo a ellas el número de Fiscales que se ha considerado procedente, conforme a los criterios de especificación determinados en el artículo 18.1 del Estatuto, y, en cualquier caso, todas las Secciones de menores han sido constituidas con un mínimo de dos Fiscales.

La dedicación a la materia de menores se ha hecho en algunos casos con exclusividad, aunque en otros, por necesidades de organización del resto de los servicios de Fiscalía, se ha tenido que compartir el trabajo en las Secciones de Menores con el resto de trabajos de la Fiscalía, y, aunque en la mayoría de los supuestos han permanecido al frente de las Secciones de Menores los mismos Fiscales que ya se hacían cargo de esta materia, en otros se ha producido una renovación completa de las secciones. Por otra parte, la penosidad y carga de trabajo que en estos momentos supone ejercer la función de Fiscal en la Sección de Menores ha hecho que en muchos casos las plazas hayan sido cubiertas por Fiscales de menor antigüedad. Excepcionalmente, han ocupado plaza en las Secciones de Menores algunos Fiscales sustitutos, si bien su designación se ha hecho con aprobación de la Inspección Fiscal.

## **2. Personal auxiliar de las Secciones de Menores de las Fiscalías**

Igual que ocurre con los Fiscales, el personal auxiliar adscrito a las Secciones de Menores no conforman plantilla específica distinta a la de la Fiscalía, por lo que la adscripción de personal auxiliar a las Secciones ha sido realizada por los Fiscales Jefes, cuantificándola en función de las necesidades que en cada caso se han considerado procedentes. Gran parte del personal auxiliar adscrito a las Secciones de Menores es personal auxiliar interino que ha cubierto las plazas de

nueva creación, causando en algunas de ellas graves problemas de retraso su desconocimiento del Derecho de Menores y la aplicación informática.

Pese a los incrementos dispuestos por Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas en el primer mes del presente año (en total unas 290 plazas entre oficiales, auxiliares y agentes), el aumento no se ha producido en la proporción adecuada en algunas Fiscalías.

Para paliar esta situación, el 4 de julio de 2001, la Fiscalía General del Estado remitió a los órganos competentes (Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas) las oportunas propuestas para incrementar las dotaciones de personal auxiliar de las Fiscalías, con el objetivo de reforzar las Secciones de Menores, responsabilidad de adecuación de las plantillas que compete al Ministerio y Comunidades Autónomas con atribuciones transferidas en la materia. El incremento de plazas solicitado asciende a un total de 24 oficiales, 70 auxiliares y 1 agente.

### **3. Las dependencias de las Secciones de Menores y medios materiales de las Fiscalías**

Si bien hay que reconocer el importante esfuerzo hecho por las distintas administraciones con competencias en la materia para instalar las Secciones, hay algunas deficientes, tal como se detalla en el Anexo que se adjunta, y cuyas carencias deben ser subsanadas, ya que las Secciones deben contar siempre con instalaciones que permitan albergar los despachos de los Fiscales, la Secretaria de la Sección, con espacio para desarrollar su trabajo el Secretario, el personal auxiliar de la Sección y sus colaboradores (Equipo Técnico, Médico Forense, miembros del Grume).

### **4. Grupos de Menores de las Brigadas de Policía Judicial**

En la mayoría de las Provincias existen, siendo preciso en algunas de ellas la adecuación del número de sus integrantes a las necesidades de trabajo a desarrollar en las Secciones, debiendo, si es posible, contar con dependencias en éstas para la fluida comunicación de la Policía con el Fiscal instructor. En las provincias que no se dispone de Grupos de Menores, deben adscribirse funcionarios policiales especializados en menores a las Secciones de Menores, de acuerdo con la disposición final tercera.cuatro de la Ley Orgánica 5/2000.

## **5. El Secretario de las Secciones de Menores**

La actual prestación de asistencia por el Secretario del Juzgado de Menores a las Secciones de Menores de las Fiscalías es variada y singular. En alguna de las Secciones, la asistencia e integración del Secretario es total y satisfactoria, con pleno cumplimiento de sus funciones y de cuantas directrices se le han impartido; en otras, participa exclusivamente en los cometidos asignados por el Fiscal Jefe (normalmente, llevanza del registro de asuntos y custodia de piezas de convicción); en otras, para nada se cuenta con ellos, habiéndose habilitado en algunas Fiscalías a Oficiales de las Secciones de Menores como disponía la Instrucción 2/2000.

## **6. Los Equipos Técnicos de las Fiscalías**

Sus integrantes constituyen personal al Servicio de la Administración de Justicia, como profesionales que permanentemente son necesarios para auxiliar y colaborar con Jueces y Fiscales; se han convertido en pieza esencial del procedimiento de reforma de menores en la Ley Orgánica 5/2000. Sus informes se exigen en fase de instrucción, en el juicio o audiencia, y en la ejecución de medidas.

En muchas Fiscalías hay una clara insuficiencia de equipos o de los miembros integrantes, y la inadecuación de los equipos esta produciendo retrasos en la emisión de los informes, y, por tal causa, demoras en la tramitación de los procedimientos de menores.

Esta situación ha hecho que desde la Fiscalía General del Estado se haya solicitado, el 4 de julio de 2001, el aumento de 22 plazas de psicólogos, 27 de educadores y 26 de asistentes sociales, para su incorporación a los correspondientes Equipos Técnicos.

## **7. Médicos Forenses en las Secciones de Menores**

La Adscripción de médicos forenses a las Secciones sólo se da, actualmente, en Madrid y en Barcelona. El Ministerio de Justicia, en comunicación de diciembre de 2000, y ante la próxima entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, recordó a los Médicos Forenses la obligación de colaborar con las Fiscalías en las funciones que les son propias; copia de esta comunicación se remitió por la Inspección Fiscal a todas las Fiscalías, el 16 de marzo de 2001, que no en todos los casos ha propiciado una prestación del servicio por los médicos forenses en los términos requeridos por las Fiscalías.

## 8. Centros de internamiento

Pese al poco tiempo de vigencia de la Ley, y quizá por la premura con que se abordó la puesta en marcha de todos los medios necesarios para el cumplimiento de los fines propuestos por la misma, desde el inicio se ha advertido en algunas provincias la carencia o insuficiencia de centros de internamiento para el ingreso de menores sujetos a algún tipo de medida cautelar o para el cumplimiento de medidas impuestas. Esta situación, que por el momento se viene solventando, va a requerir un importante esfuerzo de las Comunidades Autónomas para la construcción de centros donde pueda ser efectivo el cumplimiento del espíritu de la Ley.

Por último, señalar que de los informes de las Fiscalías se viene resaltando, casi unánimemente, la complejidad de algunos aspectos de la tramitación de la Ley Orgánica 5/2000, que incide en el retraso que se está advirtiendo en la actividad de las Fiscalías; para corregir esta situación, se alude fundamentalmente a la necesidad de estudiar la modificación de la normativa de la pieza de responsabilidad civil, así como al estudio de una posible tramitación simplificada para el enjuiciamiento de conductas constitutivas de falta. También se considera sumamente perturbador la redundante presencia de un segundo Fiscal en las declaraciones de menores que no vienen acompañados por sus padres o representantes legales.

### E) INCIDENCIA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN LAS FISCALÍAS

Durante el pasado año, transcurrido ya un año desde la entrada en vigor de la Ley, a medida que los procedimientos se han ido tramitando, ya bajo la vigencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, se constata la dificultad de poder cumplir las previsiones establecidas en la misma por parte del Ministerio Fiscal, ante la insuficiencia de la plantilla actual, en relación con los órganos judiciales existentes y la escasa o nula colaboración de los jueces que realizan los señalamientos civiles, sin tener en cuenta que el Fiscal debe atender los señalamientos efectuados por distintos juzgados, por lo que es frecuente la coincidencia de asistencia a vistas civiles de distintos juzgados atendidos por un mismo Fiscal o coincidencia de vistas civiles con juicios penales, que impiden que aquél pueda estar presente en ambos.

Por otro lado, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión celebrada el día 16 de noviembre

de 2001, acordó trasladar al Ministerio de Justicia la aplicación de programas concretos de actuación para los Juzgados de Primera Instancia o Mixtos, cuyos titulares han cumplido en los últimos doce meses los módulos de dedicación aprobados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 21 de mayo de 2000, dando traslado de este acuerdo a la Fiscalía General del Estado. En base a ello, se remitió un escrito al Ministerio de Justicia, solicitando informe sobre el alcance que en las Fiscalías pueda tener la elaboración de estos programas concretos de actuación, la forma en que los referidos programas afectarán a la Fiscalías y cómo se regularán las retribuciones a percibir por los Fiscales que participen en aquellos programas concretos de actuación que se propongan por el Ministerio, conforme previene el artículo 12 del Real Decreto 1163/2001; interesando, asimismo, de todas las Fiscalías, informe sobre si las mismas se han visto afectadas por la implantación de aquellos programas, a fin de realizar las oportunas gestiones con el Ministerio de Justicia, para la retribución de los Fiscales que participen en aquellos.

Con el fin de poder cumplir con las obligaciones que la Ley impone a los Fiscales, sobre todo por lo que se refiere al número de comparecencias en determinados procedimientos, en varias ocasiones se puso de manifiesto al Ministerio de Justicia la necesidad de que se aumentasen las plantillas de las Fiscalías, lo que fue así aprobado por el Consejo Fiscal, tras el estudio realizado desde la Inspección y una vez estudiado el informe presentado por la misma.

Del estudio de la documentación enviado por las Fiscalías pueden sacarse las siguientes conclusiones, y así se decía al Ministerio, transcurridos los seis primeros meses desde la entrada en vigor de la Ley:

1. Hay Fiscalías en las que ya se han producido incomparecencias de los Fiscales, por imposibilidad material de poder hacer frente a esa necesidad que impone la Ley, al no ser posible atender los múltiples servicios a los que las Fiscalías están obligadas: prestar los servicios de guardias, comparecencias del artículo 504 bis 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, atención a los juicios, etc., coincidiendo, en no pocas ocasiones, las citaciones para el desempeño de tales funciones, al no existir la debida colaboración por parte de los titulares de los órganos judiciales, con el fin de facilitar la presencia del Fiscal. El propio Fiscal General del Estado dirigió, hace meses, un escrito en este sentido al Presidente del Consejo General del Poder Judicial, interesando esa colaboración de los órganos judiciales, sin que hasta la fecha se haya

recibido respuesta, sin duda, debido ello al extravió de ese escrito, pues no cosa diferente ha de pensarse.

Si bien ello se ha producido, como se ha expuesto, en varias Fiscalías, especialmente llamativo es el hecho de que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña así lo ha comunicado a la Inspección. El Fiscal Jefe se ha dirigido al Consejo General del Poder Judicial, expresando su preocupación por numerosas incomparecencias por parte del ministerio público; pero ha de tenerse en cuenta que esa Fiscalía, en concreto, cuenta en la actualidad con 47 sustitutos, lo que hace sumamente difícil poder atender a las obligaciones que las Leyes imponen a los fiscales.

2. En otras, ante la imposibilidad de poder atender a todas las comparecencias, se siguen criterios selectivos, compareciendo los fiscales sólo en los casos que se consideran más importantes y no haciéndolo en los restantes; lo que, si bien es explicable desde el momento en que no se puede asistir a todas las comparecencias, no deja de ser ello un mal comienzo, si se tiene en cuenta que la Ley obliga a asistir a todas ellas.

3. En otras Fiscalías se está haciendo un gran esfuerzo para acudir a todas las comparecencias, pero basta una simple lectura al informe que se ofrece, para comprobar que no pasará mucho tiempo sin que las incomparecencias tengan lugar.

De todo ello se deduce, como se ponía de relieve al principio, que no es exagerado el número de plazas que en el mes de mayo se solicitaron. En él bien entendido que el informe ofrecido por la Inspección y aprobado por el Consejo Fiscal, que se adjunta, hace referencia a los seis meses transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley, lo cual significa que cuando alcance su plenitud el funcionamiento de la misma, tal vez sea necesario un nuevo aumento, tras los estudios que con todo rigor se llevarán a cabo por los diferentes órganos de la Fiscalía General del Estado.

Posiblemente, esté influyendo la circunstancia de ser muy elevado el número de comparecencias del fiscal previstas en la Ley y que las mismas podrían reducirse, al no estimarse necesaria su comparecencia. Pero ello, claro está, necesariamente exigiría una reforma legislativa.

## F) PERSONAL AUXILIAR DE LAS FISCALÍAS

### **Personal auxiliar**

La configuración estatutaria de las Secciones de Menores de las Fiscalías, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgáni-

ca 5/2000, determinó la ampliación de las plantillas de una parte importante de las Fiscalías en lo que al Servicio de Reforma de Menores se refiere. No obstante, la tarea que debe desarrollar el personal auxiliar en el Servicio de Menores, en muchas Fiscalías, integrado tanto por Reforma como por Protección, dista mucho de la tradicional labor de registro y transcripción de textos, que antaño era el desempeño habitual en ellas. Las actuales Secciones de Menores de las Fiscalías se asemejan plenamente a los Juzgados de Instrucción, pero no es un único Juzgado, sino tantos como Fiscales desempeñan su trabajo en las Secciones. Por ello, y por la misma complejidad de tramitación de la Ley Orgánica 5/2000, las previsiones iniciales sobre los medios personales precisos para auxiliar al Fiscal han quedado desbordadas.

Las Secciones de Menores, además de no contar todavía, en la fecha actual, con Secretarios propios, cuya existencia legal prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial (Reforma Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre), se han visto también superadas por la recepción de un ingente número de asuntos procedentes de los órganos judiciales, frente a los que los medios personales auxiliares disponibles, y también los materiales, en muchos casos, han resultado insuficientes, especialmente, en los primeros meses de aplicación de la Ley.

Aunque con el transcurso del tiempo se ha conseguido, en gran medida, normalizar la situación, ello ha sido posible, en cierta medida, porque algún Órgano Fiscal cooperó en la actualización de tramitación personal adscrito a otros Servicios de Fiscalía. A la inversa, la necesidad de contar con personal auxiliar en otros Servicios de las Fiscalías, como el Civil, que con la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento ha exigido mayor dedicación de personal auxiliar, y al no contar con la debida cobertura de medios personales, hizo preciso que algunos Fiscales Jefes decidiesen retirar —al menos temporalmente— parte del personal auxiliar asignado a la Sección de Menores, para prestar atención a la actualización de tramitación o registro civil.

Todo lo expuesto no hace sino confirmar la necesidad de reconsiderar con urgencia las dotaciones de personal auxiliar de las Fiscalías, por lo que se ha pedido información a todas las Fiscalías, formalizada la oportuna propuesta de aumento a los Órganos con competencia en la materia, Ministerio de Justicia y Departamentos de Justicia de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas.

En los últimos meses, se ha tratado de dar solución parcial a los casos mas graves, acudiendo, en ocasiones, a formulas de designación de personal auxiliar de refuerzo: asignación temporal que se ha solici-

tado por la Fiscalía General del Estado-Inspección Fiscal, tanto al Ministerio de Justicia como a las Comunidades Autónomas, especialmente para hacer frente a necesidades que pudieran ofrecer, inicialmente, carácter coyuntural, como la atención a las Secciones de Menores en los primeros tiempos de entrada en vigor de la Ley, y hasta sacar adelante la avalancha de tramitación de procedimientos que generó.

La sensibilidad mostrada por los diversos Departamentos con competencias, hoy en día, en la materia, ha sido en ocasiones dispar. Algunas Comunidades Autónomas, tras haber solicitado el preceptivo informe del Consejo Fiscal para ampliar las plantillas de personal auxiliar de las Fiscalías de su ámbito territorial, no acaban de dar el paso adelante para proponer al Ministerio de Justicia la aprobación pretendida desde las Fiscalías, ni tampoco para hacer una propuesta de aprobación de inferior número de personal auxiliar. Otras Comunidades Autónomas han dado debida respuesta a las necesidades sentidas en Adscripciones y Fiscalías. Otras, han nombrado personal de refuerzo.

Han sido numerosos los informes emitidos por el Consejo Fiscal en relación con incrementos propuestos de personal auxiliar titular y también de refuerzo. Algunas de las propuestas formuladas desde la Inspección Fiscal, o informes emitidos desde el Consejo Fiscal, con el objetivo de lograr aumento de personal auxiliar, permanecen sin resolver o no se han considerado.

Como se ha indicado anteriormente, es preciso dar una solución integral a la adecuación de las dotaciones de personal auxiliar de las Fiscalías por parte de los Departamentos correspondientes, en exigencia a la misión que con eficacia debe desempeñar el Ministerio Fiscal y la asunción de responsabilidades que en la aplicación de la Justicia a cada uno compete.

## G) INCOMPATIBILIDADES

En este último año, se ha suscitado, con especial intensidad, ante la Inspección Fiscal numerosas cuestiones relacionadas con la compatibilidad del ejercicio del cargo de Fiscal con otras actividades, tanto públicas como privadas. Y han sido en actividades distintas a las tradicionales de ejercicio de la enseñanza.

Las cuestiones han llegado a conocimiento de la Inspección Fiscal, unas veces por vía de denuncia, realizadas por particulares, ante la posible violación del régimen de compatibilidades por miembros

del Ministerio Fiscal; otras veces, por vía de consulta, instando el parecer, solicitando autorización, o poniendo en conocimiento la anterior aceptación del desempeño de actividades ajenas al cargo fiscal.

El inadecuado conocimiento de los Fiscales sobre esta materia, usualmente no sometida a consulta, y el importante cúmulo de situaciones de incompatibilidad que se plantearon ante la Inspección Fiscal, resueltas en ocasiones a través de procedimientos de orden disciplinario por la recepción de denuncias de este carácter, hizo oportuno remitir una comunicación a todas las Fiscalías, para que se extremasen las cautelas por los miembros del Ministerio Fiscal, antes de desarrollar actividades que pudiesen contrariar el régimen de incompatibilidades específico del Estatuto del Ministerio Fiscal de 1981, así como también el régimen de incompatibilidades que le impone, con carácter general y por la cualidad de funcionario, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, norma de aplicación al personal civil al servicio de la Administración del Estado (art. 2.1.a), que complementa las disposiciones específicas del Estatuto, dado el carácter de funcionario público que ostentan los miembros del Ministerio Fiscal.

Muchas de las situaciones de confrontación con el régimen de incompatibilidades de los Fiscales venía derivado del ofrecimiento, hecho desde instituciones locales o autonómicas, para integrarse en órganos de asesoramiento de diversa entidad, en los que el Fiscal, por sus cualificados conocimientos, indudablemente podría desarrollar una decisiva labor, pero también ver mermada su imparcialidad.

Todo ello determinó que, inicialmente, en mayo de 2001, la Inspección Fiscal dirigiera a todas las Fiscalías la siguiente comunicación:

«Las amplias facultades de desarrollo normativo de la Administración Autonómica, Local e Institucional, muestran muchas veces la configuración de entes u organismos de muy diversa naturaleza, que se constituyen para la consecución de objetivos y fines muy dispares. Las normas constitutivas de algunos de ellos prevén, en ocasiones, que representaciones del mundo jurídico ocupen puestos en sus órganos de gobierno o directivos, y es posible que, por indudables razones de prestigio profesional, figuren como vocales natos representantes del Ministerio Fiscal, pudiendo también ofrecerse a éstos la ocupación de cargos en ellos como vocales electos.

Los miembros del Ministerio Fiscal tienen el deber estatutario de actuar con sujeción a los principios de legalidad e imparcialidad. Con la finalidad de evitar pueda quebrarse esa imparcialidad o dañarse la imagen de objetividad del Ministerio Fiscal, existe un régimen legal

de incompatibilidades, absolutas o relativas, prohibiciones y causas de abstención, que obligan a todas sus integrantes. Las incompatibilidades del artículo 57 del Estatuto de 1981 impiden, absolutamente, realizar al Fiscal las actividades que sus ocho apartados describen, pudiendo generar responsabilidad disciplinaria constitutiva de falta muy grave su incumplimiento (art. 62.3).

La indeterminación, vaguedad o generalidad de alguno de los supuestos que describe el mencionado precepto, hace que no siempre sea fácil discernir si el ejercicio de determinadas actividades o la ostentación de cargos en esos entes puede ser desempeñado por los Fiscales, sin incurrir en incompatibilidad. Aunque la intervención del Fiscal en ellos parezca, aparentemente, no ofrecer motivo para dudar sobre su compatibilidad, se hace necesario comprobar con el máximo rigor las facultades y funciones que los cometidos a desempeñar conllevarán por la ocupación o aceptación del cargo, así como el papel a desarrollar por el Fiscal con la intervención en esos organismos. Por ello, será preciso examinar detalladamente sus normas reguladoras, estatutos fundacionales, reglas de constitución o funcionamiento. En todo caso, la apreciación de compatibilidad, salvo casos de patente evidencia, no queda a la valoración del Fiscal que deba ocupar o que se le ofrezca el cargo, ni a la de su Superior jerárquico, sino que debe someterse a la consideración e informe del Consejo Fiscal en Pleno, competencia que le atribuye el artículo 14.e) del Estatuto del Ministerio Fiscal y artículo 3.6 del Real Decreto 4371983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.

Por lo expuesto, en aras de preservar la imparcialidad de los representantes del Ministerio Público, y sin perjuicio de poder efectuar la pertinente consulta a la Inspección Fiscal, que reglamentariamente debe velar por la regularidad de su funcionamiento y es órgano de apoyo del Consejo Fiscal, antes de desarrollar cometidos ajenos a la actividad en la Carrera Fiscal, que puedan originar duda de compatibilidad, debe plantearse la cuestión —acompañada de la pertinente documentación— a la Fiscalía General del Estado, que someterá al Consejo Fiscal la decisión de compatibilidad suscitada. Solicito de VE/VI de traslado de esta comunicación para su debido conocimiento y cumplimiento a los Fiscales integrantes de plantilla de la Fiscalía y, en su caso, Adscripciones Permanentes, rogándole acuse de recibo».

El relativamente importante número de comunicaciones y consultas que, por escrito o telefónicamente, se plantearon a la Inspección Fiscal, ante la posible asunción de cargos ajenos a la Carrera Fiscal, pero relacionados con actividades propias del desempeño de funciones propias del cargo fiscal, hizo necesario recordar en las contesta-

ciones el principio general proclamado en la Ley 53/1984 de Incompatibilidades, de que «en cualquier caso existirá incompatibilidad con el ejercicio de cualquier actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia (art. 1.3)», y la prohibición «de ejercicio de actividades privadas, bajo la dependencia o al servicio de Entidades que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento u Organismo donde estuviera destinado (art. 11.1)». Igualmente, se recordó que el asesoramiento y consejo jurídico es función del Abogado (art. 6 del Estatuto General de la Abogacía Española, de 22 de junio de 2001), y que el Estatuto del Ministerio Fiscal de 1981 considera el ejercicio de la Abogacía actividad absolutamente incompatible con el ejercicio del cargo fiscal.

En algunas ocasiones, la tarea pública o privada propuesta para desarrollar fuera de la Fiscalía estaba relacionada con el asesoramiento en materias de protección y defensa de menores; otras veces, en defensa de personas discapacitadas... tareas éstas que se corresponden con el ejercicio de actividades propias del desempeño de la función del Fiscal, que han de ejercerse desde dentro de las Fiscalías.

Así, corresponde asumir y promover al Ministerio Fiscal la función de protección y defensa de menores (art. 3.7 del Estatuto), ejercicio que en materia de reforma desarrolla la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, al otorgar al Ministerio Público la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes (art. 6); y en materia de protección de menores desarrolla el Código Civil, que le atribuye la superior vigilancia de los menores sometidos a régimen de protección (art. 174) y la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, que exige del Ministerio Fiscal el ejercicio de las acciones oportunas para hacer frente a las situaciones que atenten contra sus derechos (art. 10.2 b).

Igualmente, la función de protección y defensa de deficientes y enfermos mentales, que corresponde oficialmente asumir al Ministerio Fiscal, promoviendo en su caso la constitución de los organismos tutelares que las leyes civiles establezcan, y tomar parte en defensa del interés público o social en los procesos relativos al estado civil (artículo 3, apartado 6 y 7 del Estatuto), se desarrolla a través del Código Civil, que otorga al Ministerio Público el deber de promover la constitución de la tutela (art. 228), que se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado (art. 232), correspondiéndole, en su caso, instar la remoción del tutor (art. 248), intervenir en la formación del inventario (art. 264), ser oído antes de la autorización judicial de los actos que

describen los artículos 271 y 272 del Código Civil (art. 273), asumiendo la representación de quien debe ser sometido a tutela, en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento (art. 299 bis), y a través de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 8 de enero de 2000, que exige la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de incapacidad (art. 749 y 750), debiendo, en su caso, promover la incapacitación (art. 757), la reintegración de capacidad (art. 761) o la adopción de medidas cautelares (art. 762), además de ser oído en los internamientos no voluntarios, por razón de trastorno psíquico (art. 763), y asumir la representación en juicio de quien no se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (art. 8).

Además, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 1/2001, sobre incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procedimientos civiles, considera que los procesos relativos a la capacidad de las personas es uno de los ámbitos en que la intervención del Ministerio Fiscal resulta obligada, por su peculiar posición de garante de los derechos de los incapaces y de institución encargada de integrar su capacidad, cuando no le corresponda hacerlo a otra persona, lo que le lleva en tales casos a asumir legalmente su representación y defensa, exigiendo en esta materia que el Fiscal desempeñe un papel activo en defensa de los intereses públicos encomendados.

Correspondiendo, en nuestro ordenamiento jurídico, al Ministerio Fiscal la protección y defensa de los derechos de los incapaces y presuntos incapaces, debiendo actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que legalmente le están encomendados, ha de procurar que ninguna otra actividad pueda comprometer su imparcialidad, principio básico en la actuación de los miembros del Ministerio Público (art. 7 del Estatuto), especialmente, en el momento de velar porque personas, instituciones, servicios o establecimientos encargados del ejercicio de la tutela, cuidado y protección de deficientes e incapaces cumplan con las normas establecidas, sobre las que el Fiscal ejercerá la tarea de vigilancia (art. 232 del Código Civil), pudiendo visitar en cualquier momento los centros de internamiento que los acojan, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estimen conveniente (art. 4.2 del Estatuto).

Por todo ello, la actividad del Fiscal en organismos que estén directa y plenamente relacionados con la función que el Ministerio Fiscal debe desarrollar desde la Fiscalía sobre el colectivo de personas incapaces o presuntos incapaces, menoscaba la independencia y objetividad de su ejercicio profesional.

Al margen de la intervención disciplinaria, la emisión de dictámenes sobre compatibilidad se efectúa por la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado a título de prevención (art. 20.3, Ley 53/1984) y ante las consultas formulada por los Fiscales interesados, porque la Inspección Fiscal tiene como objeto conocer la conducta de los Fiscales (art. 159. 3.º del Reglamento de 1969), y, por tanto, que el ejercicio de la función no quede impedido o menoscabado por actividades incompatibles, considerándose falta disciplinaria grave en el Estatuto (art. 62.3) el incumplimiento del régimen de incompatibilidades absolutas del artículo 57, haciéndole saber en todo caso al fiscal afectado que, si lo consideran oportuno, pueden plantear la cuestión de compatibilidad a informe del Consejo Fiscal (art. 14 e) del Estatuto), sin perjuicio de la decisión que finalmente decida adoptar el Ministerio de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del Ministerio Fiscal de 1969.

En otras ocasiones, normas autonómicas constituyen órganos colegiado de coordinación y de carácter consultivo adscrito a alguno de sus Departamentos, previendo la integración de un representante de la Fiscalía como vocal ordinario, sujeto a las normas de régimen interno del órgano colegiado y a las decisiones de la mayoría.

El Fiscal General del Estado ha tenido ocasión de pronunciarse, manifestando que las normas autonómicas habían excedido el ámbito competencial normativo de la propia Comunidad, al regular aspectos de organización y funcionamiento de una Institución de ámbito estatal como es el Ministerio Fiscal, ajeno por completo al ámbito material del artículo 148.1.1ª de la Constitución, que ciñe la competencia autonómica a la organización de sus propias instituciones de autogobierno, limitación que recogen los mismos Estatutos de Autonomía, reconociendo que corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal. En ausencia de una Ley del Estado que prevea la integración de miembros del Ministerio Fiscal en organismos administrativos territoriales de esta naturaleza, y que regule las específicas relaciones interinstitucionales que se produzcan en su seno, no cabe reconocer validez, en este aspecto concreto, a un instrumento normativo no estatal de ámbito territorial limitado a una Comunidad Autónoma y que infringe también el artículo 124 de la Constitución y el artículo 2.1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, pues el Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios y no está sujeto a relaciones de dependencia o jerarquía distintas de las estatutariamente establecidas, lo que impide su integración en órganos de las Administraciones Públicas.

En aras del principio de colaboración entre los distintos órganos y poderes del Estado, es posible la intervención de representantes del Ministerio Fiscal en órganos o comisiones mixtas de coordinación con otras Administraciones Públicas sobre determinadas materias (uso de edificios judiciales, medios informáticos, convenios de colaboración oportunamente suscritos...). Estos casos se supeditan a que el ejercicio de la función fiscal no se vea condicionado directamente por tratarse de cuestiones accesorias a la misma, debiendo el Ministerio Fiscal procurar que en el cumplimiento de su función ninguna otra actividad pueda comprometer su imparcialidad (art. 7 del Estatuto). Por todo ello, la Fiscalía General del Estado se ha visto obligada a pronunciarse sobre la nulidad radical de alguna norma autonómica (art. 62 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común) en el aspecto relativo a la integración de un representante del Ministerio Fiscal en los organismos creados, y a demandar se rehúse su cumplimiento única y exclusivamente en lo que se refiere a la obligatoria integración del Fiscal en el citado órgano, pues la primacía de la Constitución y de la Ley no puede verse cuestionada.

Todo ello, sin perjuicio de destacar la disposición para entablar y mantener relaciones de cooperación y asistencia desde la propia organización del Ministerio Fiscal con organismos autonómicos por los cauces apropiados, y con sujeción a los principios que sobre relaciones institucionales recoge el artículo 4 de la Ley 30/1992, línea de colaboración que la Fiscalía General del Estado ha patrocinado en diversos ámbitos de la Administración con las Autoridades correspondientes.

## H) DILIGENCIAS INFORMATIVAS Y EXPEDIENTES

Se recibieron quejas por la actuación de determinados Fiscales, que dieron lugar a la incoación de 61 Diligencias de Inspección, así como se iniciaron 6 Diligencias Informativas, que, tras las correspondientes investigaciones, dieron lugar a su archivo, por no encajar ninguna de las conductas denunciadas en el ámbito disciplinario. No se incoó ningún expediente disciplinario en este año 2001.

## D) COMPARECENCIAS ARTÍCULO 504 BIS DURANTE EL AÑO 2001

Fiscalía	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
<b>Drogas</b> .....	1	17	8	3	12	16	55	15	3	11	7	4	152
<b>A. Nacional</b> .....	12	36	71	13	21	22	27	31	17	38	55	26	369
<b>Andalucía</b>													
Granada.....	28	25	48	58	39	38	32	33	36	18	4	44	403
Almería.....	45	85	61	68	68	53	65	55	35	53	55	56	699
Cádiz.....	88	86	70	135	39	34	54	110	71	58	50	67	862
Córdoba.....	16	15	10	31	16	42	17	26	20	24	23	21	261
Huelva.....	18	19	19	10	12	15	13	11	16	16	13	9	171
Jaén.....	7	21	19	28	7	4	11	14	4	18	14	16	163
Málaga.....	87	113	143	99	99	117	131	103	129	144	84	60	1309
Sevilla.....	70	62	75	60	53	74	52	42	74	86	58	48	754
<b>Aragón</b>													
Zaragoza.....	37	59	50	29	28	34	29	27	42	23	28	21	407
Huesca.....	3	0	5	4	4	8	13	3	7	9	2	3	61
Teruel.....	7	3	4	5	4	6	1	6	0	3	12	11	62
<b>Asturias</b> .....	29	27	31	28	33	29	31	19	32	27	31	35	352
<b>Baleares</b> .....	22	33	9	29	29	33	36	49	33	46	34	26	379
<b>Canarias</b>													
Las Palmas.....	61	74	70	75	77	60	35	64	58	82	56	60	772
Tenerife.....	40	57	59	41	45	39	48	47	29	47	51	42	545
<b>Cantabria</b> .....	4	3	4	6	7	9	11	15	5	1	14	12	91
<b>Castilla-La Mancha</b>													
Albacete.....	10	13	15	12	17	15	21	27	22	27	28	15	222
Ciudad Real.....	3	5	15	8	7	10	23	0	12	5	13	5	106
Cuenca.....	6	3	4	16	5	2	1	5	7	3	7	12	71
Guadalajara.....	22	29	25	26	20	13	22	32	20	30	26	30	295
Toledo.....	0	12	3	8	0	8	5	7	5	5	12	11	76

Fiscalía	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
<b>Castilla y León</b>													
Burgos.....	6	7	7	10	13	6	5	8	5	8	9	10	94
Ávila.....	6	1	0	2	1	1	0	2	3	2	4	3	25
León.....	23	14	11	17	22	9	6	40	16	6	8	24	196
Palencia.....	4	3	1	6	6	9	7	3	5	5	8	1	58
Salamanca.....	5	7	8	8	7	7	6	8	7	9	8	7	87
Segovia.....	2	8	4	2	7	1	6	1	2	3	1	2	39
Soria.....	4	3	4	1	3	2	7	4	4	4	3	7	46
Valladolid.....	5	3	13	2	6	8	8	2	2	10	2	5	66
Zamora.....	4	5	15	5	4	4	2	4	2	1	5	7	58
<b>Cataluña</b>													
Barcelona.....	166	192	301	274	411	335	308	254	263	300	161	139	3104
Gerona.....	21	19	27	22	26	18	52	39	26	22	20	17	309
Lérida.....	8	12	17	7	21	8	9	9	24	10	14	14	153
Tarragona.....	27	31	47	42	60	11	37	17	20	32	29	22	375
<b>Extremadura</b>													
Cáceres.....	5	6	15	7	8	2	4	10	7	11	7	11	93
Badajoz.....	17	21	32	19	13	15	12	19	25	28	27	26	254
<b>Galicia</b>													
La Coruña.....	31	39	70	45	47	53	32	35	38	56	45	34	525
Lugo.....	7	6	9	3	5	2	7	3	4	4	5	9	64
Orense.....	37	0	22	13	11	17	35	7	18	16	19	10	205
Pontevedra.....	69	89	85	71	49	61	63	66	43	74	68	40	778
<b>La Rioja</b>	7	1	8	5	1	3	10	9	7	9	13	14	87
<b>Madrid</b>	210	263	278	271	331	288	304	220	224	182	280	229	3080
<b>Murcia</b>	42	72	102	60	185	93	95	112	52	60	43	54	970
<b>Navarra</b>	7	10	15	12	15	5	3	11	9	18	9	3	117
<b>C. Valenciana</b>													
Valencia.....	33	41	15	31	46	57	44	59	45	62	34	18	485

Fiscalía	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Castellón .....	8	3	3	7	13	25	29	13	9	33	43	6	192
Alicante.....	17	55	25	48	28	42	24	7	33	30	34	8	351
<b>País Vasco</b>													
Bilbao.....	11	9	11	7	15	4	4	4	5	5	6	6	87
San Sebastián.....	10	6	8	2	11	14	10	12	7	4	2	7	93
Vitoria .....	5	5	1	6	2	6	8	12	2	11	4	5	57
<b>Totales .....</b>	<b>1.413</b>	<b>1.728</b>	<b>1.972</b>	<b>1.797</b>	<b>2.009</b>	<b>1.787</b>	<b>1.870</b>	<b>1.731</b>	<b>1.584</b>	<b>1.779</b>	<b>1.588</b>	<b>1.372</b>	<b>20.630</b>

1. Este año se ha asistido a 20.630 comparecencias, 787 más que el año pasado.
2. Bajan las comparecencias en las siguientes Fiscalías:  
Coruña: 150.  
León: 64.  
Granada: 106.  
Cádiz: 626.  
Málaga: 530.  
Sevilla: 187.  
Badajoz: 171.
3. Suben en las siguientes Fiscalías:  
Audiencia Nacional: 135.  
Barcelona: 1.247.  
Pontevedra: 127.  
Valencia: 147.  
Alicante: 104.  
Zaragoza: 102.  
Las Palmas: 550.  
Madrid: 225.  
Murcia: 225.
4. En el resto de las Fiscalías apenas han tenido variaciones.

## J) RETIRADAS DE ACUSACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción 1/1987 de la Fiscal General del Estado, en los resúmenes numéricos de trabajo que mensualmente se remiten a la Inspección Fiscal se debe incluir una sucinta nota de las Retiradas de Acusación y los Acuerdos de la Junta en tal sentido. De todas las Retiradas de Acusación que se produzcan durante el año en la Fiscalía, debe darse cuenta en la memoria anual. En el año 2001 las Retiradas de Acusación formuladas han disminuido respecto de la anualidad anterior. De este modo, el número de Retiradas de Acusación formuladas durante el año 2001 han sido 1.443, mientras que en el 2000 fueron 1.727.

PROVINCIA	RET ACUS	PROVINCIA	RET ACUS
ÁLAVA.....	11	LÉRIDA.....	49
ALBACETE.....	12	LUGO.....	5
ALICANTE.....	5	MADRID.....	381
ALMERIA.....	17	MÁLAGA.....	54
ÁVILA.....	9	MURCIA.....	4
BADAJOS.....	4	ORENSE.....	7
BALEARES.....	63	OVIEDO.....	36
BARCELONA.....	204	PALENCIA.....	2
BILBAO.....	19	PAMPLONA.....	0
BURGOS.....	9	PONTEVEDRA.....	45
CÁCERES.....	4	SALAMANCA.....	7
CÁDIZ.....	5	SAN SEBASTIÁN.....	25
CASTELLÓN.....	11	SANTANDER.....	12
CIUDAD REAL.....	15	SEGOVIA.....	3
CÓRDOBA.....	21	SEVILLA.....	83
CUENCA.....	4	SORIA.....	2
GERONA.....	66	STA. CRUZ DE TENERIFE.....	10
GRANADA.....	32	TARRAGONA.....	9
GUADALAJARA.....	6	TERUEL.....	2
HUELVA.....	4	TOLEDO.....	8
HUESCA.....	14	VALENCIA.....	45
JAÉN.....	19	VALLADOLID.....	2
LA CORUÑA.....	4	ZAMORA.....	2
LA RIOJA.....	19	ZARAGOZA.....	4
LAS PALMAS.....	75		
LEÓN.....	44	TOTAL.....	1.493

## K) MEDIOS MATERIALES

El importe de las inversiones realizadas en el año 2001 por el Ministerio de Justicia y los Gobiernos de las Comunidades Autónomas que tienen las competencias transferidas, en inmuebles y medios materiales, ha sido menor que el año anterior, ya que en el 2000 fue necesario llevar a cabo las nuevas instalaciones para ubicar a las Secciones de Menores y la dotación a éstas de mobiliario; todo ello como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

Como ya adelantamos en las memorias de los dos años precedentes, pretendíamos este año, además de aportar las dotaciones que han corrido a cargo del Ministerio de Justicia, proporcionar los datos de los inmuebles y medios materiales suministrados por las Comunidades

Autónomas que, hasta el presente, han recibido las transferencias de los medios materiales y económicos. Sin embargo, si bien el 16 de marzo se envió un escrito a todas ellas, en el que se les solicitaban estos datos, en la fecha de cierre de esta memoria sólo han contestado los Gobiernos de Navarra y País Vasco respecto de las inversiones realizadas en mobiliario y equipamiento diverso. Por lo tanto, únicamente nos referiremos a continuación a los efectuados por el Ministerio de Justicia y por los Gobiernos citados.

### 1. Actuaciones realizadas por el Ministerio de Justicia en espacios para Fiscalías durante el ejercicio 2001

#### Fiscalías Comunidad de Aragón

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Huesca	C/ Coso Alto, 18	JPII n.º 1 a 3, R.C., J. Social n.º 1, Consulta Médico Forense, Obras: 2.000.000 ptas./ 12.020,25 €	Indemnización por suspensión temporal rehabilitación Edificio Banco de España: 120.000 ptas./ 721,22€ P.R.P.: 460.000 ptas./ 2.764,66 € P.R.P.: 6.000.000 ptas./ 36.060,73 € Mobiliario: 3.000.000 ptas./ 18.030,37
Huesca	C/ Moya 4	AP: Pte., Sección Civil-Penal, JPII n.º 1 a 3 ; J. Penal; J. Social; J. C-A; Consulta Médico Forense; Oficina Registro Civil; <b>Fiscalía/Adscripción Permanente.</b>	Obras: 2.000.000 ptas./12.020,25 € P.R.P.: 6.000.000 ptas./36.060,73 € Mobiliario: 3.000.000 pts/18.030,37
Jaca ( Huesca)	Polígono Uasu Sanllure	<b>Despacho Fiscal, 1 secretaría y archivo.</b>	Obras del Nuevo Edificio de Juzgados (liquidación y revisión precios): 1.000.000 ptas./ 6.010,13 € P.R.P.: 350.000 ptas./2.103,55 €
Monzón ( Huesca)	C/ Barón de Eroles, 26	JPII n.º 1 y 2; <b>Fiscalía.</b>	Obras: 1.500.000 ptas/ 9.015,19 € Revisión precios obras: 1.000.000 ptas./ 6.010,13 € P.R.P.: 700.000 ptas./4.207,09 €
Teruel	Pza. San Juan 6	A.P.: Pte., Sección Civil-Penal; JPII n.º 1 y 2; Registro Civil; J. Penal; J. C-A; Oficina Asistencia a Víctimas; Consulta Médico forense; <b>Fiscalía/Adscripción Permanente.</b>	Obras (liquidación y revisión de precios): 500.000 ptas./3.005,06 €

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Teruel	C/ San Francisco, 31	J. Menores n.º 1; <b>Fiscalía Menores.</b>	P.R.P.: 115.000 ptas./691,17 €
Alcañiz (Teruel)	C/ Padre Nicolás Sancho, 4	JPII n.º 1 y 2; Registro Civil <b>Fiscalía/Adscripción Permanente.</b>	Obras: (liquidación y revisión de precios): 1.500.000 ptas./9.015,19 € P.R.P.: 2.375.000 ptas./14.274,04 € Mobiliario: 700.000 ptas./4.207,09 €
Calamocha (Teruel)	Avda. Valencia, s/n	JPII n.º 1, <b>Fiscalía.</b>	P.R.P.: 125.000 ptas./751,27 €
Zaragoza	C/ Coso, 1	TSJ: Pte., Sección Civil-Penal; Sección C-A; Sección Social; Secretaría de Gobierno; AP: Pte., Sala Civil-Penal; <b>Fiscalía/Adscripción Permanente.</b>	Mobiliario: 398.030 ptas./2.392,21 €
Zaragoza	C/ Lagasca, 5	<b>Fiscalía y Juzgado de Menores.</b>	Mobiliario: 949.160 ptas./5.704,57 €
Zaragoza	Pza. del Pilar, 2	J. Primera Inst. n.º 1 a 17; J. Instrucc. n.º 1 a 10; R.C.; Decano Exclusivo; J. Penal n.º 1 a 7; J. Social n.º 1 a 6; J. Vig. Penit.; Clínica Médico Forense, Oficina Asistencia Víctimas, <b>Fiscalía.</b>	Obras: 50.000 ptas./300,51 € Liquidación y revisión precios: 2.800.000 ptas./-16.828,34 € P.R.P.: 2.850.000 ptas. 17.128,85 € Mobiliario: 7.100.000 ptas./ 42.671,86 €
Calatayud (Zaragoza)	Avda. Ramón y Cajal, 2	<b>Fiscalía/Adscripción Permanente.</b>	Obras : 9.700.000 ptas./58.298,18 €

*Comunidad de Asturias*

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Oviedo	C/ Comandante Caballero	AP: Pte., Sección Civil-Penal; <b>Fiscalía/Adscripción Permanente.</b>	Obras: 7.548.555 ptas./45.367,72 € Mobiliario: 19.661.686 ptas./ 118.169,11 €

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Cangas de Narcea	Pza. de Asturias, 2	JPII n.º 1; Registro Civil; <b>Fiscalía/Adscripción Permanente.</b>	PRP: 94.193 ptas./566,11 €
Castropol	C/ La Paloma c/v C/ Dámaso Alonso	JPII, <b>Fiscalía.</b>	PRP: 29.293 ptas./176,05 €
Gijón	Avda. Juan Carlos I, s/n	J.Instrucción n.º 1 a 4; J. Penal n.º 1 y 2; Oficina Decanato; Consulta Médico forense; <b>Fiscalía/Adscripción Permanente.</b>	PRP: 23.263 ptas./139,81 € Mobiliario: 41.780 pts/ 251,10 €
Llanes	C/ Estación, 3	JPII n.º 1; Registro Civil; <b>Fiscalía/Adscripción Permanente.</b>	PRP: 22.708 ptas./136,47 €
Sama de Langrejo	C/ Dorado, 3	JPII n.º 1 y 2; Registro Civil <b>Fiscalía.</b>	Mobiliario: 41.780 ptas./251,10 €

*Comunidad de Cantabria*

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Santander	C/ Alta, s/n	<b>Fiscalía Juzgados y 1 Secretaría Fiscalía de Menores.</b>	Obras: 2.869.992 ptas./17.249,00 € Mobiliario: 3.176.298 ptas./19.089,94 €
Torrelavega	C/ Demetrio Herrero, 2	<b>Fiscalía.</b>	Obras: 4.999.899 ptas./ 30.050,00 €
Reinosa	C/ Marqués de Reinosa, 2	<b>Fiscalía.</b>	Obras: 2.523.909 ptas./ 15.169,00 €

*Comunidad de Castilla-La Mancha*

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Albacete	P. de la Libertad, s/n	JPII I a 7; Registro Civil; J. Penal n.º 1 y 2; Oficina Decanato/ <b>Fiscalía/ Adscripción Permanente.</b>	PRP: 723.158 ptas./4.346,26 € Mobiliario: 957.100 ptas./5.752,28 €
Albacete	C/ Tinte, 3	<b>Fiscalía Menores.</b>	PRP: 498.960 ptas./2.998,80 €
Alcaraz (Albacete)	Pza. Mayor, s/n	JPII n.º 1; <b>Fiscalía.</b>	PRP: 148.893 ptas./894,86 €
Hellín (Albacete)	C/ Benito Toboso, 33	JPII n.º 1 y 2; Registro Civil; <b>Fiscalía.</b>	Obras: 5.844.391 ptas./35.125,48 €
La Roda (Albacete)	Pza. Capitán Escribano Aguado, s/n	JPII n.º 1; <b>Fiscalía.</b>	Obras: 7.281.117 ptas./43.760,39 €
Ciudad Real	C/ Caballeros, 11	A.P; J. Cont.-Admvo.; <b>Fiscalía/Adscripción Permanente.</b>	PRP: 2.584.157 ptas./15.531,09 € Mobiliario: 36.308 ptas./218,21 €
Ciudad Real	C/ Rosa, 3	<b>Fiscalía Menores.</b>	PRP: 2.600.108 ptas./15.626,96 €
Ciudad Real	Edificio en construcción	<b>Fiscalía .</b>	Obras: 2.458.224 ptas./14.774,22 €
Alcazar de San Juan (Ciudad Real)	C/ Mediodía, 8	JPII n.º 1 y 2; Registro Civil; <b>Fiscalía.</b>	PRP: 173.011 ptas./1.039,81 €
Almadén (Ciudad Real)	C/ Maestro Cardenosa, 45	JPII n.º 1; <b>Fiscalía.</b>	PRP: 206.552 ptas./1.241,40 €

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Almadén (Ciudad Real)	Edificio en construcción	<b>Fiscalía.</b>	Obras: 389.760 ptas./2.342,50 €
Daimiel (Ciudad Real)	C/ Santa Teresa, 2	JPII n.º 1; <b>Fiscalía.</b>	PRP: 8.265 ptas./49,67 €
Cuenca	C/ General Palafox; 1	A.P: Pte.; Civil-Penal; JPII n.º 1 a 3; Registro Civil; J. Penal; Tribunal Tutelar de Menores; Oficina Decanato; <b>Fiscalía/Adscripción Permanente.</b>	PRP: 241.265 ptas./1.450,03 € Mobiliario Fiscalía A.P.: 653.224 ptas./3.925,95 € Mobiliario Fiscalía Menores: 1.545.475 ptas./9.288,49 €
Guadalajara	Pza. Beladiez	A.P.; JPII n.º 1 a 5; Registro Civil; J. Penal; J. Cont. - Admvo; J. Menores; Oficina Decanato; <b>Fiscalía Adscripc. Perman.; Fiscalía de Menores.</b>	PRP: 920.752 ptas./5.533,83 € Obras: 2.026.296 ptas./12.178,28 €
Guadalajara	C/ Dr. Fernández Iparraguirre	<b>Fiscalía/Adscripción Permanente.</b>	Mobiliario: 792.300 ptas./4.761,81 €
Toledo	C/ Gerardo Lobo, s/n	JPII n.º 1 a 4; Registro Civil; <b>Fiscalía/Adscripción Permanente.</b>	PRP: 107.655 ptas./647,01 €
Toledo	C/ Marqués de Mendigorría, 2	<b>Fiscalía.</b>	Obras: 2.483.227 ptas./14.924,49 €
Toledo	Pza. Del Ayuntamiento; s/n	A.P: Pte., Civil-Penal; <b>Fiscalía/Adscripción Permanente .</b>	PRP: 2.010.779 ptas./12.085,02 € Mobiliario: 93.107 ptas./559,58 €
Illescas (Toledo)	C/ de la Cruz, 7	JPII n.º 1 a 3; Reg. Civil; <b>Fiscalía/ Adscripción Permanente .</b>	PRP: 49.883 ptas./299,80 €
Ocaña (Toledo)	Pza. del Duque, s/n	JPII n.º 1 y 2; Reg. Civil; J. Vig. Penit.; <b>Fiscalía/Adscripción Permanente .</b>	Mobiliario: 125.340 ptas./753,30 €
Orgaz (Toledo)	C/ Beato Rufz de los Paños, 5	JPII n.º 1 y 2; Registro Civil; J. <b>Fiscalía/Adscripción Permanente.</b>	PRP: 25.606 ptas./153,89 €

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Quintanar de la Orden (Toledo)	Pza. de la Constitución, s/n	JPII n.º 1 y 2; Registro Civil; J. Fiscalía/Ads-	RRP: 499.256 pias./3.000,58 €
Talavera de la Reina (Toledo)	C/ Mérida, 9	JPII n.º 1 y 2; Registro Civil; Fiscalía/Adscrip-	Mobiliario: 156.800 pias./942,38 €
Torrijos (Toledo)	Avda. del Pilar, s/n	JPII n.º 1 a 4; Registro Civil; Oficina Decanato;	RRP: 64.641 pias./388,50 €
Toledo (Varios)		Fiscalía/Adscripción Permanente.	RRP: 258.229 pias./1.551,98 €
<i>Comunidad de Castilla y León</i>			
Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Avila	Pza. de la Santa, 2	A.P. J. Penal n.º 1; Fiscalía/Adscripción Per-	Obras: 1.138.227 pias./6.840,88 €
Avila	C/ Vallespn, 28	Fiscalía de Menores.	Obras: 7.512.081 pias./45.148,51€
Arévalo (Ávila)	C/ Santa María	Fiscalía/Adscripción Permanente; Fiscalía de	Obras: 464.581 pias./2.792,18 €
Burgos	Parque Europa, 13	Fiscalía de Menores.	Mobiliario: 78.827 pias./473,75 €
Burgos	Pº de la Isla	Fiscalía del TSJ.	Mobiliario: 2.560.639 pias./15.389,75 €
Burgos	C/ San Juan, 2	Fiscalía/Adscripción Permanente.	Obras: 748.822 pias./4.500,51 €
León	Avda. Saenz de Miera, 6	JPII n.º 1 a 10; Registro Civil; J. Penal n.º 1 y 2; J. Coml.-Admvo.; J. Social n.º 1 a 3; J. Vigilancia Penitenciaria; J. Menores; Ofic. Decanato; Fiscalía.	Obras: 4.972.063 pias./29.882,70 €

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
León	C/ Cid, 20	AP; Fiscalía.	Obras: 1.125.390 ptas./6.763,73 € Mobiliario: 1.448.404 ptas./8.705,08 €
<i>Comunidad de Ceuta</i>			
Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Ceuta	C/ Serrano Orive, 21	JPII n.º 1 a 4; Registro Civil; J. Penal n.º 1 y 2; J. Social; Oficina Decanato; Consulta Médico Forense; Oficina Asistencia a Víctimas; <b>Fiscalía/Adscripción Permanente</b> ; <b>Fiscalía de Menores</b> .	Obras: 4.883.316 ptas./29.349,32 €
<i>Comunidad de Extremadura</i>			
Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Badajoz	Avda. Colón, 4	AP; Pte., Sección Civil-Penal, JPII n.º 1 a 8; Registro Civil; J. Penal n.º 1 y 2; Oficina Decanato; Oficina Asistencia Víctimas; <b>Fiscalía/Adscripción Permanente</b> .	Obras: 2.167.253 ptas./13.025,46 € Mobiliario: 2.527.980 ptas./15.193,47 €
Badajoz	C/ Zurbarán, 10	J. Social n.º 1 a 3, <b>Fiscalía/Adscripción Permanente</b> .	Obras: 7.103.582 ptas./42.693,39 €
Fregenal de la Sierra (Badajoz)	C/ Herrería, 32	<b>Fiscalía Juzgados</b> .	Obras: 730.615 ptas./4.391,09 €
Villafranca de los Barros (Badajoz)	Avda. del Ejército, 50	JPII n.º 1; <b>Fiscalía</b> .	Obras: 783.234 ptas./4.707,34 €

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Don Benito (Badajoz)	C/ Arenal, 2	J. Instrucción n.º 1 y 2 ; Registro Civil; J. Penal n.º 1, <b>Fiscalía.</b>	Obras: 2.399.819 ptas./14.423,21 €
Mérida (Badajoz)	C/ Almendralejo, 33	JPII n.º 1; <b>Fiscalía.</b>	Obras: 1.246.250 ptas./7.490,12 €
Villanueva de la Serena (Badajoz)	C/ Viriato, 3	JPII n.º 1 y 2; RC; <b>Fiscalía.</b>	Obras: 204.442 ptas./1.228,73 €
Cáceres	Ronda de San Francisco	<b>Fiscalía de Menores.</b>	Obras (revisión de precios):6.699.126 ptas./40.262,56 € Mobiliario: 935.830 ptas./5.624,46 €
Cáceres	Pza. De la Audiencia, 1	TSJ: Pte., Civil-Penal; Cont.-Admvo. Social; Scrta. Gob., AP: Pte., Civil-Penal, <b>Fiscalía/ Adscripción Permanente.</b>	Obras: 240.000 ptas./1.442,43 € Mobiliario: 935.830 ptas./5.624,46 €
Coria (Cáceres)	Ctra. Puente Nuevo, 12	JPII n.º 1 y 2; Registro Civil; <b>Fiscalía.</b>	Obras: 249.653 ptas./1.500,45 €
Navalmoral de la Mata (Cáceres)	C/ Calvo Sotelo, 59	JPII n.º 1 y 2; Registro Civil; <b>Fiscalía.</b>	Obras: 4.459.682 ptas./26.803,23 €
PLASENCIA	C/ Blanca, 9	JPII n.º 1 a 4; Registro Civil; J. Penal; <b>Fiscalía/ Adscripción Permanente: 3 despachos.</b>	Obras: 6.323.470 ptas./38.004,82 €

*Comunidad de Islas Baleares*

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Palma de Mallorca	Sa Guerrería	<b>Nuevo Edificio de Juzgados Fiscalía/Adscripción Permanente; Fiscalía de Menores.</b>	Obras Fiscalía de Menores: 23.000.000 ptas./138.232,79 € Mobiliario Fiscalía Juzgados: 2.402.928 ptas./14.441,89 € Mobiliario Fiscalía Menores: 1.604.680 ptas./9.644,33 € Mobiliario Fiscalía TSJ: 506.500 ptas./3.044,13 €

*Comunidad de La Rioja*

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Logroño	C/ Víctor Pradera, 2	TSJ: Pte., Civil-Penal, Cont.-Admvo., J. Social; Srta. Gobierno; A.P.: Pte., Civil-Penal; J. Penal n.º 1 y 2; Oficina Decanato. <b>Fiscalía/Adscripción Permanente.</b>	Mobiliario: 1.834.000 ptas./11.022,57 €
Logroño	C/ Víctor Pradera, 2	<b>Fiscalía de Menores.</b>	Mobiliario: 1.279.872 ptas./7.692,19 €
Calahorra	Avda. Numancia, 26	JPII n.º 1 y 2; Oficina R.C.; Oficina Decanato, Oficina Asistencia a Víctimas; <b>Fiscalía de Menores.</b>	Obras: Reforma sala de producción de calor: 400.000 ptas./2.404,05 € Obras: Instalación acondicionadores de aire homologados: 25.000 ptas./150,26 € Mobiliario: 18.373.241 ptas./110.425,41 €

*Comunidad de Madrid*

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Colmenar Viejo	C/ Padre Claret, 13	Edificio en construcción.	Obras: 12.000.000 ptas./72.121,45 €

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Fuenlabrada	C/ Rumanía	Edificio en construcción.	Obras: 10.000.000 ptas./60.101,21 €
Parla	Avda. Juan Carlos I, 17	Edificio en construcción.	Obras: 2.000.000 ptas./12.020,24 €
Madrid	C/ Fortuny, 4	<b>Fiscalía General del Estado.</b>	PRP: 4.567.578 ptas./27.451,69 € Mobiliario: 1.334.608 ptas./8.021,15 €
Madrid	C/ General Castaños, 1	<b>TSJ; Abogacía del Estado; Fiscalía.</b>	Mobiliario: 5.714.141 ptas./34.342,67 €
Madrid	C/ Bambú, 12	<b>Fiscalía de Menores.</b>	Obras: 40.000.000 ptas./240.404,84 € Mobiliario: 20.830.298 ptas./125.192,61 €
Madrid	Pza. Castilla, 1	J. Instrucción 1 a 46; J. Guardia; J. Penal 1 a 27; Decano Exclusivo; <b>Fiscalía.</b>	PRP: 6.637.187 ptas./39.890,29 € Mobiliario: 36.770.094 ptas./220.992,71 €
Madrid	C/ García Gutiérrez, 1	<b>Fiscalía Audiencia Nacional.</b>	Mobiliario: 1.521.329 ptas./9.143,37 €
Madrid	C/ Hernani, 59	J. Social, 1-24, 31-35; <b>Fiscalía.</b>	PRP: 4.993.799 ptas./30.013,33 €
Madrid	C/ Fernández de la Hoz	J. Menores n.º 1 a 4.	Obras: 500.000 ptas./3.005,06 €
Madrid	Varios		PRP: 1.172.244 ptas./7.045,32 €

*Comunidad de Melilla*

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Melilla	Edificio «V Centenario» - Torre Norte (Plantas 1.ª y 3.ª)	AP: Civil-Penal; JPII. n.º 4 J. Cont.-Admvo. n.º 1; <b>Fiscalía/Adscripción Permanente;</b> <b>Fiscalía de Menores.</b>	Mobiliario Fiscalía Juzgados: 440.147 ptas./ 2.645,33 € Mobiliario Fiscalía Menores: 261.765 ptas./ 1.573,23 €

Comunidad de Murcia

Localidad	Dirección	Órgano/uzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2001
Murcia	Ronda de Garay; 5	TSJ: Pie., Civil-Penal, Cont.-Admvo., Social, Seta. Gob.; AP: Pie., Civil-Penal, J. 10 Inst. n.º 9; J. Instrucción I a 6; Registro Civil; J. Penal I a 4; J. Vigilancia Penitenciaria; J. Menores; Oficina Decanato; Instituto Anatómico Forense; Oficina de Asistencia a Víctimas; Fiscalía/Adscripción Permanente; Fiscalía de Menores.	Obras: 1.737,080 pas./10,440,06 € PRP: 3.005,327 pas./18,062,37 € Mobliliario Fiscalía Menores: 681,060 pas./4,093,26 € Mobliliario Fiscalía TSI: 5.822,260 pas./34,992,49 PRP: 497,054 pas./2,987,36 €
Murcia	Avda. Juan Carlos I, 59	J. 1.ª Inst. n.º 1 a 11 (excepto 3 y 9); Fiscalía.	Obras: 1.847,925 pas./11,106,25 € PRP: 498,033 pas./2,993,24 €
Murcia	Ronda de Garay; 48	AP: Civil-Penal; Fiscalía.	PRP: 497,054 pas./2,987,36 €
Caravaca de la Cruz	Pza. Ciudad Jardín, 12	J. Instrucción n.º 1 y 2; Fiscalía/Adscripción Permanente.	PRP: 269,314 pas./1,618,61 €
Cartagena	C/ Angel Bruna, 21	AP: Seda Desplazada, JPII n.º 1 a 5 (excepto 4), J.Penal n.º 1 y 2; J. Cont.-Admvo n.º 1; Fiscalía/Adscripción Permanente.	Obras: 35,139,983 pas./211,195,55 € Mobliliario: 5,483,076 pas./32,953,95 €
Jumilla	C/ Pedro Lorenzo Guardiola, 6	J. Instrucción n.º 1; Fiscalía/Adscripción Permanente.	PRP: 28,987 pas./174,22 €
Lorca	C/ Corregidor, 1	J. Instrucción n.º 1 y 2; Registro Civil; J. Penal n.º 1 y 2; J. Social n.º 1 y 2; Oficina Decanato; Consulta Médico-Forense; Fiscalía/Adscripción Permanente.	PRP: 1,423,216 pas./8,553,70 €
Yecla	C/ San Antonio, 3	J. Instrucción n.º 1 y 2; Fiscalía/Adscripción Permanente.	PRP: 481,621 pas./2,894,60 €

INVERSIÓN FISCALÍAS - 2001

Comunidades Autónomas	Obras	PRP	Mobiliario	Total pesetas	Total €
Aragón .....	98.385,68	77.981,32	73.006,08	41.492.190	249.373,08
Asturias .....	45.367,72	1.018,45	118.671,31	27.463.258	165.057,48
Baleares .....	138.232,78		27.130,33	27.514.108	165.363,11
Cantabria .....	62.467,99		19.089,94	13.570.098	81.557,93
Castilla-La Mancha .....	123.105,39	66.839,57	26.202,04	35.963.839	216.147,00
Castilla y León .....	571.282,54		64.799,94	105.835.221	636.082,48
Extremadura .....	195.972,77		26.442,36	37.006.766	222.415,13
La Rioja .....	2.554,30		129.140,15	21.912.113	131.694,45
Madrid .....	387.652,80	104.400,65	397.692,53	148.041.278	889.745,98
Murcia .....	243.181,92	40.271,45	72.039,69	59.149.070	355.493,06
Ceuta .....	29.349,32			4.883.316	29.349,32
Melilla .....			4.218,57	701.912	4.218,57
<b>Total .....</b>				<b>523.533.169</b>	<b>3.146.497,59</b>

## 2. Actuaciones realizadas por el Gobierno de Navarra en mobiliario y equipamiento diverso, durante el ejercicio 2001:

Control de accesos .....	22.374
Cableado informático.....	28.512
Material informático .....	18.589
Programa Menores.....	14.647
Mobiliario y equipo .....	17.430
Total .....	101.550

## 3. Actuaciones realizadas por el Gobierno del País Vasco en mobiliario y equipamientos diversos, durante el ejercicio 2001:

**Bilbao** **14.577.848 ptas.**

Amueblar piso y equipar cocina en C/Alameda Urquijo, para Fiscal Jefe. El coste ascendió, aproximadamente, a 2.420.000 ptas.

Obras e instalaciones en este mismo piso 8.745.348 ptas. Dotación de equipo de fotocopiado. El coste ascendió a 507.500 ptas.

Mobiliario: sillería diversa. El coste ascendió, aproximadamente, a 1.568.000 ptas.

Mobiliario para dos despachos de Fiscal. El coste ascendió, aproximadamente, a 1.227.000 ptas.

Mobiliario diverso. El coste ascendió, aproximadamente, a 110.000 ptas.

**ÁLAVA** **3.905.000 ptas.**

Mobiliario para despacho de Fiscal. El coste ascendió, aproximadamente, a 520.000 ptas.

Dotación de dos equipos de fotocopiado. El coste ascendió, aproximadamente, a 1.015.000 ptas.

Mobiliario para sala multiusos. El coste ascendió, aproximadamente, a 270.000 ptas.

Armarios. El coste ascendió, aproximadamente, a 2.100.000 ptas.

**GUIPÚZCOA** **26.070.000 ptas.**

Dotación de equipo de fotocopiado. El coste ascendió, aproximadamente, a 789.000 ptas.

Armarios. El coste ascendió, aproximadamente, a 3.120.000 ptas.

Mobiliario para despacho y sala de reuniones de Fiscal Jefe. El coste ascendió, aproximadamente, a 2.250.000 ptas.

Mobiliario para 24 despachos de Fiscal. El coste ascendió, aproximadamente, a 13.572.000 ptas.

Mobiliario para sala de reuniones de Fiscales. El coste ascendió, aproximadamente, a 2.080.000 ptas.

Mobiliario para 27 puestos de administración. El coste ascendió, aproximadamente, a 3.645.000 ptas.

Mobiliario para 2 sala multiusos. El coste ascendió, aproximadamente, a 614.000 ptas.

El total de inversión en mobiliario y equipamiento para Fiscalía en la Comunidad Autónoma del País Vasco, durante el año 2001, ascendió, aproximadamente, a 44.552.848 ptas. Durante el año 2001 se estaba trabajando en los Palacios de Justicia de Atotxa y Eibar, siendo recepcionados a principios de 2002.

## CAPÍTULO II

### EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA

A continuación se incluyen en este capítulo los comentarios sobre la evolución de la litigiosidad criminal durante el año 2001, distinguiendo el orden cuantitativo y cualitativo de las diligencias abiertas por delitos y faltas. Se incluyen, asimismo, dos apartados dedicados a la actividad terrorista y al tráfico de drogas. Por último, se recogen en otro apartado los comentarios sobre la evolución de la criminalidad en las Comunidades Autónomas, y finalmente, se contiene un apartado con la evolución de la criminalidad en el ámbito de la jurisdicción militar.

Los datos aquí recogidos se extraen de los cuadros estadísticos que se incluyen en el anexo al final de la Memoria.

#### A) EN EL ORDEN CUANTITATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS

##### 1. Diligencias previas y procedimientos de faltas

El número de Diligencias Previas incoadas durante 2001 por delitos alcanzó las 4.075.869. Se trata de un dato que, si bien no es equiparable al de los delitos cometidos, sí que resulta de enorme interés como cifra de referencia en el estudio de la evolución de la litigiosidad criminal. A continuación, se recoge el cuadro comparativo de las Diligencias Previas incoadas en la última década.

**CUADRO DE LA EVOLUCIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS  
EN LA ÚLTIMA DÉCADA**

1991	2.089.120	41.639	2,03
1992	2.245.432	156.312	7,48
1993	2.426.049	180.617	8,04
1994	2.536.379	110.330	4,55
1995	2.733.020	196.641	7,75
1996	2.975.572	242.552	8,87
1997	3.087.667	112.095	3,77

1998	3.227.757	140.090	4,54
1999	3.476.504	248.747	7,71
2000	3.525.036	48.532	1,40
2001	4.036.710	511.674	14,52

A la vista del cuadro precedente, se observa que el aumento del número de asuntos incoados por delito ha experimentado, durante el año 2001, un crecimiento muy significativo respecto de las cifras de años anteriores. Un aumento del 14,5 por 100 de las Diligencias Previas supone un parámetro que dobla la cifra más alta de crecimiento en tales años y un claro signo negativo de incidencia en el fenómeno de inseguridad ciudadana.

En cuanto a los juicios de faltas, las dificultades, que ya se han comentado en otras Memorias, acerca de la obtención y contabilización de datos fiables acerca de los juicios de faltas determinan que estas cifras deban ser observadas con cierta cautela. Debe repararse en que Málaga y Tenerife (al igual que el pasado año) y Valencia no han podido aportar datos sobre este tipo de juicios en el año 2001. Con todo, el examen de las cifras arroja que se han incoado 700.427 procedimientos, un 5 por 100 más de juicios de faltas que el pasado año. Sin embargo, el dato de juicios celebrados ha descendido en un 3 por 100 y, por el contrario, el Fiscal ha asistido a vistas por juicio de faltas en un número mayor de ocasiones (2 por 100).

El porcentaje de sentencias condenatorias en juicios de faltas se situó en el 55 por 100 (en un 53 por 100 lo hizo el pasado año), frente a un 45 por 100 de absoluciones; contrastando, como se verá, enormemente esta cifra con el porcentaje mucho mayor de condenas en los juicios de faltas por malos tratos.

## 2. Evolución de los juicios de faltas y diligencias previas, por provincias y por Comunidades Autónomas

Respecto de las diligencias previas por Comunidades Autónomas, en el siguiente cuadro se aprecia su evolución:

<b>DILIGENCIAS PREVIAS INCOADAS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b>				
Comunidades Autónomas	2000	2001	±	Porcentaje
Andalucía .....	842.399	855.187	12.788,00	1,52
Aragón.....	76.296	84.205	7.909,00	10,37

Comunidades Autónomas	2000	2001	±	Porcentaje
Asturias .....	52.521	53.833	1.312,00	2,50
Baleares .....	97.681	102.471	4.790,00	4,90
Canarias .....	191.929	198.207	6.278,00	3,27
Cantabria .....	39.195	38.069	-1.126,00	-2,87
Castilla y León .....	144.150	151.224	7.074,00	4,91
Castilla-La Mancha .....	102.165	105.826	3.661,00	3,58
Cataluña .....	521.187	576.340	55.153,00	10,58
Extremadura .....	72.238	70.879	-1.359,00	-1,88
Galicia .....	180.079	185.159	5.080,00	2,82
Madrid .....	510.940	566.811	55.871,00	10,93
Murcia .....	86.104	89.571	3.467,00	4,03
Navarra .....	29.550	33.792	4.242,00	14,36
La Rioja .....	13.364	13.785	421,00	3,15
C. Valenciana .....	457.009	755.339	298.330,00	65,28
País Vasco .....	106.139	112.264	6.125,00	5,77

Entre las Comunidades Autónomas que han experimentado los mayores aumentos, cabe destacar Aragón, Cataluña, Madrid, Navarra Y Valencia. Por el contrario, descendieron Cantabria y Extremadura muy ligeramente.

Las diligencias previas se han repartido por provincias, en la forma que indica el siguiente cuadro:

#### DILIGENCIAS PREVIAS POR PROVINCIAS

Provincias	2000	2001	±	Porcentaje
Álava .....	14.539	17.221	2.682	18,45
Albacete .....	20.643	22.061	1.418	6,87
Alicante .....	177.725	222.716	44.991	25,32
Almería .....	57.216	63.216	6.000	10,49
Asturias .....	52.521	53.833	1.312	2,50
A. Nacional .....	2.090	2.634	544	26,03
Ávila .....	6.908	7.255	347	5,02
Badajoz .....	50.132	49.260	-872	-1,74
Baleares .....	97.681	102.471	4.790	4,90
Barcelona .....	362.888	399.763	36.875	10,16
Burgos .....	23.226	22.781	-445	-1,92
Cáceres .....	22.106	21.619	-487	-2,20
Cádiz .....	87.600	97.010	9.410	10,74
Castellón .....	44.307	49.626	5.319	12,00
Ciudad Real .....	34.277	31.393	-2.884	-8,41
Córdoba .....	67.439	72.139	4.700	6,97
Cuenca .....	10.929	12.259	1.330	12,17
Gerona .....	54.304	63.004	8.700	16,02
Granada .....	76.119	70.393	-5.726	-7,52
Guadalajara .....	9.346	11.422	2.076	22,21

Provincias	2000	2001	±	Porcentaje
Guipúzcoa .....	29.372	30.130	758	2,58
Huelva .....	44.534	48.105	3.571	8,02
Huesca .....	10.612	11.831	1.219	11,49
Jaén .....	39.440	41.114	1.674	4,24
La Coruña .....	62.670	66.330	3.660	5,84
La Rioja .....	13.364	13.785	421	3,15
Las Palmas .....	102.346	101.978	-368	-0,36
León .....	26.830	28.147	1.317	4,91
Lérida .....	21.593	25.580	3.987	18,46
Lugo .....	14.891	14.042	-849	-5,70
Madrid .....	510.940	566.811	55.871	10,93
Málaga .....	227.836	249.744	21.908	9,62
Murcia .....	86.104	89.571	3.467	4,03
Navarra .....	29.550	33.792	4.242	14,36
Orense .....	15.570	16.715	1.145	7,35
Palencia .....	11.606	11.608	2	0,02
Pontevedra .....	86.948	88.072	1.124	1,29
Salamanca .....	20.045	23.680	3.635	18,13
Santander .....	39.195	38.069	-1.126	-2,87
S. C. Tenerife .....	89.583	96.229	6.646	7,42
Segovia .....	6.965	7.071	106	1,52
Sevilla .....	242.215	254.580	12.365	5,11
Soria .....	5.735	5.818	83	1,45
Tarragona .....	82.402	87.993	5.591	6,79
Teruel .....	4.796	5.703	907	18,91
Toledo .....	26.970	28.691	1.721	6,38
Valencia .....	234.977	482.997	248.020	105,55
Valladolid .....	32.722	35.208	2.486	7,60
Vizcaya .....	62.228	64.913	2.685	4,31
Zamora .....	10.113	9.656	-457	-4,52
Zaragoza .....	60.888	66.671	5.783	9,50
Total .....	3.525.036	4.036.710	511.674	14,52

A la vista del cuadro anterior, se desprende que las mayores subidas se han producido en Álava, Alicante, Girona, Guadalajara, Lleida, Salamanca y Teruel, todas con incrementos superiores al 15 por 100. Madrid y Barcelona han experimentado incrementos muy importantes, del 10 por 100.

En la Audiencia Nacional el incremento se situó en el 26 por 100.

El dato ofrecido por Valencia, por su incomprensible magnitud, debe ser observado con cautela y parece pudiera responder a un fallo del sistema informático o de registro.

Entre las provincias que registraron descensos, cabe señalar las de Badajoz, Burgos, Ciudad Real, Las Palmas, Lugo y Zamora.

A continuación se recoge el cuadro comparativo de los juicios de faltas incoados en el año en cada provincia.

### JUICIOS DE FALTAS POR PROVINCIAS

Provincias	2000	2001	±	Porcentaje
Álava .....	4.374	4.663	289,00	6,61
Albacete.....	3.730	3.860	130,00	3,49
Alicante .....	6.858	991	-5.867,00	-85,55
Almería.....	12.440	11.692	-748,00	-6,01
Asturias .....	17.179	18.430	1.251,00	7,28
A. Nacional .....	0		0,00	
Ávila.....	2.923	3.069	146,00	4,99
Badajoz.....	5.024	5.098	74,00	1,47
Baleares.....	29.231	30.647	1.416,00	4,84
Barcelona.....	107.203	120.312	13.109,00	12,23
Burgos.....	3.752	6.368	2.616,00	69,72
Cáceres.....	3.057	3.359	302,00	9,88
Cádiz.....	53.285	53.285	0,00	0,00
Cantabria.....	12.227	11.772	-455,00	-3,72
Castellón.....	6.548	6.725	177,00	2,70
Ciudad Real.....	6.138	6.012	-126,00	-2,05
Córdoba.....	4.521	6.025	1.504,00	33,27
Cuenca.....	1.481	1.707	226,00	15,26
Gerona.....	24.344	23.802	-542,00	-2,23
Granada.....	15.421	13.946	-1.475,00	-9,56
Guadalajara.....	4.573	4.190	-383,00	-8,38
Guipúzcoa.....	12.984	13.697	713,00	5,49
Huelva.....	5.495	5.369	-126,00	-2,29
Huesca.....	1.402	1.664	262,00	18,69
Jaén.....	7.145	6.724	-421,00	-5,89
La Coruña.....	15.886	16.944	1.058,00	6,66
La Rioja.....	4.612	4.899	287,00	6,22
Las Palmas.....	16.636	16.424	-212,00	-1,27
León.....	2.762	4.965	2.203,00	79,76
Lérida.....	5.131	4.554	-577,00	-11,25
Lugo.....	3.796	4.618	822,00	21,65
Madrid.....	57.642	130.693	73.051,00	126,73
Málaga.....	0	0	0,00	
Murcia.....	27.133	29.026	1.893,00	6,98
Navarra.....	3.533	4.533	1.000,00	28,30
Orense.....	3.991	3.881	-110,00	-2,76
Palencia.....	1.819	1.805	-14,00	-0,77
Pontevedra.....	24.045	16.294	-7.751,00	-32,24
Salamanca.....	2.411	2.427	16,00	0,66
S. C. Tenerife.....	0	0	0,00	
Segovia.....	2.350	2.490	140,00	5,96
Sevilla.....	29.171	27.598	-1.573,00	-5,39
Soria.....	1.393	1.306	-87,00	-6,25

Provincias	2000	2001	±	Porcentaje
Tarragona.....	12.896	9.902	-2.994,00	-23,22
Teruel.....	1.607	2.002	395,00	24,58
Toledo.....	2.455	3.228	773,00	31,49
Valencia.....	52.797	0	-52.797,00	-100,00
Valladolid.....	4.851	5.981	1.130,00	23,29
Vizcaya.....	24.823	28.871	4.048,00	16,31
Zamora.....	1.963	1.999	36,00	1,83
Zaragoza.....	12.564	12.580	16,00	0,13

### 3. Tratamiento procesal dado a las Diligencias previas

A lo largo del año 2001 han sido tramitadas un total de 4.614.722 diligencias previas (en el año anterior lo fueron 4.229.706), incluyendo en dicho cómputo las iniciadas a lo largo del año (4.075.869), las pendientes de conclusión de años anteriores (522.372) y las reabiertas de otros años (16.481).

En consecuencia, si se deduce del total la suma de las pendientes al finalizar el año, resultaron concluidas un total de 3.799.497 diligencias previas, frente a las 3.359.045 diligencias previas del año anterior, lo que representa un incremento del 13 por 100 de las diligencias concluidas.

Se analiza seguidamente el modo de terminación de esas diligencias previas:

- Archivadas por no ser los hechos constitutivos de delito (art. 789.5 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Suponen un total de 451.933, lo que representa el 12 por 100 (el 15 por 100 supuso en los dos años anteriores).
- Se dictó archivo, por entender que los hechos no constituían delito y sí falta (art. 789.5.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) en un total de 254.497 asuntos, lo que representa un 6,6 por 100 del total (9 por 100 en el año anterior).
- Archivadas por no ser conocido el autor (art. 789.5.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Ascendieron a un total de 2.042.593, que implica el 53,7 por 100 del total, cifra esta muy inferior a la del año anterior (60 por 100).

En cuanto a las Diligencias Previas que fueron tramitadas por procedimiento abreviado con resultado de petición de apertura de juicio oral y escrito de acusación por el Fiscal, ascendieron a 122.892 ante el Juzgado de lo Penal (120.127 en el año anterior) y 4.671 ante la

Audiencia Provincial (frente a las 4.489 del año pasado); en total, 127.563 asuntos calificados por procedimiento abreviado, un 2,3 por 100 más respecto de los del pasado año, con un reparto que, al igual que en el año anterior, centra los asuntos de procedimiento abreviado fundamentalmente en el Juzgado de lo Penal.

#### **4. Procedimientos abreviados y sumarios incoados**

Se incoaron 120.271 procedimientos abreviados ante los Juzgados de lo Penal, cifra que representa un aumento del 12 por 100 en relación con los 107.482 del año anterior.

Los procedimientos abreviados incoados ante la AP descendieron a 4.995, frente a los 5.268 del anterior año, y el número de sumarios se situó en 2.438, frente a los 2.932 del anterior año. Tales cifras representan un 10 por 100 de disminución de asuntos ante las Audiencias Provinciales, que se suma al ya producido en torno al 46 por 100 el pasado año. En definitiva, resulta muy relevante el descenso que se ha producido en los tres últimos años de las causas atribuidas en primera instancia a juicio oral ante la Audiencia Provincial. Sin embargo, por contra, lógicamente, han aumentado las causas de que conoce en apelación la Audiencia.

#### **5. Juicios orales**

Los juicios orales celebrados por procedimiento abreviado ante los Juzgados de lo Penal han visto una disminución aproximada del 7 por 100, situándose en 103.546, frente a los 111.364 anteriores.

En las Audiencias Provinciales, la disminución de juicios celebrados ha sido enormemente significativa: de 12.187 del pasado año, incluyendo sumarios y abreviados, se ha pasado a los 7.712 juicios celebrados en 2001.

Los juicios celebrados ante el Tribunal del Jurado, pese a que se incoó un número ligeramente inferior de causas (563, frente a las 587 del año anterior), arrojaron una cifra de 333, ligeramente superior a la de 306 del pasado año.

En cuanto al dato del porcentaje de suspensiones, cabe señalar que en el Tribunal del Jurado se sitúa en el 4 por 100 (3 por 100 en años anteriores), siendo muy superiores las suspensiones de juicios abreviados ante el Juzgado de lo Penal (32 por 100), abreviados ante la AP (34 por 100) y sumarios (24 por 100).

Los juicios rápidos, respecto de los cuales se halla en tramitación una reforma legislativa, han experimentado una evolución estadística que se recoge en el cuadro siguiente:

**CUADRO DE JUICIOS RÁPIDOS  
CELEBRADOS**

Año	Juzgado de lo Penal	Audiencia Provincial
1992	2.268	—
1993	5.161	—
1994	5.554	—
1995	6.030	188
1996	4.857	449
1997	3.649	639
1998	3.445	399
1999	3.528	148
2000	3.659	87
2001	4.015	66

Examinados los restantes datos sobre juicios rápidos remitidos por las distintas Fiscalías, cabe apreciar una serie de cuestiones que interesa poner ahora de relieve, siquiera sucintamente: la desigual incidencia de los juicios rápidos por territorios (hallándose Barcelona en unos parámetros de empleo de este cauce procesal muy superiores a otros lugares); la escasa incidencia de los juicios rápidos en el ámbito de las Audiencias Provinciales, frente a los Juzgados de lo Penal; el alto grado de sentencias de conformidad obtenidas en el marco de los juicios rápidos en los dos últimos años; la incidencia de los juicios rápidos en determinados tipos de infracciones, especialmente en delitos contra la propiedad y contra la seguridad del tráfico; el porcentaje menor de suspensiones de este tipo de juicios (14 por 100), frente al que se aprecia en los juicios de los restantes procedimientos (en torno al 30 por 100, a excepción del jurado que se sitúa en el 4 por 100); y, por último, el alto porcentaje de supuestos de juicios rápidos en los que se acordó, como medida cautelar personal, la libertad provisional del acusado.

## **6. Diligencias de investigación penal**

Las diligencias de investigación preprocesal que se siguen en las Fiscalías han disminuido en un 31 por 100, al situarse en 7.350 las diligencias incoadas. De tales diligencias se archivaron, por no apreciarse méritos para el inicio de actuaciones penales, un 37 por 100, frente a las que dieron lugar a procedimiento penal (por denuncia,

querella o por inicio de actuaciones judiciales por tercero), que representaron el 58 por 100 (hallándose el restante 5 por 100 pendiente al finalizar el año). En 122 ocasiones se interpuso querella por el Fiscal y en 2.896 ocasiones se presentó denuncia.

## 7. Hábeas corpus

Este procedimiento ha sido utilizado en un menor número de ocasiones que en el pasado año (2.693 procedimientos incoados, frente a 3.608 en el año anterior). Ahora bien, es de destacar que el porcentaje de inadmisión y desestimación del mismo es altísimo, ya que sólo en 26 ocasiones, que representan un 0,9 por 100, se dictó resolución estimatoria. Ello da idea, como se ha señalado más de una vez, de la utilización abusiva y poco fundada, en muchas ocasiones, de este procedimiento.

### B) EN EL ORDEN CUALITATIVO O DE LA NATURALEZA DE LOS DELITOS COMETIDOS

Los datos comprendidos en este apartado se extraen de las cifras que sobre el total de Diligencias Previas incoadas en atención a la naturaleza de la infracción penal se contienen en el cuadro estadístico «B» de los recogidos en el anexo estadístico que se encuentra al final de la Memoria.

Se reitera la advertencia, ya formulada en otras ocasiones, de que la inclusión de una causa en una u otra de las diferentes infracciones penales en que se divide el cuadro «B» se lleva a cabo mediante una primera precalificación realizada al tiempo de la incoación de la causa, que, lógicamente, por las vicisitudes de la investigación llevada a cabo en la fase de instrucción, puede ser luego diferente a la calificación de los hechos que se formule en el escrito de acusación, si es que éste llega, y de la eventual sentencia que pudiera por tales hechos dictarse.

Sin embargo, un examen cualitativo de la totalidad de los asuntos penales que se incoan no admite una fórmula distinta a la de esa precalificación.

En el cuadro siguiente se cifra el número de procedimientos, en comparación con los del año anterior, en atención a los distintos Títulos en que se divide el Código Penal:

Titulos CP	2000	2001	±	Porcentaje
I	2.285	2.008	-277,00	-12,12
II	70	70	0,00	0,00
III	686.362	710.496	24.134,00	3,52
IV	11	28	17,00	154,55
V	14	20	6,00	42,86
VI	85.230	87.623	2.393,00	2,81
VII	645	651	6,00	0,93
VIII	8.508	9.008	500,00	5,88
IX	467	554	87,00	18,63
X	1.231	1.415	184,00	14,95
XI	13.407	12.566	-841,00	-6,270
XII	20.561	21.110	549,00	2,67
XIII	1.936.279	2.146.520	210.241,00	10,86
XIV	257	396	139,00	54,09
XV	5.035	4.629	-406,00	-8,06
XV bis	119	99	-20,00	-16,81
XVI	1.783	2.000	217,00	12,17
XVII	89.351	94.610	5.259,00	5,89
XVIII	11.736	13.413	1.677,00	14,29
XIX	1.482	1.598	116,00	7,83
XIX bis	0	0	0,00	
XX	7.281	7.665	384,00	5,27
XXI	2.270	1.571	-699,00	-30,79
XXII	31.934	32.450	516,00	1,62
XXIII	2.231	1.617	-614,00	-27,52
XXIV	34	55	21,00	61,76
XXV	59.694	81.846	22.152,00	37,11

Comenzando por los delitos contra la vida e integridad física de las personas, comprendidos en los cinco primeros Títulos del Código, ha de señalarse que representaron el 22 por 100 del total de la criminalidad (cifra similar a la de los últimos años: 23 por 100 en el pasado año).

Ahora bien, el delito doloso de homicidio registró 1.180 causas, frente a las 968 del pasado año (un 21 por 100 de incremento), y por asesinato se incoaron 93, frente a las 177 (-59 por 100). La suma de ambos datos arroja una cifra de muertes violentas intencionales que pasó de 1145 casos a 1273, experimentando un incremento del 11 por 100.

Por delito de homicidio imprudente se abrieron 596; frente a las 803 del año anterior.

El delito de lesiones dolosas, incluyendo las modalidades cualificadas, alcanzó la cifra de 517.342 asuntos, lo que representa un aumento del 5,7 por 100 respecto de los 489.194 casos del año ante-

rior (el año anterior habían descendido un 3,6 por 100 y el precedente, aumentado en un 2,5 por 100).

En otro apartado de esta Memoria (concretamente en el capítulo III, H, 3) se efectúa un estudio específico acerca de la evolución estadística de los malos tratos familiares.

Los delitos contra la libertad (Título VI del Código) aumentaron un 2,8 por 100. Dicho aumento se produjo de modo muy igual entre las amenazas y detenciones ilegales, manteniéndose prácticamente igual la cifra de causas incoadas por coacciones.

Los delitos contra la libertad sexual se situaron en 9.008 procedimientos, frente a los 8.508 asuntos del año anterior; esto implica un aumento del 5,8 por 100, cifra ésta que contrasta con la disminución en igual porcentaje experimentada en el año anterior. Frente a los aumentos de las agresiones y abusos sexuales, los procedimientos por abuso, acoso sexual, exhibicionismo y provocación y prostitución registraron leves descensos.

El delito de omisión del deber de socorro aumentó a 554 causas, desde las 467 (+18 por 100). Es de señalar que en 1999 se situaron en 634, lo que supuso un descenso el año pasado del 26 por 100.

Los delitos contra el honor (calumnias e injurias) han supuesto 12.566 causas, frente a las 13.407 del pasado año, lo que implica un descenso del 6 por 100, cifra de disminución, que ya viene produciéndose en los últimos tres años.

Dentro de los delitos contra las relaciones familiares, que han aumentado en un 2,6 por 100 respecto del año anterior, destacan, por su importancia y frecuencia, los delitos de abandono de familia, que el pasado año descendieron en un 16 por 100 y en este ejercicio han vuelto a descender en un 5 por 100, situándose en las 12.973 causas; y los delitos de impago de pensiones, que, alcanzando los 7.164 asuntos, experimentan una subida del 15 por 100 —que contrasta con la importante disminución del pasado año (31 por 100)—.

La importancia, desde el punto de vista cuantitativo, de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, Título XIII del Código, se evidencia en tanto que representan el 66,3 por 100 del total de las causas incoadas. Dicha cifra es ligeramente superior a la de los últimos años, que se situó en el 65 por 100 en el pasado y en el 64 por 100 en los dos precedentes.

Si bien en el año anterior dábamos cuenta de una disminución del 3,5 por 100 de los delitos contra el patrimonio, en este año se ha experimentado un notable aumento del 10,8 por 100 en este tipo de delitos, lo que se analiza, en las líneas siguientes, en relación con las más importantes figuras delictivas de este apartado.

Respecto de los clásicos delitos de este apartado, hay que destacar un muy importante aumento en todas sus figuras. Así, en el delito de hurto hay que dar cuenta del aumento en un 8 por 100; los robos con fuerza aumentaron en un 12 por 100; los robos con violencia o intimidación, en un 17 por 100; y los robos y hurtos de uso de vehículos, en un 11 por 100.

Los delitos de estafa y apropiación indebida se situaron en 54.191 causas; han visto un incremento que se sitúa en un 3,7 por 100 (en un 3 por 100 lo hicieron el año anterior).

Los delitos de alzamiento de bienes han experimentado, al contrario que el resto de los delitos de este apartado, un descenso que se cifra en un 9 por 100 de causas. Los delitos de quiebra y suspensión de pagos, sin embargo, pasaron de 136 a 227 causas. Los delitos societarios se han incrementado, pasando de 226 causas a las 280 registradas en este año, y también aumentaron las causas por blanqueo de capitales, desde las 40 del pasado año a las 63 en éste.

Los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social experimentaron un importante aumento, situándose en las 396 causas, frente a las 257 incoadas el pasado año. Aumentaron las causas por delito fiscal, por delito contable y por fraude de subvenciones, disminuyendo, por contra las causas por fraude comunitario y por delito contra la seguridad social.

Dentro del Título XV bis, que recoge la figura del tráfico ilegal de personas, se incoaron un total de 99 causas, frente a los 119 procedimientos del año pasado.

Las causas incoadas por los delitos del Título XVI, relativos a la ordenación del territorio, se incrementaron en un 12 por 100.

Hemos de señalar que el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, que el pasado año, disminuyó en un 13 por 100, ha continuado su tendencia a la baja este año cifrada en un 2,5 por 100. Muy relacionado con el anterior, el delito de negativa a la realización de las pruebas de alcoholemia, que el pasado año contabilizó 854 causas (igual que el año precedente), ha disminuido en éste un 12 por 100.

Las falsedades de documentos públicos, mercantiles y privados, que registraron importantes descensos el pasado año, han arrojado éste unas cifras prácticamente iguales. El delito de intrusismo registró un importante descenso de 229 a 94 causas. Por el contrario, la falsificación de moneda arrojó un número de 3.430 asuntos, frente a los 2309 del año anterior.

Dentro de los delitos contra la Administración de Justicia, que han aumentado globalmente en un 5 por 100, son de destacar los siguientes:

tes datos: el delito de acusación y denuncia falsas aumento en un 18 por 100; el falso testimonio, en un 22 por 100; la obstrucción a la justicia por incomparecencia arrojó 321 causas, cifra prácticamente igual a la del año anterior; y, finalmente, el delito de quebrantamientos de condena se situó en un número de causas (4.872) que supone una inapreciable disminución del 0,2 por 100.

Por último, hemos de terminar este apartado dando cuenta del descenso registrado en el delito de tenencia ilícita de armas, que contabilizó 930 causas, lo que representa una disminución del 9 por 100 (los descensos de los últimos años por este delito se sitúan en el 14 por 100 y 10 por 100; respectivamente).

## C) ALGUNOS DELITOS EN PARTICULAR

### 1. Terrorismo

#### A) LA VIOLENCIA DE ETA

La intensa y eficaz acción policial durante el año 2001 ha supuesto para el terrorismo etarra en nuestro país una importante contención de la sangrienta actividad que habían reiniciado a partir del 3 de diciembre del año 1999, fecha en que rompieron aquella mal llamada «tregua». Si el pasado año 2000 fue especialmente sangriento, pues como señalábamos en la Memoria relativa al mismo, ETA cometió 70 atentados que, entre otros daños personales y materiales, se saldaron con 23 personas asesinadas y 103 heridas, el año 2001 el número de atentados, aunque todavía importante, se ha reducido a 59 (-15,71 por 100) y el número de víctimas mortales a 15 (-34,78 por 100), sin embargo el número de heridos ha aumentado considerablemente habiendo llegado a 174 (+69 por 100).

Esta reducción en el aspecto cuantitativo no puede predicarse sin embargo del aspecto cualitativo, por cuanto partiendo de la base de que todo atentado es absolutamente doloroso para toda la sociedad, a excepción de quienes forman parte de ese entorno violento, aún es mayor, si cabe, cuando el atentado golpea y mata a personas especialmente cercanas. El año pasado mostrábamos nuestro pesar y dolor por el asesinato de nuestro compañero de carrera, Luis Portero y este año hemos de expresar nuestro sentimiento de indignación y dolor por el asesinato del Magistrado, compañero y amigo José María Lidón.

## B) LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DE ETA

Los atentados contra los intereses económicos siguen representando un interés prioritario en ETA, si bien puede constatarse que en el año 2001 las empresas víctimas de los mismos no han sido, como en años anteriores, empresas previamente extorsionadas, y han recaído en el sector turístico y bancario.

Pero al igual que en años anteriores, la actuación terrorista ha ido encaminada fundamentalmente a asesinar, como lo demuestra que un porcentaje del 52,54 por 100 de sus actos han ido dirigidos específicamente contra personas. E incluso podría decirse que los que en principio no parecen tener tal meta, el resultado personal que podrían haber causado dada su particularidad hubiera sido catastrófico (coches bombas en horas y lugares de gran afluencia de personas).

Cabe señalar asimismo que el año 2001 se ha caracterizado también por los ataques dirigidos contra la Ertzaintza, cuyos miembros no sólo han pasado a ser objetivos de ETA, como lo puso de manifiesto un reciente comunicado de la banda terrorista, sino que además han sufrido cuatro ataques con cuatro agentes muertos durante el citado año. Cuerpo policial que ha pasado por tanto de ningún atentado en el año 2000 a cuatro en el 2001, en tanto que los otros cuerpos policiales y las Fuerzas Armadas, tradicionalmente objetivos etarras, han visto disminuir los ataques de siete a cuatro en las Fuerzas Armadas; de seis a dos en la Guardia Civil y de uno a ninguno el Cuerpo Nacional de Policía.

También la Gendarmería francesa se ha visto atacada directamente por la acción de ETA, habiendo sufrido tres ataques, en los que fueron tiroteados sus agentes y sufrieron graves lesiones dos de ellos, hecho éste realmente insólito y que demuestra un cambio de actitud en la banda, puesto que nunca había actuado violentamente en territorio francés contra personas de esta nacionalidad.

Los atentados contra «adversarios políticos» se han mantenido con similar porcentaje, si bien el número de víctimas mortales ha descendido, estando localizados en los partidos Popular, Socialista y Unión del Pueblo Navarro.

Con todo ello cabe concluir que de las 15 víctimas mortales:

- Cuatro pertenecían a la Ertzaintza.
- Una a los Mossos de Esquadra.
- Una al Cuerpo Nacional de Policía.
- Una al Ejército.
- Una al Partido Popular.

- Una a Unión del Pueblo Navarro.
  - Uno al Partido Socialista.
- y en las otras cinco:
- Un directivo del «Diario Vasco».
  - Dos trabajadores de una empresa de Guipúzcoa.
  - Un cocinero de la Comandancia de Marina de San Sebastián.
  - Un Magistrado de la Audiencia Provincial de Vizcaya.

La mayor parte de ellos, siete, fueron asesinados mediante la acción directa con armas de fuego y los otros cinco mediante la utilización de artefactos explosivos, tanto mediante la utilización de «coches bomba» como de «bombas lapa», o incluso mediante la colocación del explosivo en una bicicleta, habiendo llegado a utilizar en este tipo de atentados una cantidad de unos 160 kilos de explosivos.

Como es ya habitual en el actuar etarra, la mayor parte de los atentados fuera de esta Comunidad Autónoma se registra en la capital, Madrid. En el País Vasco, como igualmente viene siendo habitual, el territorio más castigado es Guipúzcoa y después Vizcaya y Álava, éste último con una actividad terrorista mínima, si bien es de destacar por su importancia el atentado sufrido este pasado año 2001 en la capital alavesa, al colocar un coche bomba junto al Palacio de Justicia, explosionándolo y causando importantes daños materiales.

En Guipúzcoa se produjeron un total de 23 atentados, que provocaron la muerte de nueve personas.

Esta frenética actividad disminuyó a partir de agosto de 2001, fecha en que se produjo la desarticulación del comando «Buruntza», en una importante operación policial llevada a cabo por la Ertzaintza, que junto a otras operaciones que hicieron posible la desarticulación de otros comandos, como el «Soxua», «Aranba», «Sugoi», «Ttotto» o «Gaua», llevaron a una relativa calma a este territorio, donde a partir de tal fecha el número de atentados se redujo a tres.

En Vizcaya, sin embargo, ocurre a la inversa, pudiéndose predicar una cierta calma con sólo dos atentados hasta el mes de noviembre, y sin embargo a partir de esta fecha se recrudece de manera importante la acción terrorista, habiendo llegado a realizar cinco atentados, entre ellos el asesinato del Magistrado de la Audiencia Provincial Ilmo. Sr. don José María Lidón Corbí. Esta actividad sigue de manera especial en Vizcaya, donde al momento de redactar esta Memoria se han producido, entre otros atentados de menor calado, la colocación de un coche bomba en pleno centro de Bilbao, el sábado 12 de enero, a las 13,30 horas del mediodía, o las gravísimas lesiones (amputación de una pierna) causadas a un miembro de las

Juventudes Socialistas, a quien se le colocó una carga explosiva («lapa») en su vehículo; o el atentado con explosivos colocado en un carrito de la compra que iba dirigido a matar a una concejal socialista y que, por suerte, a parte de cuantiosos daños materiales, sólo ocasionó lesiones a ésta y a su escolta; o los 21 kilos de explosivos colocados la mañana del día 4 de marzo en Bilbao, dirigidos contra la Bolsa de Bilbao y que pudo ser desactivado.

Pero con todo, la lucha contra ETA ha dado sus frutos también este año 2001, en el que los Cuerpos de Seguridad han desmantelado 15 comandos, entre ellos el «Comando Barcelona» y su importante red de colaboradores; el comando «Ttotto» y el «Gaua», éste último, colaborador del «Donosti»; el «Comando Galicia», sin que llegara a realizar actividad alguna en esa Comunidad; el «Comando Buruntza», de gran importancia dentro del organigrama terrorista y responsable de la mayor parte de los atentados en Guipúzcoa, o el «Comando Madrid» desarticulado finalmente tras un largo camino de atentados que produjeron importantísimos daños personales y materiales.

Asimismo durante el año 2001 se ha intentado atacar policial y judicialmente al entorno de la organización terrorista, a grupos de apoyo que funcionaban con cierto arraigo en la sociedad, como Haika, Segi, Jarrai o Gestoras Pro-Amnistía.

Pero a pesar de todo, a pesar de las detenciones y desarticulaciones de comandos; a pesar de la presión policial y judicial en su entorno; a pesar de la colaboración de otros países, ETA, sigue recomponiéndose y actuando con igual o similar frecuencia y extendiendo sus acciones a todos los ámbitos, mediante la colocación de coches bombas en lugares de gran tránsito público, con la finalidad de llevar el pánico a toda la sociedad, al tiempo que aumenta el abanico de colectivos a los que de forma directa amenaza, amedrenta, ataca... Fuerzas Armadas, Cuerpos policiales, intelectuales, empresarios, periodistas, profesores de universidad, políticos, Jueces, Fiscales, etc., obligando a un importantísimo número de personas a malvivir con miedo y continuamente protegidos o a abandonar domicilio, trabajo, tierra..., para poder vivir sin él, en libertad.

La sangrienta actuación etarra cuenta con el apoyo y colaboración de la violencia desarrollada por los miembros de su entorno. Éstos acostumbran a actuar en grupos, encapuchados y generalmente en momentos o circunstancias que hacen difícil su detención, teniendo especial preferencia por los fines de semana, o días de fiesta. Actúan de forma absolutamente organizada, reuniéndose en el punto o lugar previsto para, en un momento dado, comenzar a dañar cuantos bienes les interesan, ya sea mediante la utilización de piedras o de artefactos

incendiarios («cócteles molotov») y tras ello desaparecer con igual rapidez o bien esperar la llegada de los Agentes policiales, con el fin de continuar contra ellos sus acciones. Acciones que, en alguna ocasión, han llegado a producir si no la muerte sí heridas gravísimas a éstos.

Además debemos añadir que tras la entrada en vigor del Código Penal de 1995 y la reforma operada por la Ley 7/2000, de 22 de diciembre, con relación a los delitos de terrorismo, así como la determinación y concreción jurisprudencial de los actos que han de incluirse en el tipo penal previsto en el artículo 577, la mayoría de las acciones encuadradas en el término «violencia callejera» o «kale borroka», son remitidos a los Juzgados Centrales de Instrucción para su posterior enjuiciamiento por la Audiencia Nacional, motivo por el que cada vez hay menor incidencia de estas conductas en los órganos judiciales de esta Comunidad Autónoma.

En Vizcaya, esta actuación ha registrado este año 2001 un descenso importante, el 25 por 100.

Llegado a este punto conviene hacer una especial mención a la situación internacional en torno al terrorismo a partir de los sangrientos atentados llevados a cabo, al parecer por terroristas talibanes de Al-Qaida, bajo las órdenes de Osama Bin Laden, el día 11 de septiembre de 2001, en los que estrellaron dos aviones de pasajeros contra las Torres Gemelas de Nueva York, un tercero contra el Pentágono, en Washington, y un cuarto que por causas no exactamente aclaradas acabó estrellándose en un paraje solitario y que por tal motivo sólo llegó a producir la muerte de los pasajeros, a diferencia de los otros tres, en los que dado el lugar y la hora en que se produjeron, ocasionaron miles de muertes.

Ello ha supuesto un punto de inflexión en la lucha antiterrorista y por primera vez se han implicado en ella la mayoría de los países democráticos, quizás con la asunción del liderazgo por parte de EE.UU., pero con la importante actuación de los países de la Unión Europea, que se han puesto de acuerdo para adoptar modos de lucha comunes con el fin de atacar jurídica, policial y económicamente a personas y asociaciones que pertenecen o colaboran con grupos terroristas.

Por lo que a nosotros respecta, esperar que tales medidas no sólo dificulten la actuación de ETA sino que consigan su total desaparición.

Hemos de manifestar nuestro agrado en el hecho de que por fin se considere la actuación etarra no como una actuación legítimada por fines políticos como se pretende, por un sector afortunadamente

minoritario aunque importante, sino como lo que son, un grupo de intransigentes intolerantes que pretenden imponer su especial y particular forma de ser, de educar, de estar, de vivir... por encima de todo y de todos. Por ello es de esperar que los acuerdos y medidas aprobadas, agilizando los trámites para la entrega de sus miembros a España; interviniendo su patrimonio, aun fuera de España; incluyendo a personas y sociedades o grupos entre los que han de considerarse pertenecientes o colaboradores con grupos terroristas y específicamente con ETA, logren poco a poco erradicar de nuestra sociedad esta terrible lacra. La situación es difícilmente soportable y se está haciendo cada día más dolorosa y triste, para muchos, porque justificadamente no pueden aguantar la presión que ello supone, tanto personal como en su entorno familiar, laboral, etc., y para todos porque se percibe con total impotencia cómo los violentos «campan a sus anchas».

A este respecto es de destacar la importancia, también, que debe darse a la reunión del pasado 23 de febrero en la Lehendakaritzza en la que los gobiernos de Madrid y Lakua, así como dirigente del PNV, EA, PP, PSE e IU-EB acordaron diversas medidas encaminadas a garantizar la seguridad de Alcaldes y Concejales de la Comunidad Autónoma, al tiempo que otras encaminadas a aislar políticamente a Batasuna.

Considero que es un acierto el paso dado y es de esperar que, a este primero, le sigan otros más que junto con el resto de medidas hagan de nuestro país un país en libertad.

Esta especial situación venía afectando, como era de esperar, a Fiscales del País Vasco, viéndose alguno de sus miembros obligados a llevar medidas de seguridad personal; pero la situación se agravó a raíz del asesinato del Ilmo. Sr. Magistrado de la Audiencia Provincial de Vizcaya, don José María Lidón Corbí que ha llevado a que *todos* los Jueces, Magistrados y Fiscales, salvo expresa renuncia, se les dote de medidas de protección personal.

## 2. Tráfico de drogas

### A) EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD

En lo que respecta a la evolución de la criminalidad seguiremos el informe emitido por el Plan Nacional contra la Droga, por lo ilustrativo del mismo.

## *Consumo de droga*

En la actualidad según el Plan nacional contra la droga, el consumo se dirige principalmente a:

- 1) Las drogas de síntesis.
- 2) Alcohol, con el que se ha dado un fenómeno conocido como feminización.
- 3) Cocaína.

### *La preferencia en el consumo es la siguiente*

- 1) Alcohol, 87 por 100.
- 2) Tabaco, 65 por 100.
- 3) Cannabis, 20 por 100.

### *Signos favorables*

Parece que puede afirmarse en este momento que la expansión ha tocado techo.

Se han equilibrado las preferencias en el consumo.

Se ha detenido la disminución de la edad en el consumo.

Ha disminuido el número de ciudadanos que consideran el problema de las drogas como muy importante; en este sentido, en el año 1995 era de un 50,7 por 100; en 1999 el porcentaje descendió al 37 por 100.

El contacto de los ciudadanos con la droga o con sus efectos ha descendido significativamente.

El consumo de adultos se mantiene, o más bien desciende; en el consumo juvenil, ha aumentado el de cannabis y ha disminuido el de cocaína.

La heroína inicia su crisis en los años noventa; su auge, por el contrario, tuvo lugar en los setenta.

La orientación del consumo en este momento tiene carácter recreativo, pues ya no se produce de modo exclusivo en la marginalidad.

### *Accesibilidad*

Los adultos encuentran dificultad de accesibilidad. Los precios han guardado cierta estabilidad, aunque se ha observado un descenso en el éxtasis.

Las drogas más accesibles son por este orden:

Cannabis.  
Éxtasis y Cocaína.

### *Decomisos y su influencia*

Los decomisos en el pequeño tráfico constituyen muchas operaciones y pocos resultados; en el gran tráfico hay pocas intervenciones con espectaculares resultados.

### *Conciencia de la peligrosidad*

La peligrosidad es juzgada de modo distinto entre jóvenes y adultos. Éstos son más conscientes del peligro; aquéllos han devaluado el peligro en los siguientes términos:

En el año 1994, el 90 por 100 se consideraba peligrosa la cocaína; en el 2000, sólo el 87 por 100. En el cannabis se produjo una reducción del 85 al 77 por 100 y en el alcohol del 47,4 al 42 por 100.

La oferta y el precio, al parecer, se han mantenido.

Los decomisos han sufrido un alza a excepción de los opiáceos, debido a la disminución en el consumo.

### *Detenciones en el tráfico*

El número de detenidos ha sufrido un fuerte incremento desde el año 1995 al año 2000, pues en el caso de los cannábicos se pasó de dos mil a sesenta y cinco mil; y en los psicotrópicos de 4000 a 6000. La cifra de españoles es de casi setenta mil.

Por nacionalidades, los marroquíes han sido 2.777, los colombianos 904. La cifra total de extranjeros es de unas diez mil personas.

La acción persecutoria debe dirigirse a los lugares donde se produce la droga con preferencia a los lugares de destino. El que deba ser preferente no debe ser determinante del abandono de estos últimos lugares. Por todo esto es necesaria la colaboración entre los países productores, los de tránsito y los de destino

## B) SÍNTESIS ACTUALIZADA DE LOS INDICADORES MÁS IMPORTANTES.

En este apartado se reflejan cuadros globales, a efectos comparativos de los últimos años, en los cuales se puede comprobar la evolución de la criminalidad, cuya competencia es de la Fiscalía Especial Antidroga.

## 1. Cuadro global comparativo con el año 2000

### CUADRO NÚMERO I

Indicadores	Año 2000	Año 2001	± Porcentaje
Detenidos .....	17.067	17.380	1,83
Decomisos .....	100.386	129.077	28,58
Heroína (grs) .....	484.854	630.578	30,05
Cocaína (grs) .....	6.164.770	33.680.699	446,34
Hachís (grs) .....	474.504.785	514.181.631	8,36
LSD (dosis) .....	7.542	26.535	251,82
Psicotrópicos .....	995.312	2.822.310	183,56
Muertes .....	302	201	-33,44
Procedimientos Judiciales .....	26.426	26.708	1,06

## 2. Personas detenidas

### CUADRO NÚMERO II

Detenidos	Año 2000	Año 2001	± Porcentaje
Nacionales .....	12.244	12.380	1,11
Extranjeros .....	4.823	5.000	3,66
Totales .....	17.067	17.380	1,83

### CUADRO NÚMERO III

Detenidos	Año 2000	Año 2001	± Porcentaje		
Extranjeros:	Marruecos .....	1.605	Marruecos .....	1.652	2,92
	Colombia .....	845	Colombia .....	878	3,90
	Italia .....	200	Italia .....	127	-36,5
	Francia .....	233	Francia .....	260	11,58
	R. Unido .....	213	R. Unido .....	188	-11,73
	Portugal .....	212	Portugal .....	138	-34,90
	Alemania .....	99	Alemania .....	92	-7,07
	Argelia .....	237	Argelia .....	152	-35,86
	Total .....	3.644	3.487	-4,30	
Nacionales:	Total .....	12.244	12.380	1,11	

### 3. Número de decomisos

CUADRO NÚMERO IV

Decomisos	Año 2000	Año 2001	± Porcentaje
Opiáceos .....	10.410	11.800	13,35
Cocaínicos .....	16.080	26.127	62,48
Cannábicos .....	66.395	74.391	12,04
Alucinógenos .....	4.008	11.983	198,97
Psicotrópicos .....	3.349	4.574	36,57
Totales.....	100.386	128.875	28,37

### 4. Sustancias decomisadas

CUADRO NÚMERO V

Sustancias	Año 2000	Año 2001	± Porcentaje
Heroína (grs).....	484.854	630.578	30,05
Cocaína (grs) .....	6.164.770	33.680.699	446,34
Hachís (grs) .....	474.504.785	514.181.631	8,36

### 5. Dinero en metálico y otros efectos intervenidos

CUADRO NÚMERO VI

Efectos intervenidos	
Pesetas .....	2.317.772.756
Dólares USA .....	858.375
Francos franceses .....	1.375.325
Liras italianas .....	38.190.501
Marcos alemanes .....	574.020
Pesos mejicanos .....	50
Pesetas falsas .....	11.628.500
Turismos .....	1.761
Camiones .....	41
Motos .....	118
Embarcaciones .....	137
Armas de fuego .....	241
Armas blancas .....	617
Balanzas .....	569
Emisoras .....	5
Teléfonos móviles .....	2.875
Documentos falsos .....	48

## 6. Muertes por causa de las drogas

### CUADRO NÚMERO VII

Muertes	Año 1999	± Porcentaje	Año 2000	± Porcentaje	Año 2001	± Porcentaje
Sobredosis .....	334	-23,56	290	-13,17	192	-33,79
Ajuste de cuentas.	7	-2,22	4	-42,85	7	75,00
Accidentes .....	0	-100,00	1	0	0	-100,00
Suicidio.....	2	-75,00	4	100,00	0	-100,00
Otras causas.....	-	-	3	-	2	-33,33
Totales .....	343	-24,78	302	-11,95	201	-33,44

### CUADRO NÚMERO VIII

Edades fallecidos	Año 2000	Año 2001	± Porcentaje
Menos de 16 años.....	2	0	-100,00
De 16 a 18 años.....	3	0	-100,00
De 19 a 25 años.....	44	23	-47,72
De 26 a 30 años.....	64	48	-25,00
De 31 a 40 años.....	154	109	-29,22
Más de 40 años.....	33	19	-42,42
Desconocida .....	2	2	0,00
Totales.....	302	201	-33,44

## 7. Número de procedimientos judiciales

### CUADRO NÚMERO IX

	Año 2000	Año 2001	± Porcentaje
Totales.....	26.426	26.708	1,06

Agrupados por Comunidades Autónomas, resultan las siguientes cifras con sus respectivos porcentajes sobre el número total de procedimientos:

Comunidades Autónomas	Número de producto	Porcentaje
Andalucía.....	9.283	-12,5
Aragón .....	334	33,60
Asturias .....	221	-41,22
Baleares .....	492	-6,70
Canarias.....	1.268	-25,71
Cantabria.....	204	7,36
Cataluña.....	2.414	5,97
Castilla-La Mancha .....	396	16,81
Castilla y León.....	459	-5,94

Comunidades Autónomas	Número de producto	Porcentaje
Extremadura .....	846	-16,23
Galicia .....	5.981	34,22
La Rioja .....	68	25,92
Murcia .....	1.394	63,61
Madrid .....	696	-1,97
Navarra .....	230	63,12
País Vasco .....	793	-6,15
Valencia .....	1.629	-1,09

### CUADRO NÚMERO X

Procedimientos	Año 2000	Año 2001	± Porcentaje
Albacete .....	59	59	0,00
Alicante .....	809	871	7,66
Almería .....	295	363	23,05
Ávila .....	6	29	383,33
Badajoz .....	915	786	-14,09
Barcelona .....	1.379	1.545	12,03
Bilbao .....	596	596	0,00
Burgos .....	147	156	6,12
Cáceres .....	95	60	-36,84
Cádiz .....	4.219	2.994	-29,03
Castellón .....	213	174	-18,30
Ciudad Real .....	102	112	9,80
Córdoba .....	30	43	43,33
Cuenca .....	59	50	-15,25
Gerona .....	441	432	-2,04
Granada .....	955	237	-75,18
Guadalajara .....	25	18	-28,00
Huelva .....	241	209	-13,27
Huesca .....	53	105	98,00
Jaén .....	330	344	4,24
La Coruña .....	1.609	1.710	6,27
Las Palmas .....	1.312	830	-36,73
León .....	48	33	-31,25
Lérida .....	186	187	0,53
Logroño .....	54	68	25,92
Lugo .....	61	43	-29,50
Madrid .....	710	696	-1,97
Málaga .....	2.018	2.131	5,59
Murcia .....	852	1.394	63,61
Orense .....	234	291	24,35
Oviedo .....	376	221	-41,22
Palma de Mallorca .....	459	492	7,18
Palencia .....	11	26	136,36
Pamplona .....	141	230	63,12
Pontevedra .....	2.552	3.937	54,27

Procedimientos	Año 2000	Año 2001	± Porcentaje
Santa Cruz de Tenerife .....	395	438	10,88
Salamanca .....	73	29	-60,27
San Sebastián .....	148	105	-29,05
Santander .....	190	204	7,36
Segovia .....	14	26	85,71
Sevilla .....	2.531	2.962	17,02
Soria .....	15	31	106,66
Tarragona .....	272	250	-8,08
Teruel .....	37	33	-10,81
Toledo .....	99	157	58,58
Valencia .....	625	584	-6,56
Valladolid .....	132	98	-25,75
Vitoria .....	101	92	-8,91
Zamora .....	42	31	-26,19
Zaragoza .....	160	196	22,5
Totales .....	26.426	26.708	1,06

C) RELACIÓN DE INDICADORES MÁS IMPORTANTES POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN 2001 ORDENADOS DE MAYOR A MENOR

1. *Personas detenidas y denunciadas*

Comunidades Autónomas	Detenidos	Denunciados
Andalucía .....	5.495	30.819
Cataluña.....	2.768	12.887
Madrid .....	1.811	4.831
Comunidad Valenciana.....	1.733	13.682
Canarias .....	1.684	13.072
Galicia .....	756	4.983
Baleares .....	681	3.482
Castilla-La Mancha.....	406	6.182
Castilla y León .....	380	5.994
Asturias.....	365	1.635
Murcia .....	322	1.477
Cantabria .....	263	2.631
Aragón.....	239	3.626
Extremadura .....	215	2.829
Navarra .....	107	3.408
País Vasco.....	103	247
La Rioja.....	52	485
Total.....	17.380	112.270

## 2. Número de decomisos

Andalucía.....	35.559
Cataluña.....	15.500
Comunidad Valenciana.....	15.476
Canarias.....	14.779
Castilla-La Mancha.....	6.605
Madrid.....	6.529
Castilla y León.....	6.467
Galicia.....	5.797
Baleares.....	4.225
Aragón.....	3.921
Navarra.....	3.563
Extremadura.....	3.092
Cantabria.....	2.882
Asturias.....	2.010
Murcia.....	1.805
La Rioja.....	548
País Vasco.....	319
<b>Total.....</b>	<b>129.077</b>

## 3. Número de procedimientos

Andalucía.....	9.283
Galicia.....	5.981
Cataluña.....	2.414
Comunidad Valenciana.....	1.629
Murcia.....	1.394
Canarias.....	1.268
Extremadura.....	846
País Vasco.....	793
Madrid.....	696
Baleares.....	492
Castilla y León.....	459
Castilla-La Mancha.....	396
Aragón.....	334
Navarra.....	230
Asturias.....	221
Cantabria.....	204
La Rioja.....	68
<b>Total.....</b>	<b>26.708</b>

#### 4. *Heroína decomisada*

Madrid .....	296.963
Galicia.....	118.112
Comunidad Valenciana.....	62.010
Andalucía.....	52.393
Extremadura .....	36.809
Castilla y León.....	24.777
Canarias .....	16.170
Cataluña.....	7.534
Baleares .....	4.736
Aragón.....	3.846
País Vasco .....	3.442
Asturias.....	1.980
Murcia.....	803
Castilla-La Mancha .....	458
Cantabria.....	344
Navarra.....	150
La Rioja .....	51
<b>Total (grs) .....</b>	<b>630.578</b>

#### 5. *Cocaína decomisada*

Canarias .....	9.570.179
Galicia.....	6.653.779
Comunidad Valenciana.....	5.998.560
País Vasco .....	4.182.161
Madrid .....	3.757.073
Cataluña.....	1.616.428
Castilla-La Mancha .....	167.136
Baleares .....	975.744
Andalucía.....	607.536
Murcia.....	69.431
Cantabria.....	34.629
Asturias .....	17.755
Castilla y León.....	14.655
Aragón .....	8.216
Extremadura .....	4.347
Navarra.....	1.679
La Rioja .....	1.391
<b>Total (grs) .....</b>	<b>33.680.699</b>

## 6. Hachís decomisado

Andalucía .....	410.356.442
Comunidad Valenciana .....	37.582.847
Cataluña .....	28.286.338
Murcia .....	15.524.677
Baleares .....	8.922.910
Galicia .....	5.272.149
Canarias.....	5.208.865
Castilla y León .....	1.319.339
Madrid.....	924.868
País Vasco.....	269.564
Asturias .....	127.785
Extremadura.....	97.873
La Rioja.....	96.578
Cantabria .....	69.775
Aragón.....	66.244
Castilla-La Mancha.....	45.413
Navarra.....	9.964
<b>Total (grs).....</b>	<b>514.181.631</b>

## D) INDICADORES MÁS IMPORTANTES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 1991 A 2001

### 1. TOTALES DE ESPAÑA

Totales	Detenidos y denunciados	Decomisos	Procedimientos	Heroína (grs)	Cocaína (grs)	Hachís (grs)
1991	28.581	23.848	53.585	741.445	7.573.808	104.750.667
1992	27.713	23.938	45.842	672.315	3.354.194	118.739.115
1993	30.161	26.479	45.440	602.568	5.343.319	160.013.771
1994	31.703	28.170	52.426	1.653.300	3.858.448	218.774.587
1995	44.316	42.216	40.730	545.994	6.897.793	197.024.173
1996	65.706	64.767	35.562	537.219	13.743.587	247.745.095
1997	78.847	79.445	34.772	479.652	18.419.560	400.689.102
1998	81.644	82.421	33.553	418.243	11.687.617	428.236.371
1999	89.994	91.641	31.016	1.159.297	18.110.879	431.165.280
2000	98.369	100.386	26.426	484.854	6.164.770	474.504.785
2001	129.650	129.077	26.708	630.578	33.680.699	514.181.631

## D) EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Una vez más, incluimos en este lugar un resumen de los estudios, incluidos en sus respectivas memorias, que remiten los Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, relativos a la evolución de la delincuencia en sus respectivos territorios.

Su valor es doble, como hemos señalado en alguna otra ocasión: el aspecto cuantitativo de la delincuencia permite conocer la actividad de la Fiscalía y su ritmo de trabajo; en el aspecto cualitativo, los estudios contienen consideraciones de orden criminológico que configuran las características de los delitos según sus clases y de sus autores.

Distinguimos, como siempre, cada una de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas.

### **Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía**

No es fácil llevar a cabo conclusiones para una Comunidad tan diversa como Andalucía y con distintas *realidades* sociológicas, máxime en este primer año, en el que cabe distinguir, conforme al criterio de la Instrucción 7/2001, el aspecto meramente cuantitativo de las cualidades observadas en la evolución de la criminalidad.

Procuraremos, no obstante, siguiendo las obligaciones que estableciera en su día la Instrucción 5/1989 para los Fiscales de Tribunales Superiores, resaltar algunas conclusiones que sí pueden llevarse a cabo para comentar, aunque de forma muy somera, los aspectos más significativos de la evolución cualitativa de la criminalidad en Andalucía.

Las materias que son objeto de un tratamiento específico en esta Memoria, son aludidas con frecuencia por las Fiscalías para explicar la evolución de la criminalidad en cada provincia. Así, en lo que respecta a la siniestralidad laboral, se han iniciado actividades de coordinación con organismos administrativos, que comienzan a dar un resultado positivo, con una presencia mucho mayor del Ministerio Fiscal en la persecución de las infracciones contra los trabajadores, que tiene su plasmación, aunque menor, en la incoación de procedimientos penales.

Asimismo, la incidencia más preocupante en la aplicación de la legislación penal del Menor, es la disparidad de criterios observada en cuestiones tan esenciales como la aplicación del principio de oportunidad por parte del Ministerio Fiscal, o en la aplicación de medidas de

reforma. Ello debería promover actuaciones de coordinación para resolver este grave problema en el futuro.

La criminalidad vinculada al maltrato familiar ha sufrido en toda la Comunidad un notable incremento. Sostienen algunas Fiscalías que ello es debido a una mayor protección de las víctimas que comienzan a depositar su confianza en las instituciones, pero existen serias dudas sobre ello. Los habituales casos de violencia de género han tenido lugar en fechas muy próximas, iniciándose incluso en una época en la que el grado de concienciación social del problema era muy elevado. Más bien, parece obedecer este incremento a las cifras tradicionalmente ocultas vinculadas a la criminalidad familiar, que afloran ante la mayor presión policial o social y que evidencian que, en gran medida, aún no conocemos las dimensiones del problema. Aunque de forma un tanto dispar, se han producido avances de importancia en la relación entre el Ministerio Fiscal e instituciones asistenciales y de protección de las víctimas en Andalucía, configurándose esa relación como esencial para acometer con garantías la lucha contra este fenómeno en el futuro. Cabe reseñar, por último, la aparición de algunos casos que permiten entrever la relación que pueda existir entre el maltrato familiar, y —más concretamente— la violencia de género, y la inmigración ilegal como una auténtica *realidad criminal oculta*.

Especialmente preocupante, y así merece destacarse, son las alusiones de la Fiscalía de Málaga a la criminalidad organizada y a la existencia de mafias en la zona costera. La progresión de delitos contra la vida en aquella provincia resulta impresionante.

La extranjería merece un comentario particularmente extenso. Con independencia de lo que se manifieste en otro epígrafe de la presente Memoria, el asunto tiene una especial trascendencia en la evolución de la criminalidad en Andalucía. Las Fiscalías de Málaga, Cádiz, Granada y Almería aluden al problema de forma pormenorizada y coinciden en señalar su incidencia en la criminalidad, estimando que la situación irregular de los inmigrantes les obliga a permanecer en una situación de marginalidad especialmente proclive a la actividad delictiva. Las Fiscalías de Granada y Almería señalan la dimensión del inmigrante como víctima de hechos delictivos de singular gravedad, y se constata por las Fiscalías de Málaga y Cádiz el aprovechamiento de las redes de tráfico ilegal de personas para la introducción de hachís en el litoral andaluz.

No olvidemos que Andalucía, por su carácter marcadamente fronterizo, presenta, no sólo la terrible experiencia del Estrecho como principal vía de entrada desde el continente africano de la inmigración irregular, sino que cuenta, además, en su territorio con tradicionales y masivas *vías de tránsito* de personas extranjeras, que inciden de forma

esencial en el flujo migratorio. Andalucía es un *camino tradicional* de inmigrantes al resto de Europa.

Es evidente que el fenómeno de la inmigración debe afrontarse con especial disposición a la imparcialidad. Si observamos las cifras más recientes, la incidencia de detenciones es grande, pero conviene señalar que ello no debe llevarnos a asumir sin más el incremento delictivo como un añadido del fenómeno de la inmigración. Otros estados con fuertes incrementos de población extranjera no han visto incrementados sus índices de criminalidad, a consecuencia de una adecuada integración social de los inmigrantes.

Hay que diferenciar al *inmigrante*, persona que escapa de la miseria y condiciones de vida extrema que sufre en su país y llega con la intención de obtener trabajo y regularizar lo antes posible su situación, de aquel *extranjero* que aprovecha la ausencia de controles fronterizos y desarrolla, con mayor o menor gravedad, una actividad delictiva. No parece que ambas realidades deban, por el momento, mezclarse o identificarse.

Al día de hoy, acerca de la criminalidad vinculada al inmigrante irregular, no al *extranjero* sin más, podrían llevarse a cabo las siguientes puntualizaciones:

1. La evolución demuestra que la precariedad laboral y la marginalidad social sufrida por la población inmigrante irregular en Andalucía es un elemento que objetivamente propicia la elevación de la criminalidad con una tendencia, además, al alza. Las cifras de detenidos son muy expresivas.

2. En muchas ocasiones, el inmigrante irregular que lleva a cabo alguna actividad delictiva suele contar con la doble condición de autor y víctima de un delito. La autoría se centra en pequeños delitos contra la propiedad o de escasa gravedad y su condición de víctima viene determinada por hechos mucho más graves: generalmente, su explotación coactiva por redes organizadas e integradas, muchas veces, por *extranjeros regularizados*. La propia llegada a nuestro país de los primeros comporta, normalmente, una actividad de tráfico ilegal de personas.

3. Buena parte de la criminalidad vinculada a la inmigración, pero no directamente vinculada con la extranjería, tiene como víctimas justamente a inmigrantes. Los delitos contra la vida o contra la libertad, por ejemplo, cometidos por inmigrantes se perpetran, normalmente, sobre otros inmigrantes irregulares, habitualmente de su misma nacionalidad.

4. La incidencia en la criminalidad de este fenómeno esta asociada a la falta de integración social y cultural del inmigrante. En cierto modo, la mejor forma de controlar el flujo migratorio es, justamente, la integración social. El aislamiento social puede generar *cifras negras* de algunos graves delitos, como ocurre con el maltrato familiar.

5. La *utilización* voluntaria o coactiva del inmigrante para actividades delictivas, en ocasiones menores de edad, apunta como un problema complejo que puede desarrollarse en el futuro de manera masiva.

Sobre la base anterior, la coordinación institucional aparece como la herramienta más valiosa para analizar el fenómeno y, posteriormente, ofrecer las soluciones que permita nuestro marco constitucional. Conforme a las últimas indicaciones de esa Fiscalía General, es preciso comparar la estadística policial con la actividad jurisdiccional que se ejerce contra inmigrantes que aparecen detenidos como autores de hechos delictivos, comprobar la utilización de la Ley de Extranjería y de otras disposiciones legales.

### Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

#### ÁMBITO RURAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### 1. *En el orden cuantitativo*

Durante el año 2001 se ha tenido conocimiento de la comisión de 2.998 delitos, frente a los 2.428 del año 2000, lo que supone un apreciable aumento en relación con el año anterior.

Así pues, el año 2001 se sitúa en primer lugar en relación con los diez años anteriores, siendo la diferencia significativa, como puede observarse en el siguiente cuadro:

Año	Delitos	Lugar
1991.....	2.210	9º
1992.....	2.263	7º
1993.....	2.142	10º
1994.....	2.126	12º
1995.....	2.130	11º
1996.....	2.386	5º
1997.....	2417	4º
1998.....	2.384	6º
1999.....	2.437	2º
2000.....	2.428	3º
2001.....	2.998	1º

Con respecto al índice de esclarecimientos, durante el año 2001 se han esclarecido 644 delitos, lo que representa un porcentaje de esclarecimiento del 21,48 por 100, ocupando el noveno lugar de los últimos doce años, porcentaje inferior a la media del total de los ya citados últimos once años, como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Año	Esclarecidos	Porcentaje	Lugar
1990.....	435	19,53	12º
1991.....	445	20,13	11º
1992.....	485	21,43	10º
1993.....	538	25,12	7º
1994.....	566	26,62	4º
1995.....	549	25,77	6º
1996.....	548	22,97	8º
1997.....	639	26,44	5º
1998.....	775	32,51	2º
1999.....	684	28,07	3º
2000.....	791	32,57	1º
2001.....	644	21,48	9º

## 2. En el orden cualitativo

Al igual que en años anteriores, son los *delitos contra el patrimonio* los más frecuentes, hasta alcanzar el 89,52 por 100 de la totalidad. Dentro del ámbito al que venimos refiriéndonos, en el año 2001 se han cometido 2.684 delitos contra el patrimonio, frente a los 2.095 del año anterior, lo que representa un incremento del 28,11 por 100, siendo el porcentaje de esclarecimiento del 12,67 por 100, con 270 personas detenidas por este tipo de delitos.

Dentro de los delitos contra la propiedad, ocuparon el primer lugar, con notable diferencia, los robos con fuerza en las cosas, (1.511), que representan el 50,40 por 100 del total de los delitos y el 56,29 por 100 de los delitos contra la propiedad. Con respecto al año anterior, se observa un incremento de 366, cuyo número fue de 1.145.

Los lugares más frecuentes de comisión de este tipo de delitos, y al igual que en años anteriores, lo que es lógico dentro del ámbito rural de que venimos tratando, son las casas de campo o los chalets, seguidos de las fábricas o almacenes, los establecimientos de hostelería, los domicilios y las obras en construcción.

Los robos con violencia o intimidación en las personas (51) durante el año 2001 han experimentado un aumento del 75,86 por 100 con respecto al año 2000.

Los lugares más frecuentes de comisión de este tipo de delito han sido la vía pública, las entidades bancarias, las gasolineras y otros establecimientos o lugares.

Durante el año 2001, las sustracciones en el interior de vehículos (489) se han incrementado en un 53,77 por 100 con respecto al año anterior (318). Por lo que se refiere a los delitos de robo y hurto de uso de vehículos de motor, han representado el 08,34 por 100 del total de los delitos contra el patrimonio.

Los delitos de hurto han aumentado en un 5,00 por 100, en relación con el año 2000 (231 frente a 220).

Asimismo, el resto de delitos contra el patrimonio, experimenta un aumento del 72,00 por 100 (258 frente a 155).

Por lo que a los *delitos contra las personas* se refiere, durante el año 2001 se ha apreciado una disminución del -7,69 por 100 con respecto al año anterior (36-39); de ellos, tres han sido de homicidio doloso, dieciséis de lesiones y diecisiete de malos tratos en el ámbito familiar. Su porcentaje de esclarecimiento ha sido prácticamente del 100 por 100. Como dato significativo, se observa un fuerte incremento en el número de denuncias por malos tratos en el ámbito familiar, en este ámbito rural de la Provincia de Zaragoza del que venimos ocupándonos.

Los *delitos contra la libertad sexual* conocidos (12) han disminuido en un -40,00 por 100 en relación con el año anterior, en el que se denunciaron veinte delitos de esta naturaleza. El porcentaje de esclarecimiento de este tipo de delitos ha sido del 100 por 100.

Por lo que se refiere a los *delitos de riesgo*, siguen ocupando el segundo lugar, tras los delitos contra la propiedad, en el ámbito rural de Zaragoza, experimentándose un ligerísimo aumento del 2,14 por 100 respecto del año anterior.

En cuanto al *resto de los delitos*, han aumentado, en relación con el año anterior, en un 43,75 por 100 los delitos de falsedad; ha disminuido el número de delitos contra la libertad y seguridad de las personas en un 50,00 por 100; así como los cometidos contra la Administración de Justicia, en un 60,00 por 100; y, por lo que se refiere a los delitos contra las relaciones familiares (impago de prestaciones, fundamentalmente), disminuyeron en un -16,67 por 100. Por el contrario, los delitos contra el orden público han aumentado en un 47,22 por 100. Por lo que a los delitos previstos en Leyes Especiales se refiere, todos ellos lo han sido en aplicación de la Ley de Contrabando, si bien su número ha sido muy escaso, aunque con un ligero incremento: 6 en el año 2001, frente a los 2 del año anterior.

El número de *faltas* cometidas (2.410) ha experimentado un aumento del 13,30 por 100, siendo la mayor parte de ellas contra el patrimonio y contra las personas.

En cuanto al *tráfico de drogas*, en el ámbito rural de Zaragoza, con la comisión de 30 delitos, se han aprehendido 2.646 grs. de hachís, 1,015 grs. de heroína, 2.295 de cocaína, 1.260 grs. de speed, 429 pastillas de éxtasis y 13 de otros tipo observándose, con respecto al año anterior, un incremento en las aprehensiones de heroína, de éxtasis y speed y un fuerte descenso en las de hachís y cocaína.

Finalmente, cabe destacar que, en el ámbito rural de la provincia de Zaragoza, al que venimos refiriéndonos, han sido detenidos, por la comisión de distintas infracciones delictivas, 218 ciudadanos extranjeros, siendo la mitad de ellos argelinos y marroquíes.

## ÁMBITO URBANO

### 1. En el orden cuantitativo

El ámbito urbano de Aragón se halla integrado por Zaragoza capital y las ciudades de Calatayud, Huesca, Jaca y Teruel.

Las cifras de *delitos denunciados* durante el año 2001, puestas en relación con las del año 2000, en las distintas Comisarías provinciales, locales y de distrito, son las que se reflejan en el siguiente cuadro:

#### INFRACCIONES CONOCIDAS (Delitos)

	2001	2000	Diferencia	Porcentaje
Zaragoza capital .....	16.657	11.957	4.700	39,31
Calatayud.....	371	300	71	23,67
Huesca .....	729	568	161	28,35
Jaca .....	126	124	2	1,61
Teruel.....	296	258	38	14,73
Totales.....	18.179	13.207	4.972	37,65

#### INFRACCIONES CONOCIDAS (Total delitos y faltas)

	2001	2000	Diferencia	Porcentaje
Zaragoza capital .....	32.821	25.543	7.278	28,49
Calatayud.....	598	520	78	15,00
Huesca .....	1.598	1.308	290	22,17
Jaca .....	327	367	-40	-10,90
Teruel.....	682	551	131	23,77
Totales.....	36.026	28.289	7.737	27,35

Lo primero que llama la atención, a la vista de los anteriores cuadros, es el notable aumento del número de delitos conocidos-denunciados en las distintas Comisarías.

Este considerable aumento alcanza su verdadera dimensión si lo comparamos con la evolución de la criminalidad durante el año precedente, en el que los delitos disminuyeron, con respecto al año 1999, en un 3,4 por 100; tendencia que venía manteniéndose durante algunos años. Así, por ejemplo, en el año 1998 disminuyeron los delitos, en comparación con el año precedente, en un 6,00 por 100.

Al ser Zaragoza el núcleo urbano con una diferencia de población enorme respecto a los demás, el número de infracciones penales que soporta representa algo más del 90 por 100 del total, motivo por el cual, en este apartado, los comentarios al respecto estarán referidos principalmente a Zaragoza capital.

En líneas generales, puede afirmarse que la *tasa de criminalidad* sufre un considerable aumento en Zaragoza capital, alejándose del aceptable nivel medio del que disfrutaba, mientras que en Huesca y Teruel (capitales), a pesar de su aumento, la tasa de criminalidad puede calificarse de reducida.

## 2. *En el orden cualitativo*

El mayor porcentaje de los *delitos* denunciados, al igual que ocurre en el ámbito rural, se refiere a los *delitos contra el patrimonio*, hasta el punto de alcanzar el 92,2 por 100 de aquéllos.

Así, en Zaragoza capital, de los 16.657 delitos denunciados en las distintas Comisarías, 15.354 de ellos lo han sido contra el patrimonio, destacando por su número las sustracciones en vehículos (6.209), los restantes robos con fuerza en las cosas (3.904), los robos con violencia o intimidación (1.614) y los hurtos (848). El número de robos y hurtos de uso alcanzó, en Zaragoza, la cifra de 1.779; cifras que superan todas ellas holgadamente las del año anterior.

Como se viene afirmando en anteriores Memorias, y es bien sabido, este tipo de delitos está íntimamente relacionado con el abusivo consumo de sustancias estupefacientes, de tal suerte que, cuando los adictos precisan de dinero para obtener droga, recurren a esta modalidad delictiva, para la que no hacen falta especiales conocimientos, cuyo fruto es inmediato, y se necesitan sólo unos minutos para ejecutar el hecho, siendo las posibilidades de impunidad muy superiores a las presumibles en la comisión de cualquier otro delito. A esta causa, que podemos calificar de tradicional, se han sumado recientemente otras dos bien significativas: los delitos de este tipo cometidos por

menores de edad penal, cada vez más frecuentes, y la incidencia de ciudadanos extranjeros, cada vez mayor.

También han aumentado los robos con fuerza en las cosas en un 28,42 por 100, pasando de 3.040 a 3.904, en Zaragoza capital, siendo lo más significativo, en este aspecto, las sustracciones en el interior de vehículos, que casi se ha duplicado en relación con el año anterior (de 3.170 a 6.209), lo que se explica fácilmente si se tiene en cuenta que toda la ciudad se ha convertido en un tentador garaje, imposible de vigilar y al que puede accederse sin ningún impedimento, con un enorme margen de impunidad.

Es de destacar la disminución, en Zaragoza, de los delitos de robo con intimidación en entidades bancarias, en relación con los cometidos en 2000, aunque su número siga siendo escaso (10). No habiéndose cometido delito alguno de esta naturaleza, durante el año 2001, en Huesca, Teruel, Calatayud y Jaca.

Por lo que se refiere a los delitos de robo con violencia o intimidación, han pasado, en Zaragoza, de 1.503 en el año 2000 a 1.923 en el año 2001; en Huesca, de 24 a 37; y en Teruel, de 3 a 6; siendo escasísimos, y por tanto las diferencias insignificantes, en Calatayud y Jaca.

Resumiendo, los delitos contra el patrimonio han aumentado en Zaragoza capital en un 43,56 por 100; en Huesca, en un 33,26 por 100; en Teruel en un 35,87 por 100; en Calatayud, en un 47,50 por 100; experimentando una disminución de un -1,92 en Jaca. Estos incrementos porcentuales, teniendo en cuenta que durante el año 2000 se mantuvieron prácticamente inalterables, e incluso disminuyeron respecto al año anterior, son bien significativos y clara muestra del indeseable aumento de la criminalidad, especialmente de aquella que origina una mayor sensación de inseguridad en la ciudadanía.

El número de *delitos contra las personas* ha disminuido de manera casi inapreciable (-0,7) respecto al año anterior, pasando de 298 a 296, en Zaragoza; han aumentado Calatayud (600,0 por 100), lo que es bien poco significativo si se tiene en cuenta su insignificante número (1 a 7), han decrecido en Huesca (-4,8 por 100); permaneciendo inalterable su número (15) en Teruel y prácticamente también inalterable en Jaca (6-5).

Es de destacar que, durante el año 2001, en Zaragoza capital, se han cometido 20 delitos de homicidio, frente a los 11 del año anterior, 1 en Huesca, 2 en Calatayud y ninguno en Teruel y en Jaca.

Ha disminuido, en Zaragoza, el número de delitos contra la *libertad sexual*, que han alcanzado la cifra de 121, frente a los 133 del año 2000, reduciéndose a la mitad en Huesca (4 frente a 8), 3 en Teruel, 1 en Jaca y ninguno en Calatayud.

En relación con estos tipos delictivos, es de destacar que, desde la creación del Servicio de Atención a la Mujer, dependiente de la Brigada de Policía Judicial, servido por funcionarias policiales de todas las Escalas profesionales, se ha podido observar, con toda claridad, una mayor predisposición a denunciar por parte de las víctimas.

No cabe olvidar tampoco, a este respecto, la labor que está realizando el Instituto Aragonés de la Mujer; si bien es de significar que las cifras a que nos estamos refiriendo son sólo aquéllas que responden a las denuncias en las Comisarías Urbanas.

La *droga* sigue incidiendo de manera particularmente significativa, como queda dicho, en relación con el número de delitos cometidos, especialmente contra el patrimonio.

En el ámbito urbano al que venimos refiriéndonos, se han aprehendido las siguientes cantidades en gramos/unidades:

*Zaragoza*: 2.986,20 de heroína; 9.822,30 de cocaína; 16.996,90 de hachís; 361,30 de speed-éxt. y 119 de otros fármacos.

*Calatayud*: 7 de cocaína, 75,84 de hachís y 4 de speed-éxt.

*Huesca*: 3 75,52 de cocaína, 765 de hachís y 10,9 de speed-éxt.

*Jaca*: 30,00 de cocaína, 765 de hachís y 64 de speed-éxt.

*Teruel*: 2,25 de heroína; 9,60 de cocaína; 469,05 de hachís; 30,40 de speed-ext. y 45 de otros fármacos.

Comparando estas cantidades, por lo que se refiere a Zaragoza capital, con las aprehendidas durante el año anterior, podemos observar, como dato, aunque poco significativo, el aumento de la cantidad de heroína aprehendida, que en 2000 fue de 101,20 grs., y de cocaína (de 8.407,37 a 9.822,30), y la disminución de las cantidades aprehendidas de hachís, menos de la mitad, y speed.

El hachís, las drogas de diseño y la cocaína siguen siendo las de mayor tráfico y consumo.

Por otra parte, la Policía Local de Zaragoza ha practicado un total de 1.108 detenciones, destacando por su número (371) las realizadas por conducir vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Como ya hacíamos notar en nuestra anterior Memoria, se está potenciando en Zaragoza capital la figura del «Policía de Barrio», por la que tanto hemos abogado, con resultados, en orden a la prevención de los delitos y seguridad de los ciudadanos, francamente satisfactorios, a nuestro juicio.

Es de destacar la labor que, en el sentido al que acabamos de referirnos, desarrolla la Policía Local de Zaragoza, contribuyendo de

manera esencial, a preservar un razonable sentimiento de seguridad en los ciudadanos.

Su constante colaboración con el resto de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y con la Fiscalía y Órganos Jurisdiccionales constituye una prueba manifiesta de la eficacia de la citada Policía en la lucha contra la criminalidad en el ámbito de la ciudad de Zaragoza.

El total de *procedimientos penales* iniciados en todos los Juzgados de Aragón durante el año 2001, en comparación con los dos años anteriores, así como el de calificaciones formuladas por el Fiscal, juicios celebrados, sentencias y conformidades, es el que se refleja en los siguientes cuadros comparativos:

#### ZARAGOZA

	Año 1999	Año 2000	Año 2001
Diligencias Previas.....	56.903	60.888	66.671
Procedimientos Abreviados.....	2.338	2.554	2.708
Sumarios.....	35	32	53
Procedimientos Tnal. del Jurado.....	2	2	8
Juicios de Faltas.....	9.803	12.564	12.580
Calificaciones.....	1.937	2.128	2.273
Juicios celebrados.....	2.146	2.208	2.284
Sentencias.....	2.598	2.712	2.909
Grado de conformidad.....	2.197	2.321	2.509

#### HUESCA

	Año 1999	Año 2000	Año 2001
Diligencias Previas.....	11.063	10.612	11.831
Procedimientos Abreviados.....	513	541	521
Sumarios.....	9	9	3
Tribunal del Jurado.....	1	2	0
Juicios de Faltas.....	1.644	1.402	1.664
Calificaciones.....	447	462	410
Juicios celebrados.....	422	403	429
Sentencias dictadas.....	488	442	447
Grado de conformidad.....	393	404	311

#### TERUEL

	Año 1999	Año 2000	Año 2001
Diligencias Previas.....	4.714	4.796	5.703
Procedimientos Abreviados.....	227	201	232
Sumarios.....	6	2	4
Tribunal del Jurado.....	0	1	0
Juicios de Faltas.....	1.092	1.607	2.002
Calificaciones.....	196	197	208
Juicios celebrados.....	215	202	232
Sentencias.....	217	199	212
Grado de conformidad.....	157	171	196

### EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD

El análisis que de esta materia puede hacerse desde la Fiscalía ha de partir necesariamente de las cifras de procedimientos penales iniciados. Como en años anteriores, hemos tomado el número de diligencias previas, sumarios y procedimientos de la Ley del Jurado incoados por razón de delito y el de expedientes de juicios de faltas. No se han incluido los procedimientos abreviados para evitar su doble cómputo ya que, necesariamente, han de iniciarse como diligencias previas.

Tampoco hemos tomado en consideración las llamadas diligencias indeterminadas, debiendo insistir, sin embargo, en el efecto negativo que su utilización abusiva por parte de algunos Juzgados produce en relación con los datos estadísticos de los procedimientos penales iniciados.

Sigue observándose la ausencia de unos criterios uniformes en los Juzgados a la hora de incoar el correspondiente procedimiento, lo que da lugar a disparidades llamativas entre las cifras ofrecidas por distintos Juzgados que, teóricamente, deberían ofrecer un parecido volumen de incoaciones en cada unos de los distintos tipos de procedimientos.

### EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

#### 1. *Procedimientos incoados*

Los procedimientos penales iniciados durante el año 2000 en los Juzgados del territorio por delitos y faltas, se reflejan en el siguiente cuadro, comparativo respecto a los diez años anteriores:

Año	Delitos	Porcentaje	Faltas	Porcentaje
1990	28.691	+16	13.964	-5,3
1991	35.269	+5,2	13.068	-6,4
1992	37.445	+6,3	13.178	+0,8
1993	37.416	-	12.716	-3,5
1994	42.897	+14	11.629	-8,5
1995	45.135	+4,9	10.432	-10,2
1996	47.105	+4,3	11.872	+13,8
1997	50.875	+8	15.004	+26
1998	53.862	+5,8	16.472	+9
1999	54.612	+1,3	16.580	0,6
2000	52.531	-3,8	17.179	+3,4
2001	53.833	+2,4	18.440	+7,3

Refiriéndonos pues a la cifra resultante de la suma de los dos conceptos anteriores, vemos que la conflictividad judicial en materia penal ha aumentado un 3,6 por 100, al situarse el número de procedimientos en 72.273 frente a los 69.710 del año anterior.

## EVOLUCIÓN CUALITATIVA

De igual modo que en el aspecto cuantitativo no se ha apreciado una variación notable, en el cuantitativo, con algunas salvedades que examinaremos con más detalle, tampoco ha habido diferencias apreciables.

Ésta ha sido la evolución en cuanto a los tipos delictivos más numerosos o relevantes.

### 1. *Delitos de tráfico de drogas*

En este apartado, transcribimos la memoria elaborada por el Fiscal Delegado, don José Luis Rebollo Álvarez Amandi, que despacha las causas de la Fiscalía de Oviedo en esta materia, llevando el control y dirección de todas las restantes del territorio.

Estos son los datos y consideraciones que nos ofrece, en relación con el año 2001:

- **Procedimientos:**

- Diligencias previas: Se incoaron 376.
- Sumarios y procedimientos abreviados:
  - Se despacharon 115 (6 sumarios).
  - Se formuló escrito de acusación: 102.
  - Sobreseimientos: 13.

- **Cuadro comparativo**

	1999	2000
Diligencias previas ..	471	376
Calificaciones .....	129	102

Datos aportados por las Fuerzas de Seguridad (Policía y Guardia Civil) y cuadro comparativo.

- Drogas incautadas:

	1999	2000
Hachís (gramos) .....	1.482.000	188.774
Heroína (gramos).....	1.000	9.248
Cocaina (gramos) .....	1.400	6.686
Psicotrópicos (pastillas).....	2.100	2.074
Éxtasis (pastillas).....	1.450	1.593

- Número de detenidos año 2000: Más de 300.

Distribución por Juzgados de los procedimientos despachados en el año 2000:

Oviedo: 21.

Gijón: 27.

Avilés: 10.

Mieres: 9.

Langreo: 10.

Finalmente y por primera vez se han llevado a cabo varias investigaciones sobre blanqueo de dinero y bienes, finalizando con éxito tres de ellas.

Hemos de destacar: la gran calidad de hachís introducido desde Marruecos, llegando a alcanzar una riqueza en su principio activo (THC) del 21 por 100, cuando lo normal oscila entre el 6 y el 8 por 100. La aprehensión de las ya mencionadas 523 pastillas de éxtasis, que no son más que la punta del iceberg en cuanto a la escandalosa proliferación de esta sustancia en la casi totalidad de las discotecas de Asturias.

Los intentos (al menos reflejados en cinco sustancias) de introducción de drogas en la prisión de Villabona, con tres condenas y dos absoluciones, éstas debidas a la muy escasa cantidad y a ser destinadas a personas concretas (familiares) sin peligro de difusión posterior.

La aparición por vez primera de la mezcla de heroína y cocaína denominada *Speed-ball*.

Una vez más, la intervención en el barrio de Reblinco (Avilés), foco permanente de distribución de heroína por miembros de la etnia gitana.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de la atenuante de drogadicción (la mayor parte como muy cualificada) llama la atención el excesivo número de veces en que se utiliza.

En algunos casos el criterio extensivo que se observa suele darse en supuestos de muy escasa cantidad de droga, en los que no es aconsejable.

sejable aplicar el rigor de la Ley sino buscar y propiciar la rebaja de la pena y el desvío hacia tratamientos terapéuticos.

En otros, en cambio, no podemos por menos que ejercer la crítica (y en el caso de los Fiscales, la autocrítica), pues mal puede aplicarse la «benevolencia» contemplada en la Ley a aquellos que además de consumir drogas extienden el daño de forma alarmante, haciendo del continuo suministro a otras personas un negocio más que lucrativo; caso muy distinto del que trafica única y exclusivamente para sufrirse su propio consumo.

### Otras cuestiones de interés

Realmente en este capítulo no hacemos más que reiterar la mayor parte de las valoraciones, reformas legales y peticiones efectuadas en la Memoria del año 1999.

Así, en primer lugar dejamos constancia, en cuanto al consumo de alcohol, de que no sólo disminuye en los sectores más jóvenes (14-16 años) sino que prosigue la curva ascendente, hecho recientemente puesto de relieve por el Plan Nacional de Drogas. Parece no encontrarse una solución idónea a este acuciante problema, al menos a corto plazo.

Sólo la máxima incidencia en el aspecto preventivo (actuación de padres y educadores), por una parte, y el rigor y vigilancia extrema en cuanto a los establecimientos de suministro de bebidas (¿qué significan esas sustanciales rebajas precisamente el sábado por la tarde?) y las discotecas de tarde, podrían dar resultados punitivos.

Otro motivo que sigue preocupando a esta Fiscalía, a la sociedad en general y a los padres en particular, es el desmedido consumo los fines de semana de «éxtasis» y otros productos anfetamínicos, en forma de pastillas de las más variadas formas y colores, droga que muchas veces coexiste en los referidos ambientes con otra igualmente peligrosa: la cocaína.

Los traficantes e inductores del consumo de esta sustancia han conseguido en los últimos tiempos ampliar su «clientela» a gente muy joven, lo, que quizás por desconocimiento de los efectos demoledores que produce a medio y largo plazo, unido al hecho de haber aumentado su poder adquisitivo, y al fácil acceso a la misma, se van convirtiendo en adictos casi sin darse cuenta.

Demandamos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado una mayor dedicación y esfuerzo a fin de erradicar el tráfico de estas drogas y en estos ambientes, tarea que sabemos difícil, pero de una

máxima importancia, para evitar una práctica que se va extendiendo aceleradamente.

En cuanto a la punición del tráfico de hachís, seguimos reiterando nuestra petición de elevar las penas en supuestos de grandes cantidades de tal droga.

Hoy día el mencionado tráfico (insisto en cantidades importantes), se ha convertido en uno de los negocios más lucrativos y con menos riesgos en manos de las mafias. Las penas casi rozan el ridículo y desde luego «compensan» el, por así llamarlo, trabajo de introducción en España.

Seguimos insistiendo en la urgencia de solucionar el suministro masivo de metadona a los heroinómanos ya que, por muchos esfuerzos que se hagan, falla, la mayor parte de las veces, algo que recomiendan los organismos internacionales y que practican casi todos los países europeos: la atención personalizada que facilite y propicia el pase a otro tipo de terapias en establecimientos públicos o concertados.

No nos pronunciamos sobre las narco-salas, a la espera de datos fiables producto de la experiencia que se lleva a cabo en Madrid. La ONU en principio ha mostrado su oposición, pero respetando los posibles resultados beneficiosos que se produzcan.

## 2. *Delitos contra las personas*

### a) *Delitos contra la vida*

He aquí los datos estadísticos, comparativamente expuestos respecto al año anterior:

	2000	2001
Homicidios .....	37	25
Asesinatos.....	3	5
Inducción al suicidio .....	1	1
Homicidios imprudentes.....	13	18
Total.....	54	49

Del grupo de los homicidios y asesinatos, 16 pasaron de diligencias previas, por lo que, realmente no deberían ser computados como tales, por corresponder, seguramente, a muertes accidentales o suicidios. De los restantes, doce pasaron a procedimiento abreviado, por calificarse en definitiva como lesiones y el resto a sumario o Ley del Jurado, según su grado de ejecución.

En cuanto al delito de *aborto*, en el año 2000 se registró un solo procedimiento, qué concluyó con su archivo en diligencias previas.

#### b) Delitos de lesiones

El número total de procedimientos incoados por delito de lesiones ofreció unas cifras ligeramente inferiores a las del año precedente, que, por su magnitud, daban cuenta de un alto nivel de agresividad o violencia en las relaciones sociales, que parece, por las cifras de este año, que ha inflexionado. La mayoría de los procedimientos concluyeron en diligencias previas por archivo, sobreseimiento o derivación a juicios de faltas, donde su número sigue ocupando el primer lugar entre las enjuiciadas a lo largo del año. Junto a aquéllas, se han computado *3.548 procedimientos por lesiones imprudentes*, frente a las 3.768 del año anterior.

También se incoaron *627 diligencias previas por lesiones en accidente laboral*, de las que tan sólo una pasó a procedimiento abreviado, concluyendo los demás en archivo o declaración de falta.

En cuanto a las modalidades dolosas del delito, se distribuyen del siguiente modo:

Lesiones básicas: 9.045.

Lesiones cualificadas: 47.

Lesiones en el ámbito familiar: 497.

De todos estos procedimientos únicamente 434 superaron la fase de previas, habiéndose archivado, transformado en falta o hallándose pendientes las restantes.

#### c) Lesiones en el ámbito familiar

En el apartado de lesiones en el ámbito familiar, sobre el que desde hace varios años se realiza un especial seguimiento, aparecen registrados 497 procedimientos que, frente a los 418 del año anterior y los 279 del 1999 mantienen una línea sustancial de incremento. De ellos, en cincuenta y ocho ocasiones se formuló calificación por delito. El resto de los procedimientos, en su mayor parte derivaron a expedientes de juicio de faltas por lesiones o malos tratos.

De esta materia se tratará más extensamente en el capítulo tercero, al analizar la actuación del servicio de violencia familiar.

### 3. Delitos contra la libertad sexual

En esta materia ha disminuido la cifra global de procedimientos, que se situó en 178 frente a los 217 del año anterior. Su distribución por tipos de delito y en relación al año anterior se refleja en el cuadro siguiente:

	2000	2001
Agresión sexual con acceso carnal .....	9	9
Agresión sexual .....	89	84
Abuso sexual con acceso carnal.....	3	-
Abuso sexual .....	59	38
Exhibicionismo.....	15	11
Prostitución.....	14	9
Acoso sexual .....	9	19

Aunque no se trata de cifras muy significativas, puede advertirse una disminución en la mayor parte de los tipos penales. Se exceptúa la violación, en que el número de procedimientos, realmente reducido, se mantiene, y llama la atención en sentido contrario el incremento de los procedimientos abiertos por acoso sexual, lo que puede ser quizá indicativo, más que de un aumento real de tales conductas, de la decisión de las víctimas de proceder a su denuncia.

### 4. Delitos contra el patrimonio y contra los intereses socioeconómicos

El total de procedimientos incoados por delitos en este apartado, bajo la rúbrica introducida por el nuevo Código Penal se situó en 25.680, cifra nuevamente inferior en doscientos procedimientos a la del año anterior. Seguimos advirtiendo, sin embargo, que en esta cifra se incluyen los procedimientos por daños que, sumando 5.474, no siempre se corresponden con verdaderos delitos contra la propiedad. Aquí, como ya hemos comentado respecto a las lesiones, pueden encubrirse hechos imprudentes o casuales.

	2000	2001
Hurto.....	9.272	9.731
Robo con fuerza .....	7.749	7.042
Robo con violencia.....	481	578
Robo y hurto de uso .....	1.284	1.369
Estafa .....	656	727

	2000	2001
Apropiación indebida .....	440	440
Alzamiento de bienes .....	47	43
Contra la propiedad industrial.....	40	37
Contra la propiedad intelectual .....	23	29

Desglosando dicha cifra en los delitos más significativos y comparativamente con los registrados en el año 2000, obtenemos el cuadro precedente.

Como notas más destacables del examen comparativo precedente, deben reseñarse las siguientes:

- El aumento de los delitos de hurto, que, sigue siendo el más numeroso, hasta el punto de acaparar 40 por 100 del conjunto de los delitos contra la propiedad. Su comisión sigue centrándose en la sustracción de carteras o monederos del interior de los bolsos de mujeres en lugares con numerosa concurrencia de público (mercadillos, grandes almacenes, etc.). Asimismo, se ha constatado un incremento notable en las sustracciones de artículos y productos en grandes superficies y supermercados.
- El descenso, continuación del de años anteriores, de los delitos de robo con fuerza, entre los que sigue destacando el de los producidos sobre objetos situados en el interior de vehículos aparcados en la vía pública.
- El aumento, sin embargo, significativo de los delitos de robo con violencia, tras el ya, más ligero, producido el año anterior.
- El mantenimiento de los delitos de estafa y apropiación indebida.
- El ligero incremento de los delitos de robo o hurto de vehículos a motor.

Debe anotarse, asimismo, la incoación de 70 procedimientos por delito de usurpación, 3 por defraudación de fluidos energéticos, 4 por delitos concursales, 37 por receptación, 14 por delitos societarios y uno por delito de blanqueo de capitales.

De la cifra global de los procedimientos incoados por delitos contra el patrimonio, sólo en 1.308 ocasiones, por estar indiciariamente determinado su autor y ser los hechos presuntamente constitutivos de delito, se incoó procedimiento abreviado. En los restantes supuestos, o bien se declararon falta los hechos o, en el supuesto más habitual, se procedió al sobreseimiento por ser desconocido el autor del hecho denunciado.

## 5. *Delitos contra la Hacienda Pública*

Durante el año 2001, se iniciaron trece procedimientos por el delito contra la Hacienda Pública, frente a los siete del año anterior –iniciados en su mayor parte, como consecuencia de diligencias de investigación practicadas en la Fiscalía, tras la remisión por la Agencia Tributaria de los correspondientes antecedentes.

El número de aquellas diligencias tramitadas en la Fiscalía fue de once, que concluyeron en la formulación de querrela en nueve casos y presentación de denuncia en dos. La presunta defraudación se detectó en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido y el de Sociedades, siendo frecuente la concurrencia de ambos tipos de defraudación.

En esta materia, sigue siendo habitual la relación entre la Fiscalía y los responsables de la Agencia Tributaria, a fin de unificar criterios en los casos concretos que se plantean, de manera que sigan, desde el primer momento, la vía adecuada –administrativa o judicial–, en aras de una mayor rapidez y eficacia.

## 6. *Delitos contra la libertad*

Entre los delitos **contra la libertad**, siguen constituyendo un capítulo importante los de **amenazas y coacciones** con **1.190** y **391** procedimientos, respectivamente, si bien, éstos en su mayor parte terminaron enjuiciados como falta, habiéndose llevado por delito 50 y 6, respectivamente, más otros dos seguidos por el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, por tratarse de amenazas condicionales. Por delito de *detención ilegal* se iniciaron 15 procedimientos, cifra igual a la del año anterior.

## 7. *Delitos contra el honor*

En los delitos contra el *honor*, su cifra se ha mantenido también similar a la registrada el año anterior, habiéndose incoado 20 y 153 procedimientos por los delitos de calumnia e injuria, respectivamente, siendo en el segundo donde se aprecia un ligero incremento, que se mantiene desde hace varios años. No obstante, por otra parte, sólo en seis ocasiones, frente las ocho del año anterior, dieron lugar a la incoación de procedimiento abreviado.

## 8. *Otros delitos*

En relación con los delitos comprendidos en el título VII del libro II «*Torturas y otros delitos contra la integridad moral*», se siguieron 4

procedimientos frente a los 8 del año precedente. Como ya indicábamos en la anterior Memoria, su aumento en aquel año obedecía a denuncias formuladas en forma sistemática y como parte de una estrategia reivindicativa, o de protesta, por determinados internos de la prisión de Villabona contra los funcionarios del establecimiento, carentes, por otra parte, de respaldo objetivo alguno. Tampoco este año ninguno de aquéllos pasó de las diligencias previas, que concluyeron en archivo.

Dentro de los delitos *contra las relaciones familiares, el de abandono de familia* motivó 312 procedimientos, —frente a los 302 del año anterior—, de los que 51 pasaron a procedimiento abreviado. Este delito, sin embargo, tiene su mayor exponente en su modalidad de *impago de pensiones*, si bien el número de procedimientos que en los años anteriores se venía incrementando sistemáticamente, ofrece una cifra similar esta vez a la del año precedente habiéndose registrado 278 causas frente a las 293 de aquél. De ellos, 111 se siguieron como abreviado. También deben reseñarse un procedimiento por *inducción a menores al abandono del domicilio*, tres por quebrantamiento de los deberes de custodia y dos por delito de utilización de menores para *mendicidad*, si bien se trata de cifras puramente anecdóticas.

Otro capítulo numeroso lo constituye el de los delitos contra el *orden público*, entre los que, como siempre destacan los de *atentado a agente de la autoridad* (211), *resistencia*, (100), *desobediencia* (535), *tenencia ilícita de armas* (33) y *desórdenes públicos* (68). Cifras, en general, ligeramente superiores a las del año anterior.

Dentro de los delitos *contra la Administración de Justicia*, el más frecuente, como es habitual es el de *quebrantamiento de condena*, siendo de hacer notar, con los 175 procedimientos incoados, el descenso sobre la cifra del año anterior (202). Se registraron también 70 procedimientos por *falso testimonio*, 28 por *denuncia falsa*, 20 por *obstrucción a la Justicia por incomparecencia*, y 10 por *simulación de delito*.

Entre los *delitos contra la seguridad colectiva*, destacan una vez más, los de *conducción alcohólica* que sumaron 1.986, desde los 1.808 del año anterior y de los que 1.536 alcanzaron la fase de procedimiento abreviado. Los de *conducción temeraria* llegaron a la cifra de 33, frente a los 23 del año anterior y los de *desobediencia* ante la negativa a practicar la prueba de alcoholemia, repitieron la cifra de 53 del año precedente.

En el marco de las *leyes especiales*, deben anotarse únicamente cuatro procedimientos por delito de *contrabando*.

## Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

DILIGENCIAS PREVIAS INCOADAS DURANTE EL AÑO 2001  
EN LOS JUZGADOS DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

### *Partido Judicial de Las Palmas de Gran Canaria*

Juzgado de Instrucción número 1 .....	6.244
Juzgado de Instrucción número 2 .....	6.306
Juzgado de Instrucción número 3 .....	6.473
Juzgado de Instrucción número 4 .....	5.353
Juzgado de Instrucción número 5 .....	5.611
Juzgado de Instrucción número 6 .....	5.490
Juzgado de Instrucción número 7 .....	5.980
Total .....	41.385

### *Partido Judicial de Telde*

Juzgado de Instrucción número 1 .....	1.830
Juzgado de Instrucción número 2 .....	1.823
Juzgado de Instrucción número 3 .....	1.944
Juzgado de Instrucción número 4 .....	2.066
Juzgado de Instrucción número 5 .....	1.973
Juzgado de Instrucción número 6 .....	2.503
Total .....	12.139

### *Partido Judicial de Arucas*

Juzgado de Instrucción número 1 .....	1.465
Juzgado de Instrucción número 2 .....	1.405
Total .....	2.870

### *Partido Judicial de Santa María de Guía*

Juzgado de Instrucción número 1 .....	2.422
Juzgado de Instrucción número 2 .....	2.400
Total .....	4.822

*Partido Judicial de San Bartolomé de Tirajana*

Juzgado de Instrucción número 1 .....	2.681
Juzgado de Instrucción número 2 .....	2.843
Juzgado de Instrucción número 3 .....	2.715
Juzgado de Instrucción número 4 .....	2.855
Juzgado de Instrucción número 5 .....	2.465
Juzgado de Instrucción número 6 .....	2.250
Juzgado de Instrucción número 7 .....	2.481
Juzgado de Instrucción número 8 .....	2.330
Total .....	20.620

*Partido Judicial de Arrecife*

Juzgado de Instrucción número 1 .....	2.504
Juzgado de Instrucción número 2 .....	2.633
Juzgado de Instrucción número 3 .....	2.873
Juzgado de Instrucción número 4 .....	2.859
Juzgado de Instrucción número 5 .....	3.017
Total .....	13.886

*Partido Judicial de Puerto del Rosario*

Juzgado de Instrucción número 1 .....	2.011
Juzgado de Instrucción número 2 .....	1.995
Juzgado de Instrucción número 3 .....	2.234
Total .....	6.240

*Total diligencias previas incoadas  
en toda la provincia .....* 102.034

## LAS PALMAS

### AUDIENCIA PROVINCIAL

#### PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

	Sección					Total
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	
Condenatorias conformes .....	54	82	3	11	0	150
Condenatorias por conformidad acusado .....	45	22	2	1	0	70
Condenatorias disconformes .....	12	18	0	1	0	31
Absolutorias conformes.....	4	6	0	0	0	10
Absolutorias disconformes .....	17	19	1	2	0	39
<b>Total .....</b>	<b>132</b>	<b>147</b>	<b>6</b>	<b>15</b>	<b>0</b>	<b>300</b>

#### SUMARIOS

	Sección					Total
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	
Condenatorias conformes .....	19	24	1	0	1	45
Condenatorias por conformidad acusado .....	5	3	0	0	1	9
Condenatorias disconformes .....	8	8	0	0	2	18
Absolutorias conformes.....	0	0	0	0	0	0
Absolutorias disconformes .....	3	1	1	0	0	5
<b>Total .....</b>	<b>35</b>	<b>36</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>77</b>

### JUZGADOS DE LO PENAL

#### PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

	Sección					Total
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	
Condenatorias conformes .....	184	223	175	187	114	883
Condenatorias por conformidad acusado .....	208	316	338	289	275	1.426
Condenatorias disconformes .....	42	18	10	7	63	140
Absolutorias conformes.....	25	70	27	31	47	200
Absolutorias disconformes .....	73	61	74	66	90	364
<b>Total .....</b>	<b>532</b>	<b>688</b>	<b>624</b>	<b>580</b>	<b>589</b>	<b>3.013</b>

## TENERIFE

### LA DELINCUENCIA EN LA PROVINCIA

#### 1. *Indicaciones generales*

Sólo podemos aportar como elemento indicativo el número de diligencias previas incoadas por los Juzgados de Instrucción en el año 2001, que no es absolutamente fiable al 100 por 100. Como es sabido, existen incoaciones que luego tras la instrucción son declaradas falta y otras que, por los mismos hechos y por razón de competencia territorial, se remiten a otro Juzgado que también incoa nuevas diligencias. También existen incoaciones (ejemplo: lesiones) que luego se comprueba que solamente son accidentes casuales.

De donde resulta que esas diligencias previas no se corresponden con la delincuencia propiamente dicha.

No obstante, y con el fin de tener unos términos comparativos de estos datos procesales, vamos a consignar su evolución desde 1995.

Años	Número de diligencias previas	Índice de aumento Porcentaje
1995.....	67.055	2,92
1996.....	74.742	11,46
1997.....	77.367	3,51
1998.....	77.811	0,57
1999.....	83.347	7,11
2000.....	89.025	6,81
2001.....	96.229	8,09

La única constante cierta es el aumento cada año de las incoaciones y también que tal aumento es irregular, no manteniendo una tendencia de similitud en el tanto por ciento de incremento. Si bien los cuatro años anteriores al 2001 suministraron unas cifras de menor aumento.

#### 2. *Distribución por zonas territoriales de la delincuencia*

El mayor número de procedimientos penales incoados corresponde a la capital de la provincia, con el 28,80 por 100 y 27.723 diligencias previas. Con muy poco menos está la zona turística del suroeste, con los cinco Juzgados de Arona y sus 26.640 incoaciones; esto representa el 27,68 por 100 del total.

Sigue la ciudad de La Laguna, con 16.339 diligencias previas, que son el 16,97 por 100 de todas las incoaciones. Después está la zona turística Puerto de la Cruz-Orotava, con 9.625 diligencias previas, que es el 10 por 100 del total. Resta un 16,55 por 100, que corresponde al resto de los Juzgados de Instrucción de las cuatro islas.

### 3. Datos de algunas manifestaciones delictivas en la provincia

	Año 2001	Año 2000
Muertes dolosas.....	19	15
Agresiones sexuales con penetración.....	44	63
Robos en entidades bancarias .....	36	18
Robos en farmacias .....	5	6
Tráfico de estupefacientes.....	438	395
Violencia doméstica (denuncias).....	1.238	1.058

### 4. Datos de la llamada delincuencia juvenil en la provincia

Vamos a consignar en este apartado aquellos datos más relevantes que se desprenden de la jurisdicción de menores, teniendo en cuenta o la gravedad del hecho o su más frecuente comisión, según aparece en la estadística de la aplicación informática conocida por Atlante, en el 2001.

Agresiones sexuales .....	12
Abusos sexuales.....	20
Tráfico de drogas .....	16
Homicidio.....	1
Contra la seguridad del tráfico .....	38
Lesiones.....	614
Amenazas .....	216
Robos con violencia .....	302
Robos con fuerza.....	526
Hurtos .....	247
Hurtos de uso.....	417

Aclaremos que en la relación anterior no se comprenden otros posibles delitos conexos ni otros de menor repetición.

### 5. Perfiles de la delincuencia

Las causas de la criminalidad de aquí, en esta provincia a la que tenemos que referirnos, no impide que determinados factores sean los mismo que en otro lugar u otro tiempo en cuanto a determinadas formas de criminalidad.

Así pues, en este inicio de generalidades debemos mencionar que diversas formas de marginación social, familiar, laboral o de otro tipo, pueden propiciar ciertas formas de delincuencia, sin olvidar por supuesto determinadas estructuras psicológicas o ciertos trastornos de la personalidad. Por supuesto, el recurso a los estupefacientes y el sub-mundo en que se desarrolla su adquisición, nadie ha negado que sea un factor criminógeno, aunque bastante difícil de cuantificar; esto llevaría a la necesidad de un estudio científico en toda regla en cada zona de nuestra nación, que podría a su vez arbitrar las mejores medidas de prevención frente al cáncer social de las drogas.

Criminólogos también deberían estudiar de manera pormenorizada la lacra de la reincidencia, que ya por sí misma pone en evidencia la eficacia de las tareas penitenciarias encargadas de la reinserción social de los delincuentes.

Es claro que llegar a conocer las causas de la delincuencia habría de llevar a estudiar los grupos de delitos de más frecuente comisión y las características muy especiales de la delincuencia juvenil y también la complejidad de la delincuencia sexual (con consecuencias tan dramáticas).

Fijándonos ya en lo que son perfiles más significativos de la delincuencia en la provincia, debemos detenernos en la importantísima actividad turística que todo el año existe en estas islas; concretamente en la provincia de Tenerife, se calcula en torno al millón de personas las que llegan durante el año.

En lugares de turismo extranjero, debe contemplarse la faceta del turista como víctima. Efectivamente, nos encontramos en la faceta más simple con los robos del «tirón» y similares, especialmente a personas mayores. En menor número y de forma ya más compleja y elaborada existen defraudaciones en transacciones inmobiliarias, por cuanto mucho visitante de repetición verifica inversiones de diversa naturaleza. Tampoco es infrecuente la turista como víctima de delitos contra la libertad sexual.

El extranjero ya afincado puede en ocasiones ser también autor de delitos. Desde las ventas ambulantes de objeto de marcas famosas que son falsos a estafas inmobiliarias, principalmente en la utilización de apartamentos a tiempo compartido por doble venta o más del mismo período de tiempo de uso. No faltan, aunque en escaso número, grupos en que su actuación pertenece ya al campo de la extorsión organizada. En cuanto a tráfico de estupefacientes, existen igualmente zonas de afluencia de turismo joven que van en busca de las drogas, y los que venden también pueden ser extranjeros aquí domiciliados.

Separándonos ahora de las peculiaridades turísticas, debemos dejar constancia de unos hechos dramáticos ocurridos en el ámbito de la generalmente llamada violencia doméstica. Aunque en este caso ya marido y mujer no compartían vivienda. Tras separación judicial, la esposa tenía el uso de la vivienda familiar y el marido, ya fuera y viviendo en otra localidad algo alejada, una mañana muy temprano llegó a la casa que fue del matrimonio y con una escopeta de caza mató a su mujer y a la madre de ésta que solía pernoctar en la casa, suicidándose seguidamente el autor del doble crimen. A buen seguro que este hombre sufriría alguna psicosis, o cualquier otro trastorno grave de la personalidad o bien sería un psicópata, alteraciones éstas que no suelen faltar cuando el agresor se suicida seguidamente.

Por completar las consideraciones de la criminalidad en la provincia, ha de decirse que entre los delitos graves de más frecuente comisión tenemos en primer lugar los delitos contra el patrimonio, seguidos de los concernientes al tráfico de estupefacientes, las agresiones y abusos sexuales y las lesiones. Respecto de los delitos menos graves más frecuentes tenemos la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y los hurtos de uso de vehículos a motor.

Respecto a la *delincuencia juvenil*, en otro lugar de esta Memoria se dan las cifras en un listado de delitos graves cometidos, pero hemos de resaltar aquí que en el año 2001 se cometió un homicidio consumado y otro en grado de tentativa, siendo alto el número de lesiones y amenazas y es de resaltar que se incoaron cuarenta diligencias por quebrantamiento de condena. Los robos con fuerza fueron 550 y los robos con violencia 324. Por edades, el mayor número de delincuencia se da en los menores de 16 y 17 años.

En cuanto a la *prevención* de la delincuencia, no cabe duda que, cuantas medidas se van poniendo en práctica a lo largo de los años en distintos lugares, no parece que estén sirviendo de muchos, como rápidamente pone de manifiesto el fenómeno de la reincidencia. No es de extrañar pues que los ciudadanos se cuestionen la eficacia en la lucha contra la delincuencia.

Siempre se suele coincidir en que las grandes líneas de actuación tienen muy presente la necesidad de una policía judicial de alta calidad y especialización, una Administración de Justicia mucho más ágil que la actual (los juicios rápidos sirven para la delincuencia de menor gravedad) y con una instrucción de más calidad también para la obtención de verdades irrefutables. El mecanismo de cierre en la prevención está constituido por la mejora igualmente de los tratamientos penitenciarios,

a fin de alcanzar mejores logros en la reinserción de los delincuentes, para hacer disminuir los altos índices de reincidencia.

Pero claro está cada tipo de delincuencia tiene sus peculiaridades. Así, en los delitos contra el patrimonio, en bancos y otras entidades financieras, serán importante que estas mismas empresas inviertan en sistemas de seguridad eficaces (así, buen estado de funcionamiento de cámaras, existencia en ventanilla de billetes reseñados previamente) y que los furgones de entrega y recogida de numerario igualmente tengan los últimos adelantos en seguridad.

Parece evidente que el vigente Código Penal tuvo presente la necesidad de la prevención de la delincuencia, cuando el título IV del libro I señala las medidas de seguridad de la forma y manera que establece. Ahora bien, los Tribunales deberían contar con un Cuerpo de Psicólogos y Criminólogos (a semejanza del Cuerpo de Médicos Forense) para verificar de manera científica la valoración de probabilidad de comisión de nuevos delitos, que se formula en el artículo 95 del Código Penal en su punto uno, circunstancia segunda.

Otras medidas presentan menos complejidad y el propio artículo 105 del Código Penal *in fine* señala quiénes tienen que informar sobre sus cumplimientos.

Todo un mundo de extrema complejidad se presenta si nos acercamos a los modos de prevenir la delincuencia sexual; claro, no hablamos de casos esporádicos de pasión ocasional, sino de los supuestos en que ya se ha instaurado en el autor la repetición en cadena de la agresión sexual, que suponen un sujeto con alteraciones psiquiátricas serias.

Otros datos que nos han sido facilitados se refieren al movimiento habido en el transcurso de todo el año, pues han pasado por el Centro un total de 62 hombres, habiendo sido 33 de ellos preventivos.

En cuanto a mujeres, pasaron un total de 6, siendo preventivas la mitad de ellas.

### **Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria**

El examen de este capítulo nos lleva a concluir que, si bien ha existido una variación cuantitativa, no se aprecia un cambio cualitativo en cuanto a la tipología delictiva en relación con los años anteriores, ya que los delitos contra la propiedad y su conexión con el consumo de drogas siguen ocupando el mayor ámbito de la actividad delictiva, como desgraciadamente viene ocurriendo hace años.

Aunque el capítulo se titula «Evolución de la delincuencia», el análisis que voy a desarrollar se refiere sólo a los hechos delictivos denunciados y comienzo apuntando, como el año anterior, la escasa fiabilidad de los datos con los que cuento dada la desastrosa dotación informática de la Fiscalía de Santander, situación que venimos padeciendo hace años y de la que ya tienen conocimiento tanto el Servicio de Informática del Ministerio de Justicia como la Inspección y la Secretaría Técnica de la Fiscalía General, sin que se haya obtenido ninguna solución, siendo un problema de urgente resolución, dado que en realidad, carecemos de control sobre los asuntos.

Por ello, como antecedente a la redacción de esta Memoria, durante las últimas semanas el personal colaborador ha tenido que realizar una laboriosa función de rastreo y recuento totalmente manual de asuntos a fin de elaborar una estadística más o menos coherente aunque, insisto, en modo alguno fiable.

Con esta advertencia inicial, en los cuadros estadísticos siguientes relaciono las diligencias previas incoadas, los diversos procedimientos tramitados, las sentencias dictadas por los Juzgados y Tribunales, señalando el grado de conformidad de las mismas con la petición fiscal y, finalmente, pero no menos importante, el número y estado de las ejecuciones penales.

#### DILIGENCIAS PREVIAS Y SU COMPARACIÓN CON LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS

Año 1998	Año 1999	Año 2000	Año 2001
39.115	42.899	39.195	38.069

El año anterior ya existió un sensible descenso en el número de diligencias previas, cifrado en un 9 por 100 que, como ya expliqué, estaba directamente relacionada con la mayor presencia policial en las calles y, con la actuación en las grandes ciudades –Santander y Torrelavega– de la Policía de Barrio, que realizó una exitosa prevención de infracciones penales leves (más acusada en las faltas que en los delitos).

Este año se mantiene la tendencia a la baja, si bien el número total de diligencias incoadas sólo se reduce en 1.000, lo que cifra el descenso en un 2,5 por 100, porque a la mayor prevención policial hay que unir una mayor eficacia, de modo que hay menos número de denuncias pero más hechos esclarecidos que dan lugar a actuaciones judiciales.

Estas diligencias previas han sido incoadas por los siguientes órganos judiciales de la capital y la provincia:

Juzgados de Instrucción	Diligencias previas	
	2000	2001
Santander (4 Juzgados de Instrucción) .....	14.865	13.506
Torrelavega (5 Juzgados mixtos).....	9.705	9.460
Laredo (2 Juzgados mixtos).....	4.122	4.398
Santoña (2 Juzgados mixtos).....	1.812	2.239
Castro Urdiales (1 Juzgado mixto) .....	3.431	3.084
Medio Cudeyo (2 Juzgados mixtos) .....	2.147	1.980
Reinosa (1 Juzgado mixto).....	1.393	1.540
San Vicente (1 Juzgado mixto) .....	1.620	1.850
Total.....	39.195	38.069

El total de diligencias incoadas se eleva pues a las 38.069, lo que supone 1.000 menos que el año anterior. Sin embargo, en esta cifra no se incluyen aquellas denuncias presentadas que, una vez examinadas por el Juez, se transforman en juicio de faltas sin previa incoación de diligencias previas, práctica puesta en marcha por los Juzgados de Instrucción de la capital a fin de aligerar toda la tramitación durante la semana de guardia y que escapan al control de la Fiscalía, salvo cuando se trata de faltas que por su naturaleza requieren la intervención del Fiscal, con lo que el número real de diligencias incoadas es superior al reflejado, especialmente en la capital, si bien sí ha supuesto un descenso en la delincuencia, sobre todo debido a una más activa actuación de la Policía.

A la vista de los anteriores datos se observa un descenso en las grandes poblaciones –Santander y Torrelavega–, lugares en donde existe Comisaría de Policía, y un aumento en la zona oriental, sobre todo en Laredo y Santoña, fenómeno paralelo al crecimiento de la población y de la construcción en esa zona, debido a que muchas familias anteriormente residentes en el País Vasco han trasladado su residencia a esta zona de Cantabria por razones de proximidad y de tranquilidad.

Especialmente, llama la atención el ligero descenso detectado en el Juzgado de Castro Urdiales, sin encontrar una justificación razonable, salvo que por el retraso crónico que padece los ciudadanos se abstengan de formular denuncias, acudiendo a otras vías para solucionar sus problemas.

No obstante, el volumen de trabajo de este órgano es lo suficientemente elevado como para justificar la creación inmediata de otro

Juzgado, y para ampliar en otra plaza la plantilla de la Agrupación de Fiscalía que atiende esa zona.

El Juzgado, además, acumula un gran retraso debido, entre otras causas, a la ausencia de Juez y Secretario titulares durante cerca de un año.

Actualmente tiene ya un Juez titular procedente de la Escuela Judicial, sin haberse solucionado el problema de la falta de Secretario, esencial para organizar la Secretaría y el reparto de trabajo.

El Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, aprobó una medida de refuerzo continuada, nombrando un Juez sustituto de apoyo y retribuyendo horas extraordinarias al personal auxiliar, decisión en mi opinión totalmente insuficiente para solventar la situación y que de momento no ha supuesto una mayor fluidez en la tramitación de los procedimientos.

De las diligencias incoadas se archivaron por falta de autor conocido la mitad, 18.360; 6.275 se archivaron igualmente por no ser delito el hecho denunciado, 3.354 fueron declaradas falta, 2.012 dieron lugar a la incoación del procedimiento abreviado, 21 derivaron en sumarios ordinarios y 6 se transformaron en procedimiento de la Ley del Jurado.

A estas sentencias hay que añadir las 340 sentencias dictadas en segunda instancia por las 4 Secciones de la Audiencia Provincial, resolviendo las apelaciones formuladas contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal en procedimientos abreviados, y las 517 dictadas en apelaciones de juicios de faltas, siendo de señalar su laboriosidad durante el presente año, que unido a medidas de apoyo han conseguido reducir notablemente el número de asuntos penales pendientes, que de 326 a finales del año 2000 pasan a 229 al finalizar el año 2001.

En relación con el grado de *conformidad* de los delitos con la petición fiscal, queda reflejado en el siguiente cuadro:

	Audiencias Provinciales		Juzgados de lo Penal		Ley del Jurado	
	2000	2001	2000	2001	2000	2001
Condiciones conformes.....	45	39	439	434	-	2
Condiciones disconformes.	9	6	23	30	-	-
Absolutamente conformes.	4	5	40	44	-	-
Absolutamente disconformes	20	15	256	220	-	-
Conformidades.....	15	26	647	660	2	2
Total .....	129	92	1.405	1.388	2	4

Se observa una ligera disminución en cuanto a las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal, manteniéndose los parámetros del

año anterior en cuanto al número de sentencias de conformidad que suponen el 50 por 100 del total de las sentencias dictadas por los juzgados de lo Penal, siendo 474 de absoluta conformidad con la postura acusatoria o absolutoria mantenida por el Fiscal, y únicamente 250 de las 1.388 sentencias dictadas lo han sido en disconformidad con la petición fiscal.

En la Audiencia Provincial, el número de sentencias se ha reducido en un 25 por 100 y el grado de conformidad es menor debido a que la gravedad de la pena solicitada no lo permite.

Por otro lado, el Fiscal retiró en el acto del juicio oral su acusación en 18 ocasiones, todas ellas motivadas y basadas en el resultado insuficiente de la prueba practicada.

Finalmente, el Fiscal intervino en 92 comparecencias sobre adopción de medidas cautelares personales conforme al artículo 504.bis.2) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitando medidas en 89 ocasiones, siendo acordadas por el Juez en todas las ocasiones.

#### EN EL ORDEN CUALITATIVO O DE LA NATURALEZA DE LOS DELITOS

Paso ahora al análisis pormenorizado de los delitos en particular dedicando especial atención a aquellos que tienen más repercusión y transcendencia en el orden jurídico y social.

##### 1. *Delitos contra la vida y la integridad física y moral de las personas*

Han sido 12.612 las diligencias incoadas, lo que supone un importante aumento frente a las 7.600 incoadas el año anterior, centrándose el incremento en las lesiones imprudentes, que alcanzan la importante cifra de 9.947.

Por su gravedad destacamos los siguientes:

Homicidios .....	6
Asesinatos .....	4
Auxilio e inducción al suicidio .....	0
Lesiones dolosas .....	1.455
Lesiones imprudentes .....	9.947
Maltratos familiares .....	304
Homicidios por imprudencia .....	39
Abortos .....	0

Cabe señalar que el número de muertes dolosas, homicidio y asesinato permanece estable en relación al año anterior. Ha descen-

dido levemente el número de denuncias por lesiones dolosas, que de 1.625 pasan a 1.437 en este año. Sin embargo, aumenta el número de lesiones graves y/o cometidas con armas u otros instrumentos peligrosos.

Como ya apuntaba en la Memoria del año pasado, es preocupante el número de jóvenes que cuando salen a divertirse llevan navajas que no dudan en utilizar cuando comienza una discusión, normalmente por motivos nimios, que inmediatamente se transforma en pelea y que, con frecuencia por el uso de aquéllas o de vasos, botellas o palos, causan graves lesiones, con secuelas importantes, en las que además el alcohol juega un papel de primer orden.

Finalmente, en este capítulo hay que poner de manifiesto el importante porcentaje de lesiones leves, amenazas y pequeños robos con intimidación en los que son víctimas menores y jóvenes, que no son denunciados por miedo a las represalias y, además, por un sentimiento generalizado de que no se protege suficientemente a las víctimas, y los padres se niegan a que sus hijos se enfrenten con los autores en el acto de juicio.

No se han incoado diligencias por delitos relativos a la manipulación genética, lesiones al feto ni aborto.

Las diligencias incoadas por maltrato familiar pasan de 442 a 304. Esta reducción se debe más que a un descenso real de los malos tratos a la dificultad de calificar inicialmente la conducta denunciada, lo que unido a un continuo cambio del personal auxiliar encargado conlleva deficiencias en el registro de los asuntos y, en consecuencia, en los datos estadísticos, no siendo tampoco de fácil manejo la aplicación informática de la que disponemos.

Sería deseable una mayor formación y actualización a nivel informático del personal que colabora con la Fiscalía, y un apoyo técnico continuado en esta materia.

El análisis más detallado de esta materia lo realizaré en otro capítulo diferente.

## 2. *Delitos contra la libertad*

Este año todo el título relativo a estos delitos ha sufrido un importantísimo descenso, ya que de 42 detenciones ilegales se pasó a 2; de 1.723 amenazas se pasó a 709 y de 579 coacciones se pasó a 106, concluyendo la mayoría de las denuncias relativas a este título en juicios de faltas, con frecuentes sentencias absolutorias al no comparecer el denunciante al juicio oral.

### 3. Delitos contra la libertad sexual

Las diligencias incoadas en este título lo han sido en número de 130, que estadísticamente relaciono con las de los años anteriores:

	Año 1999	Año 2000	Año 2001
Acoso sexual con acceso carnal.....	14	6	1
Acoso sexual sin acceso carnal.....	106	14	12
Agresión sexual.....	-	110	88
Acoso y exhibicionismo.....	30	15	29
Total.....	150	145	130

El número de denuncias es similar al del año anterior, sin ningún cambio digno de reseñar, salvo un ligero descenso en las denuncias por agresiones sexuales y un incremento también ligero de las denuncias relativas al acoso sexual y al exhibicionismo. En esta materia considero que debían modificarse los cuadros estadísticos, ya que es sumamente difícil, si no imposible, distinguir entre agresión y abuso sexual en el momento de incoar la diligencia previa correspondiente, ya que el parte de incoación que el Juzgado nos remite sólo indica «A. Sexual».

En el ámbito de estos delitos, no puedo menos que resaltar la labor que realiza el Grupo Policial de Atención a la Mujer, adscrito a la Brigada de la Policía Judicial, que está compuesto por una Inspector que actúa como Jefe del Servicio y dos funcionarias de la Escala Básica, que viene funcionando desde 1989.

Por otra parte, estas funcionarias están en permanente contacto con las distintas asociaciones que asisten a las víctimas de estos delitos, de las cuales destacamos la conocida con las siglas CAVAS (Centro de Asistencia a las Víctimas de Agresiones Sexuales).

En esta materia es de señalar un programa pionero en nuestro país llevado a cabo por CAVAS en coordinación con el Servicio de Psiquiatría del Hospital Universitario «Marqués de Valdecilla».

Este servicio, cuando detecta un paciente con trastornos alimentarios (anorexia y bulimia) que haya sufrido abusos sexuales en su infancia o adolescencia, es derivado a CAVAS, quien se encarga de tratar terapéuticamente las secuelas del abuso o agresión sufridos, mientras el equipo médico continúa trabajando los trastornos alimentarios.

Este método de trabajo ha dado resultados satisfactorios y en 16 casos se ha conseguido si no la recuperación total sí un avance importante.

Igualmente, tanto la Oficina de Atención a las Víctimas como la Asociación «Consuelo Bergés», que atiende a las mujeres separadas y divorciadas, están en contacto con los Fiscales encargados de la violencia doméstica, comunicándonos posibles delitos y facilitándonos datos e informes que obran en sus archivos.

#### 4. *Delitos contra las relaciones familiares*

Un total de 408 diligencias se tramitaron en relación con este tipo del Código, lo que supone un ligero aumento en relación al año anterior, pero continúan siendo la causa principal el impago de las pensiones fijadas en las sentencias civiles.

También son frecuentes las denuncias formuladas por incumplimiento del régimen de visitas, derivado a menudo de las malas relaciones existentes entre los ex cónyuges.

Estas denuncias, normalmente se archivan de plano por los Juzgados de Instrucción, entendiéndose que se trata de un tema civil propio de la ejecución matrimonial, salvo casos especialmente preocupantes o reiterativos.

La separación de jurisdicciones es un factor que ha agilizado las ejecuciones y, por tanto, reducido este tipo de denuncias. No obstante, es importante señalar la preocupación y sensibilidad de la Fiscalía ante estos enfrentamientos que producen situaciones ciertamente violentas, donde los principales perjudicados son los menores que, además de perder a uno de los componentes de la familia, se ven envueltos en tensiones que con harta frecuencia repercuten en su desarrollo afectivo y equilibrio emocional, creando estados de ansiedad y preocupación. La Fiscalía, en repetidas ocasiones, ha propuesto que uno de los Juzgados Civiles tramite todos los procesos matrimoniales, entendiéndose que la especialización y concentración de todos los temas matrimoniales sería muy beneficioso, práctico y eficaz, propiciando una uniformidad en las resoluciones que hoy por hoy se echa en falta, provocando cierta sensación de inseguridad en los ciudadanos.

Por otro lado, el propiciar la creación de puntos de encuentro o la intervención de psicólogos, educadores u otros especialistas pueden reducir los conflictos y tensiones postmatrimoniales y, por ende, las consecuencias penales de los mismos.

Finalmente, y dentro de este título, es de reseñar el alarmante aumento de denuncias por abandono de menores o empleo de los mismos en la mendicidad, siendo en general atribuibles a extranjeros que carecen de domicilio y de trabajo.

## 5. Delitos contra el patrimonio

El número de diligencias incoadas se eleva a 20.336, cifra algo superior al año anterior que ascendió a 19.299. Ello se debe principalmente, como he comentado con anterioridad, a la actuación de la Policía de Barrio en la prevención de actuaciones delictivas, que causan alarma social. Los delitos de robo con intimidación han sufrido un descenso notable, pasando de 602 a 475. Por el contrario, los robos con fuerza han experimentado un fuerte ascenso, ya que frente a las 4.282 denuncias formuladas el año pasado, el presente ha finalizado con un total de 6.429.

Con todo, este apartado constituye la mayor parte de la delincuencia y se encuentra en conexión evidente y clara con el consumo de drogas, pudiendo cuantificarse esta interrelación en un 70 u 80 por 100.

En el siguiente cuadro estadístico expongo los delitos más significativos:

	Delitos
Robo con violencia o intimidación .....	475
Robo con fuerza en las cosas .....	6.429
Hurtos.....	7.812
Daños dolosos e imprudentes .....	3.555
Estafas .....	398
Apropiaciones indebidas.....	145
Robos y hurtos de vehículos .....	832
Total .....	19.449

Como ya expuse con anterioridad al referirme a las lesiones en los delitos violentos contra el patrimonio: tirones, sustracciones con amenazas o mera exhibición de armas, se ha observado un aumento en los fines de semana y en lugares de moda frecuentados por los jóvenes que son, con frecuencia, las víctimas de estos hechos y que no denuncian por miedo y sabiendo que en pocos casos van a recuperar lo sustraído o a ser resarcidos por los perjuicios, tras un engorroso proceso de declaraciones y comparecencias, por lo que existe una cifra negra no controlada y el número real de tales infracciones es más elevado. Pienso que en este tipo de hechos sería muy beneficioso la celebración de juicios rápidos.

Con todo, tanto en la capital como en el resto de la Comunidad, no se respira un clima de intranquilidad y el nivel de seguridad ciudadana es bastante alto.

Dentro de este título se ha notado un incremento, ya significativo, de los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, que han pasado de 8 a 25, debido principalmente; a la mayor actuación de la Policía Judicial en los mercadillos ambulantes —donde abundan los CDs y ropa de marca falsificada puesta a la venta fundamentalmente por africanos y gitanos, y al aumento de las denuncias formuladas por la Sociedad General de Autores de España. Sin embargo, resulta realmente difícil luchar contra este fraude, ya que no existe una conciencia social sobre la ilicitud de esta conducta.

Mención especial merece la no incoación de diligencia alguna por blanqueo de capitales, aunque sí se ha conseguido la primera sentencia condenatoria por este tipo delictivo en este Tribunal Superior de Justicia, resolución que analizaré con más detalle al referirme a los delitos contra la Salud Pública.

Se han presentado 4 denuncias por delitos societarios.

#### 6. *Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social*

Se incoaron solo 4 diligencias por defraudación tributaria. Todas ellas han sido incoadas previa denuncia del Ministerio Fiscal tras recibir las actuaciones de la Agencia Tributaria. Se han iniciado 2 procedimientos por delitos contra la Seguridad Social y 2 por delitos contables.

#### 7. *Delitos contra la seguridad colectiva*

Por este título se han tramitado 1.781 diligencias, de las que destacaremos como más significativas en los delitos contra la salud pública y en los delitos contra la seguridad del tráfico.

En el año objeto del informe, son de destacar diversas operaciones llevadas a cabo en las que se han desmantelado grupos que, con cierta organización, se dedicaban al tráfico de estupefacientes.

Así, se pueden destacar las constitutivas del sumario ordinario número 2/2001 del Juzgado de Instrucción número 1 de Santander, en las que se intervinieron dos kilogramos de cocaína, o la operación constitutiva de las diligencias previas número 1.664/2001 del Juzgado de Instrucción número 1 de la capital, que concluyó con la detención de once personas inicialmente y la intervención de 50 kilogramos de hachis, vehículos, propiedades y dinero en importantes cantidades.

La correspondiente a las diligencias previas número 2.097/2001 del Juzgado de instrucción número 3 de Santander, en la que fueron detenidas, inicialmente, dieciocho personas integrantes de una red dirigida a introducir heroína en Cantabria, interviniéndose además de bienes y dinero múltiples dosis de la citada droga.

## Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Cumpliendo con lo establecido en la Instrucción 5/1989, de 17 de julio, y las complementarias de 6 de febrero de 1991, 27 de enero de 1992, 22 de diciembre de 1992, 15 de diciembre de 2000 y 21 de diciembre de 2001, vamos a analizar, a continuación las cifras que arroja la delincuencia en las provincias que integran la actual Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tratando de dar una visión panorámica del número total de procedimientos penales incoados durante 2001, con todos los inconvenientes y falta de rigor que este sistema entraña.

En efecto, tenemos que seguir insistiendo en que, pese a que se instauró el nuevo programa, hasta tanto nuestros ordenadores no contengan programas que permitan deslindar el número de diligencias previas incoadas, y número de delitos que se investigan en cada una de ellas, así como presuntos autores, distinguiendo las que lo fueran por delito o falta, y, dentro de cada una de ellas, aquellas en las que se dictara sentencia absolutoria o condenatoria, los datos estadísticos que aportamos van a ser poco exactos, ya que aunque sea cierto el dato concreto del número total de diligencias incoadas, ni siempre se van a referir a supuestos que efectivamente sean constitutivos de delito (casos fortuitos, suicidios, denuncias por extravíos de efectos...), ni tampoco concluirán siempre con un proceso penal por delito (supuestos que terminan en juicios de faltas, remisión al Juzgado de Menores...), ni se conocerán el número de delitos cometidos, y si caso de ser varios lo fueron por una sola persona o por varias, con lo que en definitiva necesariamente se va a producir un conocimiento artificial de delitos que nunca se van a corresponder con el número de aquellos que fueron realmente cometidos.

Tampoco son exactos los datos que facilitan los organismos policiales, puesto que los mismos sólo suelen operar normalmente sobre supuestos delitos denunciados en las Comisarías o Casas-Cuarteles, y, como es natural, omiten aquellos otros casos que se denuncian directamente en los Juzgados o en Fiscalía (piénsese en muchas supuestas estafas, e incluso en los numerosos accidentes de tráfico que se producen dentro de la ciudad o de los que conoce la Policía Local).

Con todo, una cosa es evidente, las estadísticas a que nos vamos a referir pueden ser válidas como indicativas de «tendencia», o de «orientación», de «estabilidad» o de «alteración», y desde esa perspectiva y supuesto su estudio se va a comparar con los «mismos datos» de años anteriores alguna utilidad se podrá extraer de ellos.

Nuevamente tenemos que poner de manifiesto que nuestra región es de las mayores del Estado, con un territorio de 79.230 kilómetros cuadrados sobre un total de 504.750 kilómetros cuadrados que tiene España, y con una población de derecho que, aunque también va disminuyendo como en el resto de la Nación, es de 1.734.261 habitantes, del total de 40.499.791 de habitantes de España, y distribuyéndose de la siguiente manera:

Provincia	Habitantes	Base territorial km <sup>2</sup>
Albacete .....	363.263	14.924
Ciudad Real .....	476.633	19.813
Cuenca .....	201.053	17.140
Guadalajara .....	165.347	12.214
Toledo .....	527.965	15.370
Totales .....	1.734.261	79.461

Y referidos a esos habitantes y territorio, a la vista de los datos remitidos a esta Fiscalía por las Fiscalías Provinciales de la Comunidad Autónoma, los procedimientos incoados en cada una de estas cinco provincias, con distinción de los hechos que los determinaron en el bienio 2000-2001, tomando como material básico la suma de las diligencias previas recogidas en el «Estado B», arrojan el siguiente resultado:

## 2. PROCEDIMIENTOS INCOADOS EN LAS PROVINCIAS DEL TERRITORIO DE CASTILLA-LA MANCHA

Un estudio comparativo del número total de diligencias incoadas en cada provincia de la región, en los dos últimos años, arroja las siguientes cifras y porcentajes:

Provincia	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Albacete .....	19.905	18.385	-1.520	-7
Ciudad Real .....	34.277	31.393	-2.884	-8
Cuenca .....	10.929	12.259	+1.330	+10
Guadalajara .....	8.243	10.793	+2.550	+23
Toledo .....	23.672	27.740	+4.068	+14
Totales .....	97.026	100.570	+3.544	+3,5

Los anteriores datos reflejan un aumento en la región (+ 3,5 por 100), con un crecimiento de un 10 por 100 en Cuenca, al haberse incoado en esta provincia 1.330 causas más, si bien, y analizando su destino final, se puede advertir que 1.420 fueron archivadas, por no ser los hechos constitutivos de delito, y otras 422 se enjuiciaron como faltas, por carecer de seguro obligatorio los vehículos controlados, con lo que el número real de delitos sería de 197 menos que el año anterior, habiendo sido en Guadalajara donde el aumento habría sido considerable, supuesto se tramitaron 2.550 causas más que el año anterior.

La provincia de Ciudad Real sigue estando a la cabeza en número de procedimientos, y como allí se opera con cifras altas, aunque se han tramitado 2.884 causas menos, todavía arroja un considerable número de previas, puesto que sobrepasan las 30.000.

Las anteriores diligencias previas se transformaron en los siguientes sumarios, procedimientos abreviados y juicios de faltas:

#### PROVINCIA DE ALBACETE

	Sumarios		Procedimientos abreviados		Juicios de faltas	
	2000	2001	2000	2001	2000	2001
Albacete-1.....	0	0	89	83	250	314
Albacete-2.....	0	0	116	107	251	247
Albacete-3.....	0	0	88	77	287	240
Albacete-4.....	0	3	126	171	193	230
Albacete-5.....	3	1	110	103	290	328
Albacete-6.....	0	1	113	49	238	202
Albacete-7.....	2	2	123	100	309	282
Alcaraz.....	0	2	17	22	87	98
Almansa-1.....	0	3	57	49	148	188
Almansa-2.....	1	0	58	54	195	180
Casas Ibáñez.....	0	0	40	41	187	110
Hellín-1.....	2	1	140	118	479	410
Hellín-2.....	3	0	105	109	352	477
La Roda.....	0	1	60	59	210	218
Villarrobledo.....	1	1	110	84	254	338
Totales.....	12	15 (+20%)	1.352	1.276 (-5%)	3.430	3.862 (+11%)

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

	Sumarios		Procedimientos abreviados		Juicios de faltas	
	2000	2001	2000	2001	2000	2001
Alcázar-1.....	2	3	88	80	256	282
Alcázar-2.....	0	0	88	59	514	582
Almadén.....	0	1	30	23	159	120
Almagro.....	2	0	68	57	232	292
Ciudad Real-1.....	2	1	136	174	330	312
Ciudad Real-2.....	4	0	148	178	350	389
Ciudad Real-3.....	0	1	194	173	350	307
Ciudad Real-4.....	3	3	87	146	301	197
Daimiel.....	1	0	74	77	321	577
Manzanares-1.....	1	25	91	68	293	251
Manzanares-2.....	2	0	95	64	448	385
Puertollano-1.....	3	1	73	63	286	332
Puertollano-2.....	1	1	110	50	284	237
Puertollano-3.....	0	2	51	39	245	189
Tomelloso-1.....	1	1	69	75	315	383
Tomelloso-2.....	3	0	205	90	435	362
Valdepeñas-1.....	0	0	83	74	433	478
Valdepeñas-2.....	0	3	123	63	283	279
Villanueva de los Infantes	0	1	36	42	158	158
Totales.....	25	43 (+41%)	1.849	1.595 (-13%)	5.993	6.112 (+1,9%)

PROVINCIA DE CUENCA

	Sumarios		Procedimientos abreviados		Juicios de faltas	
	2000	2001	2000	2001	2000	2001
Cuenca-1.....	0	1	138	96	212	240
Cuenca-2.....	1	0	91	79	188	241
Cuenca-3.....	3	0	111	77	211	194
Motilla-1.....	0	0	49	64	96	135
Motilla-2.....	1	0	41	45	89	130
San Clemente-1.....	1	0	72	70	203	153
San Clemente-2.....	1	1	62	51	197	161
Tarancón-1.....	1	4	46	42	132	140
Tarancón-2.....	2	1	59	55	157	320
Totales.....	10	7 (-30%)	669	579 (-13%)	1.485	1.714 (+13%)

PROVINCIA DE GUADALAJARA

	Sumarios		Procedimientos abreviados		Juicios de faltas	
	2000	2001	2000	2001	2000	2001
Guadalajara-1 .....	3	0	88	92	1.216	504
Guadalajara-2 .....	0	2	72	163	730	793
Guadalajara-3 .....	0	0	53	108	1.089	1.032
Guadalajara-4 .....	0	0	155	127	482	351
Guadalajara-5 .....	1	0	24	148	572	1.037
Molina de Aragón .....	0	0	37	36	184	130
Sigüenza .....	0	1	38	37	300	243
Totales .....	4	3 (-2,5%)	467	711 (+34%)	4.573	4.090 (-10%)

PROVINCIA DE TOLEDO

	Sumarios		Procedimientos abreviados		Juicios de faltas	
	2000	2001	2000	2001	2000	2001
Illescas-1 .....	2	5	97	153	323	216
Illescas-2 .....	1	0	147	86	818	411
Illescas-3 .....	0	2	2	90	70	223
Ocaña-1 .....	1	2	65	93	389	448
Ocaña-2 .....	0	2	63	75	384	348
Orgaz-1 .....	0	0	55	103	203	221
Orgaz-2 .....	2	1	81	84	222	223
Quintanar-1 .....	0	0	35	29	177	149
Quintanar-2 .....	0	2	0	0	242	140
Talavera-1 .....	1	0	96	87	214	238
Talavera-2 .....	1	2	95	132	289	265
Talavera-3 .....	2	5	75	99	269	375
Talavera-4 .....	0	1	109	95	254	239
Toledo-1 .....	1	3	70	68	383	394
Toledo-2 .....	0	0	39	81	231	252
Toledo-3 .....	0	0	81	56	339	328
Toledo-4 .....	1	0	120	63	188	271
Torrijos-1 .....	1	1	70	80	257	351
Torrijos-2 .....	2	2	86	146	513	615
Totales .....	15	28 (+46%)	1.386	1.620 (+14%)	5.765	5.707 (-1%)

Como aumentos producidos en las diligencias previas, tramitadas en el territorio de Castilla-La Mancha, de carácter cualitativo, podemos señalar, como de mayor interés, los siguientes:

La figura del *maltrato familiar* ha sufrido un incremento del 30 por 100, en los términos que refleja el siguiente cuadro:

Provincia	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Albacete .....	184	322	+138	+42
Ciudad Real.....	169	135	-34	-20
Cuenca.....	74	156	+82	+52
Guadalajara .....	94	124	+30	+24
Toledo.....	165	254	+89	+35
Totales .....	686	991	+305	+30

Como nota a destacar quizás haya que mencionar el aumento casi generalizado que se ha producido en estos hechos, puesto que tan sólo Ciudad Real ha experimentado una disminución, debido, sin duda, no sólo a que la campaña de prensa ha conseguido concienciar a las víctimas para que denuncien, sino, además, a que estadísticamente se hayan recogido en epígrafe aparte, lo que ha permitido un mejor control de estas situaciones, y a la importante labor que vienen realizando los Centros de atención y ayuda a la mujer.

Del total de procedimientos tramitados en Albacete, 152 lo fueron por delito y 170 por falta.

En otro lugar de la Memoria dedicamos un comentario específico a esta materia.

Los delitos de *robo con fuerza en las cosas*, incluidos en casa habitada o local abierto al público, que ya en el año 1999 habían aumentado en 151 nuevas causas, y en el año 2000 lo hicieron en 826, también han vuelto a subir durante el 2001, y en nada menos que 1.265 procedimientos, lo que ha representado un 8 por 100.

Provincia	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Albacete .....	3.504	3.670	+166	+4,5
Ciudad Real.....	3.511	3.509	-2	-0,05
Cuenca.....	1.234	1.452	+218	+15
Guadalajara .....	1.383	2.090	+707	+33
Toledo.....	4.605	4.781	+176	+3
Totales .....	14.237	15.502	+1.265	+ 8

En esta ocasión el aumento lo ha sido en todas las provincias, excepto Ciudad Real, que sólo descendió en dos procedimientos, sien-

do éstos los delitos que, una vez más, constituyen la cifra más elevada de toda la región, y que tuvieron su causa en el gran número de ciudadanos extranjeros que vienen en busca de trabajo durante las temporadas agrícolas, y que no siempre encuentran ocupación.

En un 6 por 100 volvieron a subir también los delitos de *daños*, continuando por lo tanto en la misma línea ascendente de los últimos tres años, mereciendo destacarse el fuerte incremento que se observa en la provincia de Guadalajara, donde se han llegado a contabilizar 323 causas nuevas, si bien pudiera haber ocurrido que en la mayoría de los supuestos se hubiesen producido por imprudencia o que hubiesen concluido en faltas:

Provincia	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Albacete .....	2.087	2.001	-86	-4
Ciudad Real.....	2.527	2.582	+55	+2
Cuenca.....	1.204	1.351	+147	+10
Guadalajara .....	1.103	1.426	+323	+22
Toledo.....	2.604	2.856	+252	+8
Totales .....	9.525	10.216	+691	+6

Durante este año, han vuelto a aumentar los delitos de *robo con violencia e intimidación en las personas*, si bien de manera moderada, ya que lo ha sido en un 5 por 100, igual al del año anterior:

Provincia	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Albacete .....	291	395	+4	+1,3
Ciudad Real.....	87	61	-26	-29
Cuenca.....	59	76	+17	+22
Guadalajara .....	77	109	+32	+29
Toledo.....	165	176	+11	+6
Totales .....	679	717	+38	+5

De este tipo de delitos sólo sería digno de destacar que la única disminución se ha producido en Ciudad Real, con 26 causas menos, mientras que la subida ha sido generalizada, una vez más, en el resto de las provincias, al igual que ocurrió con los delitos de robo con fuerza en las cosas.

El delito de *estafa*, que el pasado año había experimentado un aumento del 6 por 100, ha vuelto a subir, aunque también de manera moderada (+ 14 por 100), siendo de resaltar que mientras que la

mayor subida se ha producido en la provincia de Toledo, con 133 causas más; en cambio en Ciudad Real disminuyeron en 15:

Provincia	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Albacete .....	279	290	+11	+3,7
Ciudad Real.....	221	256	-15	-5
Cuenca.....	151	173	+22	+12
Guadalajara .....	69	97	+28	+28
Toledo.....	256	389	+133	+34
Totales .....	1.026	1.205	+179	+14

Respecto a las infracciones *contra la propiedad intelectual e industrial*, hay que resaltar el importante aumento registrado en nuestra región, ya que se han registrado un total de 86 procedimientos, lo que representa una subida del 39 por 100, frente a la del año anterior que fue de un 25 por 100, y que tuvo su origen en denuncias realizadas por las productoras de fonogramas a causa de que determinados establecimientos se venían dedicando a la cesión temporal, mediante precio, de discos compactos, sin autorización para ello:

Provincia	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Albacete .....	16	13	-3	-18
Ciudad Real.....	15	5	-10	-66
Cuenca.....	5	14	+9	+64
Guadalajara .....	3	3	-	-
Toledo.....	13	51	+38	+74
Totales .....	52	86	+34	+39

Una vez más, otro de los delitos contra el patrimonio, los de *hurto*, han subido y en ellos, dada su cuantía, cualquier crecimiento es muy representativo, como acredita el hecho de que un crecimiento porcentual del 6 por 100 ha supuesto que se hubiesen tramitado mas de mil nuevos procedimientos:

Provincia	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Albacete .....	4.402	4.396	-6	-0,13
Ciudad Real.....	4.948	4.522	-426	-8
Cuenca.....	1.311	1.718	+407	+23
Guadalajara .....	1.320	1.752	+432	+24
Toledo.....	3.889	4.575	+686	+14
Totales .....	15.870	16.963	+1.093	+6

Pensamos que tal incremento puede ser real o, lo que parece más probable, que tenga su origen en un mayor rigor a la hora de introducir los datos estadísticos en el ordenador, ya que hay que reconocer que dicha modalidad delictiva, al integrar el tipo más básico de las infracciones patrimoniales, se ha venido utilizando como cajón de sastre para realizar la calificación en el momento de incoar el procedimiento cuando no resultaba inequívoca otra calificación.

De relativamente importante se podría calificar el aumento del 3 por 100 padecido en los delitos *robo y hurto de uso de vehículo motor*, que el año anterior habían experimentado una subida de 6 nuevos procedimientos, y que durante el presente año lo ha sido en 95, debiendo resaltar que, en su mayoría, fueron cometidos por menores de 18 años, y algunos de ellos aprovechando los permisos concedidos los fines de semana por el establecimiento donde se les trata de rehabilitar:

Provincia	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Albacete .....	1.904	987	-107	-9
Ciudad Real.....	402	517	+116	+22
Cuenca.....	223	257	+34	+13
Guadalajara .....	221	259	+38	+14
Toledo.....	514	528	+14	+2
Totales .....	2.454	2.549	+95	+3

Habría que resaltar la subida experimentada por los *delitos contra los derechos laborales o de Seguridad Social*, que han experimentado un incremento del 44 por 100 y que en números reales han supuesto 24 causas más:

Provincia	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Albacete .....	8	18	+10	+55
Ciudad Real.....	-	6	+6	+100
Cuenca.....	-	-	-	-
Guadalajara .....	6	11	+5	+45
Toledo.....	18	19	+1	+5
Totales .....	30	54	+24	+44

Estos procedimientos, por regla general, se han incoado, una vez más, como consecuencia de operaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, llevadas a cabo para descubrir la presencia de inmigrantes ilegales, los cuales se encuentran desarrollando trabajo por cuenta ajena en condiciones prohibidas por la legislación

vigente, lo que se realiza, además, con el consentimiento del trabajador, que es consciente de que es la única forma de poder obtener el sustento durante el tiempo necesario para legalizar su estancia en nuestro país.

En otras ocasiones los hechos determinantes de la incoación lo han sido o la situación irregular en la que se encontraban los trabajadores de dos empresas diferentes, o por no haber proporcionado a los obreros los medios necesarios para prevenir riesgos laborales y que dio lugar a un accidente laboral, que termina produciendo un menoscabo en la integridad o salud del trabajador, cuando no su fallecimiento.

Las *lesiones dolosas*, en sus modalidades de simples y cualificadas se han visto aumentadas en un 12 por 100, siguiendo la pauta del año anterior, y que distribuidas entre las provincias de nuestro territorio, arroja el siguiente resultado:

Provincia	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Albacete .....	1.792	1.840	+48	+2,6
Ciudad Real.....	5.131	5.615	+484	+8
Cuenca.....	1.109	910	-99	-17
Guadalajara .....	982	926	-56	-5
Toledo.....	1.943	3.210	+1.267	+39
Totales .....	10.957	12.491	+1.534	+12

Es de resaltar que estas figuras delictivas, que durante los últimos años habían venido experimentando una línea de moderado crecimiento y que venía oscilando entre el 5,49 por 100 y el 3,6 por 100, y que durante el año 1999 habían llegado a descender hasta un 13 por 100, con 1.490 procedimientos menos, en el año 2000 la subida fue de 1.766 causas, y esa es la tónica que se mantiene en el actual, siendo Toledo, con 1.276 causas más, la responsable de tan desmesurada subida, seguido de Ciudad Real con otras 484.

Sin embargo, conviene resaltar que aquella cifra puede resultar engañosa, por un lado porque la mayoría de estos procedimientos se inician en virtud de un parte de asistencia facultativa, en el que no consta el origen de las lesiones y que suelen concluir en archivo o falta, por otro lado porque un mismo herido puede ser tratado en varios centros hospitalarios y ello da lugar a distintos procedimientos.

En las *amenazas y coacciones*, se observa un aumento del 4 por 100 y que, salvo en Ciudad Real, ha sido generalizado, aunque pensamos

que se debe más a posibles errores en la confección de la estadística que a la comisión de hechos que hayan podido atentar contra la convivencia armónica dentro de nuestra Comunidad:

Provincia	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Albacete .....	682	729	-13	+6
Ciudad Real.....	1.033	922	-111	-10
Cuenca.....	357	383	+26	+6
Guadalajara .....	136	184	+48	+26
Toledo.....	527	631	+104	+16
Totales .....	2.735	2.849	+114	+4

Una vez más tenemos que dejar constancia de que pese al elevado número de causas que se han tramitado, la mayoría de ellas concluyeron en falta, y que éste tipo de hechos no han representado un riesgo serio o grave en nuestro territorio.

Frente al descenso del 43 por 100 que experimentaron durante el pasado año los procedimientos incoados por *desórdenes públicos*, y que supuso la incoación de 25 procedimientos menos en toda la región, habría que destacar el aumento del 23 por 100 del año actual, con 10 causas más:

Provincia	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Albacete .....	16	17	+1	+5
Ciudad Real.....	6	10	+4	+40
Cuenca.....	5	5	-	-
Guadalajara .....	4	5	+1	+20
Toledo.....	2	6	+4	+66
Totales .....	33	43	+10	+23

En la mayoría de los casos, una vez más, se ha tratado de pequeños disturbios callejeros, que han concluido en falta y que han obedecido, por regla general, a disputas producidas en lugares concurridos, a consecuencia del consumo de alcohol.

## Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

### DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

*Datos generales y su cotejo con los del año anterior*

#### DILIGENCIAS PREVIAS

Año 2000, 167.411.

Año 2001, 210.518.

El desglose es el siguiente:

Provincia	Diligencias previas
Burgos.....	28.041
Ávila.....	8.636
León.....	33.226
Palencia.....	12.904
Salamanca.....	26.057
Segovia.....	47.075
Soria.....	6.549
Valladolid.....	35.571
Zamora.....	12.459
Total.....	210.518

La cifra representa un aumento de 43.107 diligencias previas más en el año 2001.

#### PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Año 2000, 9.709.

Año 2001, 8.818.

El desglose es el siguiente:

Provincia	Procedim. abreviados
Burgos.....	1.540
Ávila.....	453
León.....	1.350
Palencia.....	621
Salamanca.....	677
Soria.....	306
Valladolid.....	2.013
Zamora.....	1.188
Total.....	8.818

La cifra representa una disminución de 881 procedimientos abreviados menos en el año 2001.

### SUMARIOS

Año 2000, 152.

Año 2001, 177.

El desglose es el siguiente:

Provincia	Sumarios
Burgos.....	26
Ávila.....	13
León.....	41
Palencia.....	6
Salamanca.....	16
Segovia.....	9
Soria.....	4
Valladolid.....	46
Zamora.....	16
<b>Total.....</b>	<b>177</b>

Representa un aumento de 25 sumarios en el año 2001.

### JUICIOS TRIBUNAL DEL JURADO

Año 2000, 24.

Año 2001, 21.

Provincia	Juicios Trib. del Jurado
Burgos.....	2
Ávila.....	2
León.....	2
Palencia.....	3
Salamanca.....	4
Segovia.....	3
Soria.....	0
Valladolid.....	4
Zamora.....	1
<b>Total.....</b>	<b>21</b>

Supone un aumento de 3 vistas más en el año 2001.

JUICIOS ORALES CELEBRADOS EN EL TOTAL  
DE LAS AUDIENCIAS DE LA COMUNIDAD

Año 2000, 16.966.

Año 2001, 16.182.

El desglose es el siguiente:

Provincia	Juicios orales
Burgos.....	995
Ávila.....	1.328
León.....	2.760
Palencia.....	2.173
Salamanca.....	1.717
Segovia.....	343
Soria.....	204
Valladolid.....	6.138
Zamora.....	524
Total.....	16.182

Representa una disminución de 784 en el año 2001.

*Delitos en particular más significativos*

- Robos con violencia o intimidación:  
Significa un total de 885 durante el año 2001.
- Robo con fuerza en las cosas:  
Significa un total de 15.554 durante el año 2001.
- Trafico de drogas:  
Supone un total de 703 procedimientos durante el año 2001.
- Conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas:  
Significa un total de 2.339 durante el año 2001.
- Atentados, violencia contra la vida e integridad de las personas:  
Significa un total de 148 asuntos durante el año 2001

## VIOLENCIA FAMILIAR

### 1. *Funcionamiento e incidencias del servicio de atención a los malos tratos en el ámbito doméstico*

1. Como ya se puso de manifiesto a esa Fiscalía General en anteriores escritos, la llevanza del Servicio de Violencia Familiar de la Fiscalía de Burgos se ha encargado a un Fiscal, que realiza el muestreo de todos los atestados incoados en la provincia por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Locales y de cualesquiera otras denuncias o noticias de que tenga conocimiento relacionados con el tema.

A esta labor de selección se añade la cumplimentación por el resto de compañeros de la Fiscalía de impresos elaborados por este Servicio, para trasladar los datos esenciales desde los procedimientos, vistos por cada Fiscal al sistema informático. Este punto se encuentra en fase de mejora por el interés de cada Fiscal, sin perjuicio de pequeñas disfunciones.

Esta «dispersión» sigue generando problemas a la hora de registrar la totalidad de datos necesarios para introducir en el programa informático, siendo la inmensa mayoría de los anotados en el registro los que proceden de las denuncias formuladas por las víctimas de la violencia doméstica en las Comisarías de Policía y Puestos de la Guardia Civil de la provincia, que son anotadas directamente por el Fiscal encargado del registro informático, tras revisar sistemáticamente todas las copias de todos los atestados remitidos a la Fiscalía, para separar los que puedan ser de interés para el Servicio de Violencia Familiar.

Por ello, en la mayor parte de las ocasiones, en el registro informático no constan sino los datos que resultan de las denuncias policiales, de modo que no obran los datos relativos al Juzgado Instructor, al número del procedimiento, al resultado final de este mismo. También precisamente por ello, las calificaciones jurídicas de los hechos denunciados que figuran en los anexos estadísticos no derivan directamente de la calificación jurídica resultante del procedimiento judicial, sino de la provisionalísima calificación que el Fiscal encargado del Servicio efectúa de los hechos denunciados a la luz de la denuncia formula.

2. Se viene observando el aumento progresivo del número de denuncias formuladas por hechos relativos a la violencia doméstica, destacando el número de hechos constitutivos de falta. Por el contra-

rio, a, la luz de las dificultades que existen para calificar *ab initio* directamente de los atestados los hechos como delito, éstos han descendido en número.

No obstante, los datos revelan que se siguen denunciando en muy pequeña parte los hechos que diariamente se producen en los ámbitos familiares, sin embargo se va abriendo camino la práctica de la denuncia como sistema de hacer frente a tales problemas.

Esta apreciación no puede extenderse más allá del momento inicial del procedimiento penal, pues sigue siendo frecuentísimo que las víctimas posteriormente se retracten de sus imputaciones o, simplemente, dejen de asistir a los juicios orales, con lo que el número de condenas, aun en juicios de faltas, sigue siendo demasiado reducido.

Incluso crece el número de denuncias «testimoniales» de presuntas víctimas que acuden varias veces a manifestar su descontento o situación incómoda, sin ninguna otra pretensión que poner de relieve tal estado, o buscando una posición más ventajosa para el procedimiento civil (separación, divorcio), no obstante lo cual en muy pocas ocasiones acuden a los nuevos llamamientos judiciales (declaraciones, juicios orales etc). Esta es la razón principal por la que un número elevado de personas denunciadas aparecen varias veces repetidas, sin que con exactitud pueda decirse que procesal o sustantivamente por sentencia o resolución judicial deben ser incluidas en la esfera en la que nos encontramos.

Este problema es abordado por los miembros de la Fiscalía solicitando de los Juzgados las suspensiones de juicios para nuevas citaciones de las víctimas incomparecidas, con la consiguiente «incomodidad» de los Jueces a la vista de los negativos resultados que se producen al final del procedimiento, pues, o siguen sin comparecer o acuden y perdonan a los agresores, con la consiguiente distorsión que se produce en la sala de vistas al solicitar una pena para el agresor con la oposición, a veces violenta, de la propia víctima.

Abordada esta situación por los Fiscales que acuden diariamente a las vistas donde se producen estas contradicciones, parece clara la conclusión de que para hechos de relevancia menor la solución penal es insuficiente, e incluso más perturbadora que la que se pretende corregir, siendo por el contrario necesario acometer el problema desde un punto de vista asistencial o médico (enfermedades psicósomáticas, drogadicción, alcoholismos, desarraigos, marginación social, etc.).

3. Se ha observado por los miembros de la Fiscalía que la medida del artículo 105 del Código Penal, «prohibición de aproximarse a la víctima, o de comunicar con ella», salvo en casos muy concretos, no da los resultados deseados, por la dificultad de su buen control y en varias ocasiones incluso a instancias de las propias víctimas que solicitan del Juzgado su supresión.

4. Por lo que respecta a la divulgación de las actividades de este Servicio, el Fiscal encargado ha mantenido diversas entrevistas con varias de las asociaciones de mujeres maltratadas existentes en la provincia, así como con distintos medios de comunicación local y provincial a propósito de recabar datos estadísticos sobre el problema que nos ocupa.

La conclusión obtenida de estas entrevistas, es que al Fiscal se le sigue viendo como a un desconocido y su función no enteramente comprendida, considerándonos casi siempre como asistentes sociales y en último término como poseedores de la solución radical del problema, sin llegar a entender que además de por las víctimas (sin duda en primer lugar) debemos velar por los derechos de los denunciados y por el cumplimiento estricto de la Ley.

5. Llama igualmente la atención el incremento del número de denuncias de personas del tramo más joven (18 a 30 años), tanto en el lado de las víctimas como de los agresores. Así, de 104 denuncias en el año 2000, se ha pasado a las 119 de 2001, y de 71 agresiones de entre 18 y 30 años en el año 2000 se ha pasado a 80 en 2001. Esta situación denota pues un aumento de la violencia de este genero en los tramos de edad más jóvenes.

6. Como se puso de manifiesto en escritos precedentes, los miembros de esta Fiscalía consideran conveniente la implantación de un programa informático por el que desde el PC de cada Fiscal se pueda acceder a consultar el Registro General del Servicio y, a su vez, cada uno de los Fiscales pueda introducir y completar datos en aquél de los respectivos asuntos de que conozca cada uno.

# Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

## EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD

### 1. Aspecto cuantitativo

Incoaciones, calificaciones y sentencias	Año 2001
Incoación de diligencias previas .....	399.763
Incoación de procedimientos abreviados .....	16.650
Incoación de sumarios .....	299
Incoación de jurados.....	40
Incoación de faltas.....	64.598
Incoación de expedientes de menores .....	4.297
Calificaciones .....	21.696
Juicios rápidos .....	2.532
Sentencias .....	16.645
Conformes Ministerio Fiscal .....	12.689
No conformes Ministerio Fiscal.....	3.956

### Especial referencia a juicios rápidos:

	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Juicios señalados.....	2.626	3.198	3.290	2.791	2.262	2.250	2.256	1.958	2.471

	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Juicios celebrados ...	1.982	2.438	2.511	2.209	1.800	1.777	1.739	1.271	1.865

Sentencias	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Condenatoria.....	-	1.138	994	933	830	701	611	529	751
De conformidad .....	-	1.106	1.154	967	749	909	913	556	899
Absolutoria .....	-	193	137	111	74	64	76	68	78
Se desconoce senten- cia.....	-	1	226	198	147	103	139	118	137

	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Juicios suspendidos.	644	760	779	582	462	473	517	687	606

Causas de suspensión	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Incomparecencia acusado.....	70	106	119	183	160	191	261	357	304
Incomparecencia Policial.....	56	76	83	75	57	44	53	50	72
Incomparecencia testigo.....	141	192	166	110	76	68	98	94	115
Devueltos Instrucc. .	23	48	37	20	20	19	20	18	21
Otras causas.....	354	338	374	194	149	151	85	168	94

## 2. Delitos cometidos. Período de 1993 a 2001

Delitos	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Abusos deshonestos	1	2	1	0	0	1	0	0	0
Agresión.....	2	1	2	0	0	0	5	2	1
Agresión sexual .....	1	5	6	3	1	2	0	0	0
Amenazas.....	17	7	10	7	3	9	10	9	23
Apropiación indebida	5	1	2	2	1	1	3	1	6
Atentado Agentes Autoridad.....	18	32	17	19	11	10	12	17	31
Daños.....	26	25	22	25	20	24	17	14	26
Desobediencia.....	5	0	0	1	0	5	3	3	2
Desorden público....	5	5	2	3	2	2	0	0	0
Detención ilegal.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Estafa.....	23	6	11	10	2	2	6	4	9
Exhibicionismo.....	1	2	8	2	0	0	1	2	2
Falsificación.....	7	18	20	3	2	2	2	6	7
Hurto.....	158	292	288	228	189	208	215	248	295
Lesiones agresión ...	7	6	10	7	4	8	9	18	34
Otros.....	4	7	5	4	14	9	6	12	23
Receptación.....	0	15	10	12	4	2	5	3	1
Resistencia.....	0	1	18	8	4	3	4	8	14
Robo sin especific. modo.....	606	476	440	379	231	179	265	339	257
Robo con fuerza.....	683	781	802	595	410	323	501	645	740
Robo con intimidac.	108	120	99	28	3	1	49	75	94
Robo frustrado.....	7	9	3	1	0	0	0	0	0
Salud pública.....	315	390	422	394	335	377	226	243	281
Seguridad Tráfico....	552	907	1.001	1.014	1.002	1.044	893	271	557
Tentativa de robo ....	19	21	16	12	5	2	1	1	1
Tenencia de armas ..	0	1	0	0	1	4	4	24	18
Tenencia útiles para robo.....	0	3	5	0	0	1	0	0	0
Utilización ilegal Veh. a motor.....	49	63	66	33	18	30	19	13	49
Violación domicilio	3	2	4	1	0	1	0	0	0
Total.....	2.622	3.198	3.290	2.791	2.262	2.250	2.256	1.958	2.471

### 3. Aspecto cualitativo

Los datos siguientes, extraídos de la estadística oficial ya elevada a la Fiscalía General, son de una fiabilidad relativa, y no coinciden con los datos judiciales ni policiales, también dispares entre sí, por causa de los distintos criterios de valoración y fuentes de información.

Se señalan los datos de este año, y, en la última columna, la diferencia en más o menos con el año anterior:

Delito	Año 2001	Diferencia 2000/2001
Homicidio y asesinato.....	133	+22
Maltrato familiar.....	810	+59
Agresión sexual (violaciones y otras).....	606	+95
Allanamiento de morada.....	87	+66
Robo con fuerza.....	90.040	+25.600
Robo con violencia e intimidación.....	12.327	+5.066
Defraudación tributaria.....	39	-6
Fraude de subvenciones.....	4	+4
Seguridad e higiene en el trabajo.....	62	-9
Seguridad por imprudencia.....	10	-15
Medio ambiente.....	39	+1
Incendio forestal.....	37	-22
Drogas. Total.....	1.539	+405
Conducción bajo los efectos del alcohol.....	6.113	+3.397
Incumplimiento prestación social sustitutoria.....	40	-173

La difícil credibilidad de algunos de los datos expresados se manifiesta, por ejemplo, en que el trámite procesal de las muertes dolosas es el de Jurado, dándose la circunstancia de que ha habido 40 juicios de Jurado, y se computan 133 muertes dolosas, siendo problemático que la diferencia se explique por pluralidad de muertes en un solo proceso o por conexidad de la muerte dolosa con otros delitos no perseguibles por dicho procedimiento

De la estadística anual se han extraído los datos referidos a determinados delitos sintomáticos de la evolución de la criminalidad e indicativos del nivel de seguridad ciudadana por su gravedad, o por su frecuencia.

Cabe extraer, de tales datos, las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Se aprecia un incremento de las conductas violentas, crecen los delitos contra la vida, contra la propiedad empleando la violencia y contra la libertad sexual.

2.<sup>a</sup> Crecen los delitos que afectan a la vida familiar, algunos de ellos con violencia, como son las agresiones domésticas, y los

no violentos como son el abandono de familia y el impago de pensiones.

3.<sup>a</sup> Crecen los delitos de tráfico de drogas.

4.<sup>a</sup> Permanecen estables los delitos contra la Hacienda Pública y contra el medio ambiente.

5.<sup>a</sup> Disminuyen notablemente los delitos de incendio forestal, así como los relativos a la seguridad e higiene en el trabajo.

6.<sup>a</sup> Desaparecen prácticamente los delitos relativos a la omisión de la prestación del servicio militar y de la prestación social sustitutoria.

## Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

### ASPECTOS CUANTITATIVOS

Hemos de comenzar diciendo que en la provincia de Cáceres se han incoado durante el año 2001, 21.619 procedimientos penales (diligencias previas), y en la de Badajoz han sido 49.260.

En el año 2000, Cáceres incoó 22.106, lo que supone una disminución porcentual del 2 por 100.

En el año 2000, Badajoz inició 50.132, lo que supone una disminución porcentual muy cercana al 2 por 100.

Hecha esta primera consideración aproximativa, vamos a señalar a continuación, mediante el correspondiente cuadro indicativo, cómo ha sido la evolución numérica en el último lustro.

Año	Número de procedimientos
1997.....	71.452
1998.....	72.205
1999.....	76.133
2000.....	72.238
2001.....	70.879

Como se puede observar, la disminución de procedimientos penales incoados mantiene, en su versión globalizada, el dato porcentual repetitivo de un 2 por 100.

Conviene hacer ahora una serie de consideraciones en torno a este dato solitario.

1. Que los datos que hemos aportado se refieren a procedimientos penales incoados a lo largo del año 2001. Esto no significa que el

dato numérico tenga una real equivalencia a número de delitos cometidos en la Autonomía durante el precedente año, ni mucho menos. La razón es la siguiente: que en un solo procedimiento se pueden perseguir varios delitos susceptibles de ser enjuiciados juntos mediante el mecanismo de la conexidad penal; por otro lado existen diversos procedimientos incoados por exigencia formal, en cuyo núcleo no se contempla nada más que un hecho casual, que inicialmente hacía sugestiva la existencia de un delito. Como se puede observar resultaría imposible concretar unos datos estadísticos exactos al respecto, pues sólo en el momento procesal enmarcado por la sentencia firme podría aportarse el dato, pero resulta que no todos los procedimientos penales incoados en el año 2001 han llegado a juicio oral, y menos a sentencia a lo largo del año.

No obstante, cuando contemplamos la cuestión desde un punto de vista cualitativo nos vamos a detener en los datos aproximativos que nos aportan los estados B de ambas provincias.

2. Que concluida la escalada continua observada desde al año 1997 a 1999, ha comenzado una inexorable disminución de procesos incoados durante el bienio 2000-2001; algo así como si el nuevo siglo trajera vientos de paz y equilibrios sociales. Naturalmente se trata de una manifestación hiperbólica no valorable, pero la realidad es que no encontramos una razón causal inmediata que nos aporte algún elemento interpretativo válido. ¿Quizás el mayor nivel de vida y la disminución de necesidades? ¿Quizás el hecho de que a partir de 2001 (enero) la entrada en vigor de la denominada Ley Penal del Menor con aplicación a mayores de 16 años y menores de 18 años haya supuesto un trasvase de hechos, de los que antes eran adultos, al terreno de los menores?

¿Quizás una mayor culturización de la sociedad extremeña se traduce en un mayor respeto a los derechos de los demás?

Como se puede observar son preguntas sin respuestas, en todo caso serían respuestas sectoriales, es decir que no son denominador común para todos los hechos delictivos, pues algunos de ellos sí que han sufrido un aumento cuantitativo.

En todo caso no se puede achacar este pretendido bienestar social a la eficacia policial *post delictum*, pues esa eficacia no evita el hecho delictual, sino que lo descubre una vez que se ha cometido. Probablemente podemos aventurar una mayor eficacia policial pre-delictiva, que desemboca en mayor seguridad que, sin duda, es más un resultado que un proyecto.

3. Lo que siempre resulta inexorable es la diferencia de procedimientos penales incoados en Badajoz y en Cáceres.

Se observa continuamente que Badajoz incoa más de un 100 por 100 que Cáceres (recuérdese, 49.260 y 21.619, respectivamente) lo cual no está acorde con la distribución demográfica de ambas provincial (600.000 y 400.000 habitantes, respectivamente).

Hemos afirmado hasta la saciedad que únicamente la existencia de núcleos urbanos pacenses con más densidad de población que los cacereños pueden explicarnos la existencia de elementos criminológicos en los primeros que no concurren en los segundos.

Con lo señalado hasta este momento, bajo el epígrafe del capítulo II, no hemos sino comenzado el apartado que pudiéramos designar con el término de aspectos cuantitativos.

Pero sólo hemos comenzado ha acercarnos a su núcleo principal, pues el relato pretérito se ha limitado a una serie de consideraciones en torno a las diligencias previas; sin duda un extremo interesante, pero sólo en cuanto nos presenta una panorámica del trabajo bruto, pues las diligencias previas no son sino datos iniciáticos, cuya transformación neta aparecerá a lo largo de su camino procesal que tiene su meta ideal en las sentencias, y si se quiere ni siquiera en la sentencia definitiva, sino en la sentencia firme.

## ASPECTOS CUALITATIVOS

Agotados todos los matices que contiene el análisis de la evolución de la criminalidad desde el punto de vista de los aspectos cuantitativos, podemos completar la cuestión si expresamos aquellos ángulos que contienen los aspectos cualitativos de la cuestión.

Llegados a este punto hay que afrontar el problema sin ánimo de ser exhaustivos, porque el análisis punto por punto, de toda la tipología delictiva que contiene el libro II del Código Penal supone un ejercicio voluntarista tan agotador como escaso de interés. Sólo aquellas tipologías que, por su persistencia, alarma social o de interés coyuntural alberguen elementos peculiares, deben de ocuparnos esta parte de la Memoria.

Conviene aclarar previamente, por razones de auténtica obviedad, que existen determinados supuestos que, precisamente por las razones apuntadas, merecerían ser analizadas ahora; sin embargo, la estructura preceptiva de este documento, exige que queden ubicados en otros epígrafes, como así lo hacemos constar: delitos contra el vínculo familiar, menores, imprudencias laborales, son tales supuestos y encuentran acomodo en su lugar adecuado.

Así, pues, por seguir la sistemática de otras Memorias, nos vamos a detener en los siguientes supuestos.

### 1. *Delitos contra la integridad física*

Son los primeros, ordinalmente, que contempla el Código Penal, ya que sin duda su comisión supone un plus de antiética por su forma, tan escatológica, a veces. En los últimos años se ha venido observando en este territorio autonómico una escasa incidencia de este tipo de delitos, sobre todo en sus formas más graves de homicidios y asesinatos.

Sin embargo, frente a los 21 supuestos de homicidio registrados en el año 2000, en el año 2001, al que se contrae esta Memoria, se han registrado 31. En Cáceres han sido 6, todos frustrados; en Badajoz, 25, de los cuales 4 han sido consumados.

En cuanto a las lesiones dolosas, se sigue observando un continuo aumento; frente a los 11.083 supuestos del año 2000, se han registrado 13.272 el año pasado. Sin duda, continuamos sumidos en la «incultura» de la violencia. Resulta curioso observar cómo se registran supuestos de lesiones, de mayor o menor gravedad, lo que no tiene ahora cuestión, precedidas de motivaciones nimias, tan innecesarias como inútiles, no siempre producidas por el exceso de alcohol en los actores, sino más bien motivadas por esa reiterativa falta de respeto a los valores humanos de los demás, fundamentalmente a la dignidad. Así pues, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la mayoría de los delitos de lesiones no son sino formas «agotadas» de incipientes delitos contra la integridad moral.

Los delitos de lesiones, integrados casi siempre por un dolo instantáneo, integran pocas posibilidades de reinserción social del autor, por eso deberían de ser castigadas con penas de trabajos en beneficio de la comunidad, más que con penas privativas de libertad, pues, dada su escasa duración que, por un lado ven suspendidos su cumplimiento, y por otro no pueden cumplir su finalidad de prevención especial, en ningún caso aceptaríamos un aumento de la penalidad para resolver el problema de la violencia.

### 2. *Delitos contra la libertad sexual*

Es éste un supuesto que se ha mantenido siempre en cifras prudentes, no excesiva; sin embargo, en el año 2001 se ha disparado sensiblemente. Hay que recordar que en el año 2000 se registraron 66

supuestos, y he aquí que en 2001 han sido 147, repartidos de la siguiente forma: Cáceres, 56 y en Badajoz 91.

En el catálogo que el título VIII del libro II del Código Penal reserva para los delitos contra la libertad sexual, existe una variada panorámica cuyos componentes poseen gravedades distintas, tan es así, que del elevado número de delitos que hemos registrado, tan sólo 21 han sido agresiones sexuales en sentido estricto (penetración) y la mayor parte de ellos en grado imperfecto de ejecución, en esa situación ambigua entre el abuso consumado y la agresión frustrada.

Finalmente, debemos de señalar que los delitos relativos a la prostitución continúan en unos niveles casi testimoniales, 3 casos en Cáceres y 2 en Badajoz. La comercialización de las mas diversas formas de prostitución, que hoy día suponen un auténtico márketing, y que mueven millones de pesetas (teléfonos de relax, etc.), unidos a una cultura de la liberación sexual, ha hecho desaparecer prácticamente aquella clandestinidad que era la antesala de los antiguos delitos contra la libertad sexual.

Se ha registrado un supuesto de tráfico de material pornográfico sobre niños, comercializado a través de Internet; llegó a juicio oral y se resolvió con una sentencia condenatoria.

### 3. *Delitos contra la propiedad*

Sin duda son los más frecuentes, no sólo relativamente, sino absolutamente, y año tras año evolucionan ascendentemente.

Probablemente, aquéllos que se caracterizan por la astucia (estafa, apropiación indebida...) mantienen unas cifras prudentes y constantes en su procedencia; no hay que olvidar que el autor-delincuente de este tipo de delitos posee una idiosincrasia muy peculiar y muy diversa del autor de aquellos otros en los que algún tipo de violencia los caracteriza (diversas formas de robo, etc.). Estos delinquentes lo hacen por otro tipo de motivaciones, generalmente ajenas al tradicional concepto del ánimo de lucro, o al menos cercano a un ánimo de lucro *sui generis*, que se traduce en posibilidad de adquirir «sustancias» que forman parte de su íntimo y obscuro mundo.

Aquéllos, los de la astucia, tienen como horizonte la codicia; éstos, los de la violencia, tienden a la supervivencia. Probablemente codicia y supervivencia tengan un tronco común; sin duda, ambos atentan contra el patrimonio para realizarse, pero poseen una sociología distinta, que debe de interpretarse y retribuirse a través de premisas también distintas, precedidas de una profunda reflexión: en los

primeros, hay que potenciar la retribución y la prevención general; en los segundos, se hace imprescindible la rehabilitación y la prevención especial.

Yo creo que, si realmente existe una crisis en torno a la gravedad de la pena como solución a la delincuencia, ha de manifestarse aún más en la penología de estos delitos, a los que se debe de adecuar una vocación de la pena proporcionada, no sólo en cuanto a su elemento cuantitativo, sino en relación con el cualitativo; no olvidemos cómo el Tribunal Constitucional ha interferido (con dudosa oportunidad, realmente) en la necesidad de modificar el elemento punitivo de un delito cuando ese elemento pueda parecer desproporcionado (recurso de la Mesa de Herri Batasuna).

Una vez hechas estas consideraciones, vamos a mostrar algunos datos digitales que nos centren la cuestión en la Autonomía extremeña durante el año 2001.

El número de robos con fuerza ha aumentado, se registraron 9.879 casos frente a los 8.805 del año anterior, supone pues un aumento superior al 10 por 100, que nos debe de hacer pensar; Cáceres registró 2.718 y Badajoz 7.161.

Los robos con violencia, que son los que causan mayor alarma social, mantienen cifras poco significativas: 164 de este año, por 102 del año 2000.

Los hurtos, como siempre, mantienen una cifra significativa que se acerca a los diez mil; se han registrado 9.462.

Los incendios proliferan cada verano, la época más propicia para los pirómanos y para la combustión; este año se han superado los trescientos; exactamente se han registrado 328, frente a los 217 del año anterior. Existe una constante continua en este tipo de delitos, nos referimos a la impunidad. Las investigaciones sumariales concluyen con autor desconocido.

Y, para concluir este apartado no debemos de silenciar los datos que aportan alguna originalidad. Me refiero a los hurtos de uso que, tras haber alcanzado cotas de cierta importancia en años anteriores, este año el 2001 han disminuido más de un 10 por 100. Frente a los 1.066 del año 2000, se han registrado ahora 932; creo que hay que referirse al parque automovilista nacional para buscar una explicación, como ya hacemos otros años.

Sin duda el porcentaje de vehículos por ciudadano y por familia ha aumentado sensiblemente, por lo que los deseos de velocidad se satisfacen con los vehículos propios. Se observa que los ciclomotores

son el «objeto de deseo» de los más jóvenes, de ahí que estos vehículos sean los más utilizados ilícitamente.

El otro dato que nos falta para concluir, prometido más arriba, se refiere a las infracciones contra la propiedad intelectual. Se han registrado 39 supuestos, de los que Cáceres aporta 16 y Badajoz 23.

Las Policías Locales trabajan con éxito en los mercadillos para la persecución de los CD «pirateados», se observa un gran interés por parte de las compañías perjudicadas para presentar denuncias y de esta forma cumplir la condición objetiva de perseguibilidad.

#### 4. *Delitos de tráfico de drogas*

Existen unas razones sociológicas perfectamente asumibles, que nos llevan a considerarlas como elementos sumamente valorables a la hora de examinar la evaluación criminológica en esta Autonomía, pero además en el orden criminológico nacional.

Y es que hay que tener en cuenta que el tráfico de drogas constituye, en sí mismo, algo más que una sola parcela de la criminalidad; viene a constituir algo más; suele ser la referencia de otros delitos relacionados casualmente con la citada y proscrita actividad.

Es posible que las grandes y graves conductas de tercería en el mercado de la droga, tengan una consideración más aséptica e individualizada: La Audiencia Nacional y su Fiscalía, sin duda, darán referencia a ello a la Fiscalía General del Estado; pero el pequeño tráfico, el tráfico provinciano y localista, está compuesto por una serie de personas que trafican para obtener un mantenimiento de su actividad viciada; además, recurren a otros «métodos de financiación» de sus «necesidades», que se centran generalmente en conductas ilícitas atentatorias contra otros derechos: el derecho de propiedad de los demás órganos del grupo social que todos ellos constituyen.

Recuérdese los supuestos de supervivencia que destacábamos en el epígrafe anterior cuando nos referíamos a los delitos contra la propiedad en algunos de los supuestos más sutiles.

Pero, hechas estas consideraciones, debemos de aportar aquellos datos que por su significación cuantitativa hayan de ser relevantes.

Llegado este momento, conviene reseñar que en la línea de disminución de los procedimientos penales que se ha observado en el año 2001 y que hemos reseñado con detalle en otro lugar anterior de este documento, también se observa una disminución del delito de tráfico de drogas (contra la salud pública) en la Autonomía de Extremadura. Obsérvense los datos digitales inexorables que aportamos.

En el año 2000, se registraron 1.002 supuestos de tráfico de drogas, repartidos de la siguiente forma:

	2000
Cáceres:	
Con grave daño .....	42
Sin grave daño .....	53
Badajoz:	
Con grave daño .....	549
Sin grave daño .....	358
Total .....	1.002

Sin embargo, en el año 2001, que es la referencia próxima a analizar, el reparto ha sido el siguiente:

	2001
Cáceres:	
Con grave daño .....	24
Sin grave daño .....	36
Badajoz:	
Con grave daño .....	453
Sin grave daño .....	317
Total .....	830

Parece innecesario señalar, pero debemos de hacerlo, que el dato referente a los procedimientos penales incoados para perseguir las actividades de tráfico de drogas, no suele coincidir con la cantidad de droga intervenida por las autoridades policiales (Policía Nacional y Guardia Civil); precisamente por eso hemos interesado de ambas Fuerzas de Seguridad del Estado que nos informen sobre la dimensión cuantitativa de dichos alijos.

El resultado ha sido el siguiente en cuanto a la droga intervenida por los agentes de la autoridad:

Heroína	Cocaína	Hachís
36.234 grs.	4.258 grs.	157.279 grs.

Existen otros datos referentes a otras sustancias nocivas para la salud, pero dada su diversidad no me parece oportuno señalarlo, pues

los tres grandes grupos indicados resultan suficientes para acallar cualquier tipo de comentario que pudiera complementar lo que ya se ha aportado.

##### 5. *Delitos relativos a la circulación de vehículos*

Realmente resultaría interesante informar sobre los delitos de lesiones u homicidio imprudentes, cometidos en el ámbito de la conducción de vehículos, pero existen serias dificultades para concretar tales datos, habida cuenta de la nueva regulación del delito de imprudencia. Sin duda, existen datos objetivos sobre tales datos generalizados, pero no es posible determinar cuáles de aquéllos han ocurrido en el ámbito de la imprudencia en la conducción de vehículos.

Por esas razones desistimos de hacerlo pero existen otras noticias imprescindibles para tratar de agotar la cuestión. Veamos.

Como se observa en los datos estadísticos que obran en el anexo de este documento y en el de Badajoz, durante el año 2001 se han registrado 566 diligencias previas para perseguir otros tantos supuestos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Pero hay que tener en cuenta que dentro de este inciso sólo incluimos aquellos supuestos que han dado lugar a un reproche general, pero existen otros que se han hecho acreedores a otro reproche: el administrativo sancionador.

Para ello, la Guardia Civil de Tráfico de Cáceres y Badajoz nos aportan los datos correspondientes que quedan constatados en el cuadro siguiente:

	Denuncias
Cáceres.....	1.837
Badajoz.....	7.422

Una vez más nos ayuda a distinguir la diferencia de competencias que acogen a un mismo hecho.

Por cierto, existen otros datos que se hacen constar mediante la información de los mismos agentes; nos referimos al número de denuncias, por no tener o por no presentar el certificado del seguro obligatorio de vehículos a motor.

	Denuncias
Cáceres.....	3.075
Badajoz.....	4.347
Total.....	7.422

## Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

### EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD: EN EL ASPECTO CUANTITATIVO: POR TIPO DE PROCEDIMIENTOS

#### DATOS RELATIVOS A LA PROVINCIA DE A CORUÑA

Poníamos de relieve en Memorias de años precedentes que, tras la informatización de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y sus Adscripciones en razón de la aplicación de los programas informáticos, se superarían las dificultades que venían generándose en el momento de elaborar la estadística anual; pero, nuevamente, al iniciar la búsqueda de los datos para confeccionar la estadística correspondiente al año 2001, al igual que en los años inmediatamente anteriores un cúmulo insospechado de dificultades se oponen al logro de esos datos tan elementales que resultan imprescindibles para confeccionar la estadística anual.

Como en la anualidad anterior, hemos enviado con periodicidad trimestral, tanto al Ilmo. Sr. Teniente-Fiscal de la Inspección como a la Consellería de Xustiza de la Xunta de Galicia, los partes de incidencias que surgían en el control de los servicios informáticos de las cuatro dependencias a nuestro cargo: las dos Adscripciones de Santiago y Ferrol, la Fiscalía de los Juzgados y la Fiscalía de la Audiencia. El programa está más que necesitado de ciertos retoques, o resulta imprescindible renovarlo; y, al parecer, se está abordando la confección de un nuevo programa que responda a las exigencias de una Fiscalía no sólo compleja sino también complicada como la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Varios compañeros con conocimientos informáticos se decantan por el programa utilizado en Cataluña, que, al parecer, resuelve las dificultades con las que venimos enfrentándonos, de una manera integral y totalizadora.

Todo el personal de esta Fiscalía a la que se tiene encomendada la tarea informática ha dedicado a esta labor de acopio anual todo el mes de enero y una buena parte de febrero; los resultados obtenidos resultan insuficientes, se nos antojan distorsionantes y, en ocasiones, de imposible materialización. Después de redoblar esfuerzos, atenciones fuera de horario y constantes preocupaciones, no hemos cosechado más que insatisfacción y frustración.

Aun retocando muchos resultados y llamativas inexactitudes, no hemos podido obtener del equipo de ordenadores instalados en las cuatro dependencias ya señaladas un resultado medianamente aceptable.

Para confeccionar la estadística correspondiente a 2001, hemos partido del número de diligencias previas incoadas por cada uno de los 36 Juzgados ubicados en la provincia de A Coruña, los procedimientos abreviados competencia tanto en los Juzgados de lo Penal como en la Audiencia Provincial, los procedimientos seguidos por sumario y aquellos cuya competencia corresponden al Tribunal del Jurado, así como también los *habeas corpus*; el resultado final lo hemos cimentado sobre estas bases.

### DILIGENCIAS PREVIAS TRAMITADAS POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

En 1 de enero de 2001 se encontraban pendientes 3.338 diligencias previas tramitadas por el procedimiento abreviado, y se incoaron a lo largo de la anualidad 2.475, lo que arroja un total de 5.813.

En 1 de enero de 2000 se encontraban pendientes 2.492 diligencias previas tramitadas por el procedimiento abreviado, y se incoaron a lo largo de la anualidad 4.995, lo que arroja un total de 7.487. En 1 de enero de 1999 se encontraban pendientes 1.967 diligencias previas tramitadas por el procedimiento abreviado; y se incoaron a lo largo de la anualidad 4.612, lo que arroja un total de 6.579. Se encontraban pendientes en 1 de enero de 1998, 1.742 diligencias previas tramitadas por el procedimiento abreviado, y se incoaron a lo largo de la anualidad 4.779, lo que arroja un total de 6.521. Se encontraban pendientes en 1 de enero de 1997, 1.407 procedimientos y a lo largo del año se incoaron 4.919 arrojando un total de 6.326.

En 2001 se han inhibido o acumulado 63 causas; convertidas en otro procedimiento, 6; sobreeséidas, 147; declaradas falta, 44; se decretó la extinción o prescripción de 17; calificadas por el procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal, 2.158; calificadas por el procedimiento abreviado competencia de la Audiencia, 40, y pendientes en 1 de enero del año 2002, 3.342.

DILIGENCIAS PREVIAS TRAMITADAS POR PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Año	Pendientes	Incoadas	Reabiertas	Total
1997.....	1.407	4.919	—	6.326
1998.....	1.742	4.779	—	6.529
1999.....	1.967	4.612	—	6.579
2000.....	2.492	4.995	—	7.487
2001.....	3.338	2.475	0	5.813
Diferencia 2000/2001..	+846	-2.520	—	-1.674

En 2000 se han inhibido o acumulado 12 causas; convertidas en otro procedimiento, 4; sobreseídas, 297; declaradas falta, 108; se decretó la extinción o prescripción de 35; calificadas por el procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal, 3.576; calificadas por el procedimiento abreviado competencia de la Audiencia, 117, y pendientes en 1 de enero del año 2001, 3.338.

En 1999 los resultados fueron los siguientes:

Se han inhibido o acumulado 35 causas.

Causas convertidas en otro procedimiento, 11.

Causas sobreseídas, 241.

Causas declaradas faltas, 77.

Decretada extinción o prescripción, 20.

Calificadas atribuyendo competencia del Juzgado de lo Penal, 3.558. Calificadas atribuyendo competencia de la Audiencia, 115. Pendientes a 1 de enero de 2000, 2.492.

En 1998 los resultados fueron los siguientes:

Se han inhibido o acumulado 22 causas.

Causas convertidas en otro procedimiento, 6.

Causas sobreseídas, 316.

Causas declaradas faltas, 115.

Decretada extinción o prescripción, 10.

Calificadas atribuyendo competencia del Juzgado de lo Penal: 3.451. Calificadas atribuyendo competencia de la Audiencia, 634. Pendientes a 1 de enero de 1999, 1.967.

En 1997 los resultados han sido los siguientes:

Se han inhibido o acumulado 26 causas.

Causas convertidas en otro procedimiento, 9.

Causas sobreseídas, 396.

Causas declaradas faltas, 105.

Decretada extinción o prescripción, 4.

Calificadas, atribuyendo competencia del Juzgado de lo Penal, 3.345. Calificadas atribuyendo competencia de la Audiencia, 699. Pendientes a 1 de enero de 1999, 1.742.

#### DILIGENCIAS PREVIAS TRAMITADAS POR PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Año	Inhibidas o acumulad.	Transform. en otro procedim.	Sobres.	Falta	Extinc. prescripc.	Calificadas P.A. J. Penal	Calificadas P.A. Aud. Prov.	Pendiente fin año
1997.....	26	9	396	105	4	3.345	699	1.742
1998.....	22	6	316	115	10	3.451	634	1.967
1999.....	35	11	241	77	20	3.558	115	2.492
2000.....	12	4	297	108	35	3.576	117	3.338
2001.....	63	6	147	44	17	2.158	40	3.342
Difer. 2000/2001 .....	+51	+2	-150	-64	-18	-1.418	-77	+3

#### PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

Durante el año 2001, el conjunto de los siete Juzgados de lo Penal de esta provincia (de los cuales 4 tienen su sede en A Coruña, dos en Santiago y uno en Ferrol), dictaron 2.856 sentencias, frente a las 1.798 sentencias del año 2000, lo que supone 1.058 sentencias más que el año precedente; las 2.850 del año 1999, las 2.543 del año 1998, las 2.308 de 1997 y las 3.140 de 1996.

Poníamos de relieve en la Memoria del año precedente, al referirnos a las 1.798 sentencias dictadas en el año 2000, que resultaba llamativo y no alcanzábamos la razón de tamaña disminución, dado que sólo en el año 1997 el número de sentencias había sido 2.308, cifra límite de todos los años precedentes, como se deduce del cuadro adjunto que nos sirve de referencia.

Dada la «difícil» situación que atravesaban los tres Juzgados de lo Penal de esta capital, el pasado 20 de diciembre de 2000 inició su andadura un nuevo Juzgado de lo Penal en esta capital, al que se le asignó el número 4, cuya creación estaba prevista e incluida en las relaciones de Juzgados que figuran insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de 12 de febrero de 2000, circunstancia que

contribuye a desorientarnos más en relación con el escaso número de sentencias pronunciadas por los Juzgados de lo Penal de esta provincia a lo largo del año 2000. Actualmente, concluido el año 2001, nos encontramos con ese aumento de 1.058 sentencias que posiblemente responda a la aludida creación del Juzgado de lo Penal número 4 de esta capital.

#### SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE LO PENAL

1994.....	3.634
1995.....	3.511
1996.....	3.140
1997.....	2.308
1998.....	2.543
1999.....	2.850
2000.....	1.798
2001.....	2.856
Diferencia 2001/2000.....	+ 1.058
Diferencia 2000/1999.....	+ 1.052
Diferencia 1999/1998.....	+ 307
Diferencia 1998/1997.....	+ 235
Diferencia 1997/1996.....	- 832
Diferencia 1996/1995.....	- 371

Del conjunto de las sentencias dictadas en 2001, fueron condenatorias conformes con la calificación fiscal 2.140, y disconformes, 142; por conformidad del acusado, 681. Respecto a las sentencias absolutorias, 281 fueron conformes con la petición fiscal, y disconformes, 293. Fueron recurridas por el Fiscal, 92 y por las partes, 807. En la segunda instancia, se confirmaron 579 sentencias y se revocaron 277, encontrándose pendientes en trámite de resolución 458.

Del conjunto de las sentencias dictadas en 2000, fueron condenatorias conformes con la calificación fiscal 1.370, y disconformes, 91; por conformidad del acusado, 810. Respecto a las sentencias absolutorias, 176 fueron conformes con la petición fiscal, y disconformes, 161. Fueron recurridas por el Fiscal, 101 y por las partes, 797. En la segunda instancia, se confirmaron 596 sentencias y se revocaron 423, encontrándose pendientes en trámite de resolución 458.

Del conjunto de las sentencias dictadas en 1999, fueron condenatorias conformes con la calificación fiscal 1.968, y disconformes, 159; por conformidad del acusado, 809. Respecto a las sentencias absolu-

torias, 222 fueron conformes con la petición fiscal, y disconformes, 501. Fueron recurridas por el Fiscal, 159 y por las partes, 1.016. En la segunda instancia, se confirmaron 536 sentencias y se revocaron 375; encontrándose pendientes en trámite de resolución 683.

En 1998, fueron condenatorias conformes con la calificación fiscal 1.938; disconformes, 138; por conformidad del acusado, 832. Respecto a las sentencias absolutorias, 40 fueron conformes con la petición fiscal y 478 disconformes. Fueron recurridas por el Fiscal 157 y por las partes, 874. En la segunda instancia se confirmaron 563 sentencias y se revocaron 360, encontrándose pendientes en trámite de resolución 518.

En 1997, fueron condenatorias conformes con la calificación fiscal 1.714; disconformes, 239; por conformidad del acusado, 957. Respecto a las sentencias absolutorias, 91 fueron conformes con la petición fiscal y 449 disconformes; frente al año 1996, en que las sentencias absolutorias fueron 95, de las 558 fueron disconformes. También en ese año 1997, en segunda instancia se resolvieron 527 recursos de apelación, de los cuales 379 confirmaron la sentencia de primera instancia y 148 la revocaron, no habiéndose aceptado ningún recurso de anulación.

SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN  
POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL

1993 .....	663
1994 .....	722
1995 .....	599
1996 .....	584
1997 .....	527
1998 .....	896
1999 .....	911
2000 .....	1.019
2001 .....	849
Diferencia en más 2000/2001.....	-170
Diferencia en más 1999/2000.....	+108
Diferencia en más 1999/1998.....	+15
Diferencia en más 1998/1997.....	+369
Diferencia en menos 1997/1996.....	-57
Diferencia en menos 1995/1996.....	-15

## PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

En el estadillo A-4 correspondiente al año 2001 se recogen los siguientes datos: Procedimientos incoados a lo largo del año, 95; sentencias, 132, y en trámite, 847.

En el mismo estadillo del año 2000 se recogían los siguientes datos: Procedimientos incoados a lo largo del año, 127; sentencias, 180, y en trámite, 757.

Con lo cual seguimos la línea descendente ya apuntada en la Memoria anterior, dado que en 1999 los procedimientos incoados fueron 205, las sentencias 445 y en trámite se encontraban 688 procedimientos; en 1998 los procedimientos incoados fueron 582, las sentencias 429 y en trámite se encontraban 636 procedimientos; en 1997 los procedimientos incoados fueron 474, las sentencias 401 y en trámite 326, y en 1996 fueron 155 los procedimientos incoados, 109 las sentencias dictadas, y procedimientos en trámite, 217.

Año	P. incoados	Sentencias	P. en trámite
1996.....	155	109	217
1997.....	474	401	326
1998.....	582	429	736
1999.....	205	445	688
2000.....	127	180	757
2001.....	95	132	847
Diferencia 2000/2001.....	-32	-48	-90

De las 132 sentencias dictadas en 2001, 73 fueron condenatorias conformes con la petición fiscal y 33 disconformes; así como 1 sentencia dictadas en trámite de conformidad. De las sentencias absolutorias, 10 fueron conformes con el Ministerio Público y 16 disconformes. Este Ministerio no preparó recursos de casación y fueron 62 los preparados por las partes.

De las 180 sentencias dictadas en 2000, 96 fueron condenatorias conformes con la petición fiscal y 50 disconformes; así como 4 sentencias dictadas en trámite de conformidad. De las sentencias absolutorias, 2 fueron conformes con el Ministerio Público y 32 disconformes. Este Ministerio preparó 3 recursos de casación y 90 fueron preparados por las partes.

También aquí las cifras arrojan unos resultados que acusadamente se distancian de los años precedentes.

De las 445 sentencias dictadas en 1999, 243 fueron condenatorias conformes con la petición fiscal y 113 disconformes; así como 10 sentencias dictadas en trámite de conformidad. De las sentencias absolutorias, 11 fueron conformes con el Ministerio Público y 78 disconformes. Este Ministerio preparó 4 recursos de casación y 119 fueron preparados por las partes.

En el año 1998, de las 429 sentencias dictadas, 351 fueron condenatorias conformes con el Fiscal; 153 disconformes, y 4 corresponden a conformidad del acusado. Han sido absolutorias conformes 19 y disconformes 85. Se ha interpuesto un recurso de anulación; y se han preparado por el Fiscal 4 recursos de casación, y por las partes 157.

En el año 1997 se dictaron 401 sentencias, de las cuales 253 fueron condenatorias conformes con la petición fiscal; 98 disconformes y 5 por conformidad del acusado. Se dictaron 45 sentencias absolutorias, 5 conformes con el Fiscal y 40 disconformes, lo que arroja la suma total de 401 sentencias dictadas. Por esta Fiscalía se prepararon 3 recursos de casación y por las partes 102, y se declaró la extinción de responsabilidad en 3 procedimientos.

## SUMARIOS

En 1 de enero de 2001 existían incoados y pendientes 73 sumarios y a lo largo del año se incoaron 45, sin que se acordara ninguna reapertura, arrojando un total de 118, de los cuales se transformaron en otros procedimientos 2 y se elevaron a la Audiencia, con auto de conclusión, 36; y a 31 de diciembre de esta anualidad se encontraban pendientes y en trámite 80.

Se elevaron a la Audiencia 36 sumarios. Se solicitó la revocación de 8 y se formularon a lo largo del año 32 escritos de calificación, no habiéndose solicitado ninguna extinción de la responsabilidad por prescripción.

De las 26 sentencias dictadas, 9 fueron condenatorias conformes con la petición fiscal, 9 condenatorias disconformes; 1 fue absoluta conforme con el fiscal y 7 fueron absolutorias disconformes con el fiscal.

Se preparó por este Ministerio 1 recurso de casación, y por las partes, 24.

En 31 de diciembre de 2001 quedaron pendientes 208.

En 1 de enero de 2000 existían incoados y pendientes 73 sumarios y a lo largo del año se incoaron 37, sin que se acordara ninguna reapertura, arrojando un total de 110, de los cuales se transformaron

en otros procedimientos 1 y se elevaron a la Audiencia, con auto de conclusión, 36; y a 31 de diciembre de esta anualidad se encontraban pendientes y en trámite 73.

Se elevaron a la Audiencia 36 sumarios. Se solicitó la revocación de 4 y se formularon, a lo largo del año, 43 escritos de calificación, no habiéndose solicitado ninguna extinción de la responsabilidad por prescripción.

De las 37 sentencias dictadas, 20 fueron condenatorias conformes con la petición fiscal, 13 condenatorias disconformes; 4 fueron absolutorias, todas disconformes con la petición fiscal.

Se prepararon por este Ministerio 2 recursos de casación, y por las partes, 27.

En 1 de enero de 1999 existían incoados y pendientes 55 sumarios y a lo largo del año se incoaron 51, sin que se acordara ninguna reapertura, arrojando un total de 106, de los cuales se transformaron en otros procedimientos 2 y se elevaron a la Audiencia, con auto de conclusión, 34; y a 31 de diciembre de esta anualidad se encontraban pendientes y en trámite 73.

De los 34 sumarios elevados a la Audiencia, se solicitó la revocación de 3 y se formularon 34 escritos de calificación, solicitándose una extinción por prescripción.

De las 37 sentencias dictadas, 17 fueron condenatorias conformes con la petición fiscal, 13 condenatorias disconformes; 7 fueron absolutorias, 6 disconformes y 1 conforme con la petición fiscal.

Se preparó por este Ministerio 1 recurso de casación, y por las partes, 17.

En 1 de enero de 1998 existían incoados y pendientes 47 sumarios, y a lo largo de todo el año 1998, se incoaron 45 más, y se acordó la reapertura de otro más, arrojando un total de 93, de los cuales se elevaron a la Audiencia, con auto de conclusión, 38 y se encontraban pendientes, a 31 de diciembre, agotada la anualidad, 55.

De los sumarios remitidos a la Audiencia, se pidió la revocación de 7, se calificaron 32, y se pidió la extinción por prescripción de 1. De las 37 sentencias dictadas, 8 fueron conformes con el Fiscal, 17 disconformes y 2 absolutorias conformes; habiéndose preparado por el Fiscal 2 recursos de casación y por las partes 24.

En 1 de enero de 1997 existían incoados y pendientes 45 sumarios, y a lo largo de todo el año 1997 se incoaron 45 más, con el cual nos encontramos con un resultado de 90 sumarios, de los cuales 53 fueron elevados a la Audiencia, con auto de conclusión, y se encontraban pendientes al final de la anualidad 47.

De estos 53 procedimientos elevados a la Audiencia, en uno de ellos se acordó el sobreseimiento libre al amparo del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se solicitó la apertura del juicio oral en 18 casos, y se formuló calificación en 48 de estos procedimientos.

Se han pronunciado 48 sentencias, de ellas 28 fueron condenatorias conformes con la petición fiscal, y 15 más también condenatorias, resultaron disconformes; 3 de las sentencias dictadas fueron absolutorias, una conforme con la petición fiscal y dos disconformes.

Contra las sentencias referidas, se preparó por esta Fiscalía un recurso de casación, y por las partes, 29.

Si estos datos los comparamos con los anteriores, resulta que, frente a las 56 calificaciones del año 1996, en 1997 se formularon 48 calificaciones, en 1998 se formularon 32, en 1999 se formularon 34, y en el 2000, 43 calificaciones.

Evolución de calificaciones formuladas por este Ministerio:

1991 .....	64
1992 .....	85
1993 .....	49
1994 .....	41
1995 .....	62
1996 .....	56
1997 .....	48
1998 .....	32
1999 .....	34
2000 .....	43
2001 .....	32

## FALTAS

- En 1 de enero de 2001 se encontraban pendientes 6.329 juicios de faltas, ingresaron durante la anualidad 16.944, con un total de 23.273. Se han celebrado a lo largo del año 10.321 juicios, en los que en 9.911 intervino este Ministerio.

Se han dictado 5.612 sentencias condenatorias y 4.218 absolutorias. Se han terminado a través de otras resoluciones distinta de la sentencia 6.843 procedimientos. Se han dictado en apelación 1.431 sentencias, de las cuales 1.042 fueron confirmatorias y 389 se revocaron.

- Se celebraron 9.621 juicios de faltas durante el año 2000, lo cual supone un aumento de 297 juicios, frente a los 9.324 celebrados en el año anterior.

- Se encontraban pendientes de celebrar, en 31 de diciembre de 1999, 5.298 juicios; y a lo largo de la presente anualidad se incoaron 15.886; lo que arroja un cifra total de 21.184, de los cuales se celebraron 9.621; el Fiscal intervino en 8.775, habiendo concluido por otra resoluciones 5.234 juicios.

Del conjunto de las sentencias dictadas, 3.335 fueron condenatorias y 5.547 fueron absolutorias.

De esa cifra de sentencias dictadas, 880 fueron apeladas; 612 se confirmaron y fueron revocadas 268.

Durante el año 1999, se celebraron 9.324 juicios de faltas, lo cual supone un aumento de 394 juicios, frente a los 8.930 celebrados en el año anterior.

- Se encontraban pendientes de celebrar en 31 de diciembre de 1998, 4.960 juicios; y a lo largo de esa anualidad se incoaron 14.875; lo que arroja un cifra total de 19.745, de los cuales se celebraron 9.324; el Fiscal intervino en 8.675, habiendo concluido por otras resoluciones 5.123 juicios.

Del conjunto de las sentencias dictadas, 3.318 fueron condenatorias y 5.536 fueron absolutorias; también 866 fueron apeladas, de las cuales 303 se confirmaron, resultando revocadas 263.

En el año 1998 se celebraron 8.930 juicios de faltas, lo cual supone un aumento de 2.258 juicios, frente a los 6.672 celebrados en el año 1997.

- Se encontraban pendientes por celebrar en 31 de diciembre de 1997, 4.498, y a lo largo del año se incoaron 14.216 juicios, lo que arroja un total de 18.714.

Se han celebrado 8.930, de los cuales 8.527 fueron intervenidos por este Ministerio. 4.821 juicios fueron terminados por otras resoluciones.

Se dictaron 8.467 sentencias, de las cuales 3.242 fueron condenatorias y 5.225 contienen pronunciamiento absolutorio. Se han recurrido en apelación 843 sentencias, de las cuales 591 se confirmaron y 252 fueron revocadas.

#### JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS

1994 .....	5.182
1995 .....	5.730
1996 .....	6.596
1997 .....	8.672
1998 .....	8.930
1999 .....	9.324
2000 .....	9.621
2001 .....	10.321

## SENTENCIAS DE JUICIOS DE FALTAS

Año	Sentencias condenatorias	Sentencias absolutorias	Sentencias apeladas	Sentencias confirmadas	Sentencias revocadas
1996.....	2.977	3.619	784	—	—
1997.....	2.830	4.242	790	535	255
1998.....	3.242	5.225	843	591	252
1999.....	3.318	5.536	866	603	263
2000.....	3.335	5.547	880	612	268
2001.....	5.612	4.218	1.431	1.042	389
Difer. 2000/2001 .....	+2.577	-1.329	+551	+430	+121

## DATOS RELATIVOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Una vez examinada la evolución de la criminalidad en la provincia de A Coruña, siguiendo las indicaciones contenidas en la Instrucción número 6/2001 de la Fiscalía General del Estado, dado que la Comunidad Autónoma de Galicia abarca tres provincias más (Lugo, Ourense y Pontevedra), nos referiremos individualizadamente a esas provincias para recoger, por último, los datos totales de esta Comunidad Autónoma.

En la provincia de Lugo se incoaron durante el año 2001, 14.042 diligencias previas, frente a las 14.891 del año 2000, las 16.600 diligencias previas de 1999 y las 16.457 diligencias previas de 1998, lo cual supone un decremento de 849 en 2001 con relación al año 2000. Por esa misma Fiscalía se calificaron 820 procedimientos abreviados competencia del Juzgado de lo Penal, frente a los 701 del año anterior, lo cual supone un aumento de 119 calificaciones. En relación con los procedimientos abreviados competencia de la Audiencia, no podemos fijar el número de calificaciones formuladas, toda vez que este dato no aparece reflejado en el estadillo. Se formularon 7 escritos de calificación en procedimientos sumariales, frente a los 5 del año anterior, lo que supone un aumento de 2. Asimismo, se dictaron 38 sentencias en procedimientos abreviados competencia de la Audiencia Provincial.

Se incoaron 3 procedimientos de la Ley del Jurado y se celebraron 4 juicios, de los cuales 2 fueron condenatorios, uno por conformidad del acusado, otro conforme con la petición fiscal y los dos restantes fueron absolutorios.

Se plantearon 18 habeas corpus y todos ellos fueron inadmitidos a trámite.

En la provincia de Ourense se incoaron en el año 2001, 16.715 diligencias previas, frente a las 15.570 de 2000, las 15.248 de 1999 y

las 14.975 de 1998; por tanto, la diferencia de 2001 frente a 2000 es de un aumento de 1.145. Se calificaron 741 procedimientos abreviados competencia del Juzgado de lo Penal, frente a los 659 del año 2000, lo que implica un aumento de 82 en el año 2001. Se calificaron 5 sumarios, frente a los 3 del año 2000, aumentando por tanto en 2. Se dictaron 14 sentencias en procedimientos abreviados competencia de la Audiencia Provincial.

Se incoaron a lo largo del año 2001, 4 procedimientos del Jurado, uno fue sobreesido, y se celebraron 2 juicios, constando únicamente que uno de ellos fue absolutorio según veredicto emanado del colegio de jurados.

Se plantearon 12 hábeas corpus, todos ellos promovidos por terceros, y los 12 fueron desestimados.

En los Juzgados de la provincia de Pontevedra, en el año 2001 se incoaron 88.072 diligencias previas, frente a las 86.948 de 2000, las 96.548 de 1999 y las 86.123 de 1999, lo que supone un aumento de 1.124 frente al año. Se formularon 2.471 calificaciones de procedimientos abreviados competencia del Juzgado de lo Penal, frente a las 2.060 de 2000, lo cual supone un incremento de 411 calificaciones. Se calificaron 35 sumarios, frente a las 24 del año anterior, lo que supone un aumento de 11. Se dictaron 61 sentencias en procedimientos abreviados competencia de la Audiencia Provincial.

Se incoaron, a lo largo del año 2001, 25 procedimientos del Jurado, de los cuales 8 fueron archivados y se celebraron 10 juicios, de los cuales 6 fueron condenatorios por conformidad del acusado, otro fue condenatorio conforme a la petición fiscal y otro también condenatorio pero disconforme con el Fiscal, y dos absolutorios por veredicto del colegio de jurados.

En cuanto a habeas corpus, 7 fueron promovidos por el Fiscal y 15 por terceros, de los cuales 21 fueron inadmitidos a trámite y el otro fue estimado.

## **Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares**

### **TOTALES GENERALES DE PRESUNTOS DELITOS POR LOS QUE SE PROCEDIÓ EN LOS JUZGADOS DEL TERRITORIO**

Año	1997	1998	1999	2000	2001
Total .....	70.982	90.323	91.964	90.753	99.296

## CONSIDERACIONES PARTICULARES

### DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS

	Año 1999	Año 2000	Año 2001
1. Homicidio .....	30	21	23
2. Asesinato .....	8	7	9
3. Homicidio imprudente .....	6	2	2
4. Auxilio e inducción al suicidio ....	2	3	2
Total.....	46	33	36

### DEL ABORTO

	Año 1999	Año 2000	Año 2001
1. Aborto .....	0	0	0
2. Aborto imprudente .....	1	0	0
Total.....	1	0	0

### DE LAS LESIONES

	Año 1999	Año 2000	Año 2001
1. Lesiones .....	19.127	19.267	24.131
2. Lesiones cualificadas .....	126	158	173
3. Lesiones imprudentes .....	1.110	2.128	2.233
4. Maltrato familiar .....	155	273	575
5. Participación en riña .....	2	-	-
Total.....	20.520	21.826	27.112

### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

	Año 1999	Año 2000	Año 2001
1. Detención ilegal .....	23	32	37
2. Amenazas no condicionales.....	1.272	1.085	1.219
3. Amenazas condicionales.....	17	109	187
4. Coacciones .....	759	792	927
Total.....	2.071	2.018	2.370

**DE LAS TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA  
LA INTEGRIDAD MORAL**

	Año 1999	Año 2000	Año 2001
1. Tratos degradantes .....	10	12	15
2. Torturas .....	2	1	0
3. Atentados contra la integridad moral .....	1	48	39
4. Omisión del deber de impedir torturas .....	0	0	0
<b>Total.....</b>	<b>13</b>	<b>61</b>	<b>54</b>

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

	Año 1999	Año 2000	Año 2001
1. Agresión sexual .....	206	135	131
2. Agresión sexual con acceso carnal .....	7	13	11
3. Abuso sexual .....	118	73	83
4. Abuso sexual con acceso carnal.....	0	4	6
5. Abuso sexual con engaño.....	2	0	1
6. Acoso sexual .....	16	7	10
7. Prostitución .....	8	6	18
8. Exhibicionismo y provocación sexual .....	29	16	18
<b>Total.....</b>	<b>386</b>	<b>254</b>	<b>278</b>

**DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO**

	Año 1999	Año 2000	Año 2001
1. Omisión del deber de socorro.....	12	35	39
<b>Total.....</b>	<b>12</b>	<b>35</b>	<b>39</b>

**DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD; EL DERECHO A LA PROPIA  
IMAGEN Y LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO**

	Año 1999	Año 2000	Año 2001
1. Descubrimiento de secretos .....	1	0	0
2. Revelación de secretos por partic. ....	0	0	0
3. Revelación de secretos por funcion. ....	0	0	0
4. Allanamiento de morada .....	71	51	48
5. Allanamiento de local .....	0	1	2
<b>Total.....</b>	<b>72</b>	<b>52</b>	<b>50</b>

DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES

	Año 1999	Año 2000	Año 2001
1. Matrimonio ilegal .....	1	3	5
2. Suposición de parto.....	0	1	0
3. Alteración de la paternidad, estado o condición del menor .....	2	2	3
4. Quebrantamiento de los deberes de custodia .....	2	5	4
5. Inducción de menores al abandono del domicilio .....	0	0	0
6. Abandono de familia.....	431	436	440
7. Impago de pensiones.....	119	122	150
8. Abandono de niños .....	20	10	0
9. Mendicidad de menores .....	1	0	0
Total.....	576	579	601

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN  
SOCIOECONÓMICO

	Año 1999	Año 2000	Año 2001
1. Hurto.....	26.274	27.436	31.476
2. Robo con fuerza.....	18.885	17.566	17.887
3. Robo con fuerza en casa habitada o local abierto al público .....	902	815	917
4. Robo con violencia o intimidación	776	804	891
5. Extorsión.....	3	9	7
6. Robo y hurto de uso de vehículos	3.397	3.685	4.107
7. Usurpación.....	143	76	74
8. Estafa .....	986	827	819
9. Apropiación indebida .....	971	859	876
10. Defraudac. fluido eléct. y análoga	10	10	12
11. Alzamiento de bienes .....	34	61	64
12. Quiebra, concurso y suspensión de pagos .....	13	8	9
13. Alteración precios en concursos y subastas públicas .....	4	0	0
14. Daños .....	4.495	5.893	6.043
15. Daños imprudentes .....	3	33	35
16. Contra la propiedad intelectual..	11	6	10
17. Contra la propiedad industrial...	47	39	41
18. Contra el mercado y los consum..	1	3	
19. Sustracc. cosa prop. a su util. social..	1	1	0
20. Delitos societarios .....	5	5	4
21. Receptación .....	86	59	63
22. Blanqueo de capitales.....	0	2	2
Total .....	57.047	57.047	63.340

Después de una serie de años hay que observar el incremento de procedimientos por delitos seguidos en los juzgados.

En el cuadro número I no consta, a mi juicio, nada digno de mención, pues si bien los delitos de homicidio y de asesinato aparecen con un ligero incremento, este incremento, pese a ser tan importantes cualitativamente los delitos, es tan leve, que bien puede deberse a un error estadístico.

Importante resulta el incremento que se observa en el cuadro número III, donde es de destacar el aumento del maltrato familiar, lo que, según se desprende de los medios de comunicación, es general en todo el país. Además, de hecho, en Baleares, se están realizando multitud de campanas en tal sentido, lo que produce un aumento muy notable de las denuncias.

También aumentan los delitos «contra la libertad», reflejados en el cuadro número VI, siendo de destacar que todas las figuras delictivas recogidas en el mismo han sufrido incremento.

Por el contrario, hay que celebrar un descenso en los delitos comprendidos en el cuadro número VII.

En definitiva, como decía al principio, el número de procedimientos por delito seguidos en Baleares ha sufrido un aumento importante cuantitativo, cuyas causas son muy variadas y que, a mi juicio, tienen un origen vario para toda la delincuencia, y ese origen es el descenso de la moralidad individual. En consecuencia, no cabe atribuir ni a la eficacia policial ni a la eficacia jurisdiccional tal aumento, porque los diversos estamentos cumplen al máximo con sus cometidos.

Los números son suficientemente expresivos y exigen un aumento notable de plantilla, ya que los Fiscales, literalmente, trabajan más allá de sus posibilidades. Si bien es cierto que alguno de los dictámenes recogidos son de fácil y pronta resolución, cada vez es mayor el número de causas, que constan de varios tomos. Por otra parte hay datos que no se pueden hacer constar estadísticamente y que, sin embargo representan un «plus» cualitativo y temporal: cada vez es mas frecuente las visitas de los ciudadanos a los Fiscales, teniendo en esta materia especial significación las visitas que reciben los Fiscales que integran la Sección de Menores de esta Fiscalía, sin que ello suponga, como ya se ha dicho, que las visitas en general hayan sufrido un gran incremento, al que hay que unir las dificultades espaciales de los Fiscales que podíamos denominar de «mayores»: piénsese que salvo la Sección de Menores y la Sección de lo Civil, esta Fiscalía sólo consta de dos despachos individuales, el del Teniente-Fiscal y el

mío. En cuanto a la índole de los asuntos, habría que destacar dos, seguidos contra el Ministro de Medio Ambiente, lo que ha representado un mayor esfuerzo que el que han experimentado otras Fiscalías, pero como V. E. tiene conocimiento de los mismos, no insistiré al referirme a dichos asuntos.

En relación con lo interesado por la Fiscalía General del Estado en el apartado 2) del escrito de 15 de diciembre de 2001, se incorporan a continuación los informes realizados por los Fiscales de este Tribunal Superior de Justicia y las observaciones y comentarios realizados por mí.

En cuanto a la Sección de Menores de esta Fiscalía y a las actividades realizadas en relación con la entrada en vigor de la Ley 5/2000, tengo que repetir lo que, creo, manifesté el año anterior.

La elevación de la edad de responsabilidad de los Menores, junto con las nuevas atribuciones que al Fiscal confiere dicha Ley, hacen el trabajo insuperable, hasta el punto de que ha habido que crear en la Sección una composición de seis Fiscales, un oficial, 5 auxiliares y 1 agente judicial, ello en la isla de Mallorca. En las islas de Menorca e Ibiza, en principio todos los Fiscales que integran sus Adscripciones Permanentes se ocupan de la problemática inicial que plantea la actividad fiscal sobre los Menores, estando en contacto continuo telefónico con la Sección de Mallorca. Guardias no remuneradas, traslados de menores, ausencia de equipos técnicos y demás problemas que plantea la insularidad y que V. E. conoce perfectamente; y por otra parte, el contacto permanente que mantiene ésa Fiscalía General del Estado con los Sres. Fiscales encargados de la Sección de Menores (incluidos cursos de perfeccionamiento únicamente dedicados a ellos, solicitud de informes, etc.), hacen innecesario que me extienda más en esta materia.

### **Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja**

El número total de diligencias previas incoadas a lo largo del año 2001 ha sido de 13.785 que, respecto a las 13.364 del año 2000, supone un incremento de 421, bastante superior al de los últimos años, aun cuando tal dato hay que tomarlo con las precauciones propias de toda estadística y más de la judicial, ya que dependemos de los partes de incoación que nos remiten los diversos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del territorio, la mayoría sin cumplir los requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por Juzgados resultan las siguientes cifras:

Logroño número 1 .....	984
Logroño número 2 .....	1.127
Logroño número 3 .....	1.243
Logroño número 4 .....	1.216
Logroño número 5 .....	1.134
Logroño número 6 .....	1.555
Logroño número 7 .....	1.156
Logroño número 8 .....	1.089
Calahorra número 1 .....	1.565
Calahorra número 2 .....	1.641
Haro .....	1.075
Total .....	13.785

En procedimientos abreviados dichos Juzgados han incoado 1.021, 19 sumarios y 6 de Ley de Jurado. De los 1.021, el Logroño número 1: 97; Logroño número 2: 103; Logroño número 3: 107; Logroño número 4: 130; Logroño número 5: 84; Logroño número 6: 65; Logroño número 7: 112; Logroño número 8: 109; Calahorra número 1: 96; Calahorra número 2: 73; Haro: 45. En Sumarios: Logroño número 1: 3; Logroño número 2: 2; Logroño número 3: 1; Logroño número 4: 1; Logroño número 5: 1; Logroño número 6: 3; Logroño números 7 y 8: ninguno; Calahorra número 1: 5; Calahorra número 2: 2; Haro: 1. En Ley del Jurado, sólo han incoado: Logroño número 1: 1; Logroño número 8: 1; Calahorra número 1: 1; Calahorra número 2: 2; Haro: 1.

El número de sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de este territorio en juicios de faltas asciende a 1.457, 83 menos que en el año 2000, distribuidas del siguiente modo:

Logroño número 1 .....	125
Logroño número 2 .....	107
Logroño número 3 .....	148
Logroño número 4 .....	108
Logroño número 5 .....	134
Logroño número 6 .....	109
Logroño número 7 .....	127
Logroño número 8 .....	151
Calahorra número 1 .....	163
Calahorra número 2 .....	135
Haro .....	135
Juzgados de Paz .....	15
Total .....	1.457

De ellas, han sido 636 condenatorias conformes, 16 condenatorias disconformes, 548 absolutorias conformes y 26 absolutorias disconformes.

En el siguiente cuadro exponemos las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial y los Juzgados de lo Penal.

#### *Audiencia Provincial*

Sentencias dictadas .....	48
Condenatorias conformes Ministerio Fiscal .....	36
Condenatorias disconformes Ministerio Fiscal.....	6
Absolutorias conformes Ministerio Fiscal .....	1
Absolutorias disconformes Ministerio Fiscal .....	5
Total.....	48

#### *Juzgado de lo Penal número 1*

Sentencias dictadas .....	408
Condenatorias conformes Ministerio Fiscal .....	349
Condenatorias disconformes Ministerio Fiscal.....	18
Absolutorias conformes Ministerio Fiscal.....	15
Absolutorias disconformes Ministerio Fiscal .....	26
Total.....	408

#### *Juzgado de lo Penal número 2*

Sentencias dictadas .....	402
Condenatorias conformes Ministerio Fiscal .....	270
Condenatorias disconformes Ministerio Fiscal.....	47
Absolutorias conformes Ministerio Fiscal.....	18
Absolutorias disconformes Ministerio Fiscal .....	67
Total.....	402

Así pues, en la Audiencia Provincial, un 75 por 100 son condenatorias conformes; un 12 por 100 son condenatorias disconformes, un 2 por 100 absolutorias conformes, y un 10 por 100 absolutorias disconformes.

En el Juzgado de lo Penal número 1, un 85 por 100 son condenatorias conformes, un 4,3 por 100 son condenatorias disconformes, un

3,6 por 100 son absolutorias conformes, y un 6,3 por 100 absolutorias disconformes.

En el Juzgado de lo Penal número 2, un 67 por 100 son condenatorias conformes; un 11,6 por 100 son condenatorias disconformes, un 4,4 por 100 son absolutorias conformes y un 16,6 por 100 son absolutorias disconformes.

Por otra parte, de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial, 30 lo fueron en procedimiento abreviado, 13 en sumarios ordinarios y 5 en Ley de Jurado, existiendo 16 de conformidad en juicio, lo que representa un 33 por 100 del total dictadas.

De las sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal número 1, 425 lo fueron por conformidad en juicio, lo que representa un 60 por 100 del total dictadas.

De las sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal número 2, 211 lo fueron por conformidad en juicio, lo que representa un 50 por 100 del total dictadas.

Además, la Sala ha dictado en apelación de procedimientos abreviados, 120 sentencias, 20 menos que el año pasado, de las cuales 90 han sido confirmatorias (30 de ellas en contra del criterio del Ministerio Fiscal; 5 son confirmatorias en parte), 24 revocatorias conforme al Fiscal, y 1 revocatoria conforme a las otras partes. En apelación de juicios de faltas, 158 sentencias.

El Fiscal ha formulado un total de 942 calificaciones penales, más 147 alegaciones en reforma de menores. No se ha celebrado ni un solo juicio rápido.

Se han celebrado 142 vistas, 106 juicios orales en la Audiencia, 1.217 en procedimientos abreviados en los Juzgados de lo Penal, 1.672 en juicios de faltas, 149 audiencias en Menores.

En comparecencias del artículo 504 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hemos asistido a 92; se solicitó prisión en 68, libertad en 20, libertad con medida de alejamiento 3 y libertad con internamiento 1.

### *Plano cualitativo*

Como en años anteriores vamos a seguir el orden establecido en el Código Penal actual.

Así, en los delitos del título I, del homicidio y sus formas, se han registrado un total de 41 diligencias, 27 menos que el año anterior, de las cuales 27 han sido por auxilio e inducción al suicidio (dato no del todo correcto, porque en él se han metido aquellas que se han instrui-

do por muerte de una persona o hallazgo de un cadáver); 12 por homicidio imprudente, 1 por asesinato y 1 por homicidio; reduciéndose sustancialmente al desaparecer los problemas que surgieron el año pasado con los ordenadores y poder encuadrar mejor la diversa tipología delictiva. En Logroño se registró el delito de asesinato y en el resto del territorio el de homicidio.

Ninguna causa se ha registrado en el título II del aborto, y en el V, de los delitos contra la manipulación genética, y si uno en el título IV, de las lesiones al feto. No obstante, los embarazos interrumpidos en La Rioja por cada mil mujeres han pasado, en diez años, del 3,87 por 100 al 6,28 por 100. El perfil de la mujer que interrumpe voluntariamente su embarazo corresponde con una mujer soltera, entre 20 y 30 años, con un nivel de instrucción de segundo grado, asalariada, sin hijos, que no ha tenido abortos anteriores, con menos de 8 semanas de gestación y que por riesgo materno aborta en un centro extrahospitalario privado. Se ha incrementado el porcentaje de solteras y separadas, así como el número de estudiantes y paradas, mientras que disminuye ligeramente el de amas de casa.

Si en los anteriores títulos no se han producido hechos delictivos si han registrado gran número de ellos en el título III, de las lesiones con un total de 2.866, 365 más que el año anterior, correspondiendo 1.562 a las lesiones en general, cuando los partes de incoación no especifican otra cosa; 965 a lesiones imprudentes, 216 a participación en riña, 90 a maltrato familiar, 19 por accidente laboral, y 14 lesiones cualificadas. Según la Jefatura Superior de Policía sólo se han dado 24 delitos (escaso número), pero no nos indican las faltas detectadas y que pueden convertirse luego en delito. La Guardia Civil reseña 20 delitos, más 478 faltas. Esta disparidad puede darse por la diversa clasificación jurídica de los hechos, por su posible encuadre en otros apartados al poder ir acompañados de otros tipos, y sobre todo, por los partes directos que nos llegan de los centros hospitalarios y accidentes de tráfico. En este aspecto, y según la Jefatura Provincial de Tráfico, se produjeron 51 accidentes mortales con 68 fallecidos, cifras que rebasan las anotadas en el año 2000, en que se contabilizan 44 siniestros y 53 fallecidos. En la red general de carreteras del Estado fue en la que se anotó el mayor número de accidentes y víctimas mortales (27 siniestros y 37 fallecidos), sobre todo en la N-232 (Vinaroz-Santander), pues recorre 268 kilómetros en tierras riojanas y donde un mayor número de vehículos circulan al cabo del día. La red de carreteras autonómicas, con aforos más pequeños de vehículos y con un trayecto de asfalto de 1.375 kilómetros, acogieron 12 accidentes con

víctimas mortales, con 8 fallecidos. Las causas fundamentales de los mismos son las de siempre: distracción, somnolencia, invasión de la izquierda de la calzada, velocidad inadecuada y, en menos medida, el alcohol.

En los delitos contra la libertad, del título VI, se han abierto 352, 54 menos que el año anterior, de las cuales 274 han sido por amenazas no condicionales, 51 por coacciones, 21 por amenazas condicionales y 6 por detención ilegal. Aun cuando el Cuerpo Nacional de Policía no nos da datos por estos hechos, sí lo hace la Guardia Civil, que señala 23 con 15 detenidos y que supone un incremento del 53,33 por 100. No debe olvidarse que estas figuras delictivas constituyen la base o género de otras muchas cuyos elementos subjetivos y objetivos se van determinando a lo largo de la instrucción. Son un poco el cajón de sastre que utilizan los Juzgados cuando no saben qué poner en los partes de incoación.

Una sola causa se ha abierto en el título VII, de las torturas, concretamente en atentado a la integridad moral, en un caso curioso y difícil de una persona de 58 años, curandero y perteneciente, al parecer, a una secta, que contrajo matrimonio con una joven de 18 años y cuyos padres denunciaron el hecho al cambiar esta última de una forma tan brutal en sus relaciones familiares y sociales, empeorando física y psíquicamente, que actualmente se encuentran en sobreseimiento provisional por la actitud un tanto rigurosa del Magistrado-Instructor, que no permitió la práctica de ciertas pruebas ni los exámenes psíquicos de ambos, al ser mayores de edad.

Treinta y nueve se han registrado en el título VIII, de los delitos contra la libertad sexual, 37 menos que el año anterior, de las cuales 23 fueron por agresión sexual, 12 por abuso sexual, 2 por prostitución y 1 por acoso y exhibicionismo. El Cuerpo Nacional de Policía señala igualmente una disminución del 15 por 100, con 11 personas detenidas; y en idéntico sentido la Guardia Civil, en que se registraron 7 frente a los 16 del año 2000, con 10 personas detenidas.

Ocho causas se han abierto por el título IX, de la omisión del deber de socorro, si bien ninguna de ellas ha dado lugar a la apertura de Tribunal de Jurado, por lo que o se han sobreseído o se han acabado calificando por otros tipos delictivos; y diez delitos contra la intimidad del título X (11 menos que el año anterior), destacando 6 por allanamiento de morada, 2 por encubrimiento de secretos (que han acabado archivadas) y 1 por revelación de secretos de particular y funcionario, por datos de asuntos penales, en la fase de instrucción, que aparecen en los medios de comunicación y en los que es muy

difícil determinar el autor de los mismos, al acogerse los profesionales de éstos al secreto. La Guardia Civil reseña 6 hechos por allanamiento de morada y 3 por omisión del deber de socorro, por lo que en Logroño capital estos delitos han sido prácticamente inapreciables, sólo dos.

En los delitos contra el honor del título XI, se han registrado 59 causas, 15 menos que el año 2000, 55 por injuria y 4 por calumnia, en la mayoría de las cuales no interviene el Ministerio Fiscal, por darse entre particulares, y que traen su causa en la forma de comportamiento y vocabulario empleado por gran parte de la sociedad riojana; aun cuando casi todas ellas acaban juzgándose como vejaciones injustas o faltas contra el orden público cuando se efectúan contra funcionarios o agentes de la autoridad.

Respecto a los delitos contra las relaciones familiares del título XII, se han registrado 111, 13 menos que el año anterior: 74 por abandono de familia, 31 por impago de pensiones, 5 por quebrantamiento de los deberes de custodia, y 1 por abandono de niños. En Logroño capital, por la Policía, se reseñan en este punto 107 casos de maltrato familiar; 2.297 faltas por idéntica causa, 4 por abandono de familia, 21 por personas desaparecidas, y 32 por menores fugados (todos ellos de pisos de acogida y centro de menores de la Comunidad Autónoma); deduciéndose que si bien se recogen en éste título gran parte de ellos deben registrarse en el título III, de las lesiones por lo que ya las discrepancias que señalábamos al comentar el mismo no son tan profundas. La Guardia Civil, y para el resto del territorio, señala 15 delitos, correspondiendo 13 a abandono de familia, 1 a quebrantamiento de custodia y 1 a impago de prestación económica.

Como todos los años, son los delitos del título XIII, contra el patrimonio y contra el orden socio-económico, los que han dado lugar al mayor número de diligencias previas, con un total de 8.040, 220 más que el año anterior: 2.870 por robo con fuerza, 2.618 por hurto, 1.848 por daños, 226 por estafa, 221 por robo y hurto de uso de vehículos; 121 por robo con violencia o intimidación, 78 por apropiación indebida, 16 por usurpación y robo con fuerza en casa habitada o establecimiento abierto al público, y el resto, entre 5 y 2 por defraudación de fluido eléctrico, alzamiento de bienes, receptación, propiedad intelectual, propiedad industrial, etc. En Logroño capital los delitos contra el patrimonio representan el 90,41 por 100 del total anual, aumentando en su conjunto un 1,91 por 100, especialmente en robos con intimidación y sustracciones en interior de vehículos, no habiéndose registrado ningún atraco en entidad ban-

caria. La delincuencia en esta materia se iba manteniendo dentro de los límites de otros años, hasta el mes de octubre, en que se empezó a notar una oleada de inmigrantes que vivían, en número considerable, en casas abandonadas, en condiciones humanas denigrantes y que para subsistir tienen que cometer infracciones delictivas inclinandose a los robos en el interior de vehículos, con un «modus operandi» muy significativo y que consiste en forzar las puertas por su parte superior, lo que da lugar a un considerable aumento de los daños, significando, con tal forma de actuar, su inexperiencia y el gran número de tentativas que realizan, todo ello dirigido a la obtención de efectos que, tras una posterior venta, de lugar a la propia subsistencia. Han aumentado las faltas de hurto en establecimientos comerciales y la utilización de las tarjetas de crédito sustraídas en estas ocasiones. Es significativo el dato que, en los robos en vivienda, sean principalmente colombianos y rumanos las personas más detenidas.

En el resto del territorio de ésta Comunidad Autónoma, representan el 71,58 por 100 del total de los cometidos con un aumento del 27,47 por 100. En los robos con fuerza en las cosas, destacan los ejecutados en espacios abiertos, en casas de campo o chalets, en domicilio particular, en fábrica o almacén, en establecimientos comerciales y hostelería y en gasolineras o talleres mecánicos. En robos con violencia toman relevancia los ejecutados en espacios abiertos, en vivienda, en establecimientos comerciales y hostelería, así como dos en entidades bancarias.

En materia de estafas se están investigando por la Fiscalía las que se cometen a través del prefijo 906... a denuncia de la UGT y cuya determinación es sumamente difícil y compleja porque se producen a nivel nacional. Como ya se sabe, aun cuando el contrato telefónico es más caro que el normal, también lo es la llamada y según el número de éstas y su gasto a final de mes, una parte se la queda cada contratante, con lo que cuanto más duran las mismas más beneficio suponen a la persona que lo ha contratado. No cabe duda que muchos de esos contratos, mejor dicho, de la utilización de esa clase, son normales, legales, corresponden a la realidad y el que llama ya sabe que es más caro; pero existen otras formas de actuar por parte de los contratantes que constituyen verdaderas estafas; así, por ejemplo, se anuncian puestos de trabajo en periódicos locales o nacionales que no suelen durar más de tres o cuatro días bien sean los correspondientes a esa provincia (en Logroño, el 941...) o bien directamente a un 906, en que, en el primer caso, tras atenderte amablemente, te

derivan a un 906 y ya en éste te tienen al teléfono un buen rato preguntándote tus datos personales, profesión, en qué quieres trabajar, etc. para decirte al final que envíes tu «currículum» a un apartado de correos, por regla general, inexistente, o bien al contratante de un 906, y tras retenerse todo el tiempo que puede te remite a otro 906... que no sabe ni de quién es o sí y así se aprovechan los dos. El que suscribe lo ha comprobado personalmente y ello es así, incluso en un canal de televisión en que la presentadora pedía por favor que llamaran porque no lo hacía nadie y no daban con la identidad de un personaje; llamamos y se nos contestó, por una señorita muy amable, que existían pendientes varias, que no colgáramos, que nos ponía música y que cuando llegara nuestro turno, entraríamos en onda; naturalmente enseguida colgamos. Gran número de personas desempleadas confían en esta clase de anuncios, sobre todo los de empleo, y cuando llega la factura del teléfono, se encuentran con unas cantidades importantes que se las ven y desean para pagar. No son simples pillerías, son reales estafas que sólo podrán desmontarse con una investigación a nivel nacional, pues los periódicos no dan los nombres de los que ponen esa clase de anuncios, muchas veces utilizando nombres o empresas inexistentes, y ese anuncio, como ya dijimos, pasa de una provincia a otra con toda rapidez. Perjudicados los más desfavorecidos y los más necesitados.

Ni una sola diligencia se ha abierto en el título XIV, de los delitos contra la Hacienda Pública, y sí 39 en el título XV, de los delitos contra los derechos de los trabajadores: 20 contra seguridad e higiene en el trabajo y 18 contra los derechos laborales o de seguridad social. Es de notar que habría que contabilizar aquí, quizás, los delitos de lesiones y homicidios imprudentes en relación de concurso ideal con estos tipos delictivos, pero dados los partes de incoación, por regla general, se contabilizan en éstos últimos. Como consecuencia de la acción conjunta de esta Fiscalía, Inspección de Trabajo y Dirección General de Empleo de la Consejería de Economía, han disminuido notablemente estos tipos delictivos (de 66 a 39) y de ellos hablaremos en las materias de tratamiento específico, teniendo V. E. pleno conocimiento por los informes que le remitimos conforme a las instrucciones recibidas. Las empresas y particulares contratantes están tomando conciencia de la importancia de esta clase de delitos, y aun cuando algunos utilizan diversos trucos para seguir abusando de las personas a quienes contratan, la mayoría está haciendo caso a lo que manda la Inspección de Trabajo, que no es más que lo que dice la Ley y están obrando conforme a Derecho.

## Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

### EN EL ORDEN CUANTITATIVO

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: SALA CIVIL Y PENAL

La Memoria de la Secretaría Técnica examina a fondo nuestra actividad ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, con estas cifras:

### ANEXO ESTADÍSTICO I

#### *Asuntos pendientes*

- A fecha 31-12-01, no hay asuntos penales anteriores a 1997 que estén pendientes.
- De 1997 queda 1 asunto pendiente: 8/97.
- De 1998 quedan pendientes 2 asuntos penales: 83/98 y 102/98.
- De 1999 queda 1 asunto penal pendiente: 53/99.
- De 2000 quedan 3 asuntos penales pendientes: 35/00, 52/00 y 55/00.

#### *Asuntos incoados en 2001*

Penales .....	79
Apelación Ley del Jurado .....	20
Civil .....	0
Recursos de queja contra Autos de los hechos justiciables de la Ley del Jurado.....	-
Previas .....	5

#### *Asuntos terminados en 2000*

A) De 1997 .....	1
B) De 1998: Penales .....	0
C) De 1999:	
Penales .....	3
Apelación Ley del Jurado.....	6

D) De 2000:	
Penales.....	20
Jurados.....	7
Indeterminadas.....	1
E) De 2001:	
Penales.....	57
Diligencias previas.....	2
Vistos.....	44
Jurado.....	5
Recursos contra autos Tribunal del Jurado.....	1

### *Aforados más afectados:*

Los procedimientos de la Sala Civil y Penal se dirigen contra las personas que se derivan del siguiente cuadro:

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	Porcentaje
Jueces.....	11	12	14	28	20	18	24	35	34,31
Magistrados (1).....	36	35	89	88	85	38	42	46	45,09
Fiscales.....	3	3	1	7	3	2	3	2	1,9
Otros aforados.....	9	10	10	10	10	15	3	8	7,8
Otros no aforados ...	-	11	7	38	34	19	29	11	10,78

(1). Incluye Magistrados componentes de la Audiencia Provincial (19).

Con unos porcentajes que durante los últimos años se mantienen con escasas alteraciones, resulta claro que la Sala Civil y Penal dedica la mayor parte de la actividad jurisdiccional penal como órgano instructor y de enjuiciamiento —excluidas las apelaciones de los procesos del Jurado— al conocimiento de los procedimientos contra Jueces y Magistrados, que representan el 79,4 por 100 de los denunciados o querellados.

Lo que contrasta con el resultado de que no haya existido ninguna sentencia condenatoria; es cierto, también, que prácticamente la totalidad de las querellas que son interpuestas ante la Sala Civil y Penal realmente carecen de cualquier contenido penal.

**DILIGENCIAS INCOADAS POR LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

	1998	1999	±	Porcentaje	2000	±	Porcentaje	2001	±	Porcentaje
Madrid .....	309.506	311.337	+1.831	+0,59	323.774	+12.437	+3,99	350.130	+26.356	+8,14
Alcalá.....	34.718	35.489	+771	+2,22	39.268	+3.779	+10,6	45.575	+6.307	+16,06
Móstoles .....	51.722	51.155	-567	-1,09	52.801	+1.646	+3,2	60.196	+7.395	+14
Sur.....	40.273	42.902	+2.629	+6,52	42.060	-842	-1,9	48.066	+6.006	+14,27
Norte.....	45.215	48.851	+3.636	+8,04	53.037	+4.186	+8,5	62.844	+9.807	+18,49
<b>Total .....</b>	<b>481.434</b>	<b>489.734</b>	<b>+8.300</b>	<b>+1,72</b>	<b>510.940</b>	<b>+21.206</b>	<b>+4,3</b>	<b>566.811</b>	<b>55.871</b>	<b>+10,93</b>

Estos fueron los procesos por delitos incoados durante el año 2001:

	Año 2001		
Abreviado .....	13.603	-450	-3,2%
Sumarios.....	608	+34	+5,9%
Jurados .....	74	-7	-8,6

Los juicios de faltas celebrados fueron 51.324. El Fiscal asistió a 37.265.

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Señalados .....	3.278 (-16%)	4.163 (+27%)	4.664 (+12%)	4.151 (-10,9%)	2.677 (-35,5%)	2.170 (-19%)

Total sexenio: -1.108 = (-33%).

Celebrados .....	2.102 (-8,5%)	2.867 (+43,2%)	2.991 (+4,3%)	2.586 (-13,5%)	1.648 (-36,2%)	1.384 (-16%)
------------------	------------------	-------------------	------------------	-------------------	-------------------	-----------------

Total sexenio: -718 = (-34%).

*Sentencias dictadas en juicios por delito*

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

	Primera instancia	Apelación
Año 2001	1.268	3.606

Continúa la disminución del número de sentencias dictadas en primera instancia, manteniéndose casi inalterable el número de sentencias dictadas en apelación.

Primera instancia					Apelación				
1999	2000	±	2001	±	1999	2000	±	2001	±
2.462	1.558	-904	1.268	-290	3.505	3.514	+9	3.606	+92
-36,7%		-18,6%			0,2%		+2,6%		

#### GRADO DE SINTONÍA ENTRE LAS CALIFICACIONES FISCALES Y SENTENCIAS

Condenatorias		Absolutorias	
Conformes	Disconformes	Conformes	Disconformes
736 (58%)	261 (20,5%)	50 (3,9%)	221 (17,4%)

#### TRIBUNAL DEL JURADO

Condenatorias		Absolutorias	
Conformes	Disconformes	Conformes	Disconformes
41	10	2	3

#### Juzgados de lo Penal

El número total de sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal de la Comunidad fue de 14.074, así desglosados por jurisdicciones:

Plaza Castilla.....	10.146
Alcalá.....	1.464
Móstoles.....	1.582
Sur.....	882
Total.....	14.074

#### Sala Civil y Penal

Condenatorias		Absolutorias	
Conformes	Disconformes	Conformes	Disconformes
-	-	-	2

El siguiente cuadro revela el grado de sintonía de esas resoluciones con la posición del Ministerio Fiscal:

#### SENTENCIAS DE LO PENAL

	Condenatorias		Absolutorias		Total
	Conformes	Disconformes	Conformes	Disconformes	
Plaza Castilla .....	7.123	1.206	323	1.494	10.146
Alcalá.....	1.057	125	28	254	1.464
Móstoles.....	1.285	53	57	187	1.582
Sur .....	690	74	37	81	882
Total general.....	14.074 (+1.509 = +12%)				

El comportamiento del conjunto es el que sigue:

#### SENTENCIAS DE JUZGADOS DE LO PENAL

Condena conforme .....	10.155
Condena disconforme .....	1.458
Absuelve conforme .....	445
Absuelve disconforme .....	2.016
Total sentencias .....	14.074

#### SENTENCIAS DE LO PENAL

Condenatorias								Absolutorias							
Conformes				Disconformes				Conformes				Disconformes			
1998	1999	2000	2001	1998	1999	2000	2001	1998	1999	2000	2001	1998	1999	2000	2001
8.351	8.184	8.797	10.155	1.222	1.223	1.355	1.458	590	453	441	445	1.760	1.713	1.973	2.016
70.3	70.6	70.01	72.1	10.2	10.6	10.7	10.3	5.22	3.9	3.5	3.1	14.8	14.7	15.7	14.3

#### TOTAL POR DELITO (TODOS LOS ÓRGANOS SENTENCIADORES)

Condena conforme .....	10.932 (71%)
Condena disconforme .....	1.729 (11,25)
Absuelve conforme .....	497 (3,2%)
Absuelve disconforme.....	2.242 (14,5%)
Total sentencias .....	15.400

El total se desglosa así:

TOTAL SENTENCIAS POR DELITO: 15.400

	Condenas conf.	Condenas disc.	Absolución conf.	Absolución discon.	Total
Juicios penales .....	10.155	1.458	445	2.016	14.074
Audiencia provincial	736	261	50	221	1.268
Jurado.....	41	10	2	3	56
Sala Civil y Penal ...	0	0	0	2	2
Totales.....	10.932	1.729	497	2.242	15.400

• Tribunal del Jurado

Como hemos visto ya, el total de las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado ha sido de 56, esto es, 7 más que en el período anterior, con este resultado:

SENTENCIAS DICTADAS

Condenatorias			Absolutarias		
Por conformidad	Conformes Fiscal	Disconforme Fiscal	Conformes Fiscal	Disconforme Fiscal	
				Por veredicto	Por disolución anticipada
25	16	10	2	3	0

EN EL ORDEN CUALITATIVO

Cerca del 80 por 100 de los hechos denunciados constituyen infracciones contra el *patrimonio*. De ellas, el hurto (44 por 100) ocupa el primer lugar. Les siguen el robo con fuerza (26 por 100), los daños (13 por 100), y ya más distantes el robo con violencia (7,6 por 100) y el robo y hurto de uso de vehículos (6,5 por 100).

Ocupan el segundo lugar los *delitos contra las personas*, con un 8 por 100 del total, entre los que son inmensa mayoría (más del 98 por 100) las lesiones.

Es lamentable destacar la cifra de homicidios-asesinatos consumados (96) que supone (+62) un 180 por 100 de la alcanzada en años anteriores, 33 en 2000 y 34 en 1999. Ello supone un vuelco en la relación de homicidios por 100.000 habitantes, del 0,63 en 2000 (0,66 en 1999) se dispara a 1,78 en 2001.

En el examen realizado por la Decana de la Plaza de Castilla, se precisa el reparto de las 96 muertes acaecidas entre la capital, con 68, y la región, con 28 muertes, investigadas en un total de 89 procedimientos incoados (61 en la capital y 28 en la región).

La capital representa, pues, casi el 71 por 100 frente al poco más del 29 por 100 de la región. Ello representa, con las cifras de población del padrón continuo por municipios, 2,3 homicidios cada 100.000 habitantes en la capital y 1,15 homicidios cada 100.000 habitantes en la Región, con este reparto territorial:

Distrito Norte .....	1,26/100.000 habitantes
Distrito Sur .....	0,73/100.000 habitantes
Distrito Este .....	0,87/100.000 habitantes
Distrito Oeste .....	1,67/100.000 habitantes

Examinando los supuestos en que el agresor o agresores eran de nacionalidad conocida, se descubre que en el 82 por 100 de los casos agresor y agredido compartían cualidad de español (48,2 por 100) o extranjero (34 por 100).

El número total de agresores fue de 81 (43 en la capital y 38 en la región), ascendiendo a 96 el de agredidos (68 en la capital y 28 en la región).

De los agresores, 41 tenían nacionalidad española (50,6 por 100), siendo 28 el número de los extranjeros (34,5 por 100) y 12 el de los de nacionalidad desconocida (14,8 por 100).

De los agredidos, 46 tenían nacionalidad española (48 por 100), siendo 48 los extranjeros (50 por 100) y dos de nacionalidad desconocida. En el siguiente cuadro se precisa la distribución de los hechos por razón del móvil indiciario:

#### DISTRIBUCIÓN POR MÓVIL

	Total	M. capital	M. región
Violencia familiar.....	9	6	3
Motivados por delito patrimonial ....	7	6	1
Hechos de carácter imprevisible (contienda por causas varias).....	23	15	8

	Total	M. capital	M. región
Preconcebidas de acuerdo con plan (venganza, represalia, castigo por razones diversas, generalmente divergencias surgidas con ocasión de actividades ilícitas en especial tráfico de drogas) .....	28	21	7

En el capítulo de *Violencia familiar* destaca el aumento del número de denuncias, con 6.178 computadas como tal, frente a 4.500 anteriores (+1.678 = + 37 por 100), en su inmensa mayoría hechos de escasa entidad lesiva.

Destaca, sin embargo, el número de fallecimientos, con 9 víctimas mortales (todas de sexo femenino) frente a las cinco contabilizadas en el 2000. (En la Memoria de la Sección se cifra en 7 el total, al no contabilizar como tales una agresión entre hermanos y un supuesto de infanticidio).

En ninguno de los supuestos la víctima había denunciado malos tratos con anterioridad lo que pudiera interpretarse a favor de las ventajas de la denuncia de esta clase de hechos.

Frente a los 516 denunciados que contabilizaron más de una denuncia, la cifra en el año examinado se dispara a 1.293, con un total de 194 medidas cautelares de alejamiento, frente a las 25 del período anterior.

Que se hayan triplicado las sentencias de condena por delito, pone de manifiesto hasta qué punto ha aumentado la sensibilidad de la Administración de Justicia ante esta clase de hechos.

*Las agresiones sexuales* disminuyeron, aunque minimamente (- 2 por 100), en contraste con la subida detectada en 2000. Estos son los datos:

	Previas	Abreviados	Sumarios
Agresiones sexuales.....	540	71	78
Abuso .....	167	57	-
Acoso .....	66	8	-
Exhibicionismo .....	86	22	-
Prostitución .....	38	6	-
Total .....	897	164	78

Disminuyeron sensiblemente por su parte los procedimientos por tráfico de drogas que no causan grave daño (-25 por 100) y aumentaron los que tienen por objeto drogas causantes de grave daño a la salud

(+31 por 100), lo que revela la mayor presión policial existente sobre este segmento.

Continúa el proceso de sensibilización de los órganos de la Justicia en relación con los delitos contra los derechos de los trabajadores, habiéndose registrado un total de 214, de los que 81 se incoaron en la capital y 133 en la región.

De los mismos, 173 lo fueron por delito del artículo 316 del Código Penal, 13 por ese delito e imprudencia con resultado de muerte, y 16 por aquel delito e imprudencia con resultado de lesiones.

La Inspección de Trabajo remitió a la Fiscalía 52 actas, de las que 41 fueron judicializadas, casi todas por delito del artículo 316 del Código Penal, con o sin resultado.

Fruto de la labor emprendida son las 5 sentencias condenatorias contabilizadas (4 por delito y 1 por falta). Como novedad, la que condena por delito contra la seguridad de los trabajadores del artículo 316 y delito de homicidio imprudente del artículo 142, primera de su clase que se dicta en la jurisdicción de la Comunidad de Madrid.

Confiemos en que el esfuerzo de sensibilización iniciado comience a dar sus frutos en forma de mejora de las medidas de seguridad en el ámbito laboral.

En el área de *delincuencia económica*, destaca el Decano de la Sección el excesivo tiempo de tramitación de los procedimientos (con una media de duración de 4 años y 5 meses), que al unirse al retraso con que la mayoría de los procedimientos –los que versan sobre delincuencia fiscal– llegan a conocimiento de la Administración de Justicia (con una tramitación administrativa media de cuatro años), dificulta en extremo su investigación, a pesar de lo cual la normalización de su persecución comienza a hacer desaparecer la histórica sensación de impunidad que parecía emanar de este ámbito delictivo

La Fiscalía incoó 188 diligencias de investigación (18 por 100 menos que en el 2000), habiendo judicializado, mediante querrela o denuncia, 193.

Durante el año se formularon 45 escritos de acusación, habiéndose dictado 37 sentencias por delito fiscal, de ellas 28 (75 por 100) condenatorias, con una declaración de responsabilidades a favor del erario público de 20.884.179,83 €.

Continúan comprobándose las ventajas de la existencia de una Sección especializada que permite contemplar el paso de una única sentencia en 1995 (con anterioridad, sólo se produjo algún supuesto anecdóti-

co) a 120 sentencias en el último sexenio, con una declaración de responsabilidades a favor de la Hacienda Pública de 101.096.409,44 € (casi 17.000.000.000 millones de pesetas).

Al examinar los aspectos cualitativos de la delincuencia en la Comunidad de Madrid durante 2001, resulta inevitable referirse a la *incidencia del factor extranjero*. Y ello ante lo reiterado de algunas afirmaciones que, en el intento de explicar las causas del gran aumento de delitos constatado, señalan a la inmigración como causa determinante del mismo, llegando a identificar inmigrante con delincuente. Sin que, de otro lado, haya sido infrecuente –sobre todo desde el área del Ministerio del Interior– atribuir responsabilidad a la Administración de Justicia en base a una supuesta pasividad a la hora de autorizar la expulsión de extranjeros.

Resulta inevitable recordar al efecto que en la Ley 8/2000, la nueva Ley de Extranjería (con la que, según se proclamaba, iba a acabarse con un supuesto «efecto llamada» atribuible a la legislación anterior), la comisión de un hecho delictivo no es *per se* motivo de expulsión, al haber desaparecido como causa de la misma las referencias anteriormente existentes a los «actos contrarios al orden público» (de la Ley 7/1985) o a los «actos ilegales» (de la Ley 4/2000).

Y es que con la Ley 8/2000 no es el hecho delictivo cometido causa de expulsión, sino una mera infracción administrativa: «la estancia irregular».

Con semejante paradoja, no es de extrañar que haya aumentado la dificultad para autorizar la expulsión acordada por la autoridad gubernativa –por causas, insistimos, ajenas al delito–, a partir de expedientes muy irregulares, en que no es infrecuente que ni siquiera se precise cuál fuera la fecha de entrada de aquel a quien se quiere ahora expulsar en base a un supuesto transcurso del plazo de estancia, que transforma la misma en irregular.

A pesar de ello se autorizaron internamientos para expulsión muy por encima de las cifras en que luego resultó posible ejecutar la orden de tal. En efecto, sólo en un 46 por 100 de los internamientos acordados el expediente acabó en expulsión efectiva, siendo su causa principal (casi en el 40 por 100 de los casos) la imposibilidad por parte de la Policía de documentar al interno.

La existencia de causas judiciales pendientes lo impidió solamente en el 16 por 100 de los supuestos, cifra que ayudará a comprender que no es la Administración de Justicia quien frena la expulsión de extranjeros irregulares.

Más grave, sin embargo, resulta la pretensión de atribuir a la inmigración la responsabilidad del aumento de la delincuencia. Hablar de la inmigración como «causa» del crimen supone un mal planteamiento de la cuestión, superficialmente afrontada, al confundir «causa» con «contexto».

Quienes eso afirman desenfocan doblemente el problema:

- 1) Confundiendo factores sociales diferentes.
- 2) Generalizando intolerablemente al trasladar a todo un colectivo lo que solamente es predicable de una pequeña parte del mismo.

*Se confunden factores* cuando se incluye entre los «inmigrantes» a los grupos organizados que operan circunstancialmente en España, sin vocación alguna de permanencia, aprovechando las facilidades de comunicación actuales (entre ellas, sobre todo, las que supone la supresión de fronteras interiores en la Unión Europea) y la inexistencia de espacios policiales/judiciales transnacionales.

Tales grupos son profesionales del crimen –frecuentemente integrados por nacionales de distintos países, españoles incluidos–, muy peligrosos y en modo alguno incluibles en el concepto de «inmigrante».

Destacan entre ellos las bandas procedentes de Centroeuropa y países desmembrados de la antigua URSS, dedicadas a sustracción de vehículos de gran cilindrada, así como las bandas procedentes de Colombia, especializadas en atracos a joyeros.

*Se generaliza intolerablemente* cuando, desde la constatación de la existencia de inmigrantes que delinquen, se atribuye al colectivo la responsabilidad del aumento de las cifras del crimen.

Y es que resulta obvio que lo que provoca el delito, sobre todo el atentado al patrimonio, es el estado carencial (de cultura, de dinero, de relaciones sociales, de integración, en fin) característico de muchos de los recién llegados. Tal estado de carencias se da, efectivamente, *con motivo* de la inmigración y puede conducir en ocasiones a una situación de marginación que conduzca, *ella sí, al delito*.

Es, pues, la marginación la que puede conducir al ámbito delictivo. Y esa falta de integración es cosa de dos: el que llega y el que recibe. De ambos depende el rechazo o la integración.

No es descubrir nada nuevo afirmar que desarraigo y marginación conducen al ámbito de la criminalidad, pero no sólo como agresor sino también, muy frecuentemente, como víctima. Innecesario es subrayar cómo se detecta una situación profunda de debilidad social en el inmigrante marginado, víctima fácil de las redes de tráfico de

seres humanos para prostitución, explotación laboral o actividades delictivas, sobre todo tráfico de drogas.

Parece exigible a los responsables políticos, y a todo aquel con capacidad de creación de opinión, un mínimo de cautela y un mucho de seriedad al examinar las causas del delito: no es tolerable atribuir a la inmigración en general lo que es predicable de la marginación que a algunos inmigrantes afecta; predicar de la inmigración lo que se debe a la marginación resulta un disparate sociológico, una injusticia desde el punto de vista jurídico y un gravísimo error político, con consecuencias inimaginables.

Quien tan superficialmente denigra a la «inmigración» podría por igual precio atribuir «al público» de un partido de fútbol o a «los socios» de un club la responsabilidad por los destrozos o agresiones producidos por un grupo de «ultras» después de un partido, o al conjunto de los asistentes a un concierto los desmanes de unos pocos, o a la «juventud» lo negativo que una minoría protagoniza, o, en fin, a la «caravana» de vehículos que parten de fin de semana la responsabilidad por las muertes y daños responsabilidad de unos pocos imprudentes.

Hablemos pues de marginación y combatámosla para erradicar sus efectos: integrando todo lo posible y expulsando a quien no es susceptible de integración.

### **Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia**

La evolución de la criminalidad puesta en relación con los distintos tipos de delito ha sufrido la misma evolución que en años anteriores, repitiéndose prácticamente la misma clase. Así, han disminuido los delitos de lesiones, salvo los causados en el ámbito familiar y las participaciones en riña, y también han disminuido los delitos contra el orden público, excepto el de resistencia y desórdenes públicos.

Ha disminuido notablemente el número de delitos relacionados con el tráfico de drogas.

Por el contrario, respecto a los delitos contra el patrimonio, han aumentado los robos con fuerza (+15 por 100), los robos con violencia e intimidación (+139 por 100), usurpación (8 por 100), apropiación indebida (18,5 por 100) y daños (4,3 por 100), mientras que han disminuido los robos con fuerza en casa habitada o local abierto al público (-52,2 por 100), los de robo y hurto de uso (-8 por 100), los daños imprudentes (-70,3 por 100) y los delitos contra la propiedad industrial (-41 por 100).

En el aumento de estos últimos tipos incide la presencia en esta región de un número cada vez mayor de inmigrantes ilegales, siendo notable el aumento de detenidos extranjeros que se ha producido en cada guardia de los Juzgados de Instrucción.

En relación con tipos concretos de delito, la evolución ha sido la siguiente:

#### DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Se han cometido un total de 55 homicidios y ningún asesinato, habiendo aumentado los primeros (+57 por 100) y disminuido los segundos (-100 por 100). En cambio, han disminuido los homicidios cometidos por imprudencia grave, que han pasado de 43 a 31.

#### EN CUANTO A LOS DELITOS DE LESIONES

Se han incoado los siguientes procedimientos:

	Delitos
Lesiones comunes .....	9.019
Lesiones cualificadas .....	3
Lesiones imprudentes .....	5.168
Maltratos familiares .....	1.111
Participación en riña .....	422
<b>Total .....</b>	<b>15.723</b>

Globalmente ha supuesto una disminución de 2.487, excepto en los malos tratos familiares (de 822 a 1.111) y en las riñas (de 354 a 422).

Por lo que se refiere a las lesiones imprudentes, la Jefatura Provincial de Tráfico acusa un descenso del 23,7 por 100 en accidentes con resultados lesivos y de un 27,7 por 100 en los productores de daños. De los primeros, con un total de 132 accidentes mortales, en los que fallecieron 168 personas, 24 más que el pasado año.

#### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

Dentro de este epígrafe, destacan por su frecuencia, los siguientes tipos:

	Delitos
Detenciones ilegales.....	68
Amenazas.....	1.351
Coacciones.....	532

Resalta la disminución de los delitos de coacciones (de 648 a 532) y de amenazas (de 1.611 a 1.351); y el aumento de las detenciones ilegales, que han pasado de 34 a 68.

#### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Su evolución ha sido distinta según puede apreciarse en el siguiente cuadro:

	2000	2001	Diferencia
Agresión sexual.....	173	196	+23
Abuso sexual.....	100	98	-2
Acoso sexual.....	31	18	-13
Exhibicionismo.....	18	38	+20
Prostitución.....	8	14	+6

#### DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Han aumentado ligeramente los incumplimientos de las prestaciones económicas establecidas judicialmente, que han pasado de 549 a 552 en la presente anualidad.

#### DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Su evolución en las formas más frecuentes ha sido la siguiente:

	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Robo con violencia.....	880	2.106	1.226	+139,3
Robo con fuerza.....	22.705	25.777	3.072	+13,5
Hurto.....	18.385	17.184	-1.201	-6,5
Robo, hurto de uso.....	2.316	2.130	-186	-8
Alzamiento de bienes.....	77	34	-43	-55,8
Estafa.....	1.215	1.224	9	+0,7
Apropiación de indebida ...	610	723	113	+18,5
Receptación.....	39	57	18	+46,1
Total.....	46.227	49.235	3.008	+6,5

## DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

Destacamos dentro de este título, por su mayor incidencia:

### INCENDIOS FORESTALES

Sigue funcionando la Comisión constituida en la Delegación del Gobierno, de la que el Fiscal forma parte, manteniéndose sus periódicas reuniones.

Se han incoado por estos hechos 31 procedimientos, 11 menos que el pasado año.

Por su parte, el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil ha detectado 77 incendios forestales repartidos en el ámbito territorial de la región, ardiendo un total de 46,89 hectáreas. Las investigaciones llevadas a cabo apuntan que 1 incendio fue intencionado, 3 de origen natural, 5 debidos a negligencias, siendo de origen desconocido el resto.

El número de detenidos por estos hechos fue de cinco personas.

### DELITOS RELATIVOS A LA CIRCULACIÓN

Ha disminuido el número de conducciones alcohólicas con un total de 1.150 casos, a los que hay que sumar 81 delitos de conducción temeraria. Su producción es más frecuente durante los fines de semana, en los que la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil instruyó 468 diligencias por delitos de CIBA, con 457 detenidos; 23 diligencias por negativa a realizar la prueba en el control preventivo, con 18 detenidos y 14 diligencias por conducción temeraria, con 11 detenidos.

### TRÁFICO DE DROGAS

Se ha producido durante 2001 un ligero descenso en cuanto al número de procedimientos incoados en esta materia.

Numéricamente queda reflejado así:

	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Diligencias incoadas	1.828	1.394	-434	-23,7

El total de aprehensiones efectuadas por la Guardia Civil durante el período de esta Memoria fue:

	Gramos
Heroína .....	544,60
Cocaína .....	42.655,10
Hachís .....	14.080.521,0
Marihuana.....	45.194,80
Grifa.....	1
Speed .....	35
LSD.....	3
Éxtasis.....	1.566
Fármacos.....	56

Por su parte, componentes del Cuerpo Superior de Policía ocuparon:

	Gramos
Heroína .....	59,19
Cocaína .....	3.050,48
Hachís .....	1.233.500,32
Otros .....	4.122,81

El número de detenidos por delitos contra la salud pública en el año 2001 fue de 325 por la Policía y de 223 por la Guardia Civil.

#### FALSEDADES

Su evolución global ha sido la siguiente:

	2000	2001	Diferencia
Falsedad de moneda .....	105	57	-48
Falsedad de documento público.....	167	239	+72
Falsedad de documento privado.....	41	33	-8
Falsedad de documento mercantil ..	32	46	+14

#### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Su evolución ha sido la siguiente:

	2000	2001	Diferencia
Acusación y moneda falsa .....	67	53	-14
Falso testimonio.....	22	32	+10
Quebrantamiento de condena.....	157	262	+105

Por lo que se refiere a los delitos ocasionados quebrantando los permisos penitenciarios, según informes de los Centros Penitenciarios de Murcia y Cartagena, de 1.118 permisos ordinarios de 2.º y 3.º grados, el número de incumplimientos fue de 7.

#### DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Su evolución fue la siguiente:

	2000	2001	Diferencia
Atentado.....	189	163	-26
Resistencia.....	100	103	3
Desobediencia.....	641	459	-182
Tenencia ilícita de armas.....	24	19	-5

#### JUZGADO DE MENORES

Es único en toda la Comunidad, con sede en la capital de la misma.

La actuación de la Fiscalía en este ámbito se estudiará de manera más amplia en el Capítulo III, punto 2.º, de la presente Memoria.

Relacionamos a continuación las medidas impuestas a menores en resoluciones del Juzgado de Menores en el pasado año:

Medida impuesta	Menores
Amonestación.....	36
Libertad vigilada.....	61
Prestación servicios beneficio de la Comunidad.....	46
Ingreso en Centro.....	64
Ingreso en Centro Terapéutico.....	3
Internamiento de fin de semana.....	3
Tareas socio-educativas.....	9
Tratamiento ambulatorio.....	4
Acogimiento por persona o núcleo familiar.....	-
Privación de licencia para conducir.....	2

## Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra

Uno de los fenómenos sociales que más preocupa a los ciudadanos del territorio en que nos hallamos, además de otros factores de la vida diaria, como el paro laboral o las alteraciones económicas coyunturales, es sin duda la criminalidad o la comisión de delitos, unido a las alteraciones de la convivencia ciudadana, que, por sí mismas no constituyen un hecho delictivo, pero que en muchos supuestos motivan alteraciones de orden público que sí acaban encajando en el Código Penal.

En este capítulo, relativo a la evolución de la criminalidad nos vamos a ocupar no sólo de los hechos delictivos cometidos en Navarra, y su enjuiciamiento, sino también de la actividad social que genera perturbación de las normas de convivencia, que son el comienzo de una delincuencia unida a esas alteraciones y que acaba en la comisión de delitos de extrema gravedad en el contexto de la actividad terrorista. Igualmente, nos vamos a ocupar de establecer las causas que motivan el aumento de la criminalidad y las posibles fórmulas, siempre complejas, para intentar, al menos, que los datos estadísticos que preocupan a los miembros de un grupo social descendan y que cada vez sean menos las víctimas de los hechos delictivos que tienen que sufrir la injusta agresión en sus bienes jurídicos.

El aumento de las de causas incoadas en los Juzgados de Instrucción de Pamplona, durante el año 2001, ha sido, incluyendo las tramitadas por el Tribunal del Jurado, de 2.480; es decir, se ha pasado de 20.222 a 22.702, repartidas de forma similar entre los cuatro Juzgados de esa clase existentes en la capital de la Comunidad Foral.

Por lo que se refiere al ámbito de los demás partidos judiciales, también ha habido un aumento de las causas penales abiertas; aunque bien es cierto que todo incremento supone preocupación, el mismo no ha sido alarmante: se ha pasado de 10.017 a 10.822, siendo el partido judicial de Tudela el que, con 4.470 diligencias incoadas, es el que absorbe casi la mitad de la delincuencia en el territorio ajeno a Pamplona, debido, sin duda, a su mayor densidad de población.

De las causas citadas, solamente 11 se han tramitado por la fórmula procesal llamada de sumario ordinario, es decir, delitos cuya pena tipo excede de 9 años de privación de libertad, concretándose 6 de ellos en delitos contra la libertad sexual, 3 por delito de tentativa de homicidio, uno por delito de daños y uno por delito de tráfico de drogas de las que causan grave daño a la salud agravados por notoria importancia, los cuales presumiblemente no aumentarán en este año

teniendo en cuenta el acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo, de 19 de octubre de 2001, que establece un descenso de las cantidades a tener en cuenta para apreciar la agravante específica de notoria importancia.

En cuanto se refiere a causas seguidas ante el Tribunal de Jurado, se han incoado un total de 13, de las cuales 4 son por muerte, 4 por amenazas condicionales, 4 por allanamiento de morada y 1 por cohecho. El aumento respecto al año anterior es de 7 causas, y de 4 respecto del año 1999.

El incremento en el total del territorio de Navarra y en relación con delitos concretos se manifiesta en infracciones criminales de maltrato familiar, hurtos, daños materiales, tráfico de drogas, de las que causan grave daño a la salud, falsedad en documentos públicos y, de manera reducida, contra la prestación del servicio militar; sin olvidar los delitos de homicidios dolosos, consumados y en tentativa, en que su aumento ha sido de 3, número en sí mismo no significativo, pero teniendo en cuenta la relevancia del valor lesionado, nada menos que la vida de una persona, es evidente que el incremento numérico reducido se convierte en motivo de preocupación y reflexión.

Los juicios de faltas celebrados en la totalidad del territorio de Navarra han sido de 4.533, tratándose de delincuencia menor y constituyendo, a nuestro juicio, algunas faltas no más que una infracción administrativa elevada a infracción penal con violación del principio de intervención mínima en Derecho Penal; teniendo en cuenta, además, su escasa peligrosidad y nula alarma social, es por ello que la cantidad antes citada no resulta preocupante, lo que no quiere decir que, haya de poner las vías, legislativas, policiales y judiciales, necesarias para disminuir tal cifra; destacando la comisión de conducción de vehículo sin seguro, lesiones, amenazas y hurto.

## ALGUNAS CONDUCTAS DELICTIVAS EN PARTICULAR

Las causas incoadas por *muerte dolosa* en el año 2001 y seguidas por el procedimiento del Jurado ya hemos mencionado anteriormente que fueron cuatro, si bien es cierto que una de ellas comenzó por detención ilegal a finales del año 2000, pero apareciendo el cadáver de la persona privada de libertad ilegalmente el día 19 de abril del año 2001.

Partiendo del dato objetivo de la muerte de una persona y de su desaparición a manos de la persona sometida a procedimiento, en principio la conducta que tiene como resultado la privación de la vida de la víctima del delito de detención ilegal encaja en una *muerte dolo-*

sa, dolo directo o eventual, lo que motiva que la tengamos como una acción delictiva, encajable en el Código Penal como un delito contra el bien jurídico citado; ello unido a un posible ánimo reivindicativo por problemas de custodia de tabaco de contrabando, siendo éste el posible móvil de la desaparición y muerte de la víctima.

Dos de las tres restantes muertes dolosas están motivadas por odios entre familiares directos, y otra por la misma causa entre grupos de etnia gitana, que, por rencillas entre ellos, desencadena en acción mortal contra uno de los que forman parte de una familia. La última muerte se produce por la discusión acontecida entre un ciudadano y el dueño de un bar, resultando el fallecimiento de éste por arma blanca, no existiendo una causa relevante que pudiera haber motivado la conducta tan grave e injusta realizada.

En definitiva, las muertes producidas, siendo siempre rechazables, a efectos estadísticos, no sobresalen de lo que es la delincuencia que se repite año a año. Sería deseable que no se cometiesen más conductas con tal resultado, pero, desgraciadamente, estos comportamientos son difíciles de evitar y en el contexto en que se producen más aún sólo un nivel cultural más elevado de los agresores podría evitarlos.

No podemos olvidar, dentro de las muertes violentas acontecidas en el pasado año, el día 14 de julio, la de José Javier Múgica Astibia, concejal de Unión del Pueblo Navarro por la localidad de Leiza, causada mediante la colocación de bomba-lapa en bajos de su vehículo. Acción realizada por organización terrorista ETA, enmarcada en la ola de actos delictivos que tal grupo armado realiza, los que causan grave alteración social y profundo dolor, no sólo a los familiares de las víctimas o a éstas cuando no fallecen, sino a todos los componentes de una sociedad civilizada y regida por normas jurídicas, que son incapaces de entender que hay individuos que dan más importancia a ideas o fines que a la vida, la integridad física o moral de la persona.

Los delitos contra la salud pública en su modalidad de *tráfico de drogas* han aumentado moderadamente en el año 2001, en concreto en las conductas con drogas de las calificadas que «causan grave daño a la salud», cuando, en realidad, las drogas que son objeto de los tipos penales correspondientes, desde el punto de vista médico y de deterioro de la personalidad, todas causan grave daño a la salud; aumento motivado porque calificación las tienen las llamadas drogas de diseño con compuestos anfetamínicos, son las de más fácil adquisición, las que por su valor en el mercado son asequible a los jóvenes, sin que tengan que caer en la delincuencia funcional, aunque bien es cierto que tal tipo de delincuencia existe para la adquisición de drogas que causan grave daño a la salud, como son la cocaína y la heroína.

En general, estos delitos han pasado de 195 en el año 2000 a 221 en el año 2001, de los que 85 se refieren a drogas que «causan grave daño a la salud», no habiendo tenido un efecto directo en estos delitos las campañas a nivel de medios de comunicación y ni los programas con la familia a través de los colegios que el Gobierno Foral puso en marcha en años anteriores, aunque tenemos la esperanza de que tal efecto positivo sea a más largo plazo y de forma sustancial, para así atajar este mal social relevante.

Las aprehensiones de drogas, en general, han sido, realizadas por la Guardia Civil, Policía Nacional y Policía Local, las siguientes:

	Gramos
Cocaína .....	1.371,432
Heroína .....	177,950
Hachís .....	12.099,66
Speed .....	855,28
Marihuana .....	8.817,67
Cannabis .....	0,12
Speedball .....	10,1
	Unidades
LSD.....	27
Hongos.....	14
	Pastillas
Éxtasis.....	2.099
Anfetaminas.....	82,5

Es evidente que no existen fórmulas definitivas, ni siquiera de eficacia contrastada, para mejorar sensiblemente el consumo de drogas y, consecuentemente, los delitos de tal naturaleza. Pero tan cierto es eso como que el conjunto de medidas a tomar para procurar dicha reducción sí pueden tener cierto éxito si todas se llevan hasta sus últimas consecuencias y se coordinan dentro de lo posible. Así, la acción policial es esencial, la persecución de los grandes y medianos traficantes hace que de modo directo se eliminen del mercado grandes cantidades de opiáceos y de hachís, fundamentalmente.

La función del Derecho Penal como prevención general y especial puede, aunque las mismas se encuentran actualmente en crisis y revisión, llevar a cabo una labor intimidatoria, teniendo en cuenta las elevadas penas a imponer y el efecto rehabilitador que en determinados supuestos de delincuencia primaria puede causar. Igualmente, las medidas sociales y familiares también pueden coadyuvar a no introducir en el mundo del consumo de drogas a jóvenes, los que orienta-

dos en su ambiente familiar, escolar y social, con un control en los lugares y de las compañías que frecuentan, pueden hacer que descienda el consumo y que esas personas no pasen a la comisión de los delitos a que antes nos hemos referido, los llamados funcionales, rebajándose así los delitos patrimoniales y los de tráfico de drogas en cantidades pequeñas.

Después de todas las anteriores consideraciones, nos inclinamos por la lucha contra el consumo, evidentemente, sin dejar de lado la persecución policial y judicial de los delitos tipificados en el Código Penal. Si desciende notablemente el incremento de adictos a cualquier sustancia tóxica, estupefaciente o psicotrópica, necesariamente descenderán las personas que trafican con ellas y, como consecuencia, los delitos contra el patrimonio. No proponemos castigar penalmente el consumo, nada más lejos de nuestra intención, pero sí obtener un descenso de los delitos de tráfico de drogas a través de la progresiva falta de demanda de la misma.

En delitos relacionados con *tráfico de vehículos de motor y ciclomotores*, incluimos delitos contra la seguridad del tráfico y delitos de homicidio o lesiones causados con aquéllos, y antes de entrar en los mismos, sí debemos manifestar nuestro moderado optimismo por el descenso en el año 2001 de las muertes producidas tanto en vía pública urbana como en interurbana o carretera. Así, ha pasado de 115 muertos en el año 2000, a 102 en año 2001, no es un descenso espectacular, pero sí, al menos, se ha frenado el número de fallecimientos que de forma casi rutinaria van aconteciendo, contra lo que tenemos que revelarnos, ya por el hecho de ser frecuente no se puede de dejar de actuar desde el punto de vista de la acción del Derecho Penal.

A pesar del citado descenso de número de muertes, la cifra de accidentes se ha visto incrementada, sumando una totalidad de 2.361, de los que 506 han sido con víctimas y 1.907 lo han sido con daños materiales; de los que sólo 52 con víctimas han tenido lugar en zona urbana. Las causas principales de los resultados expuestos se hallan, tanto en zona urbana como interurbana, en la velocidad inadecuada del vehículo, los adelantamientos indebidos, la conducción bajo el alcohol y no respetar la señalización, concretamente la de stop y ceda el paso.

La manera de remediar esta alta siniestralidad en la circulación viaria pasa, como decíamos a propósito de los delitos de tráfico de drogas, por la conjunción de diversos factores, entre los que se encuentran la educación vial, a nivel de enseñanza obligatoria y para adultos en medios de comunicación, y la acción policial de los Cuerpos de Seguridad que disponen de unidades de tráfico, realizando una

labor preventiva y a la vez una función sancionadora abocada a crear un clima de respeto de las normas de circulación y, en particular, de las esenciales que más riesgo pueden crear para la seguridad de la vida e integridad física de los conductores, usuarios de las mismas y de los peatones.

Debe contribuir a la finalidad indicada la acción del Derecho Penal a través de los Tribunales de Justicia, imponiendo las sanciones adecuadas y tendiendo a una aplicación estricta de nuestro principal texto punitivo, sin caer en la degradación sistemática de las imprudencias con categoría de graves a la de leves cuando ya se ha solventado la cuestión económica de fondo, dándose así una relevancia a la reparación económica que no tiene en el Código Penal; debiéndose proceder a la aplicación de una atenuante si concurriesen los requisitos de la misma, pero no darle a la citada reparación una fuerza próxima a una extinción de la responsabilidad criminal.

Los delitos contra la seguridad del tráfico, excluidos los de conducción en estado de embriaguez, se mantienen en la misma línea, no han aumentado en general; sí lo han hecho, aunque sea de forma no alarmante, los últimos. En concreto, se ha pasado de conducta de conducción bajo la influencia del alcohol o drogas tóxicas de 637 causas en el año 2000 a 669 en el año 2001, por lo que en sí mismo no parece que estos delitos produzcan gran preocupación; pero si examinamos la cuestión desde la óptica de la mayor sensibilización que se va haciendo de todos los conductores de los riesgos que la conducción en tales condiciones produce, de los controles preventivos que son activados los fines de semana y que es notorio que los conductores saben de su existencia, unido a las mayores sanciones penales y administrativas que pueden imponerse a aquéllos, creemos que tal ascenso de causas por el delito que tratamos supone un relativo fracaso en la consecución del fin último de erradicar de las vías públicas el enorme peligro que la conducción en tales condiciones motiva.

Una cuestión pendiente en este delito es relativa a la necesidad de disponer de medios o métodos eficaces y contrastados para detectar con fiabilidad suficiente la conducción de vehículos de motor y ciclomotores bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos. Actualmente, no existe un aparato de medición de tal consumo y la manera de determinar tal influencia pasa por un informe médico, forense o no; una descripción de síntomas por parte de los agentes de la Autoridad actuantes; y, en su caso, por la presentación del conductor ante el Juez de Guardia para que, en su caso, pueda dictar un auto compeliendo a realizar los análisis correspondientes, a los que no se podrá obligar materialmente al sospechoso de haber come-

tido tal delito, además de los problemas de proporcionalidad que se pueden plantear entre la medida, la que supone una intromisión en la intimidad personal, para averiguar la comisión de un delito de relativa gravedad.

Por todo ello, no podemos más que manifestar que tal forma de comisión del delito de conducción bajo los efectos de las drogas es hoy de muy difícil prueba y merecería un esfuerzo de medios, más que legislativo, para atajar las cada día más frecuentes conductas delictivas de tal clase, acabando con una zona de impunidad que, efectivamente, crea un riesgo grave para los usuarios de la vía pública.

## **Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco**

### **A) EN EL ORDEN CUANTITATIVO**

#### **EN VIZCAYA**

#### **1. *Número total de procedimientos iniciados***

##### **a) Por delito**

El dato que se viene tomando como referencia para exponer la evolución de la delincuencia es el del número de procedimientos iniciados desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2001, al que se refiere la exposición. Y, tal como se ha puntualizado tantas veces, es preciso tener en cuenta que no son coincidentes estas cifras con la del número exacto de infracciones penales de carácter delictivo que se han producido. Ello es así, no sólo porque en un mismo proceso penal puedan venir –como de hecho sucede con frecuencia– englobados varios hechos delictivos, sea por conexidad, sea por concurso delictual, sino también porque a la denuncia o atestado policial le sigue la apertura de un proceso de diligencias previas, también en aquellos casos en que las diligencias previas se archivan por no ser los hechos constitutivos de delito.

El número total de *diligencias previas* incoadas durante el año 2001 fue de 64.913, cifra superior en 2.685 a la del año 2000, y que representa un porcentaje del 4,31 por 100.

La evolución en los últimos cinco años se refleja en las siguientes cifras:

	Procedimientos
Año 1997.....	65.303
Año 1998.....	60.300
Año 1999.....	61.863
Año 2000.....	62.228
Año 2001.....	64.913

b) Por falta

El número de procesos por infracciones constitutivas de falta ha sido durante el año 2001 de 28.871, que, frente al de 24.823 del año anterior, supone un incremento de 4.048 procesos, equivalente a un 16,30 por 100.

La evolución del número de procesos por esta clase de infracciones durante los últimos cinco años ha sido la siguiente:

	Procedimientos
Año 1997.....	23.766
Año 1998.....	21.521
Año 1999.....	27.506
Año 2000.....	24.823
Año 2001.....	28.871

2. *Tratamiento posterior de las Diligencias previas*

Tras la incoación de las *diligencias previas*, los resultados a que ha conducido su tratamiento procesal, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha sido el siguiente, sumadas a las incoadas durante el año las 6.664 pendientes de años anteriores y las 296 reabiertas durante el año:

- 4.085 se archivaron, por no ser delito el hecho.
- 43.553 se sobreseyeron por no ser conocido el autor.
- 4.580 se declararon falta.
- 8.898 terminaron por inhibición a otro órgano o por acumulación a otro procedimiento judicial distinto del que las inició.
- 4.093 continuaron la tramitación por las normas del *Procedimiento Abreviado*.
- 40 se convirtieron en *Sumario*.
- 17 se convirtieron en Procedimiento ante el *Tribunal del Jurado*.
- 6.607 quedaban pendientes en los Juzgados de Instrucción, a fecha de 31 de diciembre de 2001.

A las cifras expuestas deben añadirse las causas incoadas por la *Sala de Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia*: 28 Rollos de Sala, 1 procedimiento de *diligencias previas*, 2 Recursos de Queja, 7 Recursos de Apelación Penal y 3 Rollos de Competencia Penal entre Juzgados de este territorio.

Asimismo, el número de *calificaciones* formuladas por el Fiscal han sido de 14.342, habiendo aumentado en 11,25 por 100 respecto al año pasado, que fueron 12.891.

*Juicios*. Se han celebrado 14.443, habiendo aumentado en 8,90 por 100 respecto del año pasado, que fueron 13.262. De ellos, han sido Juicios Rápidos y 3.006 Juicios ante el Juzgado de lo Penal, 4 Juicios ante el Tribunal Jurado, 842 Juicios ante la Audiencia Provincial y 10.585 Juicios de Faltas.

El número total de *sentencias* dictadas ha sido de 842 por las diferentes Secciones de la Audiencia Provincial: La Sección 1.<sup>a</sup> dictó 223; la Sección 2.<sup>a</sup>, 23 210, la Sección 2.<sup>a</sup> de Refuerzo dictó 257, y la Sección 6.<sup>a</sup>, 152. 3.006 por los Juzgados de lo Penal y 11.143 por los Juzgados de Instrucción en los Juicios de Faltas. De ellas, las emitidas *de conformidad* con la petición Fiscal han sido 360 en la Audiencia Provincial, 2.193 en los Juzgados de lo Penal y 7.827 de Juicios de Faltas ante los Juzgados de Instrucción lo que hace un porcentaje de 42,80 por 100 en la Audiencia Provincial, 72,96 por 100 en los Juzgados de lo Penal y 70,25 por 100 en los Juzgados de Instrucción (Juicios de Faltas).

## EN LA COMUNIDAD

El número total de procedimientos ha aumentado en *Guipúzcoa*, donde se ha pasado de 29.327 en 2000 a 30.130 *Diligencias Previas* a lo largo del 2001, lo que representa un aumento del 2,74 por 100.

Asimismo, el número de *calificaciones* formuladas por el Fiscal en la provincia de Guipúzcoa han sido de 2.290.

*Juicios*. Se han celebrado 5.929. De ellos, 68 han sido Juicios Rápidos y 2.277 Juicios ante el Juzgado de lo Penal, 2 Juicios ante el Tribunal Jurado, 92 Juicios ante la Audiencia Provincial y 3.487 Juicios de Faltas.

El número total de *sentencias* dictadas ha sido de 94 por la Audiencia Provincial, 2.232 por los Juzgados de lo Penal y 3.487 por los Juzgados de Instrucción en los Juicios de Faltas. De ellas, las emitidas *de conformidad* con la petición Fiscal han sido de 51 en la Audiencia Provincial y 1.778 en los Juzgados de lo Penal, lo que hace

un porcentaje de 45,74 por 100 en la Audiencia Provincial y 20,34 por 100 en los Juzgados de lo Penal.

En *Álava*, el número global de procedimientos por delito ha experimentado un notable aumento, y se ha pasado de 14.539 en el año 2000 a 17.221 en el año 2001, lo que supone un incremento del 15,57 por 100.

Asimismo, el número de *calificaciones* formuladas por el Fiscal en la provincia de *Álava* han sido de 695.

*Juicios*. Se han celebrado 2.635. De ellos, 1 ha sido Juicio Rápido, 779 Juicios ante el Juzgado de lo Penal, 2 ante el Tribunal Jurado, 31 Juicios ante la Audiencia Provincial y 1.822 Juicios de Faltas.

El número total de *sentencias* dictadas ha sido de 34 por la Audiencia Provincial, 824 por los Juzgados de lo Penal y 2.155 por los Juzgados de Instrucción en los Juicios de Faltas. De ellas, las emitidas *de conformidad* con la petición Fiscal han sido de 29 en la Audiencia Provincial y 760 en los Juzgados de lo Penal, lo que hace un porcentaje de 14,70 por 100 en la Audiencia Provincial y 7,76 por 100 en los Juzgados de lo Penal.

Las cifras de los últimos años, en la Comunidad, ofrecen unos resultados que indican un aumento desigual de un territorio a otro.

	2000	2001
Vizcaya.....	62.228	64.913
Guipúzcoa .....	29.327	30.130
Álava .....	14.539	17.221
Total .....	106.094	112.264

## B) EN EL ORDEN CUALITATIVO O DE NATURALEZA DE LOS DELITOS COMETIDOS

Incluimos algunas consideraciones sobre determinados delitos.

### 1. *Delitos contra la propiedad*

#### EN VIZCAYA

Los delitos contra la propiedad, en sus diversas formas, han alcanzado la cifra de 45.977; esta cantidad representa el 73,56 por 100 de

la totalidad de los delitos cometidos. Respecto al año anterior, con 43.165 delitos, la cifra de los delitos contra la propiedad ha experimentado un considerable ascenso de 2.812. Dentro de los delitos contra la propiedad ocupan el primer lugar los delitos de hurto, con 17.409, seguidos de los de robo con fuerza en las cosas, con 16.227, y los de daños, con 7.757 infracciones delictivas; lo que supone, en relación con las cifras del año anterior, un aumento de 988 robos, un descenso de 580 hurtos y un aumento de 134 delitos de daños.

Se aprecia un aumento en los delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, que pasan de 1.614 en el año 2.000 a 1.864 durante el año 2001. Un ligero incremento han experimentado los delitos de estafa, pues frente a los 698 en el año 2000 se ha pasado a 804 en el año pasado.

#### EN LA COMUNIDAD

Los datos globales correspondientes a la Comunidad, en delitos contra la propiedad en los últimos tres años, son los siguientes:

	1999	2000	2001
Vizcaya.....	43.749	43.165	45.977
Guipúzcoa.....	19.702	19.222	21.112
Álava.....	10.960	10.611	10.680

A simple vista se aprecia un notable ascenso sobre todo en Vizcaya, y también en Guipúzcoa y Álava.

En términos porcentuales, esta delincuencia representa en Vizcaya, como se ha indicado ya, el 70,83 por 100; en Guipúzcoa, el 70,07 por 100; y en Álava, el 62,02 por 100.

Las especificaciones más representativas dentro del apartado de los delitos contra la propiedad nos la ofrecen los datos relativos a robos con fuerza en las cosas y a hurtos y daños:

	Robos con fuerza	Hurtos	Daños
Vizcaya.....	16.227	17.409	7.757
Guipúzcoa.....	6.459	9.832	3.570
Álava.....	2.868	5.470	1.386

## 2. Delitos contra la vida y la integridad física

Suben las cifras de este año respecto a años anteriores: durante el año 1995 se produjeron 3.919, en 1996 la cifra subió a 4.449 infrac-

ciones penales, en 1997 ha aumentado a 5.537, en 1998 ha bajado a 4.225, en 1999 ha ascendido a 7.603, en el 2000 ha aumentado a 10.301 y en el año 2001 descendió a 7.705 en los diversos apartados de este título. En sus manifestaciones más graves, durante el año 2001 se han incoado 15 causas por *homicidio* en sus diversas formas. Se observa un descenso en este apartado, en el que en el año anterior se había producido un incremento apreciable.

Destacamos el aumento de causas por «Violencia sobre cónyuge o persona unida por análoga relación, que durante el año 1995 se incoó solamente 1 procedimiento, durante el año 1996 no se incoaron ninguna, 54 durante el año 1997, 122 durante 1998, en el año 1999 ascendieron a 229, en el 2000 han sido incoadas 354 y en el año 2001 ascendieron a 541. Bien es verdad que estas cifras dicen poco del número real de personas que padecen esta clase de violencias, ya que muchas veces no se denuncian, o se contabilizan dentro del apartado del delito de lesiones. Se han registrado 2 causas por delito de aborto y 1 por aborto imprudente.

Numéricamente fue el apartado de los delitos de lesiones el de mayor peso específico, modalidad por la que se incoaron un total de 5594 procedimientos en Vizcaya, en Guipúzcoa 2.662 y 2.858 en Álava. Los números globales, correspondientes a la Comunidad, por delitos contra la vida y la integridad física de las personas son estos:

	1999	2000	2001
Vizcaya.....	5.335	6.844	7.137
Guipúzcoa .....	2.376	2.681	2.662
Álava .....	561	776	2.858

Se aprecia en la estadística una subida importante de estas infracciones en el territorio de Vizcaya y Álava, y un mínimo descenso en Guipúzcoa.

### 3. *Delitos contra la libertad sexual*

Los delitos comprendidos en este apartado han experimentado una importante variación: se han incoado 208 procedimientos durante el año 2001, cifra inferior a la del año 2000; con 559 procedimientos.

Se han contabilizado 121 infracciones por agresión sexual, 7 por violación, 39 por abuso sexual, 1 por abuso sexual con acceso carnal, 1 por abuso sexual con engaño, 6 por acoso sexual, 19 por exhibicionismo y 5 por prostitución.

En Guipúzcoa se han contabilizado 148 infracciones. En Álava se han contabilizado 78 infracciones en total, lo que supone un importante incremento respecto a las del pasado año.

El número total de procedimientos en los últimos tres años ha sido el siguiente:

	1999	2000	2001
Vizcaya.....	230	385	208
Guipúzcoa .....	127	109	148
Álava .....	79	65	78

#### 4. *Delitos contra la libertad*

Bajo este epígrafe general, el Código Penal contiene cuatro apartados: detención ilegal, amenazas no condicionales, amenazas condicionales y coacciones.

El total de los procedimientos incoados por «delitos contra la libertad» fue de 1.522, cifra inferior a la del año 2000, que fue de 2.666. El número mayor de infracciones corresponde a los delitos de amenazas no condicionales, con 1.127 procedimientos; coacciones con 325; detención ilegal; con 39, y, por último el delito de amenazas condicionales, con 31.

En Guipúzcoa, dice el Fiscal de San Sebastián, se incoaron durante el año pasado un total de 1.019 procedimientos por delitos de esta clase. La mayoría de estos procedimientos, 715, se incoaron por delitos de amenazas no condicionales, por coacciones, 193, por amenazas condicionales, 80 procedimientos, y 31 por detención ilegal.

En Álava, se incoaron durante el año pasado un total de 384 procedimientos por delitos de esta clase. La mayoría de estos procedimientos, con un total de 276, se incoaron por delitos de amenazas no condicionales por coacciones, 99, por detención ilegal, 7, y por amenazas condicionales 2 procedimientos.

#### 5. *Delitos contra la Constitución y contra el orden público*

El total de procedimientos incoados fue de 1.282, número ligeramente inferior a los 1.685, que fue el del año 2.000. Los apartados con más infracciones corresponden a los de los delitos de desobediencia, con 451 procedimientos; atentado con 118; desórdenes públicos, con 80; tenencia de armas con 53 infracciones; resistencia con 34 procedimientos incoados, y terrorismo, con 17 procedimientos.

En Álava el total de los delitos de este apartado fue de 270 en el año 2001. Señala el Fiscal de Vitoria que el grupo más relevante lo componen los delitos de desobediencia, con 173; seguidos de los de atentado, con 24; desórdenes públicos, con 21; y resistencia, con 10 procedimientos.

En Guipúzcoa se incoaron 637 procedimientos, correspondiendo el número más alto al de los de desobediencia, con 178 procedimientos; les siguen los de atentado con 85; desórdenes públicos, con 64; 23 de terrorismo y otros 23 por tenencia ilícita de armas.

## 6. *Delitos de falsedad*

En el epígrafe correspondientes a las «Falsedades», se nota un descenso respecto del año anterior por delitos de esta índole, pasando de 355 en el año 2000 a 177 el año pasado. Destacan los delitos de falsedad en documento público, con 109 causas; falsificación en documento privado, con 29; los de falsificación de moneda, con 18 procedimientos; y 10 en falsificación de documentos mercantiles.

En Álava descienden los delitos de esta índole con respecto a años anteriores, dice el Fiscal de Vitoria: se incoaron 67 causas en el año 2000 y 45 en el año 2001; y corresponden las cifras más importantes a falsedades en documento público, con 24, y falsificación de moneda, con 10.

En Guipúzcoa los delitos de esta índole ascienden a 95 en el año 2001; y corresponden las cifras más importantes a falsedades en documento público, con 38, y falsificación de moneda, con 32.

## 7. *Delitos contra la seguridad colectiva*

Las cifras de los últimos años en este apartado han sido: 1.296 en 2000 y 1.120 en 2001. Cabe destacar los 574 procedimientos por conducción alcohólica, 294 por tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, 36 por tráfico de drogas sin grave daño a la salud, 152 por Riesgo para la circulación y 9 por conducción temeraria; estas cifras pueden calificarse de preocupantes por las gravísimas consecuencias que suponen en muertes, lesiones y daños.

En Álava ha descendido ligeramente esta forma de delincuencia, que ha pasado de 373 procedimientos durante el año 2001 a 353 en 2001.

En Guipúzcoa se han incoado 520 procedimientos por este tipo de delitos, descendiendo ligeramente en relación con los 618 del año anterior.

## 8. *Delitos contra el honor*

En Vizcaya estos delitos han experimentado un cierto aumento, habiendo pasado de 162 en el año 2000 a un total de 190 procedimientos en el año 2001, de los que 156 son por delito de Injurias y 34 por delito de calumnias; contra el honor, en medios de comunicación, no se incoó ningún procedimiento.

En Álava han experimentado un notable descenso respecto del año anterior. Se ha pasado de 62 a 49 procedimientos, correspondiendo 11 a calumnias y 38 a injurias.

En cuanto a Guipúzcoa, se han incoado 104 causas por estos delitos durante el año 2001, observándose un ligero aumento del número global de causas respecto al año anterior, que fueron 98, correspondiendo 48 a calumnias y 56 a injurias.

## 9. *Delitos de maltrato familiar*

En el año 2001 se han incoado 486 *Diligencias Previas* por delito de maltrato familiar (art. 153 del Código Penal), habiendo experimentado igualmente este tipo de infracciones cierto aumento respecto del año pasado, que fueron 354.

En Guipúzcoa, durante el año 2001 se incoaron 160 procedimientos por este delito, frente a los 98 del año 2000.

En Álava fueron 56 procedimientos los incoados por maltrato familiar, aumentando notablemente frente a los 24 que se incoaron en el año 2000 por este delito.

## 10. *Terrorismo*

La intensa y eficaz acción policial durante el año 2001 ha supuesto para el terrorismo etarra en nuestro país una importante contención de la sangrienta actividad que habían reiniciado a partir del 3 de diciembre del año 1999, fecha en que rompieron aquella mal llamada «tregua». Si el pasado año 2000 fue especialmente sangriento, pues, como señalábamos en la Memoria relativa al mismo, ETA cometió 70 atentados, que entre otros daños personales y materiales se saldaron con 23 personas asesinadas y 103 heridas, el año 2001 el número de atentados, aunque todavía importante, se ha reducido a 59 (-15,71 por 100) y el número de víctimas mortales a 15 (-34,78 por 100), sin embargo, el número de heridos ha aumentado considerablemente, habiendo llegado a 174 (+69 por 100).

Esta reducción en el aspecto cuantitativo no puede predicarse sin embargo del aspecto cualitativo por cuanto, partiendo de la base de que todo atentado es absolutamente doloroso para toda la sociedad, a excepción de quienes forman parte de ese entorno violento, aún es mayor, si cabe, cuando el atentado golpea y mata a personas especialmente cercanas. El año pasado mostrábamos nuestro pesar y dolor por el asesinato de nuestro compañero de carrera Luis Portero y este año hemos de mostrarlo, igualmente, por el Magistrado, compañero, amigo... José María Lidón.

Los atentados contra los intereses económicos siguen representando un interés prioritario en ETA, si bien puede constatarse que en el año 2001 las empresas víctimas de los mismos no han sido, como en años anteriores, empresas previamente extorsionadas, y han recaído en el sector turístico y bancario.

Pero al igual que en años anteriores, la actuación terrorista ha ido encaminada fundamentalmente a asesinar, como lo demuestra que un porcentaje del 52,54 por 100 de sus actos ha ido dirigido específicamente contra personas. E incluso podría decirse que los que en principio no parecen tener tal meta, el resultado personal que podrían haber causado, dada su particularidad, hubiera sido catastrófico (coches bombas en horas y lugares de gran afluencia de personas).

Cabe señalar, asimismo, que el año 2001 se ha caracterizado también por los ataques dirigidos contra la Ertzaintza, cuyos miembros no sólo han pasado a ser objetivo de ETA, como lo puso de manifiesto un reciente comunicado de la banda terrorista, sino que además han sufrido 4 ataques con 4 agentes muertos durante el citado año. Cuerpo policial que ha pasado, por tanto, de ningún atentado en el año 2000 a 4 en el 2001, en tanto que los otros cuerpos policiales y las Fuerzas Armadas, tradicionalmente objetivos etarras, han visto disminuir los ataques de 7 a 4 en las Fuerzas Armadas, de 6 a 2 en la Guardia Civil y de 1 a ninguno en el Cuerpo Nacional de Policía.

También la Gendarmería francesa se ha visto atacada directamente por la acción de ETA, habiendo sufrido 3 ataques, en los que fueron tiroteados sus agentes y sufrieron graves lesiones 2 de ellos, hecho este realmente insólito y que demuestra un cambio de actitud en la banda, puesto que nunca había actuado violentamente en territorio francés contra personas de esta nacionalidad.

Los atentados contra «adversarios políticos» se han mantenido con similar porcentaje, si bien el número de víctimas mortales ha descendido, estando localizados en los partidos Popular, Socialista y Unión del Pueblo Navarro.

Con todo ello cabe concluir que de las 15 víctimas mortales:

- Cuatro pertenecían a la Ertzaintza.
- Una a los Mossos de Esquadra.
- Una al Cuerpo Nacional de Policía.
- Una al Ejército.
- Una al Partido Popular.
- Una a Unión del Pueblo Navarro.
- Uno al Partido Socialista.

y en las otras cinco:

- Un directivo del *Diario Vasco*.
- Dos trabajadores de una empresa de Guipúzcoa.
- Un cocinero de la Comandancia de Marina de San Sebastián.
- Un Magistrado de la Audiencia Provincial de Vizcaya.

La mayor parte de ellos, 7, fueron asesinados mediante la acción directa con armas de fuego y los otros 5 mediante la utilización de artefactos explosivos, tanto mediante la utilización de «coches bomba» como de «bombas lapa», o incluso mediante la colocación del explosivo en una bicicleta; habiendo llegado a utilizar en este tipo de atentados una cantidad de unos 160 kilos de explosivos.

Como es ya habitual en el actuar etarra, la mayor parte de los atentados fuera de esta Comunidad Autónoma se registran en la capital -Madrid-. En el País Vasco, como igualmente viene siendo habitual, el territorio más castigado es Guipúzcoa y después Vizcaya y Álava, este último con una actividad terrorista mínima; si bien es de destacar por su importancia el atentado sufrido este pasado año 2001, en la capital alavesa, al colocar un coche bomba junto al Palacio de Justicia, explotándolo y causando importantes daños materiales.

En Guipúzcoa se produjeron un total de 23 atentados, que provocaron la muerte de 9 personas.

Esta frenética actividad disminuyó a partir de agosto de 2001, fecha en que se produjo la desarticulación del comando «Buruntza» en una importante operación policial llevada a cabo por la Ertzaintza, que junto a otras operaciones, que hicieron posible la desarticulación de otros comandos como el «Soxua», «Aranba», «Sugoi», «Ttotto» o «Gaua», llevaron a una relativa calma a este territorio, donde a partir de tal fecha el número de atentados se redujo a 3.

*En Vizcaya*, sin embargo, ocurre a la inversa, pudiéndose predicar una cierta calma, con sólo 2 atentados hasta el mes de noviembre, y sin embargo, a partir de esta fecha se recrudece de manera importante la acción terrorista, habiendo llegado a realizar 5 atentados, entre ellos el asesinato del Magistrado de la Audiencia Provincial ilustrísimo señor don José María Lidón Corbi. Esta actividad sigue de manera especial en

Vizcaya, donde, al momento de redactar esta Memoria, se han producido, entre otros atentados de menor calado, la colocación de un coche bomba en pleno centro de Bilbao, el sábado 12 de enero a las 13,30 horas del mediodía; o las gravísimas lesiones (amputación de una pierna) causadas a un miembro de las Juventudes Socialistas, a quien se le colocó una carga explosiva («lapa») en su vehículo; o el atentado con explosivos colocado en un carrito de la compra, que iba dirigido a matar a una concejal socialista y que, por suerte, a parte de cuantiosos daños materiales, sólo ocasionó lesiones a ésta y a su escolta; o los 21 kilos de explosivos colocados la mañana del día 4 de marzo en Bilbao, dirigidos contra la Bolsa de Bilbao, y que pudo ser desactivado.

Pero con todo, la lucha contra ETA ha dado sus frutos también este año 2001, en el que los Cuerpos de Seguridad han desmantelado 15 comandos, entre ellos el «Comando Barcelona» y su importante red de colaboradores; el Comando «Ttotto» y el «Gaua», este último, colaborador del «Donosti»; el «Comando Galicia» sin que llegara a realizar actividad alguna en esa Comunidad; el «Comando Buruntza» de gran importancia dentro del organigrama terrorista y responsable de la mayor parte de los atentados en Guipúzcoa; o el «Comando Madrid» desarticulado, finalmente, tras un largo camino de atentados que produjeron importantísimos daños personales y materiales.

Asimismo durante el año 2001, se ha intentado atacar policial y judicialmente al entorno de la organización Terrorista, a grupos de apoyo que funcionaban con cierto arraigo en la Sociedad, como Halka, Segi, Jarrai o Gestoras Pro-Amnistía.

Pero a pesar de todo, a pesar de las detenciones y desarticulaciones de comandos, a pesar de la presión policial y judicial en su entorno; a pesar de la colaboración de otros países, ETA sigue recomponiéndose y actuando con igual o similar frecuencia y extendiendo sus acciones a todos los ámbitos mediante la colocación de coches bombas en lugares de gran tránsito público, con la finalidad de llevar el pánico a toda la sociedad, al tiempo que aumenta el abanico de colectivos a los que de forma directa amenaza, amedrenta, ataca ... Fuerzas Armadas, Cuerpos Policiales, Intelectuales, Empresarios, Periodistas, Profesores de Universidad, Políticos, Jueces, Fiscales etc., obligando a un importantísimo número de personas a malvivir con miedo y continuamente protegidos o a abandonar domicilio, trabajo, tierra..., para poder vivir sin él, en libertad.

La sangrienta actuación etarra cuenta con el apoyo y colaboración de la violencia desarrollada por su entorno. Éstos acostumbran a actuar en grupos, encapuchados y generalmente en momentos o circunstancias que hacen difícil su detención, teniendo especial preferencia por los fines de semana o días de fiesta. Actúan de forma abso-

lutamente organizada, reuniéndose en el punto o lugar previsto para, en un momento dado, comenzar a dañar cuantos bienes les interesan, ya sea mediante la utilización de piedras o de artefactos incendiarios («cócteles molotov»), y tras ello, desaparecer con igual rapidez o bien esperar la llegada de los agentes policiales con el fin de continuar contra ellos sus acciones. Acciones que en alguna ocasión han llegado a producir si no la muerte, sí heridas gravísimas a éstos.

Además debemos añadir que tras la entrada en vigor del Código Penal de 1995 y la reforma operada por la Ley 7/2000, de 22 de diciembre, con relación a los Delitos de Terrorismo, así como la determinación y concreción jurisprudencial de los actos que han de incluirse en el tipo penal previsto en el artículo 577, la mayoría de las acciones encuadradas en el término «Violencia Callejera» o «Kale Borroka» son remitidos a los Juzgados Centrales de Instrucción para su posterior enjuiciamiento por la Audiencia Nacional, motivo por el que cada vez hay menor incidencia de estas conductas en los órganos judiciales de esta Comunidad Autónoma.

En Vizcaya esta actuación ha registrado este año 2001 un descenso importante, el 25 por 100.

Llegado a este punto, conviene hacer una especial mención a la situación internacional en torno al terrorismo a partir de los sangrientos atentados llevados a cabo, al parecer, por terroristas talibanes de Al-Qaida bajo las órdenes de Osama Bin Laden el día 11 de septiembre de 2001, en los que estrellaron dos aviones de pasajeros contra las Torres Gemelas de Nueva York, un tercero contra el Pentágono en Washington y un cuarto que, por causas no exactamente aclaradas, acabó estrellándose en un paraje solitario y que por tal motivo sólo llegó a producir la muerte de los pasajeros, a diferencia de los otros tres, en los que dado el lugar y la hora en que se produjeron ocasionaron miles de muertes.

A juicio de quien redacta esta Memoria, ello ha supuesto un punto de inflexión en la lucha antiterrorista y por primera vez se han implicado en ella la mayoría de los países democráticos, quizás con la asunción del liderazgo por parte de EE.UU., pero con la importante actuación de los países de la Unión Europea, que se han puesto de acuerdo para adoptar modos de lucha comunes con el fin de atacar jurídica, policial y económicamente a personas y asociaciones que pertenecen o colaboran con grupos terroristas.

Por lo que a nosotros respecta, esperar que tales medidas no sólo dificulten la actuación de ETA, sino que consigan su total desaparición.

Hemos de manifestar nuestro agrado en el hecho de que por fin se considere la actuación etarra no como una actuación legitimada por fines políticos, como se pretende por un sector afortunadamente minoritario aunque importante, sino como lo que son, un grupo de

intransigentes intolerantes que pretenden imponer su especial y particular forma de ser, de educar, de estar, de vivir... por encima de todo y de todos. Por ello, es de esperar que los acuerdos y medidas aprobadas, agilizando los trámites para la entrega de sus miembros a España; interviniendo su patrimonio, aun fuera de España; incluyendo a personas y sociedades o grupos entre los que han de considerarse pertenecientes o colaboradores con grupos terroristas y específicamente con ETA, logren poco a poco erradicar de nuestra sociedad esta terrible lacra. La situación es difícilmente soportable y se está haciendo cada día más dolorosa y triste para muchos, porque justificadamente no pueden aguantar la presión que ello supone, tanto personal como en su entorno familiar, laboral, etc., y para todos, porque se percibe con total impotencia cómo los violentos campan a sus anchas en la calle en los centros de trabajo y hasta en el Parlamento Vasco.

A este respecto, es de destacar la importancia también que debe darse a la reunión del pasado 23 de febrero en la Lehendakaritza, en la que los gobiernos de Madrid y Lakua, así como dirigentes del PNV, EA, PP, PSE e IU-EB, acordaron diversas medidas encaminadas a garantizar la seguridad de Alcaldes y Concejales de la Comunidad Autónoma al tiempo que otras encaminadas a aislar políticamente a Batasuna.

Considero que es un acierto el paso dado y es de esperar que a este primero le sigan otros más, que junto con el resto de medidas llagan de nuestro país un país en libertad.

Esta especial situación venía afectando, como era de esperar, a Fiscales del País Vasco, viéndose alguno de sus miembros obligados a llevar medidas de seguridad personal; pero la situación se agravó a raíz del asesinato del Ilmo. Sr. Magistrado de esta Audiencia Provincial de Vizcaya, don José María Lidón Corbi, que ha llevado a que todos los Jueces, Magistrados y Fiscales, salvo expresa renuncia, se les dote de medidas de protección personal.

Las puestas son, en todo caso, insuficientes por cuanto se ha asignado a una sola persona para garantizar la seguridad personal de cada miembro de la cartera fiscal o judicial, y además sin ningún tipo de medio para que tal cometido pueda realizarse con las mínimas condiciones de éxito.

Por parte de esta Jefatura, se han reclamado no sólo que se aumente a dos el número de escoltas, cifra que es considerada a nivel de la Comunidad Europea como la mínima exigible, sino que además se dote de medios adecuados como vehículos e inhibidores de frecuencia. Hasta el momento de redactar esta memoria *nada* de ello se ha conseguido, por lo que debemos expresar nuestro pesar al considerar que las medidas adoptadas no son siquiera las mínimas necesarias.

### EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA

#### EN EL ORDEN CUANTITATIVO Y CUALITATIVO

##### *Provincia de Valencia*

Como en años anteriores, debo manifestar que los datos de que me sirvo para comentar la evolución de la delincuencia no son de todo fiables, porque son diferentes.

Así sumados los que me proporciona la Jefatura Superior de Policía con los de la Comandancia de la Guardia Civil, no coinciden con los que me facilita la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, ni con los que obtengo de la propia Fiscalía y de los Juzgados.

Por otro lado, no cabe decir que los delitos cometidos coinciden con los denunciados (conocidos los llama la Policía); y esto por dos razones: a) que haya más denuncias no significa con exactitud matemática que haya habido más delitos, sino que la cifra oscura disminuye, porque es verdad que, ahora, la buena gente no calla, como antes, los hechos penales contra ellos cometidos, y b) los Juzgados, Fiscalía, Policía y Guardia Civil, disponen de más medios para acoger denuncias telefónicas y por Internet, que antes no existían. Así pues, el que la ciudadanía denuncie hoy lo que ayer no callaba, no quiere decir que la delincuencia haya aumentado en los porcentajes de aumento de las denuncias, aunque tampoco se puede decir que la delincuencia esté estabilizada.

Lo que si es cierto, es que la eficacia policial en descubrir al delincuente es prácticamente la misma en 2000 que en 2001, con una diferencia sólo del 0,74 por 100. Así por ejemplo, del total de denuncias recibidas por la Policía Nacional deducimos que si de 31.803 se descubrieron 5.318, o sea el 16,72 por 100 en 2000, en 2001 de 39.429 se descubrieron 6.302 o sea el 15,98, siendo por ello la diferencia en disminución la del 0,74 por 100, que si se tiene en cuenta que el aumento de las denuncias es del 23,97 por 100, parece que la eficacia en esclarecer los delitos es prácticamente igual en 2001 que en 2000, a pesar de ser mayor y más compleja la tarea investigadora.

Y lo mismo se puede decir de la Guardia Civil, por lo que desde aquí debo felicitar a ambos Cuerpos de Seguridad del Estado que, con

la todavía escasez de medios, siguen cumpliendo con su deber de una manera digna de mención laudatoria.

**TOTAL DELITOS CONOCIDOS, ESCLARECIDOS  
Y DETENIDOS EN VALENCIA CAPITAL  
Años 2000 y 2001**

Delitos	Conocidos/00	Conocidos/01	Esclarec./00	Esclarec./01	Detenidos/00	Detenidos/01
Patrimonio.....	29.996	37.292	3.715	4.497	2.933	3.715
Personas .....	402	773	351	613	184	466
Libertad sexual ..	146	167	88	115	75	115
Falsedades.....	123	168	113	147	88	98
Libertad.....	383	431	328	330	215	221
Relac. familiar ...	140	189	129	163	114	141
Segurid. colectiva	322	400	315	357	484	505
Admón. justicia..	31	46	31	42	23	32
Admón. pública .	-	11	-	9	1	9
Orden público ....	223	287	215	279	254	312
Resto delitos .....	37	39	33	34	50	55
<b>Total delitos.</b>	<b>31.803</b>	<b>39.429</b>	<b>5.318</b>	<b>6.302</b>	<b>4.421</b>	<b>5.482</b>
<b>Total faltas ...</b>	<b>24.877</b>	<b>31.522</b>	<b>4.068</b>	<b>4.092</b>	<b>566</b>	<b>509</b>
Reclamación .....					1.126	1.145
Otros motivos.....					85	276
<b>Total deteni.</b>					<b>6.198</b>	<b>7.412</b>

**TOTAL DELITOS CONOCIDOS, ESCLARECIDOS Y DETENIDOS,  
CAPITAL Y PROVINCIA  
Años 2000 y 2001**

Delitos	Conocidos/00	Conocidos/01	Esclarec./00	Esclarec./01	Detenidos/00	Detenidos/01
Patrimonio.....	43.200	55.695	6.082	7.538	4.849	6.023
Personas .....	626	1.218	557	1.031	397	801
Libertad sexual ..	258	267	182	192	144	171
Falsedades.....	247	298	224	258	185	197
Libertad.....	708	720	611	592	449	411
Relac. familiar ...	240	283	205	245	121	147
Segurid. colectiva	628	658	603	596	782	739
Admón. justicia..	116	144	107	135	71	94
Admón. pública .	3	17	3	15	4	13
Orden público ....	508	564	476	539	528	566
Resto delitos .....	55	64	49	52	67	66
<b>Total delitos.</b>	<b>46.589</b>	<b>59.313</b>	<b>9.099</b>	<b>10.691</b>	<b>7.597</b>	<b>8.883</b>
<b>Total faltas...</b>	<b>38.870</b>	<b>48.772</b>	<b>7.362</b>	<b>7.531</b>	<b>648</b>	<b>644</b>
Reclamación .....					1.677	1.702
Otros motivos.....					142	424
<b>Total deteni.</b>					<b>10.064</b>	<b>11.653</b>

**TOTAL DELITOS CONOCIDOS, ESCLARECIDOS Y DETENIDOS  
EN RESTO PROVINCIAL  
Años 2000 y 2001**

Delitos	Conocidos/00	Conocidos/01	Esclarec./00	Esclarec./01	Detenidos/00	Detenidos/01
Patrimonio.....	13.204	18.403	2.367	3.041	1.916	2.308
Personas.....	224	445	206	418	213	335
Libertad sexual ..	112	100	94	77	69	56
Falsedades.....	124	130	111	111	97	99
Libertad.....	325	325	283	262	234	190
Relac. familiar ...	100	94	76	82	7	6
Segur. colectiva..	306	258	288	239	298	234
Admón. justicia..	85	98	76	93	48	62
Admón. pública .	3	6	3	6	3	4
Orden público ....	285	277	261	260	274	254
Restos delitos.....	18	25	16	18	17	11
Total delitos..	14.786	19.884	3.781	4.389	3.176	3.401
Total faltas....	13.993	17.250	3.294	3.439	82	135
Reclamación .....					551	557
Otros motivos.....					57	148
Total deteni. .					3.866	4.241

Incluimos algunas consideraciones sobre determinados delitos.

**HOMICIDIOS Y AGRESIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEGÚN LA POLICÍA NACIONAL**

A lo largo del año 2001, el Grupo de Homicidios de la Brigada Provincial de Policía Judicial ha investigado en esta capital 16 homicidios consumados, habiendo sido 18 del año 2000, lo que supone una disminución de 2 equivalente al -11,11 por 100. Igualmente han aumentado de 2 a 6 los homicidios en grado de tentativa investigados, lo que supone un aumento de 4, equivalente al 200 por 100.

Como resultado de las investigaciones iniciadas, se han conseguido resolver 18 de ellos (consumados más tentativas), el 82 por ciento de los investigados, pasando a disposición judicial 37 personas como presuntos autores de los hechos, y permaneciendo activas las investigaciones en los 4 casos restantes. De los 16 homicidios consumados, 12 han sido cometidos por hombres y 4 por mujeres; y de los 6 intentados, 5 lo han sido por hombres y 1 por una mujer.

Con relación a los móviles y medios empleados aparecen los siguientes:

#### Móviles

Robo.....	03
Pasional.....	05
Ajuste de cuentas.....	08
Otros.....	06

#### Medios

Arma de fuego.....	05
Arma blanca.....	14
Otros.....	03

Por otro lado, las muertes por ingestión de droga adulterada o en dosis excesivas han sido 17 (16 hombres y 1 mujer), habiendo habido en ello una notable disminución.

En cuanto a las lesiones, han pasado de 367 a 343, con una diferencia en menos de 24, equivalente a una disminución del -8,77 por 100.

#### DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, DE APODERAMIENTO

Englobados todos los delitos más significativos bajo el nombre del epígrafe, la comisión de los mismos ha experimentado en el total provincial un aumento muy significativo con respecto al año anterior, estando próximo al 29 por 100.

El índice de eficacia de los delitos esclarecidos, teniendo en cuenta su porcentaje en relación con los delitos conocidos, es el siguiente:

- Porcentaje en el año 2000: 14,07 por 100
- Porcentaje en el año 2001: 13,53 por 100
- Índice de eficacia: -0,54 por 100

En cuanto al índice de eficacia relacionado con la detención efectiva de los autores, teniendo en cuenta su porcentaje en relación con los delitos conocidos, es el siguiente:

- Porcentaje en el año 2000: 0,11 por 100
- Porcentaje en el año 2001: 0,10 por 100
- Índice de eficacia: -9,09 por 100

Ha existido un aumento general en toda la tipología de los delitos contra el patrimonio, a excepción de las receptaciones. Así ha habido:

## ROBOS CON FUERZA Y/O INTIMIDACIÓN

	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
<b>En la capital</b>				
Conocidos .....	1.014	1.614	+600	+59
Esclarecidos .....	834	512	+178	+53
Detenciones .....	157	267	+110	+70
<b>En la provincia</b>				
Conocidos .....	334	477	+143	+42
Esclarecidos .....	101	170	+69	+68
Detenidos .....	76	97	+21	+27
<b>En cap. y prov.</b>				
Conocidos .....	1.348	2.091	+743	+55
Esclarecidos .....	435	682	+247	+56
Detenidos .....	238	364	+126	+52

## ROBOS CON FUERZA

	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
<b>En capital</b>				
Conocidos .....	4.433	4.762	+329	+7
Esclarecidos .....	745	620	-125	-16
Detenciones .....	532	485	-47	-8
<b>En la provincia</b>				
Conocidos .....	3.488	4.181	+693	+19
Esclarecidos .....	690	744	+54	+7
Detenciones .....	565	583	+18	+3
<b>En cap. y prov.</b>				
Conocidos .....	7.921	8.943	+1.022	+12
Esclarecidos .....	1.341	1.364	+23	+1
Detenciones .....	1.097	1.068	-29	-2

## HURTOS

	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
<b>En la capital</b>				
Conocidos .....	2.375	2.676	+301	+12
Esclarecidos .....	343	403	+60	+17
Detenciones .....	290	329	+39	+13
<b>En la provincia</b>				
Conocidos .....	881	1.169	+288	+32
Esclarecidos .....	169	197	+28	+16
Detenciones .....	149	159	+10	+6
<b>En cap. y prov.</b>				
Conocidos .....	3.256	3.845	+589	+18
Esclarecidos .....	512	600	+88	+17
Detenciones .....	439	498	+59	+13

## RECEPTACIONES

	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
En la capital				
Conocidos .....	116	95	-21	-18
Esclarecidos .....	20	23	+3	+15
Detenciones .....	136	118	+18	+13
En la provincia				
Conocidos .....	112	90	-22	-19
Esclarecidos .....	20	23	+3	+15
Detenciones .....	132	113	-19	-14
En cap. y prov.				
Conocidos .....	97	84	-13	-13
Esclarecidos .....	22	16	-6	-27
Detenciones .....	114	100	-14	-12

## HURTOS/ROBOS DE USO

	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
En la capital				
Conocidos .....	4.876	6.344	+1.468	+30
Esclarecidos .....	2.556	3.533	+977	+38
Detenciones .....	7.432	9.877	+2.445	+32
En la provincia				
Conocidos .....	680	862	+182	+26
Esclarecidos .....	518	719	+201	+38
Detenciones .....	1.198	1.581	+383	+31
En cap. y prov.				
Conocidos .....	5.556	7.206	+1.650	+29
Esclarecidos .....	3.074	4.252	+1.178	+38
Detenciones .....	8.630	11.458	+2.828	+32

## HURTOS

	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
En capital				
Conocidos .....	2.375	2.676	+301	+12
Esclarecidos .....	881	1.169	+288	+32
Detenciones .....	3.256	3.895	+639	+19
En la provincia				
Conocidos .....	343	403	+60	+17
Esclarecidos .....	169	197	+28	+16
Detenciones .....	512	600	+88	+17
En cap. y prov.				
Conocidos .....	290	329	+39	+13
Esclarecidos .....	149	159	+10	+6
Detenciones .....	439	498	+59	+13

## TIRONES Y SIRLAS

	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
En la capital				
Conocidos .....	3.644	5.028	+1.384	+37
Esclarecidos .....	576	651	+75	+13
Detenciones .....	446	560	+114	+25
En la provincia				
Conocidos .....	1.255	1.779	+524	+41
Esclarecidos .....	209	384	+175	+83
Detenidos .....	316	337	+21	+6
En cap. y prov.				
Conocidos .....	4.899	6.807	+1.908	+38
Esclarecidos .....	785	1.035	+250	+31
Detenidos .....	762	897	+135	+17

## TRÁFICO Y CONSUMO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

Durante el pasado año 2001 se ha podido comprobar que el tráfico y consumo de drogas en la ciudad de Valencia y su provincia no han experimentado cambio significativo alguno, con respecto a los parámetros de los años anteriores; a excepción de lo que respecta a la «heroína», en la que, tanto las ventas como su consumo han descendido notablemente, apreciándose un descenso en las aprehensiones realizadas a los toxicómanos; mientras que el resto de las drogas («hachís», «cocaína» y «psicotrópicos», en general) se mantienen en las mismas tendencias «al alza» que los períodos anuales anteriores, variando las cantidades de aprehensiones en función de la cantidad de droga detectada en el momento de la intervención policial. Así, pormenorizadamente, cabe destacar en lo referente a

### *Hachís*

Debido a la presión policial en el Estrecho, tendente a detectar la irregular llegada a la Península, en «pateras», de población inmigrante, las organizaciones delincuenciales dedicadas a este tipo de actividad han variado los, hasta ahora, lugares habituales de desembarco de «hachís» en las costas gaditanas, almerienses y malagueñas, por las de esta Comunidad, apreciándose un aumento de alijos, con detenidos y sin ellos, en nuestro litoral.

El pasado año, en el mes de junio, se procedió a la detención de 6 personas, nacionales, encargadas de alijamiento de 1.300 kilogramos de esta sustancia estupefaciente en una de las playas de Cullera, a quienes se les intervinieron, además de la droga, 320 litros de gasolina y una lancha, con lo que pensaban volver hasta Marruecos, sin necesidad de repostar combustible en ningún otro lugar.

La droga aprehendida iba a ser distribuida en nuestra zona geográfica, y los detenidos ya lo habían sido con anterioridad, en otras operaciones realizadas en años anteriores.

Igualmente, se realizó una importante operación en la zona del Marítimo (calle Bello, Vidal de Blanes y adyacentes), de esta capital, dirigida a combatir el tráfico organizado «al menudeo» de este tipo de sustancia estupefaciente, que estaba causando una gran alarma social en dicha zona, y del que los medios de comunicación se hablan hecho eco, debido a las colas tan abundantes que se formaban, de consumidores, en determinados momentos del día, para abastecerse de la misma, sobre todo los viernes, al objeto de disponer del «hachís» para el fin de semana inminente.

Como consecuencia de la investigación policial realizada, y gracias a la judicialización de la misma, se consiguió la detención de los que organizaban dicha distribución, 7 personas (1 marroquí y 6 nacionales), y con antecedentes importantes, aprehensión de 19 kilogramos de «hachis» distribuidos en miles de barritas, ocupándoseles armas, vehículos y propiedades inmobiliarias valiosas adquiridas con producto de la venta de droga, más de 60.000.000 de pesetas en efectivo, bloqueo de cuentas por valor de más de 15.000.000 de pesetas que mantenían en diferentes activos financieros, y blanqueo de capitales.

De las vigilancias policiales efectuadas en la represión de este último caso, se ha podido detectar la presencia de menores que participan en labores de vigilancia, para detectar la llegada de vehículos policiales a la zona; siendo sintomático el hecho de que la mayoría pertenecían a familias de la etnia gitana; dato éste que fue advertido y comunicado en el informe del año anterior.

Por lo que se refiere al «consumo», se participa que éste va aumentando sensiblemente: conforme la edad infantil, llega a los 13/14 años; iniciándose mayoritariamente por el proselitismo existente entre los propios compañeros (bien de estudios, bien del barrio).

### *Heroína*

En lo que se refiere a la «heroína», tanto el tráfico como el consumo ha disminuido notablemente, desarrollándolo, el primero, individuos de

nacionalidades nigeriana y liberiana, así como españoles de la etnia gitana, éstos últimos sirviéndose de turcos asentados en nuestro país, que depositan la «heroína» en Madrid, a partir de donde mayoritariamente se distribuye en pequeñas cantidades hacia el resto del Estado.

Esta disminución está en relación con el aumento del uso de cocaína, ya que la heroína esnifada o fumada no produce los efectos que apetece al drogadicto e inyectada causa miedo a contagios.

### *Cocaína*

Por lo que se refiere a la «cocaína», se participa que se han confirmado las perspectivas anunciadas ya en años anteriores del aumento de este tipo de droga, tanto en el ámbito de tráfico como del consumo.

Por lo que respecta al «tráfico organizado» de esta droga, no hay que olvidar que nuestra capital dispone de puerto marítimo y de aeropuerto; dos clases de imprescindibles infraestructuras estas que benefician sobremanera la entrada de este tipo de droga en España, siendo por tanto, Valencia, lugar de «llegada» de la «cocaína», para posteriormente ser distribuida al resto de España (Barcelona, Madrid, Galicia, Andalucía, etc.) y de Europa.

Desde hace tiempo se estaban obteniendo indicios, primero generalizados y ya el año pasado evidenciados objetivamente, de la existencia en la infraestructura del puerto marítimo de Valencia de personas y empresas que facilitaban de una u otra forma la «entrada» de la «cocaína», aprovechando los conocimientos de que disponían, al respecto, para eludir los controles policiales y oficiales establecidos por la legislación vigente.

Así, en el mes de agosto del pasado año, en el desarrollo de la denominada «Operación Mediterráneo», se consiguió la intervención de 4.447 kilogramos de «cocaína», que habían sido introducidos en un contenedor (en dos partidas de 5 contenedores), con la cobertura legal de transportar latas de conserva desde Guayaquil (Ecuador). La «exportación ilegal» tuvo exitosa entrada en el territorio nacional debido a la fraudulenta intervención de un Transitario con capacidad oficial para operar en España que, aprovechándose de la confianza depositada por la Administración Portuaria, desvió parte (la cocaína) del contenido del contenedor recibido hacia el mercado ilícito. Fueron detenidas 10 personas: los integrantes de la empresa portuaria en cuestión, los del subgrupo catalán a los que iban destinada la droga, y los del subgrupo valenciano que proporcionaban infraestructura de

recepción y almacenamiento de la misma, relacionados en su «vida legal» con negocios de hostelería en pleno funcionamiento.

Igualmente y en lo que al puerto marítimo de Valencia se refiere, y siguiendo con esa idea de las pinceladas de «corrupción» existente en su infraestructura de seguridad, en el pasado mes de diciembre se intervinieron 58 kilogramos de «cocaína» en el interior de dos bolsos, previamente arrojados desde un buque mercante amarrado, y durante las faenas de descarga de contenedores, siendo alijados por otros individuos que se hallaban a bordo de una barca en las inmediaciones del lugar de amarre del buque en cuestión; de los 4 individuos detenidos (2 colombianos y 2 españoles), 1 de ellos, el propietario de la lancha receptora de la droga, era un miembro de las FF. y CC. de Seguridad del Estado, conocedor de los controles policiales establecidos para impedir dichos hechos. La droga iba a ser distribuida por kilogramos en la zona de Sueca-Cullera.

Por otra parte, cabe destacar que, a lo largo de todo el pasado año y dentro de la denominada «Operación Vic-Center» (desarrollada en cinco fases distintas), se logró la total desarticulación de una organización delictiva, compuesta por colombianos y españoles, con capacidad de actuación en Madrid, Valencia y Alicante, en la que la utilización del medio de investigación de la «Circulación y Entregas Controladas» (autorizadas judicialmente) facilitó la adquisición de pruebas objetivas del proceder de dicha organización. Se consiguió la detención de 15 personas (7 colombianos y 8 españoles), interviniéndose 87 kilogramos de «cocaína» (82 de ellos en 2 paquetes postales diferentes, como consecuencia de 2 circulaciones y entregas controladas) en las localidades de El Altet-Elche (Alicante), Valencia capital y provincial, así como en Madrid y provincia; ocupándoseles, igualmente, importantes cantidades de dinero en metálico y otros efectos relacionados con la manipulación de la droga, en su distribución. La mayor parte de la cocaína intervenida, como queda patente, fue introducida por vía aérea. Se averiguó que la «cocaína» estaba siendo distribuida por localidades del cinturón de Valencia.

En el mes de abril del pasado año se intervinieron, asimismo, en 2 fases diferentes, 365 kilogramos de «cocaína» y 170.000.000 de pesetas en efectivo; habiéndose detenido, en colaboración con Funcionarios de Estupefacientes de Madrid, a 16 personas, que constituirían Grupo Organizado al respecto, siendo el subgrupo de Valencia el encargado de recoger y depositar momentáneamente la droga, que había llegado a través del puerto marítimo de Valencia, en contenedores, procedente de Sudamérica, siendo comandado dicho subgrupo delictivo valenciano por un importante empresario del ramo de la

hostelería de esta ciudad, que escondía la droga y el dinero en sus propiedades inmobiliarias, hasta que la «cocaína» iba saliendo en cantidades inferiores hacia Madrid y otras capitales españolas.

El control del tráfico organizado de esta droga sigue estando bajo las manos de individuos de nacionalidades colombianas, los cuales disponen de infraestructura en nuestra Capital y alrededores, proporcionada por personas de dicha naturaleza asentados en la misma o en Madrid, que utilizan a su vez a españoles que les sirven para pasar desapercibidos.

Como ya se decía el pasado año, y confirmado por el devenir de las actuaciones policiales realizadas en el 2001, entre las actividades delictivas relacionadas con esta ilícita actividad se está estableciendo por los propios colombianos el triturar (haciendo uso de los medios apropiados) la sustancia que les llega en paquetes compactos de a kilo, procedentes de Sudamérica (casi siempre de Colombia, Venezuela o Ecuador); una vez reducida a polvo, la adulteran con las sustancias adecuadas y, posteriormente, las someten a los procesos químicos necesarios que, sin perder apariencia física externa, les permitan confeccionar nuevos paquetes (utilizando prensas, gatos hidráulicos, cintas de embalar, etc.), dándoles apariencia de que son los recién llegados de Sudamérica. Este nuevo procedimiento les supone, lógicamente, mayores ganancias a los traficantes, dado que doblan el peso de los kilogramos inicialmente recibidos; pero, por otra parte, les obliga a valerse de la intervención de otras personas que les alquilen los pisos, vehículos, adquisición de sustancias químicas y materiales, etc., etc.

Toda esta actividad de adulteración la realizan igualmente los españoles, cobrando una parte proporcional por kilogramo procesado.

Nuevamente se hace hincapié en la importancia que tiene esta zona geográfica en cuanto a la adquisición de sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas como «precursores» en la fabricación y/o transformación de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. El pasado año se dismanteló un laboratorio clandestino que, si bien estaba instalado y en funcionamiento de una manera «artesanal», sí que reunía las condiciones idóneas para la obtención de este tipo de sustancias, concretamente de «éxtasis», interviniéndose 1.000 pastillas y deteniéndose a 6 personas, nacionales, además de la ocupación de pequeñas cantidades de precursores.

Una parte importante de las investigaciones policiales anteriormente reseñadas se iniciaron a partir de la detección en la compra o desvío de esta clase de sustancias precursoras siendo reiteradas las operaciones policiales en donde se interviene «cocaína» o «éxtasis» en las que, al mismo tiempo, también se ocupan cantidades más o

menos apreciables de «sustancias químicas catalogadas» por la legislación vigente, así como por la compra de importantes cantidades de sustancias adulteradas.

### *Otras sustancias*

Al respecto, se participa que durante el pasado año no se han intervenido cantidades apreciables de «Speed» (MDA) y que no se ha detectado tráfico significativo alguno.

Por lo que respecta al MDMA (vulgarmente conocido con el nombre de «éxtasis»), su consumo sigue en aumento, apareciendo constantemente nuevas presentaciones de las pastillas, en las que el principio activo sigue siendo, como se dice, el MDMA, pero que los creadores de los mismos han variado algún radical, al objeto de eludir el control químico y policial existente para su represión. Consumo este que, como ya se sabe, se desarrolla en los lugares de ocio con afluencia masiva de juventud (macro-discotecas, sobremanera), y, más concretamente, en los aparcamientos existentes alrededores de las mismas, sin descartar lógicamente el tráfico que, al «menudeo», existe en el interior de las zonas reservadas para aseo en dichos locales y en los pubs, significando que va aumentando la cantidad de actos de distribución de dichas drogas en los citados lugares reservados, al haberse hecho eco los traficantes de este tipo de sustancia psicotrópicas de las recientes sentencias absolutorias relacionadas con intervenciones policiales en el interior de dichos «reservados», al invadirse, según dichas sentencias, la intimidad personal que se desarrolla en dichos lugares.

Las aprehensiones han sido mayores con relación al año pasado, aunque en este tipo de drogas tóxicas este detalle no debe considerarse significativo, ni por aumento ni por el descenso de las cantidades ocupadas, toda vez que, ante una intervención policial sobre un grupo organizado dedicado a estas actividades ilegales, no es predecible generalmente la cantidad de droga objeto de transporte o tráfico; pues, una vez detenidos los integrantes de dicho grupo delictivo, en el vehículo objeto de requisa lo mismo pueden llevar 10.000 unidades como 100.000 o más, oscilando considerablemente las estadísticas al respecto. Lo que verdaderamente importa, a nuestro parecer, es la cantidad de personas que se dedican a dichos menesteres, circunstancia esta que, como ya se dice, va en aumento en nuestra zona geográfica.

Pormenorizando, en el mes de enero se intervinieron 30.000 unidades de «éxtasis» en una operación desarrollada mayoritariamente

por el Grupo de Atracos de esta Brigada Provincial de Policía Judicial, como consecuencia de una investigación realizada por Robo con Intimidación y Lesiones; delito el primero en el que «su cuerpo» lo suponía precisamente la droga; actividad delictiva ésta que, como más adelante se expondrá más ampliamente, va en aumento, en cantidad y peligrosidad. Fueron detenidas 5 personas, nacionales.

Y en el mes de octubre del pasado año se ocuparon 41.000 unidades de «éxtasis», esta vez sin detenidos, por el momento, al haber sido detectadas en una de las empresas de transporte urgente, que estaba esperando a ser transportadas hacia Bahamas.

#### AGRESIONES A LA LIBERTAD Y RELACIONES FAMILIARES

Por lo que a esta clase de delitos respecta, sólo comentar los fríos datos, sin más comentarios que los que de ellos se extraen.

##### *Contra la libertad*

Total provincial	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Conocidos .....	708	720	+12	+1
Esclarecidos .....	811	592	-219	-27
Detenciones .....	449	411	-38	-8

##### *Contra relaciones familiares*

Total provincial	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Conocidos .....	240	283	+43	+17
Esclarecidos .....	205	245	+40	+19
Detenciones .....	121	147	+26	+21

#### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Se han investigado un total de 35 delitos contra la libertad sexual, procediéndose a la detención de 6 personas, como presuntos autores de los hechos, resultando las siguientes tablas:

##### *Violaciones*

Vaginal .....	16
Bucal .....	1
Anal .....	2
Sin definir .....	4

## Agresiones sexuales

Tentativa.....	6
Consumados.....	29
Detenidos total.....	26

Siendo el cuadro referido a violaciones y agresiones sexuales (el resto consta en el primero adjuntado) el siguiente:

	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
<b>En capital</b>				
Conocidos.....	42	32	-10	-23
Esclarecidos.....	40	27	-13	-32
Detenciones.....	33	24	-9	-27
<b>En provincia</b>				
Conocidos.....	14	16	+2	+14
Esclarecidos.....	2	13	+11	+550
Detenciones.....	12	10	-2	-16
<b>En capital y provincia</b>				
Conocidos.....	56	48	-8	-14
Esclarecidos.....	42	40	+2	+4
Detenciones.....	45	34	-11	-24

## EXTRANJEROS DETENIDOS POR DIVERSOS DELITOS

Dadas las noticias de prensa sobre la incidencia de extranjeros en toda clase de delitos, cabe afirmar lo que se deduce del siguiente cuadro:

Toda la provincia	2000	2001	Diferencia	Porcentaje
Españoles.....	4.575	5.229	+654	+14
Europeos u/e.....	192	386	+194	+101
Americanos.....	71	103	+32	+45
Africanos.....	138	253	+115	+83
Asiáticos.....	11	17	+6	+54
Oceánicos.....	0	0	0	0
<b>Total.....</b>	<b>4.987</b>	<b>5.991</b>	<b>+1.004</b>	<b>+20</b>

## ANÁLISIS CUALITATIVO

CAUSAS ESPECÍFICAS A LAS QUE OBEDECEN LOS MÁS CARACTERÍSTICOS BROTES DE LA DELINCUENCIA A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS ANTERIORES

Dentro de las causas específicas, podemos destacar, como en años anteriores, ya que prácticamente no han cambiado:

1.º Continúa existiendo una alta suma de personas adictas a las drogas, que se ven abocadas a la necesidad de cometer ciertos hechos delictivos (robos con violencia o intimidación a transeúntes o en pequeños establecimientos comerciales), con la única finalidad de obtener el dinero necesario para obtener la tan ansiada sustancia estupefaciente.

2.º El fenómeno social de la inmigración, tan digno de ser tenido en cuenta, no sólo por la ayuda que supone para las labores del campo y de los servicios en España, sino por la condición humana, igual para todos, de los inmigrantes; cada vez en aumento que, llegados en precarias condiciones de todo género, se encuentran con que lo que esperaban y se les prometió, no existe y, faltos de medios para subsistir, ven como último recurso el abocarse a la delincuencia.

3.º Como el delincuente es detenido por la comisión de delitos «menos graves» (como el hurto de uso de vehículos a motor), en la inmensa mayoría de las ocasiones es puesto en libertad tras su presentación ante la Autoridad Judicial, puesto que para poder solicitar la Prisión Provisional el delito debe tener pena señalada superior a menos graves, que sea de los que causa grave alarma social o se sospeche que el detenido tratara de eludir la acción de la justicia, lo cual crea una sensación de impunidad dentro de los ambientes delincuenciales, no teniendo el mínimo reparo en volver a cometer otro de estos hechos, sabedores de que si son detenidos, serán puestos nuevamente en libertad.

#### ESTUDIO SOCIOLOGICO DE LA PERSONALIDAD DE LOS AUTORES DE LAS DISTINTAS CLASES DE INFRACCIONES

Podemos destacar la gran influencia que sobre la personalidad y actitud del delincuente tiene el consumo de drogas, resaltando el dato de que un alto porcentaje de los detenidos por delitos menores (tirones, etc.) son drogadictos que únicamente buscan una cantidad de dinero determinada, rápida, para poder adquirir la dosis diaria de droga.

Cuando el toxicómano presenta el llamado «síndrome de abstinencia», se torna agresivo y, sin capacidad de raciocinio, puede cometer cualquier acto, empleando cualquier medio a su alcance para conseguir su dosis.

Uno de los denominadores comunes de la personalidad de la mayoría de los delincuentes es su bajo nivel educativo, habiendo llegado la mayoría, como mucho, a la enseñanza primera, abundando los

fracasos escolares. Este hecho aboca a una escasa o nula socialización del mismo, que provoca el que no se sienta miembro de la sociedad, no haya interiorizado sus normas y no tenga el menor remordimiento en infringirla, llegando, a veces, a cometer actos vandálicos que no tienen otra explicación que la sed de venganza, como son la rotura de mobiliario urbano o la quema indiscriminada de automóviles que, en Valencia, ha llegado a ser últimamente, una triste «moda».

La procedencia del delincuente continúa siendo de familias marginales que habitan en barrios periféricos de la capital (Malvinas, Liam Sam Po, La Coma, etc.) u otros núcleos urbanos de importancia.

Continúa desarrollándose la actividad de grupos de personas procedentes de países de África y del Este de Europa, que se dedican a la comisión de pequeños hurtos, al descuido en establecimientos comerciales y domicilios de pequeñas poblaciones, en los que los habitantes suelen tener abierta la puerta de la vivienda. Como la mayoría de estos últimos hechos son calificados como faltas, son inmediatamente puestos en libertad y continúan su actividad delictiva, resultando posteriormente difícil localizarles debido a su continua movilidad. Asimismo, ocurre con la mendicidad callejera con acompañamiento de menores.

También es conocida la actividad de grupos organizados que se dedican al robo de vehículos de gran cilindrada, falsificación de los números de identificación y documentación, y posterior traslado de los mismos a sus países de origen.

Destacan las acciones cometidas por individuos que utilizan en su inmensa mayoría tarjetas de identidad falsificadas, dedicándose al robo con fuerza en industrias y empresas con un *modus* peculiar: revientan la caja fuerte en el mismo lugar o la sustraen con el ánimo de forzarla en un lugar más seguro, siendo de muy difícil control, puesto que utilizan vehículos de alquiler y carecen de domicilio fijo, y realizan sus acciones en fines de semana.

Otros grupos, cuyos compatriotas ya están establecidos en España y les proporcionan trabajo, no son un problema ni tienen actividades delictivas conocidas, al menos en la demarcación de la Guardia Civil.

Por el Equipo EDATI de la Guardia Civil, y desde su creación, se vino desarrollando un seguimiento de esta población en demarcación del Cuerpo, pudiéndose determinar que hasta el mes de agosto del pasado año 2001, la población extranjera (comunitarios y no comunitarios) empadronada en la provincia de Valencia (excepto Valencia capital) era de 31.006 personas (datos facilitados por los diferentes Ayuntamientos), no pudiéndose determinar una cifra exacta de inmigrantes en situación irregular, pero es casi seguro que multiplican ese número.

Los inmigrantes en situación irregular desarrollan, principalmente, y tal como antes he dicho, labores agrícolas, así como otros trabajos temporales (construcción, servicios, etc.), trabajos que le son ofrecidos, generalmente, a cambio de un salario inferior al legalmente estipulado por la actividad que desarrollan. Una vez han dejado de realizar el trabajo (finalización de temporada agrícola, finalización de obra, fin de temporada turística, etc.), debe de hacer frente, principalmente, a los gastos de alojamiento y manutención propios, y en algunos casos, principalmente los sudamericanos, deben de hacer frente al pago de los gastos originados por su llegada a España (pagos a redes organizadas de inmigración ilegal, prestamistas en su país de origen, etc.), motivo por el que numerosos de ellos, y al dejar de trabajar, ven como única salida la comisión de hechos delictivos (delitos y faltas, generalmente contra el patrimonio), logrando con ello su subsistencia hasta lograr un nuevo empleo, o hacen que las mujeres aboquen en la prostitución.

Ejemplo de ello fue el aumento de detenciones de ciudadanos extranjeros por la comisión de delitos: durante el año 2000, y con respecto al año 1999, sufrió un aumento de un +93,49 por 100; durante el año 2001, y con respecto al año 2000, fue de un +60,88 por 100.

La dificultad de detención por infracciones a la Ley Orgánica 4/2000, que entró en vigor el 11-I-2000, pudo generar en la población inmigrante una sensación de impunidad, atrayendo por ello mayor inmigración, no pudiendo el mercado laboral absorber esta cantidad de mano de obra, aumentando por ello la comisión de hechos delictivos con el fin de la subsistencia, lo que fundamentaría el aumento tan significativo del 93,42 por 100 de detenidos por la comisión de hechos delictivos durante el año 2000.

Al quedar modificada la citada Ley Orgánica 4/2000 por la Ley Orgánica 8/2000, que facilitó la detención de este tipo de población en situación irregular, pudo originar el aumento de detenciones por infracciones de la citada Ley: durante el año 2001, y con respecto al año 2000, sufrió un aumento de un 62,50 por 100; aunque esto no pudo frenar el flujo continuo de inmigrantes.

El retraso de la Administración en la regularización de la situación de los inmigrantes incidió negativamente en la contratación de éstos por los empresarios, ante el temor de ser sancionados (delitos contra el derecho de los trabajadores, contra la hacienda pública...) por la propia administración, tal como en otro lugar de esta Memoria indico.

Los inmigrantes acudieron en masa ante el «efecto llamada» que supuso la última regularización de extranjeros en situación irregular (finalizada con fecha 31-VII-2001), que permitía legalizar la estancia

en nuestro país de todos aquellos que pudieran acreditar su residencia en España desde antes del 23-I-2001, y con motivo del retraso en su regularización, antes indicado, favoreció el aumento de esta población, que no pudiendo desarrollar una actividad, bien por no ser contratados por los empresarios debido a los motivos citados anteriormente, así como un exceso de oferta ante la demanda de mano de obra, se vio abocada a la comisión de hechos delictivos (generalmente contra el patrimonio), con el fin de la subsistencia.

Por lo que atañe a la estadística de esta Fiscalía, en el orden cuantitativo, uno a continuación los cuadros que están establecidos.

## E) EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN MILITAR

### 1. Aspectos cuantitativos: procedimientos iniciados

En los cuadros siguientes se recoge el número de procedimientos judiciales penales iniciados por los órganos de la Jurisdicción Militar durante el año 2001, su comparación con respecto a años anteriores y su distribución por Tribunales Militares.

Las cifras totales arrojan los siguientes datos en relación con el año inmediato anterior:

Procedimientos iniciados	2001	2000	Diferencia	Porcentaje
Sumarios .....	342	331	11	3,32
Diligencias preparatorias ...	828	659	169	25,64
Diligencias previas.....	1.140	1.051	89	8,46
Total .....	2.310	2.041	269	13,17

Como puede observarse, la cifra total de procedimientos se ha incrementado significativamente en relación con el año anterior. Tal aumento se produce en todos los procedimientos y, así, el número de diligencias previas –que habla iniciado una tendencia descendente el año anterior– parece que se estabiliza en el año 2001, en el que crece hasta alcanzar cifras superiores al año 1999.

Sin embargo, lo verdaderamente relevante es el incremento que aparece en el número de Diligencias preparatorias iniciadas durante el año 2001, y que supera en más de un 25 por 100 a las iniciadas en el año 2000.

En cualquier caso, y al efecto de establecer las tendencias observadas respecto de los procedimientos trascendentes desde una perspectiva criminológica, se ofrecen los datos de los últimos cuatro años respecto de Sumarios y Diligencias preparatorias iniciados:

Procedimientos iniciados	1998	1999	2000	2001
Sumarios .....	381	367	331	342
Diligencias preparatorias ...	535	562	659	828
Total .....	916	929	990	1.170

Aunque podría considerarse, en términos generales, una cierta estabilidad en el número de Sumarios iniciados, hay que reiterar el notable aumento de las Diligencias preparatorias, que directamente se deriva del incremento, también, de la comisión de delitos contra el deber de presencia, cuyo número sigue experimentando, especialmente en el año 2001, un importante ascenso, suponiendo ya el 70,77 por 100 del total de procedimientos iniciados.

El análisis de los procedimientos iniciados desde la perspectiva de la división territorial de la Jurisdicción Militar, presenta los siguientes resultados:

Tribunales Militares	Número de asuntos iniciados en 2001*	Porcentaje sobre el total
Tribunal Militar Central .....	3	0,26
TMT Primero .....	333	28,47
TMT Segundo .....	309	26,41
TMT Tercero .....	171	14,61
TMT Cuarto .....	254	21,71
TMT Quinto .....	100	8,54
Total .....	1.170	100,00

\* Sumarios y diligencias preparatorias.

Como variación importante puede señalarse el incremento sufrido en el número de asuntos iniciados por el Tribunal Militar Territorial Cuarto, que aumenta en un 45,14 por 100 respecto del año anterior, aunque también los Tribunales Militares Territoriales Primero y Segundo incrementan el número de asuntos iniciados en un 24,71 por 100 y en un 15,73 por 100, respectivamente.

Por lo que se refiere al número de sentencias dictadas por el Tribunal Militar Central y por los Tribunales Militares Territoriales, indicativas, en cierta medida, de su nivel de actividad, es el siguiente:

Tribunales Militares	Sentencias dictadas durante 2001	Porcentaje sobre el total
Tribunal Militar Central .....	3	0,42
TMT Primero .....	148	20,55
TMT Segundo .....	197	27,36
TMT Tercero .....	138	19,17
TMT Cuarto .....	157	21,80
TMT Quinto .....	77	10,70
Total .....	720	100

Cabe señalar el descenso en el número de sentencias dictadas por los Tribunales Militares Territoriales Primero (19), Segundo (21) y Quinto (29). Por el contrario, se produce un incremento en las sentencias dictadas por los Tribunales Militares Territoriales Tercero (26) y Cuarto (36).

Para comprobar la correlación existente entre los asuntos que cada Tribunal inicia anualmente y los que resuelve, nada más idóneo que reflejar comparativamente los datos de los procedimientos iniciados en el año 2000 y las sentencias dictadas en el año 2001, según el siguiente cuadro:

Tribunales Militares	Asuntos iniciados* en 2000 y porcentaje sobre el total		Sentencias dictadas en 2001 y porcentaje	
TM Central .....	6	0,61	3	0,42
TMT Primero (Madrid)....	267	26,97	148	20,55
TMT Segundo (Sevilla) ...	267	26,97	197	27,36
TMT Tercero (Barcelona)	178	17,98	138	19,17
TMT Cuarto (A Coruña) .	175	17,68	157	21,80
TMT Quinto (Tenerife)....	97	9,79	77	10,70
Total .....	990	100,00	720	100,00

\* Sumarios y diligencias preparatorias

## 2. Aspectos cualitativos: naturaleza de los delitos cometidos

En el siguiente cuadro se recoge la comparación cuantitativa y relativa entre los procedimientos iniciados por figuras delictivas entre los años 2000 y 2001.

Delitos del Código Penal Militar	Asuntos iniciados *		Diferencia	Porcentaje
	2000	2001		
Atentados contra los medios y recursos de la Defensa Nacional.....	13	8	-5	-38,46
Contra centinela, fuerza armada o policía militar .....	8	11	-3	-37,50

Delitos del Código Penal Militar	Asuntos iniciados *		Diferencia	Porcentaje
	2000	2001		
Atentados y desacatos a autoridades militares, ultrajes a la Nación Española e injurias a los Ejércitos	0	4	4	400
Insulto a superior.....	82	89	7	8,54
Desobediencia.....	31	46	15	48,39
Desobediencia reiterada (art. 102, párr. 3.º).....	5	0	-5	-100
Abuso de autoridad.....	33	32	-1	-3,03
Deslealtad.....	17	30	13	76,47
Abandono de destino.....	656	825	169	25,76
Deserción.....	3	3	0	0
Quebrantamientos especiales del deber de presencia.....	5	3	-2	-40
Inutilización voluntaria y simulación para eximirse para el servicio militar.....	1	3	2	200
Extralimitación en el ejercicio del mando.....	1	2	1	100
Abandono de servicio.....	15	13	-2	-13,33
Contra deberes del centinela.....	9	9	0	0
Embriaguez en acto de servicio.....	7	13	6	85,71
Contra la eficacia del servicio.....	17	13	-4	-23,53
Imprudencia del artículo 159, párrafo 2.º.....	7	4	-3	-42,86
Contra los deberes del servicio de la navegación.....	4	4	0	0
Contra la Administración de Justicia Militar	5	3	-2	-40
Contra la Hacienda Militar.....	71	53	-18	-25,35

\* Sumarios y diligencias preparatorias

Vuelve a quedar patente en los datos que se ofrecen en el cuadro precedente que los delitos de abandono de destino o residencia (825) –con un importante aumento respecto del año anterior (169 procedimientos más)– constituyen, indiscutiblemente, la figura delictiva más relevante en el ámbito de la Jurisdicción Militar, alcanzando los procedimientos iniciados por dichos delitos al 70,77 por 100 del número total de procedimientos iniciados. Se ha puesto de manifiesto por las diferentes Fiscalías Jurídico-Militares que, aunque habrá que esperar a la evolución en los próximos años, la desaparición del servicio militar obligatorio no parece llevar consigo una drástica reducción de los

delitos contra el deber de presencia, al haber resultado que son más los militares profesionales de tropa y marinería que cometen estos delitos que los militares de reemplazo. El año en curso resultará muy significativo para avanzar conclusiones, al ser el primero en el que las Fuerzas Armadas no cuentan con militares de reemplazo.

En lo que se refiere al resto de figuras delictivas, aparecen como más significativos los delitos de insulto a superior (89); los delitos contra la hacienda militar (53), que decrecen significativamente; los delitos de desobediencia (46) y los delitos de deslealtad (30), que repuntan en porcentajes considerables; y los delitos de abuso de autoridad (32), que se mantienen en cifras prácticamente iguales al año anterior. Las restantes figuras delictivas no superan la veintena de asuntos iniciados y resultan poco significativas.

Un año más, ha de mantenerse como conclusión la constante de los últimos años, en el sentido de que las infracciones penales militares más frecuentes se contraen a tres tipos de figuras delictivas: contra el deber de presencia, contra la disciplina y contra la Hacienda en el ámbito militar. La suma de procedimientos iniciados por dichas infracciones supone casi el noventa por ciento de los procedimientos iniciados en la Jurisdicción Militar. De ellos, los delitos contra el deber de presencia van experimentando un progresivo incremento, también particularmente relevante en el año 2001, conforme queda demostrado en la correspondiente evolución que se refleja en el siguiente cuadro, sobre los cuatro últimos años, que muestra que los procedimientos iniciados por delitos contra el deber de presencia –528 en el año 1998 y 828 en el año 2001– han registrado en dicho período un incremento del 56,81 por 100, pasando de representar el 57,64 por 100 a representar el 70,77 por 100 del total de procedimientos iniciados:

#### PROCEDIMIENTOS INICIADOS

Grupo de figuras delictivas (Artículos del CPM)	Número anual de procedimientos y porcentaje sobre el total anual							
	1998		1999		2000		2001	
Delitos contra el deber de presencia (arts. 119 bis y 120) .....	528	57,64%	559	60,17%	659	66,57%	828	70,77%
Delitos contra la disciplina (arts. 98 a 106)	174	19,00%	172	18,51%	146	14,75%	167	14,23%
Delitos contra la Hacienda en el ámbito militar (arts. 189 a 197) .....	71	7,75%	77	8,28%	71	7,17%	53	4,53%
Resto de figs. delictivas	143	15,61%	121	13,04%	114	11,51%	122	10,43%
Total .....	916	100%	929	100%	990	100%	1.170	100%

### 3. El orden contencioso disciplinario militar

No cabe duda que en el ámbito de la Jurisdicción Militar viene revistiendo una especial importancia el control judicial de las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, en razón esta última de su naturaleza militar. Por ello, y siguiendo el criterio iniciado recientemente, se incluyen a continuación, en la presente Memoria, una serie de cuadros que tratan de reflejar la evolución durante los últimos cuatro años de los recursos contencioso-disciplinarios militares seguidos en este «suborden» jurisdiccional, atribuido igualmente a la Jurisdicción Militar e instaurado para la revisión judicial, mediante el control de la legalidad ordinaria o constitucional, de dichas sanciones disciplinarias.

Ha de significarse la importancia creciente de este orden contencioso-disciplinario militar, que se muestra claramente por el número de procedimientos seguidos, debiendo recordar que son dos las clases de recursos contencioso que pueden interponerse contra una sanción disciplinaria: los ordinarios, y los preferentes y sumarios. En el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, que puede interponerse contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, es parte la Fiscalía Jurídico Militar, que no interviene en los contencioso-disciplinarios ordinarios.

También debe apuntarse que, así como el Tribunal Militar Central tiene atribuida la competencia para conocer de una y otra clase de procedimientos, los Tribunales Militares Territoriales conocen únicamente de los recursos contencioso-disciplinarios militares preferentes y sumarios.

Tribunales Militares	Recursos contencioso-disciplinarios militares iniciados* y porcentaje sobre el total							
	1998		1999		2000		2001	
TM Central.....	160	29,14%	205	31,98%	227	37,58 %	234	43,66%
TMT Primero (Madrid)	113	20,58%	110	17,16%	101	16,72%	80	14,93%
TMT Segundo (Sevilla)	57	10,38%	54	8,43%	43	7,11%	51	9,51%
TMT Tercero (Barcelona).....	56	10,21%	101	15,75%	89	14,74%	57	10,63%
TMT Cuarto (A Coruña).....	146	26,59%	150	23,41%	129	21,36%	95	17,72%
TMT Quinto (Tenerife)	17	3,10%	21	3,27%	15	2,48%	19	3,55%
Total .....	549	100%	641	100%	604	100%	536	100%

\* En el Tribunal Militar Central se cuentan tanto los recursos ordinarios como los preferentes y sumarios.

Se observa en el cuadro anterior que, en términos generales, parece confirmarse la tendencia iniciada el pasado año de una ligera disminución en el número total de recursos preferentes y sumarios, cuya tramitación ha sido iniciada en el año 2001 por el Tribunal Militar Central (43) y por los Tribunales Militares Territoriales (302), frente a la cifra de los iniciados en el año 2000 (62 y 377, respectivamente). Ahora bien, mientras que desciende claramente su número en el Tribunal Militar Central y en los Tribunales Militares Territoriales Primero, Tercero y Cuarto, se produce un pequeño incremento en los Tribunales Militares Territoriales Segundo y Quinto. Es por ello que estos datos no pueden entenderse todavía ciertamente significativos de una tendencia consolidada que pueda ser susceptible de valoración y, consecuentemente, habrá que esperar a la evolución futura de la situación.

El desglose por años de los recursos contencioso-disciplinarios ordinarios y preferentes y sumarios ofrece el siguiente resultado:

Recursos iniciados	1998	1999	2000	2001
Ordinarios.....	125	153	165	191
Preferentes y sumarios .....	424	488	439	345
Total.....	549	641	604	536

Del anterior cuadro se desprende, por contra de lo señalado respecto de los recursos contencioso-disciplinarios preferentes y sumarios, la tendencia creciente del número de recursos contencioso-disciplinarios ordinarios, que se incrementan cada año en un porcentaje considerable.

En cualquier caso, y para resaltar la importancia que representan los asuntos contencioso-disciplinarios respecto del total de procedimientos que se tramitan anualmente en la Jurisdicción Militar, nada mejor que establecer una comparación cuantitativa entre aquellos asuntos y los de naturaleza penal que se inician por delitos concretos:

Procedimientos iniciados	1998	1999	2000	2001
Procedimientos penales* .....	916	929	990	1.170
Recursos contencioso-disciplinar.	549	641	604	536

\* Sumarios y Diligencias Preparatorias

Finalmente, desde la perspectiva de los procedimientos resueltos cada año (mediante sentencia o auto de inadmisión), la comparación de los datos nos presenta el siguiente modelo:

Tribunales Militares	Recursos contencioso-disciplinarios militares resueltos* y porcentaje sobre el total							
	1998		1999		2000		2001	
TM Central.....	95	26,09%	84	21,48%	129	26,82%	235	40,66%
TMT Primero (Madrid)	68	18,68%	80	20,46%	79	16,42%	94	16,26%
TMT Segundo (Sevilla)	50	13,73%	49	12,53%	53	11,01%	32	5,54%
TMT Tercero (Barcelona)	57	15,65%	59	15,08%	64	13,31%	79	13,67%
TMT Cuarto (A Coruña)	85	23,35%	103	26,34%	131	27,24%	128	22,14%
TMT Quinto (Tenerife)	9	2,47%	19	4,09%	25	5,20%	10	1,73%
Total .....	364	100%	391	100%	481	100%	578	100%

\* Resueltos por sentencia o auto de inadmisión. En el Tribunal Militar Central se cuentan tanto los recursos ordinarios como los preferentes y sumarios (art. 518 LPM); los restantes Tribunales sólo tramitan recursos preferentes y sumarios.

## CAPÍTULO III

### ACTIVIDADES DEL MINISTERIO FISCAL

#### A) FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

##### 1. Quejas del Defensor del Pueblo

Se detallan a continuación los datos estadísticos relativos a las quejas presentadas durante el año 2001 al Defensor del Pueblo, de los que se ha dado traslado a esta Fiscalía.

#### MEMORIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

##### Año 2001

Asuntos nuevos .....	259
----------------------	-----

#### BALANCE DEL DECENIO

	Quejas
Año 1992.....	358
Año 1993.....	404
Año 1994.....	263
Año 1995.....	431
Año 1996.....	390
Año 1997.....	369
Año 1998.....	396
Año 1999.....	316
Año 2000.....	260
Año 2001.....	259

Las quejas recibidas del Defensor del Pueblo en 2001 han sido 259, lo que supone un 0,4 por 100 menos que en el año 2000.

**ORDEN JURISDICCIONAL DE LAS QUEJAS FORMULADAS  
EN EL AÑO 2001**

Jurisdicción	Casos	Porcentajes
Penal .....	123	47,5
Civil .....	82	31,6
Contencioso-Administrativo.....	40	15,4
Social .....	14	5,5
<b>Total.....</b>	<b>259</b>	

**QUEJAS PENDIENTES ÚLTIMO DECENIO**

Año 1992.....	0
Año 1993.....	0
Año 1994.....	2
Año 1995.....	1
Año 1996.....	3
Año 1997.....	6
Año 1998.....	10
Año 1999.....	13
Año 2000.....	37
Año 2001.....	128

**LAS 25 QUEJAS MÁS ANTIGUAS**

1.	306/85	Apelación	Civil
2.	177/91	Ejecutoria	Penal
3.	69/94	Trámite	Penal
4.	87/94	Trámite	Penal
5.	161/95	Trámite	Penal
6.	13/96	Trámite	Penal
7.	52/96	Juicio oral	Penal
8.	70/96	Ejecutoria	Social
9.	141/97	Casación	Penal
10.	181/97	Trámite	Penal
11.	280/97	Casación	Penal
12.	351/97	Casación	Penal
13.	358/97	Trámite	Penal
14.	361/97	Casación	Penal
15.	103/98	Trámite	Civil
16.	125/98	Trámite	Penal
17.	140/98	Apelación	Penal
18.	185/98	Trámite	Penal
19.	341/98	Trámite	Penal
20.	354/98	Trámite	Penal
21.	358/98	Ejecutoria	Penal
22.	359/98	Apelación	Penal
23.	364/98	Trámite	Civil
24.	387/98	Trámite	Penal
25.	5/99	Trámite	Penal

## 2. Sala de lo Civil

La actividad de la Sección Civil de la Fiscalía del Tribunal Supremo aparece reflejada en el siguiente cuadro.

Total asuntos despachados .....	3.483
Casación.....	2.705
Vistos .....	2.100
Inadmisión .....	365
Instruido .....	4
Dictamen.....	179
Contestación al recurso	
Impugnación .....	49
Adhesión al recurso .....	7
Preparación Fiscal Audiencia (no interposición).....	1
Exequatur .....	504
Revisión .....	165
Competencia .....	12
Error judicial .....	69
Recurso de queja.....	1
Asistencia jurídica gratuita .....	20
Conflicto de jurisdicción .....	3
Jura de cuentas.....	2
Sala Artículo 61 LOPJ .....	1
Otros (interés de Ley).....	1
Asistencia a vistas.....	4

En relación con este cuadro son pertinentes las consideraciones siguientes:

Si se comparan los datos estadísticos de años anteriores, se observa un relativo descenso en el total de asuntos despachados: 3.815, año 1999; 4.542, año 2000; 3.483, año 2001. En parte, el descenso respecto del año 2000 parece obedecer al sistema de La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual el Ministerio Fiscal deja de dictaminar en el trámite de admisión de los recursos de casación (recursos de casación sobre materias en las que no interviene en la instancia el Ministerio Fiscal).

El número de asuntos despachados por la Fiscalía no coincide con el de asuntos registrados en la Secretaría del Tribunal Supremo (5.420, año 1999; 5.831, año 2000; 5.445, año 2001, respectivamente). Se explica esta diferencia tanto por la razón antes expuesta como porque no ingresan en el mismo año los asuntos de que ha de conocer el Fiscal.

Es conveniente señalar, entre otros extremos, el ya constatado incremento de asuntos que llegan al Tribunal Supremo, notablemente superior al que se preveía al comienzo de la vigencia de la LE Civil de 2000, y la amplia intervención que al Ministerio Fiscal ha decidido atribuir la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en relación con el trámite de admisión de los recursos de casación en los procesos donde el Fiscal es parte, así como en todas las incidencias procesales que, determinando decisiones judiciales de cierta trascendencia, surjan en cualesquiera procedimientos. Esto, unido a otras circunstancias como la evacuación de consultas sobre la preparación e interposición de recursos de casación por las distintas Fiscalías, y la próxima reforma de la LOPJ sobre el recurso extraordinario de infracción procesal y su eventual incidencia en el nuevo recurso en interés de Ley, vienen a conformar la actividad de esta Sección, que mantendrá, en consecuencia, ahora y en el futuro, el volumen de trabajo que se corresponde con actual plantilla. Es de significar, en este sentido, que el despacho de asuntos realiza en tiempo normal, lo que permite que no existan retrasos o dilaciones.

Sólo me resta señalar, en lo que respecta al funcionamiento de Sección, la altísima calidad científica de los Fiscales que la componen: don Rafael García de Prado y Ruibérriz, don José María Paz Rubio, don Carlos Ganzenmüller, don Joaquín Sánchez-Covisa; cuyos informes orales y escritos, así como sus dictámenes, son justamente apreciados en sumo grado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. La dedicación y cuidadosa atención que caracteriza el trabajo de aquellos Fiscales permite que nuestra Sección conserve y aún incrementa el merecido prestigio que expresamente ha reconocido la Sala.

### **3. Sala de lo Penal**

Ya en la memoria del año anterior se puso de relieve un apreciable descenso en el número total de asuntos despachados por la Fiscalía de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, atribuible al impacto que supuso la entrada en vigor del reformado artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Ley 36/1998, de 10 de noviembre). En el año 2001, se han registrado un total de 4.270 asuntos, frente a los 5.400 del año anterior, lo que significa una confirmación del mencionado ritmo descendente de entrada de asuntos. Asimismo, si analizamos el volumen de asuntos despachados a lo largo de estos dos últimos años, podremos comprobar que, frente a los 5.835 del año

2000, en el año 2001 la Fiscalía de la Sala Segunda sólo ha despachado 4.643 asuntos.

Sin embargo, hay que destacar, como contrapartida, el notable aumento de las causas especiales atribuidas a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y, concretamente, las 32 querellas y 41 denuncias presentadas ante la misma (frente a las 23 querellas y 29 denuncias presentadas el año anterior).

#### **4. Sala de lo Contencioso-Administrativo**

El número total de asuntos despachados por esta Sección en el año 2001 ha sido de 820, algo inferior al año anterior, en el que se llegó a los 905; esto es, 85 menos, que no llega al diez por ciento. Esta disminución hay que situarla en las cuestiones de competencia que experimentaron una considerable reducción: de 407 a 140, 267 de diferencia, cifra que triplica esos 85 asuntos menos despachados. Lo que significa, en la práctica, que el número real de asuntos ha aumentado.

Continúa la tónica que venimos apuntando en anteriores ocasiones, cual es el incremento de procedimientos ordinarios y la reducción de los de protección de derechos fundamentales. También este año los primeros doblan en número a los segundos. Nada permite pensar que pueda cambiar esta tendencia.

Es de reseñar, como ya ocurriera el año pasado, el creciente avance de los recursos de casación en interés de Ley, que el último año han llegado a 90, frente a 50 del año 2000 y solamente 9 en 1999. No disponemos de estadísticas claras para conocer cuántos de ellos prosperan, aunque desde luego sólo una minoría. No está previsto un trámite de inadmisión, con lo que todos ellos terminan por sentencia después de llevar a cabo toda su tramitación procesal. Parecería conveniente extender a este especial recurso de casación las causas de inadmisión dispuestas para el recurso de casación ordinario (art. 93.2 de la Ley reguladora), lo que posiblemente pudiera realizarse por vía de una interpretación jurisprudencial. Sería una fórmula para aligerar el trabajo que pesa sobre la Sala. Es de temer, a juzgar por la trayectoria hasta ahora seguida, que seguirá el aumento de tales recursos, si bien no con el índice porcentual que ha experimentado en estos años.

Señalamos antes que se ha reducido el número de cuestiones de competencia de modo llamativo. Ahora bien, no son cifras sintomáticas, pues las 407 del año 2000 responden a una serie abundantísima de recursos repetidos (los mismos funcionarios públicos). De todas

formas son excesivas las disparidades competenciales, lo que claramente da a entender una regulación de las asignaciones de competencia poco realista, o, dicho de otra forma, en exceso complicada. A la dificultad propia de distribuir las diversas Administraciones, que no son sólo las territoriales, sino también las diversas entidades de Derecho público, entre los cinco órganos jurisdiccionales existentes, se une la diversificación por materias, cuantías, ubicación física, etc., que hacen empresa prácticamente imposible una distribución fácil de la competencia. No exagera quien afirma que el reparto competencial de la Ley de la jurisdicción está más allá de todo entendimiento. En todo caso, se nos presenta como una tarea perturbadora para un Tribunal de casación, por desproporcionada a todas luces, habida cuenta la carga de trabajo que soporta, e impropia de su principal función, solucionar disensiones sobre competencia (ha sido un total de 327, 187 informes sobre competencia y las ya indicadas 140 cuestiones). No sería empeño inútil tratar de simplificar las normas correspondientes, por ejemplo, huyendo del sinnúmero de subdivisiones que contempla.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES

	Casos
<i>Recursos de casación</i>	
Comparecencia del Ministerio Fiscal .....	101
Trámite de admisión .....	51
Alegaciones .....	86
<i>Otras intervenciones</i>	
Alegaciones en pieza de suspensión .....	1
Alegaciones en rec. contencioso-administrativo .....	11
Incidente sobre ejecución sentencia .....	1
Informe sobre falta jurisdicción .....	1
Informe sobre tasación de costas .....	1
Otros .....	20
<b>Total .....</b>	<b>273</b>

#### PROCEDIMIENTO ORDINARIO

	Casos
<i>Recursos revisión</i>	
Informes favorables a la admisión .....	5
Informes contrarios a la admisión .....	11
Informes contrarios a la suspensión .....	1
Informes contrarios a la estimación .....	4

	Casos
<i>Otras intervenciones</i>	
Dictámenes sobre competencia .....	187
Cuestiones de competencia .....	140
Conflictos de competencia .....	36
Conflictos de jurisdicción.....	9
Informe sobre jurisdicción .....	3
Procedimientos sobre declaración error judicial .....	25
R° casación contra Sentencias Tribunal Cuentas.....	7
Alegaciones R° casación contra Sent. tribunal cuentas .....	3
Informe s/planteamiento cuestión Prejudicial ante Tribunal de Justicia Comunidad Europea.....	3
Recursos casación en interés de Ley .....	90
R° casación en interés de ley interpuesto por Ministerio Fiscal .....	1
Trámite art. 33 L. 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita.....	14
Incidente de recusación .....	2
Otros .....	6
<b>Total.....</b>	<b>547</b>
<b>Total derechos fundamentales .....</b>	<b>273</b>
<b>Total procedimiento ordinario .....</b>	<b>547</b>
<b>Total.....</b>	<b>820</b>

## 5. Sala de lo Social

La totalidad de asuntos remitidos por la Sala IV en el año 2001 se distribuyen de la siguiente forma:

	Asuntos
<i>Recursos</i>	
Recursos de Conflictos Colectivos.....	119
Recursos de casación para la unificación de doctrina.....	3.780
Recursos de Reversión.....	26
Procesos de Error Judicial .....	13
Otros .....	32
<b>Total.....</b>	<b>3.970</b>
<i>Por Dictámenes</i>	
Procedentes.....	487
Improcedentes .....	617
Admisión .....	21
Inadmisión .....	2.772
Otros .....	73
<b>Total.....</b>	<b>3.970</b>

A diferencia del año anterior, en que prácticamente permaneció inalterable el número de recursos que tuvieron entrada en el orden jurisdiccional social, el año 2001 ha supuesto un incremento notable tanto de asuntos globales (+ 382), lo que representa un porcentaje del 10,64 por 100, como de los asuntos remitidos para dictamen de procedencia o improcedencia (arts. 212.2 y 224.2 de la LPL) (+ 266), que supone un aumento del 27,17 por 100.

Como en años anteriores, se observa que es la casación para la unificación de doctrina la que ocupa la casi práctica totalidad de los recursos interpuestos (3.780), siendo seguida muy a distancia por los recursos en materia de conflictos colectivos (119) y los recursos de revisión (26). El número de estos últimos ha experimentado una notable disminución (31,50 por 100) al pasar de 38 en la Memoria pasada a los 26 actuales.

## 6. Tribunal Supremo. Sala de lo Militar

### *Actividad de la Fiscalía Togada*

En total, durante el año 2001, han tenido entrada en esta Fiscalía Togada 2.694 asuntos, procedentes de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y de otros Organismos, evacuándose en cada caso la tramitación oportuna.

Los escritos e informes generados por la Fiscalía Togada pueden clasificarse del siguiente modo:

<b>I. Asuntos ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo</b>		
A) ORDEN PENAL		
Informes emitidos en recursos de casación .....		91
Evacuando el trámite de instrucción (arts. 882, pf.º 1.º, LECrim.) .....	76	
Escritos acordando no formalizar recurso de casación.....	8	
Escritos interponiendo recurso de casación del Fiscal .....	3	
Evacuando en informe sobre admisión (art. 882, pf.º 2.º, LECrim.).....	0	
Otros .....	4	
Informes en recursos de revisión .....		2
Informes en recursos de queja .....		1
Informes de recursos de súplica.....		2
Informes en diligencias previas .....		1
Informes en incidente de recusación de magistrado .....		1
<b>Total .....</b>		<b>98</b>

B) ORDEN CONTENCIOSO-DISCIPLINARIO MILITAR	
Informes emitidos en recursos contencioso-disciplinarios .....	131
Contencioso-disciplinarios preferentes y sumarios .....	3
Contencioso-disciplinarios ordinarios .....	0
Recursos de casación .....	32
Interposición de recursos de casación del Fiscal .....	0
Escritos de personación .....	96
Informes en recursos de revisión .....	1
Informes en recursos de súplica .....	3
Escritos acordando no formalizar recursos .....	6
Informes en incidente de suspensión .....	5
Otros .....	7
Total .....	153
C) COMPETENCIA	
<b>II. Asuntos ante otras Salas del Tribunal Supremo</b>	
Informes a la Sala de Conflictos de Jurisdicción .....	2
<b>III. Relaciones con las Fiscalías Jurídico-Militares y otros organismos</b>	
Informes, comunicaciones, consultas, etc. ....	368
<b>Total informes</b> .....	<b>623</b>

Los datos anteriores ponen de manifiesto que, aunque se ha producido un ligero incremento en el número de recursos de casación en el orden penal en los que se ha evacuado el trámite de instrucción, la oscilación en términos generales de los asuntos despachados no puede considerarse significativa con relación a años anteriores, interviniendo la Fiscalía Togada en el orden contencioso-disciplinario militar en el mismo número de recursos de casación que en el año precedente.

Parece oportuno resaltar a continuación, aunque sea someramente, aquellas *cuestiones* que se juzgan de mayor interés y relevancia de entre las que han sido *objeto de tratamiento por la Sala V durante el año 2001*.

Así, en primer término, por lo que concierne al orden penal, en su *sentencia de 2 de febrero de 2001*, la Sala plantea, entre otras cuestiones, y en torno al derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 CE), *la imparcialidad de los Vocales que tras resolver una apelación en el procedimiento intervinieron en la vista y pronunciaron la sentencia*. Tras analizar la Sala la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, llega a la conclusión de que no pierden la imparcialidad objetiva los Vocales cuando en la resolución de un

recurso no se ha producido actividad instructora alguna, ni contacto material en ese momento ni con el procesado ni con los medios de prueba más tarde aportados en el acto de la vista y valorados, sin contaminación alguna, por los jueces *a quo*.

Con respecto al delito de *abandono de servicio*, que ha venido admitiendo que la comisión del delito no exige necesariamente el abandono físico o separación geográfica del lugar asignado para desempeñar el servicio, aprecia la consumación de la figura por el mero *abandono funcional*, en el sentido de incumplir las misiones de vigilancia asignadas (*Sentencia 11 de mayo de 2001*).

En *Sentencia de 25 de septiembre de 2001*, la Sala se pronuncia sobre tres cuestiones de gran interés en relación con los *delitos contra la Hacienda en el ámbito Militar*, particularmente en cuanto a los tipos contenidos en los artículos 195 y 196 del CPM (sustracción de efectos). Así, tras una interpretación gramatical, histórica y lógico-sistemática del término y de los preceptos en los que se contiene, concluye la Sala, afirmando que en el término «efectos» debe entenderse incluido –siguiendo la doctrina ya marcada en la previa *Sentencia de 22 de mayo de 2001*– el dinero metálico, y, en general, los caudales, fondos o rentas asignadas a las Fuerzas Armadas, superándose definitivamente la postura adversa de la Sala, mantenida en su ya lejano Auto de 14 de diciembre de 1989, al tiempo que se matiza que la doctrina contenida en la *Sentencia de la Sala 2.ª de 30 de enero de 1989*, debe entenderse constreñida al término «elementos asignados al servicio», que emplea el Código Penal Militar al definir el tipo del artículo 190, en el que el elemento subjetivo del injusto es bien distinto de aquel sobre el que se construyen los tipos de los artículos 195 y 196, donde por el legislador se utiliza el término «efectos», comprendiendo también el dinero metálico.

En segundo término, en la citada *Sentencia* también considera la Sala, siguiendo la jurisprudencia de la Sala 2.ª, que no incumbe a la acusación demostrar que los fondos percibidos han sido aplicados a usos propios del sustractor, siendo suficiente la acreditación de que aquél ha percibido el dinero y no lo ha ingresado en las arcas públicas, correspondiendo al acusado el acreditar que los empleó en destino público, aun distinto del previsto presupuestariamente, pues sólo en este caso, o en el de la pérdida o destrucción del numerario, quedaría desvirtuada la lógica y racional inferencia de la apropiación de los bienes en su propio beneficio.

Por último, en dicha *Sentencia de 25 de septiembre de 2001*, entiende la Sala que, desaparecida del Código Penal común la denominada malversación impropia y reducida ésta a mera infracción

administrativa, no existe ninguna razón para que, en la esfera competencial militar, se mantenga la conceptualización delictiva de aquella conducta, la que, por ello, ha de considerarse residenciada en el ámbito disciplinario.

En relación con el *delito de insulto a superior, en su modalidad de amenazas*, considera la Sala, en su *Sentencia de 8 de marzo de 2001*, que el precepto penal de que se trata (artículo 101 CPM) no exige que la amenaza con que se intimide sea grave, hasta el punto de constituir delito del artículo 169 del Código Penal común, bastando con que aquella, por ser leve, pudiera ser constitutiva de la mera falta del artículo 620 CPC, en razón de que no trata el precepto castrense de proteger esencialmente la seguridad personal del amenazado, sino, principalmente, la disciplina como valor que trasciende al superior inmediatamente ofendido. En definitiva, la gravedad o levedad de la amenaza no afecta a la perfección del tipo, teniendo únicamente dicha circunstancia repercusión en cuanto a la individualización penal.

Finalmente, y por lo que se refiere al orden penal, merece la pena reseñar la *Sentencia de 29 de octubre de 2001* de la *Sala de Conflictos de Jurisdicción*, que viene a resolver sobre los supuestos malos tratos de obra infligidos por un Soldado a una Cabo, entre quienes existía una relación de convivencia como pareja de hecho. La Sala decide el conflicto en favor de la Jurisdicción Ordinaria, no obstante constatar la reiteradísima jurisprudencia de la Sala V sobre el carácter permanente de la relación jerárquica de subordinación, en razón de las concretas circunstancias concurrentes que hacían deducir que la relación entre ambos, en los hechos debatidos, era totalmente ajena a la condición de militar, ya que ofensor y ofendida eran pareja de hecho, las agresiones se produjeron en la vivienda en que ambos convivían, y, por tanto, fuera de Acuartelamiento o Establecimiento Militar, las agresiones no se produjeron en acto de servicio ni con relación al mismo, ni se produjeron en presencia de ningún otro miembro de las Fuerzas Armadas.

En el suborden contencioso-disciplinario, hay que resaltar la consolidación del cambio de postura doctrinal de la Sala en relación con la *naturaleza de la sanción de arresto domiciliario por faltas leves militares*. En la *Sentencia de 3 de diciembre de 2001* se reconoce que, aunque, sobre la base de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1976 (Caso Engel y otros), la Sala había venido manteniendo el criterio de que los arrestos domiciliarios sin perjuicio del servicio eran únicamente sanciones restrictivas y no privativas de libertad, no podía seguirse manteniendo dicha postura a la luz de la doctrina sen-

tada por el Tribunal Constitucional (se cita la STC 31/1985), conforme a la cual todo arresto domiciliario (abstracción hecha de que se cumpla con o sin perjuicio del servicio) implica inequívocamente una privación de libertad y no una mera restricción de la misma. Esta doctrina del Tribunal Constitucional ya había sido recogida por la propia Sala el año anterior, en Sentencia de 30 de mayo de 2000 (con cita de la STC de 22 de febrero de 1999); pero la Sala aclara que esta naturaleza privativa y no restrictiva de libertad de las sanciones de arresto por falta leve, así reconocida, no implica, por sí sola, ni una vulneración del derecho fundamental a la libertad (artículo 17 CE), ni necesariamente una infracción de la normativa orgánica reguladora del procedimiento disciplinario a seguir para la imposición de tal clase de sanciones, ni, finalmente, una diferenciación con respecto a las sanciones de arresto por faltas graves militares, de las que las impuestas por falta leve se diferencian, tan sólo, por su extensión y por su lugar de cumplimiento.

Por otra parte, una vez que, a lo largo del año anterior, por medio de las Sentencias de 17 de abril de 2000 (adoptada en Pleno), de 11 de mayo de 2000 y de 9 de octubre de 2000 (acompañadas todas ellas de un Voto Particular), la Sala se mostró contraria al planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto al artículo 468.b) de la Ley Orgánica Procesal Militar (que reduce al proceso preferente y sumario, con exclusión del ordinario, la única posibilidad de impugnación jurisdiccional y de obtención de tutela judicial frente a la imposición de sanciones por faltas leves), en el pasado año 2001 se reitera dicha postura (esta vez ya sin Voto Particular discrepante) en la *Sentencia de 8 de junio de 2001*, en la que la Sala hace extensiva su doctrina contraria al planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto, también, al artículo 64.3 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, por entender que dicho precepto ostenta identidad de razón que aquel otro artículo 468.b) de la Ley Rituaria Castrense.

Cabe traer a colación, igualmente, las primeras ocasiones (Sentencias de 5 y de 15 de octubre de 2001) en que la Sala V hace uso y aplicación de la facultad de integración fáctica, novedosamente introducida en el apartado 3 del artículo 88 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Transcurridos más de dos años desde que, en diciembre de 1998, entrase en vigor la nueva normativa procesal contenciosa, habían sido escasísimos los pronunciamientos efectuados por la Sala en torno a dicho precepto, que, dentro del régimen impugnatorio casacional contencioso, habilita a la Sala de casación para integrar el *factum* sentencial de los Tribunales de instancia

en caso de insuficiencia de las consignaciones fácticas plasmadas por estos últimos, y siempre y cuando concurrieren los requisitos legalmente marcados en dicho precepto para hacer correcto uso de dicha facultad integradora. A perfilar los contornos de dichos requisitos legales vinieron, precisamente, los primeros pronunciamientos de la Sala en esta materia (pudiendo citarse las *Sentencias de 13 de marzo de 2000 y de 19 de febrero de 2001*).

Finalmente, como ya quedó anticipado al hilo de la Memoria correspondiente al año 2000, a comienzo del año 2001 la Sala marcó una nueva línea jurisprudencial en materia de prescripción (delimitando la forma en que debe efectuarse, por un lado, el cómputo del plazo prescriptivo de las faltas disciplinarias y, por otro, el cómputo del plazo de tramitación procedimental) a través de sus *Sentencias de 14 y de 26 de febrero de 2001*, ambas adoptadas en Pleno. A lo largo del año, la nueva doctrina ha sido corroborada por nuevos pronunciamientos, entre los que cabe citar las *Sentencias de 3 de marzo de 2001, de 12 de marzo de 2001 y de 30 de abril de 2001*. La nueva línea interpretativa en materia de cómputo del plazo prescriptivo de las faltas disciplinarias pone de manifiesto, por un lado, que su interrupción no se produce a partir de la orden de proceder o de inicio del correspondiente expediente disciplinario, sino a partir de la notificación de esta última al expedientado y, por otro, que, en todo caso, dentro de ese plazo prescriptivo de la falta, una vez reabierto por superarse el periodo máximo de tramitación procedimental, debe producirse no sólo la adopción de la resolución sancionadora que ponga fin al expediente, sino, también, su notificación al expedientado, por constituir esta última un requisito de eficacia del acto. En materia de cómputo del plazo para la tramitación procedimental, la Sala resalta una matización aclaratoria, cual es la de que el inicio de ese plazo legal de tramitación se produce el día en que se adopte la correspondiente orden de proceder, sin perjuicio de que la interrupción del plazo prescriptivo inicial de la falta se produzca el día en que se lleve a cabo la notificación de la misma al interesado. Por lo demás, dicha doctrina sigue poniendo de manifiesto que dicho plazo legal para la tramitación procedimental no constituye un plazo de caducidad propiamente dicho. De suerte que, si se incumple, no se produce el efecto del archivo del expediente previsto en la Ley 30/1992, que no deviene de aplicación, sino que, caso de incumplimiento, se produce el efecto específico militar de volver a correr *ex novo* el correspondiente plazo prescriptivo de la falta, conforme a consolidada doctrina jurisprudencial de la propia Sala.

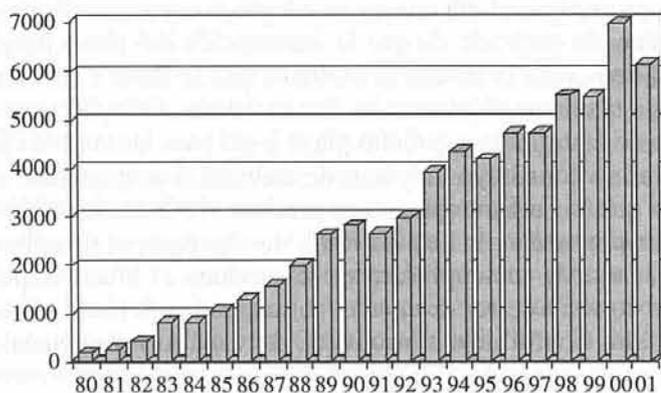
## B) FISCALÍA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Evolución del número de asuntos registrados desde 1980 a 2001, ambos inclusive

#### A) DATOS ESTADÍSTICOS:

1980 .....	170
1981 .....	257
1982 .....	411
1983 .....	793
1984 .....	817
1985 .....	1.030
1986 .....	1.287
1987 .....	1.548
1988 .....	1.982
1989 .....	2.616
1990 .....	2.806
1991 .....	2.645
1992 .....	2.958
1993 .....	3.902
1994 .....	4.339
1995 .....	4.169
1996 .....	4.696
1997 .....	4.694
1998 .....	5.472
1999 .....	5.453
2000 .....	6.944
2001 .....	6.106
<b>Total asuntos registrados.....</b>	<b>65.095</b>

EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE ASUNTOS REGISTRADOS DESDE 1980 A 2001 AMBOS INCLUSIVE



## 2. Comparación de 2001 con 2000

- Asuntos Registrados al 31-XII-2000.....	6.944%
- Asuntos Registrados al 31-XII-2001.....	6.106%
- Diferencia en menos.....	838%
- Diferencia en tanto por ciento menos .....	12,07%

## 3. Detalle de los asuntos despachados según su naturaleza y trámite

	Total
<i>Recursos de Amparo Constitucional</i>	
Dictámenes en trámite de admisión (art. 50 LOTC) .....	169
Dictámenes en pieza de suspensión (art. 56 LOTC) .....	74
Dictámenes en trámite de alegaciones (art. 52 LOTC) .....	190
Vista oral .....	2
Otros trámites e incidencias .....	221
Inadmisión por unanimidad.....	5.232
Recursos de súplica interpuestos.....	10
<i>Cuestiones de Inconstitucionalidad</i>	
Dictámenes en trámite de admisión .....	18
Dictámenes en trámite de alegaciones.....	24
Otros trámites e incidencias .....	32
Total asuntos despachados.....	5.972

### *Asuntos varios*

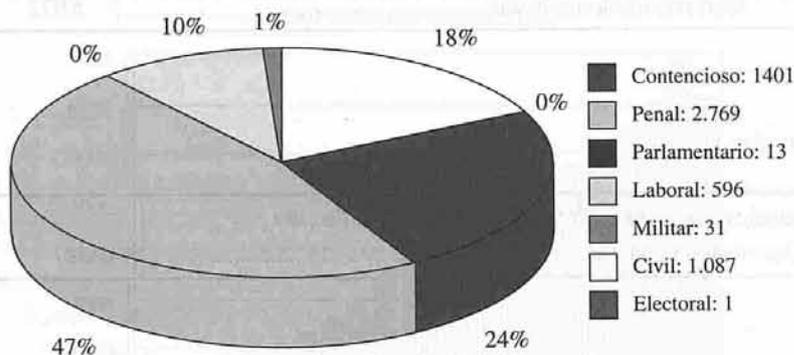
Comunicaciones con el Tribunal Constitucional, Fiscalía y Organismos Oficiales .....	427
--	-----

#### 4. Detalle de los asuntos despachados, por órdenes jurisdiccionales

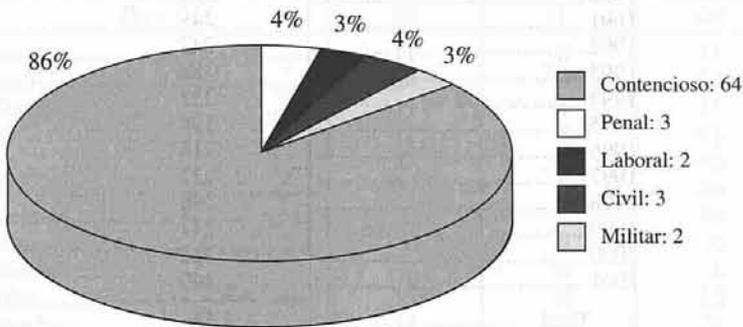
Recursos de amparo	Total	Porcentaje
Civil.....	1.087	18,42
Penal.....	2.769	46,94
Contencioso.....	1.401	23,75
Laboral.....	596	10,10
Parlamentario.....	13	0,22
Militar.....	31	0,52
Electoral.....	1	0,01
<b>Total.....</b>	<b>5.898</b>	

Cuestiones de inconstitucionalidad	Total	Porcentaje
Civiles.....	3	4,5
Penales.....	3	4,05
Laborales.....	2	2,70
Contencioso.....	64	86,48
Militar.....	2	2,70
<b>Total.....</b>	<b>74</b>	

DETALLE DE LOS RECURSOS DE AMPARO DESPACHADOS POR ÓRDENES JURISDICCIONALES



DETALLE DE LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DESPACHADAS POR ÓRDENES JURISDICCIONALES



REFERENCIA A LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Asuntos registrados de entrada

Cuestiones de Inconstitucionalidad .....	105
Recursos de Amparo.....	6.786
Conflictos Positivos de Competencia .....	13
Conflictos Negativos de Competencia.....	2
Conflictos en defensa de la autonomía local .....	2
Recursos de Inconstitucionalidad .....	26
<b>Total .....</b>	<b>6.934</b>

2. Resoluciones notificadas a Fiscalía

2.1. SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1)

Año	Número de sentencias
1981 .....	42
1982 .....	86
1983 .....	125
1984 .....	127
1985 .....	183
1986 .....	169
1987 .....	209
1988 .....	265

Año	Número de sentencias
1989 .....	219
1990 .....	214
1991 .....	248
1992 .....	242
1993 .....	388
1994 .....	337
1995 .....	198
1996 .....	213
1997 .....	237
1998 .....	240
1999 .....	242
2000 .....	312
2001 .....	240
<b>Total .....</b>	<b>4.536</b>

(1) Se incluyen en estas cifras solamente las sentencias dictadas, no los autos ni las providencias, mucho más numerosas, como es sabido. Por otra parte, se comprenden todas las sentencias ya estén dictadas en Recursos de amparo, Cuestiones de inconstitucionalidad, Recursos de inconstitucionalidad o Conflictos de competencia.

De las 240 Sentencias, 6 han recaído en Recursos de inconstitucionalidad, 5 en Conflictos positivos de competencia, 6 en Cuestiones de inconstitucionalidad y el resto, 223, en Recursos de amparo.

## 2.2. SENTENCIAS NOTIFICADAS EN RECURSOS DE AMPARO Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Meses	RA	CI	Total
Enero .....	28	0	28
Febrero .....	31	0	31
Marzo .....	23	0	23
Abril .....	19	2	21
Mayo .....	10	0	10
Junio .....	29	1	30
Julio .....	24	1	25
Agosto .....	0	0	0
Septiembre .....	13	0	13
Octubre .....	29	1	30
Noviembre .....	10	0	24
Diciembre .....	7	1	8
<i>Totales</i>			
En Recurso de Amparo .....			223
En Cuestiones de Inconstitucionalidad .....			6

2.3 AUTOS NOTIFICADOS EN RECURSO DE AMPARO Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD POR MESES

Meses	RA	CI	Total
Enero .....	11	0	11
Febrero .....	20	3	23
Marzo .....	11	4	15
Abril .....	21	2	23
Mayo .....	22	24	46
Junio .....	30	3	33
Julio .....	62	8	70
Agosto .....	0	0	0
Septiembre .....	8	0	8
Octubre .....	15	0	15
Noviembre .....	18	3	21
Diciembre .....	13	0	13

*Totales*

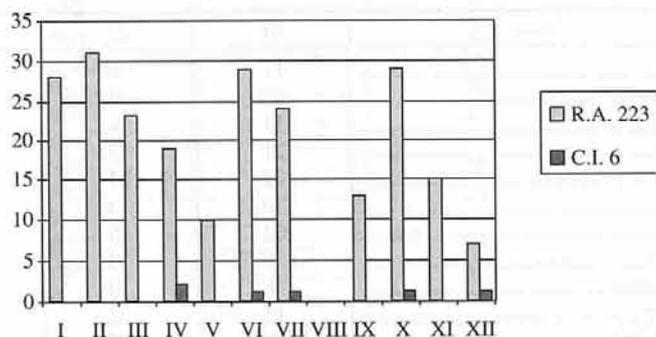
En Recursos de Amparo .....	231
En Cuestiones de Inconstitucionalidad .....	47

2.4. PROVIDENCIAS DE INADMISIÓN POR UNANIMIDAD

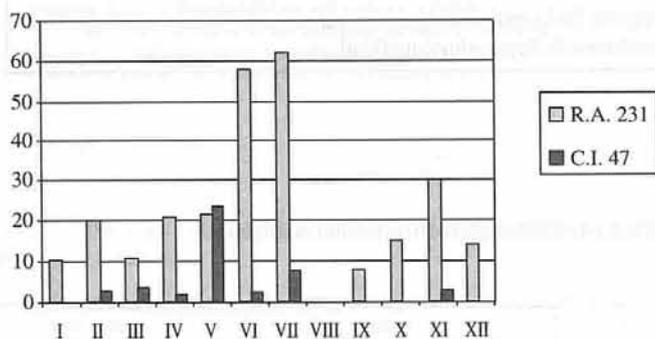
Meses	Total
Enero .....	322
Febrero.....	359
Marzo.....	544
Abril.....	425
Mayo.....	468
Junio .....	530
Julio .....	801
Agosto .....	347
Septiembre.....	87
Octubre .....	664
Noviembre .....	178
Diciembre .....	517
<b>Total.....</b>	<b>5.242</b>

Nota: de las 5.242 corresponden 10 a recursos de súplica.

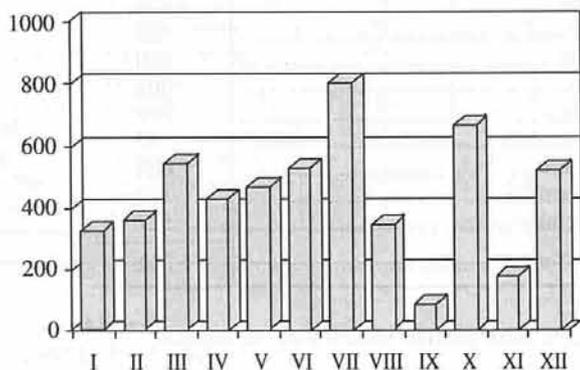
SENTENCIAS NOTIFICADAS EN RECURSO DE AMPARO Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD



AUTOS NOTIFICADOS EN RECURSOS DE AMPARO Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD



PROVIDENCIAS DE INADMISIÓN POR UNANIMIDAD



## VALORACIÓN DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS

Al margen de los anteriores gráficos, quiero resaltar el incremento de las vistas orales ante el Tribunal Constitucional, que entre finales del pasado año y lo que va del presente ha celebrado ya 4, lo que sin duda, constituye una novedad en la vida del Tribunal, que en toda su andadura anterior solo llegó a 6. Hasta el momento son, pues, 8 las celebradas hasta el 31 de diciembre de 2001 y 2 más en el año 2002. Su actual presidente explica el cambio de criterio en el deseo de imprimir la mayor urgencia a la resolución de ciertos asuntos, en los que alguna persona se encuentre privada de libertad o en los que exista alguna razón que justifique una máxima celeridad.

Sin perjuicio de los anteriores cuadros estadísticos y gráficos que por sí mismos revelan la ocupación de la Fiscalía durante el ejercicio 2001, para extraer de ellos algunas conclusiones procedo a continuación a su análisis.

### **Actividad de la Fiscalía**

1. El número de asuntos registrados en Fiscalía en el año 2001 (6.106) es menor que el correspondiente al pasado año 2000 (que fue de 6.944).

Se produce un descenso en 838 asuntos, esto es, una diferencia en menos de un 12,07 por 100. Ahora bien, si se tienen en cuenta los datos estadísticos de los años anteriores (en el año 1999 se registraron 5.453) y el enorme incremento habido el pasado año 2000 (un 21,5 por 100), es evidente que el período 2001 no revela, ni mucho menos una tendencia a la baja, sino, simplemente, una disminución, previsiblemente pasajera, del incremento constante que anualmente venimos anotando. Ello se confirma al revisar los datos del registro de entrada del Tribunal Constitucional, que en este ejercicio, como luego veremos, apunta 33 asuntos más que el pasado año 2000.

2. El detalle de asuntos despachados por los Fiscales refleja, en general, la disminución habida en el año 2001, según el registro de Fiscalía.

Frente a los 244 dictámenes de alegaciones de fondo que se emitieron en recursos de amparo en el año 2000, han sido 192 en el año 2001. Frente a 23 alegaciones de fondo preparadas en el año 2000 en

Cuestiones de Inconstitucionalidad, son 24 en el año 2001 y, de 6.057 providencias de inadmisión por unanimidad que estudió la Fiscalía en el año 2000, con 4 recursos de súplica interpuestos, se ha pasado a 5.232 en el año 2001, pero con la formulación de 10 recursos de súplica. De esta manera comprobamos que, siendo el total de asuntos estudiados por la Fiscalía de 5.972 (sumados recursos de amparo y Cuestiones de Inconstitucionalidad), puede decirse que cada Fiscal de la plantilla de ocho se ha ocupado, en términos absolutos, de 747 asuntos en el año 2001, frente a los 871 del año anterior.

Se advierte, por último, que las comunicaciones de la Fiscalía con otros organismos oficiales se ha elevado de 208 en el año 2000 a 427 en el año 2001.

3. Por ordenes jurisdiccionales, es fácil comprobar que, en los recursos de amparo, el Penal sigue siendo el más numeroso y con tendencia creciente, con un 46,94 por 100; que el Contencioso-Administrativo también crece hasta un 23,75 por 100, poniéndose por encima del Civil, que registra un 18,42 por 100, y del Laboral, que permanece en un porcentaje de un 10,10 por 100. Los demás ámbitos son menores en número.

En las Cuestiones de Inconstitucionalidad, el orden contencioso-administrativo aumenta de manera muy relevante con respecto a los otros, hasta alcanzar este año 2001 un 86,48 por 100, frente al 59,30 por 100 del año anterior.

## **Actividad del Tribunal Constitucional**

1. El número de asuntos que registra de entrada el Tribunal Constitucional el año 2001 explica la razón que asiste a los distintos presidentes y también al actual cuando señalan el constante incremento del trabajo y su preocupación por la imposibilidad de absorberlo en el tiempo deseable.

Téngase en cuenta que, según nuestros datos, al 31 de diciembre de 2001, el Tribunal tiene admitidos a trámite y pendientes de resolución 130 recursos de inconstitucionalidad y 203 cuestiones de inconstitucionalidad. Entre ellas, algunas de tanta relevancia y urgencia como la que internamente planteó el Pleno en la STC 47/2000, de 17 de febrero, sobre la posible inconstitucionalidad de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (prisión provisional), máxime después de la exigencia de una precisa regulación legal de las medidas limitadoras de derechos fundamentales, que anticipó la STC

49/99 y que quizá señaló con mas rigurosidad la STC 169/2001 (Caso Scilingo).

Una vez más, aumenta, en el año de referencia, el número de cuestiones de inconstitucionalidad, pasando de 85 (en el año 2000) a 105 en el 2001. También el de recursos de amparo, que de 6.762 (año 2000) llega a 6.786. En definitiva, que de un total de 6.901 asuntos registrados en el año 2000, se alcanzan los 6.934 en el registro del año 2001.

De contrario, disminuye el número de resoluciones dictadas por el Tribunal en el año 2001: 240 sentencias (312 en el año 2000); 278 Autos (182 en el 2000); 5.242 Providencias de inadmisión por unanimidad ( 6.057 en el año 2000).

2. Decíamos en la Memoria anterior, y hemos de repetir en esta, que sigue siendo más lo que recibe el Tribunal (6.934 asuntos) que lo que resuelve (5.760 asuntos), y, por tanto, continúa ampliándose la bolsa de asuntos pendientes.

No hemos de insistir. Está dicho en las anteriores Memorias. Si el tiempo medio de tramitación de las Cuestiones de Inconstitucionalidad y de los recursos de amparo (por subrayar aquellos en los que interviene el Ministerio Fiscal) es excesivamente largo (de cuatro a ocho años, se decía, en las Cuestiones y de dos a tres años en los recursos de amparo, y en ocasiones, más), el resultado estadístico de este año no mejora la situación. Bien es verdad que se trata de un período, el que abarca esta Memoria, de cambios en la composición del Tribunal, por renovación de cuatro de sus miembros, lo que seguramente ha tenido influencia en los resultados, por otra parte, no tan distantes de los más elevados que se han alcanzado en la historia del Tribunal.

Quizá lo verdaderamente significativo siga siendo el abultado número de Providencias de Inadmisión por unanimidad que se dictan anualmente, en proporción al conjunto de resoluciones que recaen. De un total de 5.972 asuntos despachados en Fiscalía en el año 2001, 5.232 han sido inadmitidos por Providencia. El tiempo que el Tribunal ha de dedicar al estudio de estos recursos y la frecuencia con que las demandas de amparo carecen de fundamento o de adecuado planteamiento —sólo hemos interpuesto 10 recursos de súplica contra las 5.232 providencias— (el pasado año fueron 4 los recursos), puede ser un dato que ayude a comprender la preocupación del Tribunal y de la Fiscalía.

## GRADO DE ESTIMACIÓN Y DE CONFORMIDAD DE LA FISCALÍA CON EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### A) CUADROS ESTADÍSTICOS

#### *Sentencias dictadas en recurso de amparo*

Civiles .....	39
Penales .....	74
Laborales .....	42
Administrativo .....	63
Militares .....	4
Electorales .....	1
Total .....	223

#### *Estimación de la pretensión de amparo*

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
Civiles .....	39	
Estimatorias .....	23	58,97
Desestimatorias .....	16	
Penales .....	74	
Estimatorias .....	31	41,89
Desestimatorias .....	43	
Administrativo .....	63	
Estimatorias .....	27	42,85
Desestimatorias .....	36	
Laborales .....	42	
Estimatorias .....	15	35,71
Desestimatorias .....	27	
Militares .....	4	
Estimatorias .....	3	75
Desestimatorias .....	1	
Electorales .....	1	
Estimatorias .....	1	100

Porcentaje general de estimación: 44,84 por 100 (corresponde a 100 Sentencias estimatorias).

## Grado de conformidad con la posición del Fiscal

Sentencias	Total	Porcentaje de conformidad
Civiles .....	39	
Conforme.....	30	76,92
Disconforme.....	9	
Penales.....	74	
Conforme.....	56	75,67
Disconforme.....	18	
Administrativo.....	63	
Conforme.....	48	76,19
Disconforme.....	15	
Laborales.....	42	
Conforme.....	35	83,33
Disconforme.....	7	
Militares .....	4	
Conforme.....	2	50
Disconforme.....	2	
Electorales .....	1	
Disconforme.....	1	0

Porcentaje General de conformidad: 76,68 por 100 (corresponde a 171 Sentencias conformes).

### *Sentencias dictadas en cuestiones de inconstitucionalidad*

Contencioso-administrativo .....	4
Penales .....	1
Civiles .....	1
<b>Total .....</b>	<b>6</b>

### *Grado de estimación de la inconstitucionalidad planteada*

Porcentaje general de estimación de la inconstitucionalidad: 50 por 100 (corresponde a 3 Sentencias).

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
Contencioso-Administrativo .....	4	
Inconstitucionalidad .....	2	50
Constitucionalidad.....	2	
Penales.....	1	
Inconstitucionalidad .....	1	100
Civiles .....	1	
Constitucionalidad.....	1	0

### *Grado de conformidad con la posición del Fiscal General del Estado*

Porcentaje general de conformidad: 66,66 por 100 (corresponde a 4 Sentencias).

Sentencias	Total	Porcentaje de conformidad
Contencioso-Administrativo .....	4	
Conforme.....	2	50
Disconforme.....	2	
Penales.....	1	
Conforme.....	1	100
Civiles .....	1	
Conforme.....	1	100

### *Valoración del grado de estimación y conformidad*

1. Por el interés que tiene el conocimiento de estos cuadros estadísticos, en los que se expresa, primero, el grado de estimación por el Tribunal de los recursos de amparo y de las cuestiones de inconstitucionalidad, y, después, el grado de conformidad con los

dictámenes o alegaciones del Ministerio Fiscal, mantengo el esquema de años anteriores y valoro los datos del año 2001.

2. En relación con la estimación de los recursos de amparo, de 223 sentencias, 100 han sido estimatorias, lo que supone un porcentaje total del 44,84 por 100 (el año 2000 fue del 58,21 por 100). Este dato no es significativo, o, al menos, no es favorablemente significativo, ya que si se compara con años anteriores (ha oscilado entre el 43 por 100 en 1992, mínimo, y el 58,21 por 100 el año 2000, máximo), se puede sacar la conclusión, con todas las cautelas obligadas, de que no existe realmente una aproximación entre los recurrentes y la doctrina del Tribunal Constitucional.

Por materias, la única sentencia electoral ha sido estimatoria, y el mayor grado de estimación se aprecia después en lo militar, con 3 sentencias de 4.

En las cuestiones de inconstitucionalidad, el grado de estimación ha sido del 50 por 100, porque, de 6 sentencias dictadas, en 3 se ha declarado la inconstitucionalidad.

Por su parte, el Ministerio Fiscal mantiene la posición elevada que siempre ha tenido en el grado de conformidad con el Tribunal, sin demasiadas fluctuaciones, de manera que en el año 2001 el porcentaje general de conformidad es de un 76,68 por 100, o dicho de otro modo: de 223 sentencias, 171 han sido conformes con el Fiscal. El año 2000 fue de un 73,21 por 100.

Por materias, el mayor grado de conformidad se obtiene, en este año 2001, en lo Laboral, con un 83,33 por 100; seguido del Civil, con un 76,92 por 100; del Administrativo, con un 76,19 por 100; y del Penal, con un 75,67 por 100.

En las Cuestiones de inconstitucionalidad, de 6 sentencias dictadas por el Tribunal, 4 han sido conformes con el Fiscal General del Estado (un 66,66 por 100).

## C) FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

### I. Introducción

Hay que destacar que a finales de este año se ha producido la renovación del Pleno del Tribunal de Cuentas en cumplimiento del plazo establecido en la Ley para ello, mediante el nombramiento de nuevos Consejeros, lo que ha supuesto, lógicamente, la disminución del número de Fiscalizaciones practicadas, debido a la normal nece-

sidad de contacto de los Consejeros con los Departamentos para los que han sido designados. Atendida la valía de los nombrados en diversas especialidades, esperamos que el Tribunal del Cuentas funcione a la máxima potencia para lograr sus fines.

Se ha insistido, por esta Fiscalía, en la necesidad de obtener el conocimiento y estudio de todas las Fiscalizaciones practicadas por las Cámaras de Cuentas de las Comunidades Autónomas; así poder examinarlas y, en su caso, si procediere, instar las posibles responsabilidades contables que pudieran existir; logrando de esta forma que sean conocidas y juzgadas por el correspondiente órgano de Enjuiciamiento de este Tribunal, único que tiene la función jurisdiccional.

Este aumento de la actividad del Ministerio Fiscal, al alcanzar el examen de la totalidad de los procedimientos contables, determina la necesidad de un aumento de la plantilla de esta Fiscalía, en proporción al aumento del conocimiento y examen de las Fiscalizaciones que se realicen.

Es conveniente poner de realce la iniciación del procedimiento por infracción contable de la actividad de la Alcaldía de Marbella, una vez conocida y aprobada la Fiscalización realizada por este Tribunal. Esta Fiscalía ha solicitado y se ha acordado por el Consejero de Enjuiciamiento la división de la causa, dada su extensión, para lograr una mayor facilidad en su conocimiento y una mayor rapidez en su resolución.

Es necesario insistir en la necesidad de una mayor posibilidad de investigación y prueba, actividad que no encuentra acomodo en la normativa procesal civil ni contencioso-administrativa, atendida la naturaleza de la contabilidad contable y su finalidad de reintegro de los caudales públicos perdidos.

## **II. Fiscalizaciones y examen de cuentas realizadas en el año 2001**

A lo largo del año 2001 se han verificado las siguientes fiscalizaciones:

- Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, ejercicio 1999.
- Contabilidad de los Partidos Políticos, ejercicio 1998.
- Sociedad Estatal de Gestión de Activos S.A. (AGESA), ejercicios 1993 a 1997.

Contratos de Asistencia, Consultoría y Servicios, Fundación para la Formación Continua (FORCEM), Ejercicios 1996 a 1998.

Procedimientos de control de la gestión económico-financiera de los centros docentes públicos no universitarios, ejercicio 1997.

Actividad del Instituto de Comercio Exterior (ICEX), ejercicio 1997.

Museo Nacional del Prado, ejercicio 1998.

Informe anual relativo a los sectores públicos autonómico y local, ejercicio 1998.

Sociedad Estatal Babcock Y Wilcox Española S.A. (BWE), ejercicio 1993 a 1997.

Actividades de SEGIPSA, Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, S.A., ejercicios 1997 y 1998.

Ayuntamiento de Tibi (Alicante).

Ayuntamiento de León, ejercicio 1997.

Donativos Entregados al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla para damnificados de la riada del día 17 de Noviembre de 1997.

Proceso de extinción y liquidación del patronato de viviendas de la Guardia Civil y la posterior gestión de su patrimonio inmobiliario destinado a la venta.

Ayuntamiento de Toro (Zamora), ejercicio 1998.

Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), ejercicio 1997.

Áreas de Existencia e Inmovilizado Material de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES), ejercicio 1998.

Comunidad Autónoma de Aragón, ejercicio 1999.

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, ejercicio 1999.

Fiscalización Especial de las Cuentas y de la contratación de la fundación «Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III», ejercicios 1998 a 2000.

Informe complementario del informe de Fiscalización. Especial de las cuentas y de la contratación del consorcio para la construcción y dotación de un centro de atención a minusválidos psíquicos de La Rioja.

Se destacan como más significativas durante este período las fiscalizaciones que a continuación se transcriben:

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, ejercicio 1999

Que, examinados los contenidos y conclusiones del Proyecto, este Ministerio manifiesta su conformidad con las conclusiones y

recomendaciones establecidas en el mismo, no detectándose supuesto alguno de responsabilidad contable.

#### La contabilidad de los partidos políticos, ejercicio 1998

Muestra su conformidad con las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto, no detectándose supuesto alguno de responsabilidad contable.

#### La Sociedad Estatal de Gestión de Activos, S.A. (AGESA), ejercicios 1993 a 1997

Que interesa la remisión de los antecedentes necesarios a la Sección de Enjuiciamiento a los efectos previstos en el art. 46 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas en los siguientes supuestos:

1.º Dietas abonadas a los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio 1993, por asistencia a Juntas no celebradas (subepígrafe IV.12.2.2).

2.º Pagos realizados a las centrales sindicales por importe de 32 millones de pesetas, que no se consideran justificados (subepígrafe IV.12.2.4).

Por último, muestra su conformidad con el contenido y conclusiones recogidas en el presente Proyecto.

#### Contratos de Asistencia, Consultoría y Servicios celebrados por la Fundación para la Formación Continua (FORCEM), ejercicios 1996-1998

1.º Manifiestar nuestra conformidad con las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto fiscalizador.

2.º De la narración de los hechos que realiza el Proyecto, se desprende que las conductas descritas pudieran ser originarias de responsabilidad contable, al haberse efectuado determinados pagos indebidos, así como dobles pagos, y de las que serían presuntos autores el Director Gerente de FORCEM, el Asesor Jurídico y posterior Secretario General de la Fundación y cualesquiera otras personas que resultaren de la investigación preliminar. Por ello, en virtud del artículo 46 de la Ley 7/1988, se interesa que se remitan las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos de que se proponga a la Comisión de Gobierno el nombramiento de Delegado Instructor.

3.º Que las conductas antedichas y relatadas en el Proyecto, además podrían ser constitutivas de responsabilidad penal y, en concreto, de la conducta tipificada en los artículos 295 y 296 del Código Penal, siendo presuntos autores de las mismas las personas relacionadas anteriormente. Ahora bien, al encontrarnos ante un presunto delito de naturaleza semipública, deberá de ser FORCEM o INEM quienes deban de ejercer las acciones penales que correspondiesen. Por ello, una vez aprobado el presente Proyecto, se interesa del Excmo. Sr. Consejero del Departamento al que nos dirigimos que tenga informado a este Ministerio Fiscal sobre si los precitados Organismos han hecho uso del ejercicio de las acciones que les confiere la Ley.

4.º Que se dé traslado de lo actuado a la Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad del Ministerio de Administraciones Públicas, a los efectos de que determinen la existencia o inexistencia de incompatibilidad entre el cargo de Secretario del Patronato de FORCEM y la pertenencia en activo a un Cuerpo Superior de Funcionarios de la Administración General del Estado, ello durante las fechas de abril de 1995 y junio de 1998.

Los procedimientos de control de la gestión económico-financiera de los centros docentes públicos no universitarios, ejercicio 1997

Muestra su conformidad con las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto, no detectándose supuesto alguno de responsabilidad contable.

La actividad del Instituto de Comercio Exterior (ICEX), ejercicio 1997

Muestra su conformidad con las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto, no detectándose supuesto alguno de responsabilidad contable.

Museo Nacional del Prado, ejercicio 1998

Muestra su conformidad con las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto, no detectándose supuesto alguno de responsabilidad contable.

Proyecto de informe anual relativo a los sectores públicos autonómico y local, ejercicio 1998

1.º Que se efectúe un seguimiento de la fiscalización especial de las subvenciones del Instituto Andaluz de la Juventud respecto de seis de las ocho asociaciones juveniles que no han remitido la documentación solicitada, por lo que no se ha podido verificar la aplicación de los fondos para once proyectos, por un importe total de 20 millones de pesetas, así como la instrucción de los correspondientes expedientes administrativos para el reintegro de 267 millones de pesetas, de subvenciones concedidas entre 1991 y 1998 (pág. 33).

2.º Que se insten los expedientes de reintegro oportunos, a fin de que se proceda a la devolución del exceso abonado por las Corporaciones Locales, que detalla el Proyecto fiscalizador, respecto de ayudas por maternidad, nupcialidad, incapacidad temporal, pagas extraordinarias, licencias y permisos retribuidos, así como otras asignaciones económicas.

Por último, sólo nos resta adherirnos a las conclusiones que formula el Proyecto fiscalizador.

La Sociedad Estatal Babcock y Wilcox Española, S.A. (BWE), ejercicios 1993-1997

De conformidad con el artículo 45 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento de este Tribunal, interesamos que se proceda a la apertura de pieza separada, con la finalidad de poder esclarecer los hechos y personas responsables de los supuestos que a continuación detallamos:

1.º El pago por parte de BWE de la totalidad de las pérdidas sufridas a través de la filial GRUTISA, cuando solamente debió de asumir el abono de la parte correspondiente al capital social del que era titular (pág. 33).

2.º El pago realizado en el proyecto Trinitaria respecto de determinadas comisiones mercantiles pagadas a varias entidades, por un total de 1.016'1 millones de pesetas, y en las que no existen ni contratos ni acuerdos previos a la adjudicación del proyecto (págs. 45 y 46).

3.º El pago realizado a Mitsubishi España S.A. en concepto de comisión por coordinación técnica y comercial, sin que exista ningún tipo de documento que justifique el abono de 104 millones de pesetas, que además no se refleja en el acuerdo consorcial.

Por último, sólo nos resta adherirnos a las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto fiscalizador.

#### Principales actividades de SEGIPSA, Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, S.A., en los ejercicios de 1997 y 1998

Muestra su conformidad con las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto, no detectándose supuesto alguno de responsabilidad contable.

Donativos entregados al gobierno de la Comunidad Autónoma de Melilla a favor de los damnificados en la riada que tuvo lugar el día 17 de noviembre de 1997.

Que, examinados los contenidos y conclusiones del Proyecto este Ministerio formula las siguientes observaciones:

a) Que interesa la remisión de los particulares contenidos en la conclusión 4.<sup>a</sup> del Proyecto a la Sección de Enjuiciamiento, para depurar las posibles responsabilidades contables que pudieran haberse producido por la falta de justificación del destino dado a las cantidades e importes recibidos del Ministerio de Medio Ambiente.

b) Que este Ministerio está conforme con las observaciones y recomendaciones que realiza el proyecto.

En posterior Informe el Fiscal dice que modifica el escrito de observaciones al Informe de Fiscalización, en el sentido de retirar la petición de que se remitiera a la Sección de Enjuiciamiento testimonio de los hechos recogidos en la conclusión 4.<sup>a</sup> del Proyecto de Fiscalización, con la finalidad de depurar posibles responsabilidades contables.

#### Proceso de extinción y liquidación del patronato de viviendas de la Guardia Civil y de la posterior gestión de su patrimonio inmobiliario destinado a la venta

Que, examinados los contenidos y conclusiones del Proyecto, este Ministerio formula las siguientes observaciones:

a) Procede la remisión a la Sección de Enjuiciamiento del contenido del apartado III, número 4, a) y b) del Proyecto, para determinar las posibles responsabilidades contables por los perjuicios económicos causados al Tesoro Público por los hechos señalados en dichos apartados respecto al coste de las viviendas de Santander y

Mallorca; así como el perjuicio económico producido por el retraso en el cobro del I.V.A., que puede suponer su prescripción debido al incumplimiento de su normativa reguladora (apartado II, n.º 11).

b) Que este Ministerio está conforme con las observaciones y recomendaciones que realiza el proyecto.

Ayuntamiento de Toro (Zamora), ejercicio 1998

Que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 7/1988, interesamos que se proceda a la apertura de pieza separada respecto de los pagos indebidos que se han efectuado como consecuencia del contrato con el Arquitecto Director de obras, y, en concreto, sobre las facturas emitidas y abonadas a dicho profesional (págs. 54 y sg.)

Por lo demás sólo nos resta adherirnos a las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto.

Proyecto de Informe de Fiscalización del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), correspondiente al ejercicio 1997

La presente Fiscalización se lleva a cabo como consecuencia de comprobar si se habían adoptado las medidas necesarias para corregir las numerosas deficiencias, tanto contables y de control interno como en los procedimientos de gestión del Instituto, que se pusieron de manifiesto en el anterior Informe de Fiscalización, correspondiente al ejercicio 1991.

Del Informe se desprende, que el INIA no ha adoptado las medidas recomendadas por el Tribunal en su anterior Informe de Fiscalización, persistiendo las deficiencias e irregularidades que afectaban a la gestión económica-financiera del Organismo en 1991.

Cabe destacar, entre otras, como irregularidades más importantes, que los estados financieros rendidos por el INIA no presentan la imagen fiel de la situación financiera y patrimonial; que los procedimientos administrativos y contables de control interno presentaban numerosas deficiencias en lo referente a la tesorería, el inmovilizado y los pagos a los becarios en el extranjero; y que el INIA continúa incumpliendo diversas normas reguladoras de la gestión de los gastos e ingresos públicos, especialmente los que afectan a la contratación Administrativa y los pagos a justificar.

En el capítulo de Control Interno, el Informe señala graves irregularidades en las operaciones realizadas por la Caja Pagadora de la Habilitación, hechos por los que fue incoado un Procedimiento de Reintegro por Alcance, en el que ha recaído Sentencia definitiva en fecha 20 de julio de 2001.

Examinado el contenido del apartado del Informe que hace referencia a los becarios en el extranjero, interesa la remisión de los antecedentes necesarios a la Sección de Enjuiciamiento, para determinar posibles responsabilidades contables de las agencias colaboradoras que no han remitido al INIA la documentación justificativa de los gastos.

En el capítulo V del Informe, en el que se analiza el cumplimiento de la legalidad, y en lo que se refiere a la contratación administrativa (apartado A), hay que destacar las importantes deficiencias puestas de manifiesto en la contratación de una empresa para la asistencia técnica en materia de «formación de inventarios y otros aspectos de gestión contable», que pudieran dar lugar a responsabilidad contable, por lo que se interesa la remisión de los antecedentes necesarios a la Sección de Enjuiciamiento.

Se destaca en el Informe que el INIA continúa sin establecer las medidas necesarias para verificar la correcta aplicación de los fondos percibidos por los beneficiarios de las ayudas concedidas en el marco de los Programas de Investigación que gestiona, lo que ha podido suponer un perjuicio a los fondos públicos que determinaría la consiguiente responsabilidad administrativa, por lo que se solicita se remitan al Excmo. Sr. Ministro que corresponda, todos los datos y documentos oportunos, con la finalidad de que se proceda a la apertura del expediente administrativo sancionador.

Una vez analizado este Proyecto fiscalizador, mostramos nuestra conformidad con las conclusiones y recomendaciones realizadas.

Áreas de Existencias e Inmovilizado Material de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES), en el ejercicio de 1998

Que muestra su conformidad con las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto, no detectándose supuesto alguno de responsabilidad contable.

## Comunidad Autónoma de Aragón, ejercicio de 1999

Muestra su conformidad con las conclusiones y recomendaciones que efectúa el Proyecto, no detectándose supuesto alguno de responsabilidad contable.

## Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, ejercicio de 1999

Que interesa que se remitan a la Sección de Enjuiciamiento los antecedentes necesarios relativos a la prescripción de una liquidación del Impuesto sobre Sucesiones, por importe de siete millones de pesetas (7.000.000 pts.), del ejercicio 1986 [Apart. II.1.1.3.B).a) y IV.2.8], al objeto de que proponga a la Comisión de Gobierno el nombramiento de Delegado-Instructor para la práctica de las diligencias previstas en el artículo 47 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Asimismo, se adhiere a las conclusiones y recomendaciones recogidas en el Proyecto.

## Proyecto de Informe de Fiscalización Especial de las cuentas y de la contratación de la fundación «Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III» ejercicios 1998, 1999 y 2000

Que, habiendo examinado el Proyecto de Informe, no detecta supuesto alguno de responsabilidad contable.

## Proyecto de Informe complementario de Informe de Fiscalización Especial de las cuentas y de la contratación del consorcio para la construcción y dotación de un centro de atención a minusválidos psíquicos en La Rioja

Que, examinados los contenidos y conclusiones del presente Proyecto, formula las siguientes observaciones:

1.<sup>a</sup> Que interesa la remisión de los antecedentes necesarios a la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas para que, tras los trámites pertinentes, proponga a la Comisión de Gobierno el nombramiento de Delegado-Instructor de los siguientes supuestos:

a) Abono, por el Consorcio de La Rioja a la empresa adjudicataria, de 1.122.378 pesetas en concepto de intereses de demora por el retraso en el pago de 8 certificaciones de obras y de 2 mensualidades del contrato de mantenimiento integral (subapartado 2.2.c).

b) Abono de intereses de demora al contratista, por importe de 633.165 pesetas derivados del retraso en el pago de la liquidación definitiva (subapartado 3.1.1).

2.<sup>a</sup> Asimismo, el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, deberá realizar un seguimiento al objeto de constatar la efectiva reclamación en la jurisdicción civil de las cantidades cobradas en exceso por el Abogado y Procurador, a las que se refiere el subapartado 2.1.B.

Sólo resta adherirnos a las conclusiones y recomendaciones recogidas en el Proyecto.

### III. Actuaciones jurisdiccionales del año 2001

Las actuaciones jurisdiccionales durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 se clasifican de la forma siguiente:

#### 1. ACTUACIONES PREVIAS EN QUE SE HA NOMBRADO DELEGADO

Se ha nombrado Delegado de este Tribunal, en el período informado para que realice las actuaciones prevenidas en el artículo 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento de este Tribunal, en 97 y en 2 Letrado Coordinador.

Son de cuantía indeterminada 30 y alcanzan una cuantía provisional de 417.462.674 pesetas.

#### a) Distribución por Organismos:

	Actuaciones previas	Cuantía (en pesetas)
EEPP (Correos).....	52	16.517.763
Corporaciones Locales.....	27	113.836.713
Administración del Estado.....	6	34.129.365
OAAA (ONLAE).....	5	15.880.686

	Actuaciones previas	Cuantía (en pesetas)
Comunidades Autónomas .....	4	228.000.000
OAAA .....	2	S/D
Sociedades Estatales y demás Entes Públicos .....	3	9.098.147
	99	417.462.674

b) Distribución por provincias:

	Actuaciones previas	Cuantía (en pesetas)
A Coruña.....	2	106.000
Álava.....	2	459.293
Alicante.....	4	5.947.148
Asturias.....	3	8.150.027
Ávila.....	1	S/D
Badajoz.....	1	57.843
Baleares.....	2	12.000
Barcelona.....	12	14.148.132
Burgos.....	2	31.165
Cáceres.....	2	89.941
Cantabria.....	1	26.000
Ciudad Real.....	1	S/D
Gerona.....	1	170.143
Granada.....	3	616.000
Guipúzcoa.....	3	4.287.249
Huesca.....	4	90.124
La Rioja.....	3	20.000
Las Palmas.....	3	86.736
León.....	1	S/D
Logroño.....	1	29.638
Lleida.....	3	461.285
Madrid.....	18	118.555.857
Málaga.....	2	118.339
Murcia.....	5	246.673.034
Pamplona.....	1	189.242
Salamanca.....	2	S/D
Sta. Cruz Tenerife.....	1	140.550
Segovia.....	1	15.300
Sevilla.....	2	614.096
Tarragona.....	1	554.021
Toledo.....	2	S/D
Valencia.....	1	S/D
Valladolid.....	1	S/D
Zamora.....	2	S/D
Zaragoza.....	3	274.180
Junta Andalucía.....	1	S/D
Argentina.....	1	15.539.331
	99	417.462.674

## 2. Procedimientos de reintegro

En el período informado se han abierto 148 procedimientos de reintegro por alcance, por 723.135.909 pesetas.

### a) Distribución por Organismos:

	Proced. de reintegro	Cuantía (en pesetas)
Administración del Estado.....	4	251.870.895
CCAA .....	7	5.243.665
CCLL (ayuntamientos) .....	38	289.842.128
Organismos autónomos.....	18	116.290.352
Entidades gestoras SS .....	2	20.562.809
SSEE y empresas públicas.....	7	13.389.118
Entidades públicas (Correos).....	72	25.936.942
	148	723.135.909

### b) Distribución por provincias:

	Proced. de reintegro	Cuantía (en pesetas)
A Coruña.....	2	61.698.813
Albacete .....	1	39.898
Alicante.....	9	5.577.198
Almería .....	1	4.585.821
Ávila .....	2	16.553.092
Badajoz .....	1	128.686.552
Baleares.....	2	102.602
Barcelona .....	19	20.314.117
Cáceres.....	2	89.941
Cádiz .....	1	2.153.722
Castellón .....	2	S/D
Ceuta .....	2	1.226.262
Cuenca .....	2	7.534.002
Girona .....	5	13.886.413
Granada .....	2	5.823.546
Huesca.....	4	98.949
Jaén .....	1	278.801
Las Palmas .....	4	1.773.441
León .....	2	8.370.065
Logroño.....	3	22.086
Lleida .....	1	S/D
Madrid.....	22	28.712.730
Málaga .....	4	92.948.562
Murcia.....	7	152.543.436
Oviedo.....	1	7.093.700

	Proced. de cuantía	Reintegro
Pontevedra .....	2	10.451.178
Salamanca .....	1	S/D
San Sebastián .....	2	3.253.710
Segovia.....	2	15.300
Sevilla .....	1	78.548
Sta. Cruz de Tenerife .....	5	18.639.920
Tarragona .....	3	21.876.514
Toledo .....	4	9.600.544
Valencia.....	6	27.307.937
Valladolid.....	2	55.651.348
Vizcaya .....	1	2.118.410
Zamora.....	2	6.204.730
Zaragoza .....	3	288.739
Ppdo. de Asturias .....	2	1.056.327
C.A. de Baleares .....	3	5.243.665
C.A. de Canarias .....	1	S/D
C.A. de Cataluña.....	1	S/D
Cantabria.....	3	27.160
Navarra.....	1	1.208.130
C.A. de Murcia .....	1	S/D
	148	723.135.909

### 3. *Juicio de Cuentas*

En el período informado se han abierto 2 Juicios de Cuentas.

### 4. *Acción Pública*

En el período informado se han abierto 6 Acciones Públicas.

### 5. *Expedientes de Cancelación de Fianzas*

En el período informado se han abierto 45 Expedientes de Cancelación de Fianzas.

#### a) Distribución por Organismos:

	Número de expedientes
OOAA (FEGA) .....	41
Corporaciones Locales .....	4
Total .....	45

## 6. Resoluciones dictadas

En el período informado se han dictado las siguientes resoluciones:

### a) En Diligencias preliminares

Autos decretando el archivo de las actuaciones, según lo preceptuado en el artículo 46.2 de la Ley 7/1988 de Funcionamiento de este Tribunal, han sido 35 Autos.

### b) En Procedimientos de Reintegro por alcance

	Proced. reinteg.
Autos de sobreesimiento .....	31
Autos de inexistencia de responsabilidad contable .....	40
Autos de no interposición de demanda	27
Autos de insolvencia .....	7
Autos de desestimación de demanda...	3
Autos de solvencia.....	10
Otros .....	25
<b>Total de archivados por auto.....</b>	<b>143</b>

### c) Expedientes de cancelación de fianzas

En el período informado se ha acordado la devolución de fianzas en número de 36 procedimientos.

## IV. Otras actuaciones

Oficios..... 48

Informes:

S. de Fiscalización..... 21

S. de Enjuiciamiento..... 720

Contratos:

Corporaciones Locales ..... 34

Comunidades Autónomas..... 445

## D) FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

La Audiencia Nacional sigue mostrando su valía, casi su imprescindibilidad, en el organigrama de la Justicia en España, por la intensidad de sus trabajos y por la calidad de sus resoluciones. La Fiscalía de la Audiencia Nacional, al igual que las otras dos que ante ella postulan, cumple su misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social. Su trabajo, tan importante y trascendente como el que se realiza en el resto de las Fiscalías, exige una constante dedicación y cuidadosa preparación, pues no en vano se enfrenta con uno de los fenómenos más negativos de nuestro tiempo cual es la criminalidad organizada. Es esta nota de Tribunal especializado, de Tribunal con acusada proyección internacional, una de las que avalan y justifican la permanencia y aun la mayor proyección competencial de la Audiencia Nacional, la que, convenientemente dotadas de personal y medios, pudiera afrontar el enjuiciamiento de otros delitos que se cometen mediante grupos organizados, tales como los relativos a migraciones ilegales, o la falsificación masiva de tarjetas de crédito. Debe reseñarse el interés que la Audiencia Nacional suscita en ámbitos jurídicos y académicos europeos y americanos, como modelo a seguir y tener en consideración en sus organigramas procesales.

El número y la diversidad de cuestiones a las que debe atender la Fiscalía de la Audiencia Nacional se ha visto incrementado, en términos generales, a los que debe añadirse además la novedad que supone la puesta en marcha del Juzgado Central de Menores. La actividad desarrollada por la Fiscalía de la Audiencia Nacional respecto a los menores será examinada extensamente en el capítulo III.H).2, en el que se examina en su totalidad la actividad del Ministerio Público español en relación con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y la modificación introducida por la Ley Orgánica 7/2000.

El aumento de los procedimientos de Extradición Pasiva puede considerarse preocupante, por desafortunado. En 1998 fueron 364; en 1999 pasaron a 420; en 2000 ascendieron a 450, y en 2001 han subido a 610, repartidos entre los 6 Juzgados Centrales de Instrucción en la fase instructora y entre las 4 Secciones de la Sala de lo Penal en la fase plenaria. No ha transcurrido mucho tiempo desde 1997, en que cada Juzgado Central de Instrucción tramitaba no más de 30 expedientes al año, y bastaba un Fiscal y una Auxiliar para despachar los procedimientos, en una materia que se consideraba ancillar y hasta exótica. Hoy día, 3 Fiscales, 1 Oficial y 2 Auxiliares, no parecen suficientes para el despacho puntual de todos los expedientes. Además de que las detenciones

preventivas para extradición –generalmente más de 10 por semana– están empezando a absorber los mayores esfuerzos del Juzgado Central de Instrucción que desempeña semanalmente el turno de guardia.

La situación puede considerarse no muy lejana al colapso, pues la Audiencia Nacional –y la Fiscalía de la Audiencia Nacional– tiene que dedicar cada vez mayor número de horas a las extradiciones (comparecencias sobre situación, trámite de identificación y posible aceptación, instrucción, solicitud de complementos informativos, vista, recurso de súplica, celebración del Pleno de la Sala para examinar dicho recurso, autorización del Gobierno para la entrega, comparecencias sobre prórroga de prisión, oficios a los Juzgados de Instrucción y a las Audiencias Provinciales ante los que penden responsabilidades del «extradendus» para que informen si tienen inconveniente en su entrega temporal o definitiva, etc.), y ha llegado un momento en que resulta difícil, por no decir imposible, respetar los plazos establecidos por la Ley para las respectivas actuaciones (3 días para instrucción, 15 días para celebrar la vista, 5 días para dictar auto). Por otra parte, la aceptación de la extradición simplificada prevista en el artículo 66 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen –y que permite la entrega inmediata– se da en un porcentaje apreciable en términos absolutos, pero escaso en términos relativos, y no resulta paliativo del trabajo que hay que emplear para llevar a buen término los restantes procedimientos de extradición.

Y todo ello ocurre (el aumento desmesurado de procedimientos de extradición) porque cada vez se refugian en España más extranjeros, con la vana pretensión de eludir las cuentas pendientes con la Justicia de su país; si además de refugiarse cometen aquí nuevos delitos, que retrasan la entrega extradicional, se comprenderá entonces que la perspectiva no puede ser optimista. No es que la tramitación de los procedimientos de extradición sea, en sí, complicada; ni tampoco en dichos procedimientos se plantean problemas jurídicos de enjundia (el 90 por 100 de las reclamaciones son por tráfico de drogas<sup>1</sup>, y son muy escasas las extradiciones que se deniegan). Lo que ocurre es que son muchas las personas reclamadas y muchos los trámites. Por otra parte, no han entrado en vigor durante 2001 los tratados bilaterales para la supresión de la extradición firmados con Italia y con el Reino Unido, que permitirían la entrega directa y, al propio tiempo, aliviarían la carga de trabajo que pesa sobre las Secciones, el Pleno y la Fiscalía. Ciertamente, también los procedimientos de entrega directa

---

<sup>1</sup> El 10 por 100 restante son delitos contra la vida y la propiedad, éstos por medios violentos o fraudulentos.

requieren tramitación, pero en ningún caso será tan prolongada como la que precisa la extradición formal, ni requerirá tantas intervenciones y traslados. Téngase en cuenta que durante el año 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Penal ha dictado 57 autos de extradición, la Sección Segunda ha dictado 48 autos, la Sección Tercera ha dictado 58 autos, y la Sección Cuarta ha dictado 54 autos (en total, 217 autos). Y que el Pleno ha dictado en recursos de súplica 113 autos.

Ya fuera del ámbito temporal de la Memoria, aparece la noticia de que la Euroorden puede entrar en vigor antes del 1 de enero de 2003, entre la República Federal de Alemania, Bélgica, España, Francia, Luxemburgo, Portugal y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. De ser así, nos encontraríamos entonces con que la tramitación de los procedimientos de entrega directa serían mucho más rápidos, y el problema de sobrecarga de trabajo podría disminuir<sup>2</sup>.

Parece que ha disminuido el número de los procedimientos de traslado a España de personas condenadas o de ejecución en España de condenas impuestas en el extranjero (126 en 1999, 155 en 2000, y 116 en 2001), con base en los tres instrumentos jurídicos que permiten el cumplimiento en España de condenas impuestas en el extranjero, a saber: el Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983; el Convenio Europeo sobre el Valor Internacional de las Sentencias Penales, hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970, y el artículo 68 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

No acaban aquí las obligaciones de la Audiencia Nacional y de su Fiscalía en cuanto se refiere al cumplimiento de las condenas impuestas en el extranjero. Así, en el ámbito de la cooperación con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, España ha firmado el 28 de marzo de 2000 un Acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, sobre ejecución de condenas impuestas por dicho Tribunal. El artículo 4 del Acuerdo establece la formación de una Comisión Paritaria (España-Tribunal) para el examen de las condiciones de internamiento de los penados por ese Tribunal Penal. La ejecución en España de esas condenas corresponde a la Audiencia Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1994, de 1 de junio. La Comisión Paritaria está formada por el Director Adjunto del Centro de Detención de las Naciones Unidas y por la Asesora Jurídica de la Secretaría del Tribunal, por parte del

---

<sup>2</sup> No desaparecería, pues se mantiene y aumenta el número de las reclamaciones extrajudiciales procedentes de Estados ajenos a la Unión Europea, sobre todo los Estados Unidos de América, Estonia, Lituania, Polonia, Rumanía y Rusia.

Tribunal. El Teniente Fiscal señor Santos ha sido designado como miembro de la representación española en la Comisión, junto con el Subdirector general de Gestión Penitenciaria, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Examinamos ahora el reverso de la moneda, es decir las extradiciones activas, lo que tiene una enorme importancia en el ámbito de la lucha contra el terrorismo. Durante el año 2000, la Fiscalía de la Audiencia Nacional había interesado 56 extradiciones activas. Durante el año 2001 se han interesado 61, de las cuales 51 se han interesado de Francia, 1 de Bolivia, 2 de Canadá, 1 de Grecia, 1 de Italia, 1 de los Países Bajos, 1 de Portugal y 3 del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Durante el año 2001, se han incoado en la Fiscalía de la Audiencia Nacional 116 expedientes o diligencias de investigación; de ellos, 45 para posible persecución de delitos cometidos por españoles en el extranjero, tras haber sido remitidas las actuaciones a la Fiscalía por el Ministerio de Justicia, y al amparo de lo previsto en los artículos 23.2 y 65.1.e) de la LOPJ, mediante denuncia formal por los Estados en cuyo territorio se perpetró el delito, a través de la vía prevista en el artículo 21 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. De tales expedientes, sólo 7 se han convertido en denuncias o querellas ante los Juzgados Centrales de Instrucción. Téngase en cuenta que en gran parte de los casos lo que se denuncia por otros países son actividades que en España constituirían tan sólo ilícitos administrativos (infracciones relativas al tamaño de las redes en materia de pesca, exceso de velocidad por los automovilistas, conducción de vehículos sin seguro obligatorio, infracción de la normativa de descanso por parte de los camioneros, etc.).

Nuevamente, hay que insistir en que la importancia de los bienes jurídicos atacados por el terrorismo, como la vida, la integridad corporal, la libertad, la paz pública, la estructura constitucional del Estado, etc., exigen que los Fiscales de la Audiencia Nacional se vuelquen en dichas causas, con el mayor despliegue posible de medios materiales y humanos.

Hay que insistir en que el trabajo aumenta a tenor de las cada vez más fructíferas actuaciones policiales, y a la cada vez más intensa colaboración de las autoridades francesas. El Fiscal conoce las causas desde su inicio y adopta una posición muy activa en la instrucción, elabora los escritos de acusación, propone la prueba y defiende las acusaciones en el juicio oral. Es también importante indicar que es, además, el Ministerio Público quien insta la reapertura de otras causas, derivada de las entregas extradicionales llevadas a cabo por Francia.

Examinando los hechos criminales terroristas ocurridos durante el año 2001, sobre los cuales se proyecta la actividad investigadora de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, debemos resaltar:

En cuanto a acciones de terrorismo urbano, se han contabilizado 490 atentados durante el año 2001, lo que supone una disminución respecto del año 2000, en que se registraron 630 atentados callejeros. Aunque sigue siendo una cifra superior a la del año 1999, en que se registraron 350 delitos de esa índole. De ellos, 446 en el País Vasco, y 44 en Navarra. Estos datos reflejan que existe un ámbito urbano y callejero muy importante, en el que se mantiene un alto grado de impunidad, y que difícilmente podrá ser erradicado sin la pertinente actuación policial, en su doble modalidad preventiva y represiva.

Así, en 2001 el Cuerpo Nacional de Policía ha detenido a 117 terroristas urbanos (en Barcelona, Guipúzcoa, Madrid, Navarra y Vizcaya); la Policía Autónoma Vasca o *Ertzaintza* ha detenido a 65 (en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya); y la Guardia Civil a 18<sup>3</sup> (en Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya).

El número de víctimas mortales producido por la banda terrorista ETA en el año 2001 ha ascendido, por tanto, a 14, frente a 23 en 2000, ninguna en 1999, 6 en 1998, 13 en 1997, 5 en 1996, 15 en 1995, 13 en 1994, 14 en 1993, 26 en 1992, 46 en 1991 y 24 en 1990.

Las acciones atribuibles a la organización GRAPO (Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre), cometidas durante el año 2001, se han reducido a 2: el 11 de mayo de 2001 en Barcelona, cometen un atraco con rehenes en una sucursal bancaria de la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, apoderándose de unos 8 millones de pesetas; el 6 de noviembre de 2001, cometen otro atraco contra un furgón de la empresa «Prosegur», en un centro comercial cercano a Santander, en Camargo (Cantabria), apoderándose de unos once millones de pesetas, y tiroteándose con la Guardia Civil.

El ejercicio de la acción penal en materia de delitos de terrorismo se basa mayoritariamente –pero no exclusivamente– en una previa actividad de investigación e intervención policial, que en materia anti-terrorista ha sido, en el año 2001 especialmente fecunda. Se han producido en total 210 detenciones<sup>4</sup> en España y en Francia. Las deten-

---

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que la Guardia Civil actúa predominantemente en el ámbito rural, no en el urbano, que es donde se produce mayoritariamente la actividad del terrorismo urbano o callejero.

<sup>4</sup> Frente a un total de 60 terroristas operativos, «liberados o legales» y 37 colaboradores, durante el año 2000.

ciones en España han sido hechas 82 por el Cuerpo Nacional de Policía, 62 por la Guardia Civil y 27 por la Policía Autónoma Vasca o *Ertzaintza*. En Francia han sido detenidos 39 terroristas, por la Policía Judicial o la Gendarmería<sup>5</sup>.

De entre las detenciones practicadas en Francia, cabe destacar las de Antonio Gabiola Goyogana (a) «Tonua»<sup>6</sup>, el 1 de febrero de 2001, en Arudy (Pirineos Atlánticos); Francisco Javier García Gaztelu (a) «Chapote» y «Perrechico», el 22 de febrero de 2001, en Anglet (Pirineos Atlánticos); Gregorio Vicario Setién el 8 de marzo de 2001, en Annonay (Ardèche); Dolores López Resina<sup>7</sup>, el 23 de septiembre de 2001, en Dax (Landas); Ohiane Errazquin Galdós, en la misma fecha y en el mismo lugar; Alberto Ilundain Iriarte<sup>8</sup>, en la misma fecha, en St. Etienne (Loira); Juan María Olano Olano<sup>9</sup>, el 3 de diciembre de 2001 en Bayona (Pirineos Atlánticos); José Ramón Carasatorre Aldaz<sup>10</sup>, en la misma fecha y en el mismo lugar. Se ha pedido a Francia la extradición de todos ellos.

En Gran Bretaña, en Dover (Kent), fue detenido Íñigo Macazaga Castillo<sup>11</sup>, el 25 de abril de 2001.

En Canadá, en Montreal (Quebec), fueron detenidos Eduardo Plagaro Pérez de Arrilucea y Jorge Pérez Salazar. Se ha pedido a Canadá su extradición para que cumplan la pena que les fue impuesta por delito de incendio, cometido cuando militaban en el grupo «Jarrai».

Han sido entregados en extradición –en virtud de peticiones cursadas varios años atrás–, José María Dorronsoro Malaxecheverría, el 11 de enero de 2001<sup>12</sup>; José Félix Pérez Alonso el 16 de enero de 2001<sup>13</sup>; Ignacio Gerardo Echevarría Martín (a) «Mortadelo» el 20 de febrero de 2001<sup>14</sup>; Carmen Guisasola Solozábal,

---

<sup>5</sup> Junto a detenciones que han sido hechas mediante la colaboración de la Policía o la Guardia Civil, también se han producido por la Gendarmería detenciones imprevistas, gracias a su control sistemático de carreteras y zonas «sensibles» del suroeste de Francia (Departamento de los Pirineos Atlánticos, Altos Pirineos, Landas, Alto Garona, Gers, Hérault, Dordoña, etc.).

<sup>6</sup> Antiguo miembro del denominado «comando Madrid». Procesado por el secuestro del empresario D. Emiliano Revilla, en Madrid.

<sup>7</sup> Antiguo miembro del denominado «comando Barcelona». Procesada, además, por el atentado contra la Policía en La Albericia, en Santander (Cantabria), que produjo 3 muertos y numerosos heridos.

<sup>8</sup> Antiguo miembro del denominado «comando Nafarroa». Procesado por asesinato con bomba, al alcanzar a una trabajadora de la limpieza, en Pamplona.

<sup>9</sup> Dirigente de las llamadas «Gestoras pro Amnistía».

<sup>10</sup> Antiguo miembro del denominado «comando Donostia». Procesado, entre otros, por el asesinato de don Gregorio Ordóñez, dirigente del Partido Popular, en San Sebastián, el 23 de enero de 1995.

<sup>11</sup> Antiguo miembro del denominado «comando Araba», y procesado por la colocación de un artefacto explosivo en cuartel del Ejército de Tierra en Araca (Álava).

<sup>12</sup> Se encuentra pendiente de juicio.

<sup>13</sup> Se encuentra pendiente de juicio.

<sup>14</sup> Antiguo integrante del denominado «comando Madrid». Se encuentra pendiente de juicio.

el 1 de marzo de 2001<sup>15</sup>; Irene Idoya López Riaño, el 9 de mayo de 2001<sup>16</sup>; José Luis Urrusolo Sistiaga, el 23 de agosto de 2001<sup>17</sup>; Petra Elser el 8 de noviembre de 2001<sup>18</sup>; Pedro José Picabea Ugalde, el 22 de noviembre de 2001<sup>19</sup>; Mónica Martínez López el 10 de diciembre de 2001<sup>20</sup>; Pedro María Leguina Aurre (a) «Kepatxu» el 13 de diciembre de 2001<sup>21</sup>. Todos ellos han sido extraditados por Francia, donde habían sido detenidos; uno de ellos, Leguina, cuando regresaba de Méjico.

Precisamente por las autoridades de Méjico fueron expulsados, entre otros, Francisco José Ramada Estévez y María Sagarrio Yoldi Múgica, el 8 de enero de 2001<sup>22</sup>, Santiago Codo Calleja<sup>23</sup>, y Jorge Piqué Vitoria el 23 de octubre de 2001.

Los Fiscales han intervenido en 482 juicios; 162 por terrorismo; 126 extradiciones y 194 por delitos economicos y otros<sup>24</sup>.

Respecto a las cesiones de jurisdicción despachadas (Convenio de Londres sobre el Estatuto de las Fuerzas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte) se han incoado 19; se encuentran dictaminadas y pendientes de resolución de la Sala, 18.

Otros datos significativos son la tramitación de 116 expedientes de ejecución de condenas impuestas en el extranjero.

También se han tramitado 21 expedientes de indulto (7 con informe favorable y 14 con informe desfavorable) 27 expedientes de cancelación de antecedentes penales (19 informados favorablemente, y 8 desfavorablemente).

---

<sup>15</sup> Antigua integrante de los denominados «comando Gorrochategui» y «Vizcaya» y dirigente de la banda terrorista. Fue detenida en San Martín de Seignanx (Landas), en Francia, el 27 de noviembre de 1990, fecha desde la que se encuentra en prisión. Ha sido ya condenada por delito de asesinato.

<sup>16</sup> Antiguo integrante de los denominados «comando Oker» y «Madrid». Se encuentra pendiente de juicio.

<sup>17</sup> Antiguo integrante de los denominados «comando Madrid» y «Ekaitz». Se encuentra pendiente de juicio. Había sido detenido en Francia el 17 de enero de 1997, por lo que no puede considerarse que su entrega extradicional a España se haya demorado en exceso.

<sup>18</sup> Antigua integrante del denominado «comando Madrid». Se encuentra pendiente de juicio.

<sup>19</sup> Se encuentra pendiente de juicio.

<sup>20</sup> Antigua colaboradora del denominado «comando Vizcaya». Se encuentra pendiente de juicio.

<sup>21</sup> Fue detenido en el aeropuerto de París-Charles de Gaulle (Sena y Saint-Denis) el 31 de diciembre de 1999, fecha desde la que se encuentra preso. Su extradición ha sido relativamente rápida al no haber sido juzgado en Francia. Se encuentra pendiente de juicio.

<sup>22</sup> Su detención permitió esclarecer los secuestros de don Cosme Delclaux Zubiria y de don Julio Iglesias Zamora, con descubrimiento de la lonja y habitáculo donde habían permanecido secuestrados, en Ventas de Irún (Guipúzcoa). Se encuentran pendientes de juicio.

<sup>23</sup> Antiguo integrante del denominado «comando Nafarroa». Se encuentra pendiente de juicio.

<sup>24</sup> Entre los que se encuentran los delitos cometidos por españoles en el extranjero.

Y durante 2001 se han tramitado 61 Comisiones Rogatorias Internacionales Pasivas (frente a 29 durante el año 2000).

En lo que respecta a los asuntos de lo contencioso-administrativo, la Fiscalía ha intervenido, ante las ocho Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en 767 recursos incoados; ha emitido 660 dictámenes de competencia; ha formulado alegaciones en 27 recursos; ha informado 19 recursos de súplica; ha emitido 36 dictámenes en piezas separadas de suspensión; y ha informado 62 cuestiones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. También se han emitido informes en 7 cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

En el ámbito de la actuación de los nueve Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, la Fiscalía ha intervenido en 733 asuntos incoados, ha emitido 700 dictámenes de competencia, ha informado 32 recursos de súplica, ha presentado 19 escritos de alegaciones, y ha intervenido en la tramitación de 19 recursos interpuestos por la vía del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.

## E) FISCALÍA ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

### 1. Actividad pre-procesal de la Fiscalía

#### INVESTIGACIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

Como es bien sabido, la fuente principal de información respecto a las operaciones que pueden ser constitutivas de un blanqueo de capitales son las comunicaciones que, al amparo de su propia regulación y de las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, remite el Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC), orgánicamente situado en el Banco de España.

Durante el año 2001 se han recibido del SEPBLAC 25 actuaciones previas, de las que 1 ha dado lugar a la incoación de diligencias de investigación en la propia Fiscalía, 5 son de actuaciones complementarias o de ampliación de otras anteriormente remitidas, y 16 han sido enviadas a otras Fiscalías para su investigación al considerar que los hechos denunciados se circunscriben al ámbito territorial competencialmente asignado al órgano del Ministerio Fiscal en cuestión y 3 han sido archivadas.

Las 16 actuaciones previas remitidas a las diferentes Fiscalías se han distribuido de la siguiente manera: 9 de ellas para el Fiscal Especial Antidroga de Madrid, que un año más es quien recibe la mayor parte de las informaciones procedentes del SEPBLAC, y el resto ha sido enviado a las siguientes Fiscalías: Fiscalía Anticorrupción (1), Cáceres (2), Granada (1), Málaga (1), Salamanca (1) y Valencia (1).

En cuanto a las diligencias informativas o de investigación incoadas por esta Fiscalía, el número total durante el año 2001 ha sido de 4, de ellas una continúa en tramitación y tres se han archivado.

## 2. Actividad procesal de la Fiscalía

Los procedimientos seguidos en la Audiencia Nacional se recogen en el siguiente cuadro estadístico, que se compara con el correspondiente a la Memoria del año pasado.

*Cuadro estadístico año 2001*

### JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN

Año 2001	Diligencias previas	Procedimiento abreviado	Sumarios ordinarios	Diligencias ind.
Juzgado número 1 ....	29	2	0	0
Juzgado número 2 ....	26	1	2	0
Juzgado número 3 ....	27	3	2	0
Juzgado número 4 ....	18	0	0	0
Juzgado número 5 ....	34	3	10	0
Juzgado número 6 ....	24	4	3	0
Totales .....	158	12	18	0

*Cuadro estadístico año 2000*

### JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN

Año 2000	Diligencias previas	Procedimiento abreviado	Sumarios ordinarios	Diligencias ind.
Juzgado número 1 ....	29	2	0	0
Juzgado número 2 ....	26	1	2	0

Año 2000	Diligencias previas	Procedimiento abreviado	Sumarios ordinarios	Diligencias ind.
Juzgado número 3 ....	27	3	2	0
Juzgado número 4 ....	18	0	0	0
Juzgado número 5 ....	34	3	10	0
Juzgado número 6 ....	24	4	3	0
Totales.....	158	12	18	0

### 3. Juicios orales

En las treinta y nueve vistas orales celebradas, se juzgó a 223 acusados (114 españoles y 58 extranjeros), de los cuales 172 resultaron condenados (114 españoles y 58 extranjeros) y 51 absueltos (36 españoles y 15 extranjeros).

En el año 2001 la Audiencia Nacional ha pronunciado, en materia de drogas, competencia de esta Fiscalía, 38 sentencias (42 en 1998, 40 en 1999 y 39 en 2000), de las cuales 37 fueron dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y una por el Juzgado Central de lo Penal; de dichas sentencias 19 recayeron en sumario y 19 en procedimientos abreviados.

### 4. Otras actuaciones procesales de la Fiscalía

El número de asistencias de los Fiscales de esta Fiscalía a vistas de apelación ha sido de 211, y el de comparecencias sobre prisiones provisionales (art. 504.bis).2 LECrim.) de 143. El número de calificaciones ha sido de 36.

Se ha retirado la acusación por el Fiscal en un juicio oral, de manera parcial (para un extranjero), continuando las sesiones para el resto de los encausados

### 5. Procesos más importantes

#### A) PROCESOS EN TRÁMITE

#### *Sumario 11/2001, Juzgado Central de Instrucción número 2*

El presente sumario ha sido incoado a raíz de la investigación llevada a cabo por la Unidad Central de Estupefacientes (UCE), en la

provincia de Castellón, en las localidades de Peñíscola y Vinaroz. En una minuciosa e intensa investigación llevada a cabo por los miembros de esa Unidad, se llegó al convencimiento de que la organización liderada por AMBI esperaba recibir, por vía marítima, una importante cantidad de cocaína, para lo cual alquilaron dos naves industriales en el término municipal de Vinaroz, contrato firmado por JGF, miembro de la organización, firmado bajo nombre supuesto.

El 12 de enero de 2001, inspectores del Cuerpo Nacional de Policía entraron, provistos del oportuno mandamiento judicial, en una de las naves existentes e intervinieron mil sacos que, según la carta de porte, contenían 25 kilos de polvo de piedra pómez cada uno. Pero en cuarenta sacos, en vez de contener polvo de piedra pómez, su contenido era pasta de coca, del mismo color que la piedra pómez pero con olor fuerte, resultando la sustancia al tacto muy pegajosa. A dos kilómetros de distancia de donde estaba la nave en la que se había encontrado la pasta de coca fue localizada otra nave, donde se guardaban los precursores destinados a transformar la pasta de coca en clorhidrato de cocaína. Los productos químicos intervenidos ascienden a 16.000 litros, entre éter, ácido sulfúrico, acetona, etc.

Asimismo, y en el curso de la investigación, fueron detenidas y puestas a disposición judicial veinte personas integrantes de la organización, interviniéndose, además de la sustancia estupefaciente, grandes cantidades de dinero, como 800.000.000 de pesetas, intervenidas en una casa de campo situada en la población de Rubielos de Mora. En el despacho de uno de los procesados fueron hallados 8.000.000 de pesetas. Y en el interior de una caja de seguridad de una entidad bancaria, 31.000.000 de pesetas. Junto a la trama de narcotraficantes fue desmantelada la organización financiera que tenía como objetivo blanquear los beneficios. En el transcurso de la operación fueron intervenidos varios inmuebles propiedad de los inculpados, coches de gran cilindrada y una embarcación de tres palos.

Asimismo, hay que destacar que de esta operación se ha seguido otra en Bogotá (Colombia), donde han sido detenidas varias personas, ocupándoseles gran cantidad de dinero e inmuebles, siguiendo en el país americano el correspondiente procedimiento.

### *Sumario 9/1996 del Juzgado Central de Instrucción número 3*

Es uno de los casos de corrupción policial más significativos de los últimos tiempos, pues resultaron acusados dos miembros de la Guardia Civil, por haber consentido que en algunas investigaciones en las que se utilizaba la técnica de la entrega vigilada en relación con cargamentos de cocaína, los confidentes que colaboraban con ellos sustrajeran importantes cantidades de la citada sustancia estupefaciente.

El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra 23 individuos, por graves delitos de tráfico ilegal de cocaína, blanqueo de dinero, tenencia ilícita de armas y falsificación documental.

El juicio oral se celebró contra 18 acusados, siendo necesarias varias decenas de sesiones de juicio oral para la práctica de la prueba, durante varios meses del año 2001, sin que hasta el momento presente haya sido dictada sentencia.

Los hechos delictivos objeto de enjuiciamiento eran de una enorme gravedad y se desarrollaron entre los años 1995 y 1996 en la forma que a continuación se expone:

- Varias importaciones de cocaína a través de maletas, bolsas y petates que eran recogidos en el aeropuerto de Barajas por un empleado de Iberia.
- Varias operaciones controladas por la Guardia Civil, en las que los confidentes, como pago por los servicios prestados, se apropiaban de importantes cantidades de los alijos, con la anuencia y colaboración de dos funcionarios de la Guardia Civil que directamente intervenían en las investigaciones; al menos en dos ocasiones se solicitó de la Autoridad judicial la pertinente autorización para llevar a cabo entregas vigiladas respecto a cajas que llegaban procedentes de Colombia, y antes de proceder a su entrega a los destinatarios los confidentes sustraían, tras ser recogidas en el aeropuerto, la mitad de la cocaína que se traía en su interior.

### *Sumario 15/1999 del Juzgado Central de Instrucción número 5*

Se trata de la conocida «Operación Temple», cuya compleja tramitación ha estado acompañada de incidentes, alguno de ellos de notoria trascendencia, como la suspensión de los tres Magistrados que formaban la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, a causa de la

libertad decretada del procesado Carlos Ruiz Santamaría, y de la recusación deducida por este Ministerio y por la representación del procesado Carlos Santamaría contra el Juez Instructor, a causa de la publicación de un libro *Garzón, el hombre que veía amanecer*, por la periodista Pilar Urbano, en uno de cuyos capítulos –titulado «Como agua para el chocolate»– el Juez exteriorizaba su opinión acerca de la culpabilidad de los procesados en este sumario.

Por el Ministerio Fiscal se ha evacuado escrito de calificación provisional contra 38 acusados, por su presunta participación en la comisión de varios delitos contra la salud pública, contrabando y falsedad continuada en documento oficial. Se solicitan varias penas de prisión, algunas de ellas de hasta 20 años de duración y diversas multas, algunas de ellas de hasta 40.000 millones de pesetas de cuantía.

### *Sumario 33/2001 del Juzgado Central de Instrucción número 6*

Este sumario se inició originariamente por diligencias previas 51/2001, en enero de dicho año. Dicha instrucción tuvo por objeto la investigación de una red colombiana, con ramificaciones en España, que se dedicaba a la introducción de grandes cantidades de cocaína en nuestro país, llevando a cabo el transporte por vía marítima.

La investigación se desarrolló en colaboración con las Agencias Antidroga de Canadá, Chipre y Estados Unidos y por la Unidad Central de Estupefacientes de nuestro país. El desarrollo básico de los hechos se concretan en los contactos que a finales del año 2000 la organización colombiana mantuvo con un testigo protegido que facilitó la información a la agencia policial canadiense, testigo protegido que junto con otro colaborador de la DEA en Chipre, quien comunicó la operación a dicha agencia, mantuvieron numerosos contactos con la organización colombiana en diversos países sudamericanos e, igualmente, en España. Dichas agencias policiales comunicaron la información de sus colaboradores a la policía judicial española. Asimismo, la organización procedió a la adquisición de dos barcos para llevar a cabo el transporte y a hacerse con un material de comunicación via satélite para procurar sus comunicaciones. La droga fue intervenida en alta mar.

La operación culminó con la intervención de 4.309,69 kilogramos de cocaína, dos barcos de gran tonelaje, –el que transportaba

la droga y la embarcación que debía recibir en alta mar dicha sustancia para su transporte definitivo hasta las costas gallegas-, procediéndose a la detención de los máximos dirigentes de la organización en España y otros miembros intermedios de la organización colombiana y encontrándose procesados en el momento actual por dichos hechos dieciséis personas y pendientes de identificación otros ocho, los cuales también han sido procesados y pendientes de una identificación definitiva.

## B) PROCESOS SENTENCIADOS

*Sentencia número 7, de 8 de febrero de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, derivada del sumario 13/1999 del Juzgado Central de Instrucción número 1.*

Se condena a nueve procesados de diversas nacionalidades, por su participación en la introducción y distribución en España de diversas partidas de hachís y cocaína.

*Sentencia número 23/2001 de 24 de mayo de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, derivada del procedimiento abreviado número 201/2000 del Juzgado Central de Instrucción número 1.*

Se condena a los cuatro acusados que formaban parte de la tripulación de la embarcación denominada «Boogie», a bordo de la cual se transportaban 1.700 kilogramos de hachís.

*Sentencia número 13/1901 de 27 de marzo de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, derivada del sumario 3/1999 del Juzgado Central de Instrucción número 1.*

En esta causa han sido condenados tres procesados, integrados en una organización más amplia, dedicada al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, así como al blanqueo de los beneficios económicos.

No se determinó con exactitud forma en que dicha organización introducía la droga (pasta base o clorhidrato de cocaína) en España, pero sí se descubrió, en Galapagar (Madrid), el lugar donde procedían a su transformación, elaboración y manipulación de la misma, con el fin de aumentar la cantidad, disminuyendo su pureza mediante la adición de distintos adulterantes (se han intervenido

sustancias como: perclorotileno, hexano, tolueno, acetona, alcohol etílico 96 por 100, Amoniaco 25 por 100, Amoniaco Normal, Amoniaco perfumado, ácido clorhídrico 35 por 100, hidróxido amónico, aguarrás puro, permanganato potásico, alcohol de uso cosmético, ácido sulfúrico 95-98 por 100 y cloruro de calcio). Una vez manipulada la droga se procedía a su distribución, mediante el envío de «correos» a distintas zonas de la geografía nacional, utilizando a tal fin maletas, las cuales eran manipuladas instalando en ellas un doble fondo. Se han producido intervenciones de cocaína a portadores de maletas en Las Palmas de Gran Canaria y en Santa Cruz de Tenerife.

*Sentencia número 31/2001, de 5 de junio de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, derivada del sumario 19/1997 del Juzgado Central de Instrucción número 1.*

Se ha condenado en esta causa a diez de los procesados que, entre otros no suficientemente identificados, participaron en el transporte hasta la costa asturiana (en una cala situada en las inmediaciones de la localidad de Salave Tapia de Casariego), la noche del 27 al 28 de septiembre de 1997, de 166 fardos que contenían la cantidad de 4.728,8 kilogramos de la sustancia estupefaciente que, posteriormente analizada, resultó ser cocaína.

En esta causa, la Fiscalía recusó al Juez Instructor con motivo de la puesta en libertad de un procesado, después de que fuera detenido tras haber estado dos años en situación de rebeldía. Dicho procesado ha sido condenado con las penas de dieciocho años y cuatro meses de prisión y multa.

*Sentencia número 53/2001, de 30 de julio de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, derivada del sumario número 1/1999 del Juzgado Central de Instrucción número 1.*

En esta causa han sido condenados los tres procesados en la misma. En la investigación se utilizó la técnica de la entrega vigilada respecto de un contenedor que, procedente de Venezuela, se transportó en barco hasta Hamburgo (Alemania), y desde allí en camión hasta Madrid, concretamente hasta una nave del polígono industrial denominado «Mercamadrid». Dos de los procesados fueron detenidos cuando se disponían a hacerse cargo de la mercancía importada a su encargo, consistente en una partida de la fruta tro-

pical denominada lima. En el interior de numerosas unidades de este producto se habían ocultado bolsas que contenían cocaína, con un peso neto superior a los 200 kilogramos de dicha sustancia estupefaciente.

*Procedimiento abreviado 52/1995 del Juzgado Central de Instrucción número 1.*

Se trata de una investigación por delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico y alzamiento de bienes, en la que fueron acusados provisionalmente: Laureano Oubiña Piñeiro, Esther Lago García (cuya responsabilidad criminal se declaró extinguida por fallecimiento), Domingo Ubeira Prado, Margarita Lago García, José Piñeiro Nogueira, Francisco Velasco Nieto y José Luis Piñeiro Vidal.

Tras resolverse el trámite de las cuestiones previas, las sesiones del juicio oral comenzaron el día 8 de octubre y finalizaron el día 22 de octubre del pasado año. En las conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal retiró la acusación por el delito de alzamiento de bienes contra el acusado Laureano Oubiña Piñeiro.

Finalmente, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó sentencia 5/2002, de 31 de enero de 2002, en la que resultaron condenados todos los acusados: Domingo Ubeira, Margarita Lago y Francisco Velasco, por el delito de blanqueo de bienes procedentes del narcotráfico, y José Piñeiro Nogueira y José Luis Piñeiro Vidal por el delito de alzamiento de bienes.

El hecho más destacable de la sentencia es que acuerda el comiso de la finca conocida como «Pazo Bayón», una explotación vitivinícola de altísimo valor situada en Villanueva de Arosa (Pontevedra), al estimar que la misma fue adquirida con dinero procedente del tráfico ilegal de drogas. Para ello, se utiliza la doctrina del levantamiento del velo al considerar probado que las sociedades titulares de la citada finca pertenecían en realidad a Laureano Oubiña Piñeiro, aunque figuraran como titulares jurídicos formales de las mismas otros condenados con quienes le unían lazos familiares.

El citado Laureano Oubiña había sido condenado, en firme en sentencia de 7 de diciembre de 1996, por dos delitos contra la Hacienda Pública en un procedimiento penal seguido en la Audiencia Nacional, sin que hubiera satisfecho las elevadas multas impuestas por tal motivo, y posteriormente, en sentencia de 1 de octubre de 1999, por un delito de tráfico ilegal de drogas (hachís).

*Procedimiento abreviado 270/1997 del Juzgado Central de Instrucción número 3.*

Se trata de una investigación por tráfico ilícito de hachís que llevó a cabo el Servicio de Vigilancia Aduanera y que culminó, en la madrugada del día 8 de julio de 1997, con la incautación de casi 6.000 kilogramos, en las costas próximas a la ciudad de Vigo, siendo detenidas en las horas posteriores varias personas relacionadas con la operación.

Para el desembarco del hachís en las costas gallegas utilizaron una planeadora de gran potencia, que transportó los fardos de hachís desde un buque nodriza situado en aguas internacionales, a una distancia de la costa que permitía eludir los controles del tráfico marítimo, hasta la costa, donde los fardos eran recogidos por pequeñas embarcaciones de pesca para su traslado a tierra.

El juicio oral, que comenzó en el mes de octubre del 2000, se desarrolló a lo largo de casi 30 sesiones, y finalizó en el mes de febrero de 2001. Fueron enjuiciadas 9 personas, y en sentencia 32/2001, de 1 de octubre de 2001, resultaron condenadas 8 de ellas a las mismas penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, mientras que una resultó absuelta.

En el procedimiento fueron abiertas dos piezas separadas para investigar y averiguar la participación de otros implicados en la operación, habiéndose procedido al enjuiciamiento de los mismos entre los meses de diciembre de 2001 y febrero de 2002, sin que todavía haya sido dictada sentencia respecto a los mismos.

## **6. Síntesis actualizada de los indicadores más importantes**

En el capítulo II.C de la presente Memoria se reproducen los cuadros estadísticos de los indicadores de criminalidad más relevantes elaborados a partir de la información anual suministrada por la Unidad Central de Estupefacientes.

### **F) FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN**

La Fiscalía Especial manifiesta en su Memoria su firme voluntad de dar cumplimiento a los objetivos que constituyen su razón de ser, la persecución procesal de los delitos económicos de especial trascendencia y, desde luego, de las conductas delictivas que presentan los perfiles propios de la corrupción.

En esa finalidad se concentran los esfuerzos de cuantos integran la Fiscalía, Fiscales, expertos, Policía Judicial y funcionarios, desde una estrecha coordinación.

La Fiscalía valora muy positivamente que el pasado año, entre otros asuntos, se concluyeran con sentencia condenatoria, con mayor o menor grado de conformidad con sus tesis acusatorias, los casos PSV (en la Audiencia Nacional), Fondos reservados (en la Audiencia Provincial de Madrid) e Intelhorce (Audiencia Provincial de Málaga). La duración posiblemente excesiva de los tres procesos, no impide reconocer la significación histórica de los tres fallos, que sientan una importante doctrina judicial, acogiendo en lo esencial las tesis del Ministerio Fiscal sobre un proceso de privatización, sobre un proyecto cooperativista de construcción de viviendas y, finalmente, sobre la naturaleza, alcance y límites en el uso de los fondos reservados y su perseguibilidad penal.

Desde la Fiscalía se contempla con preocupación cómo la desregulación mundial de los mercados de capitales, la persistencia de la opacidad de ciertas transacciones financieras y las deficiencias de la cooperación entre los Estados, mantienen un marco que favorece la delincuencia financiera y el blanqueo de capitales.

Ante esta situación, se multiplican iniciativas bienintencionadas que, en ocasiones, sólo son proclamaciones retóricas y, en otras, chocan con fuertes intereses económicos, como la gran banca, que resisten los esfuerzos reguladores de los Estados.

Así resulta con claridad de la Declaración de París contra el Blanqueo de Dinero (8 de febrero de 2002), conclusión de una Conferencia de parlamentarios de la Unión Europea. Tras reconocerse el retraso de la Europa policial y judicial respecto de la Europa económica y monetaria, se continúa clamando contra la opacidad de ciertas entidades jurídicas (fiducias, fundaciones, etc.) y cuentas numeradas, y el funcionamiento de servicios financieros que no permiten identificar al dador de la orden, y contra los paraísos fiscales.

En la Declaración de París también se contemplan propuestas de interés cuyo cumplimiento permitiría avanzar decisivamente en una buena dirección, de las que destaca la siguiente:

*«Prohibir a las entidades de los Estados miembros de la Unión Europea abrir filiales, sucursales u oficinas de representación en estos países o territorios o poseer cuentas de corresponsales.»*

La plantilla de la Fiscalía Especial a 31 de diciembre de 2001 está integrada así:

Fiscales .....	11
Personal colaborador .....	21
Unidad de Apoyo AEAT .....	10
Unidad de Apoyo IGAE .....	5
Unidad Cuerpo Nacional de Policía .....	14
Unidad Guardia Civil.....	10
Total .....	71

A la plantilla resultante habría que añadir 4 funcionarios de la IGAE.

Por lo demás, la Fiscalía Especial ha ejercido sus competencias con la inestimable colaboración de las Unidades de Apoyo, de las Unidades de Policía Judicial y de la plantilla de funcionarios auxiliares. En este apartado hay que poner de relieve la aportación de oficiales, auxiliares y agentes, titulares e interinos, al buen funcionamiento de la Fiscalía.

Los medios materiales de que esta Fiscalía Especial dispone se podrían entender suficientes, en cuanto al sistema informático se refiere, ya que vienen atendándose las necesidades requeridas. No obstante, sí podría mejorarse la prestación de la asistencia técnica del sistema informático, que no siempre se realiza en un margen de tiempo razonable.

Igualmente, comunicar que, realizadas las gestiones oportunas, se ha iniciado el proyecto de gestión documental de la Fiscalía Especial, en cuanto a la mecanización informática del archivo, lo que permitirá una mayor agilidad en la búsqueda de documentos, reduciendo en el aprovechamiento del ya escaso espacio existente.

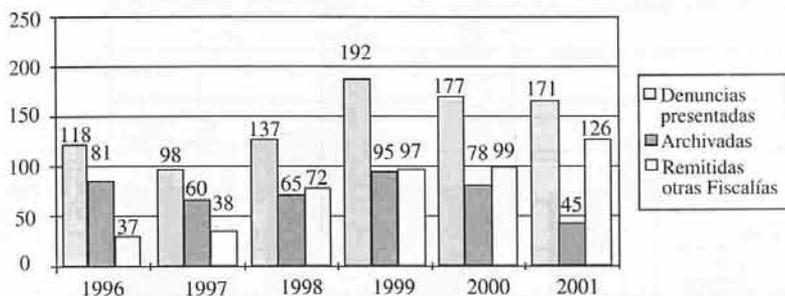
### **Escritos y denuncias presentados en la Fiscalía Especial**

La Fiscalía Especial ha recibido a lo largo del año 2001 numerosos escritos presentados por particulares, colectivos y organismos.

En algunos de ellos, se ponen en conocimiento hechos que son ajenos a la competencia de la Fiscalía Especial.

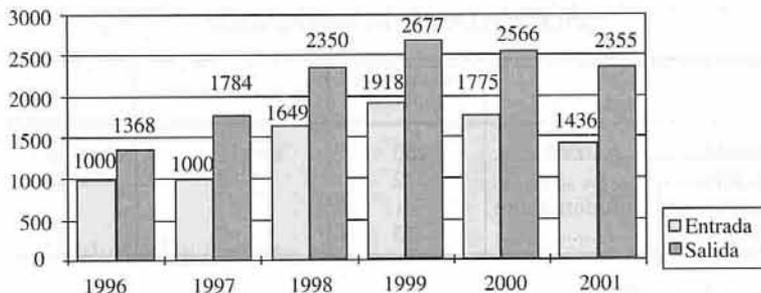
Cuadro estadístico de los hechos para los que no es competente esta Fiscalía y su destino:

Escritos de denuncia .....	171
Archivados .....	45
Remitidos a otras Fiscalías u organismos.....	126



Se mantiene, pues, un nivel de escritos muy similar al año anterior. En todo caso, la actividad global de la Fiscalía también se expresa en el conjunto de escritos que se han registrado de entrada en la misma, que han ascendido a 1.775, habiéndose registrado de salida 2.566 comunicaciones dirigidas a los más variados destinatarios.

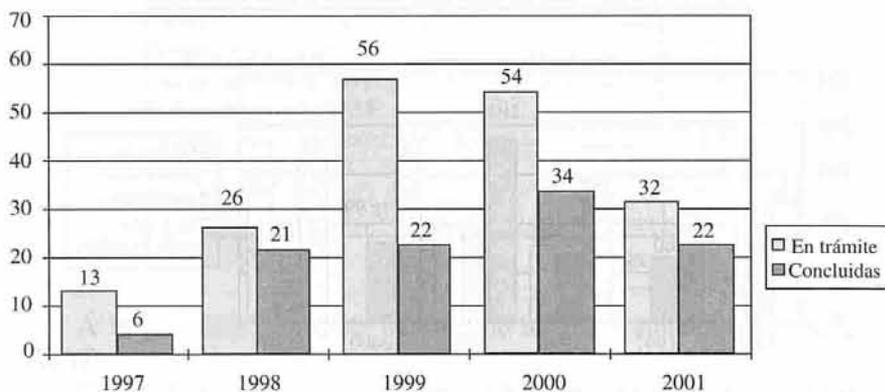
#### LAS DILIGENCIAS INFORMATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN



Ya en las Memorias anteriores ha habido ocasión de analizar la trascendencia que para la Fiscalía Especial tiene este modo de proceder de forma previa a la decisión sobre el ejercicio de acciones penales.

En el año 2001 han sido interpuestas, por esta Fiscalía Especial, 12 querrelas y denuncias, derivadas de las diligencias de investigación

## DILIGENCIAS INFORMATIVAS



	Incoadas antes del 31.12.00	Incoadas durante 2001	Total
En trámite.....	18	14	32
Concluidas.....	11	11	22
Pendientes a 31 de diciembre de 2001.....	7	3	10

## DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

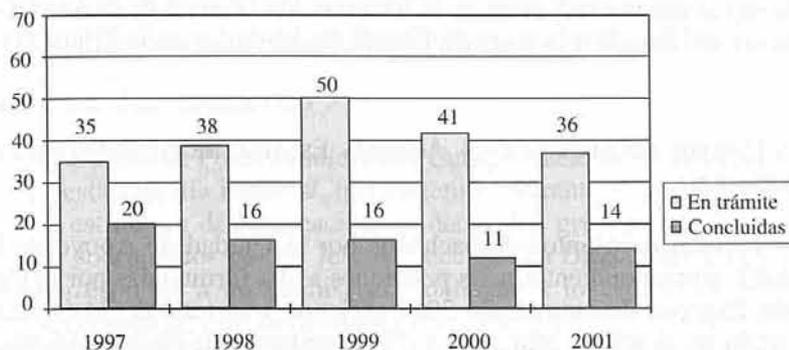
	Incoadas antes del 31.12.00	Incoadas durante 2001	Total
En trámite.....	250	11	36
Concluidas.....	12	2	14
Pendientes a 31 de diciembre de 2001.....	13	9	22

1 Dos diligencias reabiertas.

e informativas tramitadas por la Fiscalía, de las que 7 han derivado en procedimientos judiciales competencia de esta Fiscalía Especial.

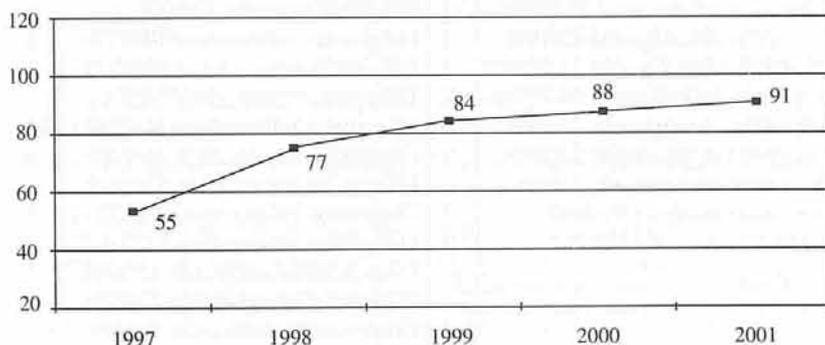
Durante el año 2001 se han dictado 6 sentencias en procedimientos de la competencia de la Fiscalía, 5 de las cuales fueron condenatorias, que sumadas a las de años anteriores hace que en total se hayan

## DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN



dictado 24 sentencias, 21 condenatorias con mayor o menor grado de conformidad y 3 absolutorias, desde que se constituyó la Fiscalía Especial, hace ya seis años.

## CAUSAS JUDICIALES EN TRÁMITE



## Las Unidades de Apoyo

Como ya se ha dicho en ocasiones anteriores, la adscripción a la Fiscalía Especial de expertos representó un avance en la configuración y la dotación de recursos al Ministerio Fiscal, cuyos resultados positivos están constatándose de forma permanente.

En el año 2001 la Agencia Estatal de Administración Tributaria incrementó la plantilla de la Unidad de Apoyo en un Inspector de Hacienda. Consideramos, por tanto, que la dotación de las Unidades es suficiente y, desde luego, debe dejarse constancia de la excelente dis-

posición expresada en su colaboración con la Fiscalía Especial por los dos organismos coadyuvantes, la Intervención General de la Administración del Estado y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

#### LA UNIDAD DE APOYO DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El total de asuntos despachados por la Unidad de Apoyo de la AEAT, correspondientes a las peticiones a ella formuladas por la Fiscalía Especial durante el año 2001 asciende a un total de 74 (52 con entrada en el mismo año 2001 y 22 procedentes de años anteriores), según el siguiente detalle:

Con entrada en años anteriores	Núm.	Con entrada en el año 2001	Núm.
Diligencias informativas 24/1999....	2	Comisión rogatoria 1/2001.....	1
Diligencias informativas 31/1999....	3	Comisión rogatoria 5/2001.....	1
Diligencias informativas 5/1999.....	2	Comisión rogatoria 7/2001.....	1
Diligencias informativas 29/1999....	1	Comisión rogatoria 12/2001.....	2
Diligencias investigación 12/1998...	1	Diligencias informativas 13/2001 ..	2
Diligencias investigación 13/1999...	1	Diligencias informativas 18/2000 ..	1
Diligencias investigación 15/1998...	2	Diligencias informativas 2/2001 ....	5
Diligencias investigación 17/1998...	6	Diligencias informativas 24/1999 ..	4
Diligencias investigación 23/1999...	1	Diligencias informativas 31/1999 ..	6
Diligencias investigación 3/1999.....	1	Diligencias informativas 32/1999 ..	3
Diligencias previas 161/2000 .....	1	Diligencias informativas 6/2000 ....	1
Diligencias previas 179/1999 .....	1	Diligencias informativas 8/2001 ....	1
Total.....	22	Diligencias investigación 12/1998 .	1
		Diligencias investigación 15/1998 .	1
		Diligencias investigación 17/1998 .	2
		Diligencias investigación 19/1999 .	1
		Diligencias investigación 2/1999 ...	2
		Diligencias investigación 23/1998 .	1
		Diligencias investigación 25/1999 .	1
		Diligencias investigación 3/2001 ...	6
		Diligencias investigación 4/2001 ...	3
		Diligencias investigación 7/2001 ...	1
		Diligencias previas 161/2000 .....	1
		Diligencias previas 179/1999 .....	1
		Diligencias previas 250/1999 .....	1
		Diligencias previas 28/1999 .....	1
		Diligencias previas 80/2001 .....	1
		Total .....	52

## **Las Unidades de Policía Judicial**

### UNIDAD ADSCRITA DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

#### *Estructura-Funcionamiento*

La Unidad de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a esta Fiscalía Especial, ha mantenido, durante el pasado año, la misma estructura de su creación, es decir, dos grupos operativos de trabajo coordinados por un Jefe de Sección. La Dirección de la Unidad corresponde a un Comisario, conforme a lo establecido en la Orden comunicada de 16 de noviembre de 1995.

Está integrada por 14 funcionarios: un Comisario, tres Inspectores Jefes, que asumen las jefaturas de Sección y de los grupos operativos, cuatro Inspectores, un Oficial de Policía, cuatro Policías y una administrativa con funciones propias de secretaria: tareas burocráticas, tramites administrativos y de personal, dietas, etc.

Las funciones de la Unidad, tanto generales como específicas, son las establecidas en la Ley 10/1995, de 24 de abril, que modifica la 50/1981, de 30 de diciembre, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, así como las establecidas en el artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los artículos 23 y 28 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre la regulación de la Policía Judicial y la Orden Comunicada de 16 de noviembre de 1995, por la que se adscribe una Unidad de Policía Judicial a la Fiscalía Especial.

La Unidad se integra orgánicamente en la Comisaría General de Policía Judicial. En consecuencia, su carácter de organismo central le confiere actuación competencial en todo el territorio nacional. Asimismo la Unidad dispone de todo el apoyo operativo de las distintas Unidades y Servicios (centrales y territoriales) de la Dirección General de la Policía, fundamentalmente de la Comisaría General de Policía Judicial, Comisaría General de Policía Científica, Servicio de Interpol, etc.

### UNIDAD ADSCRITA DE LA GUARDIA CIVIL

#### *Estructura-Funcionamiento*

La Unidad adscrita de la Guardia Civil mantiene su sede en Madrid, calle Guzmán el Bueno, 112, 4.<sup>a</sup> planta, si bien desde el mes de noviembre su dependencia orgánica ha sido modificada, pasando a

depender de la Jefatura de Información y Policía Judicial; está encuadrada en la Unidad Central Operativa (UCO), unidad específica de Policía Judicial, lo que le permite seguir teniendo competencia sobre todo el territorio nacional.

Este cambio se produce con motivo de la adaptación de la estructura de los servicios centrales de la Dirección General de la Guardia Civil al Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

La plantilla de la Unidad, a pesar de los esfuerzos realizados para su ampliación, sigue siendo de 1 Comandante, 2 Capitanes, 2 Tenientes, 2 Suboficiales y 3 Guardias Civiles. Sin embargo, las misiones encomendadas y realizadas son cada vez más amplias y complejas.

Para llevar a cabo las distintas investigaciones, esta Unidad también cuenta con el apoyo operativo de todas las Comandancias Territoriales de la Guardia Civil y sus Unidades especializadas en Investigación Fiscal y Antidroga (GIFA) y de Policía Judicial (UOPJ), así como con las Unidades Centrales de Criminalística y Policía Judicial.

Esta Unidad de Policía Judicial adscrita realiza las funciones propias de apoyo a las necesidades de la Fiscalía Especial y, genéricamente, cuanto se contempla en la Orden comunicada del Ministerio de Justicia de 16 de noviembre de 1995, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el Estatuto del Ministerio Fiscal y en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

## **La cooperación jurídica internacional**

En el marco comunitario están produciéndose avances indiscutibles para la cooperación penal internacional, como la Orden Europea de Detención, aún no vigente, y, sobre todo, la creación de Eurojust, todavía incapaz de vencer la resistencia de los Estados para una cooperación más inmediata, activa y eficaz, frente a la delincuencia financiera. En la comunidad internacional, particularmente en los paraísos fiscales, es gravemente deficiente dicha cooperación, como pondremos de relieve a continuación.

En efecto, el Tratado de la Unión Europea, asumiendo los acuerdos del Tratado de Niza, ha incorporado a su acervo la Unidad Europea de Cooperación Judicial (Eurojust), mediante las reformas de los artículos 29, párrafo segundo, segundo guión, y 31, Unidad que ya forma parte de nuestro ordenamiento por Ley Orgánica 3/2001, de 6 de noviembre («BOE» de 7 de noviembre de 2001). El texto regula-

dor de las competencias de Eurojust, en el marco más amplio de la cooperación judicial en materia penal, le atribuye que debe actuar en estrecha relación con la Red Judicial Europea para «facilitar la ejecución de las comisiones rogatorias».

Ya en fechas inmediatas, el 28 de febrero de 2002, el Consejo adopta la Decisión por la que se crea Eurojust como órgano de la Unión para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, entre las que se precisan el fraude, la corrupción y el blanqueo de los productos del delito (según el art. 4 de dicha Decisión), Unidad que, sin perjuicio de las disposiciones transitorias, entró en vigor el 6 de marzo de 2002.

A pesar de los impulsos del Grupo Egmont, continúa siendo insuficiente el intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera. Eurojust necesita mayor operatividad y, además, se advierten serias resistencias al difícil proceso de armonización penal en esta materia y, en particular, en las decisiones sobre embargo y comiso de bienes de origen punible.

En este contexto, la Fiscalía Especial ha procurado atender con prontitud los requerimientos formulados por Tribunales y Fiscalías extranjeros.

Confiemos que la puesta en práctica definitiva de Eurojust contribuirá, al menos en la Unión Europea, a la superación de las dificultades presentes. Para la Administración de Justicia y la comunidad internacional es una exigencia indeclinable que los Estados miembros planteen a Eurojust el inmediato desarrollo de uno de sus objetivos, cual es «facilitar la ejecución de la asistencia judicial internacional» [art. 3.1.b) de la Decisión]. Finalmente, dado que la Decisión comunitaria sobre Eurojust es aplicable a Gibraltar, a través del representante del Reino Unido, será importante comprobar cómo van a superarse las enormes dificultades que presentan las autoridades de ese paraíso fiscal para la cooperación penal.

## **La Actividad de la Fiscalía Especial en instancias internacionales**

La Fiscalía, a través de los Fiscales que la integran, está desplegando una intensa actividad en la comunidad internacional que es consecuencia de los particulares compromisos contraídos por España con otros Estados y de su integración en instancias internacionales.

La Fiscalía participa activamente en el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) y en las evaluaciones sobre la política anticorrupción de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Así, Fiscales de la Fiscalía Especial formaron parte del grupo de expertos que practicaron la evaluación en Hungría, Rumanía e Islandia.

Asimismo, participó en la Sesión Anual de la Conferencia Europea de los Servicios Especializados en la lucha contra la corrupción que tuvo lugar en Portoroz (Eslovenia), los días 26 al 28 de septiembre de 2001, que se celebró bajo el título «*La prevención de la corrupción en Europa: la contribución de la sociedad civil y de la comunidad internacional*».

Asimismo, estuvo representada en el II Foro Global sobre lucha contra la corrupción y protección de la integridad, celebrado en La Haya del 29 al 31 de mayo de 2001. Foro, con una amplísima representación de la comunidad internacional que, entre otras conclusiones, destacó la importancia de la decisión tomada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 55/61, de 4 de diciembre de 2000, de impulsar un instrumento legal internacional efectivo contra la corrupción.

En esta perspectiva es de lamentar que España aún no haya firmado el Convenio Penal sobre la Corrupción del Consejo de Europa, de 27 de enero de 1999, firma y posterior ratificación que representaría un avance y un compromiso activo de España en la ejecución del Programa de acción contra la corrupción del Consejo de Europa, Convenio que, mediante las reformas normativas oportunas, mejoraría la respuesta penal ante tan grave problema y, en particular, fortalecería la cooperación internacional.

Entre las conclusiones del Foro sólo resaltar las que afectan a la mejora del sistema de financiación de los partidos políticos y a la transparencia de la Administración bajo el control de «*organismos independientes*».

Igualmente, la Fiscalía estuvo presente en la Conferencia Internacional sobre la prevención y represión del fraude comunitario, celebrada en Roma del 26 al 28 de mayo de 2001, bajo los auspicios de la *Corte dei Conti* de la República de Italia.

Pero el más significativo de los compromisos contraídos por la Fiscalía ha sido su participación en los Convenios de Hermanamientos con los Estados de Rumanía y Eslovaquia, ya en pleno desarrollo.

Con motivo del proceso de ampliación de la Unión Europea, la Comisión ha impulsado un instrumento que tiene como finalidad la adaptación de los países candidatos y de sus instituciones estatales y administrativas a los requisitos de admisión. El instrumento se denomina Hermanamiento y su objetivo es que los Estados aspirantes preparen sus estructuras mediante la aceptación del acervo comunitario que, en el ámbito que aquí interesa, está constituido por su prepara-

ción para acometer la lucha contra la corrupción, tanto legislativa como institucionalmente.

Con tal fin, la Comisión Europea, de conformidad con las autoridades de los países candidatos, convocó diversos concursos para adjudicar, de entre los Estados miembros, Convenios de Hermanamiento, dos de los cuales fueron otorgados a la Fiscalía Especial, los Convenios con las Repúblicas de Eslovaquia y Rumanía, Convenios que se aplican en el marco del Programa PHARE, Reglamento (CEE) 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre. Los Hermanamientos, ya plenamente operativos, que se desarrollan bajo la dirección de un Fiscal, deben cumplir varios objetivos que, esencialmente, consisten en la valoración y revisión de la legislación vigente y del marco institucional y en la formación de funcionarios especializados. Para ello, los Fiscales constituidos en aquellos Estados, que actúan en un régimen de activa colaboración con las autoridades eslovacas y rumanas, cuentan con la colaboración y presencia periódica de expertos en la materia, como son Fiscales, Magistrados, Inspectores y Subinspectores de Hacienda, Interventores del Estado, Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública y Policía Judicial.

Son, por tanto, dos compromisos que van mucho más allá de las competencias específicas de la Fiscalía Especial. Pero es una forma de proyectar nuestros conocimientos y experiencia y, sobre todo, de colaborar en la construcción de la futura Europa que, desde ahora, debe enfrentarse decididamente a la corrupción pública y privada con resultados objetivos y eficaces.

## **La protección de los intereses de la Unión Europea**

La Instrucción 1/1996 de la Fiscalía General del Estado atribuyó específicamente a la Fiscalía Especial la competencia en los casos de fraude a los presupuestos de las Comunidades Europeas y, en ejercicio de esta competencia, la Fiscalía está especialmente empeñada en la persecución de dichos fraudes, tanto en el ámbito de los ingresos como de los gastos.

Es por ello que suscita una especial atención la actividad de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), como institución comunitaria que tiene a su cargo la investigación administrativa de los fraudes comunitarios. En el último Informe sobre su actividad en el período 1 de junio de 2000 a 31 de mayo de 2001, se contiene una amplia relación de las investigaciones en los distintos sectores. Cabe señalar que, entre otras muchas consideraciones, se pone el acento en

*«la capacidad de detección de los casos potenciales de fraude en la contratación pública, mejorando las normas y estructuras necesarias para luchar contra las irregularidades en dicho ámbito».* Pero conviene aquí destacar el sentido de sus conclusiones en cuanto señalan una preocupación y una tendencia que debe comprometer a todos los Estados miembros: *«La OLAF es consciente de que el descubrimiento del fraude en las instituciones europeas perjudica la credibilidad de éstas y la confianza en ellas de los ciudadanos europeos».* Admitiendo que es un objetivo prioritario en esa dirección afrontar el problema de la corrupción interna en el marco ineludible de una amplia cooperación con las autoridades administrativas y judiciales de los Estados miembros.

Pero la eficacia y el cumplimiento de los objetivos por la OLAF requieren la vigencia de los instrumentos jurídicos actuales. Ante la magnitud del perjuicio causado a los intereses financieros comunitarios por el fraude y la delincuencia económica y financiera internacional, la Comisión ha denunciado el retraso de los Estados miembros para ratificar el Convenio y los Protocolos sobre protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (denominados instrumentos PIF). Para ello propuso, el 23 de mayo de 2001, una Directiva que, reforzando el proceso de armonización de los distintos Derechos penales nacionales y los compromisos de los Estados en la ayuda mutua, supere lo que denomina, creemos que con acierto, *«fraccionamiento del espacio penal europeo».*

El diagnóstico de la Comisión no puede ser más negativo. Así, en relación con el Segundo Protocolo (el de 19 de junio de 1997, sobre la obligación de los Estados miembros de incriminar el blanqueo de capitales y prever la responsabilidad de las personas jurídicas, además de otras relevantes materias), afirma que *«según la información facilitada por determinados Estados miembros, no cabe esperar su ratificación antes de varios años».*

La conclusión no puede ser más evidente:

*«La ausencia, en el Derecho penal sustantivo de los Estados miembros, de una definición común de los comportamiento ilegales que afecta a los intereses financieros comunitarios hace que la represión del fraude transnacional y la cooperación a escala europea sean muy difíciles, si no imposibles. La disparidad entre las sanciones penales en los Estados miembros, que no siempre resultan efectivas, proporcionadas y disuasivas como requiere el Tribunal de Justicia, constituye una oportunidad para maniobras delictivas contra*

*el patrimonio de la Comunidad Europea. La experiencia pone de manifiesto que estos déficits constituyen también un obstáculo para la fase judicial de las investigaciones administrativas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).*

*Esta situación no sólo perjudica seriamente a la protección de los intereses financieros comunitarios, sino también, de un modo más general, a la credibilidad de las instituciones y los Estados miembros en su voluntad efectiva de luchar contra estas formas de delincuencia. La necesidad de reafirmar esta voluntad frente a los ciudadanos europeos, y también ante los Estados candidatos a la adhesión, apela a soluciones urgentes para desbloquear la situación actual.»*

El descrito estado de cosas ha llevado a la Comisión a afrontar dos objetivos. Por una parte a proponer la reapertura del debate sobre el Fiscal europeo y, por otra, formular una Directiva que contenga las disposiciones de los instrumentos PIF compatibles con las restricciones previstas en el apartado 4 del citado artículo 280.

Concluye la Memoria de esta Fiscalía con estudios extensos y documentados sobre el auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2001, resolutorio de una cuestión de competencia trabada entre un Juzgado de Instrucción de Marbella y un Juzgado Central de Instrucción, en el que se declara la competencia de la Audiencia Nacional en relación con un delito de malversación de caudales públicos, sobre el perjuicio público derivado del fraude comunitario y la corrupción de funcionarios públicos, sobre el control de la Administración Pública por los Tribunales de Justicia en el ámbito penal y sobre los tipos delictivos observados en la comercialización de productos fiduciarios por filiales domiciliadas en territorios *offshore* de entidades financieras españolas.

## G) CURSOS DE FORMACIÓN

### PLAN ESTATAL

En el marco del Plan estatal de formación continuada para miembros de la Carrera Fiscal, la Fiscalía General del Estado ha organizado, durante el año 2001, en colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, los siguientes cursos.

### *Cursos generales de formación*

En cada uno de estos cursos se han reservado 5 plazas para Fiscales con destino en Madrid y 35 plazas para Fiscales con destino en el resto de España.

*La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (1.ª edición)*. Madrid, 5, 6 y 7 de marzo de 2001.

*Cooperación Judicial Internacional*. Madrid, 23, 24 y 25 de abril de 2001.

*La Delincuencia Informática*. Madrid, 18, 19 y 20 de junio de 2001.

*Técnicas de preparación del Recurso de Casación*. Madrid, 2, 3 y 4 de julio de 2001.

*Limitación de derechos fundamentales en el Proceso Penal*. Madrid, 1, 2 y 3 de octubre de 2001.

*Psiquiatría Forense*. Madrid, 8, 9 y 10 de octubre de 2001.

*La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (2.ª edición)*. Madrid, 15, 16 y 17 de octubre de 2001.

*El Fiscal en el Derecho comparado*. Madrid, 22, 23 y 24 de octubre de 2001.

*Curso del Consejo Fiscal*. Madrid, 5, 6 y 7 de noviembre de 2001.

### *Seminarios de especialización*

Estos seminarios se han dirigido de manera particular a los Fiscales especialistas en determinadas materias.

*Seminario sobre Extranjería* (5 plazas para Madrid y 35 plazas para el resto de España). Madrid, 12, 13 y 14 de marzo de 2001.

*Seminario sobre Vigilancia Penitenciaria* (5 plazas para Madrid y 35 plazas para el resto de España). Madrid, 28, 29 y 30 de mayo de 2001.

*Seminario sobre Violencia Doméstica* (5 plazas para Madrid y 45 plazas para el resto de España). Madrid, 25, 26 y 27 de junio de 2001.

*Seminario sobre Accidentes Laborales* (5 plazas para Madrid y 35 plazas para el resto de España). Madrid, 17, 18 y 19 de septiembre de 2001.

### *Cursos de especialización en materia de menores*

De acuerdo con lo previsto en la disposición final 4.ª de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se han programado tres cursos para formar a Fiscales especialis-

tas en la materia, con una asistencia de 50 Fiscales a cada uno de ellos. Han tenido una duración de dos semanas y todos ellos se han celebrado en la sede del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, en las siguientes fechas:

- 1.<sup>a</sup> edición: del 26 al 28 de marzo, y del 2 al 4 de abril;
- 2.<sup>a</sup> edición: del 7 al 9 de mayo, y del 21 al 23 de mayo;
- 3.<sup>a</sup> edición: del 4 al 6 de junio, y del 11 al 13 de junio.

#### *Estancias en instituciones*

*Estancia en Laboratorios de Policía Científica (1.<sup>a</sup> edición)* (3 plazas para Madrid y 8 plazas para el resto de España). Madrid, 5, 6, 7, 8 y 9 de marzo de 2001.

*Estancia en colaboración con el Ministerio de Cultura (1.<sup>a</sup> edición)* (3 plazas para Madrid y 8 plazas para el resto de España). Madrid, 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo de 2001.

*Estancia en Laboratorios de Policía Científica (2.<sup>a</sup> edición)* (3 plazas para Madrid y 8 plazas para el resto de España). Madrid, 21, 22, 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

*Estancia en colaboración con el Ministerio de Cultura (2.<sup>a</sup> edición)* (3 plazas para Madrid y 8 plazas para el resto de España). Madrid, 2, 3, 4, 5 y 6 de julio de 2001.

*Estancia en Laboratorios de Policía Científica (3.<sup>a</sup> edición)* (3 plazas para Madrid y 8 plazas para el resto de España). Madrid, 15, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2001.

#### *Cursos organizados por el Consejo General del Poder Judicial con plazas para Fiscales*

Por otra parte, en el marco de la colaboración que desde años se viene manteniendo con el Consejo General del Poder Judicial, varios Fiscales han participado en diversos cursos organizados por esta institución dentro del plan de formación continuada para Jueces y Magistrados. Concretamente en los siguientes cursos:

*Los conflictos entre las distintas jurisdicciones. Propuestas de solución* (3 plazas). Madrid, 28 de febrero y 1 y 2 de marzo de 2001.

*Medidas cautelares y ejecución de sentencias* (3 plazas). Madrid, 28 de febrero y 1 y 2 de marzo de 2001.

*Aspectos legales de la prevención de riesgos laborales* (3 plazas). Bilbao, 5, 6 y 7 de marzo de 2002.

*El juicio ordinario y el juicio verbal* (1) (2 plazas). Madrid, 7, 8 y 9 de marzo de 2001.

*Los Colegios Profesionales. Administración Corporativa* (1 plaza). Madrid, 12, 13 y 14 de marzo de 2001.

*La prescripción del delito. Análisis jurisprudencial* (3 plazas). Madrid, 14, 15 y 16 de marzo de 2001.

*La imparcialidad como garantía del proceso* (3 plazas). Madrid, 21, 22 y 23 de marzo de 2001.

*La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos* (3 plazas). Madrid, 26, 27 y 28 de marzo de 2001.

*Incidencia de la flexibilidad en la fenomenología de las relaciones de trabajo* (5 plazas). Bilbao, 28, 29 y 30 de marzo de 2001.

*Cooperación Jurídica Internacional en materia penal. Comisiones rogatorias y derecho de extradición* (3 plazas). Madrid, 4, 5 y 6 de abril de 2001.

*Nuevas tendencias de la expropiación forzosa. Modificación de la reversión, del justiprecio, problemas competenciales autonómicos* (2 plazas). Madrid, 18, 19 y 20 de abril de 2001.

*La responsabilidad penal de los menores. Aspectos sustantivos y procesales* (5 plazas). Madrid, 23, 24 y 25 de abril de 2001.

*Atención al ciudadano* (2 plazas). Madrid, 9, 10 y 11 de mayo de 2001.

*Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas* (2 plazas). Madrid, 28, 29 y 30 de mayo de 2001.

*La violencia en el ámbito familiar. Aspectos sociológicos y jurídicos* (2 plazas). Madrid, 28, 29 y 30 de mayo de 2001.

*Psicología del testimonio* (3 plazas). Madrid, 30 y 31 de mayo y 1 de junio de 2001.

*Tecnología de la información y de las comunicaciones* (2 plazas). Madrid, 30 y 31 de mayo y 1 de junio de 2001.

*La valoración de daños personales y la STC 181/2000, de 29 de junio* (2 plazas). Madrid, 6, 7 y 8 de junio de 2001.

*La multiculturalidad* (2 plazas). Barcelona, 11, 12 y 13 de junio de 2001.

*Las cuestiones prejudiciales* (4 plazas). Madrid, 13, 14 y 15 de junio de 2001.

*Reflexiones sobre la nueva Ley de Extranjería* (3 plazas). Madrid, 25, 26 y 27 de junio de 2001.

*Experiencia judicial internacional* (4 plazas). Madrid, 27, 28 y 29 de junio de 2001.

*Derecho Internacional privado. Trabajadores extranjeros. Aspectos sindicales, laborales y de seguridad social* (5 plazas). Madrid, 17, 18 y 19 de septiembre de 2001.

*El juicio ordinario y el juicio verbal* (2) (2 plazas). Madrid, 19, 20 y 21 de septiembre de 2001.

*Los procesos especiales* (3 plazas). Madrid, 26, 27 y 28 de septiembre de 2001.

*Internet y Derecho Penal* (2 plazas). Madrid, 1, 2 y 3 de octubre de 2001.

*La pericia contable* (3 plazas). Madrid, 3, 4 y 5 de octubre de 2001.

*El Derecho Penal Internacional* (3 plazas). Madrid, 8, 9 y 10 de octubre de 2001.

*Derecho Contencioso Electoral* (3 plazas). Madrid, 15, 16 y 17 de octubre de 2001.

*Las nuevas técnicas audiovisuales en el proceso* (2 plazas). Madrid, 17, 18 y 19 de octubre de 2001.

*El servicio de guardia y las actuaciones del Juez de Instrucción* (3 plazas). Madrid, 24, 25 y 26 de octubre de 2001.

*Protección jurisdiccional del Medio Ambiente* (3 plazas). Madrid, 29, 30 y 31 de octubre de 2001.

*La protección de la Propiedad Intelectual* (3 plazas). Madrid, 5, 6 y 7 de noviembre de 2001.

*Investigación y Policía Científica* (3 plazas). Madrid, 21, 22 y 23 de noviembre de 2001.

*La ejecución provisional, la ejecución de títulos extrajudiciales y la ejecución de sentencias en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (2 plazas). Madrid, 3, 4 y 5 de diciembre de 2001.

*Cursos organizados por el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia para Secretarios Judiciales y con plazas para Fiscales*

Asimismo, algunos Fiscales han participado en varios de los cursos que el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia ha organizado para la formación de los Secretarios Judiciales. Concretamente en los siguientes:

*Violencia en el ámbito familiar* (4 plazas). Madrid, 19, 20 y 21 de marzo de 2001.

*Incidencia Nueva Ley Enjuiciamiento Civil en Jurisdicción Contencioso-Administrativa* (4 plazas). Madrid, 26, 27 y 28 de marzo de 2001.

*Ley de Enjuiciamiento Civil* (4 plazas). Madrid, 2, 3 y 4 de abril de 2001.

*El extranjero: su situación en el ordenamiento jurídico español* (4 plazas). Madrid, 23, 24 y 25 de abril de 2001.

*Ley de Enjuiciamiento Civil* (4 plazas). Madrid, 7, 8 y 9 de mayo de 2001.

*Violencia doméstica* (4 plazas). Madrid, 21, 22 y 23 de mayo de 2001.

*Derecho comunitario* (4 plazas). Madrid, 28, 29 y 30 de mayo de 2001.

*Procesos de familia en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000* (4 plazas). Madrid, 4, 5 y 6 de junio de 2001.

*Ley de Enjuiciamiento Civil* (4 plazas). Madrid, 11, 12 y 13 de junio de 2001.

*Derecho e Informática* (4 plazas). Madrid, 1, 2 y 3 de octubre de 2001.

*Actuaciones del Juzgado de Guardia en relación con los derechos fundamentales* (4 plazas). Madrid, 15, 16 y 17 de octubre de 2001.

#### *Colaboración con otras instituciones*

En colaboración con otras instituciones, algunos miembros de la Carrera Fiscal han participado en los siguientes cursos:

*El proceso penal: una reforma inaplazable*, encuentro celebrado en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (Santander) del 20 al 22 de junio: 15 Fiscales.

*Seminario sobre el maltrato familiar en el Derecho comparado*, celebrado en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia (Madrid) del 8 al 10 de octubre, en colaboración con el Instituto de la Mujer: 42 Fiscales.

*I Congreso regional sobre protección jurídica del discapacitado*, celebrado en Valladolid del 8 al 10 de noviembre, en colaboración con la Fundación Tutelar Castellano-Leonesa de Deficientes Mentales: 4 Fiscales.

#### PLAN DESCENTRALIZADO

Al margen del plan estatal de formación y en el marco de los convenios o acuerdos suscritos entre el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia y las diversas Comunidades Autónomas, se han desarrollado programas descentralizados de formación conti-

nuada para Fiscales, que se han concretado en la celebración de los cursos siguientes.

### Andalucía

*Informática jurídica (nivel medio)*, celebrado en Sevilla del 16 al 19 de abril: 11 Fiscales.

*Informática jurídica (nivel medio)*, celebrado en Málaga del 23 al 26 de abril: 9 Fiscales.

*Curso sobre el Ministerio Público y la protección de los ciudadanos*, celebrado en Granada del 7 al 8 de junio: 17 Fiscales.

*Informática jurídica (nivel medio)*, celebrado en Granada del 25 al 28 de junio: 10 Fiscales.

*Informática jurídica (nivel avanzado)*, celebrado en Sevilla del 10 al 13 de septiembre: 6 Fiscales.

*Curso sobre la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, celebrado en Granada del 27 al 28 de septiembre: 17 Fiscales.

*Curso sobre delitos contra la ordenación del territorio*, celebrado en Sevilla del 1 al 2 de octubre: 13 Fiscales.

### Cataluña

*La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: Procesos especiales*, celebrado en Barcelona del 13 al 15 de marzo: 1 Fiscal.

*La situación del extranjero no comunitario ante el ordenamiento jurídico, desde una perspectiva penal (como autor y como víctima), civil y laboral*, celebrado en Lloret de Mar del 6 al 8 de junio: 16 Fiscales.

### Comunidad de Madrid

*Iniciación a la informática: Windows y Word (II)*, celebrado en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia (Madrid), del 1 al 4 de octubre: 6 Fiscales.

*Word avanzado (II)*, celebrado en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia (Madrid), del 15 al 18 de octubre: 5 Fiscales.

*Internet, correo electrónico y bases de datos jurídicas*, celebrado en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia (Madrid), del 22 al 25 de octubre: 11 Fiscales.

## Comunidad Valenciana

*Curso sobre Derecho Penal y consumo*, celebrado en Alicante del 31 de mayo al 1 de junio: 17 Fiscales.

*Curso sobre la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, celebrado en Valencia del 15 al 16 de junio: 1 Fiscal.

## Galicia

*Maltrato familiar*, celebrado en la *Escola Galega de Administración Pública* (Santiago de Compostela) del 21 al 22 de junio: 16 Fiscales.

*Derecho Tributario*, celebrado en la *Escola Galega de Administración Pública* (Santiago de Compostela) del 18 al 19 de octubre: 8 Fiscales.

*Ley de Enjuiciamiento Civil: Proyección en otros órdenes jurisdiccionales*, celebrado en la *Escola Galega de Administración Pública* (Santiago de Compostela) del 25 al 26 de octubre: 1 Fiscal.

## País Vasco

*La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: Procesos especiales*, celebrado en Bilbao del 3 al 4 de mayo: 2 Fiscales.

*Técnicas de comunicación oral*, celebrado en San Sebastián del 21 al 28 de septiembre: 7 Fiscales.

## H) ALGUNAS CUESTIONES DE INTERÉS CON TRATAMIENTO ESPECÍFICO

### 1. Siniestralidad laboral

En las dos últimas Memorias se incidió en la necesidad de que los esfuerzos del Ministerio Fiscal se orientaran a procurar una firme respuesta judicial frente a la lamentable realidad de las cifras de siniestralidad laboral que aún persisten en nuestro país.

No es preciso insistir en que la labor y cultura de prevención ha de constituirse en la piedra angular del sistema de freno y erradicación del fenómeno, de manera que la acción de poderes públicos, empresarios, trabajadores y la sociedad entera procure dirigirse más hacia el fomento y comprensión de las ventajas que aporta la actuación pre-

ventiva que hacia la represión de las conductas infractoras de la seguridad e higiene en el trabajo.

Sin embargo, como en anteriores ejercicios, no cabe desconocer que, aun partiendo del limitado papel que puede corresponder al Ministerio Público en la lucha contra esta triste realidad, la proclamación de derechos y obligaciones que se efectúa en los artículos 15, 40.2 de la Constitución y 4.2 del Estatuto de los Trabajadores ha de ser garantizada con un sistema compulsivo de sanción penal al incumplimiento, que sea eficaz.

Como se ha tenido ocasión de constatar, también así se contribuye a la sensibilización y se desarrolla una tarea de prevención general y especial, en el sentido dogmático penal de estos términos.

Es sabido que el Ministerio Público, por razones evidentes, se encuentra en una posición de especial implicación en la defensa de los intereses en juego. Consciente de esta realidad, debe tenerse muy en cuenta la imperiosa necesidad de seguir mejorando su actuación en esta concreta materia, donde se muestran con particular intensidad sus menesteres de promoción de la acción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos y de procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social.

Animada de este propósito, fue dictada la Instrucción número 1/2001, de 9 de mayo, sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral. Con la misma se ha pretendido completar las consideraciones de la Instrucción de la Fiscalía General del Estado número 7/1991, de 11 de noviembre, y adecuarlas al marco normativo actual.

No es éste el lugar de exponer detalladamente las aportaciones específicas que incorpora dicha Instrucción, pero, con objeto de ordenar el comentario de los análisis efectuados en los informes procedentes de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, conviene recordar que las líneas de actuación que se estimó necesario reforzar con la elaboración de la Instrucción fueron las siguientes:

Primero, potenciar la intervención activa y el control del Ministerio Fiscal sobre la instrucción y desarrollo de los procedimientos judiciales seguidos por este tipo de hechos.

Segundo, asegurar una fluida relación, colaboración y coordinación entre la Administración Laboral competente (estatal o autonómica), los Servicios de Inspección y el Ministerio Fiscal, a todos los niveles, en la medida en que resultan esenciales para la obtención de los mejores resultados, especialmente en orden a la rápida y completa transmisión de la *notitia criminis*, de particular incidencia en la

aplicación de los artículos 316 a 318 CP y en la óptima coordinación ante la problemática del *ne bis in idem*.

Tercero, establecer en las Fiscalías, según sus dimensiones, un servicio de coordinación de las causas judiciales seguidas por manifestaciones de este fenómeno y, en su caso, llevar un registro especial de causas de delitos contra los derechos de los trabajadores, exigiendo el mayor rigor en la llevanza de la estadística judicial, para propiciar un reflejo más exacto de la realidad.

La Instrucción 1/2001 aborda estos aspectos, procurando actualizarlos, y efectúa algunas consideraciones añadidas en materia de tipología penal y problemas concursales, con el objetivo preferente de posibilitar la aplicación real de los artículos 316 a 318 del Código Penal.

La valoración que cabe extraer de la puesta en marcha, en las distintas Fiscalías, de las concretas medidas establecidas en aquélla como instrumentos para lograr tales objetivos, es, generalmente, muy positiva, y ello tanto en aquellos lugares en los que se ha instaurado un específico Servicio de Siniestralidad Laboral como en aquellos otros en los que no se ha estimado necesaria su creación.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que no se han producido grandes evoluciones en la situación normativa y fáctica que constituían la base de los comentarios efectuados en anteriores Memorias, y ello sigue condicionando la intervención efectiva del Ministerio Público. Es preciso resaltar que ya en la Memoria del pasado ejercicio, dentro del Capítulo IV, dedicado a Propuestas de Reformas Legislativas, se advirtió que en la actual regulación existe una yuxtaposición entre el ilícito penal y el ilícito administrativo de mayor entidad (infracciones graves y muy graves), no existiendo una adecuada concreción de hasta dónde puede llegar la intervención administrativa y dónde comenzaría la penal. Es preciso insistir en que las mismas conductas pueden ser incardinadas en ambos ilícitos, y esta descoordinación entre la regulación administrativa y la penal alcanza no sólo a la descripción de los comportamientos prohibidos, sino también a las sanciones económicas previstas, de manera que por la vía administrativa pueden acabar imponiéndose multas de mayor cuantía que las establecidas en el Código Penal. Dicha yuxtaposición debiera ser corregida, por cuanto provoca una generalizada inseguridad a la hora de determinar las acciones a llevar a cabo. El temor a que por acción de las exigencias del *non bis in idem* no se dé respuesta a la infracción ni en el plano administrativo ni en el jurisdiccional penal puede determinar la respuesta del sistema.

En consecuencia, de cara al futuro, hay que insistir en que resulta imprescindible un perfeccionamiento delimitador coordinado tanto de los tipos administrativos como de los penales, y ello respecto tan-

to de la descripción de las conductas ilícitas como de sus consecuencias jurídicas.

En la medida en que no se han producido cambios en la regulación ni en el substrato fáctico, es lógico comprobar que en los trabajos de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales se reproducen muchas de las observaciones efectuadas en las anteriores Memorias sobre las dificultades de distinta naturaleza que se presentan al propósito de perfeccionamiento de la respuesta a otorgar desde la Administración de Justicia, en general, y por el Ministerio Público, en particular, así como en lo que se refiere a las posibles vías de solución planteadas.

Es cierto que la sensibilización procurada y las medidas introducidas en la Instrucción 1/2001 han tenido decisivos efectos positivos, tal y como se destaca en numerosas Memorias provinciales, pero aún persisten dificultades de base que perjudican la acción.

Por lo que se refiere al concreto aspecto de la activa intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos, el avance ha sido notable. Se ha generalizado, en un gran número de Fiscalías, la adopción de específicas reglas de actuación y métodos de trabajo extraordinariamente útiles para abordar el fenómeno con las mayores posibilidades de eficacia. Si en la pasada Memoria citábamos ya, a título de ejemplo, los trabajos desarrollados en este sentido en Tarragona y Baleares; es preciso hacer en ésta una referencia al esfuerzo constatado en la labor de la Fiscalía de Alicante y, particularmente, del responsable del Servicio, el Ilustrísimo señor don Miguel Gutiérrez Carbonell, cuyo completo informe contiene un extraordinario trabajo que exhaustivamente aborda todas las cuestiones y variables que suscita el fenómeno de la siniestralidad laboral y, previa identificación de los obstáculos existentes y los posibles remedios, procede a la valoración de la realidad fáctica y jurídica concurrente, extrayendo conclusiones directamente aplicables a la práctica de la intervención del Ministerio Público en esta parcela. El contenido de los acuerdos alcanzados con la Autoridad y organismos laborales, del análisis de calificaciones y resoluciones judiciales, de las normas de organización interna del Servicio y de las denominadas «directrices generales para la actuación del Fiscal en las causas penales por accidentes laborales», constituyen muestra paradigmática del fruto de un intenso esfuerzo y un sincero interés por modificar el estado de la cuestión.

Sin embargo, en este marco de seguimiento próximo de las actuaciones y de intervención penal en torno a la siniestralidad, no ha desaparecido, por ejemplo, el problema aplicativo que tradicionalmente han venido planteando los delitos de riesgo.

Particularmente alentadoras son observaciones como las efectuadas por la Fiscalía del Tribunal Superior de Cantabria que, en refe-

rencia a los artículos 316 y 317 Código Penal, afirma que «este tipo delictivo está empezando a dejar de ser la figura decorativa que fue durante años..., empieza a existir en la práctica, y no sólo en la teoría», lo que atribuye «a la sensibilidad de los distintos ámbitos sociales, y a la excelente línea de colaboración entre la Fiscalía y la Inspección de Trabajo». Ciertamente es que, además, se ha extendido, con excelentes resultados, el seguimiento —vía calificación y recursos— del criterio apuntado en la Instrucción 1/2001 de la apreciación de concurso ideal entre el ilícito penal imprudente y el delito de riesgo, que posibilita un aumento de acusaciones y condenas por aquellos preceptos (tal y como destacan especialmente la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Tarragona y la del Tribunal Superior del Principado de Asturias). Pero no hay que desconocer que otras Fiscalías (entre ellas, por la rotundidad de sus aseveraciones, habría que mencionar la de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa) siguen constatando la inaplicación práctica de estos tipos, lo cual parece estar muy relacionado con una deficiente llegada de la *notitia criminis*, bien por falta de comunicación adecuada de la Inspección Laboral, bien por la concurrencia de factores añadidos a esta circunstancia que tienen bastante que ver con la denunciada yuxtaposición normativa, exacerbaciones del principio de intervención mínima y la concurrencia de negligencia por parte de la víctima.

Por otro lado, en la parcela de las adecuadas relaciones institucionales, aún a pesar de que la situación pueda calificarse de absolutamente excepcional y un balance general sería altamente satisfactorio, tampoco se ha erradicado por completo —como ya se desprende de las afirmaciones antecedentes— el obstáculo de la ausencia de la relación fluida entre el Ministerio Fiscal y las Autoridades de Inspección y Laboral, y es preciso dejar constancia de que tal impedimento —altamente perturbador para la consecución de los mejores resultados— persiste todavía en algún territorio (tal y como denuncian con particular énfasis, por ejemplo, las Fiscalías de Ávila y Pontevedra en su ámbito provincial).

En el balance positivo habría que anotar que las iniciativas de mejora de la coordinación y la relación se han sucedido yendo, en ocasiones, más allá incluso de lo inicialmente previsto. A tal efecto, es necesario reflejar el interés de un buen número de Fiscalías por llegar a suscribir «Protocolos de Actuación» incluso a nivel de Comunidad Autónoma, tal y como sugiere la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Granada, cuyo Fiscal Jefe (Excmo. Sr. Don Jesús M.<sup>a</sup> García Calderón) propugna, como futuro paso, conectar el Servicio de Sinistralidad con cualquier necesidad de defensa penal del trabajador

como depositario de aquellos derechos que principalmente articulan cualquier sociedad, como una sociedad democrática; y lo hace, particularmente, en referencia al concepto de acoso moral en el trabajo, conocido generalmente con el término «mobbing», importado desde la cultura anglosajona por nuestra jurisprudencia social, y que no cabe duda que puede afectar, entre otras cosas, a la «salud» psíquica y física del trabajador.

En algún supuesto, los encuentros tendentes a superar la descoordinación se han concretado ya a dicho nivel autonómico. Es el caso del País Vasco, donde se ha actualizado una iniciativa de reunión entre los responsables de los Departamentos de Trabajo y Seguridad del Gobierno de la Comunidad Autónoma y los tres Fiscales Jefes del Tribunal Superior de Justicia y las Audiencias Provinciales de la misma, llevada a cabo con el fin de aunar esfuerzos y unificar criterios en este campo, sin perjuicio de las relaciones más habituales que han de producirse a nivel provincial también con las correspondientes Inspecciones de Trabajo.

Finalmente, en relación con la tercera de las líneas de actuación marcadas en la Instrucción 1/2001, se ha institucionalizado un específico Servicio de Siniestralidad Laboral en las correspondientes Fiscalías de Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Huesca, Las Palmas, León, Madrid, Málaga, Murcia y Valencia.

En cualquier caso, es preciso destacar que la inexistencia de un servicio específico de siniestralidad laboral en el resto de las Fiscalías no significa que en ellas no se hayan instaurado medidas tendentes a propiciar el control y coordinación de la actividad a desarrollar o que, en definitiva, el interés sea menor. Recordemos que el establecimiento de este Servicio no se ha impuesto como obligatorio en todas las Fiscalías. La decisión se atribuyó a cada Fiscal Jefe, previa audiencia de la Junta de Fiscales respectiva y bajo el criterio de la necesidad del Servicio en atención a las circunstancias, singularidades y gravedad del fenómeno en el territorio de su competencia y las particularidades de la propia Fiscalía.

Produce particular satisfacción comprobar que existen múltiples ejemplos de la específica atención y de la enorme dedicación que se presta a estos temas también donde el Servicio no se ha instaurado formalmente como tal. Entre ellos merece destacarse, por su particular visión crítica, por el valor general del diagnóstico y consideraciones que realiza –tal y como en él se mantiene–, y para ilustrar la anterior apreciación, el trabajo de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, cuyo análisis de la cuestión se pronuncia en términos

que se reproducen casi en su integridad, por su alto significado descriptivo. Refiriéndose a la «forma de cumplimiento de la Instrucción 1/2000 de la Fiscalía General del Estado», el Fiscal Jefe, Ilmo. Sr. D. Francisco Moreno Carrasco, justifica la decisión de no instaurar un Servicio específico y establece mecanismos de acción «especial» con el siguiente planteamiento:

«En lo que afecta a la materia organizativa, se interpretó que la citada Instrucción en absoluto obligaba a crear un Servicio *ad hoc* en el seno de la propia Fiscalía, sino que llevaba a instaurar estructuras adecuadas para abordar el tratamiento de la cuestión de una forma unitaria y eficaz, procurando que los casos concretos que vayan acaeciendo sean objeto del oportuno seguimiento desde el momento en que se producen –según su propia trascendencia– y que se les dé respuesta penal, si ello es menester, siendo la misma proporcional y reparadora en términos de estricta legalidad.

Como quiera que desde la Instrucción 7/1991 esta Fiscalía había venido manteniendo estrechos lazos de colaboración con la Inspección de Trabajo, la comunicación era muy fluida, por encima de la pretendida institucionalización de las relaciones, lo que ha permitido el mejor conocimiento de las problemáticas concretas que se han ido presentando. Por ello, no creemos que con motivo de la Instrucción la situación se haya mejorado, sino que, todo lo más, se han reafirmado sensibilidades que siempre existieron.

Para darle adecuado funcionamiento a los criterios que informan la Instrucción, se ha creado el siguiente *sistema de actuación*:

1. Los vistos que en diligencias previas hayan de darse a los autos de archivo o falta han de ser consultados con el Fiscal Jefe o, en su caso, el Teniente Fiscal.
2. A las mismas personas se dará cuenta de las sentencias que por falta o delito sean dictadas por los Juzgados o la Audiencia.
3. Se velará por que cuando un Juzgado decreta el archivo de un procedimiento de esta naturaleza o un Fiscal así lo solicita en su dictamen, lo que en tal sentido se acuerde sea puesto en conocimiento de la Autoridad laboral correspondiente, para lo cual se hará expreso dictamen.
4. A fin de tener un adecuado conocimiento estadístico de la incidencia de estos asuntos ante la Administración de Justicia, se hará llegar al Fiscal Jefe una fotocopia de la carátula del procedimiento cuando se trate de diligencias previas; y aquél o, en su caso, el Teniente Fiscal, se quedarán con copia de la calificación o dictamen de sobreseimiento que se visen.

Es así como hemos entendido que nuestras disponibilidades personales y la incidencia de estos asuntos en la Administración de Justicia en esta provincia no precisan estructuras más complejas, de forma que con lo expuesto, desde la premisa de dar perfecto cumplimiento a la Instrucción, se consigue el doble objetivo de *disponer de la información y actuar de forma unitaria y coordinada*.

... La conclusión es que, sin que se haya instaurado, propiamente, un Servicio especializado en la Fiscalía, la forma en que se pretende obrar es práctica para el cumplimiento de nuestras funciones y de los postulados de nuestra Instrucción, considerando que la forma en que estos asuntos se presentan en la realidad nacional en la mayoría de los ámbitos geográficos en que se implanta el Ministerio Fiscal puede tener lo antedicho como modelo de desarrollo suficiente...»,

Más adelante, tras exponer la realidad estadística provincial, aborda su valoración y comentario, constatando el dato de la existencia de una cifra negra de siniestralidad que escapa no sólo a las instancias judiciales, sino también a la propia Administración Pública, y, procurando encontrar una explicación al fenómeno, indaga en su mejor conocimiento, como punto de partida desde el que acometer una adecuada respuesta institucional. Dado que sus consideraciones tienen un valor que puede extenderse a un buen número de realidades provinciales de nuestro país, parece oportuna la referencia literal a sus razonamientos:

«De entrada, resulta obvio que no ha habido, ni con mucho, 7.754 diligencias previas cuyo objeto haya sido el examen de un accidente de trabajo y su posible relevancia penal, lo que resulta todavía más abultado si tenemos en cuenta que en ese cómputo no han sido tenidos en cuenta los accidentes *in itinere* (432), algo que nos lleva a la conclusión, primero, de que no toda la realidad que las autoridades administrativas conceptúan como accidente laboral se judicializa en la jurisdicción penal.

Antes de abordar esa obvia conclusión, habría que añadir incluso que, según se nos ha expuesto reiteradamente en los diversos encuentros que hemos tenido con profesionales de la Inspección, *la realidad no se corresponde con las estadísticas de que disponen los Servicios de Inspección*, de forma que se considera que acaecen más accidentes de los que constan en sus registros, los cuales quedan al margen de cualquier intervención que se pueda tener desde la Administración pública.

Ello creemos que sucede, en general, por dos causas:

- Porque quien sufre el accidente está inserto en relaciones laborales no convenientemente regularizadas, por lo que no

tiene expectativas ciertas de acceder a las prestaciones legalmente previstas; además de que siente reserva hacia las consecuencias negativas que indudablemente puedan subvenir por el conflicto que pueda generarse con el empleador o por el conocimiento que la Administración laboral pueda tener acerca de la práctica del propio trabajador.

- Porque no hay indiciaria responsabilidad de terceras personas en la producción del evento lesivo, por lo que no se considera que a lo sucedido haya que darle ninguna trascendencia hacia el exterior, de forma que el sujeto asume la ocurrencia del accidente laboral como una cuestión de absoluta privacidad que, o bien no es narrada al exterior en la forma cierta en que ha sucedido, o bien ni siquiera se recibe ningún tipo de asistencia, lo que sucede más habitualmente en supuestos de escásima trascendencia lesiva.

Por ello, no es premisa a desdeñar el que nos encontramos ante una realidad que está, sin duda, muy por encima de lo que la Administración laboral y la Administración de Justicia, interesadas en conocerla, pueden llegar a colegir; lo que habrá que apostillar diciendo que precisamente es la actuación de los protagonistas de esa realidad lo que provoca que se tenga un conocimiento notoriamente insuficiente de la misma.

Ante ello, tal vez cabría pensar que *el sector funciona con una especie de mecanismos de autorregulación que tienden a solucionar la controversia*, algo que, ciertamente, pondría en tela de juicio la necesidad de que un derecho tan excepcional y restrictivo como es el penal tuviera algún tipo de eficacia sobre estas materias. Mas no cabe duda de que ello no es así, o al menos no lo es en todos y cada uno de los supuestos que escapan a su conocimiento. Con riesgo a equívocos, podríamos colegir varias hipótesis:

- El accidente laboral se produce en un ámbito en que los mecanismos de cobertura de la legislación puramente «social» son suficientes para dar solución y satisfacción a los problemas planteados (prácticamente, de reintegración de la salud y de indemnización económica de perjuicios), por lo que ninguna de las partes está mínimamente interesada en que se ejerza tutela administrativa ni judicial, algo que, en el peor de los casos, no serviría sino para entorpecer el mejor funcionamiento de esos mecanismos de cobertura ínsitos al Estado social y al Estado del bienestar.

- Esos mecanismos de cobertura preestablecidos no pueden funcionar, porque las relaciones laborales se mueven en un marco de irregularidad que lo impide; por lo que, bien el trabajador que se autoemplea, bien el empleador que no cumple escrupulosamente con la legalidad en el empleo, asumen por sí mismos los costes que dimanen de la necesidad de atender a la reintegración de la salud o a la indemnización económica de los perjuicios.
- El accidente laboral tiene como víctima a una persona en quien concurre la circunstancia tónica, pero no por ello menos real, de que se encuentra en situación de inferioridad respecto al empleador, quien, bien por sí, bien a través de su estructura productiva personal o material, podría acabar siendo responsable y acreedor de consecuencias negativas derivadas del acaecimiento de un hecho lesivo o luctuoso para el trabajador a su cargo. Es entonces cuando todo el entorno personal que rodea el accidente (trabajador perjudicado, trabajadores testigos) se ve sometido a la presión de no propiciar ni la intervención administrativa ni, mucho menos, la judicial, por lo que la realidad de su acaecimiento ni siquiera va a salir a la luz o ello va a suceder de forma tan sesgada que cualquier posibilidad reparadora o represora del derecho quedan *ab initio* mutiladas.

Caminamos, pues, entre los extremos del derecho innecesario y del derecho imposible, lo que hace que a veces tengamos la sospecha de que la realidad con la que trabajamos sea marginal y que, precisamente, salga a la luz desde premisas no enteramente puras. Para muestra, bien vale un ejemplo.

Nuestra provincia, como suponemos que sucederá con la mayoría de las que se integran en el Estado (a excepción de las que por arriba y por abajo se ubican en los extremos de la realidad), se desarrolla conforme a una estructura de pequeñas empresas atomizadas en los diferentes sectores productivos, frente a lo que es la excepción la gran empresa que, en nuestro caso, tiene especial protagonismo en lo que sucede en la localidad de Puertollano, donde el complejo petroquímico acoge a varias de esas grandes empresas, de entre las cuales la más emblemática es Repsol Petróleo. Las empresas de esta segunda categoría son, sin duda, quienes mejor acomodan sus estructuras a lo que dispone la normativa social en materia de seguridad laboral, de manera que cuando el accidente tiene lugar, el fenómeno es perfectamente abordado en todas sus dimensiones: se detecta, se estudia y se le dis-

pensan todas las consecuencias posibles, tanto en el ámbito administrativo como, en su caso, en el judicial; todos los interlocutores juegan el papel que les está encomendado, e incluso podría afirmarse sin ambages que los eventos más graves (como de hecho ha sucedido en lo que va de año) se exprimen por esos interlocutores hasta la saciedad, llegando incluso a instrumentalizarse, sin el menor escrúpulo, en defensa de intereses que, aun no necesariamente abyectos, dejan el tema de la seguridad laboral en un segundo plano.

Si se quisiera protocolizar cómo debe actuarse ante un accidente laboral para determinar sus causas y consecuencias, habría que acudir sin duda, al examen de cualquiera de los acaecimientos de una de estas grandes empresas y es posible que el resultado fuera un trabajo sumamente estético; mas no debe olvidarse que ello no es sino un espejismo, toda vez que se es consciente de la subsistencia de una realidad cotidiana que bulla en los subterráneos, que no siempre sale a la luz y, más sencillamente, que no siempre puede salir a la luz.

Por tanto, a nuestro juicio, pontificar acerca de protocolos y pautas extraídos en exclusiva de los más graves eventos acaecidos en los centros de trabajo de mayor resonancia es una labor puramente doctoral, si bien poco útil para aportar soluciones de conjunto».

Y continúa identificando los presupuestos de hecho y de derecho para abordar el problema indicando:

«El tratamiento de cualquier cuestión debe tener como premisa el conocimiento real de su existencia, su auténtica dimensión. En el caso de realidades como ésta, en la que, desde luego, parece claro que por sí misma no va a ofrecerse diáfana a las posibilidades de conocimiento de terceros, es, a nuestro juicio, evidente que deben articularse métodos de información lo más independientes posibles de la voluntad de los protagonistas de los hechos, salvo que se opte por un derecho penal puramente dispositivo, cuestión que luego abordaremos. Si se quiere extender y perfeccionar la red de recogida de datos, debe actuarse en los siguientes ámbitos:

1. Debe concienciarse a las *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado* (casi más fundamentalmente a Policías locales y a la implantación rural de la Guardia Civil) de que el conocimiento de estos sucesos debe generar la elaboración de un somero atestado en el que se recoja, cuando menos, el resultado acaecido; la definición del marco de las relaciones laborales existentes entre la víctima y los titulares formales o reales del centro de trabajo; y la identidad de quienes puedan haber sido testigos de los hechos, desde la premisa de que estas personas pueden ser difíciles de localizar con el transcurso del tiempo o que precisa-

mente ese devenir, a medida que se aleja el momento caliente en que el accidente ha sucedido, pueden verse progresivamente inhabilitadas para deponer con libertad y veracidad sobre sus percepciones y opiniones. La actuación policial debiera verse acompañada de un reportaje fotográfico (por primario que éste sea, tal medio parece ya al alcance incluso de pequeñas y modestas dotaciones policiales), algo especialmente valioso si tenemos en cuenta que una gran parte de las actas que levanta la Inspección de Trabajo se encuentran con el grave problema de no poder reconstruir fielmente el marco físico en el que el accidente tiene lugar. Finalmente, debe descartarse cualquier pretensión de que la Fuerza actuante emita un informe crítico sobre lo acaecido.

2. Debe reiterarse a la *Administración sanitaria* la necesidad de que se extreme el celo a la hora de poner en conocimiento de la Autoridad judicial cualquier acto de asistencia respecto al cual exista la mínima sospecha de que la lesión o el óbito han tenido lugar en el curso de una actividad laboral, con independencia de cualquier manifestación que las partes hagan.

Si bien es cierto que, en teoría, esta vía, por tradicional, parece perfectamente consolidada en cuanto a la posibilidad de cumplir adecuadamente tales cometidos, es indudable que una mayoría de resultados lesivos deben estar pasando por los centros de asistencia con opacidad, visto que no se encuentra un adecuado correlato en el número de diligencias que se incoan, lo que parece poner de manifiesto la defectuosidad que se invoca.

3. No cabe sino ratificar lo acertado de la consideración que la Instrucción 1/2001 hace sobre la necesidad de que la *Inspección de Trabajo* remita a la Fiscalía las actuaciones en que haya propuesta de sanción por infracción muy grave, mas el propio reconocimiento que esas Autoridades hacen sobre el hecho de que a ellas mismas se les escapa el conocimiento de una importante porción de la realidad no da pie a demasiados triunfalismos, por lo que, mejor conocedores de los ámbitos sociales, debieran ser animadas a crear o perfeccionar mecanismos que detecten con menor error los acaecimientos que pueden ser de interés al ejercicio de sus competencias, sin que parezca que deba ser la Fiscalía la Institución que haga propuestas en tal sentido.

4. Por todos es sabido que *las relaciones laborales se desenvuelven en una situación de aparente desigualdad entre las partes*, de forma que la posición del trabajador se ha tratado de proteger, hasta equipararla con la de su interlocutor empresarial, con una serie de medidas, entre las que cabe hacer mención a la existencia de una legislación social tuitiva y de aplicación e interpretación favorable a los intereses de esa parte que se presume más desprotegida. Por otro

lado, la existencia de grupos que aglutinan los intereses de los trabajadores y que interaccionan con personalidad jurídica propia en el ámbito social, como es el caso de los sindicatos, permite, por su volumen, la existencia de sujetos que se mueven en paridad —si no, en primacía— con los empresarios. Estos resortes debieran ser aprovechados en nuestro ámbito de actuación para intentar escudriñar adecuadamente la realidad valiéndonos de los mismos, aunque en ello hay que adoptar determinadas precauciones.

Como quiera que el trabajador no está necesariamente sindicado, hay muchas ocasiones en que se enfrenta aisladamente a la necesidad de conseguir una adecuada reparación de los perjuicios sufridos por el accidente e incluso, si cabe pensar en ello, procurar que sea sancionada y hasta desaparezca la defectuosidad de la que él ha sido víctima; mas es cierto que en tan maniqueo planteamiento hay mucho de irrealidad, tanto porque al trabajador, en la mayor parte de las ocasiones, lo que le interesa es exclusivamente la reparación de su perjuicio, pudiendo mantener su *status* laboral cuando ello sea posible, como porque las posibilidades de enfrentamiento con el causante del perjuicio en una acción que inevitablemente traerá consecuencias negativas para él supone un coste (unas consecuencias) que no siempre el trabajador está en condiciones de asumir aisladamente.

En un mercado laboral tan liberalizado como el nuestro el blindaje de los trabajadores es más aparente que real, toda vez que no cabría hablar tanto de la fijeza de un puesto de trabajo; sino del coste económico que supone dar fin a una relación laboral.

Por ello, aun cuando por nuestra experiencia ante la jurisdicción social somos conscientes de que la intervención de los sindicatos no es muchas veces la más loable para los auténticos intereses de la Justicia, instrumentalizando en ocasiones los acontecimientos en beneficio de intereses no demasiado defendibles o presentables, sí creemos que debería potenciarse la posibilidad de que esos sindicatos ejercieran la legitimación procesal en los procedimientos penales, toda vez que no hay espectáculo más bochornoso que el de apreciar cómo el trabajador se embarca en un procedimiento penal de esta naturaleza, asumiendo, en principio, el coste económico de los gastos procesales dimanantes del ejercicio de su acción o constatando incluso cómo sus expectativas están únicamente instrumentalizadas por la abyecta intervención de un profesional del derecho, a quien guía más la defensa de su porcentaje de ganancia que las auténticas posibilidades y necesidades de su cliente.

Lo mismo que en la jurisdicción social la presencia de los sindicatos o de sus servicios jurídicos es cotidiana y rutinaria, no sucede lo mismo en la jurisdicción penal; y ello ha de obedecer, sin duda, a cau-

sas que nos escapan o sobre las cuales es ciertamente difícil que establezcamos conclusiones.

Finalmente, no creemos que pueda acudir al fácil argumento de invocar que la intervención de oficio del Ministerio Fiscal ha de entenderse suficiente, toda vez que en estos asuntos, como en otros, las partes tienen una cercanía a los hechos y un acceso a la información que pueden utilizar para instrumentalizar incluso la intervención o hasta la posición que el Ministerio Fiscal tenga en cada momento, algo a lo que luego haremos más amplia mención».

Y también se trata el tema de la disponibilidad de la acción penal diciendo:

«Queda fuera de toda duda que los delitos contra los derechos de los trabajadores son perseguibles de oficio, mas la exigua estadística sobre los mismos (ocho incoaciones y una calificación en el año 2001) nos obliga a decantarnos por cualquiera de dos extremos: o bien es una realidad criminal que apenas se da, o bien es una realidad criminal que apenas se detecta.

Tal vez el recurso al justo medio sea algo más que eso: un fácil recurso, y puede que allí radique la verdad. El escenario de las relaciones laborales no puede ser tan pútrido como se le presupone, pero difícilmente tan puro como se presenta.

Sin embargo, el panorama de las lesiones o muertes (infinitamente más escasas éstas últimas) que tiene su origen en un accidente laboral tienen otra puesta en escena. A cualquier Fiscal a quien se pregunte seguro que define una situación como ésta: a lo largo del año hay un goteo de asuntos que se tramitan a través de diligencias previas, los cuales tienen su origen, en la inmensa mayoría de las ocasiones, en partes de lesiones remitidos por un Centro sanitario al Juzgado con la nota de que el origen de la lesión es un accidente laboral; preguntados los implicados —las más de las veces, con la mera deposición del lesionado—, se pone de manifiesto en esa mayoría de supuestos que, bien el resultado lesivo es mínimo, bien las circunstancias en que se produjo el accidente parecen de entrada ajenas a cualquier relevancia penal de los comportamientos causantes, bien el perjudicado carece de cualquier motivación para que sus intereses se debatan en un procedimiento penal. Y esto sucede, sin la menor duda, en la inmensa mayoría de esas diligencias previas que, al menos formalmente, se abarcan bajo la voz de asuntos que tienen como objeto la siniestralidad laboral. No puede trivializarse la cuestión, pero tampoco puede olvidarse que «eso también» es la siniestralidad laboral.

Dentro del conjunto, los escasísimos asuntos que culminan en un acto de enjuiciamiento dan lugar, en su mayoría, a juicios de faltas y, en contadísimas ocasiones, a procedimientos por delito. No cabe, pues, olvidar que esa mayoría de faltas se tipifican en el artículo 621 del Código Penal, sometida su persecución a la denuncia de la persona agraviada (apartado sexto del precepto) y, por tanto, pendiente la acción penal del perdón del ofendido (art. 639.III del Código Penal), algo que consagra lo que a nuestro criterio es un adecuado régimen de disponibilidad de la acción penal, que casa con la realidad social en que se mueven este tipo de conductas. Posiblemente, por ello es tan escaso el número de asuntos que llegan a la fase de enjuiciamiento como faltas, lo que tiene fiel reflejo en nuestra propia estadística y en la opinión recabada de los Fiscales de la plantilla.

El problema se plantea en aquellos asuntos que, en principio, pudieran constituir un delito de muerte o lesiones por imprudencia de los artículos 142 o 152 del Código Penal, ya que suelen ser casos donde la frontera entre el delito y la falta no siempre está bien definida, sobre todo si asumimos que nos encontramos en un mundo en el que las más de las veces ni siquiera está bien definida la frontera entre el ilícito civil y el ilícito penal.

Como quiera que en el caso de los delitos no existe la antedicha condición objetiva de perseguibilidad ni, paralelamente, posibilidad de disponer de la acción penal, nos debatimos, por un lado, en considerar que ello es adecuado porque se deja a la iniciativa y control públicos la persecución de las más groseras contravenciones de las normas de cuidado, habitualmente acompañadas de los más graves resultados contra bienes jurídicos de gran trascendencia, creando un régimen de hiperprotección hacia el trabajador, que no tiene que asumir la carga de denunciar y está blindado en el procedimiento, por el hecho de no tener en su mano el devenir de la acción penal. Por otra parte, nos asalta la duda de valorar si ello es auténticamente tuitivo de los intereses de las partes, toda vez que no debemos estar ciegos al hecho de que en estos casos los particulares no están movidos por otro interés que el de la reparación del daño y que, una vez conseguido ello, su colaboración con el descubrimiento de la verdad de lo acaecido es escasa, nula o incluso entorpecedora.

Ante ello, está en duda qué pueda hacer el derecho penal que genéricamente quiere reprimir el comportamiento de aquellas personas que interaccionan en las relaciones laborales con actuaciones tan negligentes que lesionan los más preciados bienes jurídicos de quienes ponen en juego su fuerza de trabajo en una situación *a priori* desprotegida o, al menos, precisada de especial protección. Si bien pode-

mos afirmar que puede no ser «estéticamente» presentable defender que los delitos de imprudencia grave sean sometidos a similar régimen de persecución que las faltas, tampoco podemos olvidar que la realidad se empecina por darnos argumentos en contra.

En nuestro caso, este año hemos sido espectadores de un claro ejemplo de lo que se postula. El complejo petroquímico de Repsol Petróleo en la localidad de Puertollano es, sin duda, el lugar estrella en esta materia, y en el año que se comenta han acaecido dos accidentes mortales, en cada uno de los cuales fallecieron varios trabajadores. Seguramente, como antes decíamos, por los intereses de todo tipo que se ponen en juego y por la relevancia del lugar, se trata de situaciones paradigmáticas: seguramente, al lado del teóricamente más exquisito cumplimiento de medidas de seguridad se produce el más complejo accidente, el cual es investigado con la mayor exquisitez por la empresa, la representación social, la Administración inspectora y el propio Juzgado. En el primer accidente han sido íntegramente indemnizados los herederos de los dos trabajadores difuntos y se está en trámites de llegar a un acuerdo con el tercero. Cabe preguntarse si el procedimiento, en su pervivencia, está puesto al servicio de esa negociación y, una vez concluida, las partes lo dejarán caer entre sus manos como un trasto inservible. La invocación a las medidas de seguridad, la transgresión o la tutela de los derechos sociales no están exentas de lírica jurídica, pero la cruda realidad puede sobreponerse a ello».

«... El resultado estadístico creemos que es fiel reflejo de las consideraciones antedichas, pudiendo sintetizarse las siguientes consecuencias que, a nuestro juicio, dan una imagen bastante fiel de la realidad judicial:

- Hay una cantidad relativamente importante de procedimientos que son inicialmente incoados por lesiones derivadas de accidente laboral, que se plasman en diligencias previas cuyo final más común es el archivo, bien por la falta de condición objetiva de perseguibilidad, bien por la extinción de la acción penal (derivada, en la mayor parte de las ocasiones, del abono de indemnizaciones), bien por la atipicidad derivada del mínimo resultado lesivo, bien por la falta de definición de causas penalmente relevantes.
- La inmensa mayoría de los escasos asuntos que llegan a una fase de enjuiciamiento lo hacen calificados, en principio, como faltas.
- Es auténticamente anecdótica la incidencia de los delitos contra los derechos de los trabajadores».

Finalmente, en referencia al trámite de los procedimientos de esta naturaleza, se efectúan unas observaciones generales tendentes a mejorar su gestión:

«1. Debe precaverse la toma de declaración de cualquier lesionado de quien se tenga noticia de que la causa de ello es un accidente laboral, combatiendo ciertas prácticas judiciales que declaran el archivo directo sin ello, cuando se constatan mínimos resultados lesivos.

2. Avanzar en la instrucción, ampliando la toma de declaraciones o recabando informes externos, fundamentalmente el de la Inspección de Trabajo, es algo que sólo debe hacerse cuando se tenga conciencia de que, cuando menos, se van a cumplir los mínimos de tipicidad del artículo 621 del Código Penal, tanto en lo que respecta a la trascendencia de las lesiones como al hecho de que se cuente con la condición objetiva de perseguibilidad.

3. La correcta instrucción debe intentar deslindar, desde el primer momento, la infracción de la norma de cuidado que es causal con la producción del evento dañoso, ello a fin de determinar claramente qué tipo de funciones son las responsables en el acaecimiento del hecho y qué personas estaban llamadas a desempeñarlas dentro de organigramas que, en principio, podrían resultar complejos, lo que tiene especial trascendencia en el caso de empresas contratistas y empresas subcontratadas o cuando unas realizan servicios para otras, pero conservando éstas últimas cierto poder de supervisión y control sobre la actividad de las primeras.

4. Lo anterior ha de servir para abordar, con las debidas cautelas, las actas de la Inspección de Trabajo, en el sentido de que las mismas recogen cuantas infracciones a la legislación social se producen en el escenario de los hechos y las personas responsables de ello, debiendo tenerse en cuenta que ni todas esas infracciones ni todas esas personas inciden causalmente (causalidad que se deslinda con las teorías al uso) en la producción del resultado que constituye el supuesto típico.

5. Debe procurarse conocer cuanto antes la eventual existencia de sistemas de cobertura del riesgo mediante el aseguramiento, bien de personas físicas, bien de personas jurídicas, a fin de que se puedan evacuar los oportunos traslados y citaciones que preparen adecuadamente tanto la formulación de las pretensiones procesales como la celebración del juicio.

Por ello, reviste especial interés disponer en el procedimiento de las pólizas de cobertura vigentes respecto al siniestro, a fin de evitar invocaciones sorpresivas y perturbadoras acerca del ámbito de cobertura material, personal, espacial o temporal de la póliza.

6. Siendo que en la mayoría de los casos estos asuntos se tramitan en forma de juicios de faltas, es relativamente habitual que el Fiscal dé el visto en el momento procesal oportuno, informando únicamente acerca de su deseo de ser citado al juicio (lo que, por otra parte, es mero reflejo del cumplimiento de Instrucciones de la Fiscalía General del Estado). Ello lleva a que en muchas ocasiones una falta de sintonía, o simplemente de cuidado, haga que el Juzgado no cite al acto del juicio a todas las personas posiblemente implicadas y bajo la oportuna advocación, así como a los testigos y peritos idóneos para ello, por lo que es sumamente conveniente y útil que en el momento de dar el visto a la tramitación del procedimiento como juicio de faltas el Fiscal informe acerca de las personas que han de ser citadas como imputados o responsables civiles, así como de aquellos que hayan de serlo en condición de testigos o peritos.

7. Debe procurarse que los Juzgados hagan los señalamientos de estos procedimientos de forma separada a cualesquiera otros cuando sea previsible que comporten unos requerimientos temporales y de dedicación especialmente exigentes».

Todas estas reflexiones pueden considerarse provistas de una apreciable vocación de generalidad y reflejan el interés con el que el Ministerio Fiscal viene cometiendo la tarea de mejora de su intervención.

En lo que se refiere a la cuestión estadística, la aparición de la Instrucción —prácticamente a mediados de año— impide efectuar una valoración anual certera del fenómeno, de manera que, como apuntan diversas Fiscalías, es pronto para deducir conclusiones que vayan más allá de constatar que existe una cifra negra de siniestralidad que no llega a la Administración de Justicia y de que la inexistencia de una adecuada estadística judicial del fenómeno constituye un condicionante negativo para la propia estadística a establecer por el conjunto de las Fiscalías. Quizás sea este el aspecto en el que más habrá que insistir de cara a los nuevos ejercicios.

## 2. Menores

### I. REFORMA

#### A) ASPECTOS ORGANIZATIVOS

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero (LORPM), ha tenido una indudable repercusión en el ámbito organizativo de las distintas Fiscalías. Las nuevas facultades que la Ley

Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores asigna a los Fiscales han impuesto, bien una reestructuración de las Secciones de Menores ya existentes, bien la creación de una Sección de Menores, de conformidad con lo exigido en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. La acomodación al nuevo marco legal ha originado, además, la necesidad de dotar a las distintas Fiscalías de los medios personales y materiales necesarios para acometer las tareas legalmente encomendadas al Fiscal.

Agotado el primer año de vida de la Ley, la realidad evidencia la existencia, de forma más o menos generalizada, de una serie de carencias y deficiencias que, en ocasiones, han llegado a distorsionar el correcto funcionamiento de la misma.

### 1. *Medios personales*

Consciente de la importancia del papel asignado al Fiscal en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, el legislador previó en su disposición final tercera la adecuación de las plantillas del Ministerio Fiscal y del personal colaborador de la Administración de Justicia para atender a las necesidades resultantes de su aplicación y del servicio a desarrollar. No obstante, tal previsión no ha sido acompañada de la ampliación demandada desde el propio Ministerio Fiscal, habiendo resultado del todo punto insuficiente la aprobada.

De ello se hacen eco la mayoría de las Fiscalías en sus respectivas Memorias.

Así, en cuanto a los Fiscales, la insuficiencia de la ampliación de la plantilla ha obligado a optar en múltiples Fiscalías por la constitución de Secciones de Menores en las que sus miembros carecen de dedicación exclusiva, compaginando su labor en materia de menores con el despacho de asuntos correspondientes a los distintos Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia y con la asistencia a vistas penales y a comparecencias civiles. Tal situación no ha dejado de generar un cierto desbordamiento de las tareas asignadas a tales Fiscales al ser frecuente la imposibilidad de compaginar esa necesidad de continua presencia física en la Fiscalía, que exige la tramitación de los procedimientos de la Ley Orgánica 5/2000, y el correspondiente servicio de guardia, con el despacho y asistencia a vistas de asuntos ajenos a la jurisdicción de menores.

Incluso en aquellos supuestos en los que los integrantes de la Sección de Menores lo están en régimen de dedicación plena, su número

resulta inadecuado, pese a contar con Fiscales sustitutos, como ocurre en la Fiscalía de Madrid, entre otras.

Por otra parte, es de destacar que en la mayoría de las Fiscalías se ha optado por acumular en una única Sección de Menores los servicios de protección y de reforma, de forma que sus componentes se ocupan del despacho de los asuntos relativos a ambas materias.

Respecto del personal colaborador de la Administración de Justicia, el panorama resulta igualmente desalentador. A la insuficiencia de dicho personal se añaden su condición generalmente interina y la falta de preparación.

La escasez del personal auxiliar (la Fiscalía de Huesca sólo dispone de un auxiliar, las de Toledo y Pamplona cuentan con un auxiliar y un agente, interino en el caso de Pamplona, etc.) se ha traducido en una ralentización de la tramitación de los expedientes de la Jurisdicción de Menores, pues los asuntos minutados por los Fiscales no pueden ser diligenciados por los funcionarios de forma fluida y rápida, y ello pese a la colaboración de los propios Fiscales, que se ven obligados a intervenir en la confección, a título meramente ejemplificativo, de escritos de trámite y de formularios.

Además, los períodos de vacaciones, enfermedad o ausencia de cualquiera de estos funcionarios origina el correspondiente retraso, pues, incluso procediéndose a su sustitución temporal, el nuevo funcionario carece de los conocimientos específicos propios de la jurisdicción de menores.

La interinidad, por su parte, genera el inevitable cambio de un funcionario, el interino que con la práctica ha adquirido los conocimientos necesarios para desenvolverse en esta materia, por otro que, al igual que sucede con la hipótesis anterior, adolece por lo general de tales conocimientos.

Finalmente, ha sido queja común la relativa a la falta de preparación del personal colaborador con la Administración de Justicia, el cual no ha recibido la suficiente formación en materia informática para conocer el programa que gestiona la aplicación administrativa de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, lo que ha sido otro de los factores que ha contribuido al retraso en la tramitación de los asuntos de la Jurisdicción de Menores.

El error en el cálculo de las plantillas ha consistido, según significa la Fiscalía de Tarragona, «en que no han advertido que la Sección de Menores trabaja como si fuera un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción (incluyendo los procedimientos civiles de reclamación de cantidad) y, además, a partir de la fase del escrito de conclusiones, hay que sumarle asistencias a comparecencias, control de ejecuciones y

solicitudes de medidas cautelares, como en una Fiscalía de adultos. Pero es que, además, debe añadirse que en un Juzgado de Instrucción la mayor parte de procedimientos están constituidos por diligencias previas que se sobreesen por desconocimiento del autor y que no implican ningún tipo de instrucción.

En la sección de Menores de una Fiscalía esto no ocurre igual, porque desde que se incoa procedimiento existe ya un menor conocido y, en consecuencia, dejando a un lado los procedimientos civiles, los demás procedimientos vienen a tener la misma calidad que los procedimientos abreviados de los Juzgados de Instrucción».

Por último, parece plantear problemas la ausencia de Secretario Judicial específicamente adscrito a la Sección de Menores. La previsión actual, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, de los artículos 473 y 476 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que implica el reconocimiento de la existencia de Secretarios en las secciones de Menores de las Fiscalías, si bien supone un avance sustancial, sin embargo, no soluciona la cuestión, pues establece que, en tanto que no existan Secretarios de estas Secciones, sus funciones serán atendidas por los Secretarios de los Juzgados de Menores.

Existe, prácticamente, opinión unánime en las Fiscalías sobre la necesidad de la incorporación de un Secretario propio a las Secciones de Menores. Como señalan, entre otras, las Fiscalías de Granada, Murcia, Pamplona, Málaga y Barcelona, la sustitución de dicha figura por los Secretarios de los Juzgados de Menores no es la solución, dado que resulta difícil atender a la vez las dos oficinas, Judicial y Fiscal. Tal circunstancia le impide estar a disposición de la Sección de Menores de forma permanente, con lo que, en ocasiones, en el momento en que surge la necesidad imperiosa de su presencia no se puede contar con él.

La cuestión se complica más cuando existen diversos Juzgados de Menores, pues ello implica un reparto de las funciones a realizar en la Sección de Menores entre distintos Secretarios Judiciales. Como apunta la Fiscalía de Toledo, allí donde no se cuente con oficiales en las Secciones de Menores, tampoco podrá acudir a la figura del Oficial Habilitado, sin perjuicio, como señala Barcelona, de la dificultad de delegar en tales funcionarios las funciones de fe pública.

## 2. *Medios materiales*

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000 ha ocasionado la necesaria dotación de mobiliario e incluso de nuevas instalaciones

para la ubicación de las Secciones de Menores. La repercusión en las distintas Fiscalías, sin embargo, ha sido dispar. En este punto se evidencia un mayor esfuerzo por parte de las Administraciones autonómicas que, por regla general, han proporcionado los medios materiales suficientes para el normal funcionamiento de las Secciones de Menores. Así, Fiscalías como Barcelona, Gerona, Granada, Málaga, Burgos, Bilbao, San Sebastián, La Rioja o Cantabria, manifiestan contar con las instalaciones y medios adecuados para el desempeño de su función en materia de menores.

En sentido contrario, Salamanca, Pontevedra, Ávila, León, Valencia, Badajoz o Tenerife, entre otras, mencionan importantes penurias y carencias, no sólo espaciales, sino también de mobiliario, que afectan tanto al trabajo de los propios Fiscales y funcionarios de la Oficina Fiscal como a la realización de concretos actos del procedimiento. Así, la Fiscalía de Lugo da cuenta del hecho de que los menores que acuden a prestar declaración tienen que esperar en los pasillos y tal declaración se presta en la Biblioteca, lo que resulta totalmente inadecuado. De igual modo, Badajoz alude a la falta de instalaciones para que esperen los menores y sus representantes legales, debiendo entrevistarse en el pasillo, mezclándose menores conflictivos con los que no lo son. Finalmente, Pontevedra señala la ausencia de mobiliario, careciendo de sillas, por lo que las declaraciones se toman de pie, alrededor de una mesa.

### 3. Aspectos accesorios de las actuaciones

En este apartado tienen cabida diversas observaciones contenidas en las Memorias y que guardan una estrecha conexión con el funcionamiento de las Secciones de Menores.

Uno de los aspectos tratados es el relativo a las guardias. La Instrucción 2/2000 de la Fiscalía General del Estado impuso a las Fiscalías la obligación de garantizar la disponibilidad de los Fiscales para atender, de inmediato, la puesta a disposición de los menores detenidos. Dicho servicio de guardia fue regulado mediante Orden de 23 de abril de 2001 del Ministerio de Economía, que estableció un régimen específico en función de las poblaciones que allí enumeraba.

En dicha Orden se distingue entre una guardia de 24 horas (en las capitales de provincia con 4 o más Juzgados de Menores); un servicio de guardia de permanencia, con periodicidad semanal, en régimen de jornada partida de 9 a 14 horas y de 17 a 20 horas, de lunes a sábado, y de 10 a 14 horas los domingos y demás festivos, permaneciendo fue-

ra de los expresados márgenes horarios en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización; y, finalmente, un servicio de guardia de disponibilidad, con periodicidad semanal y en condiciones de continua localización.

Del conjunto de las Memorias se desprende que las Fiscalías han adaptado su *modus operandi*, a fin de dar cumplimiento a la Instrucción y a la Orden citadas. Siendo la opción más generalizada la de que tal servicio de guardia sea asumido, a pesar del esfuerzo que ello supone y la escasa dotación económica que conlleva, por los Fiscales que integran la Sección de Menores de cada Fiscalía, de forma rotatoria, bien en turnos semanales, bien por días (cuando se trate de guardias de 24 horas).

Mención especial merece la creación en la Fiscalía de Barcelona de una Oficina de Guardia de Fiscalía, que estuvo terminada el mismo día de entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000. Tal oficina, además de los despachos para el Fiscal, los funcionarios, el Equipo Técnico y el Médico Forense, cuenta con una sala de espera, otra para que el menor pueda entrevistarse personalmente con su letrado y con los correspondientes dormitorios para el Fiscal, los funcionarios y el Equipo Técnico.

Otra cuestión abordada a la hora de plantearse la puesta en marcha de la Sección de Menores fue la necesidad de disponer de una infraestructura informática que facilitase la labor de la Oficina Fiscal. La Instrucción 2/2000 de la Fiscalía General del Estado ya señaló que para dar soporte técnico a la gestión de los expedientes de la Sección de Menores se había diseñado un programa informático, basado en las líneas generales trazadas en la Circular 1/2000, con una serie de funciones que respondía *a priori* con las necesidades que se iban a presentar en las Fiscalías, sin perjuicio de las correcciones y mejoras que pudiesen resultar de su funcionamiento diario.

Dicho programa fue proporcionado a aquellas Fiscalías ubicadas en las Comunidades Autónomas que carecen de competencias transferidas, dado que, en el resto, los programas informáticos utilizados proceden de las respectivas Administraciones autonómicas, tal y como ocurre, fundamentalmente, en Cataluña, en el País Vasco, en Canarias y en Andalucía.

Tal circunstancia exige la búsqueda de un sistema que asegure la compatibilidad entre las distintas aplicaciones informáticas utilizadas en los diversos territorios. Con ello se permitiría tanto la intercomunicación entre las distintas Fiscalías como un seguimiento del funcionamiento de las Secciones de Menores por la Fiscalía General del Estado, facilitando la observancia del principio de unidad de actuación.

No obstante, la puesta en funcionamiento de los diversos sistemas informáticos ha planteado no pocas dificultades.

En ocasiones, su tardía puesta en marcha, acaecida varios meses después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, ha imposibilitado el registro de las múltiples diligencias preliminares incoadas hasta la fecha, so pena de paralizar el registro diario durante alrededor de 20 días. Como solución de emergencia, se ha acudido a un registro simplificado de las diligencias preliminares que no siempre ha paliado las disfunciones surgidas.

Pero, fundamentalmente, se han detectado ciertos fallos o inconvenientes en la utilización de los programas informáticos que dificultan el correcto registro, control y seguimiento de los expedientes. Entre otros, se mencionan como más significativos los siguientes: al registrar un atestado no avisa de que ya lo ha sido con anterioridad, lo que ocasiona duplicidad de actuaciones, no pueden registrarse los testimonios remitidos por los Juzgados de Instrucción y, con frecuencia, no recupera datos de un menor previamente registrados (Fiscalía de Asturias); el programa no proporciona datos estadísticos (Fiscalía de Huelva); en la base de datos de menores no aparecen la totalidad de los menores a los que se ha incoado diligencias, pese a estar ya registradas (Fiscalía de Almería); no es posible, en una sola pantalla, conocer la historia completa de un menor (denuncias formuladas, diligencias preliminares y expedientes abiertos contra el mismo y cuál sea su estado actual) y, además, al programa le falta toda la tramitación de la Pieza de Responsabilidad Civil y de la fase de ejecución (Fiscalía de Barcelona).

Tales deficiencias han venido limitando considerablemente la utilidad y eficacia que se pretendía obtener a través de la implantación de tales programas, hasta el punto de que, por un lado, su uso ha implicado, a veces, una carga de trabajo adicional para los Fiscales y personal colaborador de las Secciones de Menores y, por otro, la estadística obtenida informáticamente difiere, con frecuencia, de la real.

Respecto de los Equipos Técnicos, sin perjuicio de resaltar el buen grado de colaboración con las Secciones de Menores, desde distintas Fiscalías (Toledo, Logroño, Pontevedra, Badajoz, Málaga, Alicante y Ciudad Real, entre otras), se reclama un aumento de su número, al considerar notoriamente insuficientes los actualmente existentes. En efecto, tal situación ha provocado la imposibilidad, por parte de sus componentes, de elaborar en plazo los preceptivos informes, al verse desbordados por el elevado número de expedientes, originando, no sólo la paralización de los mismos, sino, en no pocas ocasiones, la prescripción de los hechos constitutivos de falta.

Igualmente, se hace mención de otro hecho distorsionador del funcionamiento de la Ley Orgánica 5/2000, consistente en que en determinadas poblaciones los Equipos Técnicos no hacen guardia, lo que impide la celebración de comparecencias, a efectos de solicitar la imposición de medidas cautelares, en días festivos o fuera del horario laboral en días laborales, por lo que urge la subsanación de tal deficiencia.

Algunas Fiscalías mencionan la inexistencia de Médico Forense adscrito a las Secciones de Menores que atienda tanto al menor como al perjudicado. La ausencia del mismo ocasiona situaciones cuando menos peculiares y contrarias a la agilidad del procedimiento. Así, para poder obtener un informe acerca de la sanidad del perjudicado, hay que pedir de la correspondiente clínica Médico-Forense hora y día de cita, y, tras recibir la comunicación con el día señalado, se deberá citar al perjudicado para que acuda a la consulta prefijada, recibiendo varios días después el correspondiente informe (Las Palmas de Gran Canaria). Por el contrario, su presencia, y así se evidencia en aquellas Secciones de Menores que cuentan con un Médico Forense adscrito, se revela absolutamente útil y necesaria.

Finalmente, parece razonable tanto la adscripción a las Secciones de Menores de un perito tasador de bienes muebles que permita calificar, de forma inmediata, los hechos como delito o falta (Fiscalía de Toledo), como la creación, allí donde no exista, de un grupo de Policía especialista en el ámbito de menores (Fiscalías de Badajoz, Lérica o Toledo).

## B) ASPECTOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS

La Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores promueve una reforma comprensiva del proceso penal de menores mediante el desarrollo de los principios inspiradores de la anterior Ley Orgánica 5/1992, el reforzamiento de las garantías procesales del imputado menor de edad y el cabal cumplimiento de los presupuestos del proceso de reforma proclamados con vocación universal en el artículo 40 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

Su primer año de vigencia ha exigido de las Fiscalías un extraordinario esfuerzo de adaptación a la nueva realidad procesal que, en términos generales, ha producido un resultado satisfactorio, pese a la escasez de medios materiales y personales con que han sido dotadas.

El procedimiento de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, confrontado con la realidad práctica, ha

revelado diversos problemas aplicativos cuya exposición pormenorizada exigiría un espacio quizá excesivo. Podemos afirmar, sin embargo, que muchos y atinados han sido los comentarios y puntos de vista expresados por las Secciones de Menores de las Fiscalías de toda España, y que estas aportaciones procuran una visión de conjunto del estado de cosas en la justicia de menores.

Por otra parte, la Cumbre Nacional de Fiscales de Menores, celebrada en Lanzarote los días 18 y 19 de octubre de 2001, permitió verificar un amplio análisis de los problemas prácticos suscitados por la aplicación de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y la elaboración de un importante cuerpo de conclusiones, que por su relevante interés reproducimos en la letra C de este apartado de la Memoria.

Razones de ordenación sistemática aconsejan separar el tratamiento de las cuestiones procesales relacionadas con el desarrollo de la pieza principal del proceso o Expediente de Reforma, en que se sustancia el ejercicio de la acción penal, de los comentarios suscitados por la original y controvertida Pieza Separada de Responsabilidad Civil, novedad histórica de amplio alcance, que ha suscitado, sin embargo, notoria reticencia en los aplicadores de la Ley.

## 1. *Expediente de Reforma*

### a) Instrucción

En términos generales, las Fiscalías transmiten una impresión positiva en relación con el desarrollo de la instrucción. Tras un período inicial de abrumadora sobrecarga de trabajo, motivada principalmente por la inaplazable tarea de dar trámite a un importante caudal de Expedientes de Derecho Transitorio, el trabajo de los Fiscales Instructores ha ido estabilizándose y ganando soltura. No obstante, hay que puntualizar que los problemas varían considerablemente en función de la dimensión de la Fiscalía y que las tareas de tramitación se presentan mucho más complicadas y problemáticas en las grandes capitales.

En términos generales, se puede afirmar que el diseño del procedimiento de reforma de menores se ha mostrado un tanto rígido en este su primer año de rodaje. Un procedimiento es un instrumento al servicio de la Justicia. Su bondad depende, en gran medida, de sus condiciones de adaptabilidad, flexibilidad y capacidad para proporcionar una respuesta rápida y justa al delito. Estas condiciones no se cumplen del todo. Se observa una excesiva formalización de determi-

nados aspectos del mismo que ralentizan, innecesariamente, su progreso y provocan un distanciamiento en el tiempo de la respuesta penal.

Discuten algunas Fiscalías, entre otras cosas, la duplicación de notificaciones y citaciones que en ciertas fases impone la Ley al exigir una actuación paralela de las Secciones de Menores de las Fiscalías y los Juzgados de Menores, lo que ha generado malestar y perplejidad en los ciudadanos afectados. Desgraciadamente, la percepción social de un exceso de burocracia no va a redundar en favor de la aceptación social de la Ley. También la intervención del Equipo Técnico suscita controversia.

No se discute la conveniencia de que el menor sea entrevistado por expertos en Ciencias Sociales y de la Conducta, para alcanzar un conocimiento realista de la situación personal, familiar y social en que se encuentra; tampoco se niega la importancia del informe que elaboran estos especialistas, como medio de conocimiento imprescindible para decidir con fundamento la medida educativo-sancionadora que se debe solicitar en el escrito de alegaciones o para allanar el camino a soluciones extraprocesales adecuadas al interés educativo del menor, particularmente en los casos de mediación y conciliación del artículo 19 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Se discute, sin embargo, la necesidad perentoria de dicho informe en asuntos no caracterizados por la complejidad en la naturaleza de los hechos o en las circunstancias personales del menor. Los miembros del Ministerio Fiscal, conscientes de la responsabilidad que les incumbe en la simplificación y agilización de los procesos, tras la experiencia acumulada en el primer año de aplicación de la Ley, recomiendan la búsqueda de fórmulas más flexibles de conducción del proceso.

En este contexto se hace comprensible el pragmatismo que inspira a la Fiscalía de Huelva cuando se pronuncia en estos términos: «El informe del Equipo Técnico se ha constituido en el principal obstáculo para concluir los Expedientes de forma temprana. El hecho de que todo Expediente requiera un informe del Equipo Técnico hace, paradójicamente, que la instrucción de los Expedientes de menores tenga más requisitos que la instrucción de un Procedimiento Abreviado para un mayor de edad. Así, un robo cometido por un mayor de edad puede calificarse con la sola lectura del atestado y su declaración en el Juzgado, mientras que ese mismo robo cometido por el menor requiere un procedimiento complejo que precisa un informe del Equipo Técnico en todo caso, incluidas las faltas».

Abundan las críticas a la imposición legal de un segundo representante del Ministerio Fiscal para asistir al menor detenido (art. 17.2,

*in fine* LORPM). La Fiscalía de Badajoz acierta al situar en su perspectiva lógica la necesaria intervención tuitiva: «Otro problema de gran importancia es el del Fiscal representante del menor, figura cuya existencia no tiene mucho sentido, tal y como se articula en la Ley, con las disfunciones que ello provoca en el propio sistema de guardias para con los menores. Por lo tanto, se sigue manteniendo, con relación a este precepto, que debería interesarse su reforma, de manera que, en caso de ausencia de representante legal, sea la Entidad Pública la que asuma dicha representación, ya que es lógico que, si se va a dejar en libertad y no tiene representante legal, el que se haga cargo de él sea la entidad administrativa, por si se encuentra en situación de riesgo o desamparo, tal como determina la Ley de Protección Jurídica del menor».

También el procedimiento de designación de Letrado representa en algunas provincias un factor de dilación. No parece muy consistente atribuir al Secretario del Juzgado de Menores el encargo de designar Letrado, ni conceder el plazo de setenta y dos horas que autoriza el artículo 22.2 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Como muestra de los problemas que plantea esta regulación, baste el comentario de la Fiscalía de La Rioja: «El mayor problema que se plantea por parte del Juzgado de Menores es la tardanza a la hora de llevar a cabo la designación del Letrado al menor, con lo que implica un retraso también en la tramitación del Expediente de Reforma en Fiscalía, ya que no se efectúa el escrito de alegaciones hasta que por el Juzgado se ha designado aquel». Nos preguntamos si no sería más simple atribuir la designación de Letrado directamente a la Fiscalía, al modo previsto en el artículo 788.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Lo que no resulta de recibo es que la instrucción del Fiscal se vea lastrada por la tardanza en la designación judicial de Letrado. El Fiscal, como verdadero encargado de la instrucción, debe verse provisto de la totalidad de los medios y recursos técnicos precisos para el desarrollo de la investigación. La asistencia letrada del menor es presupuesto de validez de las diligencias de instrucción, por lo que, en caso de demora en la designación, parece lógico que sea la Fiscalía la que procure al menor la asistencia efectiva de Letrado.

Singular atención merece la opinión de la Fiscalía de Lleida, que se pronuncia en favor de una ampliación de las facultades de participación de las víctimas en el proceso de menores: «el artículo 25 ha establecido unas condiciones de personación que, a nuestro juicio, son muy restrictivas y que en la práctica están ocasionando alguna que otra situación de indefensión, viéndose imposibilitados en la mayoría

de los casos a la hora de interponer los correspondientes recursos, al carecer de legitimación. Consideramos que aun cuando debe tenerse presente en todo momento el interés prioritario del menor infractor, dicho interés debe compatibilizarse con el interés del perjudicado, al que la presente Ley, a nuestro parecer, le otorga poca importancia al restringirle de manera drástica sus derechos. En este punto creemos que la regulación también podría mejorarse en el sentido de ampliar la intervención del perjudicado».

Las restricciones impuestas a la personación de la víctima en el Expediente de Reforma constituyen una opción legítima del legislador, que al menos autoriza una intervención, desconocida en la anterior Ley Orgánica 4/1992. El problema más grave lo suscita la vinculación de la sentencia civil a los hechos declarados en la sentencia penal, que la regla 10.<sup>a</sup> del artículo 64 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores establece implícitamente. Cuando la víctima tiene vedado el acceso al Expediente de Reforma —v. gr., porque el hecho ha sido cometido por un menor de 16 años, o no se ha empleado en su ejecución violencia o intimidación o no ha creado riesgo para la vida o integridad física de las personas—, su posición puede verse mermada en la Pieza Separada de Responsabilidad Civil al no poder contradecir eficazmente unos hechos que han quedado prefijados en la sentencia penal sin su colaboración procesal.

#### b) Medidas cautelares

La aplicación de las medidas cautelares del artículo 18 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores es uno de los puntos más conflictivos en la práctica. Especialmente la regulación de la medida cautelar de internamiento. Se discute la limitación temporal de la misma, que, de acuerdo con la previsión legal, no debe exceder de tres meses de duración, prorrogables a instancia del Fiscal y mediante auto motivado por otros tres meses más. Varias Fiscalías dispensan un comentario crítico a esta limitación, que califican de excesivamente restrictiva. Así Las Palmas, que propugna la reforma legal para ampliar el plazo de internamiento cautelar, estableciendo que en los supuestos de sentencia condenatoria el límite de tiempo pueda alcanzar hasta la mitad del tiempo de la medida de internamiento impuesta en sentencia.

Lo cierto es que la garantía que supone para el menor expedientado la limitación temporal de la medida cautelar, en los asuntos que presentan cierta complejidad, determina la puesta en libertad del menor, lo cual no siempre es la solución más adecuada al caso. Deter-

minadas pruebas periciales o la elaboración misma del informe general por el Equipo Técnico en aquellas poblaciones en que la acumulación de asuntos es más acusada, hacen inviable en la práctica la conclusión del Expediente, la celebración de Audiencia y el pronunciamiento de sentencia en el perentorio plazo limitativo de la duración del internamiento cautelar, aunque se vea prorrogado. Y, ciertamente, la resolución del recurso de apelación que se interponga contra la sentencia de instancia difícilmente puede dictarse dentro de dicho período de seis meses.

De manera expresiva, la Fiscalía de Las Palmas cuestiona el motivo por el que se supone que el Fiscal debe ser más rápido que el Juez de Instrucción en la conclusión del procedimiento y, abundando en el argumento comparativo, concluye que si de verdad se piensa que seis meses son suficientes para instruir, juzgar y resolver los correspondientes recursos en un delito grave, dicho límite debería ser impuesto también en la jurisdicción de adultos.

La Fiscalía de Barcelona, con atinado criterio, abunda en el argumento de que el plazo de internamiento provisional para casos de extrema gravedad es notoriamente insuficiente: «no se pide su prolongación como vía normal, pero sí ante casos extraordinarios como asesinatos o agresiones sexuales violentas, donde, en ocasiones, se tiene que estar a la espera de informes periciales de compleja elaboración, como pruebas de ADN, y que impiden enjuiciar con sentencia firme la conducta cometida por un menor en un período inferior a los seis meses».

Lo cierto es que, vencido el plazo, la única alternativa legal es la sustitución del internamiento por una medida cautelar de libertad vigilada, que no siempre ofrece garantía razonable de sujeción del menor expedientado, a las resultas del proceso, ni prevención adecuada de la reincidencia en el delito. En este punto, recordamos que la conclusión 3.5 de la Cumbre de Lanzarote proclamaba la necesidad de reformar el artículo 28.3 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores para que el tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento en los supuestos de la disposición adicional cuarta (homicidio, asesinato, agresiones sexuales y terrorismo) se pueda prolongar por tiempo máximo de un año, con las garantías procesales previstas en la citada disposición: a instancia del Fiscal y mediante auto motivado.

También es objeto de polémica la imposibilidad legal de aplicar una medida cautelar de internamiento en régimen cerrado al menor delincuente habitual que incurre en delitos que no presentan el perfil exigido en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica reguladora de la Res-

ponsabilidad Penal de los Menores, esto es, delitos en los que haya mediado violencia o intimidación, o que ocasionen grave peligro a la vida o integridad física de las personas. Aunque los delitos contra el patrimonio, no violentos, presentan una menor gravedad, la frecuencia con que se cometen y las circunstancias personales que concurren en los menores que participan en ellos, particularmente la multirreincidencia, aconsejan, en ciertas condiciones, la imposición de un internamiento cautelar en régimen cerrado.

Ello no es posible con la regulación actual, que permite, como mucho, la imposición de un internamiento en régimen semiabierto que, por la falta de elementos de contención que le caracteriza, propicia los abandonos y las fugas, ocasionando un severo desprestigio institucional a la Justicia de menores, que se presenta ante la sociedad como incapaz tanto de proteger como de disuadir a los menores reincidentes.

Para la Fiscalía de Barcelona, en lúcido comentario que pone al descubierto la dualidad protectora-sancionadora que impregna la actividad oficial en la jurisdicción de menores, la inaplicación del internamiento cerrado suscita la impunidad y, lo que es más grave, la imposibilidad de brindar una atención adecuada al menor infractor: «basta con pensar en los menores procedentes de los países del Este, utilizados por sus familiares, que entran en las viviendas para robar, en los que se adopta la medida de internamiento en régimen semiabierto y que, como es lógico, tras el primer fin de semana, regresan con sus parientes para seguir siendo explotados. Menores que son utilizados como correos para el transporte de heroína entre clanes de vendedores, normalmente familiares y que, sigue siendo lógico, no regresan nunca tras ser internados en régimen semiabierto».

La Fiscalía de Toledo, por su parte, destaca la función benefactora que cumpliría el internamiento cautelar cerrado como medio para sacar a los menores multirreincidentes del entorno en que se desarrolla su personalidad y actividad y de aplicarles, sin demora, el tratamiento reeducador que precisan.

Se discute también la admisibilidad del internamiento en régimen cerrado cuando se imputa la comisión de delitos contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de drogas tóxicas. Es evidente que no se ha alcanzado una opinión unánime en el seno del Ministerio Público al respecto, si bien conviene recordar que en la Cumbre de Lanzarote se concluyó, en el apartado 3.4, que, a efectos de aplicación de la medida cautelar de internamiento en régimen cerrado, se entiende que los delitos de tráfico de drogas pueden poner en peligro la vida o la integridad física de las personas.

En honor a la verdad, la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores también ha suscitado un cierto progreso en la prevención de la delincuencia, como destaca la Fiscalía de Huelva, para quien «la propia dinámica de la aplicación de la nueva Ley y la actuación de la Sección de Menores, propiciando el internamiento en Centros cerrados o semiabiertos de aquellos menores, fundamentalmente de 16 y 17 años, con detenciones repetidas en el tiempo y una actividad delictiva muy acentuada, a quienes no producían efecto las medidas de medio abierto, ha ocasionado, sin duda, una reducción en el número de delitos que estos menores cometían, y, consecuentemente, de Expedientes. Se ha tratado de evitar con esto, en la medida de lo posible, las detenciones continuadas de un menor sin que se adopten medidas respecto de él, por lo que la situación de menores con diez, veinte o treinta detenciones, que no era infrecuente con la legislación derogada, ya no se da en la provincia de Huelva. No debemos olvidar que el artículo 9.3 del Código Penal del 73, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 5/2000, permitía la atenuación de la pena a imponer a los menores de 18 años hasta en dos grados, de esta forma, cuando un menor era detenido por un delito menos grave, o grave incluso, el Juez de Instrucción decretaba la libertad provisional a la espera de juicio, sin que se iniciase intervención alguna con el menor. Los menores que delinquían habitualmente tenían así una ineducativa (*sic*) sensación de impunidad, de manera que un menor percibía que podía delinquir prácticamente a diario sin que, a sus ojos, pasase nada, y sin que realmente se hiciera nada, salvo esperar a la realización del juicio, en el que se le impondría una medida privativa de libertad».

Concluye la Fiscalía de Huelva expresando su deseo de tener que recurrir con menos frecuencia a las medidas de internamiento, lo que sería posible si aumentasen los medios dedicados a las medidas de medio abierto.

En relación con el procedimiento de adopción de la medida cautelar, se critica también, por algunas Fiscalías, la presencia obligatoria en la comparecencia previa a la decisión judicial de un representante de la Entidad Pública. De nuevo, Las Palmas muestra su malestar por una intervención que muchas veces se limita a declarar que no existen plazas para el cumplimiento de la medida cautelar, sin aportar dato alguno suplementario que pueda resultar valioso para el fundamento adecuado de la decisión final. El representante de la Entidad Pública presente en la comparecencia se entera de datos relevantes de la instrucción que, por su propia naturaleza, tienen carácter reservado.

Destacamos, finalmente, que en un proceso de diseño avanzado como es éste, en el que se procura superar el formalismo jurídico para

promover en las mejores condiciones el interés superior del menor, la suficiencia de recursos materiales es condición necesaria del éxito. La experiencia de la Fiscalía de Logroño –en modo alguno insólita– constituye una buena muestra de lo pretenciosas que resultan las generosas proclamas legislativas cuando no se acompañan de una dotación material suficiente: «El principal problema que se plantea es que no existe en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja un Centro de Reforma de Menores, en ningún régimen, ni cerrado, ni semiabierto, ni abierto, ni terapéutico. Con lo cual los menores a los que se adopta una medida cautelar o definitiva de internamiento deben cumplirla fuera del territorio de la Comunidad, y, en algunos casos, muy lejos de su domicilio (Málaga, Murcia, Santander, Tarragona, Madrid)... Esto plantea especiales problemas cuando la medida se solicita con carácter urgente como medida cautelar; se ha dado el caso, en varias ocasiones, en que, después de celebrarse la comparecencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, en la que el Fiscal ha solicitado la medida cautelar de internamiento en centro cerrado, terapéutico o semiabierto, el menor ha tenido que acudir a su casa por no disponer la Administración de plaza en ningún centro, permaneciendo unos días en esa situación hasta que se ha logrado una plaza para el menor».

### c) Audiencia

Dos cuestiones suscitan un interés prevalente en las Fiscalías. De un lado, la posibilidad de celebrar juicio en ausencia del menor. Algunas Fiscalías y algunos Juzgados de Menores estiman admisible la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 793.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para celebrar en ausencia del menor Audiencias en las que se soliciten medidas que supongan hasta un año de privación de libertad. Así, la Fiscalía de Lleida admite que «cabría estudiar la posibilidad de admitir en supuestos excepcionales la celebración de audiencias en ausencia del menor». No especifica, sin embargo, cuáles serían esos supuestos excepcionales. La Fiscalía de Cáceres, por el contrario, se opone a cualquier práctica de enjuiciamiento en ausencia del menor que, a su juicio «no parece ni acorde con el espíritu educativo de la Ley ni con la letra de ésta (art. 35.1)». La Cumbre de Lanzarote apuntó someramente la conveniencia de una reforma legal «en la que se especifiquen los requisitos que deben concurrir para que se admita esta posibilidad» (IV.2), aseveración que, de alguna manera, presupone la inadmisibilidad del juicio en ausencia *de lege lata*.

La naturaleza de *ius cogens* de las normas de Derecho Procesal obligan a efectuar una interpretación estricta de los términos de la Ley, especialmente en aquellos aspectos del proceso que afectan a principios nucleares del mismo, como el de audiencia, contradicción y defensa.

La segunda cuestión que suscita un interés especial es la relativa a la posibilidad de articular en la Jurisdicción de Menores alguna forma de enjuiciamiento inmediato. La aportación de la Fiscalía de Barcelona merece, por su singularidad e interés, una fiel reproducción: «Finalmente, se ha venido observando desde la guardia de la Oficina Fiscal la posibilidad de interesar juicios inmediatos, por aplicación supletoria del artículo 789.5, resolución quinta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando menores, ya conocidos, y de los que obran informes recientes de los Equipos Técnicos, reconocen los hechos ante el Fiscal cuando son detenidos y muestran su conformidad con la medida que podría proponerles el Ministerio Público. Ciertamente, no se trata de la mayoría de los supuestos y, lógicamente, para poder celebrar la Audiencia a continuación, se requeriría que el Juzgado de Menores funcionara en plenitud por las tardes, que hubiera otros dos Fiscales, uno que pudiera preparar y calificar los Expedientes y otro que pudiera acudir a las Audiencias, todo ello sin desatender lo que es en sí propiamente la guardia, y personal auxiliar que pudiera realizar las labores de trámite de dichos Expedientes; pero la posibilidad de celebrar juicios inmediatos de menores existe, siempre y cuando se proporcionen los medios y se deje para aquellos supuestos que lo merecen, permitiendo siempre, para los menores delincuentes primarios, las vías alternativas al Derecho Penal: no sólo el desistimiento, sino muy especialmente la institución de la reparación y conciliación con la víctima, que es la más educativa de todas las medidas. Con estas premisas: hecho flagrante, menor reincidente, hecho que no sea muy grave y menor que reconoce los hechos, si hubiere medios personales y materiales, nada impediría el enjuiciamiento en escasas horas».

La Fiscalía de Burgos también vislumbra la posibilidad de agilizar el proceso mediante la instauración de juicios rápidos en relación con hechos que no requieran de genuina instrucción, defiriendo algunos trámites al momento del enjuiciamiento.

La posibilidad de establecer protocolos de actuación en las Fiscalías, de acuerdo con los Juzgados de Menores, para ensayar formas de enjuiciamiento inmediato o rápido resulta sugestiva. Si se cuenta con la conformidad del menor y de su Letrado, cabe intentar la concentración de actos procesales en la misma Audiencia. La Fiscalía de Vitoria

ha decidido promover el enjuiciamiento inmediato de las infracciones leves, con un resultado, a su juicio, satisfactorio: «Son supuestos (las faltas) de menor entidad de los hechos. En estos casos, parece más recomendable, una vez se ha realizado una comprobación de la verosimilitud de los hechos que se imputan, favorecer los principios de inmediación judicial y contradicción entre las partes y, de esta manera, convocar con la mayor celeridad a las partes al acto de la Audiencia, de manera que se practiquen tanto la exploración del menor como la declaración de los testigos a presencia judicial, limitando la instrucción a aquellas diligencias que no se puedan realizar en el acto de la Audiencia, o sean estrictamente necesarias para la fijación jurídica de la calificación de los hechos, diferenciando los delitos de las faltas».

Posiblemente, el obstáculo más relevante para alcanzar el enjuiciamiento inmediato de las infracciones lo constituya la preceptiva formulación escrita de su informe por parte del Equipo Técnico. La demora en la elaboración de dicho informe ralentiza el proceso e impide la inmediata convocatoria de Audiencia. Un paso audaz, aunque de discutible encaje legal, sería la presentación oral del informe en el acto de la Audiencia, al menos en el caso de enjuiciamiento de infracciones leves.

#### d) Enjuiciamiento de las faltas

El enjuiciamiento de las faltas suscita interesantes comentarios tanto en el orden sustantivo como en el procesal. Desde el punto de vista sustantivo, se critica particularmente el limitado elenco de medidas educativas que el artículo 9.1.<sup>ª</sup> de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores autoriza. Ninguna de ellas ha resultado eficaz en la práctica.

Para la Fiscalía de Huelva: «si tenemos en cuenta que las prestaciones en beneficio de la comunidad no pueden imponerse sin el consentimiento del menor (art. 7, letra f), que la privación del permiso de conducción no parece que merezca aplicarse más que a las faltas de hurto o robo de uso y a las de imprudencia, y que la permanencia de fin de semana no puede imponerse por la comisión de aquellas faltas castigadas en el Código Penal únicamente con pena de multa (art. 8, punto 2.<sup>º</sup>), nos resta tan sólo la medida de amonestación. Y, a primera vista, parece un despilfarro de recursos culminar el proceso para imponer esta medida, más teniendo en cuenta que hay menores a quienes no les impresiona gran cosa que el Juez les riña».

La Fiscalía de Barcelona señala el problema específico que plantean los menores multirreincidentes «que continuamente cometen fal-

tas contra la propiedad, ante los cuales sólo puede adoptarse la medida de amonestación (si el menor ya ha sido amonestado una vez, no sirve para nada), privaciones de derechos (que no les educan), prestaciones en beneficio de la comunidad (que requieren la voluntariedad del menor) y el eufemismo de las «permanencias» de fin de semana, es decir, el arresto (cuya finalidad educativa es más que discutible). Ante estos menores multirreincidentes, ¿por qué no se puede adoptar la medida más educativa de todas, que es la libertad vigilada? A estos chicos no se les puede hacer «un seguimiento de su actividad», «de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo»; no se les puede «ayudar a ... superar los factores que determinaron la infracción cometida», y, consecuentemente; no se les puede obligar» a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o profesional encargada de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores» (art. 7.1 h) Ley Orgánica 5/2000). Para aquellos que ven a estos chicos, que contemplan cómo la Ley impide actuar educativamente con ellos, la situación es incomprensible y, en ocasiones, bastante dura. Si la libertad vigilada no supone ninguna privación de derechos, si es una ayuda para el menor, ¿qué razón puede haber para que la Ley impida su aplicación?».

Estas observaciones son plenamente coincidentes con el contenido de la conclusión V.3 de la Cumbre de Lanzarote, cuya vigencia se confirma al proclamar la necesidad de una modificación legislativa que permita la aplicación de la medida de libertad vigilada en las faltas, por entender que es la medida de más alto valor educativo y, en la mayoría de los casos, la más indicada.

La Fiscalía de Santander refiere la existencia de auténticos «profesionales de las faltas», que incurren de manera pertinaz en hurtos de piezas de ciclomotor, carteras, sustracciones en tiendas y supermercados, etc.; menores que por sus circunstancias personales se hallan en evidente situación de riesgo social, para los que las medidas legales no pueden representar un tratamiento eficaz; así como menores con problemas de conducta, que cometen reiteradamente faltas de amenazas, lesiones y malos tratos sembrando la alarma en su centro escolar o zona de residencia, para los que la Ley no suministra un programa creíble de intervención educativa.

El otro punto débil radica en el procedimiento. Varias Fiscalías denuncian la inconveniencia de utilizar el mismo cauce para el enjuiciamiento de delitos y faltas. Así, la Fiscalía de Las Palmas expresa su sorpresa por el hecho de que el legislador no haya previsto un procedimiento más sencillo para las infracciones leves: «sería deseable que

su enjuiciamiento fuese directamente al Juzgado de Menores, previo filtro del Fiscal, que sólo comprobaría la identidad y los indicios que hay contra los menores, y que, al igual que ocurre para las faltas en el procedimiento de adultos, todo se concentrase en el acto de la Audiencia. Incluido, naturalmente, el informe del Equipo Técnico, el cual haría sus alegaciones oralmente, incluso se podría pensar que ni siquiera es necesario tal informe».

Para la Fiscalía de Huelva: «debemos constatar que esta Ley no está pensada ni ofrece mecanismos prácticos y rápidos para sancionar sistemáticamente las infracciones ocasionales de escasa entidad cometidas por menores, es más, prevé toda una serie de mecanismos para lograr que en estos casos el proceso o no se inicie o concluya sin sanción judicial. Y es que si tenemos en cuenta que cualquier falta que se cometa, por insignificante que sea, precisa para su enjuiciamiento informe del Equipo Técnico y designación de Letrado, nos es fácil comprender que la aplicación sin matices del principio de legalidad, incoando automáticamente Expediente a cada menor que cometa una falta, produciría el colapso del sistema. No olvidemos que el procedimiento es igual de prolijo para un asesinato que para una falta de injurias leves».

Las Fiscalías de Burgos y Pontevedra también se pronuncian en favor de un sistema más ágil de enjuiciamiento de las faltas, que permitiese acudir directamente a la Audiencia, sin previo informe del Equipo Técnico.

La Fiscalía de Pamplona, por su parte, destaca «lo contraproducente que puede ser, en concreto, en los Expedientes que se siguen por falta, la obligatoriedad de tener que estar asistido de Letrado desde este primer momento de la instrucción, y que, llevada al extremo, supone una auténtica paralización del procedimiento aparte de un claro encarecimiento del mismo, no justificado para el tipo de intervención y, en todo caso, por las medidas que se pueden imponer en ese supuesto de las faltas».

Es éste un punto relevante, pues no cabe duda que la obligatoria designación de Abogado para la instrucción y enjuiciamiento de hechos constitutivos de falta constituye una carga económica importante para la familia del menor expedientado que no esté en condiciones de beneficiarse del derecho a la justicia gratuita.

#### e) Medidas educativo-sancionadoras

Destacan algunas Fiscalías la interferencia que la falta de recursos materiales para la ejecución de algunas medidas, singularmente las de internamiento y libertad vigilada, produce en el desarrollo del

proceso, hasta el punto de que se ha renunciado a solicitar algunas de estas medidas precisamente por la falta de recursos adecuados para su cumplimiento.

Especialmente grave se ha revelado la falta de Centros para el internamiento terapéutico de los menores. Dice la Fiscalía de Tarragona que «ha habido problemas con la aplicación de la medida de internamiento en Centro Terapéutico. En todos los casos (tres hasta ahora) la Administración se ha opuesto con el alegato de que carecía de Centros para ello e informándose desfavorablemente por el Equipo Técnico, pese a que, a todas luces, era la única medida que podría resultar útil para el menor. Esta situación da lugar a la paradoja de dejar desatendidos a los menores que precisamente están más necesitados de protección: los drogodependientes severos y los que padecen patologías psiquiátricas graves».

La falta de Centros de Internamiento Terapéutico no es problema aislado, sino que se repite en múltiples Comunidades Autónomas, sin que exista perspectiva de mejora, a corto plazo, de los recursos disponibles para brindar un tratamiento adecuado a los menores infractores con problemas psiquiátricos, tanto en la modalidad de internamiento como en la de tratamiento ambulatorio.

La Fiscalía de Zaragoza subraya la necesidad de proveer a los menores internados por periodos largos de tiempo de una formación profesional adecuada, en cumplimiento de las previsiones de los artículos 7.1.a) y 56.2.j) de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

La posibilidad legal de suspender condicionalmente la ejecución del fallo (art. 40 LORPM) es objeto de análisis crítico por la Fiscalía de Pontevedra: «es criticable que el Juez pueda establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socioeducativa, ya que para el caso de que se acuerde por auto motivado cuando la sentencia ya sea firme, realmente supondría la imposición de una medida de libertad vigilada, que no fue debatida ni acordada en la propia sentencia. Es decir, más que una suspensión de la ejecución del fallo, estaríamos ante una sustitución de medidas. Y para el caso de que se acuerde en la propia sentencia, ¿qué sentido tiene acordar una medida de libertad vigilada que no fue recomendada en el acto del juicio por el Equipo Técnico y que no fue solicitada por el Ministerio Fiscal? ¿Cabe la imposición de libertad vigilada utilizando la suspensión de ejecución en el caso de las medidas impuestas por la comisión de faltas cuando el propio artículo 9 excluye la libertad vigilada como medida imponible a las faltas?».

Destacan diversas Fiscalías la inadecuada limitación establecida en el artículo 9.2.<sup>º</sup> de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de la medida de internamiento en régimen cerrado a delitos en que se haya hecho uso de la violencia o intimidación, o en los que se haya actuado con peligro grave para la vida o integridad física de las personas. En línea con lo afirmado en la conclusión V.4 de la Cumbre de Lanzarote, el actual marco de medidas resulta insuficiente en los casos más graves de delitos, que, suscitando un importante reproche social, no pueden originar medida de mayor entidad que el internamiento en centro semiabierto; y que, cometidos por jóvenes que habitualmente inciden en la comisión de delitos no suponen para éstos el límite, cuyo conocimiento es imprescindible para el correcto proceso educativo.

Destacar, finalmente, que también es objeto de comentario crítico el cúmulo de problemas que suscita la falta de un Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. En palabras de la Fiscalía de Pamplona, «es jurídicamente incomprensible que no exista ese Reglamento, que desarrolle los artículos de la Ley Orgánica 5/2000 sobre la ejecución, y particularmente importante es lo relativo a la ejecución de los internamientos, no pudiendo dejar, por más tiempo, las normas de funcionamiento interno al albur de la dirección de cada centro, únicamente limitados por las normas generales que se establecen en la Ley Orgánica al respecto, creando situaciones de auténtica inseguridad jurídica».

## 2. *Pieza de Responsabilidad Civil*

Una de las novedades más llamativas que introduce la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores es la Pieza Separada de Responsabilidad Civil, que se regula en el Título VIII. Según proclama la Exposición de Motivos del texto legal, el legislador ha pretendido instaurar un procedimiento «singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios». Desde luego, el procedimiento ha demostrado ser singular, pero en cuanto a rapidez y ausencia de formalismo, éstas virtudes ya no aparecen tan claras.

Hay que reconocer que la acogida de la Pieza Separada entre los miembros del Ministerio Fiscal no ha resultado muy benevolente. La Cumbre de Lanzarote postulaba (VI.1), ya en el mes de octubre de 2001, la necesidad de su reforma: «la insuficiente e incoherente regulación de la Pieza Separada de Responsabilidad Civil en la Ley Orgá-

nica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores hace necesaria una reforma legislativa inspirada en el sistema de acumulación de acciones del proceso penal de adultos».

La verdad es que este punto se reproduce en la mayoría de las Memorias y constituye una manifestación prácticamente unánime de las Fiscalías, que consideran más eficaz y económico el sistema de exigencia de responsabilidad civil previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que consiste en el ejercicio simultáneo, en el mismo proceso penal, de las dos acciones derivadas del hecho criminal, la penal y la civil.

El desarrollo paralelo de dos procedimientos para el enjuiciamiento y valoración de unos mismos hechos, cada cual con su propio aparato de prueba y enjuiciamiento y su sistema autónomo de recursos, suscita la crítica general porque resulta extraordinariamente gravoso para las Fiscalías y Juzgados de Menores, así como para las víctimas y para los menores imputados o demandados, los cuales son obligados a asistir repetidas veces a llamamientos y vistas en los que se dilucidan las mismas cuestiones.

Por otra parte, es imposible evitar la interferencia del proceso penal en el civil, y la incidencia que la prejudicialidad penal ha de tener, necesariamente, en el curso de la Pieza Separada. El efecto vinculante de la sentencia penal sobre la civil en materia de hechos probados ha motivado que buena parte de las Fiscalías —y Juzgados de Menores— se inclinen por acordar la suspensión de las Piezas desde su apertura o desde el Auto de incoación hasta tanto se dicte sentencia en la Pieza Principal, con el fin, fácilmente comprensible, de evitar tramitaciones de nula utilidad en el caso de que el proceso penal concluya en sentencia absolutoria o en sobreseimiento.

Otro argumento que se esgrime con frecuencia para justificar la suspensión de la Pieza Separada es el de la previsible contaminación que sufriría el Juez de Menores. Señala la Fiscalía de Pontevedra que «el Juez de Menores, que es quien va a enjuiciar la conducta delictiva del menor de edad, va a tener acceso a la instrucción mucho antes del momento del juicio oral, a través de la tramitación de la Pieza de Responsabilidad Civil, esto es, va a conocer los hechos a enjuiciar mucho antes del momento del enjuiciamiento, por lo que su imparcialidad va a verse afectada si ya ha podido hacerse una idea acerca de su existencia (...) Precisamente por ello, no podrá dictar sentencia civil hasta que no haya dictado la sentencia penal, porque los hechos que declare probados en ésta serán el presupuesto de aquélla. En definitiva, quiere decirse con esto que, a través de la Pieza de Responsabilidad Civil, el Juez de Menores, que es el órgano enjuiciador, va a tener

un contacto directo con los hechos mucho antes de su enjuiciamiento, lo cual va a comprometer su imparcialidad. En algunos lugares en que existen varios Juzgados de Menores se ha solventado la cuestión mediante una norma de reparto, esto es, la Pieza de Responsabilidad Civil se tramita por Juez distinto del que tramita la Pieza principal. Esta solución no es posible en aquellos lugares en que sólo existe un Juez de Menores, como ocurre en Pontevedra y en la generalidad de las provincias españolas».

El hecho de que la suspensión de las Piezas Separadas no sea una solución unánimemente admitida está provocando una práctica procesal divergente en diversas zonas del territorio nacional y, a veces, dentro de una misma ciudad, de modo que algunos Juzgados tramitan paralelamente la Pieza Separada de Responsabilidad Civil, llegando a la celebración de la vista oral y suspendiendo únicamente el pronunciamiento de la sentencia civil en los términos del artículo 64.8.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en tanto que otros acuerdan la suspensión de la Pieza desde su inicio, impulsando de nuevo su trámite una vez pronunciada en la Pieza Principal la correspondiente sentencia penal.

No obstante, hay que señalar que la suspensión de la Pieza Separada no implica, necesariamente, inactividad en relación con los aspectos civiles del proceso. Así, la Fiscalía de Granada indica que en el momento de solicitar la suspensión se pide al Juzgado que se practiquen las diligencias oportunas para indagar la situación de solvencia o insolvencia del menor y de sus padres, tutores o guardadores, con el fin de facilitar posteriormente la interposición de la demanda. Por su parte, la Fiscalía de Vitoria propugna que durante la instrucción penal se practiquen las diligencias necesarias para preparar la reclamación civil: «desde esta Fiscalía se ha propugnado que la instrucción del Expediente de Reforma conlleve, asimismo, la preparación de la demanda civil para la Pieza Separada. De este modo, llegado el momento, se cuenta con los elementos necesarios para su formulación».

En conclusión, aún es pronto para efectuar una valoración definitiva sobre el impacto que ha tenido la nueva regulación para la exigencia de responsabilidad civil en el ámbito de la jurisdicción de menores. De momento, no han sido muchas las demandas que se han deducido ni las sentencias civiles recaídas. Se puede anticipar, no obstante, que la tramitación separada de la acción civil no está contribuyendo a simplificar el proceso de menores y que la multiplicación de trámites y comunicaciones que suscita no redundará, precisamente en beneficio de las víctimas.

C) TEXTO ÍNTEGRO DE LAS CONCLUSIONES APROBADAS EN LA «CUMBRE NACIONAL EN CANARIAS: EL FISCAL Y LA LEY DEL MENOR», CELEBRADA EN LANZAROTE LOS DÍAS 18 Y 19 DE OCTUBRE DE 2001.

### 1. Aspectos organizativos de las Secciones de Menores

1) La eficacia de los principios que inspiran la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores hace conveniente aumentar las plantillas de personal auxiliar de las Secciones de Menores de las Fiscalías con la finalidad de hacer frente a la carga de trabajo que exige la Ley Orgánica 5/2000, competencia que corresponde al Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas con atribuciones transferidas en la materia.

2) El principio de especialización habría de abarcar que el personal auxiliar que desarrolle su actividad en las Secciones de Menores reciba la formación precisa para tener los conocimientos técnicos y profesionales adecuados para ejercer su función.

3) Las plazas del personal auxiliar creadas con la finalidad de prestar servicio en las Secciones de Menores no han de ser asignadas para la realización de funciones en otros Servicios de las Fiscalías. A tal efecto, se solicita de la Fiscalía General del Estado la adopción de las oportunas instrucciones.

4) Dada la trascendencia de las funciones de los Equipos Técnicos en la Ley Orgánica 5/2000, y aun reconociendo el esfuerzo hecho hasta ahora, se considera imprescindible la ampliación de sus plantillas, competencia que corresponde al Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas con atribuciones transferidas en la materia, asegurando en todo caso su presencia durante el servicio de guardia de las Secciones de Menores de las Fiscalías.

5) Es preciso dotar a las Secciones de Menores de las Fiscalías con las instalaciones y demás medios materiales que permitan cumplir con su función, supliendo las actuales carencias que la mayoría de ellas presentan.

6) De acuerdo con la disposición final cuarta. dos, de la Ley Orgánica 5/2000, se considera conveniente que se fijen reglamentariamente los módulos de trabajo que cada Fiscal de la Sección de Menores pueda desarrollar de forma adecuada, y, en consecuencia, el personal auxiliar y Equipos Técnicos que deban asignárseles. A tal efecto, se solicitará de la Fiscalía General del Estado la adopción de las medidas y estudios procedentes en la materia.

7) Se estima oportuna la consideración de la categoría económica de Fiscal coordinador por quienes ejerzan de hecho en las Sec-

ciones de Menores de las Fiscalías el cargo de dirección y coordinación de las Secciones, con independencia de su antigüedad.

8) Es importante el mantenimiento de cursos de especialización de Fiscales de Menores.

9) Se estima conveniente que las Secciones de Menores de las Fiscalías asuman conjuntamente las competencias de reforma y protección de menores.

10) Se solicita la modificación de la Orden de 23 de abril de 2001, con el fin de mejorar las condiciones de la prestación del Servicio especial de Guardia en las Secciones de Menores, equiparándolas a las que desarrolla el Servicio General de Guardia de las Fiscalías, reconociendo la mayor penosidad de su realización.

Debe considerarse la prestación del Servicio de Guardia en la Sección de Menores de la Audiencia Nacional, no prevista reglamentariamente hasta el momento.

11) Sin perjuicio de las peculiaridades de cada Fiscalía y de las exigencias impuestas por la plantilla de cada una de aquéllas, se ha de procurar, en las que cuenten con un número no extenso de Fiscales, que la totalidad de los miembros de la Fiscalía rote en la prestación del Servicio de Guardia de la Sección de Menores.

12) Ha de conferirse carácter preferente en las Secciones de Menores a la cumplimentación de los «auxilios fiscales», con especial cuidado de racionalizar los medios personales con que se cuenta, sobre todo en la solicitud de intervención de los Equipos Técnicos de Apoyo de otras Provincias.

13) Se solicita de la Fiscalía General del Estado que, dadas las competencias sobre medios materiales que ostentan las Comunidades Autónomas, se fijen criterios uniformes sobre los sistemas informáticos que deben utilizarse en las Fiscalías y sobre los modelos de las resoluciones que se adopten por los Fiscales conforme a la Ley Orgánica 5/2000.

14) Ha de procederse a la supresión del doble registro (libros y registro informático), una vez instaurado adecuadamente el sistema informático en las Fiscalías.

15) Se considera necesario que el Ministerio de Justicia, a la mayor brevedad, proceda a designar las Fiscalías cuyas Secciones de Menores dispondrán de plazas de Secretarios de la segunda categoría, para proceder a su inmediata cobertura, desarrollando reglamentariamente las funciones a desempeñar dentro de la organización del Ministerio Fiscal.

16) Se estima importante la adscripción de Grupos de Menores de las Brigadas de Policía Judicial a las Secciones de Menores de

todas las Fiscalías, con competencia exclusiva en materia de reforma y protección de menores, de acuerdo con la disposición final tercera, párrafo cuarto de la Ley Orgánica 5/2000.

17) Se considera necesaria la presencia efectiva de médicos forenses en las Secciones de Menores.

## 2. *Diligencias preliminares. Aspecto de la instrucción del expediente*

1) Se considera conveniente interesar de los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la necesidad de adaptar las dependencias policiales a las exigencias previstas en la Ley para la detención de menores, creando en su caso centros específicos de detención de menores, con dotación del personal especializado que posibilite la prestación efectiva de la asistencia social, psicológica y médica en los términos previstos en el artículo 17.3 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

2) La ausencia de declaración del menor en el expediente no invalida la correcta finalización de aquél.

3) Se propone la siguiente reforma legislativa: Eliminar del apartado 2.º del artículo 17 de la Ley la enunciación que se redacta desde el primer punto y seguido hasta el final del citado apartado.

4) Se propone la siguiente reforma legislativa: Añadir a la regla 2.ª del artículo 9 «y los supuestos de delitos contra la salud pública cuando se trata de sustancias que causen grave daño a la salud».

## 3. *Medidas cautelares. La detención*

1) El menor detenido siempre tiene derecho a entrevistarse reservadamente con el abogado antes de prestar declaración, incluso en sede policial.

2) Si el menor se niega, sin justa causa, a acudir al Equipo Técnico, una vez efectuadas dos citaciones personales con los apercibimientos legales, el Fiscal podrá decretar su detención a los efectos de su presencia ante el citado Equipo, incluso cuando se trate de la imputación de una falta.

3) Cuando el Juzgado de Instrucción acuerde la inhibición a favor de la Fiscalía de Menores, el Fiscal adscrito al Juzgado no deberá poner el «Visto» a dicha inhibición sin comprobar que se han levantado y dejado sin efecto las medidas cautelares —no previstas en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores— que en su caso se hayan adoptado.

4) Sólo cabe la adopción de la medida cautelar de internamiento en régimen cerrado cuando se den los requisitos previstos en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores para su imposición con carácter definitivo. A estos efectos, se entiende que los delitos de tráfico de drogas pueden poner en peligro la vida o la integridad física de las personas.

5) Es conveniente instar la reforma del artículo 28.3 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, de tal forma que el tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento, en los supuestos previstos en la disposición adicional cuarta (homicidio, asesinato, agresiones sexuales y terrorismo), se pueda prolongar por tiempo máximo de un año, con las garantías procesales previstas en la citada disposición: a instancia del Fiscal y mediante auto motivado.

6) De acuerdo con la disposición final cuarta, apartado 3.º, el letrado que sea designado de oficio para defender al menor deberá ser especialista en materia de menores, requisito no exigible a los letrados de libre designación.

7) No es necesario celebrar una nueva comparecencia para acordar la prórroga de la medida cautelar de internamiento o el reingreso de un menor sujeto a dicha medida que se haya fugado del centro de cumplimiento.

#### 4. *Fase intermedia y escrito de alegaciones. Conformidades. Audiencia y Sentencia. Recursos*

1) Respecto de las facultades de sobreseimiento del Juzgado de Menores cabe:

a) Con carácter excepcional, que el Juez de Menores, ante la petición de sobreseimiento por el Fiscal, efectúe el llamamiento al superior jerárquico en términos similares a los previstos en los artículos 644 y 790.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) Que se acuerde el sobreseimiento del artículo 33.b), pese a la formulación de cargos realizada por el fiscal en el escrito de alegaciones.

2) Respecto a la celebración de audiencia en ausencia del menor, se considera conveniente una reforma legislativa en la que se especifiquen los requisitos que deben concurrir para que se admita esta posibilidad.

3) Se aprueba sostener una interpretación amplia del «perjudicado», asimilándolo a «titular del bien jurídico puesto en peligro o efectivamente lesionado».

4) Respecto al recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Menores, será de aplicación supletoria la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que exige la motivación expresa para que el recurso sea admitido a trámite, así como la imposibilidad de adhesión al recurso en perjuicio del reo, etc.

5) Se acuerda entender que las sentencias dictadas en apelación adquieren firmeza desde el momento de su publicación, sin que en ningún caso los plazos para interponer el recurso de casación para unificación de doctrina afecten a la misma.

## 5. *Determinación y ejecución de medidas*

1) La medida de internamiento se compone de dos periodos, uno de internamiento, propiamente dicho, y otro de libertad vigilada, comprendidos en el tiempo total y que deberán ser solicitados con especificación del correspondiente a cada uno de ellos. Este principio no opera en el caso de la aplicación de la regla 5.ª del artículo 9, en el que los cinco años de límite pueden ser consumidos por el internamiento y existe otro periodo de libertad vigilada por otros cinco años. Tampoco rige en la aplicación de la disposición adicional cuarta, en la que el tiempo de internamiento no va necesariamente acompañado de libertad vigilada que deba establecerse en sentencia, sino que ésta será determinada, en su caso, a la finalización del internamiento.

2) No es necesario interesar una medida por cada delito en los supuestos de enjuiciamiento en un solo procedimiento por acciones plurales o complejas, sino que podrá solicitarse una sola medida o varias de distinta naturaleza, que se ajusten a las circunstancias del menor globalmente consideradas; es decir, medida por menor y no por hecho.

3) Se propone una modificación legislativa que permita aplicar la medida de libertad vigilada en las faltas, por entender que es una medida de alto valor educativo, en la mayoría de los casos la más indicada, y la redacción actual impide su aplicación.

4) Se deja constancia de que el actual marco de medidas aplicables resulta claramente insuficiente en los casos más graves de delitos, que, suscitando un importante reproche social, no pueden originar medida de mayor entidad que el internamiento en centro semiabierto, y que, cometidos por jóvenes que habitualmente inciden en la comisión de delitos, no suponen para éstos el límite cuyo conocimiento es imprescindible para el correcto proceso educativo.

## 6. La responsabilidad civil

1) Necesidad de una reforma legislativa. La insuficiente e incoherente regulación de la Pieza Separada de Responsabilidad Civil en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores hace necesaria una reforma legislativa inspirada en el sistema de acumulación de acciones del proceso penal de adultos.

2) Desistimientos respecto de causas en las que no concurre responsabilidad civil: improcedencia de la comunicación al juzgado.

En los supuestos de Diligencias preliminares concluidas por desistimiento conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, si de la denuncia o atestado claramente se desprende que no existe responsabilidad civil, el Fiscal podrá prescindir de poner en conocimiento del Juzgado de Menores el acuerdo de desistimiento a los efectos del artículo 64 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (apertura de Pieza Separada de Responsabilidad Civil). Con ello se evitan actuaciones procesales de inutilidad manifiesta, pues la comunicación al Juzgado sólo puede abocar en la apertura de unas diligencias para archivarlas a continuación. Esto también podría aplicarse a los supuestos en los que, pese a que inicialmente pudiera existir responsabilidad civil, el perjudicado expresamente haga reserva o renuncia expresa de acciones ante el Fiscal.

3) Personación del asegurador como actor civil cuando haya indemnizado a su asegurado.

En la pieza separada del procedimiento de menores, visto el tenor de la regla 2.<sup>a</sup>, no puede sino concluirse con la admisión del asegurador como demandante, ya que el precepto legal, al decir que podrán personarse las aseguradoras «... dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil», les está expresamente reconociendo la posibilidad de que intervengan como demandantes en ejercicio del derecho de subrogación en las acciones civiles del asegurado, conforme al artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro 50/1980, de 8 de octubre.

Deberá negarse la legitimación a la aseguradora para actuar en este procedimiento como actor civil contra su propio asegurado (como culpable del hecho o responsable civil directo o subsidiario); también deberla negarse esta legitimación cuando el seguro es de los de personas (muerte, accidente o enfermedad), toda vez que el artículo 82 de la Ley 50/1980 prohíbe expresamente que el asegurador pueda subrogarse después de pagada la indemnización, en los derechos que a su asegurado correspondan, contra un tercero como consecuencia del siniestro, salvo gastos de enfermedad. Por el contrario, esta legitima-

ción habría de reconocerse en los supuestos en los que la aseguradora hubiera previamente indemnizado al perjudicado-asegurado en seguros contra daños, pues es para este tipo de seguros para los que es aplicable el derecho de subrogación previsto en el artículo 43.

Al asegurador que ha satisfecho la indemnización no debe, por este solo hecho, atribuírsele la condición de perjudicado a los efectos de hacerle ofrecimiento de acciones y por tanto, «llamarle al proceso», notificándole el derecho a ser parte en la pieza, conforme a los artículos 64.1.<sup>a</sup> y 22 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. El asegurador con derecho a subrogarse no es perjudicado en sentido técnico, y, por tanto, no es preceptivo notificarle como tal, sin perjuicio de que «espontáneamente» pueda personarse. Este parece ser el espíritu que late en la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 64, cuando distingue entre la personación de los perjudicados (en su primer inciso) y la personación de las compañías aseguradoras que se tengan por interesadas (en el segundo inciso). El interés de la Compañía aseguradora no está tan necesitado de protección como el del perjudicado directo. Su derecho a subrogarse, conforme al artículo 43 LCS, deberá hacerse efectivo a través de la relación con su asegurado, el cual, conforme al mismo precepto, «*será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse*».

4) Régimen de recursos: aplicabilidad del recurso de reforma (y posterior recurso de apelación o queja) frente a autos y providencias dictadas en la Pieza Separada de Responsabilidad Civil.

El Título VIII contiene una previsión específica en relación con el recurso procedente contra la sentencia dictada en la pieza separada, al establecer que contra la misma cabrá recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que se sustanciará por los trámites de la apelación regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil que por la cuantía corresponda.

Al no establecerse ninguna especialidad en relación a las demás resoluciones que pudieran recaer en la Pieza Separada, habría que acudir al régimen general del artículo 41.2, previsto para el expediente principal y para sus distintas piezas. Por tanto, frente a providencias y autos dictados en la Pieza Separada, procedería el recurso de reforma (y ulterior de apelación o queja) y no el de reposición.

5) Documentación de la vista oral. Inaplicabilidad del artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No debe aplicarse a la Pieza Separada, cuando haya menores demandados o testigos, el sistema de documentación videográfica del artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este sistema no es en absoluto aplicable a un acto procesal en el que van a intervenir normalmente menores, cuyo derecho a la intimidad y a la propia imagen es objeto de una protección reforzada en nuestro ordenamiento jurídico (*vid.* art. 4 LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor), protección que se opondría a esas grabaciones de imagen y sonido.

Serán, a estos efectos, plenamente aplicables las consideraciones que realiza la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2001 *sobre la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles*, que dispone que «*resulta indudable que entre las causas que pueden justificar la negativa a la documentación filmada de un determinado acto procesal se han de incluir todas aquellas que permiten la exclusión de la publicidad de la audiencia... en defensa de los menores e incapaces, a fin de apoyar la documentación de las actuaciones por medio de acta escrita, los señores Fiscales deberán ... tener en consideración... el artículo 158 del Código Civil... el art. 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, (que) dispone que en los procedimientos judiciales las comparecencias de los menores se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, cuidando de preservar su intimidad... los señores Fiscales cuidarán de que la documentación de las actuaciones judiciales se realice siempre con pleno respeto y salvaguarda de los legítimos derechos e intereses de las partes e intervinientes, máxime cuando se vean comprometidos menores o incapaces*».

6) La acción civil es una acción *ex delicto*. Consecuencias.

La pretensión civil cuya sustanciación se permite en este procedimiento trae causa en la comisión de un delito o falta, no en otros motivos. En principio y salvo que haya expresa previsión legal (arts. 18, 19 y 27.4 de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores), si no hay condena penal, no deberá tramitarse la pieza de responsabilidad civil.

En consecuencia, la sentencia absolutoria, salvo en los supuestos previstos en el artículo 118 del Código Penal, traerá consigo la imposibilidad de continuar con la tramitación de la pieza separada.

Del mismo modo, el sobreseimiento libre de la pieza principal traerá consigo la imposibilidad de continuar tramitando la pieza separada.

El sobreseimiento provisional conforme a los números 1 y 2 del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el sobreseimiento por encontrarse el imputado en ignorado paradero traerían consigo el archivo provisional de la pieza separada. A estos efectos, el sobreseimiento provisional nunca podría equipararse a una resolución definitiva, impidiendo, por tanto, cumplimentar el requisito previo que exige la regla 8.ª del artículo 64 de la Ley Orgánica reguladora de la

Responsabilidad Penal de los Menores (*dictada sentencia o recaída otra resolución definitiva, el Juez dictará sentencia civil absolviendo a los demandados*). Ello sin perjuicio de la facultad del perjudicado de acudir a un proceso civil declarativo.

En los supuestos de sobreseimiento por encontrarse el imputado en ignorado paradero, sería de aplicación supletoria (*vid.* disposición final primera) lo dispuesto en el artículo 843 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El archivo por prescripción, por los mismos motivos, impediría la continuación de la tramitación de la Pieza Separada, sin perjuicio de la posibilidad del perjudicado de acudir a la vía civil ordinaria.

7) Suspensión de la tramitación de la pieza separada hasta tanto no haya sentencia definitiva o resolución definitiva.

La consecuencia de la prejudicialidad penal sobre la Pieza de Responsabilidad Civil debe llevarnos a la necesidad de que en los casos en que se tramite pieza principal, no deba comenzar el procedimiento civil hasta tanto exista sentencia penal firme u otra resolución definitiva firme. Con ello se evitaría la práctica de tramitaciones complejas que, posteriormente y ante el fallo penal absolutorio o ante la terminación sin condena por otras causas, devendrían inútiles. En otro caso, podría incurrirse en duplicidades probatorias, evitables si ya se parte de unos hechos probados. Esta suspensión de la pieza propugnada también traería innegables ventajas en tanto permitiría que quedaran fijadas las partes del procedimiento civil con mucha más nitidez.

Estos argumentos prácticos se refuerzan con el relativo a la necesidad de preservar la imparcialidad del Juez, que quedaría gravemente empañada en el caso de que practicara prueba en la pieza civil antes de celebrada la audiencia del expediente principal, así como evitar la conculcación de los derechos constitucionales del menor (presunción de inocencia, no confesar contra sí mismo y no declararse culpable).

En todo caso, siempre podría el designado como actor civil en el auto de inicio del procedimiento—incluido el Fiscal—solicitar la suspensión de la tramitación del procedimiento en base a lo dispuesto en el artículo 19.4 y 179.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

8) Vinculación de los hechos probados de la sentencia dictada en el expediente principal en la sentencia civil de la Pieza Separada de Responsabilidad.

La Sentencia de la Pieza Separada de Responsabilidad Civil debe respetar los hechos declarados probados en la sentencia dictada en la pieza principal.

Esta vinculación de la Pieza Separada a los hechos declarados probados en la pieza principal tendrá una repercusión directa en rela-

ción con la carga de la prueba, que se regula en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, el demandante estará exento de acreditar lo que ya por sentencia firme se ha dado por probado.

9) Moderación de la responsabilidad.

La facultad de moderación debe entenderse como posibilidad de reducción del *quantum* indemnizatorio, no como modificación del régimen de solidaridad.

Dicha moderación no puede afectar a los derechos indemnizatorios del perjudicado, por lo que los responsables no afectados por la moderación deberán sufragar el total del daño causado.

## 7. *Problemas específicos de las islas periféricas. Propuesta de la Viceconsejería de Justicia de Canarias para un nuevo modelo de justicia juvenil en el ámbito de la Comunidad Autónoma*

1) Es necesario que se preste especial atención a las adscripciones permanentes de las Fiscalías en cuanto a la aplicación de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, procurando su integración en las Secciones de Menores.

2) Se estima necesaria la consensuación de un modelo de política penal juvenil. Ese esfuerzo común por configurar un modelo canario de justicia juvenil procurará posibilitar los medios necesarios para la aplicación de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y, además, servir especialmente para adaptar la Ley a las peculiaridades y a la realidad del fenómeno de la delincuencia juvenil en el contexto geopolítico, social y cultural del archipiélago canario.

## II. **Protección**

Como en años anteriores, y dentro del capítulo que la Memoria de la Fiscalía General del Estado dedica a la actividad del Ministerio Fiscal relacionada con los menores de edad, no podía faltar, al margen de la obligada referencia a la experiencia acumulada durante el primer año de vigencia de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, otro apartado relativo a la faceta protectora de la actuación del Ministerio Fiscal respecto de los menores.

### 1. *Organización del servicio de protección de menores*

La organización de los servicios de protección de menores en las diversas Fiscalías está condicionado en la actualidad por muy variados factores, tales como el volumen de asuntos, el número de Fiscales

que integran la Fiscalía, la ubicación de éstos en una o varias sedes, o las posibilidades de coordinación con los Fiscales integrados en servicios en estrecha relación con éste, como pueden ser los de Reforma de menores o de Familia.

Efectivamente, un primer modelo organizativo, implantado en varias Fiscalías, es el que engloba a los Fiscales encargados de los asuntos de Protección de Menores en las Secciones de Menores creadas, de acuerdo con el mandato contenido en la citada Ley Orgánica 5/2000, para hacerse cargo de la tramitación de los Expedientes seguidos contra menores de edad a los que se les imputa la comisión de un hecho delictivo. La razón de esta unificación de ambos ámbitos (protección y reforma) en una misma y única Sección de Menores fue aconsejada en su día por la Instrucción número 2/2000, de 27 de diciembre, sobre aspectos organizativos de las Secciones de Menores de las Fiscalías, ante la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000. En palabras de esta Instrucción, el hecho de que unos mismos Fiscales se encarguen al mismo tiempo del despacho de asuntos de Reforma y de Protección «ha de considerarse sumamente positivo, siendo ello por otra parte lo aconsejable, si las circunstancias lo permiten, ante las importantes vinculaciones de una y otra materia».

No obstante lo anterior, otras Fiscalías han optado por separar los ámbitos de protección y reforma, aun teniendo presente la identidad de sujetos, basándose en el diferente fundamento de la intervención en ambos casos: meramente tuitivo en uno de ellos y con un neto contenido represivo-educador en el otro.

Por último, otras Fiscalías han optado por integrar el despacho de asuntos relativos a la protección de menores en las Secciones civiles y, más concretamente, en el Servicio de Familia, dado que es precisamente ante los Juzgados de Familia (en su defecto, de Primera Instancia) los que conocen de estas materias en cuanto se judicializan.

Todas estas posibilidades son igualmente válidas, en la medida en que se orientan al único y específico objetivo de facilitar una mejor dedicación de los Fiscales a la tarea que el ordenamiento jurídico les encomienda como garantes del ejercicio de los derechos fundamentales de los menores y supervisores de la actuación de las entidades públicas competentes en la materia, llevando a cabo lo que el artículo 174 de nuestro Código Civil, en una expresión que ya forma parte del acervo propio de la institución, denomina la «superior vigilancia».

En cuanto a las materias relativas a la protección de menores que comprende la intervención del Fiscal, también éstas son muy variadas; a título meramente ejemplificativo se pueden citar, entre otras, las siguientes: situaciones de desamparo o de riesgo, desescolarización,

malos tratos físicos o psíquicos, abandono de domicilio, fugas de centros de protección, abusos sexuales, prostitución infantil, consumo de drogas, supuestos de anorexia o bulimia, acciones civiles de tutela, acciones registrales, malas relaciones en el ámbito familiar o desacuerdo en el ejercicio de la guarda y custodia por parte de los titulares.

## 2. *Control de la actuación administrativa*

El control de la actuación administrativa se ha concretado particularmente en dos aspectos: por un lado, la supervisión de las resoluciones recaídas en los expedientes de declaración de desamparo y asunción de tutela automática, acogimiento y adopción; de otra, la comprobación de la concreta situación de los menores internados, mediante las oportunas visitas a los centros correspondientes.

Al igual que el año pasado, son varias las Memorias elevadas por los Fiscales Jefes que ponen de relieve el dato del constante incremento de las adopciones internacionales, frente al escaso número de adopciones de niños españoles. Por citar el ejemplo más llamativo, se puede reseñar el caso de una provincia, en la cual, de 90 adopciones tramitadas, 88 han sido internacionales y solamente 2 de menores españoles. Desde otra Fiscalía se apunta que, de 21 adopciones tramitadas, 15 han sido internacionales. Entre las causas que podrían explicar esta preferencia de los solicitantes de adopción por la adopción internacional se citan la excesiva burocratización y lentitud de los actuales procedimientos administrativos previos a la formalización judicial de la adopción.

Como ya se ha apuntado anteriormente, otro importante capítulo en el ejercicio de la «superior vigilancia» de la actuación administrativa lo constituyen las visitas de inspección a los centros de protección de menores, donde éstos residen en régimen de internamiento. En este ámbito, vamos a destacar tan sólo dos hechos relatados en las Memorias de sendas Fiscalías. En uno de estos casos, la Fiscalía, tras realizar una visita de inspección a un centro de acogida de menores, promovió su cierre por obsoleto ante la Entidad Pública competente, y ésta acordó el cierre instado por el Fiscal. En otro caso, la Fiscalía, tras detectar notables deficiencias en un centro de menores durante la visita de inspección girada al mismo, promovió ante el Juzgado un expediente de jurisdicción voluntaria, sobre la base de los artículos 174, 158.3 y 216 del Código Civil, que concluyó con un auto del Juez por el que se concedía a la Entidad Pública un plazo de cuatro meses para subsanar las citadas deficiencias, y, en concreto, diversifi-

car los recursos (por edades y patologías) y poner en marcha un centro para inmigrantes extranjeros en desamparo.

Por otra parte, la ausencia de centros para el tratamiento específico de menores con trastornos psíquicos o graves problemas de conducta es otra de las cuestiones abordadas por un importante número de Memorias. La gravedad del problema radica además no sólo en el hecho de no poder prestar una atención adecuada a estos menores, sino también en el hecho de que los restantes menores internados en los mismos centros que acogen a estos otros menores, que podríamos denominar problemáticos, padecen las consecuencias de los comportamientos psicopáticos o antisociales de éstos, sin que en muchas ocasiones tampoco los propios educadores del centro puedan controlarlos. La creación de centros específicos para tratar la problemática de estos menores es, como ya se ha dicho anteriormente, una demanda que coinciden en formular diversas Fiscalías en sus Memorias.

### 3. *Ejercicio de acciones judiciales*

Más allá de la tarea de supervisión de la actuación administrativa, el campo propio de la intervención del Ministerio Fiscal son los Juzgados y Tribunales, donde ejercita las acciones que estima procedentes para la adecuada protección de los menores y, en todo caso, interviene como parte en los procesos judiciales relativos a esta materia.

En este campo de la actuación judicial, resulta obligada la referencia a la influencia que haya podido tener la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. En efecto, la nueva Ley ha introducido dos procesos especiales relativos a menores: el procedimiento de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y el procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción. Las particularidades de ambos procedimientos, en los que siempre es parte el Ministerio Fiscal, han sido objeto de comentario y estudio en un capítulo específico de la Circular de la Fiscalía General del Estado número 1/2001, acerca de la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles. La valoración de la nueva regulación, en términos generales, es positiva, en particular el incremento de garantías procesales y la mayor rapidez en la tramitación, si bien se le achaca a la reforma que la celeridad de los nuevos procedimientos en la primera instancia no se corresponde con la excesiva lentitud de la segunda, así como que no se haya fijado un plazo para formular oposición a las resoluciones administrativas de desamparo, lo que en ocasiones puede generar importantes disfunciones (una Fiscalía, p.e.,

relata el caso de una oposición planteada más de un año después de la adopción de la resolución).

Otro importante campo de la intervención del Ministerio Fiscal ante los órganos judiciales es el constituido por los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a menores, entre los, que a título de ejemplo, se pueden citar los siguientes: solicitudes para enajenar bienes de menores, nombramientos de defensor judicial o de tutor, etc.

Otro problema que ha sido también objeto de la atención del Ministerio Fiscal, tal como se relata en numerosas Memorias, ha sido el de los menores que se encuentran desescolarizados. En ocasiones, esta intervención se ha concretado en reuniones o entrevistas con los responsables, u otro tipo de actuaciones extrajudiciales. En los supuestos más graves, sin embargo, se ha acudido al ejercicio, por parte del Fiscal, de las correspondientes acciones penales, fundadas en la presunta comisión de un delito de abandono de familia, previsto en el artículo 226 del Código Penal.

#### 4. *Problemática de los menores extranjeros*

De la importancia que tiene la atención a la peculiar posición de los menores extranjeros en España, por parte del Ministerio Fiscal, da buena cuenta el hecho de que la Fiscalía General del Estado haya elaborado dos instrumentos relacionados con esta materia, los cuales aparecen íntegramente recogidos al final de esta Memoria.

El primero de ellos es la Instrucción número 2/2001, de 28 de junio, acerca de la interpretación del actual artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Esta Instrucción insta a los Fiscales para que, con el fin de determinar con la mayor celeridad posible la edad del extranjero indocumentado, se desarrollen, por parte de todos los agentes implicados en el procedimiento de determinación de la edad (Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Ministerio Fiscal e instituciones sanitarias), los necesarios protocolos de actuación, encaminados a garantizar una absoluta coordinación entre ellos. La práctica demuestra, sin embargo, que la gran mayoría de los extranjeros indocumentados que alega ser menor de edad, una vez practicadas las oportunas pruebas oseométricas, resulta ser mayor de edad. Una de las Fiscalías que mayor número de pruebas de esta naturaleza ha tenido que realizar constata que, de 97 presuntos menores extranjeros examinados, sólo 39 resultaron ser en realidad menores de dieciocho años (es decir, aproximadamente sólo un 40 por 100); teniendo en cuenta además

que las pruebas nunca establecen una edad concreta, sino una horquilla más o menos amplia, de la que se toma siempre el límite inferior, por ser lo más favorable al examinado.

El segundo instrumento elaborado por la Fiscalía General del Estado, y de cita obligada, es la Circular número 3/2001, de 21 de diciembre, sobre la actuación del Ministerio Fiscal en materia de Extranjería, cuyo capítulo quinto lleva precisamente por rúbrica «El Ministerio Fiscal y los menores extranjeros». En este capítulo se abordan, entre otras, cuestiones como los derechos de los menores extranjeros en España, el internamiento de los menores extranjeros en centros de adultos conjuntamente con sus padres o tutores, la actuación sobre los menores extranjeros en situación de desamparo o la repatriación de menores extranjeros.

A pesar de que el texto de esta Circular se recoge más adelante en esta misma Memoria, parece oportuno incluir aquí algún comentario relativo a temas que se abordan en ella. Concretamente, y al margen de los problemas, ya apuntados anteriormente, que pueden surgir en torno a la determinación de la edad de los extranjeros indocumentados, alguna Fiscalía resalta las enormes dificultades prácticas que se presentan para poder llevar a cabo la repatriación de los menores extranjeros en el plazo fijado por la Ley. La Fiscalía de una de las provincias que acoge un mayor flujo de menores inmigrantes aporta el siguiente dato: de 91 repatriaciones acordadas, sólo 22 se ejecutaron. Otra Fiscalía señala que en la práctica, por dilaciones burocráticas e incumplimiento de plazos, la tramitación oscila en torno a los 25 meses, de modo que, si la tramitación se inicia cuando el menor tiene ya más de dieciséis años, alcanza la mayoría de edad durante la tramitación y se convierte en ese plazo en extranjero adulto «sin papeles» y candidato por tanto a la expulsión.

Otro punto común a los comentarios que realizan los Fiscales Jefes en sus respectivas Memorias es el de la imperiosa necesidad de contar con centros destinados específicamente a dar acogida a los menores extranjeros en situación de desamparo. La diversidad cultural y de educación de éstos respecto de los menores nacionales, la existencia de pautas diversas en su comportamiento o las dificultades que tienen para comprender el idioma español son, todos ellos, factores que aconsejan su tratamiento en centros específicos. La existencia de estos centros, sin embargo, es hoy en día absolutamente excepcional. Además, a todos los factores anteriormente mencionados hay que añadir otro no menos importante como es la constatación estadística del elevado número de fugas de menores extranjeros de los centros que podríamos denominar convencionales.

Por último, es conveniente destacar también que el panorama al que hay que hacer frente es cada vez más rico y variado. Es decir, junto a los menores magrebíes, que siguen constituyendo la porción mayor de menores inmigrantes que se encuentran en situación de desamparo en nuestro país, cada vez son más numerosos los grupos de menores de otras procedencias étnicas que se asientan en nuestro país. Así, por ejemplo, y tal como recoge alguna Fiscalía en su Memoria, es cada vez mayor el número de menores rumanos y albanokosovares que son objeto de medidas de protección.

### **3. Funcionamiento e incidencias del servicio de atención a los malos tratos en el ámbito doméstico. Estadísticas sobre el fenómeno violento**

Durante el año 2001 los Servicios de Violencia Familiar, creados a finales de 1998 por la Circular 1/1998, han venido desempeñando sus funciones en las distintas Fiscalías. La nota quizá más característica de este año es la consolidación y rodadura de tales Servicios, puesto que, transcurridos tres años desde su creación y tras las iniciales dificultades de implantación y de crecimiento, cabe decir que desarrollan su labor con eficacia y normalidad.

En atención a los informes y a los cuadros estadísticos remitidos por los Fiscales encargados de tales Servicios, se pueden señalar en este apartado las principales cuestiones que han caracterizado su funcionamiento en este ejercicio.

#### **REGISTRO INFORMÁTICO**

Se crearon por la Circular 1/98 de la Fiscalía General, Registros de Violencia Familiar que han de ser llevados por los Servicios de Violencia Familiar en cada Fiscalía territorial. La necesidad de establecer en cada Fiscalía un Registro o base de datos de causas de esta naturaleza deriva, fundamentalmente, de dos razones: evitar el tratamiento inconexo de las conductas violentas reiteradas atribuibles a una persona y facilitar una estadística fiable y completa.

Es de resaltar que el programa informático que sustenta dicho registro se entregó en marzo de 2000 a los Fiscales del Servicio. Pues bien, en el segundo semestre del año 2001, a raíz de las sugerencias recabadas desde la Fiscalía General a los Fiscales encargados del Servicio para la posible mejora del programa informático, se iniciaron los trabajos para la elaboración por el Ministerio de Justicia de una segunda versión

mejorada del programa, que se ha repartido en diciembre de 2001 a las Fiscalías. Dicha versión se halla actualmente en fase de implantación y trata de facilitar, por un lado, las consultas de datos y, por otra, de dispensar de forma más sencilla una visión estadística completa.

De otra parte, en este año, se ha dispensado la cobertura jurídico legal de dichos Registros informáticos, en relación con la Ley de Protección de Datos, mediante la elaboración de la Instrucción 6/2001, de 21 de diciembre, sobre «Ficheros automatizados de datos personales gestionados por el Ministerio Fiscal», que se contiene en otro lugar de esta Memoria.

En todo caso, es de advertir la existencia de una serie de dificultades existentes aún respecto de la implantación del programa en algunas Fiscalías. Como se señaló en la Memoria del pasado año, «no todas las Fiscalías han instalado el programa. En este sentido, la elaboración en alguna Comunidad Autónoma de sistemas informáticos globales de los que la aplicación de violencia doméstica no sería sino un apartado específico integrado en el resto, ha dificultado que, por ahora y en tanto no concluyan tales trabajos, pueda haber sido aplicado tal programa en algún territorio; de otra parte, en alguna Fiscalía se ha retrasado por dificultades materiales o de medios materiales el inicio del funcionamiento del programa. En otras Fiscalías la instalación del programa aún no se ha llevado a cabo por diversos problemas». Pues bien, todavía subsisten problemas para la implantación del programa en algunas Fiscalías y particularmente para su integración en los sistemas informáticos de las Comunidades Autónomas que han desarrollado un sistema propio.

#### EVOLUCIÓN ESTADÍSTICA DE LA CRIMINALIDAD EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

En las diferentes Memorias de la Fiscalía General publicadas desde 1998 se dedica un apartado específico a recoger los informes de actividad de los Servicios de Violencia y a incluir el apartado estadístico del fenómeno de maltrato. Tales apartados permiten fácilmente detectar el incremento de la actividad de la Fiscalía en la persecución de tales actos delictivos.

De hecho, en la reciente Instrucción 7/2001, de 21 de diciembre, «Sobre la elaboración de la Memoria anual», se contempla una específica previsión para el tratamiento de esta materia de una manera destacada y singularizada.

Cumpliendo con dicha previsión se recogen a continuación los cuadros estadísticos correspondientes a la actividad del año 2001.

Las dificultades antes expuestas respecto de la implantación del programa en algunas Fiscalías explican que muchos de los índices estadísticos sólo cuentan con datos de algunas Fiscalías y no de todas. En todo caso, con las limitaciones materiales expuestas, los datos que se recogen en este apartado son fruto del esfuerzo de los Fiscales que se dedican diariamente a dar respuesta a este fenómeno y, a nuestro juicio, contribuyen a sentar unos parámetros de orientación en el conocimiento del alcance del problema.

Se recogen a continuación los cuadros estadísticos que proporcionan el programa informático. Debe destacarse que, por diferentes problemas, no han podido suministrarse datos por las Fiscalías de Sevilla, Cádiz y Soria, y respecto de Barcelona sólo se recogen los datos de la capital y no los de los Destacamentos.

CUADRO I

**Procedimientos incoados sobre malos tratos en el ámbito doméstico o familiar**

Tipo	Incoadas
Civil matrimonial.....	215
Diligencias previas .....	7.992
Procedimiento abreviado .....	581
Expediente de menores.....	46
Juicio de faltas .....	5.255
Jurado .....	17
Sumario.....	27

Año	Provincia	Civil matrimonial	Diligencias previas	Expediente de menores	Juicio de faltas	Jurado	Proc. abreviado	Sumario
2001	A Coruña		174		244		69	
2001	Álava		94	3	189			2
2001	Albacete		125		176	1		1
2001	Alicante		624		211	1		
2001	Asturias	1	357		101			
2001	Ávila		7		20			
2001	Badajoz		60		144			
2001	Bizkaia	14	486	4	429	1	20	
2001	Burgos		80	3	120			2
2001	Cáceres		54		5		5	
2001	Cantabria		119		89		4	
2001	Castellón	1	81		93	1		
2001	Ciudad Real		136		98	1		
2001	Córdoba		170				40	
2001	Cuenca		97		59		1	
2001	Girona		709	2	293	1	5	

Año	Provincia	Civil matrimonial	Diligencias previas	Expediente de menores	Juicio de faltas	Jurado	Proc. abreviado	Sumario
2001	Granada		176		251		34	
2001	Guadalajara		93		114	1		
2001	Guipúzcoa		239		260			
2001	Huelva	55	324		293	2	60	
2001	Huesca		62		15		2	
2001	Jaén		429		185	1	1	
2001	La Rioja		10	16	103		291	
2001	Las Palmas		51		71			
2001	León		40	1	50			
2001	Lleida	60	260	8	153			2
2001	Lugo		156		89			
2001	Madrid		786		64	2		10
2001	Málaga		164		127			
2001	Mallorca		95		20			2
2001	Murcia		104		116			
2001	Navarra		308	3	72	1		2
2001	Ourense	2	186		32		4	
2001	Palencia	1	99		91			
2001	Pontevedra		106		23		3	
2001	Salamanca	1	75		61	1	14	1
2001	S. Cruz Tenerife		26		72			
2001	Segovia		52		64			
2001	Tarragona	1	179	2	57			3
2001	Teruel		16		29			
2001	Toledo		71	1	148	1	5	1
2001	Valencia	26	327	2	183	1	5	1
2001	Valladolid	53			176			
2001	Zamora		34	1	53		6	
2001	Zaragoza		151		12	1	12	

## CUADRO II

### Naturaleza de la infracción penal. Año: 2001 Provincia: TODAS

Sentencias	Incoadas	Calificadas	Condenadas	Absoluciones
<i>Delitos</i>				
Asesinato consumado.....	7	4	2	0
Asesinato intentado .....	5	1	1	0
Homicidio consumado .....	19	3	2	0
Homicidio intentado.....	32	8	1	0
Homicidio imprudente .....	3	1	2	0
Lesiones simples y cualificadas .....	3.044	252	89	13
Maltrato habitual 153 C.P.....	2.784	570	267	28
Detención ilegal .....	53	11	2	0
Amenazas .....	2.885	195	125	11
Coacciones .....	322	35	15	1
Contra la integridad moral 173 CP...	34	5	5	1

Sentencias	Incoadas	Calificadas	Condenas	Absoluciones
Violación.....	36	4	1	0
Otra agresión sexual.....	130	31	5	0
Abusos sexuales.....	62	12	8	0
Allanamiento de morada.....	79	15	7	1
Coacciones o amenazas sobre partes o testigos.....	219	11	4	1
Quebrantamiento de medidas cautelares.....	3	0	0	0
Desobediencia.....	3	0	0	0
<b>Total delitos.....</b>	<b>9.720</b>	<b>1.158</b>	<b>536</b>	<b>56</b>
<i>Faltas</i>				
Lesiones.....	5.639		678	102
Maltrato.....	4.225		320	85
Amenazas.....	4.944		363	143
Vejación injusta.....	1.313		28	5
Coacciones.....	586		39	16
Injurias.....	592		74	19
<b>Total faltas.....</b>	<b>17.299</b>		<b>1.502</b>	<b>370</b>

Del análisis comparativo de tales cuadros con los datos del año anterior, cabe extraer las siguientes consideraciones:

Los procedimientos por delito de diligencias previas y procedimiento abreviado, han descendido a 8.573 (de 10.863 en el año 2000), si bien este dato deber ser matizado si –al analizar el cuadro II– se observa que las causas calificadas por delito aumentaron de 887 a 1.158 (un 23 por 100), por lo que el número de sentencias por este tipo de delitos ha aumentado de 355 a 592 (+ 40 por 100), de los cuales 536 lo fueron en sentido condenatorio (un 90 por 100).

Fijando nuestra atención en algunos tipos delictivos:

- el maltrato habitual del artículo 153 originó 2.784 incoaciones (2.912 el año anterior; un descenso del 5 por 100), con 570 causas calificadas por el Fiscal (443 el año pasado), generando 267 sentencias condenatorias (157 el pasado año), frente a 28 absolutorias (19 el pasado año).
- Las lesiones (de 2.257 a 3.044) y amenazas (de 2.867 a 2.885) experimentaron un notable aumento en el número de asuntos denunciados.

En general, a la vista de lo anterior cabe decir que no se aprecia un aumento en el número de causas o procedimientos incoados, que ha descendido ligeramente, y sí se aprecia, por el contrario, un aumento considerable en el número de ellos que han finalizado con calificación acusatoria del Ministerio Fiscal y con sentencia condenatoria.

Las causas incoadas por faltas pasaron de 16.425 a 17.299 (+ 5 por 100), consignándose igualmente un aumento en el número de sentencias condenatorias (de 1.371 a 1.502, + 9 por 100), y un descenso muy significativo de las absoluciones (de 866 a 370).

Al igual que el pasado año, en las sentencias por delito el porcentaje de condenas es del 90,6 por 100 y el de absoluciones el 9,4 por 100; Sin embargo, y como dato absolutamente destacable, en las sentencias por maltrato dictadas en los juicios de faltas la tendencia iniciada el pasado año ha seguido creciendo y así se obtuvieron un 80 por 100 de condenatorias (frente al 62 por 100 del pasado año) y un 20 por 100 de absoluciones (38 por 100 el año anterior), lo que contrasta con el signo de este dato respecto de faltas de otra naturaleza, como se ve en el apartado dedicado a la evolución de la criminalidad en general.

En el siguiente cuadro se recogen las circunstancias modificativas plasmadas en las sentencias.

CUADRO III

**Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal apreciadas en  
Año: 2001. Provincia: TODAS**

	Total
Alteración psíquica o trastorno mental transitorio.....	29
Alcoholismo o toxicomanía .....	40
Arrebato u obcecación .....	
Arrepentimiento (21.4.º y 5.º) .....	
Reincidencia .....	50

Cabe destacar que la reincidencia se apreció en 50 ocasiones, frente a las 21 del año anterior.

En los cuadros que siguen a continuación se recogen datos de carácter sociológico:

CUADRO IV

**Año: 2001. Provincia: TODAS**

**Sexo de las víctimas**

Hombres .....	3.327
Mujeres .....	23.853

**Sexo del agresor**

Hombres .....	23.606
Mujeres .....	2.434

**CUADRO V**

**Parentesco de la víctima con el agresor**

**Año: 2001. Provincia: TODAS**

Cónyuge/ex cónyuge .....	14.854
Pareja de hecho/ex pareja .....	7.656
Hijos propios .....	1.786
Hijos del cónyuge .....	231
Pupilo .....	11
Progenitor (padre/madre) .....	1.359
Ascendiente (abuelo/abuela) .....	98
No clasificados .....	948
Nieto/nieta .....	34

**CUADRO VI**

**Edad de las víctimas (sobre los casos con dicho parámetro conocido; especificando número de tales casos)**

**Año: 2001. Provincia: TODAS**

Menos de 18 años .....	979
Entre 18 y 30 años .....	6.915
Entre 31 y 50 años .....	11.949
Mas de 50 años .....	3.598

**CUADRO VII**

**Edad de los agresores (sobre los casos con dicho parámetro conocido; especificando número de tales casos)**

**Año: 2001. Provincia: TODAS**

Menos de 18 años .....	167
Entre 18 y 30 años .....	4.873
Entre 31 y 50 años .....	11.936
Mas de 50 años .....	2.983

A la luz de los datos recogidos en los anteriores cuadros, cabe señalar:  
 En un 88 por 100 las víctimas son mujeres y en un 12 por 100 hombres.

En un 90 por 100 el agresor es un varón y en un 10 por 100 es una mujer.

Los datos expuestos coinciden en los tres últimos años (1999 a 2001) en que se ha llevado a cabo este estudio.

Respecto del cuadro V, que recoge el parentesco víctima-agresor, cabe indicar que en un 55 por 100 los malos tratos se producen entre

cónyuges o excónyuges (cifra casi igual al 56,5 por 100 del pasado año); en un 28 por 100 entre uniones o ex uniones de hecho (25 por 100 el pasado año y 19 por 100 el anterior); en un 7,5 por 100 sobre los hijos directamente (8,5 por 100 del año anterior) y en un 5,4 por 100 sobre los ascendientes (6 por 100 el pasado año).

Como se ve, estos datos no han experimentado diferencias notables respecto de la situación en el pasado año.

Respecto del análisis de la edad de la víctima el resultado también es idéntico al año anterior: 51 por 100 se sitúa entre 31 y 50 años; 29 por 100 entre 18 y 30; un 4 por 100 son menores de 18 años, y un 15 por 100 mayores de 50.

En cuanto a los agresores, en un 59 por 100 se comprenden entre 31 a 50 años y en un 24 por 100 entre 18 a 30 años.

Del examen comparativo de los datos sociológicos de este año con los del pasado, se deduce una foto casi fija acerca del perfil de este fenómeno del maltrato en cuanto a sexo, edad y parentesco entre agresores y víctimas.

#### CUADRO VIII

##### Año: 2001. Provincia: TODAS

Retracciones o retiradas de denuncia de la víctima en el atestado o en la comparecencia en el Juzgado .....	1.281
---	-------

#### CUADRO IX

##### Reiteración de denuncias detectadas contra un mismo agresor (por hechos ocurridos tanto en el período solicitado, como anteriormente)

##### Provincia: TODAS

Supuestos agresores con dos denuncias .....	4.948
Supuestos agresores con tres denuncias .....	1.268
Supuestos agresores con cuatro denuncias.....	445
Supuestos agresores con cinco o más denuncias .....	270
Total de supuestos agresores con más de una denuncia.....	6.931

#### CUADRO X

##### Medidas cautelares acordadas judicialmente

##### Año: 2001. Provincia: Todas

Medidas cautelares	Total
Detención judicial.....	69
Prohibición de residir, art. 544 <i>bis</i> .....	34
Prohibición de acudir, art. 544 <i>bis</i> .....	48

Medidas cautelares	Total
Prohibición de aprox. o comunicarse, art. 544 <i>bis</i> .....	752
Internamiento psiquiátrico.....	13
Intervención de armas .....	33
Prisión provisional.....	87

Respecto de las medidas cautelares cabe efectuar los siguientes comentarios:

El análisis de la estadística específica sobre las medidas cautelares adoptadas vía artículo 544 *bis* LECrim., arroja un resultado significativo acerca del incremento en la utilización de las mismas.

Se señalan seguidamente los datos sobre medidas cautelares de los últimos años:

#### AÑO 1999

Prohibiciones del art. 544 *bis* LECrim. .... 173

#### AÑO 2000

Prohibiciones del art. 544 *bis* LECrim.

– de residir ..... 43

– de acudir a determinados lugares ..... 113

– de aproximarse o comunicarse ..... 436

#### AÑO 2001

Prohibiciones del art. 544 *bis* LECrim.

– de residir ..... 34

– de acudir a determinados lugares ..... 48

– de aproximarse o comunicarse ..... 752

La comparación entre las medidas de los tres últimos años revela que frente a las 592 del año 2000 (fueron adoptadas 173 en el año 1999), en el año 2001 se han adoptado un total de 834, lo que representa un importantísimo aumento en la aplicación de medidas protectoras de la víctima. Algunos informes de Fiscalías incluso señalan un cierto mecanicismo en la adopción de la medida. Por otra parte, se aprecia una tendencia muy significativa en la preferencia por la aplicación de la prohibición de aproximarse o comunicarse respecto de las otras dos prohibiciones de residir o de acudir a determinados lugares.

## FORMACIÓN DE FISCALES

Respecto de la formación inicial, es de señalar que la XLI Promoción de Fiscales ha ingresado en septiembre de 2001 en el Centro

de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia para la realización del curso de formación práctica. En dicho curso se ha incluido, por vez primera, una asignatura específica de Violencia Familiar con 8 horas lectivas de duración. Las encuestas realizadas a los alumnos sobre el interés que para ellos ha suscitado la inclusión en el programa lectivo de esta materia ha permitido detectar un interés muy alto (4,65 puntos de media sobre una escala de 1 a 5).

Al margen de los anterior, como es sabido, en el Plan de Formación Continuada de la Carrera Fiscal se vienen incluyendo cursos sobre violencia familiar –con la colaboración excelente del Instituto de la Mujer– en los últimos años. Así en el año 2001 se han celebrado, en el ámbito estatal, un seminario de especialización sobre la legislación española y un curso dedicado al examen de los sistemas en Derecho comparado con amplia representación de miembros de la Judicatura y Fiscalía de otros países, ambos celebrados en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia; al margen de los dos cursos celebrados para Secretarios Judiciales sobre esta materia y del curso organizado por el Consejo General del Poder Judicial.

Por otra parte, coinciden los informes de las diferentes Fiscalías en poner de relieve la existencia de numerosos contactos entre el Servicio de Violencia Familiar de la Fiscalía con otras instituciones: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Oficinas de Atención a las Víctimas, Servicios Sociales de Asistencia, etc. Ello, unido a la presencia del Fiscal encargado del Servicio en los foros de estudio organizados en su territorio sobre esta materia, ha permitido no sólo la mejora en la formación y ampliación de los puntos de vista del Fiscal encargado del Servicio de Violencia Familiar, sino, también, la proyección hacia el exterior de esta figura y su acercamiento a la sociedad, lo que reduce en la rebaja del número de supuestos de maltrato que permanecen ocultos por miedo a denunciarlos.

#### IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL DELITO DE VIOLENCIA HABITUAL DEL ARTÍCULO 153 CP

Resulta obligado referirse, por su importancia, a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo. La reciente y clara línea jurisprudencial sobre el maltrato habitual se expresa en las sentencias del Tribunal Supremo 1060/1996, de 20 de diciembre, 645/1999, de 29 de abril; 834/2000, de 19 de mayo; 927/2000, de 24 de junio; 1161/2000, de 26 de junio; 1208/2000, de 7 de julio; 1366/2000, de 7 de septiembre; 164/2001, de 5 de marzo, y 1356/2001, de 9 de julio, que se hallan en la línea interpretativa iniciada por la Circular 1/1998.

El Fiscal de Ciudad Real lleva a cabo, en su informe, el siguiente análisis de la jurisprudencia.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2000 y antes la de 7 de julio de 2000, han supuesto una radical paso adelante en la configuración del delito del artículo 153 del Código Penal. En la Reunión de Fiscales de Violencia Doméstica del año 2000 se puso el acento en la habitualidad, es decir, que lo que se tenía que probar y a donde había que dirigir la prueba era a la habitualidad. La inercia del anterior artículo 425 del texto refundido de 1973, al no contemplar expresamente la compatibilidad entre las sanciones por las diversas agresiones y el propio delito de maltrato habitual, y la falta de una doctrina jurisprudencial como la que luego se expondrá, llevaba a la obsesión por contar cuando menos con tres acontecimientos agresivos perfectamente individualizados y por tanto probados en sus circunstancias de tiempo y lugar. Ello debía obtenerse de las propias declaraciones de la víctima y la perplejidad de ésta, cuando acudía al juicio oral y se le preguntaba si el día tal, a la hora cual, en tal sitio, le había pegado su marido, era tal que dicha víctima (más víctima psíquica que física) a lo sumo acertaba a contestar que seguramente en esas circunstancias tan concretas se había producido una agresión como la que se comentaba, pues «le había pegado tantas veces...». Esta exigencia probatoria, propia de otros delitos, abortaba en muchas ocasiones las sentencias condenatorias y ante el fracaso de unos testimonios que supuestamente adolecían de claridad y seguridad, pues no se había logrado ratificar aquellos episodios que tanto trabajo había costado individualizar en la instrucción, se dictaban sentencias absolutorias. Ahora, en cambio, el Tribunal Supremo dice en la segunda de las sentencias citadas más arriba que:

*«La “habitualidad” que necesariamente debe darse en el ejercicio de la violencia física dentro del ámbito de las relaciones familiares para integrar el delito autónomo del artículo 153 del Código Penal –y antes el 425 del Código Penal de 1973– es una exigencia típica un tanto imprecisa que ha originado distintas corrientes interpretativas. La más habitual entiende que tales exigencias se satisfacen a partir de la tercera acción violenta; criterio que no tiene más apoyo que la analógica aplicación del concepto de habitualidad que el artículo 94 del Código Penal establece a los efectos de suspensión y sustitución de penas. Otra línea interpretativa prescindiendo del automatismo numérico anterior, ha entendido con mayor acierto que lo relevante para apreciar la habitualidad, más que la pluralidad en sí*

misma, es la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima, vive en un estado de agresión permanente. *En esta permanencia radica el mayor desvalor que justifica una tipificación autónoma por la presencia de una gravedad mayor que la que resultaría de la mera agregación de las desvaloraciones propias de cada acción individual.»*

Parece que ya no será una exigencia ineludible conseguir la cifra de tres agresiones perfectamente individualizadas en su prueba de tiempo y espacio con unas, necesariamente, forzadas declaraciones. Así, la propia Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2000 admite la confirmación de una condena por delito del artículo 153 del Código Penal en cuyos hechos probados sólo se individualiza una agresión y se concluye con la frase:

*«En fechas anteriores, no exactamente determinadas entre los nombrados M. y P., hubo fuertes discusiones, alzando la voz y llegando él a exhibirle un cuchillo y golpearle, en varias ocasiones, sin alcanzar entonces a la nombrada hija menor.»*

La sentencia aclara que:

*«La reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia, unido por los vínculos que se describen en el precepto, o que mantenga análogas relaciones estables de afectividad, constituyen esta figura delictiva aun cuando aisladamente consideradas serían constitutivas de falta, en cuanto vienen a crear, por su repetición, una atmósfera irrespirable o un clima de sistemático maltrato, no sólo por lo que comporta de ataque a la incolumidad física o psíquica de las víctimas sino, esencialmente, por lo que implica de vulneración de los deberes especiales de respeto entre las personas unidas por tales vínculos y por la nefasta incidencia en el desarrollo de los menores que están formándose y creciendo en ese ambiente familiar. Se trata de valores constitucionales que giran en torno a la necesidad de tutelar la dignidad de las personas y la protección a la familia. El recurrente ha realizado, en más de tres ocasiones, y en el ámbito de la convivencia estable que afectivamente mantenía con Paula, actos de agresión física, que en una ocasión se extendió a una hija de cuatro años de edad, conducta que incardina, sin duda en el delito de mal-*

*trato habitual previsto en el artículo 153 del Código Penal, tanto en la redacción que tenía cuando efectuó tales conductas como en la redacción que actualmente tiene, a consecuencia de la reforma a que antes se ha hecho referencia. Ciertamente, no deja lugar a dudas de que sus relaciones con Paula y con la menor se situán en el ámbito de los sujetos del delito que comentamos. Mediaba una relación estable de afectividad análoga al matrimonio, y asimismo está presente la reiteración de actos de violencia física que permiten afirmar la habitualidad que requiere este precepto, en cuanto generaron un clima de violencia persistente, en un corto espacio de tiempo.»*

Otra cosa será caer en el error de creer, como por otro lado parece que se aprecia últimamente en muchas denuncias y querellas, que una mera declaración casi apodíctica de la víctima diciendo «me maltrata» pueda –convirtiendo la declaración de conocimiento de la víctima en declaración de voluntad– provocar sin más una condena. Pero, en cualquier caso, la importancia de estos dos pronunciamientos tan contundentes y seguidos del Tribunal Supremo es definitiva en la persecución del fenómeno.

A lo largo del año 2000 se dictaron relevantes sentencias por el Tribunal Supremo en esta materia, como la de 24 de junio de 2000, en la que recuerda de nuevo que:

*Como conclusión de este breve resumen legislativo, puede afirmarse que el delito de maltrato familiar del artículo 153 es un aliud y un plus distinto de los concretos actos de agresión, y lo es, precisamente, a partir de la vigencia del nuevo Código Penal. En efecto, es preciso abordar el delito de maltrato familiar desde una perspectiva estrictamente constitucional; a pesar de su ubicación sistemática dentro del título III del Código Penal relativo a las lesiones, el bien jurídico protegido trasciende y se extiende más allá de la integridad personal al atentar el maltrato familiar a valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad –art. 10–, que tiene su consecuencia lógica en el derecho no sólo a la vida, sino a la integridad física y moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes –art. 15– y en el derecho a la seguridad –art. 17–, quedando también afectados principios rectores de la política social y económica, como la protección de la familia y la infancia y protección integral de los hijos del art. 39.*

*Coherentemente con este enfoque, el delito que comentamos debe ser abordado como un problema social de primera magnitud, y no sólo como un mero problema que afecta a la intimidad de la pareja, y desde esta perspectiva es claro que la respuesta penal en cuanto represiva es necesaria pero a su vez debe estar complementada con políticas de prevención, de ayuda a las víctimas y también de resocialización de éstas y de los propios victimarios. Puede afirmarse que el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor, y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad; dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido en la paz familiar; sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque en efecto nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes.*

Resulta destacable en esta sentencia que, al rechazar la viabilidad del recurso que denunciaba que sólo constaban probadas dos agresiones, acepta en el delito la modalidad de violencia psíquica como conducta que se refiere al comportamiento del sujeto que consiste en someter a la víctima a un continuo estado de agresión moral, creando un ambiente de amenaza, intimidación o insulto sistemático, describiendo una situación de insultos y amenazas de muerte y realización de disparos contra paredes y enseres de la casa, como de por sí constitutivas del delito del artículo 153 del Código Penal.

Ya en el año 2001, continúa el Fiscal de Ciudad Real, se puede destacar alguna resolución, siempre recordando las pocas posibilidades que tiene el Tribunal Supremo en que puede pronunciarse sobre este delito, por cuanto que la pena aparejada al mismo determina su conocimiento en Juzgado de lo Penal y posterior apelación ante la AP, sin casación ante el TS. Así, la Sentencia de 5 de marzo de 2001 establece que el acusado de delitos de detención ilegal y violencia doméstica y faltas de lesiones y malos tratos, no debió ver agravada, por la circunstancia de parentesco, la responsabilidad criminal en el delito de violencia doméstica por serle claramente inherente, y destaca que, siendo un elemento objetivo del tipo que la violencia física se ejerza, entre otros, sobre el cónyuge o los hijos, resulta claro que esta relación parental no puede servir al mismo tiempo para integrar el tipo y para constituir una circunstancia que agrave la responsabilidad.

También, dentro de lo escaso de las reseñas jurisprudenciales, puede citarse la sentencia de 11 de septiembre de 2001, en la que se efectúa una aplicación de la eximente de legítima defensa en un supuesto de víctima de violencia doméstica.

Puede destacarse asimismo la sentencia de 16 de octubre de 2001, en la que se recoge un caso de auténtica violencia doméstica, aunque no calificada como tal al tratarse, conforme a la legislación vigente en el momento, de una pareja ya separada, violencia que era más psíquica que otra cosa y cuya conducta se describe como *la de quien reacciona de forma arbitraria violenta y brutal, pretendiendo imponer a su pareja la continuidad en la relación por la fuerza, agrediéndola en su integridad, intimidad y libertad atentando contra la vida de la nueva pareja que su anterior compañera había elegido libremente.*

#### REFERENCIA A ALGUNOS SERVICIOS EN PARTICULAR

Se recogen en este apartado algunas cuestiones abordadas por las diferentes Fiscalías. Lógicamente, por razones de espacio, no puede hacerse referencia a todas y sí únicamente a aquellas que recogen y resumen aspectos que son coincidentes con la percepción de otras Fiscalías.

##### *Fiscalía de A Coruña*

En cuanto a la medida cautelar de alejamiento y prohibición de comunicación entre víctima y agresor, es de destacar la solución positiva de tales medidas, sobre todo en aquellos asuntos en los que una medida cautelar de prisión provisional se presenta como exagerada. Por otro lado es de destacar también alguna irregularidad en los casos que se han adoptado alguna de las medidas previstas en el artículo 544 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como es el caso en el que el Juzgado de Guardia dicta auto acordando alguna de dichas medidas, dicha resolución, a veces, no se notifica a la víctima, la cual desconoce en que situación se encuentra el agresor y en algunos casos tampoco se notifica tal resolución a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en determinados supuestos concretos, los miembros de la Guardia Civil, Policía Local o Nacional, no han actuado por desconocer tal resolución que determinaba la prohibición del agresor de acercarse a la víctima. Por ello, se considera que el auto en el que se acuerde alguna de las medidas del artículo 544 *bis* LECr., debe notificarse a la víctima y, también la resolución que ponga fin a tal medida para que la persona que se creía

amparada por tal medida sepa que ya no lo está, dándole por consiguiente tanto con la notificación del establecimiento de la medida como de su cese, todas las garantías y protección que necesita; en igual sentido creemos que es del todo punto necesario que el mencionado auto se ponga en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para que tengan conocimiento en cada procedimiento de la medida cautelar que existe sobre cada agresor y así saber cómo han de actuar en cada caso de quebrantamiento de la misma e igualmente se les ha de notificar en cese de tal medida a efectos de evitar algún supuesto de detener irregularmente a alguna persona.

### *Fiscalía de Almería*

Hemos de destacar la concesión del premio «Meridiana» al Fiscal don Antonio Pérez Gallegos, premio que anualmente concede el Instituto Andaluz de la Mujer a personas y entidades que han destacado por su labor en defensa de la igualdad entre hombre y mujer, y que en el año 2001 nos cupo el honor de merecer en la persona del citado Fiscal.

Observamos, como ya sucedió el año anterior, cierta estabilidad en el número de denuncias y procedimientos tramitados referidos a violencia familiar. No obstante, se aprecia un notable incremento de los escritos de acusación formulados por los Fiscales y de Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal.

Cabe afirmar que la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, está dando sus frutos. A lo que hay que añadir la importante jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente las sentencias de fecha 24 de junio, 7 de julio y 7 de septiembre del año 2000, que han hecho una interpretación de la habitualidad clave para poder combatir con cierta eficacia desde el Derecho penal el fenómeno de la violencia en el seno familiar, al establecer que no es necesario acreditar tres agresiones al menos, sino que es suficiente con acreditar «un clima de violencia permanente».

Destacable es que en diversas sentencias (cinco) se hayan condenado por violencia psíquica habitual; en concreto, en dos de ellas se condena excesivamente por violencia psíquica, sin que haya agresiones físicas.

Se sigue acusando un cierto déficit en cuanto a la aplicación de la medida de sumisión o participación en programas de tratamiento psicológico del maltratador. Es cierto que en la práctica, en los pocos casos aplicada, está siendo prioritaria la terapia o tratamiento psicológico estrictamente de las víctimas del maltrato familiar. La razón, en principio, es clara: son las víctimas quienes normalmente se prestan a

este tipo de tratamientos, pues, ciertamente, los necesitan y, al parecer, la sumisión voluntaria al tratamiento o terapia es fundamental para su éxito, ya opte la mujer –en el caso de ser ella la víctima que, como es sabido, es el supuesto más frecuente– por la separación o por continuar la convivencia con el maltratador.

Pero especialmente en los casos de continuidad de la convivencia, esos tratamientos exclusivos sobre la víctima resultan insuficientes si no se actúa simultáneamente sobre el maltratador, existiendo en este caso un alto riesgo de reiteración en las situaciones de maltrato e incluso de extensión a otros miembros de la familia, habida cuenta que el fundamento último de estas conductas está en una agresividad especial (más o menos aparente pero real siempre) del maltratador, que encierra el peligro de ir a más.

El maltrato familiar, ciertamente, parte de una cierta patología (todo el fenómeno criminal participa de ella, es verdad) que con solo la imposición de penas –esto es, con sólo la vía represiva– difícilmente se puede contrarrestar, pues su carácter disuasorio –ya sea por la vía de la prevención especial ya de la general –parece que es insuficiente para los fines de evitación de estas conductas, cuyo carácter delictivo precisamente se basa en la repetición.

Las experiencias de los programas de tratamiento psicológico del maltratador, donde se han realizado, parece que aportan resultados esperanzadores, porque, según los datos de que disponemos (Echeburua y Corral: *Manual de Violencia Familiar* (1998), Madrid, Siglo XXI, y otras publicaciones de los mismos autores), el mero hecho de recibir o someterse a un tratamiento reduce considerablemente la tasa de reincidencia en el maltrato, sin perjuicio de los diferentes porcentajes de éxitos, que dependen de muchos factores, tanto estructurales del propio programa como de las características y circunstancias del maltratador.

Pues bien, partiendo de estas perspectivas favorables y de aquellas experiencias positivas, habida cuenta que el artículo 153 del Código Penal establece pena privativa de libertad (prisión de 6 meses a 3 años), sería deseable, desde nuestro punto de vista, por un lado, potenciar la puesta en marcha –que debería ser institucional– de estos programas de tratamiento psicológico del maltratador y, por otro lado, conectarlos con la posibilidad que el artículo 83.1.4.º del Código Penal prevé de vincular la suspensión de la ejecución de la pena al deber de someterse o participar el penado en este programa, vinculando incluso el mantenimiento o revocación de la suspensión de la ejecución de la pena al seguimiento –y eventualmente al éxito– del programa así impuesto o establecido.

Ciertamente, nos consta que el éxito de este tipo de programas tiene mucho que ver con su aceptación voluntaria, pero también nos consta –ya se ha dicho– que el mero hecho de someterse a él tiene indudables efectos positivos, por lo que existiendo esta posibilidad legal, no está justificado dejar de utilizarla como una forma más de paliar el problema. No se nos escapa que el presupuesto de esta medida es la implantación –al menos a nivel provincial– de programas y centros de rehabilitación. Ahora bien, la sensibilidad social e institucional en estos temas, puede servir para remover los obstáculos para que aquella posibilidad legal se pueda aplicar, y esperar –en todo caso– sus efectos para hacer una evaluación más generalizada, documentada y real de sus resultados.

### *Fiscalía de Barcelona*

El presente ha constituido el tercer ejercicio del Servicio de Violencia Familiar y ha supuesto la consolidación de las líneas básicas de actuación fijadas en la Circular de 1998, lo que ha permitido llevar a cabo reformas y mejoras encaminadas, en todo caso, a un tratamiento más en profundidad de cada uno de los casos de que se ha venido en conocimiento y a un acercamiento del Servicio al ciudadano.

Pese a todo, dadas las dimensiones de una Fiscalía como la de Barcelona y el hecho de carecer de un programa informático específico, se mantienen las dificultades expresadas en la Memoria del pasado año en cuanto a la imposibilidad de proporcionar los datos estadísticos relativos a todos los supuestos de violencia familiar de los que han conocido los Juzgados y Tribunales de la provincia, especialmente en lo relativo a juicios de faltas celebrados.

El Servicio de Violencia Familiar se encuentra servido por tres Fiscales, un auxiliar en régimen de dedicación exclusiva y cuenta con la inestimable colaboración de los agentes que integran la Brigada de Atención a la Víctima de los Mossos d'Esquadra. En el presente ejercicio, como se indicará, se acordó la creación de las Fiscalías especiales de «Violencia Familiar» en cada uno de los Destacamentos de la provincia, nombrándose un Fiscal encargado.

El Servicio de Atención a la Mujer del Cuerpo Nacional de Policía –SAM– sigue siendo uno de los principales colaboradores del Servicio de Violencia Doméstica de la Fiscalía de Barcelona. Por parte del mismo se siguen remitiendo a este Servicio aquellos casos de los que tienen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, proporcionando asimismo toda aquella información que le es recabada tanto

sobre los mismos como sobre aquellos otros asuntos incoados en Fiscalía en base a la información remitida por otras fuentes.

Los Servicios Sociales de los Ayuntamientos de la provincia constituyen asimismo otra de las fuentes por las que el Servicio de Fiscalía llega en conocimiento de supuestos de violencia familiar. En el presente ejercicio la Fiscalía se ha puesto en contacto con los Servicios Sociales de los distintos Distritos de la ciudad de Barcelona, lo que ha posibilitado un acercamiento a la realidad de la problemática en los distintos barrios de la ciudad y un mayor conocimiento de los Servicios que los mismos puedan prestar en la atención a las víctimas. Es de resaltar asimismo que lo que en un principio produjo extrañeza en aquellos Servicios, esto es: que la Fiscalía de Barcelona les solicitara directamente informes sociales sobre asuntos de los que venía conociendo, se haya convertido en práctica habitual.

En el presente ejercicio, el Servicio de Atención a la Víctima se ha puesto en contacto con el Instituto de Reinserción –IRES–, institución que desde hace años viene llevando a cabo programas de tratamiento de toxicómanos con resultados altamente positivos y que, en la provincia de Girona, y con relación a las familias inmersas en la problemática de la violencia doméstica, ha llevado a cabo una muy interesante iniciativa en la convicción de que el adecuado tratamiento del agresor resulta esencial en la solución de la problemática. El IRES, que iniciará estos programas a principios del año 2001, ha solicitado la colaboración del Servicio de Violencia familiar de Fiscalía, el cual se ha comprometido a remitir aquellos casos en los que por sus circunstancias ello resulte posible y conveniente.

La Brigada de Atención a la Víctima del Cuerpo de Policía de los Mossos d'Esquadra sigue constituyendo una pieza absolutamente esencial para esta Fiscalía en relación a la problemática de la violencia familiar. En el curso del presente ejercicio, la colaboración de aquél en la práctica de servicios de investigación, acompañamiento de víctimas a la práctica de diligencias judiciales y especialmente en la protección de aquéllas ante situaciones de riesgo se ha consolidado e incrementado.

Ante los excelentes resultados de esta colaboración, que se centra básicamente en la ciudad de Barcelona, sin perjuicio de la intervención puntual en otras zonas, se han mantenido contactos a fin de que una vez se asuman por la Policía Autonómica las competencias en las distintas localidades, la experiencia se extienda a las mismas.

Finalmente, el Servicio de Atención a la Víctima, en el curso de este ejercicio, ha formado parte de una Comisión de Estudio integrada por los Magistrados y Servicios de Atención Autonómicos, creada a instancias de la Generalitat de Catalunya, que tiene por objeto la realización de un análisis de la problemática con los datos recabados de

cada uno de los Servicios y de los distintos Juzgados y Tribunales de la provincia. Los resultados obtenidos, que se harán públicos a principios del año 2002, permitirán un mayor acercamiento y conocimiento de la realidad de la problemática y, consecuentemente, que toda actuación en relación a las mismas pueda resultar más eficaz.

### *Diligencias de investigación tramitadas por el Servicio*

El Servicio de Atención a la Víctima de la Fiscalía de Barcelona ha incoado hasta la fecha, tras tres ejercicios, un total de 238 diligencias de investigación. Sin perjuicio de que respecto a algunas de ellas se pueda concluir que la situación de violencia que motivó su incoación ha cesado, en la gran mayoría de los supuestos, pese a haberse obtenido la condena del agresor, la problemática no ha cesado, lo cual no permite el archivo de las mismas.

En este sentido, en relación a los expedientes de los años 1998 y 1999, en el presente ejercicio se han llevado a cabo por el Servicio las siguientes actuaciones:

Han sido citadas 24 personas, de las cuales 13 no han comparecido. El total de comparecencias en relación a las 153 diligencias de años anteriores ha sido de 21.

Se han realizado 6 servicios de investigación.

En 6 de los supuestos se ha acordado el establecimiento de un servicio de vigilancia y protección personal de la víctima.

16 de las víctimas han sido acompañadas por la Brigada de los Mossos d'Esquadra a la práctica de diligencias judiciales.

Se han realizado 28 servicios de localización de atestados policiales en los Juzgados.

Se han interesado y acordado la prisión preventiva del agresor en 4 de los casos.

En 1 de los supuestos se acordó el ingreso del agresor en establecimiento psiquiátrico.

Se han interesado en 9 supuestos medida cautelar de prohibición de acercamiento.

Se interpuso 1 querrela.

A fin de coordinar actuaciones y remitir la información que en relación a un supuesto conste en las diligencias incoadas, se han dirigido 22 notas de servicio a los compañeros adscritos a los distintos Juzgados de la provincia.

Se han realizado 2 comunicaciones con centros penitenciarios, a fin de recabar información sobre la situación del penado.

En relación al presente ejercicio las actuaciones realizadas son las siguientes:

- Diligencias informativas incoadas: 85.
- Citaciones a comparecencia: 88.
- Comparecencias celebradas: 65.
- Citaciones a las que no acude la víctima: 28.
- Servicios de investigación acordados: 37.
- Servicios de vigilancia y protección personal de la víctima: 26.
- Servicios de acompañamiento a la práctica de diligencias judiciales: 17.
- Oficios de localización de diligencias: 88.
- Prisiones preventivas solicitadas y acordadas: 13.
- Ingresos en establecimientos psiquiátricos acordados: 2.
- Medidas de alejamiento solicitadas y acordadas: 25.
- Querellas interpuestas: 2.
- Diligencias previas abiertas superando el marco del juicio de faltas: 43.
- Notas de Servicio remitidas en coordinación de los señores Fiscales: 68.
- Comunicaciones con centros penitenciarios: 7.
  
- Escritos de acusación formulados en el año 2000:
  - Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en los que la relación entre víctima y agresor era la de pareja o ex pareja de hecho y cónyuge o ex cónyuge: 19.
  - Delito de violencia habitual del artículo 153 Código Penal: 60.
  - Delito de lesiones: 32.
  - Homicidio intentado: 4.
  - Delito de coacciones: 4.
  - Delito de amenazas: 8.
  - Quebrantamiento de condena o medida cautelar en relación a las medidas de alejamiento: 10.
  - Delitos contra la propiedad: 2.
  - Detención ilegal: 1.
  
- Registro de sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal:
  - Sentencias condenatorias por delito de violencia habitual del artículo 153 del Código Penal: 14.
  - Resoluciones de condena por trato degradante del artículo 173 del Código Penal: 2.
  - Falta de lesiones: 7.

Falta de amenazas: 2.

Quebrantamiento de medida cautelar de prohibición de acercamiento: 3.

Delito de amenazas: 7.

Delito de lesiones: 3.

Departamento de Sabadell:

Indica la Fiscal encargada del Destacamento de Sabadell los problemas y limitaciones derivados de la dispersión de las denuncias. El problema principal viene dado por la dispersión de denuncias a través de los diez Juzgados que integran la demarcación. Esto obliga a la Fiscal a efectuar una indagación del lugar y estado en el que se encuentran, solicitar acumulaciones, etc.

Por parte del Decano anterior, se propuso a esta parte, la opción de que cada Juzgado tramitara su juicio de faltas y se presentara denuncia por parte de Fiscalía para la persecución independiente del delito.

La propuesta fue desestimada por la Fiscal por dos motivos. En primer lugar, tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2000, no cabe duda de que nos encontramos ante un delito de estructura permanente (y no de hábito). Por consiguiente, de aceptar la propuesta del Decano se produciría no sólo una división de la continencia de la causa, sino una fragmentación injustificada del tipo delictivo.

En segundo lugar y, mucho más importante, produce una inadmisibile victimización secundaria al obligar a la víctima a comparecer a una pluralidad de juicios de faltas que podrían y deberían tramitarse en una sola causa. A éstas habrán de añadirse las citaciones al Juzgado de Instrucción por razón del delito (y esto sin contar las innumerables suspensiones de juicio a consecuencia de una citación incorrecta y, en consecuencia, nuevos señalamientos).

En la actualidad, se ha comunicado al nuevo Decano la necesidad de que las denuncias presentadas por una misma persona sean repartidas a un único Juzgado. Esto facilitaría notablemente la búsqueda del Fiscal, si bien, siempre subsistiría el inconveniente de las denuncias presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma de reparto.

El número de casos de violencia familiar resultó ser muy superior al esperado, tal como puede deducirse del número de expedientes incoados (en total 117) durante estos escasos nueve meses de existencia del servicio especial. La impresión particular de la Fiscal es que no sólo están saliendo a la luz múltiples casos hasta ahora ocultos, sino que la violencia en general y la familiar, en particular, están aumentando significativamente.

Se ha detectado un porcentaje alarmante de hijos e hijas que ejercen la violencia de modo habitual sobre la madre, excepcionalmente sobre madre y padre (9 casos, uno de ellos muy grave). Los primeros casos registrados, no se tomaron en consideración al presentarse asociados a problemas de fondo tales como alcoholismo, drogadicción o perturbaciones mentales. Posteriormente, se observó el mismo fenómeno en adolescentes que podríamos considerar dentro de los parámetros de la normalidad que, sencillamente, utilizan la violencia como medio rápido de consecución de sus fines.

### *Fiscalía de Ciudad Real*

En primer lugar reseña el informe de Ciudad Real las actividades de la Fiscalía en el plano de las relaciones con otras instituciones.

Las actividades del Servicio han propinado el establecimiento de contactos con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y con los diferentes servicios sociales, en este caso, para cumplir con el deber sancionado en la Reunión de Fiscales de Violencia Doméstica del año 2000, de conocer los servicios sociales con que cuenta la provincia en la materia.

Igualmente la Fiscalía ha estado presente en múltiples foros de debate sobre el problema de la violencia familiar, permitiendo de ese modo el acercamiento y el conocimiento por la sociedad de la figura del Fiscal encargado del Servicio de Violencia Familiar.

Esta dimensión del Fiscal de Violencia Doméstica se cree ha sido recibida calurosamente por unos y por otros.

Se mantuvo una reunión con los miembros del EMUNE de la Guardia Civil de Ciudad Real; posteriormente hubo una reunión con los miembros del Grupo especial de violencia doméstica del Cuerpo Nacional de Policía de la Comisaría de Ciudad Real. Se celebró una entrevista con la Delegada provincial de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La-Mancha; la visita sirvió para conocer la existencia de una Comisión Provincial de Valoración de los Asuntos de Maltrato Doméstico, cuya existencia, prevista en el Protocolo autonómico para el caso de malos tratos familiares, era sin embargo una gran desconocida en la provincia. Esta Comisión puede suplir una carencia habitual, como es contar con informes psicosociales de calidad sobre las familias en cuyo seno se dan los fenómenos de malos tratos. La Comisión está formada por algunos miembros natos o permanentes y otros que pueden formar eventualmente parte de ella, que se reúne expresamente para evaluar cada caso que concretamente se le proponga, teniendo esos asistentes eventuales

especial relación con él. La alta y variada cualificación profesional de sus miembros permite contar con un informe multidisciplinar que ha de ser instrumento decisivo en la articulación de la acusación, en la sentencia que se dicte y, sobre todo, en su ejecución, ante la posibilidad de medidas alternativas a la prisión. La Comisión se reúne cada vez que se le solicite por el Juzgado, sin esperar a la acumulación de asuntos y, en todo caso, semestralmente.

Además de este importante apoyo pericial, la provincia, a través de la mencionada Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuenta con un «Programa de Prevención e Intervención en Violencia Familiar» que, además de labores de prevención y orientación general, atiende a las familias con problemas de violencia para conseguir reestructurar el núcleo familiar y superar las posibles consecuencias.

Finalmente, los recursos sociales propiamente dichos consisten en diez Centros de la Mujer repartidos por la provincia. Se cuenta con una Casa de Acogidas en Ciudad Real con 38 plazas, normalmente ocupadas: un Centro de Atención a Mujeres Jóvenes en Ciudad Real, donde acuden no sólo mujeres maltratadas, y un Centro de Urgencias 24 horas en la localidad de Alcázar de San Juan.

Por otra parte, con la Asociación de Juristas «Themis» existe un convenio para los casos de impago de pensiones y en el caso de los malos tratos se les asigna una abogada desde el primer momento; a fecha 14 de diciembre de 2001 se habían atendido 76 solicitudes.

Finalmente, se ha creado un Centro de Mediación Familiar, entre cuyas funciones sí cabe destacar que pueden intermediar en los casos de entregas de hijos para derechos de visita en casos de que se hayan decretado medidas de alejamiento con la madre.

La gira de visitas o contactos se concluye con la visita, además de un estrecho contacto, a la Oficina de Asistencia a la Víctima, con sede en el Palacio de Justicia. Sólo adelantar que ha resultado para el Fiscal de Violencia Doméstica la más importante fuente de conocimiento de los casos más graves de la provincia.

Respecto de los Registros informáticos, se indica que se sigue siendo encomiable la reclamación de un Registro Nacional, pero, dado el resultado de los Registros provinciales, parece que antes habrán de establecerse criterios o medios para que realmente dichos Registros reflejen la realidad judicial o policial del problema. No obstante, no es nuestro criterio que sea una prioridad la creación de dicho Registro nacional, puesto que tampoco es habitual que los ámbitos domésticos en donde se comete el maltrato se varíen provincialmente con asiduidad; ello no suele ocurrir más que en los casos de maltratadores que

pueden cambiar de destino por razón de trabajo frecuentemente. Por otro lado, el hecho de que los archivos del Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil sean de ámbito nacional cubre en gran medida la carencia de los Registros judiciales provinciales.

Es cierto que la Circular 1/1998 insta a los Fiscales a interesar la acumulación de las causas y la unión de los testimonios oportunos para formular acusación por el delito del artículo 153 del Código Penal, pero en la experiencia del Fiscal encargado del Servicio en al Fiscalía de Ciudad Real, se ha detectado que debiera procederse sólo a lo segundo y, salvo casos excepcionales, a lo primero, sólo si se garantiza una especial celeridad. Cuando el Fiscal, en esta labor, detecta un juicio de faltas que es susceptible de integrar con la información que ya posee un delito de maltrato habitual del artículo 153 del Código Penal, solicita la acumulación del mencionado juicio a su procedimiento que, en buena lógica, acabará siendo un procedimiento abreviado, pero con ello provoca la suspensión del señalamiento del juicio de faltas, retrasándose, inútilmente, una respuesta penal que la tramitación del procedimiento abreviado no iba a anular, dado que desde 1995 se establece la penalidad del delito de maltrato habitual: *«sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica»*. Por ello, creemos más práctico y eficaz, desde el punto de vista de la prevención especial, que no se retrase el enjuiciamiento de las faltas, cuyos juicios orales pueden ir celebrándose sin esperar a que llegue el día del juicio oral en el Juzgado de lo Penal para imponer el castigo tanto por el delito como por las faltas; y es que una vez que se cuente con el testimonio del procedimiento por el hecho constitutivo de falta no hay por qué evitar su enjuiciamiento aislado, pues la valoración penal del fenómeno en que se integra tal maltrato está garantizada con la tramitación del procedimiento abreviado por maltrato. De la otra manera, el maltratador no recibe ningún castigo por el momento y, desde luego, ello no ayuda a que el fenómeno cese; sin embargo, aunque las penas por falta puedan ser leves, es mejor que el agresor las vaya sufriendo y deba seguir acudiendo a juicios, pues lo contrario puede hacer, como ya se conoce por desgracia, que se llegue demasiado tarde.

### *Fiscalía de Cuenca*

En su informe anual se insiste en la necesidad de que la Policía y la Guardia Civil, ante una denuncia de malos tratos, proceda a la detención del agresor como medida cautelar de mayor eficacia inicial, no sólo cuando haya lesiones graves, sino en todo caso que se vislumbre un clima de violencia habitual en el ámbito doméstico.

Este servicio de Violencia Doméstica ha dado dos notas internas a los Fiscales, una sobre mecanismos de apreciación de la habitualidad a través de la acumulación de procesos o deducción de testimonios y otra, para la efectividad en las medidas de alejamiento, en que se pidió a los Fiscales vigilaran que dichas medidas se notificaran a los interesados y a los Cuerpos policiales.

### *Fiscalía de Madrid*

Por la Fiscalía de Madrid se pone de relieve que existe un incremento de denuncias, de 1.654, en relación al año anterior.

En relación a las faltas existe imposibilidad total de seguimiento. En Fiscalía no existe Registro ni de procedimientos ni de resoluciones. Se intentó conocer la realidad de las cifras poniéndonos en contacto con algunos Juzgados de Instrucción, pero, a pesar de estar registrados en los libros Registro, no distingue cuándo las infracciones son cometidas en el orden familiar. Por tanto, bajo el genérico epígrafe de falta de amenazas, falta de lesiones, se incluyen tanto las cometidas por familiares como por extraños, por lo que no ha podido llevarse a cabo la tarea de conocer cifras.

Como en el ejercicio del año 2000 siguen siendo las amenazas la forma más frecuente de manifestarse la violencia, seguida del maltrato habitual y la violencia física. Han aumentado las agresiones sexuales en relación al ejercicio anterior.

Las sentencias condenatorias por delito se han incrementado de 25 a 63, sin duda por la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en orden a la valoración de la prueba.

Se produjeron siete víctimas fallecidas por maltrato familiar. En relación a ellas, y como en el ejercicio anterior, es preciso destacar que en ninguno de los casos de fallecimiento existían denuncias anteriores formuladas por las víctimas.

Son muy escasas las circunstancias modificativas recogidas en sentencias, pese a que un elevadísimo índice de agresores comete los hechos bajo la influencia del alcohol, lo que no reflejan las resoluciones.

Es preciso destacar el incremento de número total de supuestos agresores con más de una denuncia, que en el ejercicio anterior alcanzó número de 516 y en el ejercicio del año 2001 ha alcanzado la cifra de 1.293, lo que nos lleva a constatar la reiteración de conductas por parte de los agresores que se traduce en conducta habitual.

### *Fiscalía de Murcia*

Pese a que en reiteradas ocasiones se ha solicitado por parte de los Juzgados mayor colaboración en cuanto al uso de un sello de violencia doméstica en todos los asuntos relacionados con este delito, pocos son los que efectivamente siguen estas indicaciones.

Hay que valorar positivamente el hecho de que son receptivos los juzgados de la provincia a la hora de convocar al Fiscal para la comparecencia de prisión prevista en el artículo 504 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los casos de violencia doméstica, tanto cuando son, en apariencia, constitutivos de delito, por la naturaleza de las lesiones, como cuando son constitutivos de falta; pero la reiteración en la conducta del agresor, hace preciso la medida cautelar de prisión, o al menos una medida de alejamiento de la víctima. Concretamente, y estudiando la estadística de la Fiscalía, fueron 19 las ocasiones en las que se convocó al Fiscal por delitos de violencia doméstica, acordándose en seis de ellas la medida de prisión, en diez la medida de alejamiento y la libertad en las demás ocasiones.

### *Fiscalía de Orense*

Resulta novedoso destacar la existencia de un programa en el centro penitenciario de Pereiro de Aguiar (Orense), impartido por sus Psicólogos para la rehabilitación de condenados por delitos relacionados con la violencia familiar al mismo se han sometido con carácter voluntario 5 internos, sin que sea posible conocer por el momento, dado que se inició hace poco tiempo y que esta en pleno desarrollo, el resultado del mismo.

Existe un interés especial en el seguimiento de ese programa por parte de esta fiscalía, así como una total coordinación tanto con el Centro Penitenciario como con las diversas fuerzas policiales, sobre todo por la preocupación que supone la próxima excarcelación de un condenado a la pena de dos años de prisión por delito de malos tratos habituales, permanentemente obsesionado con su ex esposa y por ello muy capaz de atentar contra su vida, llegando incluso a manifestárselo así al Director del centro penitenciario. Ni que decir tiene que no ha querido someterse al programa rehabilitador voluntario al que he hecho referencia.

### *Fiscalía de Pontevedra*

El problema de las asistencias a las víctimas, que si bien nuestro ordenamiento jurídico no se sustrae al amparo de las mismas (en este

sentido, la Ley de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad e indemnidad sexual, medidas cautelares...), no está resuelto del todo favorablemente. Considero no están lo suficientemente protegidas y atendidas como sería deseable: se carece en la Fiscalía y en los Juzgados de esta provincia de un medio de apoyo psicológico para atender al menos en los primeros momentos a las personas que han sufrido malos tratos en la más amplia acepción de los mismos encontrándonos en múltiples ocasiones en el caso de ser el propio Fiscal quien de alguna manera intenta paliar esa situación, de forma que muchas de las consultas que se realizan en este servicio se convierten en una especie de consulta en la que las personas agredidas tanto física como psicológicamente, desahogan sus problemas familiares y su situación personal. Por otra parte, en esta Comunidad Autónoma no se han creado las Oficinas de asistencia a las víctimas a las que se refiere la Ley antes mencionada, por lo que tampoco podemos remitir a las personas amparadas por ella a ninguna institución, organismo o centro especializado en la materia, teniendo esas personas, que generalmente se encuentran en una situación de desvalimiento, que solucionar su problema psicológico por sí mismas y sin ninguna clase de atención desde las sedes judiciales, salvo el económico en el caso de los delitos a los que se refiere la Ley 35/1995 de 11 de diciembre.

Hago especial hincapié en el aspecto psicológico de la víctima porque, al margen de la trascendencia que el mismo tiene ya por razones de humanidad, ese estado es el que en la mayoría de las veces da lugar a la ausencia de denuncias, retiradas de las mismas, inasistencia a juicios, rectificación de declaraciones y, en general, a todos esos obstáculos con los que nos encontramos a la hora de proceder a la calificación de los hechos y en el juicio oral. El miedo, la baja autoestima, los sentimientos de culpabilidad... siguen presentes y se convierten en los mayores «enemigos» de la víctima misma, que necesita vencerlos para actuar adecuada y consecuentemente. Es cierto que la violencia familiar va dejando de ser ese teme tabú que sólo quedaba en el entorno doméstico y que, por lo tanto, las denuncias son más frecuentes que hace unos años; sin embargo, todavía queda camino por recorrer: la sociedad exige más a la justicia y ésta debe darle una respuesta.

### *Fiscalía de Tarragona*

En esta Fiscalía de Tarragona no pudo ser instalado el programa proporcionado por la Fiscalía General del Estado en la reunión de Fis-

cales Encargados, celebrada en marzo de 2000, y en consecuencia tampoco ha sido posible introducir la versión actualizada del programa, la cual nos fue remitida el 12 de diciembre de 2001. Y ello fue debido, a que ninguno de los ordenadores del personal auxiliar, permitía su introducción, al tener cercenada esta utilidad y carecer los mismos de base de datos y de hoja de cálculo.

Ante tal dificultad, se aprovechó un ordenador antiguo y se instaló en el mismo un programa (elaborado a título particular por un compañero experto en informática), de base de datos FileMaker pro. 2.1, en el cual se recogieron los campos informáticos exigidos por la Fiscalía General del Estado.

Por los servicios técnicos, se nos ha informado que el sistema global informático que está realizando la Generalidad de Cataluña, para las Fiscalías (GIF), integrará el susodicho programa, estando muy próxima su implantación.

Los Fiscales adscritos a los Destacamentos de Reus y Tortosa, carecen de conexión al Registro, el cual únicamente existe en la capital, y por consiguiente a la hora de despachare una causa desconocen si al inculpado le constan o no otras denuncias contra el mismo por hechos violentos, al no poder efectuar la pertinente consulta, con la trascendencia que ello tiene para poder apreciar la habitualidad en la conducta del agresor y conseguir así una respuesta punitiva más contundente.

A efectos de subsanar lo anterior, se hace necesario, y nos permitimos sugerirle, la instalación del programa informático en los ordenadores de cada Fiscal, incluidos por supuesto los destinados en Reus y Tortosa, cuando la Generalitat instale el sistema informático integral que se encuentra pendiente.

Se estima necesario que se designe a un Fiscal en cada Destacamento, a fin de que auxilie a la Coordinadora en la labor de control y transmisión de datos, así como en la comunicación con los Cuerpos policiales, Servicios Sociales y de Atención a la Víctima existentes en su respectivo partido judicial.

### *Fiscalía de Zamora*

Se estiman acertadas las correcciones al programa oficial originario, y sobre todo la legalización que con la Instrucción 6/2001 de la Fiscalía General del Estado se ha producido en el ámbito de los ficheros automatizados de carácter personal gestionados por las Fiscalías, que afecta directamente a esta materia.

La estadística ofrece datos significativos favorables en la evolución del fenómeno que se sintetizan en Zamora en los siguientes puntos:

1.º Continúa el incremento del número de denuncias, lo que no necesariamente supone un aumento en la magnitud del fenómeno y sí más bien una creciente repulsa social que permite que cada vez más víctimas se sientan dispuestas y capaces de denunciar las vejaciones y malos tratos a que se ven sometidas.

2.º Importante disminución del número de retiradas de denuncia, sintomático de la misma tendencia que la anterior.

3.º Aumento de la edad de las víctimas que denuncian y en la edad de los agresores que determina la eficacia de la política en la materia respecto del sector de la población menos receptivo tradicionalmente.

4.º Aumento del número de medidas cautelares y del número de procedimientos incoados por delitos con mayoría de sentencias condenatorias, demostrativo de que también la conciencia social creada se está instaurando en el ámbito judicial.

#### **4. Incidencia de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil**

En aplicación de lo previsto en la disposición final vigésimo primera de la Ley 1/2000, el día 8 de enero de 2000 se produjo la efectiva entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), dejando para la historia la centenaria Ley de 1881, que fue objeto de derogación expresa, con las excepciones contenidas en la disposición derogatoria única del nuevo texto.

Los principios informadores de la nueva LEC han supuesto una verdadera modificación estructural en el orden jurisdiccional civil, de ahí que se haya ido mucho más allá del mero cambio procedimental. Y esa renovación del modelo de enjuiciamiento ha afectado de manera directa al ámbito funcional del Ministerio Fiscal.

Conviene tener presente que la intervención del Ministerio Fiscal en el orden civil obedece a una presencia histórica que, a partir de la delimitación constitucional llevada a cabo por el artículo 124 de la Carta Magna, aparece como una exigencia impuesta por la propia configuración del Fiscal como defensor de los intereses sociales y de los intereses públicos tutelados por la Ley. La imagen de un Fiscal adscrito de manera exclusiva al orden jurisdiccional penal ya no es compatible con el modelo dibujado por el poder constituyente.

Existían, pues, razones más que justificadas para incorporar entre los contenidos de la presente Memoria un capítulo específico destinado a examinar las repercusiones prácticas que ha podido traer consi-

go la entrada en vigor de la nueva LEC. Como es obvio, no se trata tanto de alimentar el debate doctrinal acerca de uno u otro modelo, sino de sugerir cuestiones ligadas al día a día de la actividad del Fiscal en el orden civil.

La *Fiscalía del TSJ de Valencia* considera que todavía es pronto para poder hacer una valoración objetiva y seria en su globalidad de la nueva LEC, debido, entre otras razones, a que siguen aún coexistiendo en el tiempo la antigua y la nueva Ley. Similar idea es expresada por la *Fiscalía de la AP de Almería*, que deja constancia de cómo en los últimos días del año 2000 y primeros de 2001 se produjo una acumulación absolutamente extraordinaria de demandas civiles en los Juzgados de la capital y provincia de Almería, por lo que cuando la Ley entró en vigor, «... la casi totalidad de las demandas que estaban en condiciones de interponerse –y probablemente alguna más– ya estaban interpuestas, de tal suerte que los efectos prácticos de la entrada en vigor de la Ley se han demorado en el tiempo, al menos en esta provincia».

Frente a este criterio, existe coincidencia por buena parte de las Fiscalías informantes en destacar los aspectos positivos de la nueva Ley. A esta idea se adscriben comentarios que señalan que «... sobre la base de que era necesaria una pronta tutela judicial en verdad efectiva y de que era posible lograrla sin merma de las garantías necesarias, (la nueva Ley) reduce drásticamente tanto trámite como recursos, con la eliminación de reiteraciones, la subsanación de insuficiencias de regulación y con una nueva ordenación de los procesos declarativos, de los recursos, de la ejecución forzosa y de las medidas cautelares, que pretenden claridad y sencillez, al tiempo que regulan los procesos especiales imprescindibles, logrando que se incorporen a ella las normas reguladoras de los de capacidad, filiación y matrimoniales, que hasta ahora se encontraban dispersas e incluso había que deducir de disposiciones oscuras y problemáticas (*Fiscalía TSJ Castilla-La Mancha*). También se ha puesto el acento en el acierto representado por «... la sustitución de la tramitación escrita en los procedimientos de familia por la de vistas orales, con la consiguiente aplicación de los principios de oralidad, intermediación y publicidad». Esa nueva concepción acerca de los principios del procedimiento, habría contribuido «... a aproximar la administración de justicia al ciudadano y a una mayor agilidad y rapidez en los procedimientos (...), permitiendo una percepción directa de la situación litigiosa (...), así como una resolución casi inmediata del litigio (*Fiscalía TSJ Canarias, Fiscalía AP Guadalajara*)».

Insisten en esa consideración valorativa otras Fiscalías, que apuntan que la entrada en vigor de la LEC ha representado «... un cambio

sustancial en el funcionamiento de la Fiscalía» (*Fiscalía TSJ Andalucía*), incluso, «... una verdadera revolución» (*Fiscalía AP Palencia*), permitiendo concretar la existencia de «... luces y sombras», dibujando un panorama en el que «... los logros teóricos no siempre se han podido traducir en unas mejoras efectivas para la administración de justicia por falta de una infraestructura judicial adecuada» (*Fiscalía TSJ Aragón*).

El cambio en los esquemas que tradicionalmente han inspirado la actuación del Fiscal en el orden jurisdiccional civil, ha sido destacado con distintos matices. La *Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura* razona que, «... sobre todo en el ámbito de los procedimientos matrimoniales, la regulación ya histórica de la LEC de 1881 y de la Ley 30/1981, de modo especial en lo que respecta a los procesos contenciosos, producía una actuación del Fiscal lejana y formalista. Después del trámite obligado de la contestación a la demanda, no era infrecuente que el Fiscal careciera de contacto con la causa, tomando razón al final del proceso de la sentencia dictada, pero sin que se hubiese participado activamente en la tramitación procesal que conllevaba obligatoriamente al pronunciamiento judicial. En efecto, la inexistencia de vistas en las que proponer y practicar pruebas y evacuar las consideraciones y pedimentos oportunos, coadyuvaba decisivamente a esa parca intervención, que tenía un mal e incompleto remedo en los resúmenes de prueba oportunos. Se puede afirmar, por tanto, que la dimensión de la intervención del Fiscal en los nuevos procedimientos familiares es mucho más activa e intensa, y así, el Ministerio Público está presente en todos los tramites del proceso, desde la contestación a la demanda, como por su presencia física en las vistas, como en su oposición e impugnación de los recursos que se interpongan contra las resoluciones judiciales».

Sin embargo, esa aproximación valorativa inicialmente formulada en términos positivos no puede ocultar una visión crítica derivada de la necesidad de multiplicar los esfuerzos del Ministerio Fiscal a la hora de atender a los numerosos señalamientos que la nueva regulación trae consigo. Es éste un punto en el que existe práctica coincidencia por parte de todas las Fiscalías. Valga como botón de muestra los términos en que se expresa la *Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura*: «... tras este juicio inequívocamente positivo, no puede dejarse de lado el importante incremento de actos orales en los que el Fiscal debe asistir, lo que trae consecuencias forzosas sobre la carga de trabajo del mismo y la asignación de recursos humanos necesarios para proveer esa presencia física. Téngase en cuenta que, en los procedimientos civiles matrimoniales, están previstas has-

ta tres vistas diferentes: la de la adopción de las medidas previas a la demanda, provisionales o coetáneas a la demanda y la de la vista principal del pleito, y si consideramos que por mor de la fase de proposición y práctica de la prueba diferida en el tiempo respecto a aquellas que no pueden practicarse en el acto de la vista, para las cuales se concede un plazo entre diez o treinta días, según sea el momento procesal en el que nos encontramos, lo que puede dar lugar a que las vistas en unidad de acto se extiendan a dos sesiones (lo que conlleva) que un solo proceso puede desarrollarse en varias vistas, en ocasiones no inferior a cuatro. Añadamos que la provincia de Cáceres ocupa una superficie de 19.000 kilómetros cuadrados, con partidos judiciales a una distancia de más de 100 kilómetros, y ello hace concluir que la actividad del Ministerio Fiscal ha sido multiplicada por varias unidades en cuanto a la asistencia a vistas, y así no es infrecuente el día en el que los señalamientos civiles superan holgadamente a los penales, y si hacemos cómputo semanal, buena parte de éstas tienen más señalamientos civiles que penales, y que en algunos casos exige el viaje y la dedicación de toda una mañana de un Fiscal cuando la vista se desarrolla fuera de la ciudad de Cáceres, con los claros efectos distorsionadores que ello trae consigo».

En similar línea de razonamiento, la *Fiscalía de la AP de Huelva*, tras reconocer «... el acierto político-jurídico de las grandes líneas de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», reconoce que las insuficiencias de las plantillas están produciendo en la práctica «... una intervención puramente formal y de contenido meramente burocrático».

Ese diagnóstico común acerca de las dificultades para hacer efectiva la presencia del Fiscal en todos los actos procesales, suele ir en la mayoría de los supuestos acompañado de la búsqueda de soluciones prácticas que permitan superar los inconvenientes, sin que falten los casos en que se reconoce abiertamente el ocasional incumplimiento de ese deber legal de presencia, por razones de imposibilidad material (*Fiscalía TSJ Aragón, Fiscalía AP Cádiz, Fiscalía AP Córdoba, Fiscalía AP Málaga*). En algún caso se ha encomendado esa asistencia a los Fiscales sustitutos (*Fiscalía TSJ Andalucía*), sin que falten ocasiones en que los juzgados han optado por celebrar la vista o comparecencia en ausencia del Fiscal y posteriormente darle traslado de los autos para que formule las correspondientes alegaciones, con la ayuda proporcionada por la cinta de vídeo en que ha quedado grabada la celebración del acto procesal (*Fiscalía TSJ Aragón*).

Con el deseo de dar cumplimiento a la exigencia legal, buena parte de las Fiscalías dan cuenta de la celebración de reuniones con el Juez Decano para lograr la ordenación y agrupación de señalamiento,

constatando que la buena disposición de todos no es, en ocasiones, suficiente para lograr la deseada coordinación (*Fiscalía TSJ Madrid, Asturias y Aragón*). De hecho, la *Fiscalía de la Audiencia Provincial de Salamanca* argumenta que no ha existido por parte de la mayoría de los órganos judiciales una «... razonable comprensión en orden a que sus vistas se acumularan en ciertos días, de forma seguida y evitando coincidencia de señalamientos entre Juzgados» Con la excepción de algunos magistrados que sí mostraron una disposición a cooperar en la búsqueda de soluciones, expone el Fiscal Jefe de Salamanca que «... una misiva mía en demanda de coordinación de señalamientos con el Fiscal, y de mayor separación cronológica entre la citación y la vista, no obtuvo contestación formal de ninguno de los destinatarios». En llamativo contraste, la *Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla* da cuenta del acuerdo al que ha llegado con el Decanato de aquella capital «... para que todos los juicios de incapacitación y de filiación, estado civil o derechos fundamentales se concentren en un solo día de cada semana, de modo que en todo caso se posibilite la asistencia a los mismos de uno o dos Fiscales como máximo, fuera, pues, de señalamientos dispersos a los que sería imposible asistir». Pese a todo —añade la Fiscalía informante—, «... el cumplimiento de este acuerdo está resultando sumamente difícil por la tendencia a la dispersión y la autonomía que es propia de los Juzgados».

#### PROCESOS MATRIMONIALES

La intervención del Fiscal en esta clase de procedimientos, justificada por el interés público que late en toda controversia familiar que pueda afectar a menores o incapaces, permite acumular una experiencia práctica que no es ajena a ciertos interrogantes. Sin perjuicio de detenernos en el examen de algunos de aquéllos, baste apuntar ahora breves reflexiones que constatan la falta de regulación de aspectos —algunos de carácter ajeno a la controversia matrimonial propiamente dicha— que están reclamando una atención legislativa. En esta línea, la *Fiscalía del TSJ de Extremadura* lamenta la pérdida de una importante oportunidad para la regulación específica de un procedimiento encaminado a la determinación de los efectos personales, familiares y económicos de las uniones de hecho, objetivo que, a juicio de aquella Fiscalía tenía que representar una «... tarea inexcusable de nuestros legisladores». Coincide con esa apreciación la *Fiscalía de la AP de Huelva* que, pese a recordar la innovación que encierran los artículos 748.4.º y 770.6.º, «... no se han previsto todos los problemas que se

derivan de este tipo de crisis (de uniones de hecho) y así, nada se dice de cuál será su tramitación en aquellos supuestos en que los progenitores estén de acuerdo en todo lo relativo a los hijos (...) y, lo que es más importante, no se ha previsto cuál será su tramitación en aquellos supuestos en los que se produzca una ruptura de la pareja sin que la misma tenga descendencia y que (en la práctica) se están resolviendo acudiendo al juicio declarativo ordinario». Similar enfoque es suscrito por la *Fiscalía de la AP de Guipúzcoa*.

La *Fiscalía de la AP de Almería* recuerda que en materia de incapacitaciones y tutelas se echa en falta una regulación legal más precisa de los aspectos personales del ejercicio de la tutela, a diferencia de lo que sucede en los aspectos patrimoniales, y las necesarias autorizaciones judiciales en esta materia, en temas como el aborto de un incapacitado, trasplante de órganos, intervenciones quirúrgicas, decisiones sobre la descendencia del incapacitado, etc. La regulación –se concluye por la *Fiscalía almeriense*– es prácticamente inexistente.

Con independencia de lo anterior y siguiendo un orden puramente convencional, a continuación se formulan los aspectos destacados por algunas *Fiscalías*:

*Sobre el procedimiento para conocer de la demanda de modificación de medidas. El controvertido régimen jurídico de la reconversión*

En relación con la medida de modificación de medidas –razona la *Fiscalía TSJ Aragón*–, la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en el artículo 775.2 que esas «peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 771», lo que significa que, presentada la solicitud, el Juez mandará citar a las partes y al Ministerio Fiscal a una comparencia sin trámite de contestación a la demanda. Sin embargo, los tres Juzgados de Familia de Zaragoza, puestos de acuerdo, vienen manteniendo la postura de que la tramitación a seguir es la prevista en el artículo 770 de la citada Ley y que la referencia al artículo 771 es un error literal en su dicción no rectificado (*sic*), aunque ya ha habido dos correcciones de errores de la Ley.

La argumentación de los Jueces se centra en los puntos siguientes: 1.º Si, como permite el artículo 775.3 de la Ley, la parte actora pide modificación provisional de medidas definitivas (trámite que se sustancia conforme a lo previsto en el art. 773, y que remite el art. 771), se tendrían que señalar y celebrar dos comparencias seguidas con dos autos también inmediatos en el tiempo. 2.º El artículo 773 habla de que se puede pedir modificación provisional de medidas en contestación a la demanda, trámite que no existe ni sigue el procedi-

miento de comparecencia de medidas previas. 3.º La parte demandada se encontraría en indefensión al no poder plantear nunca modificación provisional de medidas. 4.º La parte demandada no podría formular nunca reconvencción en la comparecencia de medidas previas por dos razones, la primera, porque no está prevista la reconvencción en juicio verbal en los procesos matrimoniales. y la segunda, porque en este tipo de procesos las peticiones no se reducen a una o dos, son múltiples, y ello podría complicar enormemente la comparecencia a celebrar y podría causar indefensión a la parte actora al impugnar la reconvencción. Ello produce indefensión a las dos partes. 5.º La última razón que se aduce es la de que una sentencia firme anterior sería modificada por un simple auto, contra el que además no cabe recurso alguno (art. 771.4).

La Fiscalía, al ser desestimados los correspondientes recursos de reposición y ser ese auto irrecurrible (art. 454), ha reproducido la cuestión en vía de recurso de apelación interpuesto al amparo del artículo 458 de la Ley para que la Sala se pronunciara sobre el procedimiento que debe seguirse en las demandas de modificación de medidas matrimoniales, pero una de las Secciones de esta Audiencia, en la única sentencia que de momento se ha dictado, ha considerado que, al mostrarse conformidad con el contenido decisorio de la sentencia de primer grado, se carecía de legitimación para recurrirla y ha desestimado el recurso.

Los problemas relacionados con el régimen jurídico de una posible reconvencción en los procesos matrimoniales también han centrado la atención de la *Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria*, que da cuenta de una interpretación judicial voluntarista de más que discutible cobertura legal. El artículo 770.2 limita el ámbito de la pretensión reconvenccional sólo a los supuestos en que se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio, a la separación o al divorcio, o cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas que no hubieran sido solicitadas en la demanda o sobre las que el Tribunal no deba pronunciarse de oficio. Fuera de estos supuestos no cabe la reconvencción.

Es sabido que con la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, algunas Audiencias Provinciales mantenían en los procesos matrimoniales un criterio flexible en la aplicación de las normas procesales y, sobre todo, en la admisión de la demanda reconvenccional, de modo que la parte demandada podía formular reconvencción no sólo sobre las causas que pudieran dar lugar a la separación o al divorcio [disposición adicional quinta.e) de la Ley 30/1981, de 7 de julio, sobre procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio),

sino también sobre la adopción de las medidas definitivas referidas a los hijos o a la pensión compensatoria.

A pesar de los términos taxativos del apartado segundo del artículo 770, la inercia de la anterior práctica procesal en esta materia continúa en algunos Juzgados de Primera Instancia.

Así, no sólo se formula reconvencción con relación a la pensión compensatoria reclamada por un cónyuge al otro, sino también con relación a la pensión de alimentos de los hijos menores cuando difiere sustancialmente la cuantía ofrecida o solicitada por uno u otro, o el establecimiento de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad dependientes económicamente de sus padres.

Esta defectuosa práctica procesal lo único que consigue es dilatar innecesariamente la tramitación del procedimiento y se debe muchas veces a la sobrecarga de trabajo de los Juzgados de Primera Instancia, que impide a los jueces velar por la legalidad del procedimiento.

En cambio, en otros casos, ante la impugnación de la parte demandante por la mal admitida demanda reconvenccional, el Juez la ha desestimado con el fundamento de ser «la mejor forma de permitir la defensa del reconvenido y porque no sólo es el procedimiento adecuado sino el más favorable para la contraparte y para la solución del pleito».

### *Una reflexión sobre la competencia en los procesos matrimoniales cuando el actor reside en España y el demandado en el extranjero*

La *Fiscalía del TSJ de Cantabria* dedica uno de los apartados de su *Memoria* a informar acerca de un supuesto de hecho que, pese a su singularidad, presenta un indudable interés general, por afectar a uno de los presupuestos del proceso, la jurisdicción y la competencia, cuyo examen no debe ser ajeno al específico cometido del Fiscal (art. 3.8 EOMF).

Se presentó demanda promoviendo la separación del matrimonio formado por un español y una ciudadana peruana, que, después de residir en Santander, se trasladaron a Lima, Perú, ciudad en la que establecieron el domicilio familiar y donde nació el único hijo del matrimonio. Surgen problemas en el matrimonio y el marido, demandante en el procedimiento, decide regresar a Santander, empadronándose el día 6 de noviembre de 2000 y el día 13 del mismo mes y año comenzó a trabajar en una empresa de una localidad de Vizcaya.

Trasladada la demanda al Fiscal para su contestación, promovió cuestión de competencia por declinatoria de jurisdicción que fundamentó en lo siguiente:

Aunque en principio pudiera parecer que nos encontramos ante un supuesto en el que los Tribunales españoles tienen jurisdicción, según el artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial «los Tribunales españoles tienen jurisdicción para conocer de las demandas matrimoniales cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España, cualquiera que sea la nacionalidad y la residencia del demandado», la conclusión a la que se llega es distinta.

Si se admite la competencia jurisdiccional de los Tribunales españoles por el solo hecho de regresar de nuevo el demandante a España una vez rota la convivencia matrimonial, se estaría dando lugar a un fraude procesal contrario al principio de la buena fe exigido por el artículo 247 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

Indudablemente, el artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial condiciona la jurisdicción de los Tribunales españoles a la doble condición de que el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España, concepto este último que requiere no sólo el establecimiento en un lugar con carácter de cierta permanencia, sino que también sea el lugar donde el individuo va a desarrollar su vida personal, familiar y social.

Las reglas de competencia territorial se fijan teniendo en cuenta la proximidad del Juez con las partes o con el objeto del litigio. En los procesos matrimoniales el fuero de competencia territorial lo determina el artículo 769.1 por el domicilio conyugal, en el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, a elección del demandante o de los cónyuges que soliciten la separación o el divorcio de mutuo acuerdo, por el último domicilio del matrimonio o por el de residencia del demandado.

La justificación está en facilitar la mejor resolución del conflicto familiar por el Juez más próximo y que mejor puede conocer el asunto con todas las garantías procesales, máxime cuando en la resolución de estos conflictos se encuentran afectados los hijos menores, con respecto a los cuales se deben adoptar medidas que protejan sus intereses.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de mayo de 2000, señaló que no se puede perder de vista, a los efectos del reconocimiento de sentencias extranjeras, que en la verificación de la concurrencia de los foros de competencia judicial internacional, subyace la finalidad de admitir dicha competencia, siempre a los fines de la homologación pretendida, en función de un criterio de proximidad con el objeto del proceso, que permita tanto garantizar los derechos y garantías procesales, evitando litigios ante órganos jurisdiccionales que, por su conexión con la materia litigiosa, sitúan en posición de indefensión a

la parte demandada, como impedir el éxito de actuaciones fraudulentas de las partes buscando interesadamente foros de favor o conveniencia que les aseguren la aplicación de normas materiales más favorables o ventajosas.

Trasladada esta doctrina del Tribunal Supremo a estos supuestos en que el actor reside en España y el demandado en el extranjero, y el domicilio conyugal estuvo también fuera de nuestro país, impide admitir la jurisdicción de los Tribunales españoles, alejados del lugar donde se desarrolló la vida familiar y donde residen los hijos menores, ya que no queda garantizado que la resolución del litigio se lleva a cabo con los elementos de juicio necesarios.

Por tanto, el criterio de competencia tiene que ser el determinado por el artículo 769.1, correspondiendo la misma a los Tribunales del último domicilio del matrimonio, coincidente con el de la parte demandada residente en el extranjero y, en definitiva, han de ser los Tribunales del orden civil del Estado extranjero los competentes para resolver el procedimiento matrimonial.

### *Las dificultades prácticas del Fiscal para la contestación a la demanda. Los inconvenientes derivados de la ausencia de alegaciones finales*

La *Fiscalía del TSJ de Murcia* centra su interés en un tema que es objeto de comentario generalizado y que, de hecho, fue abordado por la Circular 1/2000. Se trata, además, de un problema que va más allá del específico ámbito de los procesos matrimoniales, al ser común al marco procesal previsto para otras controversias que, por razón del interés público que late en ellas, da lugar a la intervención del Fiscal.

Tras algo más de un año de vigencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, las principales dificultades que se han venido observando en orden a un correcto cumplimiento de las funciones que al Ministerio Fiscal incumben en el orden jurisdiccional civil derivan, principalmente y en primer término, de las limitadas posibilidades de conocimiento y de intervención que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en la interpretación judicial más habitual, concede al Fiscal en los procesos en que es parte en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley, derivado, de un lado, de la ausencia de un trámite para contestación de la demanda por el Fiscal posterior a la contestación del demandado y, de otro, de la inexistencia, ya en la vista oral, de un trámite de conclusiones posterior a la práctica de la prueba.

Lo primero ya fue advertido por la Circular 1/2001 de la *Fiscalía General del Estado* al interesar que los señores Fiscales pusieran los medios oportunos para intentar que su contestación a la demanda se

efectúe previo conocimiento de la postura del demandado, al prever la Ley un traslado simultáneo y no sucesivo de la demanda, para contestación, conforme a los artículos 753 y 405.

Sin embargo, ese traslado de la contestación del demandado a fin de que el Fiscal pueda conocer las alegaciones y pruebas de ambas partes actora y demandada, no se viene produciendo, con el gran inconveniente que supone para el Fiscal el hecho de no poder fijar su posición para el acto de la vista oral.

Es criterio de los Juzgados rechazar la posibilidad del traslado sucesivo de la demanda a los demandados y al Fiscal, con el argumento de que la remisión conjunta de la demanda y de la contestación es un trámite no previsto por la Ley que vendría a dilatar la tramitación del procedimiento. Así las cosas, el Fiscal apenas puede hacer otra cosa, en la mayor parte de las ocasiones, que contestar genéricamente a la demanda empleando los formularios utilizados bajo la vigencia de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, con las imprescindibles modificaciones del articulado en su fundamentación jurídica, limitándose a negar los hechos expuestos en tanto no resulten acreditados, desconociendo hasta el mismo día del juicio oral las razones de oposición del demandado y la prueba de que intenta valerse. Y esta situación lógicamente afecta a todos los procesos especiales del título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, en los que el Ministerio Fiscal debería tener una intervención esencial y que, sin lugar a dudas, constituyen el núcleo más relevante de su actuación ante la jurisdicción civil.

En efecto, conforme al artículo 753, los procesos a que se refiere el señalado título se sustancian por los trámites de juicio verbal, con remisión de la demanda al Fiscal, que se verificará conforme a lo dispuesto en el artículo 405, que prevé un traslado simultáneo de la demanda a todos los demandados. Efectuar un traslado posterior al Fiscal después de contestada la demanda por el demandado significaría, a todas luces, introducir un trámite procesal no previsto por el legislador que dilataría la tramitación de la causa ante la necesidad de abrir un nuevo plazo, después de presentada la contestación por el demandado, algo que es admitido por la Fiscalía General al indicar en la Consulta 1/2001 que «en caso de que no fuera conferido ese traslado, fijarán (los señores Fiscales) su posición definitiva en cuanto al fondo en la vista posterior».

Pero el mayor inconveniente en cuanto a las limitadas posibilidades de intervención del Fiscal en estos procesos a que venimos haciendo referencia, se presenta, precisamente, en el acto de la vista,

donde después de efectuadas las alegaciones por el demandante y el demandando y de practicada la prueba que propuesta fuera admitida, se da el acto por terminado y los autos vistos para sentencia, sin que se efectúe un trámite de conclusiones o de valoración de la prueba practicada, con lo que, por lo que al Fiscal respecta, se le priva de toda posibilidad de dar a conocer su posición respecto de las cuestiones que se han discutido en el proceso. Desde la óptica del Juzgado, no cabe duda que introducir ese trámite vendría a dilatar la sesión diaria y obligaría a fijar un menor número de señalamientos.

Se aduce por los Juzgados, que ese traslado para nuevas alegaciones de las partes no está tampoco previsto en la Ley, puesto que el artículo 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo al juicio verbal, cauce procedimental por el que se tramitan las demandas que ocupan al Fiscal, no prevé la posibilidad de que las partes nuevamente efectúen alegaciones, al preceptuar que una vez practicada la prueba admitida o efectuadas las alegaciones de las partes, en el caso de que no hubiera existido prueba, se dará por terminada la vista.

Igual inconveniente se plantea en la comparecencia prevista para la adopción de las medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio donde tampoco está previsto, después de escuchadas las alegaciones de las partes y de practicada la prueba, un trámite de conclusiones donde todos los que han intervenido en el acto, las partes y el Fiscal, puedan concretar su posición respecto de los hechos debatidos, al disponer el artículo 771 en sus párrafos 3.º y 4.º que después de finalizada la comparecencia, con la práctica de la prueba, o de acabado el acto que se hubiera señalado para la práctica de la prueba que no se hubiera podido practicar en la comparecencia, el Tribunal resolverá mediante auto en el plazo de tres días. Lógicamente, la dificultad apuntada también se plantea igualmente con relación a las medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio, al señalar el párrafo 3.º del artículo 773 que la comparecencia se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo 771.

De la misma forma, en aquellos casos en que se produce la suspensión de la vista para la práctica, en el plazo máximo de treinta días, de prueba que propuesta en el acto no puede llevarse a efecto, según la previsión del artículo 770.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando esa prueba consiste, como ocurre en la mayor parte de las ocasiones, en la aportación de documentos o en el libramiento de oficios para la obtención de hojas de vida laboral o datos fiscales, no se vuelve a citar a una nueva vista oral ni se da traslado para que las partes puedan formular conclusiones por escrito, limitándose el Juzgado a señalar día para la unión de los documentos a la causa y una vez éstos

en poder del Juez, sin oír a las partes de nuevo sobre la prueba practicada en la vista oral, se procede a dictar sentencia.

A los efectos de que el Ministerio Fiscal pueda ser oído, la frecuente alegación por esta representación de la disposición contenida en el artículo 185 sobre celebración de las vistas, cuyo párrafo 4.º sí contempla un nuevo turno de intervenciones después de concluida la práctica de la prueba o si ésta no se hubiera producido, es contestada con el argumento de que la disposición del artículo 447 es norma especial que prima sobre el citado artículo 185 como norma general.

### *La multa coercitiva en los casos de ejecución forzosa por incumplimiento de obligaciones pecuniarias*

La *Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Huesca* acoge en su Memoria una sugerente reflexión acerca de un problema derivado del régimen jurídico establecido por el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de algunas medidas. En efecto, como razona la citada *Fiscalía*, en los procesos matrimoniales conforme al artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se establece la posibilidad de imponer multas coercitivas en el caso de incumplimiento de las obligaciones de pago de cantidades fijadas (art. 776.1.ª), e incluso en el incumplimiento de obligaciones de carácter personalísimo (art. 776.2.ª).

Tal previsión legal puede plantear un problema en aquellos casos en que efectivamente se impongan estas multas coercitivas, pues por un lado ello supondrá que ha habido un incumplimiento de las obligaciones pecuniarias y conforme al artículo 227 del Código Penal dos incumplimientos consecutivos o cuatro alternos a la hora de hacer frente a las responsabilidades de carácter económico judicialmente fijadas configuran el tipo penal allí recogido; por otro lado el incumplimiento de una obligación de carácter personalísimo, cual puede ser el incumplimiento del régimen de visitas, puede dar lugar, desde el punto de vista del Código Penal a un delito de desobediencia del artículo 556 de dicho Código.

La naturaleza de esa sanción –administrativa o jurisdiccional– puede ser controvertida. En cualquier caso, incluso si la consideráramos con carácter administrativo, su imposición precisamente por «no pagar», en cuanto dicha falta de pago se repita en el tiempo, o por «no cumplir otra obligación», a la cual haya sido judicialmente requerido, entra de lleno en los tipos de los artículos 227 y 556 del Código Penal.

Estamos, a priori, ante unos supuestos de *bis in idem*, en cuyo caso no se podrán seguir las causas penales al haber unas multas pre-

viamente establecidas, o al contrario no se podrán imponer dichas multas si se inicia el procedimiento penal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que para que se dé el tipo penal, en el caso del denominado impago de pensiones, es preciso que haya una falta de pago durante dos meses consecutivos o cuatro alternos, se podría establecer, en todo caso, una multa coercitiva por un solo mes impagado, que no da lugar al tipo penal, que ocurriría si posteriormente no se cumple al mes siguiente o en meses alternos, se pueden contabilizar aquellos por los que se ha establecido una multa, o habría que descontarlos.

*La presencia del Fiscal en la exploración del menor: ¿un riesgo para su intimidad?*

La *Fiscalía de la Audiencia Provincial de Tarragona* incluye en su Memoria un supuesto de interés general. Se trata del problema planteado en relación con la exploración del menor a los efectos previstos en los artículos 92 del Código Civil y 9 de la Ley de Protección Jurídica del Menor.

Con la anterior regulación procesal en la que había dispersión en la fase probatoria, resultaba gravoso para el Fiscal tener que hacer un desplazamiento al Juzgado para asistir a una exploración de un menor que habitualmente tiene una corta duración.

La nueva regulación procesal al establecer la concentración en la práctica de la prueba, provoca que los Juzgados señalen la exploración de los menores el mismo día del juicio; entonces ya no es un desplazamiento para asistir solamente a una breve exploración de un menor sino también para asistir a juicio, lo que supone un mayor rendimiento del tiempo empleado en el desplazamiento.

No obstante, hay que significar que algunos Juzgados, erróneamente, consideran que el Fiscal no debe estar presente en la exploración y se dan casos en los que el Juzgado practica la exploración del menor sin citar al Fiscal y sin darle conocimiento del resultado de la exploración.

El criterio de considerar procedente la no presencia del Fiscal en la exploración es compartido por la Sección Tercera de la Audiencia de Tarragona; así, en el juicio de divorcio número 21/2000 del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Tarragona, —que se inició bajo la vigencia de la normativa procesal anterior, el Fiscal, en la primera instancia, propuso que se oyera a los hijos menores, conforme al artículo 92 del Código Civil se practicó la exploración sin citar al Fiscal, dictándose sentencia que fue recurrida en apelación por uno de los

progenitores, que pidió recibimiento a prueba en la segunda instancia a fin de que se practicara una nueva exploración.

De dicha petición se dio traslado al Fiscal, el cual se pronunció solicitando la práctica de una nueva exploración de los menores dado un cambio de circunstancias que se había producido con posterioridad a la sentencia. La Audiencia admitió dicha diligencia y señaló día y hora para practicar la exploración.

El día de dicha exploración, el Tribunal manifestó al Fiscal que comparecía a tal acto que no podía estar presente. Ante este hecho, el Fiscal solicitó por escrito –dado que no se podía hacer constar la protesta en el acta– la nulidad de la exploración, por indefensión y lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Audiencia, por auto, desestimó la pretensión del Fiscal, argumentando que dicho Ministerio no había solicitado la práctica de la exploración sino que había sido una de las partes y que, no era obligada la presencia del Fiscal, por mor de proteger la intimidad de los menores.

Contra el auto anterior se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por el Tribunal.

El día de la vista de la apelación, el Fiscal formuló protesta, por vulneración de los artículos 24 y 124 de la Constitución; no obstante la sentencia no se pronunció sobre dicha protesta.

La sentencia de la Audiencia no era susceptible de recurso extraordinario por infracción procesal, dado el régimen transitorio consagrado por la disposición final decimosexta de la Ley procesal civil, ni cabía recurso de casación conforme al artículo 477.1 y 2, apartados 1.º y 2.º, por lo que el Fiscal presentó ante la Audiencia escrito planteando incidente de nulidad de actuaciones, de conformidad con el artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, invocando indefensión e incongruencia omisiva.

El Tribunal no admitió el incidente, por entender que no se trataba de una resolución que no fuera susceptible de recurso, por lo que el Fiscal recurrió en reposición, argumentando la imposibilidad de recurrir la sentencia de apelación, a tenor de lo previsto de la disposición final decimosexta en relación con los artículos 469 y 477.2.1.º y 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recurso que también fue desestimado.

Ante esta situación, la Fiscalía remitió un resumen de las actuaciones a la Fiscalía, ante el Tribunal Constitucional, por si consideraba oportuno promover demanda de amparo. La Fiscalía, ante el Tribunal Constitucional, el 18 de diciembre de 2001, presentó recurso de amparo.

Será importante atender a lo que resuelva el Tribunal Constitucional, dado que podrá pronunciarse sobre la necesidad de la presencia del Fiscal en las exploraciones de los menores en los procesos que afectan a éstos.

## LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN LOS PROCESOS RELATIVOS A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

El papel del Ministerio Fiscal en la defensa y representación de incapaces enlaza con una tradición histórica que ha venido definiendo una de sus más características funciones. De ahí que bajo la vigencia de la nueva Ley hayan surgido algunas cuestiones que son examinadas por las diferentes Fiscalías.

### *Sobre la competencia territorial*

Argumenta la *Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ciudad Real* que es verdad que la LEC/2000 establece en el artículo 756, en relación con la acción de incapacitación, un fuero territorial claro y, además, acorde, por su terminología, con las exigencias jurisprudenciales que regían antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil e incluso con las recomendaciones interpretativas impartidas por la Fiscalía.

Así, se determina la competencia para conocer de las demandas sobre capacidad y declaración de prodigalidad, conforme al criterio de la «residencia de la persona». Tal descripción subraya la «ubicación real» del presunto incapaz como criterio determinante, y en principio asegura la inmediatez ya vigente con anterioridad a la LEC/2000, por virtud de la cual había de realizarse la exploración judicial del presunto incapaz por el Juez que debe resolver sobre la demanda, con inadmisión del auxilio judicial.

No obstante lo anterior, los problemas inherentes a la determinación de la competencia territorial en relación con los procesos de incapacitación e incidencias procesales que les son propias, o subsiguientes, subsisten, cuando no se incrementan.

Así, en estos procesos nos encontramos con el fenómeno, relativamente frecuente, de la movilidad de los presuntos incapaces de tercera edad, quienes en distintos períodos conviven con distinto grupo familiar desplazado a otra zona, o quienes, por ejemplo, acceden a residencias asistidas en poblaciones distintas a aquella en la que siempre estuvieron viviendo.

Cierto es que el procedimiento de la LEC/2000 tiene el efecto positivo de que reduce el tiempo de tramitación –inferior sin duda al del anterior procedimiento–, pero ello no ha obstado, por ejemplo, a que se hayan producido en algunos Juzgados situaciones en las que se había iniciado procedimiento de incapacitación por algún legitimado en esta provincia y en otra distinta al tiempo.

Por lo expuesto, ha sido precisa en la Fiscalía la emisión de diversos dictámenes acerca de competencia territorial.

Se produce una paradójica situación legal, por virtud de la cual «conviven» el fuero del artículo 756 (referido a incapacitación y al nombramiento de tutor, dado el contenido del art. 760.2 LEC/2000) y el del 52.5 con el del artículo 63.17, 19, y 23 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil (respecto de la tutela y otras actuaciones), dado el contenido de la disposición derogatoria única de la LEC/2000, y en particular la subsistencia de los procedimientos de jurisdicción voluntaria conforme a dicha Ley.

Tal situación –añade la *Fiscalía de Ciudad Real*– puede generar situaciones peculiares. Por ejemplo, se ha dado el supuesto de que, declarada la incapacidad por determinado Juzgado, conforme al texto antiguo, y debiéndose constituir tutela, al momento de analizar y promover la designación de tutor el incapaz ya no reside en la misma población sino en capital distinta y, a su vez, el ámbito de interés patrimonial del mismo –que en verdad motivará la actuación tutelar posterior– se halla en una tercera población.

### *Algunas dificultades inherentes a la labor promovida por el Fiscal para la incapacitación por enfermedad psíquica*

La *Fiscalía del TSJ de Cantabria* señala que el primer efecto que tuvo la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil con incidencia en la Fiscalía, fue la avalancha de solicitudes de internamiento procedentes, fundamentalmente, de residencias de la tercera edad donde vivían personas mayores con enfermedades crónicas y degenerativas, tipo demencia senil o Alzheimer, y con grave afectación de sus facultades cognoscitivas y volitivas, cuando, en realidad, el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no supuso ninguna renovación sino una mejor regulación de lo ya establecido en el artículo 211 del Código Civil, lo que ha supuesto –en el ámbito de la comunidad de Cantabria– un incremento de 302 internamientos frente a los 244 del año anterior.

El conocimiento de estas situaciones, y su carácter irreversible, ha llevado a la Fiscalía a valorar la necesidad de formular la petición de

incapacidad, hallando con frecuencia grandes dificultades para encontrar una persona idónea y que voluntariamente acepte ejercer las funciones de tutor.

Los problemas que el año pasado reflejaba en la Memoria derivados de las disfunciones en los traslados de enfermos psiquiátricos, se han solventado tras la firma del Acuerdo de coordinación de actuaciones para traslados e internamientos de personas que padecen enfermedades mentales. Intervino, aparte de la Fiscalía, el Consejero de Sanidad del Gobierno Autónomo, Delegación de Gobierno, Insalud, Colegios de Abogados y Médicos y el Presidente de la Comisión Provincial de Coordinación de Policía Judicial, que impulsó este proyecto, si bien continúa solicitándose autorización judicial en base al artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en casos en que podría haberlo decidido el médico, dado el estado del enfermo y la inmediata necesidad de recibir atención médica.

Estamos en presencia, pues, de una preocupación compartida institucionalmente. La *Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias* ha recogido en su Memoria unas reflexiones que pueden ser expresivas de la generalizada inquietud acerca de tan importante cometido. En ella se deja constancia de ciertas dificultades a la hora de asumir las funciones que el artículo 8.2 de la Ley procesal atribuye al Ministerio Fiscal. Ciertamente, asumir la representación y defensa técnica del presunto incapaz demandado en un procedimiento civil se antoja una pretensión loable, pero poco compatible con la disponibilidad de medios materiales y de tiempo que la mayoría de los Fiscales tienen. La falta de contacto y relaciones con la persona del presunto incapaz, el desconocimiento material de la situación litigiosa, la falta de medios de investigación o de tiempo para realizarlos, o la complejidad de las pretensiones que se ejercitan, son elementos relevantes que pueden dificultar una adecuada defensa técnica del presunto incapaz, sobre todo si tenemos en cuenta que, aunque se prevé como temporal, dado el transcurso perentorio de los plazos procesales y la necesidad de abrir un procedimiento para el nombramiento del defensor judicial al que se refiere el número primero del artículo citado, puede hacer que en la práctica corresponda al Ministerio Público asumir su defensa durante la totalidad del procedimiento en que es demandado el incapaz. Interpretar que la representación y defensa que se asume es de carácter general y asimilable a la del Defensor judicial que se ha de nombrar, clarifica la cuestión en los supuestos que prevé la normativa sobre asistencia jurídica gratuita; pero fuera de ellos, o cuando su pretensión en este sentido es rechazada, supone que el Ministerio Público tenga que procurar Abogado y Procurador de entre

los colegiados ejercientes y con cargo a los bienes del presunto incapaz, lo cual puede plantear algún conflicto con la imparcialidad que debe regular su actuación, o, al menos, así puede ser interpretado. Hubiera sido deseable que la suspensión del procedimiento al que se refiere el número tres se extendiera al momento de nombramiento de Defensor judicial y no de intervención del Ministerio Fiscal. En la práctica, y para evitar los inconvenientes señalados, se ha optado por solicitar la suspensión del procedimiento hasta ese momento, petición que viene siendo aceptada por los órganos judiciales.

Dentro de estas actividades propias del ámbito civil, destaca la correspondiente a la *Fiscalía de Protección de Incapaces*, por las dificultades que todavía encontramos en el desarrollo de esta actividad por parte del Ministerio Fiscal.

La referencia al trastorno psíquico únicamente como causa de internamiento, ha planteado algún problema a la hora de determinar el centro adecuado cuando el trastorno psíquico confluye, o se superpone, con otras situaciones que pueden desdoblarse el perfil del usuario de cara a la administración que ha de proveer a la prestación del recurso (ancianos con Alzheimer avanzado, por ejemplo), dando lugar a un indeseable peregrinar burocrático.

Se realizaron diversas visitas-inspección –sigue su razonamiento la *Fiscalía TSJ Canarias*– a centros de internamiento psiquiátrico, tanto de titularidad pública como privada, de acuerdo con las Circulares e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado sobre esta materia. Se visitaron las dos Unidades de Internamiento Breve que existen en la isla, la del Hospital Negrín y la del Hospital Insular. También, la Obra de Acogida Social y Desarrollo, organización no gubernamental que acoge a más de doscientos indigentes, la mayoría afectados de problemas de alcoholismo, y en la que hay ingresados enfermos mentales a instancia de la Fiscalía de Protección de Incapaces. El resultado de estas inspecciones ha sido satisfactorio, tanto en lo que se refiere al estado de las instalaciones, control médico, situación asistencial de los enfermos y comunicación con la Fiscalía a efectos de promover la oportuna demanda de incapacidad.

Se mantuvieron reuniones con los directores de estos centros y con responsables de la red de asistencia sociosanitaria pública y se efectuaron contactos con responsables de otras instituciones y organizaciones, y asociaciones tanto públicas como privadas que prestan asistencia o están relacionadas con las personas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 200 del Código Civil, con la finalidad de coordinar sus distintas actividades e impulsar los planes y proyectos existentes en esta materia.

Especialmente destacables por esperanzadores son los contactos mantenidos con los responsables políticos competentes para impulsar la creación de una Agencia Tutelar del Enfermo Mental, necesidad no sólo sentida por la Fiscalía en su actuación diaria sino por los responsables y trabajadores sociales de los centros asistenciales. Dicha Agencia debería ocuparse no sólo de la tutela de las personas sin recursos familiares sino actuar también como defensor judicial en los mismos supuestos, con lo que se reducirían las deficiencias señaladas más arriba en esta materia.

El nivel asistencial sociosanitario de la red pública competente en esta materia sigue manteniendo los mismos déficits que los que se recogieron en la Memoria del año 2000, continuando estancado el Plan Insular de Rehabilitación Psicosocial, lo que ha motivado que desde la Fiscalía de la Protección de Incapaces se haya tenido que acudir a organizaciones no gubernamentales para paliar el déficit asistencial. Con el respeto que merecen estas organizaciones, por la labor desinteresada que desarrollan y la función social que cumplen, no se considera sin embargo ésta la situación más deseable desde la perspectiva de un Estado social y democrático de Derecho en el tratamiento del enfermo y disminuido psíquico. Sin embargo, es la única que en ocasiones se presenta para solventar las graves carencias de la red asistencial pública. A veces, se tiene la impresión de si la labor de estas organizaciones no constituye una suerte de coartada de cara a la Administración que permite tener controlado un problema social por el que no parece que haya el interés que sería exigible.

Especialmente problemáticos son aquellos supuestos de enfermos y disminuidos psíquicos conflictivos socialmente, para los que no existen recursos ni de titularidad privada ni pública. La alarma social que a veces crean, las denuncias que se reciben de las comunidades de vecinos en que viven, el tratamiento mediático que a veces reciben y la peligrosidad que a veces demuestran en agresiones de escasa entidad, insultos, actos molestos y otros de esta naturaleza, no puede recibir un tratamiento adecuado.

Enlazando con lo anterior, hay que hacer la observación de la disparidad de criterios a la hora de abordar el tratamiento de presuntos enfermos mentales desasistidos entre las instituciones con competencias policiales o asistenciales en esta materia, especialmente Ayuntamientos y sus correspondientes Policías Locales, y las autoridades sanitarias y facultativos especialistas en esta materia. De esta forma, un Plan que se pretendía ejecutar en colaboración entre el Ayuntamiento de Las Palmas y la Fiscalía de Protección de Incapaces, para encontrar alojamiento a indigentes con aparentes síntomas

de enfermedad mental, no pudo llevarse a efecto ante los informes negativos de los médicos especialistas de los correspondientes servicios de urgencia encargados de elaborar los pertinentes informes psiquiátricos que hubieran posibilitado su ingreso o su derivación a la red asistencial pública y la oportuna interposición de demanda de incapacidad. Se ha alegado que se trata más de «problemas sociales» que psiquiátricos. Sin entrar, de más está decirlo, a valorar el contenido de dichos informes, sí debe decirse que cuesta trabajo comprender para un lego el sentido que algunos tienen, especialmente cuando se tiene conocimiento personal de los afectados y de las situaciones en que se hallan. Es más, a veces se llega a dudar de si la calificación como «problema social» –sin duda lo es– de la situación y la persona, por parte del facultativo que lo examina, no supone un exceso doctrinal o ideológico por su parte, que de alguna manera interfiere en su dictamen médico. Siendo extremadamente cuidadoso con las decisiones que afectan a derechos tan esenciales de la persona, como es su libertad deambulatoria, y respetuoso con los avances de la medicina psiquiátrica, en ocasiones no puede por menos uno que interrogarse si quienes pretenden defender la dignidad del enfermo no lo están abocando a una existencia en que la dignidad no sea más que un concepto proveniente de teorías psiquiátricas bien intencionadas y, sin duda, generalmente válidas, antes que una realidad que la persona siente como suya en el día a día. Sin pretender restaurar en modo alguno prácticas psiquiátricas de internamiento asilar, hoy en día mayoritariamente desechadas por la psiquiatría más avanzada, el objetivo que se perseguía no es una eugénesis social ni «limpiar» la calle de estos sujetos (la acción está enfocada a 13 personas, de los más de doscientos indigentes que deambulan por la ciudad), sino procurar una asistencia médica inmediata a personas aparentemente afectas de patología mental, para procurar estabilizarlos en su enfermedad en el período de tiempo más breve posible, así como ofrecer medios asistenciales que les permitan salir de la marginalidad en la que viven.

La *Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria* se detiene en el análisis del renovado régimen jurídico de los internamientos por razones de urgencia. Se alude, claro es, a la regulación establecida en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, en principio, merece una crítica favorable, superando las carencias del derogado artículo 211 del Código Civil, introduciendo los trámites que ya puso de manifiesto el Tribunal Constitucional y potenciando la figura del enfermo mental que, como ciudadano, tiene derecho a una asistencia sanitaria de calidad y respetuosa con su personalidad, dig-

nidad, intimidad y, como señala la Ley General de Sanidad, con derecho a recibir una información completa del tratamiento, derecho al ingreso y a pedir el alta voluntaria, salvo que no esté capacitado para ello.

Pero es necesario hacer varias precisiones: El artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere al internamiento por «razones de trastorno psíquico», pero la práctica nos muestra una gran riqueza de situaciones no siempre bien resueltas: ingresos de personas de la tercera edad sin diagnóstico de patología psíquica, pero con pérdida de autonomía para afrontar los más elementales cuidados diarios; ingreso de personas con especial problemática conductual, con frecuencia sumamente agresiva, no susceptibles de tratamiento médico, pero que requieren un centro cerrado o, si se prefiere «con adecuadas medidas de contención», del que se carece en esta Comunidad; situación de vecinos antisociales por alcoholismo u otro tipo de trastornos que provocan denuncias de sus convecinos, pero cuyo internamiento no suele aconsejarse desde el punto de vista médico, ya que sólo necesitarían someterse a un tratamiento ambulatorio, pero de forma controlada.

Estas situaciones plantean varios y difíciles interrogantes:

¿Pueden incluirse en este precepto?, ¿fue ésta la intención del legislador? Si esta persona no puede atender a sus necesidades, ni deja que le apoye las medidas domiciliarias y tampoco desea ingresar en un centro, ¿no existe mecanismo legal para proceder al ingreso involuntario?

Si se da la respuesta contraria, ¿no se está forzando la interpretación del precepto en aras de una protección y tutela judicial efectiva pero en detrimento de la libertad de la persona?

El problema es sumamente delicado dada la entidad de los derechos en juego, máxime si tenemos en cuenta la reticencia, en general, de los órganos judiciales para declarar incapacidades parciales.

Por otro lado, el tema está en íntima relación con la red de recursos sociales asistenciales y sanitarios de que dispone la sociedad, y aquí es donde se nota una gran desigualdad entre las diversas Comunidades Autónomas, concretamente la Comunidad Autónoma de Cantabria, que dado su tamaño administra unos recursos escasos.

Los problemas específicos surgidos en relación con los centros geriátricos han sido objeto de tratamiento por la *Fiscalía del TSJ del País Vasco*. En la provincia de Vizcaya —se argumenta— existen 160 centros residenciales para personas de la tercera edad, repartidos en las categorías de residencias, con capacidad superior a 14 plazas, y viviendas comunitarias, con capacidad inferior.

Durante el año 2001, se han efectuado numerosas visitas de inspección por parte de la Fiscalía, tanto a centros públicos, dependientes de la Diputación Foral de Vizcaya, como a los centros de titularidad privada.

En el caso de los de titularidad pública, cabe destacar la absoluta colaboración de la mencionada entidad pública, con cuyos responsables se han mantenido diversas reuniones al efecto de acordar una acción común con la Fiscalía para la salvaguarda de los intereses y derechos de los internos.

Como resultado de toda esta actuación, se ha observado la existencia de un elevado porcentaje de personas internadas que carecen de la suficiente capacidad para el gobierno de su persona y bienes y que permanecen en situación de absoluta desprotección en su esfera jurídica.

A tal efecto, y de la misma manera antes descrita con relación a los centros psiquiátricos, la dirección de los centros residenciales para la tercera edad, ha sido requerida por parte de la Fiscalía para la remisión de la oportuna documentación, lo que viene siendo cumplido de manera más o menos diligente por los responsables, dando lugar a la incoación de las correspondientes diligencias informativas que generalmente finalizan con la presentación de la demanda de incapacitación ante el Juzgado competente.

La mayor dificultad, no obstante, viene dada por la ausencia absoluta de control judicial de los internamientos en este tipo de centros.

Durante las visitas giradas, y a través de las conversaciones mantenidas tanto con los responsables institucionales (Diputación Foral y Ayuntamientos), en los casos de centros de titularidad pública, y con los señores Directores en los de titularidad privada, se ha informado por parte de la Fiscalía sobre la necesidad de solicitar la autorización judicial previa al internamiento o, cuando menos, la ratificación posterior de la medida para aquellos internos que, por deficiencias o padecimientos psíquicos u orgánicos, no pueden prestar válida y voluntariamente su consentimiento.

Para ello, la Fiscalía remitió a los centros un protocolo de actuación, con información sobre la legislación vigente y sobre el modo de proceder en estos casos, todo ello sin perjuicio de que al objeto de regularizar la situación descrita, el Ministerio Fiscal, al presentar la oportuna demanda de incapacitación y al amparo de la facultad prevista en el artículo 760 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicita que la propia Sentencia se pronuncie sobre la necesidad de internamiento, debiendo posteriormente, incoarse expediente de jurisdicción voluntaria del artículo 763 del mismo texto legal.

Cumplida esta labor por parte de la Fiscalía, la mayor dificultad ha venido dada por parte de algunos órganos judiciales, que vienen denegando las solicitudes presentadas, entendiendo, en su mayor parte, que dada la naturaleza asistencial del centro geriátrico, el internamiento no entra dentro del ámbito del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En estos casos, se ha presentado por el Fiscal el correspondiente recurso de apelación, sin que hasta la fecha hayan sido resueltos por la Audiencia Provincial de Vizcaya.

Finalmente, mencionar que, tanto en los casos derivados de las residencias de la tercera edad, como en los que la Fiscalía tiene conocimiento por comunicación de diversas fuentes (Servicios de Asistencia Social, organismos de defensa de las personas discapacitadas etc.), se ha advertido la existencia de personas cuyo nacimiento no se encuentra inscrito en el Registro Civil, o de los que no se tiene constancia documental por haber sido destruidos los archivos, lo que implica que el Ministerio Fiscal inste la oportuna inscripción o reconstrucción de la ya realizada ante el Registro correspondiente.

#### *Otras cuestiones*

En el ámbito estrictamente procedimental, las *Fiscalías del TSJ de Baleares y Guipúzcoa* razonan que la configuración como procedimiento verbal que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 753 y 250) asigna a esta materia, crea un problema de difícil solución, toda vez que las características personales de quienes resultan demandados, presuntos incapaces, hacen de todo punto imposible la concentración de la prueba en el acto de la vista oral. En efecto, ni el examen judicial del presunto incapaz, a veces plenamente imposibilitado para un desplazamiento físico, ni el examen del demandado por el médico forense, pericial técnica que requiere a veces la entrevista en soledad entre médico y demandado, pueden hacerse en una vista pública y oral.

La *Fiscalía de la AP de Huelva* detiene su análisis en la pervivencia del libro III de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881; en virtud de la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000, mantiene en vigor aún las normas de jurisdicción voluntaria, junto con los preceptos que a ella se refieren en cuanto a la comparecencia y asistencia de Letrado en ese tipo de procesos.

No obstante, esa coexistencia de la jurisdicción voluntaria, junto con las normas generales recogidas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, no deja de plantear algunos problemas al tratar de acomodar los

expedientes de jurisdicción voluntaria a las reglas y principios de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. No se acoplarán bien los nuevos principios para celebrar las audiencias y las vistas, con las asistencias de las partes, cuando, además, en principio, la jurisdicción voluntaria no supone controversia ni pluralidad de partes, con posiciones procesales contrapuestas; mal se acomodará también la prohibición de traslado de los autos para recabar los informes necesarios de las personas intervinientes. Para el caso de recurso, difícil será que pueda ventilarse conforme a los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes (sólo regulado en la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881), según prevé el derogado artículo 1.821, sino que deberá ajustarse al recurso de apelación previsto en la nueva Ley.

## **1) EL MINISTERIO FISCAL ESPAÑOL Y LAS DEMANDAS INTERNACIONALES**

### **1. Las crecientes necesidades internacionales de relación y cooperación**

En el capítulo IV de la Memoria 2001 de la Fiscalía General del Estado, dedicado a propuestas de reforma legislativa, y más concretamente en su apartado número 9, se recogió la proposición de una mejora de la estructura actual del Ministerio Público español de cara a posibilitar un mejor tratamiento de las crecientes necesidades de relación y concertación internacional en la acción contra la criminalidad transnacional. El instrumento definido fue la creación de una estructura central, inserta en el seno de la Fiscalía General del Estado.

Las razones que avalan la creación de esta estructura son numerosas.

Es un hecho irrefutable que las relaciones internacionales y la cooperación internacional en el ámbito de la Administración de Justicia se han incrementado de forma espectacular.

Huelga enumerar aquí todas las causas de este incremento en la actividad internacional, son de sobra conocidas: las nuevas formas de comunicación, la progresiva desaparición de las fronteras, la internacionalización del delito, la globalización en todos los aspectos, económicos, sociales, culturales y políticos, y sobre todo, la integración de España en la Unión Europea. Lo cierto es que cualquiera que sean las actuales o futuras razones nos encontramos ante un fenómeno en clara expansión, al que debe darse una respuesta adecuada.

Por otro lado, además de este aumento cuantitativo aparecen nuevas fórmulas para desarrollar adecuadamente las solicitudes de asistencia internacional. La cooperación durante el siglo XIX no iba más allá de las necesidades de entrega de delincuentes capturados en el territorio de otro Estado y los mecanismos de respuesta eran tan simples como la regulación de, Convenios, generalmente bilaterales, de extradición. En el siglo XX surgen nuevas necesidades y son fundamentales los instrumentos de cooperación multilaterales que provienen de las organizaciones internacionales.

En las últimas décadas, como ya se ha dicho, se ha producido una auténtica revolución. Las crecientes e intensas necesidades han ido creando mecanismos y formas de cooperación no sólo novedosas sino en continua mejora y revisión. En particular, la Unión Europea que, a partir del Tratado de Amsterdam, deja de ser sólo una estructura de integración económica, avanza decididamente en la consecución de un espacio común de libertad, seguridad y justicia, objetivo que la Cumbre de Tampere convirtió en prioritario.

En consecuencia, todas las instituciones implicadas de una y otra forma en la Administración de Justicia deben responder a las nuevas demandas, creando estructuras y modos de funcionamiento que permitan que los mecanismos de cooperación internacional sean verdaderamente eficaces.

En vista de las decisiones y estructuras orgánicas que se vienen activando en el ámbito de la Unión Europea con objeto de mejorar la cooperación internacional en el marco de la actividad penal (nuevo Convenio de asistencia judicial internacional en materia penal, Red Judicial Europea, Eurojust, potenciación de Europol, etc.), surge inmediatamente el interrogante de si los Ministerios Públicos de los Estados miembros tienen estructura organizativa suficiente para sustentar y canalizar las crecientes demandas en esta parcela.

En términos generales, la respuesta no puede ser sino negativa. La conclusión es que también en el particular ámbito de la acción de los Ministerios Públicos es preciso adoptar decisiones de adaptación a las cada vez más intensas necesidades de cooperación judicial internacional.

Es ésta una preocupación profundamente sentida en la práctica totalidad de los Ministerios Públicos, que reconocen que deben realizar esfuerzos en esta dirección. Buena prueba de que la idea es ampliamente compartida, son las constantes manifestaciones que coinciden en resaltar esta necesidad en cualesquiera reuniones internacionales entre miembros de Ministerios Públicos, ya sean de ámbito mundial o regional.

En el concreto marco europeo, tal necesidad ha estado muy presente, por citar los más recientes encuentros, tanto en el movimiento de las Conferencias Eurojustice (que reúne a Fiscales Generales y máximos responsables de los Servicios de Acusación Pública, así como Fiscales especializados en cooperación judicial internacional de los Estados miembros de la Unión y los países candidatos a la adhesión a la misma), como en las reuniones de Fiscales Generales auspiciadas por el Consejo de Europa que han tenido por objeto definir el papel del Ministerio Fiscal. En ambos casos han confluído, como no podía ser de otra manera, inquietudes y propuestas semejantes de solución, especialmente en lo que se refiere a la necesidad de arbitrar mecanismos de coordinación de la actividad a desarrollar.

No es casual que la Recomendación REC (2000) 19, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 6 de octubre de 2000, declare en su preámbulo «consciente» de que «el Ministerio Fiscal desempeña un papel determinante tanto en el sistema de justicia penal como en la cooperación penal internacional», y más adelante en su número 37 proclame que: «Con independencia del papel que se pueda atribuir a otros órganos en materia de cooperación judicial internacional, deberán facilitarse los contactos directos entre los miembros del Ministerio Fiscal de diferentes países en el ámbito de convenios internacionales vigentes o, en su defecto, mediante medios prácticos».

En el ámbito de las Conferencias Eurojustice, en la celebrada como tercera edición en Santander los días 25 a 27 de octubre 2000, dicha necesidad fue, también, uno de los temas prioritarios. Reflejo de la trascendencia de la idea que anidó en la misma es el propio encabezamiento y la primera de sus conclusiones, que se aprobó con la siguiente redacción:

*«... se reconoce la necesidad de crear y perfeccionar mecanismos de coordinación y actuación interna de cada Ministerio Fiscal y entre los Ministerios Fiscales de cada uno de los Estados miembros, de forma que se desarrollen maneras más eficaces de cooperación en la lucha contra las formas de criminalidad que están en el centro de la preocupación de la Unión Europea y de los Estados que la componen.*

*En particular, la Conferencia constata que la constitución de una estructura central en el Ministerio Público de cada Estado, con poderes operacionales y con capacidad para reunir, tratar y transmitir información, representa un factor de elevada importancia en la mejora de aquella cooperación, singularmente en orden a procurar su armónica integración y coordinación con la Red Judicial Europea, los Magistrados de enlace y la futura unidad Eurojust».*

En opinión de la Fiscalía General, dicha estructura central nacional debiera ser rápidamente establecida y puesta en funcionamiento en nuestra organización, como la mejor de las medidas para los fines reiteradamente indicados.

La misma, como se indica en la propia conclusión y en la propuesta formulada en la Memoria, serviría para la óptima coordinación de la acción del Ministerio Fiscal español con la de la Red Judicial Europea, los Magistrados de Enlace, la OLAF y Eurojust, para la coordinación interna del Ministerio Fiscal español en la cooperación a prestar, y para la coordinación e intercambio de información no sólo con los Ministerios Públicos europeos del entorno de la Unión, sino con los de la Gran Europa, con los de Iberoamérica y, cuando fuere preciso, con Ministerios Fiscales de otras regiones –África, Asia, etc.–.

Asimismo, la estructura central que se propone podría dar respuesta a otras muchas necesidades existentes relacionadas con la cooperación judicial y la necesidad de articular soluciones a problemas de relación institucional de tenor internacional. Una enumeración de estas cuestiones añadidas puede encontrarse en el apartado que sigue a continuación.

## **2. Actividades del Ministerio Fiscal en este ámbito internacional durante el año 2001**

### **2.1 COOPERACIÓN JUDICIAL**

El artículo 3.14 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal atribuye a la Institución la función de: «*Promover, o, en su caso, prestar, el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales*».

El Ministerio Fiscal tiene reconocido carácter de autoridad judicial a los efectos de solicitar o prestar asistencia judicial internacional. El artículo 24 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959 y la declaración española al mismo, por la que se designa quiénes son autoridad judicial a estos efectos, atribuyen al Ministerio Fiscal español esta cualidad.

Tal condición se mantiene a los efectos del sistema Schengen y el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea –firmado el 29 de mayo de 2000–, en la medida en que se han articulado, para sus espacios, como disposiciones de complemento, aplicación y desarrollo del Convenio

de 1959. Ello reviste al Ministerio Fiscal español de la cualidad de receptor y agente activo de solicitudes de asistencia judicial internacional a todos los efectos, y, por tanto, habilitado para la comunicación directa entre autoridades judiciales.

La normativa española, especialmente los artículos 5 EOMF y 785 *bis* y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, posibilitan la prestación directa de las diligencias de cooperación solicitadas y aun la petición de asistencia judicial internacional a las autoridades extranjeras en el marco de las diligencias de investigación del Fiscal. La cumplimentación de las recibidas es posible, salvo que exijan la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos fundamentales, casos en los que el Fiscal deberá interesar dichas medidas del Juez de Instrucción.

En el incesante incremento de peticiones recibidas por el Ministerio Fiscal español, tanto en la Fiscalía General como en las territoriales, y especialmente en las Fiscalías especiales, incide decisivamente el hecho de que en un gran número de países, incluso en los más próximos geográfica y culturalmente (Alemania, Italia, Portugal, prácticamente toda Iberoamérica, etc.), lo que en nuestro país denominamos «instrucción» está atribuida al Ministerio Fiscal e incluso, por derivación lógica del sistema, la cooperación judicial en materia penal está igualmente en manos del Ministerio Público. Ello provoca una natural tendencia a comunicarse con el Ministerio Fiscal español, y no es difícil prever que irá en aumento a la vista de la inversión de la regla de la práctica de la prueba, ahora a llevar a cabo conforme al sistema del país requerido, pero en un futuro inmediato a realizar de acuerdo con la del sistema procesal del Estado requirente, tal y como prevé el tan citado nuevo Convenio del 2000.

Efectivamente, como es sabido, el nuevo Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea establece el principio general de que, cuando se presente la asistencia judicial solicitada, el Estado miembro observará los trámites y procedimientos indicados expresamente por el Estado miembro requirente, salvo que se disponga otra cosa en el propio Convenio o aquéllos sean contrarios a los principios fundamentales del Derecho del Estado miembro requerido (art. 4.1).

La importancia del papel del Ministerio Fiscal tiene lógico reflejo en las medidas estructurales establecidas en el ámbito de la Unión Europea para mejorar la cooperación judicial internacional. La integración de miembros del Ministerio Público en las mismas es notable a escala europea, e incluso nacional. En el momento de redactar estas líneas, el Magistrado de enlace con Italia es un miembro de la carrera

fiscal, el miembro nacional de Eurojust es el mismo miembro de la carrera fiscal e, igualmente, cinco de los diez puntos de contacto de la Red Judicial Europea en España son Fiscales. Este protagonismo de la Fiscalía no es sino el reflejo de una realidad en toda Europa, cual es el predominio de la actuación de los Ministerios Públicos en la cooperación judicial internacional.

Pero las exigencias derivadas de todo ello no son las únicas que debe atender la actual estructura del Ministerio Fiscal y a las que concretamente ha atendido durante este año.

## 2.2 PARTICIPACIÓN EN FOROS INTERNACIONALES

La necesidad de mejorar la cooperación judicial internacional trae consigo un esfuerzo constante de los Estados y las organizaciones internacionales, en la creación y organización de foros y conferencias, donde los profesionales de los distintos Estados se encuentren, dialoguen e intenten buscar soluciones a los problemas comunes.

En ocasiones, ello se produce en asistencia y colaboración con Ministerio de Justicia, cuyos técnicos requieren el apoyo de profesionales con conocimientos prácticos sobre los asuntos que se están negociando o debatiendo en muy diversos foros.

Ello implica que, a lo largo de cada año —*in crescendo*—, se vaya sucediendo la participación de los Fiscales expertos en la materia a tratar en este tipo de foros, jornadas o conferencias. En muchas ocasiones tal presencia en los foros internacionales supone un sobreesfuerzo añadido a las funciones habituales, que tiene consecuencias tanto para quien acude a los mismos como para el resto de los componentes de la Fiscalía de su destino, que han de cubrir el servicio habitual.

La participación activa de los Fiscales en estos foros exige, lógicamente, una formación específica en las materias objeto de las reuniones. Sin embargo, no cabe duda de que no siempre basta con ello, pues los modos y especificidades del trabajo en los foros internacionales demandan una especialización también en esta parcela.

El prestigio de la Institución y del Estado al que pertenecen estos Fiscales se pone en juego en estas intervenciones, por lo que en la Fiscalía General del Estado existe el convencimiento de que la formación y el trabajo de nuestros Fiscales no puede dejarse exclusivamente a su esfuerzo personal, y asimismo la convicción de la necesidad de apoyar institucionalmente estas actividades, procurando una organización del trabajo diario que permita a los Fiscales su asistencia a estas con-

ferencias internacionales y, sobre todo, asegurándose de que su formación, tanto en las materias de debate como en el conocimiento de las distintas lenguas y aquellos modos, sea el adecuado.

### 2.3 PROGRAMAS DE AYUDA A PAÍSES PECOS

Por otro lado, la actividad de la Unión Europea en la ayuda a los países candidatos a la adhesión es cada vez más intensa. Muchos de estos proyectos tienen por objeto el desarrollo de medios y formas más eficaces en la lucha contra las distintas formas de delincuencia transnacional.

El Ministerio de Asuntos Exteriores se dirige, cada vez en más ocasiones, a la Fiscalía General, solicitando su colaboración para la participación de España en estos proyectos, de forma que en este momento la Fiscalía es responsable de tres proyectos de hermanamiento, desarrollados concretamente uno en Rumanía, otro en Eslovaquia, y otro en Polonia que comenzará a desarrollarse en octubre del 2002. También, en Polonia se encuentra actualmente un Fiscal como Consejero Pre-Adhesión en un proyecto que lidera la OLAF.

Cada uno de estos programas, que tienen una duración de unos dos o tres años, está liderado por un Fiscal de superior categoría, y, además, requieren el nombramiento y desplazamiento durante el plazo indicado, de un Fiscal como Consejero Pre-Adhesión. Igualmente estos proyectos exigen la colaboración de muchos otros Fiscales y profesionales de la Justicia –así como de otros organismos–, como expertos a corto término para la participación en los seminarios o cursos que se organicen.

Los Fiscales colaboran también como «expertos a corto término» en proyectos de hermanamiento liderados por otras instituciones, como el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Industria o el de Interior, así como en hermanamientos liderados por otros Estados miembros, ya que es habitual que se solicite la cooperación de profesionales de otros países en atención a la envergadura y extensión de este tipo de programas.

### 2.4 PROGRAMAS DE AYUDA A IBEROAMÉRICA

También constituye una importante parcela de las tareas de asistencia internacional la que se presta a Iberoamérica.

Los Fiscales españoles vienen participando en proyectos AECI de formación y creación de estructuras y modernización de Adminis-

tración de Justicia en diversos países de Centroamérica y Sudamérica, y, ante los buenos resultados obtenidos, llueven las solicitudes de nuevas colaboraciones (Colombia, El Salvador, Puerto Rico, Uruguay...), que, además, en lo que se refiere concretamente a los temas de formación se verán muy incrementadas en el ámbito de la recientemente constituida RECAMPI (Red de capacitación de Ministerios Públicos Iberoamericanos), foro de desarrollo e intercambio al que pertenece el CEJAJ –en realidad constituida a su iniciativa con la asistencia de la Fiscalía General–, pero cuyo capital humano como profesorado de formación de formadores y de Fiscales iberoamericanos necesariamente ha de ser extraído del Ministerio Fiscal español, que tiene como institución la carga de asumir la ausencia temporal necesaria de las funciones habituales de quienes participan en estas tareas.

Por demás, la Fiscalía General viene participando en los movimientos de los Congresos Iberoamericanos del Ministerio Público y su centro de documentación, en el que se intercambia información sobre los propios sistemas procesales y organizaciones judiciales. En noviembre de 2001 tuvo lugar en Argentina, concretamente en la ciudad de Buenos Aires, una Asamblea Extraordinaria de la Asociación Iberoamericana –antes denominada Interamericana– de Ministerios Públicos, que tuvo por objeto aprobar la modificación de los estatutos reguladores de la misma. Tanto en los trabajos preparatorios de modificación de los textos, como en los debates sobre su contenido final, fue necesaria la participación activa e intensa de un miembro de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado específicamente adscrito a tales tareas por el Fiscal General.

En este ámbito, durante el año 2001 es importante destacar la participación de la Fiscalía en el ambicioso programa de fortalecimiento del Poder Judicial en Honduras que la AECI y el Consejo General del Poder Judicial se encuentran desarrollando desde 1996, dentro de una serie de proyectos de cooperación con la Corte Suprema de Honduras. Concretamente, ante la aprobación de una nueva Ley de Procedimiento Penal se acordó la cooperación de la Fiscalía española en la formación de los miembros del Ministerio Público hondureño, incluida la ayuda en la preparación de Instructivos dirigidos a prever la actuación del Ministerio Público ante la entrada en vigor de esta nueva normativa. Esta cooperación ha sido llevada a cabo por un grupo de 12 Fiscales españoles que, desde el año 2000 y durante todo el 2001, se han desplazado a Tegucigalpa, en estancias de dos o tres semanas, para prestar la colaboración requerida.

## 2.5 PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ENCUENTROS, SEMINARIOS Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES

La Fiscalía General del Estado se encuentra este año con la responsabilidad de organizar el XII Congreso Iberoamericano de Ministerios Públicos que se celebrara en España en 2002.

Asimismo, viene colaborando con el CEJAJ en la presentación de proyectos de encuentros y seminarios internacionales subvencionados con cargo a programas europeos, y dentro del marco de la Red Europea de centros de formación judicial.

Igualmente este año, distintos miembros del Ministerio Público se han desplazado para participar en conferencias, entre las que cabe destacar, por su interés general en el funcionamiento del Ministerio Fiscal, al reunir a los máximos responsables de los Ministerios Públicos Europeos, la participación en la IV Conferencia Eurojustice y la participación en la duodécima Conferencia Paneuropea de Fiscales Generales de Europa.

### 2.5.a) Participación en la 4.ª Conferencia Eurojustice

Continuando las reuniones anuales de esta conferencia que reúne a los Fiscales Generales y los altos representantes de la acusación pública de los Estados de la Unión Europea y de los países candidatos a la adhesión, este año el Colegio de Fiscales Generales de Bélgica, se encargó de organizar la reunión que se celebró en Bruselas del 29 al 30 de noviembre de 2001 y a la que asistieron el Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la corrupción, el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica y un Fiscal de la Secretaría Técnica.

Los participantes en esta conferencia, que reunió a Fiscales de una treintena de países y a la que acudieron representantes de la Comisión Europea y del Secretariado General del Consejo de la Unión Europea, analizaron las cuestiones de actualidad en materia de cooperación policial y judicial, el estado actual del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, la lucha contra la falsificación del euro y contra el terrorismo y, sobre todo, los nuevos instrumentos para la cooperación judicial, especialmente los borradores de la Acción Común sobre la orden de detención y arresto europea.

Se destacaron como conclusiones los siguientes puntos:

1. Los Fiscales Generales acogen favorablemente el nuevo impulso dado a la cooperación europea tras el Consejo de Tampere y

desean que los nuevos instrumentos puedan ser adoptados rápidamente, destacando particularmente la urgencia de la entrada en vigor de la orden de detención europea.

2. Los Fiscales siguen con interés el resto de los trabajos sobre reconocimiento mutuo en el seno del Consejo de la Unión, en materias civiles y penales, conforme a los programas adoptados. El instrumento sobre embargo preventivo responde a una necesidad práctica y debe ser adoptado urgentemente.

3. Si conforme a las conclusiones adoptadas en Tampere, el reconocimiento mutuo está llamado a ser la piedra angular de la cooperación judicial en el seno de la Unión Europea, no debe olvidarse tampoco la necesidad de profundizar en los trabajos en curso sobre aproximación de legislaciones y sanciones, puesto que esta tarea facilita la plena puesta en marcha del principio de reconocimiento mutuo.

4. Destacan el interés de las actuales discusiones sobre la puesta en funcionamiento del espacio de libertad, seguridad y justicia y las cuestiones relativas al reconocimiento de decisiones judiciales más allá del territorio del Estado en el que fueron adoptadas. Conviene encontrar mecanismos para evitar los conflictos de competencia entre las jurisdicciones y garantizar el respeto al principio *ne bis in idem*.

5. El objetivo de la cooperación europea en materia penal es la simplificación y aceleración de procesos, respetando los derechos y libertades fundamentales. Importa igualmente evitar los obstáculos inútiles para la cooperación, como por ejemplo las excepciones para delitos políticos y las formalidades que dilatan inútilmente los procesos.

6. Los Fiscales Generales acogen con satisfacción los nuevos instrumentos de cooperación y se comprometen a promover la plena cooperación con esas instancias. La Red Judicial Europea, Eurojust, Europol, OLAF, y la Task Force de Jefes de Policía, son instancias que pueden, cada una dentro de sus competencias respectivas, aportar una plusvalía a la cooperación internacional contra el terrorismo y la criminalidad organizada.

7. Para los prácticos, es importante que los nuevos instrumentos sean desarrollados para facilitar la cooperación, como por ejemplo el Atlas Judicial Europeo, elaborado por la Red Judicial Europea, que incluye las fichas belgas. Los Fiscales Generales se comprometen a promover su más amplio desarrollo. Por otro lado, las recomendaciones del informe de actividades de la Red Judicial Europea deberán ser examinadas con toda la atención que merecen.

8. La decisión instituyendo Eurojust será próximamente adoptada por el Consejo de la Unión Europea. La Unidad Provisional «Pro Eurojust» ha dado ya frutos en materia de coordinación judicial, espe-

cialmente en los asuntos graves de terrorismo y criminalidad organizada. Es importante que la Unidad definitiva sean rápidamente puesta en marcha y que sea dotada de personal y recursos suficientes para desempeñar su labor. Por su parte los Fiscales Generales se comprometen a aportar su pleno soporte a estos esfuerzos.

9. Los Fiscales Generales han expresado su interés en que la cuestión relativa al papel de la Justicia en relación al desarrollo de los poderes operacionales de Europol sea resuelta lo más rápidamente posible, entendiendo que debe asegurarse de alguna forma un control eficaz por parte de las autoridades judiciales.

10. La protección de los intereses financieros de la Comunidad concierne a la Unión, pero también a todos los Estados miembros. Los Fiscales Generales han tomado nota con satisfacción del hecho de que la OLAF comience a ser plenamente operacional y que las decisiones del Consejo y de la Comisión se encuentren en pleno desarrollo. Quieren seguir con interés el desarrollo futuro de esta Oficina y desean la mejora en la cooperación entre la OLAF y las autoridades competentes de los Estados miembros.

11. Los Fiscales Generales se felicitan de la cooperación creciente entre las autoridades judiciales europeas, tanto en el ámbito de la Unión Europea como en el Consejo de Europa. Se comprometen a seguir en esta cooperación y acogen con gran interés la idea de instituir una cooperación entre las Fiscalías en el cuadro institucional de la Unión. En ese contexto, es importante evitar las duplicidades y asegurar que la información circule entre las diferentes instancias implicadas.

12. En conclusión, los Fiscales Generales han acogido con satisfacción el ofrecimiento del Fiscal General de Suecia de organizar la próxima Conferencia Eurjustice en Visby, en la isla de Gotland, en el mes de octubre de 2002.

#### *2.5.b) Segunda Conferencia Europea de Fiscales Generales en el ámbito del Consejo de Europa*

Durante los días 12 a 16 de mayo de 2000 se celebró en Bucarest la segunda Conferencia de Fiscales Generales de Europa, a la que asistieron, en representación de la Fiscalía española, un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo y el Fiscal delegado de la Fiscalía Antidroga en Valencia.

Este año la conferencia ha centrado su interés en los siguientes objetivos:

- Contribuir a la armonización de los principios directores en materia de funciones y estatuto de los Fiscales en particular, asegurando el seguimiento de la Recomendación 2000 (19).

- Mejorar la cooperación internacional en materia penal atendiendo a la eficacia y al respeto a los derechos humanos y al resto de las normas.
- Organizar la cooperación entre Fiscales en el ámbito europeo, en atención a la consecución de los objetivos mencionados y asegurar el intercambio y las relaciones entre ellos.

Entre las conclusiones adoptadas en esta conferencia cabe destacar: la invitación al Comité de Ministros del Consejo de Europa para constituir, en el seno de esta organización, una Conferencia de Fiscales Generales de Europa que reuniría a los Fiscales Generales de los Estados o de las regiones, así como los Fiscales de grandes jurisdicciones con el objetivo de promover el acercamiento entre las Fiscalías de los distintos Estados, la difusión y seguimiento de la Recomendación REC (2000) 19, habiéndose creado una oficina de coordinación provisional, a la espera de la aceptación de la propuesta.

## 2.6 RECEPCIÓN DE VISITAS DE DISTINTAS DELEGACIONES EXTRANJERAS

Cada vez con más frecuencia, la Fiscalía recibe la visita de distintas delegaciones de Magistrados y Fiscales de distintos Estados. Algunas de ellas son visitas institucionales, de corta duración, pero también debe destacarse que distintas organizaciones internacionales, como el Consejo de Europa o la Unión, financian estancias de duración más extensa de Fiscales extranjeros en la Fiscalía española.

La Fiscalía General, a través de su Secretaría Técnica, organiza estas visitas y les presta la debida atención, propiciando las asistencias a las distintas Fiscalías, normalmente a las Fiscalías Especiales y a las Fiscalías Territoriales, en la mayoría de los casos la Fiscalía de Madrid y también a otras instituciones relacionadas con la Administración de Justicia que puedan resultar de interés para las delegaciones visitantes. Durante este año, debe destacarse la visita organizada, a petición del Consejo de Europa, de una delegación de Fiscales jefes de Rumanía durante una semana, en el mes de noviembre.

En algunas ocasiones, dentro de marcos específicos (droga, corrupción, terrorismo), las Fiscalías especiales y la Fiscalía de la Audiencia Nacional reciben peticiones en el mismo sentido, que atienden en la medida de sus posibilidades.

## 3. Estructura actual de respuesta a las necesidades existentes

En la actualidad, la responsabilidad sobre gran parte de tareas y relaciones internacionales recae sobre la Secretaría Técnica de la Fis-

calía General del Estado, donde principalmente dos Fiscales, designados además como puntos de contacto de la Red Judicial Europea, atienden las cuestiones mencionadas en los subapartados anteriores, sin régimen de exclusividad. Igualmente, las Fiscalías especiales y la Fiscalía de la Audiencia Nacional, habida cuenta de su ámbito de competencias, desarrollan una importante labor ante estas demandas internacionales.

#### **4. Necesidades de fortalecimiento de la formación de los Fiscales en estas materias**

A lo largo de estas líneas se ha ido describiendo la actividad de los Fiscales en el ámbito internacional, y debe agradecerse a todos los profesionales que participan en estas actividades su esfuerzo de preparación y especialización, pero, como se ha comentado, no puede dejarse únicamente al empuje y tesón, e incluso al esfuerzo económico de estos profesionales, su formación en estas cuestiones internacionales y, sobre todo, en el conocimiento de lenguas.

Debemos recordar que la Recomendación REC (2000) 19 del Consejo de Europa, ya mencionada, en su número 38 pide el esfuerzo de los Estados para establecer sesiones de formación y sensibilización de los Fiscales en esta materia y en la enseñanza de idiomas extranjeros.

El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, en colaboración con la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, en su programa de formación continuada organiza, anualmente, un curso destinado a mejorar la formación de los Fiscales en las materias de cooperación internacional.

Igualmente el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia organiza cursos de inglés y francés jurídico, al que tienen acceso no sólo los Fiscales, sino también los propios funcionarios del Centro y del Ministerio de Justicia, Jueces y Abogados de la Comunidad de Madrid. Es una afortunada iniciativa que lleva varios años de experiencia y que probablemente podría ampliarse a otros idiomas y mejorarse, por ejemplo, reduciendo el número de alumnos por clase.

Sin embargo, lo existente puede perfeccionarse aún más.

En primer lugar, podrían establecerse convenios con los respectivos centros de formación de idiomas que apoyan institucionalmente las Embajadas de Inglaterra, Francia y Alemania, y establecer cursos más cortos que con carácter intensivo propicien una inmersión más profunda.

En segundo término, dado que el sistema actual y el anteriormente propuesto sólo podrían ser disfrutados por Fiscales con destino en Madrid, deberían buscarse fórmulas que permitieran financiar el estudio de idiomas extranjeros por todos los Fiscales, cualquiera que sea la Fiscalía en la que están destinados.

También existen necesidades de formación específicas más amplias, en las materias de cooperación, que aconsejan establecer mecanismos que permitan acceder a programas y becas particulares de formación, incluyendo la posibilidad de estancias de aprendizaje o intercambio con otros países.

## CAPÍTULO IV

### PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS

El presente capítulo persigue como finalidad, idéntica a la de los años anteriores, la recopilación de algunas de las propuestas de reforma legislativa mencionadas en las distintas Memorias. No siempre resulta sencilla la inclusión de una u otra propuesta, dada la impecable formulación técnica de la mayoría de ellas. De ahí que se haya optado por acoger tanto aquellas que gozan de un amplio consenso, por provenir de distintas Fiscalías, como las que, ofreciendo soluciones a situaciones problemáticas de reiterada aparición, alcanzan un indudable interés social, al margen de su significación jurídica.

El valor ilustrativo de las mismas, al reflejar el cualificado criterio de los miembros de la Carrera Fiscal, y su propósito constructivo las convierten en propuestas que la Fiscalía General del Estado hace suyas.

Finalmente, aún cuando no se recojan, evitando sistemáticas reiteraciones, en la presente Memoria, es preciso hacer un recordatorio de aquellas propuestas de reformas legislativas referidas en Memorias anteriores, muchas de las cuales siguen conservando su vigencia. Cuestiones como la acomodación del régimen jurídico de la prisión provisional a su significado constitucional, el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado, la remodelación del Libro III del Código Penal, relativo a las faltas, la necesidad de una regulación de los Fiscales de Paz o la adaptación de la estructura del Ministerio Fiscal a las nuevas necesidades derivadas del Espacio Judicial Europeo y de la Cooperación Jurídica Internacional continúan demandando una inmediata respuesta legislativa capaz de proporcionar las soluciones adecuadas.

#### **1. Acerca del artículo 150 del Código Penal: imposición potestativa de la pena agravada**

La aplicación diaria del artículo 150 del Código Penal plantea continuos problemas, que vienen determinados por la exacerbación

punitiva que supone, lo que hace que en ciertos supuestos no inhabituales el intérprete y aplicador del derecho se vea «obligado» a forzar la interpretación de los hechos y de la propia norma para evitar imponer penas que resultan desproporcionadas con el hecho y con el autor; penas que además, por su propia naturaleza y la de las circunstancias que las rodean en el Código Penal (prisión de tres a seis años), hacen imposible la aplicación de formas o medidas de ejecución que eviten un internamiento penitenciario, que se presenta muchas veces inadecuado para el sujeto que eventualmente puede verse sometido al mismo, lo que hace que continuamente, caso de llegarse a una condena en los términos del invocado precepto, haya de estarse acudiendo a la vía del indulto, previa suspensión de la ejecución durante la tramitación del expediente.

Tal experiencia debiera servir por sí misma para argumentar a favor de la modificación legislativa que se sugiere.

Por todos son conocidos tantos y tantos supuestos de deformidad «no grave», entre los que resulta paradigmática la pérdida de incisivos, como resultado clásicamente integrado por la Jurisprudencia en este supuesto y cuya ocurrencia se da en un número considerable de casos en los que una agresión cobra relevancia penal, mas las circunstancias de los hechos y del sujeto causante no parecen ser acreedoras a que éste último tenga que asumir una pena de tan graves consecuencias como la que propugna el tipo.

Esa misma experiencia pone de manifiesto que los resultados consignados en el artículo 150 escapan muchas veces del auténtico control y pretensión del sujeto que los causa, si bien sea prácticamente imposible decir que no mediara culpabilidad en su comportamiento, visto que las acciones puestas en juego suelen mostrarse como perfectamente idóneas para la producción de tales resultados, sin que pueda decirse que los mismos no fueran en modo alguno previsibles para el sujeto causante, por lo que la vía de entender que la culpabilidad del autor no abarcaba la integridad de los elementos del tipo exigiría esfuerzos sumamente artificiosos que desencadenarían las más de las ocasiones en perjuicio para el principio de seguridad jurídica.

La forma en que el artículo 148 del Código Penal contempla la imposición potestativa de la pena agravada, atendiendo al resultado causado o al riesgo producido, los cuales, por su gravedad, deben traer consigo un incremento de la antijuridicidad que legitime la exacerbación de la pena, puede ser un buen ejemplo de la solución que se propugna, de manera que la imposición de la grave pena del artículo 150 no sea automática por la presencia de uno de los resultados típicos descritos, aun mediando culpabilidad para ello, sino que se

deje al jurista un arbitrio tasado que se funde en «*las circunstancias concretas del hecho y del culpable y, en especial, la posibilidad de reparación del menoscabo producido*».

Creemos que es obvio que no puede hacerse una traslación automática de los presupuestos de agravación del artículo 148, toda vez que precisamente la mayor gravedad del resultado o el incremento del riesgo son factores que ya alumbran por sí mismos la existencia de un tipo como el del artículo 150, cuyo elemento objetivo es el resultado especialmente grave o el mayor riesgo concretado en los hechos. Por eso, la depuración de la pertinencia de imponer efectivamente una pena agravada ha de fijarse en otros extremos, los cuales creemos que son precisamente aquellos que la práctica nos ha venido enseñando que son los que tenemos en cuenta a la hora de hacer efectiva o no una pena como la impuesta en estos casos.

El invocar las circunstancias concretas del hecho y el culpable como elemento de valoración no puede tenerse como genérico si reparamos en que el propio artículo 66.1.º del Código Penal utiliza tales términos para determinar la imposición de la pena, siendo, sin duda, esos factores los que se tienen en cuenta en cada uno de los casos en que continuamente nos enfrentamos a la diatriba de aplicar o no la condena en sus propios términos; circunstancias de hecho y de sujeto son elementos objetivos que definen en sí mismos la mayor carga de antijuridicidad que legitima una agravación punitiva, son susceptibles de aislar fácticamente por los Tribunales y constituir previamente el objeto de un debate entre las partes, siendo objeto de prueba, a la vez que sobre ello cabe una adecuada motivación en la sentencia; con ello se cumplen los necesarios requisitos de seguridad jurídica, taxatividad y exhaustividad que debe reunir un precepto penal.

Somos conscientes de que la invocación a la posibilidad de reparación del daño causado puede resultar un tanto chocante si se tiene en cuenta que la Jurisprudencia es constante en la aplicación de este precepto en el sentido de que esa posibilidad, producida la deformidad o la pérdida, no empece la aplicación del tipo, ya que el sujeto lesionado no está obligado a afrontar la reparación del perjuicio, el cual, además, suele traer consigo una determinada carga de sufrimiento que sirve, sin duda, para dotar de un plus de antijuridicidad a la conducta.

Sentado perfectamente lo anterior, no se nos oculta que, tras la aparición de la indudable gravedad que tiene consigo la contundente dicción que se refiere a la «pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal» o «la deformidad», hay que oponer que los continuos avances de la ciencia médica hacen que resultados que primaria-

mente se definen en la forma descrita puedan ser abordados cada vez más de forma rápida, segura en sus exitosos resultados y con mínimo nivel de sufrimiento para el sujeto que los padece, por lo que en muchos de esos casos no parece que haya gran diferencia entre el tratamiento médico que genéricamente se invoca como elemento típico de las lesiones y el que reintegra plenamente la salud e integridad física en los casos que nos ocupan, por lo que no nos quedaría como justificación más que un mayor desvalor en el juicio de reproche a que se hace acreedor quien se representa un resultado más aparatoso sobre su víctima, algo que, a fuer de sinceros, no está en absoluto claro en una gran parte de los supuestos en que nos enfrentamos a la aplicación del artículo 150.

Como colofón, un repetido ejemplo: un escenario clásico de delito de lesiones es aquella agresión repentina y en un marco no excesivamente ampuloso, ni en cuanto a sus causas ni en cuanto a su desarrollo; una acción clásica para la causación del resultado es el impacto del puño en el rostro del contendiente, comportamiento para el que no hay que presuponer en el sujeto un especial grado de perversidad, siendo obvio que esa acción para cualquiera se le puede representar como idónea para producir la ablación de una de las piezas dentarias más expuesta, como es el incisivo; finalmente, no parece que en el estado actual de la ciencia médica la reparación de ese concreto daño tenga especiales requerimientos ni económicos ni de padecimiento, en comparación con múltiples actividades médicas que para nada nos sugerirían la aplicación de tipo tan agravado.

Por otra parte, tampoco puede perderse de vista que, guiados precisamente por la prioridad de reparar el daño al perjudicado, la imposición de una pena susceptible de suspensión de condena (las más de las veces los sujetos activos son personas que sólo ocasionalmente delinquen en momento aislado de sus vidas) va a llevar aparejada la necesidad de tener satisfechas las responsabilidades civiles declaradas (ex art. 81.3.<sup>a</sup> del Código Penal), a reserva de insolvencia del sujeto, por lo que la posibilidad que se propugna para el precepto tiene además una buena fundamentación en cuestiones de pura política criminal.

No creemos que haya que ser timoratos en patrocinar lo que, sin duda, supone una minoración del rigor punitivo, precisamente en tiempos en que no parecen ser esas las corrientes imperantes. No hay peor derecho que el que continuamente tiene que ser excepcional en su aplicación por una u otra vía (las más de las veces la del indulto), lo cual no es sino reflejo de que el derecho está superado por la realidad a la que sin duda debe servir y en la que debe estar imbricado para encontrar su propia legitimación.

## 2. Sobre la modificación de la ubicación sistemática del delito de violencia doméstica del artículo 153 del Código Penal

El artículo 153 del Código Penal sanciona la denominada violencia doméstica, conducta cuya grave incidencia en la convivencia familiar viene demandando, desde los más amplios sectores de la sociedad, la articulación de los mecanismos necesarios para su prevención y represión. Consciente de ello, el legislador, partiendo de su antecedente contenido en el artículo 425 del Código Penal de 1973, ha perfilado el actual tipo penal del artículo 153 introduciendo, tanto en la Ley Orgánica 10/95 como en la Ley Orgánica 14/99, distintas mejoras dirigidas a facilitar su persecución y garantizar una mayor protección a las víctimas.

En la actualidad, cabe afirmar que el delito de maltrato familiar del artículo 153 es un aliud y un plus distinto de los concretos actos de agresión; éstos últimos sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor y, por ello, se sancionan separadamente, no impidiendo la sanción adicional de la conducta de violencia doméstica como delito autónomo, con sustantividad propia. De ahí que el bien jurídico protegido por tal precepto sea mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, al quedar afectados valores fundamentales de las personas y producir un evidente daño al primer núcleo de toda sociedad, el núcleo familiar.

En este sentido se ha ido pronunciando el Tribunal Supremo, fundamentalmente en las sentencias 927/2000, de 24 de junio y 20/2002, de 22 de enero. Para dicho alto Tribunal «es preciso abordar el delito de maltrato familiar desde una perspectiva estrictamente constitucional; a pesar de su ubicación sistemática dentro del Título III del Código Penal relativo a las lesiones, el bien jurídico trasciende y se extiende más allá de la integridad personal al atentar el maltrato familiar a valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad –artículo 10–, que tiene su consecuencia lógica en el derecho no sólo a la vida, sino a la integridad física y moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes –artículo 15–, y en el derecho a la seguridad –artículo 17–, quedando también afectados principios rectores de la política social y económica, como la protección de la familia y la infancia y la protección integral de los hijos, del artículo 39».

Añaden tales resoluciones que «puede afirmarse que el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad presidida por el respeto mutuo y la igualdad. Dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz fami-

liar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquél ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque, en efecto, nada define mejor el maltrato familiar que la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes». En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 1161/2000, de 26 de junio, señala que tal norma penal «trata de proteger la dignidad de la persona humana en el seno de la familia y, concretamente, su derecho a no ser sometida a trato inhumano o degradante alguno».

Atendiendo a lo hasta ahora expuesto, parece razonable sostener que un precepto penal cuyo bien jurídico protegido no es, *strictu sensu*, la integridad de la personas, no tiene un adecuado encaje dentro del Título III del Libro II del Código Penal, dedicado a los delitos de lesiones. Por ello se propugna un cambio en su actual ubicación, de manera que se procediese a su inclusión, constituyendo un nuevo capítulo, bien dentro del Título VI, que contempla los delitos contra la libertad, bien dentro del Título XII, referido a los delitos contra las relaciones familiares; e incluso, lo que *a priori* parece más acertado, dada la diversidad de valores constitucionales afectados, es su inclusión dentro de un nuevo Título autónomo, en el seno del Libro II del Código Penal.

### 3. **Acerca de la excusa absolutoria del artículo 268 del Código Penal: restablecimiento del requisito de convivencia entre los hermanos a los efectos de su aplicación**

El Código Penal de 1995 ha recogido en su artículo 268 la excusa absolutoria que antes aparecía regulada en el artículo 564 del Código Penal de 1973, y si en este último precepto se declaraba exento de responsabilidad penal por los robos sin violencia o intimidación, hurtos, defraudaciones, apropiación indebida o daños que recíprocamente se causaren, entre otros, a los hermanos y cuñados *si vivieren juntos*, el precepto equivalente del vigente código establece la misma exención que ahora alcanza, por lo que a los hermanos se refiere, a los hermanos por naturaleza o adopción, *así como a los afines en primer grado si viviesen juntos*, deduciéndose de una interpretación gramatical que el requisito de la convivencia no es exigible ahora más que para los parientes por afinidad.

Se ha producido, por ello, en principio, una ampliación de la excusa absolutoria de parentesco en los delitos contra la propiedad, que tiene su origen en el Derecho Romano y que se ha mantenido a

través de los tiempos, en unos casos por consideraciones de comunidad patrimonial, en otros por consideraciones morales, para no relajar los vínculos familiares; con la sola excepción de la tradición germánica, en que no se mantenía impune el castigo de estos delitos, pero se establecía la limitación del libre ejercicio de la acción penal, reservada a instancia de parte.

La doctrina consideró que el sistema de excusa germánico parecía el más razonable, por cuanto sólo el pariente perjudicado es el llamado a decidir el vigor o laxitud de los vínculos familiares. El románico, en cambio, sacrifica las realidades de la vida a una ficción tantas veces de palmaria falsedad, constituyendo una patente de corso para despojar de sus bienes a determinados parientes que, por muy cercanos que sean, sólo ellos son llamados a excusar el despojo, no el Estado, siempre espléndido con los bienes ajenos, propugnando por dicho motivo la restricción de la excusa.

La nueva regulación legal no sólo es contraria al criterio doctrinal apuntado, sino que plantea varios problemas de encaje con distintos preceptos del Código Penal, como después veremos; no obstante lo cual, la Sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2000 (RA 10.665) optó por la aplicación de una interpretación gramatical y literal, posiblemente la única permitida en Derecho Penal.

El recurso había sido interpuesto por el condenado como autor de una falta de hurto en base a los siguientes hechos probados: «Sobre las 4 horas del día 29 de septiembre de 1996 el acusado Bernardo A. S., mayor de edad y sin antecedentes penales, *entró por la puerta que se encontraba entreabierta en el domicilio de su hermano José*, sito en la localidad de Romilla La Nueva, provincia de Granada, c/ Sierra Nevada número... y del garaje se apoderó de un ciclomotor marca Trueba, número de identificación..., valorado pericialmente en 45.000 ptas.; el ciclomotor fue posteriormente recuperado y devuelto a su legítimo propietario».

En el único motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se invoca infracción, por falta de aplicación, del artículo 268 del Código Penal, siendo estimado en base a los siguientes razonamientos:

«En el recurso, que es apoyado por el Ministerio Fiscal, se alega la concurrencia de todas las circunstancias que permiten apreciar la excusa absolutoria entre parientes.

El motivo debe ser estimado.

El vigente Código Penal ha dado nueva redacción a la excusa absolutoria entre parientes al disponer, en su artículo 268, que

“1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio, y los *ascendientes, descendientes y hermanos* por naturaleza o por adopción, *así como los afines en primer grado si vivieren juntos*, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación. 2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito”.

El texto derogado tenía distinto alcance y, entre otras cosas, exigía expresamente que los hermanos y cuñados vivieran juntos para beneficiarse de esta exención de responsabilidad criminal.

La nueva redacción determinó que esta Sala, en una sentencia de 26 de junio de 2000 (RA 5794), declarara que los hermanos, aunque no vivan juntos, están exentos de responsabilidad criminal por los delitos patrimoniales en los que no concurra violencia o intimidación.

La cuestión ha sido llevada al Pleno no jurisdiccional de esta Sala que, en su reunión del día 15 de diciembre de 2000, se decantó mayoritariamente en favor de la posición que no exige la convivencia para la aplicación entre hermanos de la excusa absolutoria prevista en el artículo 268 del Código Penal.

Ciertamente, de los términos en los que aparece redactado el texto vigente resulta innecesaria la convivencia cuando se trata de hermanos, lo que sí se exige, por el contrario, cuando los delitos patrimoniales se hubieran cometido entre afines en primer grado, como sería el caso de los suegros.

Entender que el texto vigente sigue exigiendo la convivencia entre hermanos conduciría al absurdo, dada la vigente redacción, de requerir esa convivencia a los ascendientes y descendientes, lo que ni siquiera se precisaba en el texto derogado y que supondría una excesiva intervención del derecho penal, que iría en contra de las *razones de política criminal* que han aconsejado establecer esta excusa absolutoria».

La sentencia no fue unánime, siendo muy interesante poner de manifiesto el voto particular que formuló el Excelentísimo señor don Roberto García-Calvo y Montiel:

«Mi discrepancia alcanza, obviamente, al extremo relativo a la fundamentación jurídica de la resolución y, consecuentemente, al contenido de la deliberación.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada ahora recurrida condenó al acusado como autor de una falta de Hurto por haber

sustraído a su hermano un ciclomotor valorado en 45.000 pesetas, rechazando la aplicación de la excusa absolutoria del artículo 268 del Nuevo Código Penal, dado que *“el acusado y perjudicado no vivían juntos, requisito que es aplicable a todos los supuestos previstos en dicho artículo, como se desprende claramente del caso de los cónyuges que sí están separados aunque sea de hecho, no puede operar la mencionada circunstancia”*.

Frente a tal determinación se alzó el recurrente al entender –apoyado por el Ministerio Público– que, a diferencia de lo previsto en el artículo 564 del Código Penal derogado, la redacción del Nuevo Código Penal no condiciona la aplicación de la excusa absolutoria.

Pues bien, dado que existía una Sentencia –la de 26-6-2000– en la que se acogía la tesis del Recurso y dicho criterio no era compartido por quién ahora discrepa como Ponente; que habría de redactar la Sentencia, la Sala llamada a decidir ante la discrepancia surgida y con el fin de unificar o rectificar el criterio a seguir en lo sucesivo, sometió a la consideración del Pleno la cuestión, la cual, en definitiva, no es sino puro reflejo de la que existe en el campo doctrinal, donde algunos autores sostienen la innecesariedad de la convivencia entre hermanos y otros afirman la necesaria concurrencia de dicha circunstancia, *“ya que el Nuevo Código sigue el mismo criterio del derogado y amplía simplemente la excusa absolutoria a los hermanos por adopción, pero siempre a condición de que vivan juntos”*.

La resolución dictada acoge la decisión mayoritaria resultante de la referida reunión plenaria del 15-12-2000, mas ello no impide que quien discrepa pueda –en exclusiva y única oportunidad– exponer su determinación, puesto que *una interpretación gramatical, lógica y sistemática* –ésta sí excluyente del absurdo– es, a su juicio, dadas las razones de Política Criminal que justifican la previsión normativa cuya aplicación se cuestiona, la que, abona la tesis de la Sentencia recurrida. De ello son reflejo tanto las precisiones en torno a las situaciones de ruptura matrimonial como la locución adverbial y coyuntural normativamente utilizada en el Texto Legal (*así como*), que, según el Diccionario de la Real Academia Española, denota comparación equivalente *“a de igual manera que”*. De no ser así, se homologarán jurídicamente situaciones de *esperpéntica impunidad* en las que, a pesar de no existir vínculo afectivo o de convivencia e, incluso, estar presentes reales enfrentamientos entre hermanos, podrán llevarse a cabo todo tipo de actos depredatorios, expoliatorios o defraudatorios (eso sí, sin concurrir violencia o intimidación) bajo el amparo protector de la “fraternidad”. Al considerar que el legislador no ha querido

tal resultado al regular —aun cuando sea con confusa sintaxis— la excusa absolutoria del artículo 268 del Código Penal vigente, muestro mi disconformidad en este Voto Particular».

Tanto la sentencia como el voto particular olvidan una circunstancia esencial, la posible afectación de otros bienes jurídicos como puede ser el de la intimidad, como en el caso contemplado sucede, en que, además del ataque a la propiedad, se produjo la entrada en el domicilio del hermano en el que el condenado no residía.

Posiblemente al optar la acusación por el delito contra la propiedad no se introdujo la calificación de allanamiento de morada, razón por la cual la sentencia no estudia el problema, por prohibirlo el principio acusatorio y la *reformatio in peius*.

Es claro que de seguir el criterio de la sentencia y la doctrina de la Sala, no es posible castigar al hermano por el delito de robo o de hurto, pero si se produce una entrada no consentida en el domicilio en el que no reside el autor del robo o hurto afectado por la excusa absolutoria, o si el robo se produce en el establecimiento mercantil del hermano, se produce la paradoja legal de tener que acusar por delito de allanamiento de morada o establecimiento mercantil, y, de forma aun más paradójica, sólo para los hurtos, pues respecto de los robos podría entenderse que la excusa absolutoria afectaría al subtipo agravado del artículo 241.1, que incluye en la penalidad del robo tanto el reproche por el ataque contra la propiedad como el reproche por el ataque a la intimidad, lo que antes en modo alguno sucedía al exigirse el requisito de la convivencia.

En el delito de hurto, suprimida la agravante de morada, el ataque a la intimidad debe penarse por separado; en el robo puede entenderse que no, pues no existe en el 241.1. una cláusula equivalente a la de los robos con violencia e intimidación del 242.1 «sin perjuicio de los actos de violencia física que realizase», por la cual se castigan ahora por separado el robo y el delito contra la vida o la integridad física.

Así lo hace el Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de junio de 2000, que condenó por faltas de hurto y delitos de allanamiento de morada como medio para cometer la falta, sentencia minoritaria frente al criterio mayoritario de la propia Sala, según el cual el ánimo de lucro del delito de robo desplaza el ánimo de allanar, referido a los establecimientos públicos (Sentencias 18/1/1999, 16/2/1999, 23/2/1999, 3/4/1999, 26/4/1999, 11/5/1999, 18/5/1999, 24/5/1999, 2/6/1999, 8/6/1999, 30/11/1999, 4/2/2000, 15/2/2000, 16/2/2000, 11/3/00) incluso en los delitos de robo con intimidación (Sentencias de 26/3/1999, 14/5/1999 y 28/1/2000), criterio que no fue seguido por las sentencias de 6 de mayo de 1999, y de 26 de mayo de 1999 que

condenaron por ambos delitos, manteniendo una posición intermedia, la de 28 de junio de 1999, que consideró compatibles ambos delitos, «cuando por la forma de comisión de los hechos el autor no sólo ataca la propiedad, sino también la intimidad de sus moradores».

El nuevo precepto que se contiene en el artículo 268 del Código Penal plantea además serios problemas de conexión con el resto del articulado, al no existir en el vigente código un precepto semejante al antiguo artículo 506, que se aplicaba tanto al robo con violencia como al robo con intimidación, aunque no incluía la agravante de establecimiento público, razón por la que ahora el Tribunal Supremo considera el allanamiento de morada compatible con robo con intimidación en domicilio (Auto de 5 de mayo 2000).

La solución que se propone es la modificación del aludido precepto, rectificando el texto del artículo 268 del Código Penal para establecer claramente el requisito de la convivencia para los hermanos, sin que la colocación de una coma pueda afectar de forma tan sustancial a la interpretación del precepto, e incluso exigiendo este requisito también a los ascendientes o descendientes, o al menos solucionar el problema de la correlativa impunidad del ataque a la intimidad si existe fuerza en las cosas y el posible castigo de tal delito si no habiendo robo, hubiera que castigar por delito de hurto.

#### **4. Del delito de abusos sexuales: necesidad de modificación de la técnica de reenvío al artículo 180 utilizada en los artículos 181.4 y 182.2 del Código Penal**

No parece que el legislador estuviese muy afortunado al configurar las modalidades típicas de los abusos sexuales en la Ley 11/1999, de 30 de abril. Posiblemente, lo que se entiende que es una redacción y un resultado confusos obedece, esencialmente, a la técnica de reenvío que el artículo 181.4 y el artículo 182.2 del Código Penal hacen a las circunstancias cualificantes del artículo 180 del Código Penal que, en principio, están pensadas para un delito distinto —el de agresiones sexuales—, con el que tienen un perfecto encaje y correspondencia, que sin embargo no existe, a nuestro parecer, con las modalidades de abusos sexuales.

En efecto, siguiendo la técnica de la redacción anterior (la del Código Penal de 1995) el apartado 1 del artículo 181 del Código Penal parece que describe la conducta básica, es decir, el tipo básico delimitado negativamente por dos ausencias: *sin* violencia ni intimidación y *sin* consentimiento. Como quiera que a esta conducta le asigna una

determinada pena (prisión de 1 a 3 años o multa de 18 a 24 meses), habrá que admitir necesariamente que constituye el tipo básico de estos delitos y que quedaría concretado (como sucedía conforme a los tipos derogados por la Ley 11/1999) en sólo aquellos atentados sexuales no consentidos porque la víctima no pudo consentir, dado el *carácter sorpresivo* (no violento, desde luego) del atentado sexual. Se citaba como ejemplo (y puede seguir siéndolo) el tocamiento de zonas genitales de la víctima aprovechando la concurrencia de muchas personas (transporte público, aglomeración...).

Pero este planteamiento, que en la vieja Ley resultaba meridianamente claro por cuanto las otras modalidades (antiguos apartado 2 y 3 del derogado art. 181), una cualificada y otra privilegiada, tenían especificadas expresamente sus respectivas penas, se complica, en nuestro criterio, con la nueva redacción de estos artículos.

La técnica ahora elegida es compleja y plantea problemas interpretativos que precisarían de revisión legislativa: en efecto, los apartados 2 y 3 del nuevo artículo 181 del Código Penal remiten expresamente al apartado 1. Así, el apartado 2 dice literalmente: «A los efectos (¿debe entenderse a los efectos penológicos o a los efectos de concretar el no consentimiento?) del apartado anterior, *se consideran abusos sexuales...*», y el apartado 3 dice: «La misma pena (la del apartado 1, única que se ha expresado en este precepto) se impondrá...». Así definidos y redactados, parecería que los apartados 2 y 3 se limitan a concretar dos de las posibles modalidades básicas que habría que añadir a la sorpresiva que, como residual, parece configurar el apartado 1. Por tanto, el atentado sexual sobre menores de trece años, personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare y el de prevalimiento de una situación de superioridad manifiesta serían (hasta ahora) modalidades básicas -por razón de la pena de abusos sexuales, pero el párrafo 4 del artículo 181 del Código Penal establece unas reglas agravatorias por reenvío a las circunstancias agravantes o cualificantes del artículo 180 del Código Penal que, cuando menos, resultan confusas.

Así, si construimos el abuso sexual básico por razón de la edad del sujeto pasivo -menor de 13 años-, tendremos que valorar nuevamente esta circunstancia para aplicar la modalidad agravada que deriva de la apreciación de la circunstancia 3.<sup>a</sup>, inciso último del artículo 180.a del Código Penal, a la que se remite el artículo 181.4 del Código Penal. Si construimos el abuso sexual básico sobre la privación de sentido o abuso de trastorno mental de la víctima, tendremos que valorar nuevamente estas circunstancias para integrar la «especial vulnerabilidad por razón de enfermedad o situación de la víctima»,

para aplicar la modalidad agravada que deriva, asimismo, de la apreciación de la circunstancia 3.ª del artículo 180 del Código Penal, a la que también se remite el artículo 181.4 del Código Penal. Y, por último –y ahora la cuestión parece insoluble–, si construimos el abuso sexual sobre el prevalimiento de una situación de superioridad manifiesta, conforme el artículo 181.2 del Código Penal (es decir prisión de 1 a 3 años o multa de 18 a 24 meses), que obliga a imponer la *misma* pena ¿cómo se podrá –sin infringir esta regla– imponer la mitad superior de aquella pena a que también obliga el apartado 4 del artículo 181 del Código Penal por la remisión que hace a la circunstancia 4.ª del artículo 180.1 del Código Penal: «Cuando ... el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad...». En todos los casos –pero especialmente en este último– parece claro que se hace una *doble valoración* de la misma circunstancia: primero para construir el tipo básico y después para configurar la modalidad agravada, lo que afectaría al *ne bis in idem* y aun al principio de proporcionalidad de las penas.

Las mismas redundancias se dan en los tipos agravados de abuso sexual del artículo 182 del Código Penal (acceso carnal e introducción de objetos) por la doble remisión que este artículo hace a los tipos (teóricamente) básicos del artículo 180 y a las circunstancias cualificantes del artículo 180.1, 3.ª y 4.ª del Código Penal.

En definitiva, esta técnica de reenvío (a veces llamada pereza legislativa) ha venido a crear una confusión en los nuevos tipos de abusos sexuales que no existía en la primitiva redacción del Código Penal de 1995, cuya estructura podría haber sido seguida o aprovechada perfectamente en la nueva redacción de la Ley de abril del 99, sin afectar por ello al fondo y a la esencia de las reformas que se pretendían.

#### **5. Sobre el artículo 775.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: inadecuación del proceso previsto para la modificación de medidas definitivas de nulidad, separación o divorcio sin el mutuo acuerdo de los cónyuges**

La regulación que la Ley de Enjuiciamiento Civil efectúa de los procesos matrimoniales plantea, entre otras cuestiones, la de la inadecuación del procedimiento establecido en el artículo 775.2 para la modificación de medidas establecidas en sentencia firme derivada de la nulidad, separación o divorcio matrimonial, cuando esta modificación se produce sin el mutuo acuerdo de los cónyuges.

Tan importante o más que el hecho principal de la nulidad, separación o divorcio, son las medidas que, en relación de causalidad con las situaciones personales y económicas que se crean, deben acordarse por el Juez competente, ya sea con el acuerdo de las partes o sin él. La práctica forense nos demuestra cómo en la inmensa mayoría de los procedimientos de familia la cuestión de la ruptura pasa a un segundo plano frente al protagonismo que cobran las medidas relativas a la patria potestad y cuidado de los hijos menores, las prestaciones alimenticias a favor de estos, el régimen de visitas, la disolución de la sociedad económica conyugal, las cargas y obligaciones matrimoniales, las pensiones compensatorias, y un largo etcétera de cuestiones que convierten, en demasiados casos, estas causas en un sinuoso rosario de controversias y trámites procesales.

En relación a las medidas derivadas de la nulidad, separación y divorcio, se colige que es voluntad del legislador el dar a los trámites de adopción de medidas, con independencia de cuál sea el momento procesal en que se acuerden, un cierto marco de seguridad jurídica y de estabilidad temporal. Así, en este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 774.5 que las medidas acordadas en sentencia son eficaces aun cuando el fallo haya sido recurrido por alguna o todas las partes, lo que implica la voluntad legal de dar firmeza, desde el mismo momento de su adopción, a las medidas contenidas en los artículos 90 a 97 del Código Civil. En similar sentido de subsistencia jurídica, tanto las medidas previas como las coetáneas a las respectivas demandas de separación o divorcio, acordadas en sus correspondientes autos, no son susceptibles de recurso alguno, como categóricamente expresan los artículos 774.4 *in fine* (para las previas) y el artículo 773.3 párrafo 2 (para las provisionales), eliminando de plano la situación anacrónica que se producía con la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, al ocurrir, en no pocos casos, que estando pendiente de resolución de recurso ante la Audiencia Provincial las medidas provisionales adoptadas en causa matrimonial, por parte del Juez de Instancia ya se había dictado sentencia en el pleito principal, la cual incluso podía ser firme.

No obstante la vocación intemporal de las medidas, debido a la importante vigencia cronológica que estas medidas habrán de tener en el futuro, en cuyo devenir las circunstancias personales, familiares y materiales pueden mutarse de forma estimable, tanto el Código Civil (art. 91, último párrafo) como la Ley de Enjuiciamiento Civil, (art. 775, 1 inciso final), prevén la posibilidad de que tanto el Ministerio Fiscal como los cónyuges puedan solicitar del Tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o las adoptadas

judicialmente en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas. No es pretensión de la norma legal que una alteración nimia de las circunstancias conlleven una correlativa alteración de la sentencia, sino que la alteración de las circunstancias haya sido sustancial, importante en lo que es lo principal y no lo accesorio, que se hubiesen previsto por el Juez a la hora de acordar las medidas que procedieran y que esta variación no lo haya sido por actos de propia voluntad, al fin de obviar hipotéticas situaciones de fraude. De no atenderse a estas notas de sustancialidad e involuntariedad, bastaría cualquier problema o cualquier acto tendente a buscar la mutación para estar variando de forma constante las resoluciones judiciales, ocasionando un sinnúmero de causas judiciales de modificación de medidas.

El proceso para la modificación de las medidas está previsto en el artículo 775.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de tal forma que para el supuesto de ser una modificación de mutuo acuerdo entre los cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, la cuestión se ventilará por el trámite del artículo 777 (es un error material claro la remisión que se hace en este precepto al siguiente, —el artículo 776—, ya que nada tiene que ver con la materia), para lo que se deberá presentar propuesta de convenio regulador aceptado y ratificado por las partes. Si no existe acuerdo ni consentimiento, se tramitará el litigio por la vía del artículo 771, esto es, el procedimiento para la adopción de las medidas provisionales previas a las demandas de nulidad, separación y divorcio.

Esta remisión legal a los trámites del artículo 771 es errónea, contradictoria y de imposible cumplimiento en la práctica, y así está siendo entendido por algunos Juzgados de 1.ª Instancia, los cuales, tras la presentación de la demanda de modificación de medidas están tramitándolas no según esta regla.

De estricta conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 775.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento contencioso de modificación de medidas seguiría los siguientes pasos:

A. El que pretenda la modificación de las medidas acordadas lo solicitará ante el Juez competente por escrito. Para formular esta solicitud no será necesaria la intervención de Abogado ni de Procurador.

B. En los diez días siguientes a la admisión de la petición se convocará a las partes a una comparecencia, a la que deberá ser citado el demandado y ser asistido de Abogado y Procurador.

C. En la comparecencia se practicarán las pruebas que hayan sido propuestas y admitidas, y aquellas que no puedan ser practicadas en la misma, lo serán, en unidad de acto, en los diez días siguientes.

D. Terminada la práctica de la prueba, en el plazo de tres días, el Juez dictará sentencia.

E. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

Insisto en que, de la literal lectura de los artículos 775.2 y 771, este es el procedimiento, en sus trámites esenciales, aplicable. Sin embargo, cualquier jurista habrá comprobado inmediatamente que la regulación contiene algunas circunstancias de procedimiento de imposible ejecución, y no faltan datos que puedan convertir en inaplicable el procedimiento.

En efecto:

A. En cuanto al contenido material de la pretensión, cuando se acepta que la adopción de medidas es tan importante o más que el hecho mismo de la nulidad, separación o divorcio, hay que convenir en que su modificación es también de sumo interés para los afectados. La apreciación o no de la esencialidad del cambio en las circunstancias, y la prueba que ello puede conllevar, se compadece mal con la brevedad y simplicidad de un procedimiento que no está pensado para la adopción de medidas definitivas, sino previas a la demanda y con una duración máxima de un mes. En idéntica dirección, no se entiende que se pueda plantear una demanda de modificación de medidas sin la preceptiva intervención de los profesionales técnicos que asesoren y representen a la parte.

B. El artículo 775.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite a las partes solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas contenidas en el pleito anterior, y que se quieren modificar definitivamente en el pleito presente. Si en este precepto se habla de contestación de la parte demandada, es porque inevitablemente en el proceso modificativo debe existir contestación a la demanda. Esto, que parece una obviedad, no lo es tanto si tenemos en cuenta que en el trámite del artículo 771, por su propia naturaleza, no existe tal contestación a la demanda. Es decir, hay una contradicción evidente entre el texto del artículo 775.3 y el del artículo 775.2 en relación con el 771.

C. La remisión que hace el artículo 770, párrafo 1.º, de todos los procedimientos matrimoniales –salvo los de mutuo acuerdo del artículo 777– y de menores a los cauces del juicio verbal debe alcanzar al de modificación de medidas, pues éste es de carácter matrimonial, y la norma sustantiva de aplicación al caso –artículo 91, inciso final del Código Civil– está comprendida en el título IV, Libro I del Código Civil, a los que expresamente se refiere el 770, párrafo 1.º, como

aquellas de las demandas que se formulen a su amparo y que deban sustanciarse en juicio verbal.

D. Es incomprensible que una resolución de fondo sobre la modificación de medidas no sea recurrible por las partes. Estas medidas regirán las relaciones económicas, personales y familiares de los cónyuges de manera definitiva, de igual forma que lo fueron aquellas que se adoptaron en el pleito primigenio. Si aquél era recurrible, ninguna razón hay para denegar el acceso al recurso en éste, y lo contrario puede desembocar en una merma importante de los derechos procesales mínimos de la parte afectada. Aún más extraño sería pensar en el caso de que las medidas que se modifican fueran aprobadas en su día por un órgano superior a virtud de recurso contra resolución de Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, el cual en el proceso posterior de modificación podría resolver sin posibilidad de recurrir su sentencia, y por ello de ser revisada por el órgano superior cuya anterior sentencia es alterada.

Las anteriores razones conducen a la conclusión de la inaplicabilidad del precepto remisorio del artículo 775.2 al 771 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De ahí que se propugne que los procesos de modificación de medidas definitivas de nulidad, separación o divorcio sean ventilados en juicio verbal, conforme a la regla general del artículo 770.1 de la ley Procesal, o bien, alternativamente, que se introduzcan legislativamente mecanismos correctores al enunciado del artículo 775.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo el traslado a las demás partes intervinientes para contestar a la demanda o, en su caso, reconvenicionar, y reconociendo explícitamente la posibilidad de que la resolución dictada en primera instancia sea recurrible en apelación ante la Audiencia Provincial respectiva.

En base a lo anteriormente expuesto, se proponen como redacciones alternativas para el precepto del artículo 775.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000, las siguientes:

*Primera : Artículo 775.2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 771, pero de la demanda se dará traslado al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la Ley, deban de ser parte en este procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405 de la Ley.*

*Contra la sentencia que ponga fin al procedimiento cabrá recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial*

*Segunda: Artículo 775.2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770.*

## 6. El artículo 5.2 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado: competencia para el enjuiciamiento de delitos conexos

El procedimiento regulado por la Ley del Jurado (LJ) ha dado lugar, en el tiempo de su vigencia, a varios problemas de interpretación. Uno de ellos versa sobre la determinación de la competencia del Tribunal del Jurado (TJ) en cuanto a su extensión a los delitos conexos, tema al que se refiere el artículo 5.2 de la LJ. Comparando este artículo con el 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se observa que es una reproducción casi literal en sus cuatro primeros apartados, omitiéndose, en cambio, el apartado 5.º Esta omisión, tan significativa, ha sido atribuida al propósito del legislador de excluir los supuestos a que se refiere el artículo 17.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. —la llamada conexidad subjetiva— de la competencia por conexión del TJ.

Es difícil concebir que esta omisión haya sido debida a un olvido del legislador. De haber querido incluir la conexidad subjetiva en la competencia del TJ, habría sido suficiente que el legislador hubiera trasladado íntegramente el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al artículo 5.2. de la LJ. Al no haberlo hecho así, es razonable suponer que la omisión referida obedece a una exclusión voluntaria de la competencia del TJ a estos supuestos.

El Pleno de la Sala Segunda del TS, reunida en Sala General para unificar criterios, el día 5 de febrero de 1999, adoptó mayoritariamente el criterio de que «*cuando se imputen a una persona dos delitos contra las personas, uno consumado y otro intentado, con el riesgo de que el enjuiciamiento por separado rompa la continencia de la causa, el enjuiciamiento corresponderá a la Audiencia Provincial*».

En dicho Pleno se manejaron ampliamente los criterios defendidos doctrinalmente para ampliar la competencia del TJ a los delitos conexos del artículo 17.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pese a ello, se estimó mayoritariamente que había de respetarse la *voluntas legis* que excluye claramente el supuesto del artículo 17.5.º Ley de Enjuiciamiento Criminal de la *vis atractiva* por conexidad favorable a la competencia del TJ.

Este criterio se mantuvo en las SSTS de 18 de febrero de 1988; 19 de abril de 2000 y 6 de febrero de 2001

La Sentencia de la Sala Segunda del TS de fecha 29-11-2000, al analizar el artículo 5.2 LJ, del que dice que ha merecido unánimes críticas de la doctrina, parece apartarse del criterio del Pleno de la Sala Segunda del TS al decir que «*como puede observarse por la lectura del*

*artículo que estamos analizando, no se contiene ningún párrafo en el que de una manera expresa se sustraigan al conocimiento del jurado los supuestos previstos en el artículo 17.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».* En esta sentencia se establece el criterio de la gravedad de los delitos que entran en la conexidad subjetiva para determinar el órgano judicial que haya de conocer de todos los delitos.

La Fiscalía General del Estado, en su circular número 3/95, tras analizar, de manera sistemática y completa la LJ y especialmente las que denominó reglas complementarias de la competencia, llegó a la conclusión de que el artículo 17.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal excluye la *vis atractiva* del procedimiento del TJ en los casos en que a una misma persona se le imputen delitos de la competencia del jurado y otros que no lo son. En estos supuestos, la Fiscalía General del Estado se decanta por el cese de la competencia del TJ.

Últimamente, la Sentencia de la Sala Segunda del TS de fecha 29-6-2001 ha abordado esta cuestión resolviendo un recurso de casación interpuesto por el Fiscal contra un auto de la Sección Primera de la AP de Sevilla, en el que en un caso de conexidad subjetiva en el que entraban en juego varios delitos excluidos del ámbito de la LJ, junto con un delito de asesinato, declaró de oficio su falta de competencia.

La sentencia del TS acogió el recurso del Fiscal y declaró la competencia de la AP de Sevilla para conocer de todos los delitos que eran objeto de enjuiciamiento. La sentencia de referencia afirma que *«el último supuesto de conexidad (la conexidad subjetiva, prevenida en el artículo 17.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), que es, precisamente el supuesto que aquí concurre, ha quedado legalmente excluido de dicha expansión competencial».* A continuación señala que *«es claro que el legislador ha querido excluir los supuestos de conexidad subjetiva de la competencia del Tribunal de Jurado».*

De lo expuesto, resulta clara la postura del TS al respecto: ha sido voluntad del legislador el excluir del ámbito competencial del TJ los casos de conexidad subjetiva a que se refiere el artículo 17.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin embargo, dicha sentencia parece dejar una puerta abierta a una solución distinta definitiva al señalar que *«debe deducirse, por tanto, de esta disposición legal que en los supuestos de conexidad subjetiva en los que concurren delitos de competencia del Tribunal del Jurado con otros que no le vengan legalmente atribuidos, y en los que no sea posible el enjuiciamiento separado para no romper la continencia de la causa, la competencia no corresponderá, como norma general, al Jurado, sino al Tribunal que resulte competente conforme a las normas generales del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».*

Esa reserva expresada en la locución «como norma general» hace que la sentencia de referencia no haya resuelto de manera definitiva esta cuestión.

De lo expuesto hasta ahora parece que se puede afirmar que la doctrina jurisprudencial ha interpretado el artículo 5.2 LJ en el sentido de excluir de la competencia del TJ los supuestos de conexidad subjetiva cuando concurren delitos de su competencia con otros que no lo sean. Sin embargo, la falta de un pronunciamiento terminante hace aconsejable una reforma del artículo 5.2 de la LJ en el sentido señalado por la jurisprudencia de la Sala Segunda del TS.

## **7. Sobre la Pieza de Responsabilidad Civil regulada en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero**

Pocas veces una misma cuestión habrá suscitado tan general unanimidad a la hora de valorar la necesidad de su reforma. El legislador ha optado en la Ley Orgánica 5/2000 por la creación de dos procedimientos diferentes: uno para el ejercicio de la acción penal, que se ejercita e instruye por el Fiscal, y otro para el ejercicio de la acción civil, que se ejercita ante el Juez de Menores y se tramita en una Pieza Separada distinta a la del procedimiento penal, desarrollándose paralelamente a éste y ante el propio Juez de Menores.

Es decir, que se ha escogido una fórmula que se separa no ya del anterior criterio de la derogada Ley 4/1992, en la que no cabía reclamar indemnización en la vía penal, sino también del sistema tradicional de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde la acción civil se acumula a la penal, salvo renuncia o reserva expresa, y ambas se ventilan de forma conjunta en el proceso penal.

Sin duda, la salvaguarda del interés del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor justifica, como se colige de la Exposición de Motivos, el establecimiento de un cauce dirigido al resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos.

No obstante, el diseño resultante del articulado de la Ley Orgánica 5/2000, por el número y complejidad de problemas que genera, dista mucho de la finalidad pretendida por el legislador, revelándose notoriamente inadecuado.

Sin ánimo de hacer una enumeración exhaustiva, baste, a título meramente ilustrativo, la mención de algunas de las múltiples disfunciones detectadas, a tenor de las distintas Fiscalías, en la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000.

En primer lugar, la propia coexistencia de dos procedimientos distintos, el penal y el civil, pero de tramitación paralela, genera, en la

práctica, además de una mayor burocratización, una innecesaria duplicidad de trámites y actuaciones (notificaciones, comparencias y vistas en uno y otro procedimiento), no sólo para el Fiscal cuando le compete el ejercicio de la acción civil conforme al artículo 61.1, sino también para la víctima y, sobre todo, para el propio menor, pues, conforme al artículo 64, regla 6.ª, no podrá rechazarse la confesión en juicio o la prueba testifical por el hecho de haber sido ya practicadas en el expediente principal.

Además, la apertura y tramitación por el Juez de Menores de la Pieza Separada, que tendrá lugar al recibir el parte de incoación del expediente por el Fiscal o su decisión de no incoación, plantea serias dudas en cuanto a la imparcialidad del órgano jurisdiccional, pues éste va a tener puntual conocimiento de los hechos, con carácter previo a la fase de enjuiciamiento. No parece aventurado sostener, dada la celeridad del procedimiento de responsabilidad civil, que pueda llegar a celebrarse el acto de la vista de la acción civil sin que el expediente de reforma haya concluido todavía en su instrucción.

En tercer lugar, no es posible obviar que la responsabilidad civil que se trata de depurar es una responsabilidad civil *ex delicto*, es decir, que tiene su origen en la comisión de unos hechos que deben ser constitutivos de infracción criminal. De ahí que sea ficticia esa suerte de independencia que se postula de ambos procedimientos, pues nunca podrá dictarse una sentencia en la Pieza de Responsabilidad Civil sin que antes haya recaído el correspondiente pronunciamiento penal en la pieza principal, tal y como reconoce el propio legislador en el artículo 64, regla 8.ª, al imponer al Juez de Menores, una vez celebrada la vista civil, la obligación de esperar, para dictar sentencia, a la celebración de la audiencia en el expediente penal y a que recaiga en éste sentencia u otra resolución definitiva.

Tal circunstancia viene a mitigar la rapidez del procedimiento civil, pues, en definitiva, su resolución ha de demorarse hasta la conclusión del expediente penal. Es más, la praxis diaria revela que está resultando más coherente, como mecanismo de solución y evitación de problemas, la solicitud, efectuada por el Fiscal al Juez de Menores, de suspensión de la tramitación de la Pieza Separada, una vez abierta y hasta que recaiga resolución definitiva en el expediente de reforma.

Por otra parte, el ingente esfuerzo demandado a los intervinientes en ambos procesos se compadece mal con el endeble valor que se atribuye a la sentencia civil recaída, la cual carece del efecto de cosa juzgada, por lo que las partes podrán acudir a la jurisdicción civil ordinaria.

No se alcanza a advertir la razón de la solución acogida por el legislador, quien pudiendo optar por solventar las responsabilidades

civiles, bien ante la Jurisdicción de Menores, otorgando fuerza de cosa juzgada a la sentencia dictada, bien directa y únicamente ante la Jurisdicción ordinaria, prescindiendo de la pieza separada, ha elegido una fórmula mixta de acceso sucesivo a ambas jurisdicciones, más gravosa y lenta para las partes, y donde la posible dualidad de procedimientos civiles plantea complejos problemas de prejudicialidad y de cómputo de plazos para la prescripción de acciones.

Resulta igualmente perturbador el hecho de que en los supuestos de desistimiento de incoación del expediente, conforme al artículo 18, o de sobreseimiento por conciliación, en los que se pretende evitar el juicio ante el Juez de Menores, pueda, sin embargo, llevarse al menor a un juicio civil ante el mismo Juez de Menores, quien deberá resolver en el ámbito civil si los hechos constituyen infracción criminal, a los efectos de pronunciarse acerca de la procedencia de la correspondiente indemnización.

Finalmente, también es criticable la propia intervención del Fiscal, «obligado» legalmente, ante el común silencio del perjudicado respecto de su voluntad de ejercitar, reservarse o renunciar a la acción civil, a presentar un escrito, a modo de demanda civil, careciendo de los datos incontestables y ciertos que le ha de proporcionar el propio perjudicado; y a defender, en una contienda meramente privada, derechos, en la mayoría de los casos, de índole estrictamente patrimonial, a espaldas y sin la colaboración del interesado; esfuerzo ímprobo, abocado, generalmente, al fracaso, ante la insolvencia de los demandados.

Estas y otras reflexiones aconsejan la modificación del sistema de exigencia de responsabilidad civil instaurado por la Ley Orgánica 5/2000, que desde esta Fiscalía General del Estado se propugna haciéndose eco del sentir unánime de todas las Fiscalías.

## **8. Acerca de la enajenación anticipada de bienes embargados afectos a responsabilidades civiles o comiso**

Señala la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas el grave problema que se plantea a veces con los bienes embargados para ser decomisados o simplemente para afectarlos a la satisfacción de responsabilidades civiles que puedan derivarse del proceso. Desde la prensa, cuando se ha apuntado la conveniencia de enajenar los bienes que puedan sufrir deterioro, ya por el transcurso del tiempo (caso de los automóviles), ya por el daño que evidentemente han de sufrir por la falta de cuidado (caso de los bar-

cos, en que es preciso hacer periódicamente limpieza de fondos, puesta en marcha de los motores, engrase, etc.), se han adelantado las posiciones de algunos juristas y no han faltado tampoco Corporaciones y personas que, sin tener más noticias que las que proporcionaba el periódico o la revista de turno, se apresuraron a calificar la idea hasta de inconstitucional. No hace falta más que pensar en que, por ejemplo, un automóvil del último modelo pierde automáticamente, nada más salir del concesionario, aproximadamente el 20 por 100 de su valor, descendiendo en los años sucesivos el 15 por 100 del valor residual, llegándose así al supuesto de que en diez años carece el vehículo de valor de tasación, por lo que hay que proceder al abandono. En los barcos el deterioro, y por ende depreciación, es mucho más rápido por las razones dichas. Para juzgar hay que oír, y cuando no se oye o se hace sectariamente, se corre el riesgo de errar, pues me atrevo a asegurar que alguno de los juristas que se mostraban indignados pedirían, si conocieran las razones del por qué de la venta anticipada, que se vendieran los bienes antes de que se perdieran o deterioraran por el simple transcurso del tiempo, en perjuicio tanto del dueño como de los posibles beneficiarios del importe de su enajenación.

Hay que partir del hecho conocido y experimentado de que los procesos en que se puede decretar el comiso son de lo más complejo que pueda darse, lo que origina una larga tramitación. Los bienes muebles objeto de decomiso han de ser depositados, generalmente, en un tercero, dándose siempre la circunstancia de que la custodia de los mismos genera unos gastos que los depositarios soportan en la esperanza de que la tasación de costas, en el supuesto de que el procesado fuere condenado, les reintegre de los gastos causados por el objeto depositado. Con más frecuencia de la deseada se produce, como acabamos de ver, el caso de que los bienes afectos a un futuro decomiso o al pago de las responsabilidades civiles se deterioran de una manera tan alarmante que pierden todo o gran parte de su valor en venta, lo que puede colocar al órgano jurisdiccional en la situación nada envidiable de tener que tomar una decisión sin respaldo legal expreso, para evitar una pérdida absurda que a nadie beneficia. No puede silenciarse el hecho, por demás notorio, de ser depositados los vehículos en descampados carentes de toda vigilancia, lo que genera no ya el deterioro que la intemperie causa, sino la pérdida por hurto de ruedas, motor, cuadro, etc.

Este deterioro perjudica a todos. Veamos:

Resulta perjudicado el condenado, que contempla cómo sus bienes han resultado devaluados notoriamente cuando pudieran haber sido suficientes para satisfacer sus responsabilidades, de haberse ena-

jenado en un primer momento. De este modo, se hace necesario, caso de solvencia, la ampliación del embargo o un nuevo embargo.

Resulta perjudicado, asimismo, el acreedor, que, en muchos casos, no ve satisfechos sus créditos a causa del deterioro sufrido por los bienes y la insolvencia parcial del condenado.

Resulta perjudicado el depositario, que, en muchos casos, no percibe cantidad alguna por el depósito, lo que determina que adopte una postura negativa en orden a futuras ocasiones de depósito. En resumen, de existir algún beneficio, éste será para el profesional de la subasta, que, dado el sistema de pujas a la llana, con bastante más frecuencia que la que sería deseable, obtiene un pingüe beneficio mediante técnicas, en algunos casos, inconfesables. El sistema de pujas a la llana debe ser sustituido por el de «pliego cerrado», que evita, sin duda alguna, las posibles confabulaciones para obtener el bien subastado o para que no lo obtenga «alguien que no interese a la organización».

Es cierto que ello es una laguna de ley a la que puede ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.º del Código Civil, y singularmente el 4.º, en cuanto en éste se contempla la aplicación analógica de la norma (*ubi eadem ratio est, ibi eadem iuris dispositio esse debet*) siendo, en este caso, la —norma— llamada la que se contiene en el artículo 7 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, que regula el supuesto de enajenación anticipada de los bienes destinados a ser decomisados, que en este sentido dispone:

1) Los bienes, efectos e instrumentos intervenidos podrán ser enajenados, si éste fuere su destino final procedente, sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo en lo siguientes casos:

a) Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos.

b) Cuando la autoridad judicial estime que su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o dar lugar a disminución importante de su valor. Se entenderán comprendidos en este apartado las mercancías, géneros o efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecian por el transcurso del tiempo

2) La enajenación a la que se refiere este artículo será ordenada por la autoridad judicial, a tal efecto se procederá a la valoración de las mercancías, géneros o efectos cuando ésta no estuviere practicada en la forma prevista en esta Ley.

3) El importe de la enajenación, deducidos los gastos ocasionados, quedará en depósito a resultas del correspondiente proceso penal.

Que es de aplicación la analogía para colmar la laguna, parece fuera de duda, pues se dan todos los requisitos que la jurisprudencia viene exigiendo, como son:

1. La existencia de una laguna de ley.
2. Concurrencia de *eadem ratio decidendi*, o igualdad jurídica esencial entre el caso no regulado y el contemplado en la otra norma.
3. Ausencia de prohibición legal, como ocurre en el caso que se contempla, donde la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien sólo ha previsto la enajenación anticipada cuando de semovientes se trata (arts. 601 y 603), no prohíbe, por lo menos expresamente, la de otros tipos de bienes.

Previamente a la modificación de la ley del Fondo de Bienes Decomisados, que ya se está efectuando, sería necesario reformar la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, si me apuran, diría que la Civil también, en cuanto se estima necesario regular los supuestos de *enajenación anticipada de bienes embargados o decomisados*, con el fin de evitar que el no uso de los mismos, o el abandono, o la falta de custodia los deteriore hasta límites insospechados. El tema, que ha dado lugar a una de las más encendidas polémicas por parte de miembros de la Carrera Judicial y Abogados, es desconocido en su totalidad, pues, por un lado, como acabamos de ver, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 601 y 602) regula un supuesto similar cuando se trata de animales y, por otro, la Ley de Contrabando específicamente lo contempla. Es cierto que el sistema es arriesgado en caso de absolución del procesado o inculcado, pero hay que reconocer que el riesgo no es mayor que cuando, condenado el reo, los bienes, aunque no hayan sido enajenados, se encuentran en tal estado que la enajenación anticipada, lejos de ser un mal, hubiera constituido un bien apreciable. Es forzoso reconocer que si se otorga tal facultad al Tribunal, ha de regularse, bien un sistema de seguro que indemnice en caso de absolución con perjuicio patrimonial para el absuelto, bien que el Estado se haga cargo de dicha indemnización.

El tema de la enajenación anticipada es un problema de urgente solución, pues son muchos los bienes que se devalúan absolutamente sin que nadie obtenga beneficios. En los momentos actuales y sólo por la que respecta a Andalucía, concretamente en los depósitos de Málaga, Cartama y Manilva, hay un total de 1.638 automóviles y camiones (entre ellos un camión con un Helicóptero dentro de su caja entoldada, un automóvil Rolls Royce del último modelo y un Ferrari Testa Rosa), 147 embarcaciones y 67 motores marinos de los que usan las «planeadoras» y «pateras», más los que hayan podido entrar en estos últimos meses, con un valor aproximado, sólo en el depósito de Cartama, de *treinta mil millones de pesetas*, según manifestación del depositario que, por cierto, tiene en perfecto estado el depósito desde la informatización hasta la custodia. Creo que la cifra es lo suficien-

temente expresiva como para tratar de solucionar el tema con la máxima urgencia, en beneficio de todos.

Tengo la idea de confeccionar un alarde de los vehículos y objetos depositados en los distintos depósitos que hay en España, con objeto de entregárselo al Secretario de Estado de Economía, que en la última reunión de la Comisión para la Prevención del Blanqueo puso de manifiesto un inusitado interés por el tema.

Cierto que el Código Penal permite hacer *adjudicaciones para uso previo* a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, pero ello no es suficiente, pues, en muchos casos, singularmente en el caso de los automóviles, la gran cilindrada que ostentan en muchos casos, hace imposible su mantenimiento con los presupuestos vigentes. Pienso, sería *buena solución hacer beneficiarios de este uso provisional al Ejército de Tierra, al del Aire y a la Armada*, pues especialmente ésta colabora con alguna frecuencia en los abordajes; sin olvidar a los demás cuerpos que, bien para la destrucción de la droga, como es el caso del Ejército de Tierra, bien para localizar algún buque en alta mar, como es el caso del Ejército del Aire, prestan una ayuda muchas veces decisiva para el éxito en la operación.

La cuestión suscita el siguiente problema: La enajenación de que venimos hablando ¿se refiere sólo a los bienes afectos a responsabilidades civiles o también a los bienes susceptibles de comiso? Al parecer, la solución que se propone debe abarcar unos bienes y otros.

Es obvio que la autorización para enajenar debe concederla bien el Juez Instructor, bien el Tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal, acusador, o del mismo *Plan Nacional contra la Droga*.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil guarda silencio sobre el particular, pero entiendo que si el depósito de los bienes se hace imposible o muy costoso y el ejecutado no ofrece otros bienes con los que sustituir la garantía, podrá procederse, como ya hemos visto, con su audiencia a la enajenación provisional, consignándose su importe a las resultas del proceso correspondiente. Pudiera pensarse en el nombramiento de depositario al Fondo para que sea quien corra con los gastos por aquello de *cuius eius comoda eius inconmoda*. Parece justo y equitativo que si el beneficio que puede suponer el producto de los bienes decomisados va a parar al Fondo (arts. 1.2 y 4 de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre), es lógico también que se soporte, cuando menos transitoriamente, los gastos.

El problema que puede surgir, y que puede tener notoria entidad, es el que se planteará en el caso de que el procesado o inculcado al que se le han afectado bienes, tanto para responsabilidades civiles como para el futuro comiso, los haya titulado a nombre de otra perso-

na, pues aquí el problema es otro. Si la persona que aparece como titular es distinta de la del procesado o inculpado, salvo que exista peligro de deterioro doloso, pueden dejarse los bienes en depósito en el cuestionado titular hasta que la sentencia resuelva sobre su titularidad y, por ende, sobre el comiso. La enajenación anticipada, en estos casos no parece muy aconsejable, salvo el caso de que los indicios sean más que razonables para tener la certeza de que los bienes tienen su origen en un hecho que reviste los caracteres de delito.

## CONCLUSIONES

Primera. Necesidad de una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la que se regule de modo preciso la enajenación, antes de que recaiga sentencia, de aquellos bienes afectos a responsabilidades civiles o comiso que pueden sufrir grave deterioro por el simple transcurso del tiempo, o aquellos otros que generen gastos de custodia cuantiosos, por necesitar de atenciones especiales.

Segunda. Necesidad de que las subastas de los bienes afectos a responsabilidades civiles o comiso se celebren en la modalidad de «pliego cerrado» (como se lleva a efecto en aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas –Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, arts. 79 y ss., y Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, arts. 80 y ss.–), y no mediante «pujas a la llana», con una publicidad adecuada que evite maniobras –delictivas o no– en orden al precio del remate.

Tercera. Necesidad de hacer potenciales beneficiarios del uso provisional de los objetos decomisados (art. 374 CP) a las Fuerzas Armadas y, muy especialmente, a la Armada.

Cuarta. Necesidad de regular la entrega de droga a la Policía Judicial para el entrenamiento de los animales destinados a la localización.

Quinta. Necesidad urgentísima de aumentar el número de Centros con competencia para el análisis de la droga, con objeto de evitar retrasos y dificultades en la tramitación de los procedimientos.

Sexta. Necesidad de crear una nueva anotación preventiva, denominada «anotación preventiva de comiso», que tenga la virtualidad de no poder ser objeto de calificación por el Registrador ni aun en el caso de que la acción penal no se dirija contra el titular registral, siempre que en el mandamiento se haga constar que la titularidad es objeto de impugnación en el proceso penal. La citada anotación debe «cerrar el Registro».

## 9. Sobre la necesaria regulación de determinados aspectos relacionados con el almacenamiento y la destrucción de la droga

Igualmente, la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas se hace eco de otro de los graves problemas que exigen de una pronta solución legislativa: el almacenamiento y la destrucción de la droga.

En principio, no existen hornos para su destrucción, lo que aumenta el problema. En la actualidad, hay dos pendientes de construcción, desconociéndose si se habrán terminado. Esta falta de hornos o mecanismos para la destrucción de la droga ha dado lugar a que haya que buscar lugares para su almacenamiento.

La construcción de un horno para la cremación de 3.000 kilos al día cuesta, con depurador de humos, unos doscientos millones de pesetas. Cabe también la posibilidad de construir un horno artesanal, cuyo importe podría ser de unos quince millones de pesetas, que, con la pertinentes mejoras técnicas, podría alcanzar los cincuenta millones. Un horno de este tipo es el que se está construyendo en Almería.

Las causas de la necesidad de almacenamiento son sustancialmente dos. La primera porque se parte de una red de laboratorios establecida en su día por Sanidad para atender cuestiones alimenticias, animales y otros productos. Al aparecer el problema de las drogas, se encargó a estos laboratorios la práctica de los pertinentes análisis.

Los laboratorios no tenían, ni tienen, establecidos lugares para la custodia de la droga y, además, los funcionarios dependientes de los mismos son citados al juicio oral, lo que determina el abandono de su función y, en consecuencia, ello es causa del retraso en los análisis e influye indirectamente en la imposibilidad de destrucción de la droga, al no permitir su realización en tanto no estén los análisis practicados.

De otro lado, este retraso en la destrucción ha hecho necesaria la búsqueda de lugares donde tenerla depositada en condiciones de seguridad, lo cual, como fácilmente puede imaginarse, plantea grandes dificultades. En este sentido, no es raro (luego lo veremos con detalle) el caso de Comisarías de Policía o acuartelamientos de la Guardia Civil que mantienen en sus instalaciones cantidades considerables de droga, en espera de ser incineradas.

Asimismo, se plantean grandes problemas a la hora de incinerar la droga, que se han solucionado, algunas veces, recurriendo a la petición de favores a los particulares, por ejemplo una cementera. También se plantean graves problemas cuando se utilizan crematorios de basuras, pues, por ejemplo, en Madrid se utilizó el Centro de residuos de Valdemingómez, que se cedió gratuitamente hasta que llegó la

prohibición de utilizarlo, a causa de presiones de los ecologistas. Se utilizaron los campos de maniobras del Ejército y enseguida surgió nuevamente, la polémica con los ecologistas.

Las cementeras que, como antes se ha apuntado, han colaborado en la incineración cuentan con una autorización general medioambiental, pero los grupos ecologistas, al conocer que se incinera droga, las tienen sometidas a tensa vigilancia, y ello ha sido determinante de que en la mayor parte de los supuestos no se puedan utilizar.

Como acabamos de ver, hay problemas medioambientales que necesariamente hay que tomar en consideración. Una incineración a cielo abierto genera una gran cantidad de humos durante bastantes horas, y esto genera la alarma correspondiente. La necesidad de construcción de hornos *ad hoc* es patente.

Con lo dicho hasta aquí no se agotan todas las dificultades, pues, por ejemplo, se queja el Plan Nacional contra la Droga del problema de los mozos, en cuanto que la incineración es un proceso que dura bastantes horas, dándose, o pudiéndose dar, la circunstancia de que éstos no quieran prolongar la jornada, con lo cual plantean un grave problema. No obstante lo dicho, el inconveniente tiene fácil solución desde el punto de vista laboral, pues si bien las horas extraordinarias son voluntarias en su realización, existen supuestos, y éste es uno de ellos, en que se hacen obligatorias, pues no es el capricho empresarial ni siquiera la mayor producción la que exige la prolongación de jornada, sino la necesidad de incinerar para evitar riesgos.

No menor es el problema del transporte de la droga, que para efectuarlo, algunas veces, ha habido que recurrir al Ejército, y otras, las más, a alquilar algún camión particular, que no siempre se muestran dispuestos los propietarios a efectuar el transporte, por los problemas que pueden derivarse del mismo.

## DEPÓSITOS DE DROGA, CARACTERÍSTICAS

Los depósitos deben reunir tres características fundamentales:

*Capacidad suficiente*

*Seguridad y*

*Gestión de stock*

El aspecto más importante, una vez obtenido el depósito, es el tema de seguridad. No se olvide que la droga alcanza un altísimo valor en el mercado y que por ello el depósito es un Centro que atrae la atención, no ya de los narcotraficantes, sino simplemente de los

consumidores. Es precisamente uno de los riesgos que se corre con el depósito en los acuartelamientos, en la medida que en los mismos suelen vivir las familias de los agentes, y nada impide que por simple juego, por gamberrada o por necesidad de satisfacer el «mono», se quebrante el depósito, con el consiguiente desprestigio de la Institución.

Hoy día sólo existen depósitos propios en Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga y Algeciras. No se dispone de ningún horno propio.

El Plan Nacional sobre la Droga afirma que cuando en el año 1994 los decomisos en España únicamente alcanzaban las 100 toneladas y comenzaban a vislumbrarse los problemas, se publicó la Ley 21/1994, de 6 de julio, por la que se reformaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la pretensión, nunca lograda, de solucionar el problema. Actualmente, refiriéndonos a 1999, la cantidad decomisada alcanza la cifra de 500 toneladas.

La competencia para resolver estos problemas no la tiene el Plan Nacional sobre la Droga, sino el Ministerio de Administraciones Públicas, que es de quien dependen en la actualidad los laboratorios de análisis, en virtud de la Ley 6/1997, de 14 de abril (LOFAGE), y la Autoridad Judicial, que es quien tiene que dar la oportuna autorización para su cremación.

La Fiscalía Especial para la Prevención y Represión de la Droga ha cursado Instrucciones a los Fiscales de la zona afectada, tendentes a acelerar la concesión de las autorizaciones judiciales.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dictado una Instrucción a todos los Jueces y Magistrados del Territorio en el mismo sentido, resolviendo, eso sí, el grave problema que existía con la exigencia de que en la incineración estuviera presente el Secretario Judicial.

## CONCLUSIONES

Primera. Necesidad de que la Ley imponga a los Jueces y Tribunales la obligación ineludible de proceder a la destrucción de la droga tan pronto como se hayan efectuado los análisis y el inculpado o el procesado sea instruido de su derecho.

Segunda. Necesidad de dictar algún tipo de norma que permita la destrucción de la droga que provenga de algún procedimiento fenecido por sentencia firme, en la que nada se haya dispuesto.

Tercera. Necesidad de regular el transporte de droga en condiciones de seguridad y en vehículos especialmente protegidos o custodiados.

Cuarta. Necesidad urgente de contar con mayor número de hornos para destrucción de la droga intervenida.

## **10. Acerca de las denuncias de hechos menores sin autor conocido: sustitución de la remisión del atestado policial a la autoridad judicial por el envío de una relación diaria circunstanciada**

### INTRODUCCIÓN

Una eficaz respuesta a la criminalidad, tanto a escala europea como a nivel nacional, requiere que los procedimientos y órganos del sistema de justicia penal se encuentren en las mejores condiciones posibles para poder responder.

Esta deseada «buena respuesta» de nuestros sistemas judicial y policial, en ocasiones, no se ve del todo favorecida por algunas normas legales, pensadas para tiempos y circunstancias muy diferentes de las actuales.

Lo que se pretende con esta propuesta es hacer compatibles dos finalidades que a veces se quieren presentar como contrapuestas: la necesidad de que el control judicial se extienda a lo largo de todos los pasos del procedimiento legal, y la necesidad de que dicho control se realice con la suficiente celeridad y agilidad en su actuación, de forma que no se produzca merma de garantías ni se introduzca lentitud en el cauce procedimental.

La consecución de estas dos finalidades (control y agilidad) se ve muy seriamente entorpecida por dos factores contrapuestos: el aumento de la actividad judicial y policial, en respuesta a la variada criminalidad del siglo XXI (primer factor negativo); junto con la coexistencia (como segundo factor negativo) de trámites burocráticos, que tienen su origen en el siglo XIX.

Para ello lo que se propugna es sustituir la actual remisión a la Autoridad Judicial de todo atestado policial, sin distinción alguna, en el plazo de 24 horas (trámite procedimental actual), por una relación diaria circunstanciada que afectase sólo a un determinado tipo de denuncias (fundamentalmente, la llamada criminalidad menor o de bagatela, consistente, principalmente en atestados por faltas sin autor

conocido), archivando estos atestados en dependencias policiales a disposición de la Autoridad Judicial y Fiscal. En el resto de atestados, en los que existiese autor conocido (caso de faltas), y en la totalidad de supuestos de delitos se mantendría el actual sistema de remisión obligatoria en la forma que viene haciéndose habitualmente hasta ahora.

#### SITUACIÓN ACTUAL

En la actualidad, en España coexisten, en paralela vigencia, normas procesales que datan de 1882 (año de entrada en vigor de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal), propias de una sociedad preindustrial y de un tipo de criminalidad muy primario y tradicional y cuantitativamente poco significativo.

Es en este marco normativo donde se establece la obligación legal que tiene la Policía Judicial de dar cuenta a la Autoridad Judicial de toda infracción penal conocida, dentro del plazo de 24 horas (arts. 284 y 295 LECrim).

Tal regulación y su puesta en práctica generan efectos rechazables cuando el atestado policial, dadas las circunstancias y naturaleza de los hechos denunciados, no ofrece al conocimiento judicial más que el simple relato de unos hechos sin autor conocido y sin dato alguno que permita dirigir la indagación judicial contra persona o personas concretas.

Estos hechos, conocidos en la praxis judicial como «sin autor», son objeto de un simplificado procedimiento instructorio, que puede resumirse así:

- En un elevado porcentaje de casos, la Autoridad Judicial, tras la simple constancia de esta circunstancia, procede al sobreseimiento provisional del asunto, al no tener autor conocido, en aplicación del artículo 641.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- En el resto de casos, la Autoridad Judicial decide evacuar algún tipo de trámite rutinario (ej.: citar al perjudicado-denunciante para examen médico, ampliación de datos, ratificación de denuncia, etc.), antes de dictar el auto de sobreseimiento provisional.

En ambas situaciones, las diligencias judiciales se terminan archivando casi de inmediato, sin que se realice ninguna actuación más al respecto, hasta su definitiva prescripción, salvo en los casos en que,

tras una actuación policial reflejada en un atestado posterior ampliatorio al primero, se procede a su reapertura por existir un posible autor conocido.

Con todo ello, se quiere expresar que hay un derroche de actividad policial y judicial en la recepción y ulterior tramitación de denuncias. Este esfuerzo tan estéril, genera, a la postre, una sobrecarga en la Administración de Justicia que logra atascar los órganos judiciales, con la consiguiente lentitud para el proceso penal, sin permitir concentrar y dirigir sus escasos recursos humanos y materiales en otro tipo de procedimientos sobre autores conocidos, como, por ejemplo, los llamados «juicios rápidos».

Es en este momento cuando el ciudadano, el justiciable e, incluso, los propios profesionales, empiezan a quejarse de una justicia lenta, tremendamente burocratizada y, finalmente, insatisfactoria.

#### LOS DATOS

Por termino medio, y conforme a los datos estadísticos del último lustro, podemos afirmar que:

Entre el 50 y el 54 por 100 de las infracciones conocidas por la Policía son delitos, y entre el 46 y el 50 por 100 son faltas.

Entre el 70 y el 80 por 100 de los asuntos denunciados ante la Policía se corresponden con hechos de los llamados de «pequeña entidad» o «criminalidad de bagatela».

La eficacia media policial en el esclarecimiento de delitos y faltas se sitúa en el 25 por 100 de los hechos conocidos, lo que permite decir que el 75 por 100 de los atestados instruidos se corresponde con denuncias por «hechos sin autor conocido».

Sólo un 30 por 100 de los hechos denunciados, debido a su gravedad o complejidad, requieren actuaciones policiales ulteriores o aportación documental posterior, o un conocimiento más fundado del objeto de la denuncia, tramitándose el resto de forma rutinaria.

#### PROPUESTA

Ante la situación descrita, se aboga por descargar a la Justicia de lo que se considera superfluo, acumulando, policialmente, todo aquello que, sólo a posteriori y en una más racional utilización de los medios existentes, deba trasladarse a un proceso penal.

La fórmula propuesta para la consecución de este deseado objetivo sería la siguiente:

1.º Recepción policial, como hasta ahora, de toda denuncia por infracción penal (delito o falta) e instrucción del correspondiente atestado policial.

2.º Remisión a la Autoridad Judicial, como hasta ahora, de todos los atestados policiales referidos a hechos e infracciones penales (delitos y faltas) donde existiese autor conocido.

3.º Remisión a la Autoridad Judicial de una relación diaria circunstanciada, referida a todos aquellos atestados policiales instruidos por hechos o infracciones penales de menos entidad en los que no existiese autor conocido.

4.º Mantener archivados, en dependencias policiales, y a la entera disposición de la Autoridad Judicial y Fiscal, todos los atestados policiales sin autor conocido; a cuyo requerimiento le será facilitado cualquiera de ellas.

5.º Reactivar y remitir a la Autoridad Judicial correspondiente los atestados policiales sin autor conocido, junto con las respectivas diligencias ampliatorias, tan pronto se produzca alguna ulterior incidencia relevante sobre los hechos objeto de dichos atestados.

Teniendo en cuenta lo novedoso y las posibles derivaciones que la adopción de esta propuesta conlleva, parece aconsejable que, en caso de ser tomada en consideración, se realizase un ensayo con carácter experimental que recayese no sobre la totalidad de los «hechos sin autor», sino sólo sobre cierta clase de denuncias.

A este fin, se adelanta la siguiente propuesta:

A) Comenzar por la no remisión de la totalidad de atestados por faltas contra la propiedad o patrimonio sin autor conocido.

B) Continuar por la no remisión de los atestados por daños y de aquellos otros en los que el denunciante únicamente pretende la entrega de un justificante de denuncia para la compañía de seguros.

C) Terminar por no remitir todos aquellos atestados en los que no haya autor conocido, y siempre que no se haya producido intervención judicial al respecto (caso de otorgamiento de mandatos judiciales, levantamiento de cadáver, etc.).

De ponerse en marcha una iniciativa como ésta, la repercusión para el órgano judicial podría llegar a suponer una disminución de entre el 20 por 100 de los trámites burocráticos en un primer momen-

to, hasta llegar a alcanzar una reducción de hasta un 60 por 100, de ser aplicada plenamente.

## CONCLUSIÓN

La actual situación exige nuevas formas de auxilio a la Justicia por parte de la Policía Judicial.

La agilización de la Justicia requiere, entre otras cosas, descongestionar la instancia judicial de trámites innecesarios o redundantes.

El cumplimiento, por parte de la Policía Judicial, de dar cuenta a la Autoridad Judicial de toda infracción penal conocida es una garantía de control que puede y debe ser mantenida.

La necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre la garantía del control de la actividad policial y la deseada agilización de los trámites procedimentales invita a la reflexión sobre las diversas vías que pueden explorarse para dar cumplimiento a la actual obligación legal de dar cuenta a la Autoridad Judicial de toda infracción penal conocida por la Policía Judicial.

La propuesta de sustituir la remisión del atestado policial por una relación circunstanciada, aplicable, únicamente, a los «hechos sin autor conocido», es una medida que puede conjugar legalidad (principio del control judicial) y practicidad (principio de agilidad judicial).

La adopción de una medida como ésta permitiría descargar a la Administración de Justicia de gran parte del atasco burocrático que hoy día padece, en el ámbito penal, liberando recursos humanos y medios materiales (ambos siempre escasos), para poder dedicarlos, de pleno, contra el delincuente conocido, lo que, sin duda alguna, redundaría en un aumento de la eficacia judicial, con el consiguiente efecto favorable en su repercusión sobre la criminalidad.

## 11. Del Código Penal Militar y de la Ley Procesal Militar

### A) MEDIDAS SUSTANTIVAS

Resulta oportuno reseñar, en primer término, que se encuentra actualmente en curso de tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, en materia de *delitos relativos al servicio militar y a la prestación social sustitutoria*.

Dicha modificación, que previsiblemente se encontrará ya vigente al tiempo de publicación de los datos de esta Memoria, viene motivada por el hecho de que tanto el cumplimiento del servicio militar como la prestación social sustitutoria han quedado suspendidos desde el 31 de diciembre del año 2001, en virtud de los Reales Decretos 247/2001, de 9 de marzo, y 342/2001, de 4 de abril, dictados en uso de la autorización concedida al Gobierno por la disposición transitoria decimoctava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas.

En el ámbito del Código Penal Militar la reforma supone la derogación de su artículo 119 *bis*, que castiga al militar de reemplazo que, injustificadamente, se ausentare de su Unidad, Destino o lugar de residencia por más de quince días o no se presentare transcurrido dicho plazo desde el momento en que debió efectuar su incorporación. También se da nueva redacción al artículo 120, que tipifica el delito de desertión, que a partir de ahora sólo podrán cometer los militares profesionales y los reservistas incorporados que, con ánimo de sustraerse permanentemente al cumplimiento de sus obligaciones militares, se ausentaren de su Unidad, Destino o lugar de residencia.

Quizás nuevamente deba reiterarse la conveniencia, ya expresada en años precedentes, de llevar a cabo una reforma en profundidad del Código Penal Militar de 1985.

Los motivos de dicha reforma no pueden ser otros que los ya apuntados en anteriores Memorias, y que vienen referidos, esencialmente, a la adecuación al nuevo texto del Código Penal común, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y a una posible revisión de los límites del ámbito estrictamente castrense tenidos en cuenta en el momento de la redacción del Código de 1985, para introducir en éste —con el alcance que ya se ha puesto de manifiesto en anteriores memorias— nuevas figuras delictivas tipificadoras de conductas realizadas por y entre militares, que indudablemente afectan al interés del servicio o a la eficacia de las Fuerzas Armadas, o a bienes o intereses específicamente militares.

## B) MEDIDAS ADJETIVAS

Se hace obligado significar que el Tribunal Constitucional en Sentencias de 10 de mayo y 2 de julio de 2001, estimatorias de sendos recursos de amparo, ha acordado plantear ante el Pleno del Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto a los artículos 108, párrafo 2.º, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organi-

zación de la Jurisdicción Militar, y 127, párrafo 1.º, de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, por su contradicción con los artículos 14 y 24.1 de la Constitución Española, en relación con el Inciso Final del artículo 117.5 de la Constitución, al concluir –en el fundamento de derecho decimotercero de las Sentencias citadas– «que la prohibición del ejercicio de la acción penal, en calidad de acusador particular, contenida en el artículo 108, párrafo 2.º, de la Ley de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y en el artículo 127, párrafo 1.º, de la LPM, no encuentra justificación constitucional suficiente en la protección de la disciplina militar ni en el principio jerárquico en que se asienta la organización de las Fuerzas Armadas y de los Institutos armados de naturaleza militar, como es la Guardia Civil, por lo que conculca el principio constitucional de igualdad en la Ley ex artículo 14 de la Constitución Española y, al propio tiempo, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, garantizado por el artículo 24.1 de la Constitución Española, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en relación con el mandato contenido en el artículo 117.5, inciso final, del texto constitucional, precepto este que exige al legislador, al regular el ejercicio de la jurisdicción militar, que lo haga “de acuerdo con los principios de la Constitución”».

No cabe duda que, en tanto no se resuelva por el Pleno del Tribunal Constitucional sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con los preceptos citados, aún vigentes, y con la prohibición de ejercer la acusación particular y la acción civil en el ámbito de la jurisdicción militar cuando el perjudicado y el inculpado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación, se suscitará una cierta inseguridad jurídica, en nada deseable.

En el ámbito procesal, nuevamente ha de reproducirse el planteamiento de cuestiones puestas ya de manifiesto en anteriores Memorias. Así, por un lado, debemos reiterar la conveniencia de abordar la modificación del procedimiento propio de las *Diligencias Preparatorias*, reconduciéndolo a una simplificación de sus trámites de instrucción y a la consiguiente concentración en el juicio oral, a fin de conseguir un auténtico procedimiento abreviado que posibilite, adecuadamente, el enjuiciamiento y fallo de los hechos en el más breve plazo posible.

Por otra parte, también se sigue considerando, por la Fiscalía Togada, muy oportuno el adecuar la forma de adopción de la *prisión preventiva* en el ámbito de nuestra Jurisdicción al nuevo tratamiento sobre la materia introducido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la disposición final segunda de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

1. 1901-1902  
2. 1903-1904  
3. 1905-1906  
4. 1907-1908  
5. 1909-1910  
6. 1911-1912  
7. 1913-1914  
8. 1915-1916  
9. 1917-1918  
10. 1919-1920  
11. 1921-1922  
12. 1923-1924  
13. 1925-1926  
14. 1927-1928  
15. 1929-1930  
16. 1931-1932  
17. 1933-1934  
18. 1935-1936  
19. 1937-1938  
20. 1939-1940  
21. 1941-1942  
22. 1943-1944  
23. 1945-1946  
24. 1947-1948  
25. 1949-1950  
26. 1951-1952  
27. 1953-1954  
28. 1955-1956  
29. 1957-1958  
30. 1959-1960  
31. 1961-1962  
32. 1963-1964  
33. 1965-1966  
34. 1967-1968  
35. 1969-1970  
36. 1971-1972  
37. 1973-1974  
38. 1975-1976  
39. 1977-1978  
40. 1979-1980  
41. 1981-1982  
42. 1983-1984  
43. 1985-1986  
44. 1987-1988  
45. 1989-1990  
46. 1991-1992  
47. 1993-1994  
48. 1995-1996  
49. 1997-1998  
50. 1999-2000  
51. 2001-2002  
52. 2003-2004  
53. 2005-2006  
54. 2007-2008  
55. 2009-2010  
56. 2011-2012  
57. 2013-2014  
58. 2015-2016  
59. 2017-2018  
60. 2019-2020  
61. 2021-2022  
62. 2023-2024  
63. 2025-2026  
64. 2027-2028  
65. 2029-2030  
66. 2031-2032  
67. 2033-2034  
68. 2035-2036  
69. 2037-2038  
70. 2039-2040  
71. 2041-2042  
72. 2043-2044  
73. 2045-2046  
74. 2047-2048  
75. 2049-2050  
76. 2051-2052  
77. 2053-2054  
78. 2055-2056  
79. 2057-2058  
80. 2059-2060  
81. 2061-2062  
82. 2063-2064  
83. 2065-2066  
84. 2067-2068  
85. 2069-2070  
86. 2071-2072  
87. 2073-2074  
88. 2075-2076  
89. 2077-2078  
90. 2079-2080  
91. 2081-2082  
92. 2083-2084  
93. 2085-2086  
94. 2087-2088  
95. 2089-2090  
96. 2091-2092  
97. 2093-2094  
98. 2095-2096  
99. 2097-2098  
100. 2099-2100

## CIRCULARES

- 1. 1901-1902
- 2. 1903-1904
- 3. 1905-1906
- 4. 1907-1908
- 5. 1909-1910
- 6. 1911-1912
- 7. 1913-1914
- 8. 1915-1916
- 9. 1917-1918
- 10. 1919-1920
- 11. 1921-1922
- 12. 1923-1924
- 13. 1925-1926
- 14. 1927-1928
- 15. 1929-1930
- 16. 1931-1932
- 17. 1933-1934
- 18. 1935-1936
- 19. 1937-1938
- 20. 1939-1940
- 21. 1941-1942
- 22. 1943-1944
- 23. 1945-1946
- 24. 1947-1948
- 25. 1949-1950
- 26. 1951-1952
- 27. 1953-1954
- 28. 1955-1956
- 29. 1957-1958
- 30. 1959-1960
- 31. 1961-1962
- 32. 1963-1964
- 33. 1965-1966
- 34. 1967-1968
- 35. 1969-1970
- 36. 1971-1972
- 37. 1973-1974
- 38. 1975-1976
- 39. 1977-1978
- 40. 1979-1980
- 41. 1981-1982
- 42. 1983-1984
- 43. 1985-1986
- 44. 1987-1988
- 45. 1989-1990
- 46. 1991-1992
- 47. 1993-1994
- 48. 1995-1996
- 49. 1997-1998
- 50. 1999-2000
- 51. 2001-2002
- 52. 2003-2004
- 53. 2005-2006
- 54. 2007-2008
- 55. 2009-2010
- 56. 2011-2012
- 57. 2013-2014
- 58. 2015-2016
- 59. 2017-2018
- 60. 2019-2020
- 61. 2021-2022
- 62. 2023-2024
- 63. 2025-2026
- 64. 2027-2028
- 65. 2029-2030
- 66. 2031-2032
- 67. 2033-2034
- 68. 2035-2036
- 69. 2037-2038
- 70. 2039-2040
- 71. 2041-2042
- 72. 2043-2044
- 73. 2045-2046
- 74. 2047-2048
- 75. 2049-2050
- 76. 2051-2052
- 77. 2053-2054
- 78. 2055-2056
- 79. 2057-2058
- 80. 2059-2060
- 81. 2061-2062
- 82. 2063-2064
- 83. 2065-2066
- 84. 2067-2068
- 85. 2069-2070
- 86. 2071-2072
- 87. 2073-2074
- 88. 2075-2076
- 89. 2077-2078
- 90. 2079-2080
- 91. 2081-2082
- 92. 2083-2084
- 93. 2085-2086
- 94. 2087-2088
- 95. 2089-2090
- 96. 2091-2092
- 97. 2093-2094
- 98. 2095-2096
- 99. 2097-2098
- 100. 2099-2100

CIRCULAR NÚMERO 1/2001, DE 5 DE ABRIL, RELATIVA A  
LA INCIDENCIA DE LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO  
CIVIL EN LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN LOS  
PROCESOS CIVILES

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
I. INTRODUCCIÓN .....	469
II. LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN LAS REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA .....	474
III. RÉGIMEN DE COMUNICACIONES AL MINISTERIO FISCAL ..	476
IV. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES ...	477
V. INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE AUTOS .....	481
VI. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN PROCEDI- MIENTOS SOBRE ESTADO CIVIL .....	483
VII. PROCESOS ESPECIALES .....	485
VII.1. Disposiciones generales .....	485
VII.2. Procesos sobre la capacidad de las personas .....	487
VII.3. Procesos sobre filiación, paternidad y maternidad .....	491
VII.3.A. Consideraciones generales .....	492
VII.3.A.a. Legitimación activa .....	493
VII.3.A.b. Legitimación pasiva .....	493
VII.3.A.c. Significado jurídico de las pruebas biológicas .....	494
VII.3.B. Otras cuestiones del procedimiento .....	497
VII.4. Procesos matrimoniales .....	499
VII.4.A. Introducción .....	499
	467

VII.4.B.	Procedimiento contencioso .....	501
VII.4.C.	Medidas provisionales previas y simultáneas ....	503
VII.4.D.	Medidas definitivas, adopción y modificación ...	506
VII.4.E.	Procedimiento consensual .....	509
VII.4.F.	Reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad y a las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado .....	510
VII.4.G.	Procesos relacionados con hijos no matrimoniales. .	511
VII.5.	Procesos especiales relativos a menores .....	512
VII.5.A.	La oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores .....	513
VII.5.B.	Procedimiento para determinar la necesidad de asen- timiento en la adopción .....	516
VII.5.C.	Los procesos relativos a la adopción de los artículos 179 y 180 CC .....	519
VIII.	PROTECCIÓN JURISDICCIONAL CIVIL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....	520
VIII.1.	Introducción .....	520
VIII.2.	Naturaleza y ámbito del procedimiento .....	521
VIII.3.	Intervención del Fiscal .....	522
VIII.4.	Competencia objetiva .....	522
VIII.5.	Legitimación .....	523
VIII.6.	Otras cuestiones relativas al procedimiento .....	524
IX.	ACERCA DE LA PREPARACIÓN E INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR EL MINISTERIO FISCAL .....	526
X.	ALGUNOS EFECTOS DE LA LEC EN EL PROCESO PENAL ...	529

## I. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), aprobada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, representa un hecho legislativo de singular trascendencia. La circunstancia de que el texto legal al que aquélla reemplaza haya extendido su vigencia durante más de ciento veinte años, es bien indicativa de la importancia del cambio legislativo llevado a cabo.

El Ministerio Fiscal no puede permanecer ajeno a una nueva orientación en el orden jurisdiccional civil que afecta muy de cerca a su ámbito funcional cotidiano. La experiencia indica que la presencia del Fiscal en el proceso civil dista mucho de ser una dedicación marginal y carente de relevancia. No lo es ahora ni lo ha sido en la evolución histórica de la institución. Baste recordar, al margen de otros precedentes históricos remotos, que el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia del año 1835 adscribió a los Juzgados de Primera Instancia funcionarios fiscales a los que llamó –con expresión que se mantuvo durante más de un siglo en la versión ya derogada de la LEC– promotores fiscales. Señalaba entonces el artículo 104.4 del citado Reglamento que los Fiscales, en el ámbito de la jurisdicción civil, estaban «...particularmente obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, a promover con toda actividad las demandas pendientes y a entablar de nuevo, eficazísimamente, todas las que correspondan sobre las fincas, rentas y derechos que deban incorporarse o revertir a la Corona».

La afirmación de que en el proceso civil únicamente se ventilan derechos *inter privatos* sólo puede considerarse parcialmente cierta, siendo fruto más de una inercia analítica que de una verdadera realidad. El objeto de los procesos relativos a la capacidad, a la filiación y –en fin– aquellos procesos matrimoniales en los que están en juego los intereses de menores de edad o incapaces, son sólo algunos de los ejemplos de controversias jurisdiccionales impregnadas de un claro significado público que, como tal, trasciende al particular interés de los litigantes y reclama una atención por parte de quien, en el ámbito de la administración de justicia, ha de velar por la defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley. A ello habría que añadir que el significado constitucional de toda actividad jurisdiccional, y su incidencia sobre el círculo de derechos fundamentales de la persona, convierte el proceso civil en algo más que el marco de una controversia privada, superando concepciones adjetivas que ya han quedado para la historia.

Admitida que la intervención del Fiscal en el orden jurisdiccional civil es una necesidad impuesta, no ya por razones históricas, sino por la propia delimitación constitucional de sus funciones, resulta entendible que la definición de aquellos casos en que el Fiscal ha de intervenir en el proceso civil no resulte especialmente fácil. La defensa de la legalidad, entendida ésta en un sentido estático, llevaría a una inaceptable omnipresencia del Fiscal en todos los conflictos que surgieran en el orden civil, con independencia de su objeto. Y es que, como se ha dicho con acierto, en toda controversia jurisdiccional la legalidad se halla siempre cuestionada.

Ciertamente, la delimitación de los procesos o de los actos procesales en los que la presencia del Fiscal —en cuanto defensor constitucional de los intereses públicos— deba estar garantizada, ha de ser el fruto de una decisión legislativa. Es entendible que esa presencia no pueda hacerse depender de la propia iniciativa institucional del Fiscal o de la mayor o menor dedicación con la que asuma el ejercicio de sus deberes legales. Sólo al legislador incumbe decidir acerca de cuándo aquella intervención es procedente y necesaria, siendo la definición de su marco jurídico uno de los puntos a los que la Ley ha de dar respuesta.

Desde este punto de vista, y con sensibles modificaciones respecto de la regulación anterior, la LEC sigue considerando determinados procesos como controversias jurisdiccionales en las que su objeto trasciende al interés particular de las partes litigantes. Así, atribuye al Fiscal la condición de parte en todos los procesos sobre incapacitación, nulidad matrimonial e impugnación de la filiación (art. 749.1), debiendo intervenir, con carácter general, en todos los que se refieran a la capacidad, filiación, matrimonio y menores, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento fuera menor, incapacitado o estuviera en situación de ausencia legal (art. 749.2).

En los procesos relativos a la capacidad de las personas, la legitimación del Fiscal para instar la reintegración de la capacidad o la modificación del alcance de la incapacidad declarada (art. 761.2) y, en fin, la posibilidad legal de instar medidas cautelares (art. 762.2) representan un claro ejemplo de la facultad/deber legal del Fiscal de desempeñar un papel activo en defensa de los intereses públicos que le son encomendados. Su labor dictaminadora, a la hora de acordar el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico (art. 763.3), responde a similar idea.

Al propio tiempo, y con el fin de integrar la capacidad procesal del demandado, cuando se trate de una persona que no se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y hasta tanto se proceda al

nombramiento de un defensor judicial, el artículo 8 arbitra un régimen jurídico de intervención provisoria a cargo del Fiscal, presencia que se halla íntimamente ligada a la declaración contenida en el artículo 3.7 del EOMF.

Los intereses que pueden verse comprometidos en determinados procesos matrimoniales explican la presencia del Fiscal, con distinto significado y régimen jurídico en función de los casos. En aquellos procesos de nulidad, separación y divorcio en que deba intervenir con arreglo al criterio general proclamado por los dos apartados que integran el artículo 749, habrá de ser citado a la comparecencia que precede a la adopción de medidas provisionales previas (art. 771.2 y 3), ha de ser oído antes de dictar la resolución que acuerde las medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio (art. 773.3), puede proponer prueba sobre los hechos que sean relevantes para la decisión judicial sobre medidas definitivas solicitadas (art. 774.2) y, en fin, puede solicitar la modificación de las medidas definitivas acordadas con anterioridad, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas (art. 775.1). Aun ajena al carácter de genuino proceso, también la petición de eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre matrimonio rato y no consumado se acomoda al procedimiento descrito en el artículo 778, debiendo ser oído el Ministerio Fiscal en la audiencia que aquel precepto regula.

En el ámbito de los procesos de filiación, paternidad y maternidad, adquiere pleno sentido la regla general proclamada por el artículo 749.1, comentado *supra*, con arreglo al cual el Ministerio Fiscal será siempre parte, aunque no haya sido el promotor de los mismos ni deba, conforme a la ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

Además de la determinación de los casos en que el Fiscal ha de intervenir, la nueva LEC ha afrontado la regulación de otros aspectos que, desde época histórica, no habían podido sustraerse a la controversia. Su condición de parte (art. 6.1.6.º), el régimen jurídico de las costas cuando el Fiscal ve rechazadas sus pretensiones (art. 394.4), la notificación de los actos de comunicación al Fiscal (art. 151.2) o la restricción de los supuestos en los que ha de dictaminar en materia de competencia (arts. 36 y ss.) son sólo algunos de los temas a los que el nuevo texto legal se extiende y que van a exigir un comentario individualizado *infra*.

Tampoco se ha sentido la LEC encadenada al entendimiento clásico de la intervención del Fiscal en algunas otras materias. Así, ha optado por derogar su tradicional presencia en el trámite de admisión en el recurso de casación. Paralelamente, se le reconoce al Fiscal legi-

timación para recurrir en interés de ley (art. 491) y se mantiene la necesidad de informe acerca de si ha lugar o no a la estimación de la demanda para el caso en que se formule recurso de revisión (art. 514.3).

En materia de jurisdicción voluntaria, pocas cuestiones van experimentar cambio. El criterio de la LEC —inobjetable desde el punto de vista técnico— de incluir en su ámbito tan sólo la regulación del genuino proceso jurisdiccional, ha provocado la prolongación de la vigencia del Libro III de la LEC. La disposición final decimioctava anuncia la futura remisión por el Gobierno a las Cortes Generales de un proyecto de ley sobre jurisdicción voluntaria. Hasta tanto ese anuncio se haga realidad, los Fiscales seguirán siendo oídos «... cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos y cuando se refiera a persona o cosa cuya protección o defensa competan a la autoridad», al disponerlo así el artículo 1.815 de la LEC de 1881.

A la hora de delimitar la posición procesal del Fiscal, la LEC (separándose del criterio de la LJCA, que habla siempre de «las partes y el Ministerio Fiscal»: artículo 117.2, por todos) se decanta, en principio, por otorgar al Fiscal la condición de parte. Así parece deducirse de su artículo 6.1.6.º, a cuyo tenor podrá ser parte en los procesos ante los tribunales civiles el Ministerio Fiscal. Ahora bien, un examen más detenido obliga a matizar tal afirmación. De entrada, el propio artículo citado aclara que el Ministerio Fiscal podrá ser parte «respecto a los procesos en que, conforme a la Ley, haya de intervenir como parte». *A contrario sensu*, no tendrá la consideración de parte cuando la ley le llame a intervenir de forma diversa.

Y es que, efectivamente, la LEC prevé la intervención del Fiscal de varias maneras, según el tipo de proceso, y con consecuencias distintas. Así, su artículo 101 viene a reconocer que en ocasiones el Ministerio Fiscal podrá intervenir en el proceso y en otras deberá hacerlo. Unas veces se requiere tan sólo la audiencia (art. 38) o el informe del Fiscal (art. 514.3). En tales casos, no resulta adecuado hablar del Ministerio Fiscal como parte, pues su función se limita a la de un mero órgano dictaminador. En algunos supuestos tal dictamen resulta preceptivo («en todo caso, el Ministerio Fiscal deberá informar sobre la revisión antes de que se dicte sentencia»: art. 414.3), mientras que en otros la ley le otorga, meramente, la oportunidad de ser oído (art. 109.3).

Con frecuencia la LEC afirma tajantemente que el Fiscal será siempre parte en determinadas actuaciones (art. 232, para la reconstrucción de autos judiciales; artículo 249.1.2.º, en las demandas de tutela judicial de derechos fundamentales; artículo 749.1, en los pro-

cesos sobre incapacidad, en los de nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación). Otras veces exige tan sólo su intervención preceptiva (art. 749.2, en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, siempre que alguno de los interesados sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal). Sin embargo, ninguna diferencia esencial debe apreciarse en cuanto a la posición procesal del Ministerio Fiscal cuando actúa como parte o cuando interviene preceptivamente. Por tanto, las dos situaciones fundamentales en previstas en la LEC para el Fiscal son la de parte y la de órgano dictaminador.

Ahora bien, incluso cuando actúa como parte, hay que efectuar algunas precisiones. No debe caber duda de que el Fiscal puede ser demandante en los casos en que sea él quien promueva el proceso (en ocasiones, incluso preceptivamente, como el caso del art. 757.2). Sin embargo, no cabe hablar del Fiscal como demandado en sentido propio. Así se deduce del tenor literal del artículo 5.2: «las pretensiones... se formularán... frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida», situación en la que nunca se encuentra el Ministerio Público.

Cuando no actúa como demandante, el Fiscal puede ser parte, con todos los derechos, obligaciones y cargas que ello supone, pero se constituirá como parte *sui generis*, habida cuenta que su intervención se debe, *ex Constitutione*, a la defensa de la legalidad y del interés público. La propia LEC viene a aceptar tal peculiar situación procesal al afirmar que «en ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte» (art. 394.4).

Aunque el legislador no ha extraído expresamente todas las consecuencias que hubieran sido convenientes a tan singular posición, como la necesidad de que el traslado de la demanda no se efectúe simultánea sino sucesivamente con el demandado, tampoco lo prohíbe. Es más, al regular el juicio ordinario, el artículo 404 señala expresamente que el tribunal dará traslado de la demanda «al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días». Dado que el Ministerio Fiscal se rige por el principio de imparcialidad (art. 124 de la norma suprema), difícilmente podrá cumplir su misión constitucional si se ve obligado a fijar su posición con conocimiento exclusivo de las pruebas y alegaciones del demandante y no del demandado, sobre todo en procesos civiles en que rige (aunque sea matizadamente) el principio de rogación y de aportación de parte (art. 216).

Por ello, y de conformidad con su posición de «parte imparcial», reconocida por el propio Tribunal Constitucional (por todos, ATC 63/1997, de 6 de marzo, FJ 3.º), los señores Fiscales pondrán los

medios oportunos para intentar que su contestación a la demanda se efectúe previo conocimiento de la postura del demandado. En caso de que se les haya conferido un traslado de la demanda simultáneo con el demandado, se limitarán a abordar las cuestiones procesales (art. 405.1 y 3) y a admitir únicamente los hechos aducidos por el actor que resulten acreditados por la prueba propuesta (art. 405.2), solicitando (dentro del plazo otorgado) un nuevo traslado para dictaminar conjuntamente sobre la demanda y la contestación. En caso de que no les sea conferido, fijarán su posición definitiva en cuando al fondo en la comparecencia o vista posterior.

## II. LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN LAS REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

El respeto a las reglas que definen el ámbito competencial de cada órgano jurisdiccional constituye un presupuesto obligado para la vigencia del derecho constitucional al juez predeterminado por la Ley. Al Fiscal ha incumbido, conforme a una tradición ya histórica en nuestro sistema jurídico, la vigilancia de las normas que delimitan esa competencia.

El propósito de simplificación informa buena parte de los preceptos que la nueva Ley dedica ahora a la regulación de la materia. Pocas cuestiones como ésta se hallaban tan necesitadas de una superación de viejos esquemas jurídicos de añejo sabor burocrático. La propia Exposición de Motivos recuerda la importancia de hacer frente a «... una desordenada e inarmónica regulación, en la que declinatoria, inhibitoria y excepción se mezclaban y frecuentemente se confundían...».

Ese elogiabile propósito legislativo parece, sin embargo, haberse llevado hasta el extremo de prescindir de la intervención del Fiscal en aquellos casos en que la duda competencial no surge de oficio, sino que se promueve a instancia de parte.

La LEC ha querido regular la materia de la intervención del Fiscal en la determinación de la jurisdicción y la competencia de acuerdo con un criterio no coincidente con la situación que existía al amparo de la vieja LEC. Conforme a las normas ahora vigentes, el Fiscal ha de dictaminar en los siguientes casos: *a)* cuando por el Juez o Tribunal se advierta de oficio falta de competencia internacional o falta de jurisdicción, por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria, al orden jurisdiccional militar, a una Administración pública o al Tribunal de Cuentas (arts. 37 y 38); *b)* cuando el Juez o Tribunal cuestionen de oficio su propia competencia objetiva, tanto si

se trata del órgano judicial que está conociendo del asunto, como si la duda le surge al tribunal ante el que se esté conociendo en segunda instancia o en trámite de recurso extraordinario por infracción procesal o de casación, cuando entiendan que el tribunal ante el que se siguió la primera instancia carecía de competencia objetiva (art. 48); c) cuando el Juez o Tribunal, una vez presentada la demanda, advierta la posible falta de competencia territorial, siempre que ésta venga determinada conforme a normas de carácter imperativo (art. 58).

La lectura combinada de esos preceptos con aquellos otros que se ocupan de regular el examen de la jurisdicción y competencia a instancia de parte autorizaría un entendimiento con arreglo al cual esa intervención del Fiscal sólo sería preceptiva en aquellos casos en que la falta de competencia internacional o de jurisdicción fuera apreciable de oficio, mas no cuando se promoviera a instancia de parte (art. 39). Tampoco cuando la competencia objetiva fuera cuestionada por las partes (art. 49), cuando la competencia territorial fuera fijada por normas no imperativas, cuando la posible falta de competencia territorial no fuera advertida de oficio, sino por iniciativa de cualquiera de los litigantes (arts. 59), y cuando el órgano jurisdiccional advirtiera falta de competencia funcional (art. 62).

En los supuestos en que la falta de jurisdicción o competencia se promueva a instancia de parte, el debate sobre la concurrencia de aquellos presupuestos procesales habrá de ajustarse a las normas fijadas para la regulación de la declinatoria (arts. 39, 49, 59). Ello supone una remisión a lo previsto en los artículos 63 y siguientes de la LEC, que, si bien se miran, no contemplan la intervención del Fiscal, en marcado contraste con el protagonismo que le concedían a tal efecto los derogados artículos 85 y concordantes de la anterior LEC. Surge la duda, en fin, acerca de si en todos aquellos casos en que el texto legal remite al trámite de la declinatoria el Fiscal ha de ser o no oído. Es cierto que los artículos 63 a 65, cuando definen el régimen jurídico al que se ajusta la declinatoria, no contemplan un trámite específico de audiencia del Fiscal, a diferencia de lo que sí hace la propia Ley en otros pasajes —ya comentados *supra*—, y en los que la idea de una intervención del Fiscal está fuera de cuestión.

A la hora de plantearse el papel del Fiscal en las cuestiones de competencia planteadas a instancia de parte, conviene tener presente que la LEC no prevé esa intervención, pero tampoco la excluye expresamente. Carecería de sentido práctico transmitir a los señores Fiscales una idea de necesidad de la intervención del Fiscal a toda costa, en cuantas declinatorias pudieran promoverse en el futuro por los litigantes, pues el conocimiento por el Ministerio Fiscal de la exis-

tencia misma de la declinatoria estará siempre condicionado por el hecho de que el propio Juez o Tribunal le dé traslado de la solicitud. Es previsible que en este punto, como en tantos otros, surjan interpretaciones dispersas que se traduzcan en una petición de informe o en la inexigencia de éste, en función del criterio que se suscriba acerca del papel del Fiscal en esta materia. Los señores Fiscales, en cualquier caso, emitirán el dictamen sobre competencia siempre que les fuera requerido, buscando para ello la necesaria uniformidad, tanto en su contenido como en su procedencia, haciendo valer, si preciso fuera, los recursos autorizados por la Ley para disipar dudas que afecten de un modo tan directo a un espacio funcional histórico.

### III. RÉGIMEN DE COMUNICACIONES AL MINISTERIO FISCAL

Lo regula el artículo 151.2, que señala que los actos de comunicación dirigidos al Ministerio Fiscal—así como a la Abogacía del Estado y los que se realicen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores— se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia.

Comoquiera que los plazos procesales comienzan a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo—artículo 133.1 LEC—, el día inicial del cómputo de los plazos procesales será el segundo día hábil posterior a la fecha de recepción que conste en la diligencia, pues la comunicación se entenderá producida, no en la fecha misma de recepción de la diligencia, sino en el siguiente día hábil.

A este respecto, se ha de entender que la recepción se produce cuando la diligencia de comunicación es sellada de entrada en la Fiscalía por funcionario autorizado, en congruencia con el criterio fijado en la Consulta 3/1994, de 29 de noviembre, en relación con la recepción de resoluciones y testimonios por vía postal.

La LEC también autoriza el uso de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, cuando permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron (art. 162.1).

Tan pronto dispongan las Fiscalías de tales medios, se habrá de extender y generalizar su uso en beneficio de una justicia ágil y eficaz. La fecha de recepción efectiva de la comunicación, debidamente registrada por el medio técnico empleado para su verificación, determinará el día en que se entienda producida la comunicación y el cómputo del plazo principiará en estos casos en el siguiente día hábil.

#### IV. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

La LEC ha establecido importantes novedades en la forma de documentar las actuaciones procesales, a fin de acoger aquellas innovaciones técnicas que permitan una mayor facilidad en la recogida de los datos y circunstancias acaecidos en el acto que se documenta, así como un más completo y exhaustivo conocimiento de los pormenores de la actuación procesal documentada.

Con carácter general dispone el artículo 146.1 LEC que las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas, diligencias y notas. Cuando la Ley disponga que se levante acta, en la misma se recogerá, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado (art. 146.2).

Ahora bien, la LEC, frente a la solución anterior de documentación por medio de acta escrita, ha previsto que determinadas actuaciones -vistas y comparecencias- se registren en soporte que permita la grabación y reproducción. En este sentido, el artículo 147 establece que «las actuaciones orales en vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen». Dicho precepto atribuye al Secretario Judicial la misión de dar fe de la grabación, así como la custodia de las cintas, discos o dispositivos en que la grabación se hubiere llevado a cabo.

En relación con las vistas, el artículo 187 LEC complementa dicha regulación disponiendo que el desarrollo de las vistas se documentará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, o –si no fuera posible– sólo del sonido, en cuyo caso los Tribunales podrán acordar que se una la transcripción escrita de lo grabado.

La propia finalidad que se persigue con la documentación de las actuaciones procesales explica que el artículo 147 disponga que las partes puedan pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

El artículo 187.3 LEC establece una previsión para el supuesto en que, «por cualquier causa», los medios de reproducción y grabación

no pudieren ser utilizados en la documentación de la vista. En tales casos, ésta se documentará por medio de acta realizada por el Secretario Judicial. Ello será así, desde luego, en tanto no se cumplan completamente las previsiones de dotación de medios materiales que recoge la disposición adicional 3.<sup>a</sup> de la LEC.

La solución acogida por la Ley es, por tanto, la de que las comparecencias y vistas sean documentadas por medio de grabación del sonido y de la imagen. En caso de imposibilidad, se permite la grabación únicamente del sonido y la unión de la transcripción escrita de lo grabado. Sólo supletoriamente, por último, cuando por cualquier causa no fuere posible el empleo de tales medios técnicos, es posible acudir (art. 187.3) a la documentación por medio de acta levantada por el Secretario Judicial. No es, pues, optativa o alternativa la forma de documentación de las actuaciones procesales. El tenor literal de los preceptos de la LEC abona esta conclusión: el artículo 147 señala que las actuaciones orales en vistas y comparecencias «se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen», y, por su parte, el artículo 146.2 emplea igualmente términos imperativos al disponer que «cuando se trate de actuaciones que, conforme a esta Ley, hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción...».

Se ha diseñado, pues, en la LEC un sistema de documentación de los actos procesales más ambicioso y perfecto que el que hasta ahora había venido siendo empleado. Es más, por virtud del artículo 4 LEC, no parece que exista inconveniente alguno en que tales innovaciones tecnológicas puedan ser extensibles a otras jurisdicciones —lo que, por otra parte, no es algo completamente nuevo, habiéndose empleado en el orden jurisdiccional penal medios similares, con anterioridad, en la documentación de juicios orales—. Sin embargo, la introducción de tales tecnologías puede plantear problemas derivados de la negativa de las partes o de intervinientes en el proceso a ser objeto de filmación o de grabación.

En los primeros momentos de andadura de la LEC se ha planteado la cuestión de los límites de tan novedosa forma de documentación, habida cuenta de la negativa expresada por representantes legales de menores a que éstos sean grabados en sus intervenciones procesales en vistas y comparecencias en procesos, generalmente relativos al estado civil (matrimoniales, de filiación, etc.). Así las cosas, ante el silencio de la LEC acerca de las posibles causas de limitación de la grabación de la imagen y sonido como forma de documentación, se hace preciso indagar acerca de las posibilidades de tal limitación.

No resulta difícil comprender las razones que, en determinados supuestos –no sólo respecto de menores sino también cuando el protagonista de la intervención procesal fuere una persona mayor de edad–, pueden llevar a expresar la negativa a ser filmado o grabado. Resulta indudable que la grabación de la intervención de una persona en actos procesales en los que están en juego derechos personalísimos, generalmente de orden familiar, puede suponer una mayor injerencia en su esfera de lo que representa la documentación tradicional por medio de acta escrita. Ciertamente es que las partes han de hacer un uso adecuado, y limitado a los fines procesales, de las copias que se les expidan; pero, aun así, la constancia de un testimonio gráfico de esas características, aun cuando logre mantenerse dentro del seno familiar, puede, en ocasiones, representar un elemento contrario a los intereses de una persona, máxime si es menor de edad.

Debe admitirse la posibilidad de acudir, cuando existan razones que así lo aconsejen, a la documentación de actuaciones por medio de acta y no por medio de grabación. Varias son las razones que abonan dicha postura.

De una parte, la propia LEC, en su artículo 187.2, ha previsto que se acuda a la documentación por medio de acta escrita levantada por el Secretario Judicial cuando los medios técnicos de registro no pudieren utilizarse «por cualquier causa». De hecho, en tanto no se cumplan las previsiones materiales recogidas en la disposición adicional 3.<sup>a</sup>, la documentación se efectuará por medio de acta, y no por ello los actos procesales así documentados van a tener distintos efectos que los documentados de otro modo.

Existiendo medios materiales de grabación, deberá acudirse al empleo de estos, dado que no es alternativa, como antes se expuso, la forma de documentación de los actos procesales; pero resultaría incongruente admitir que la documentación por acta es válida por el mero hecho de no contar con tales medios materiales y no admitir, por el contrario, que la documentación por acta sea también válida cuando concurren razones de otro orden, suficientemente fundadas para excluir tal grabación.

Pese a que el artículo 187.2 LEC señala «cualquier causa», sin explicitarlas, como posibilidad para acudir al acta del Secretario como forma de documentación, resulta evidente que la exclusión de la grabación no puede ser, como antes se dijo, una alternativa no precisada de justificación suficiente. Si no concurre razón excluyente válida, deberá documentarse la vista o la comparecencia por medio de grabación.

Resulta indudable que entre las causas que pueden justificar la negativa a la documentación filmada de un determinado acto procesal se han de incluir todas aquellas que permiten la exclusión de la publicidad de la audiencia. Así, si la publicidad de las actuaciones —que tiene el rango de derecho fundamental en tanto que el artículo 24.1 de la Constitución consagra el derecho de las partes a un proceso público— puede ser limitada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 138 LEC, por motivos de orden público, de protección de la seguridad nacional en una sociedad democrática, de salvaguarda de los intereses de los menores, de protección de la vida privada de las partes, o, en definitiva, por la concurrencia de especiales circunstancias apreciadas por el Tribunal; no debe caber duda de que, al menos, esas mismas razones deben servir para justificar que se limite la documentación del acto a la forma escrita, y ello en tanto que la actividad de documentación, siempre que permita a las partes obtener la constancia suficiente de lo actuado para asegurar su derecho de defensa, lo cual se cumple ya sea realizada en una u otra de las formas que prevé la LEC, tiene menor rango procesal que la publicidad de los debates a que se refiere el artículo 120 de la Constitución.

En defensa de los intereses de menores e incapaces, a fin de apoyar la documentación de las actuaciones por medio de acta escrita, los señores Fiscales deberán, además de lo expuesto, tener en consideración las siguientes previsiones legales. De una parte, el artículo 158 del Código Civil que, en cualquier proceso, permite adoptar al Juez, de oficio o a instancia de parte, aquellas disposiciones que estime oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios. En este sentido, la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, contiene específicas previsiones aplicables a esta cuestión en varias de sus disposiciones: el artículo 2 indica que primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir; en el artículo 9.1 —de singular importancia a estos efectos— se dispone que en los procedimientos judiciales las comparecencias de los menores se realizarán de forma adecuada a su situación y a su desarrollo evolutivo, cuidando de preservar su intimidad; en el artículo 11 se señalan como principios rectores de la actuación de los poderes públicos, entre otros, el de supremacía del interés del menor y el de prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal; por último, los artículos 12 y 17 establecen que la protección del menor se realizará mediante la prevención, disminución y reparación de los factores de riesgo que incidan en la situación personal y social del menor y de su familia.

En atención a todo lo expuesto, los señores Fiscales cuidarán de que la documentación de las actuaciones judiciales se realice siempre con pleno respeto y salvaguarda de los legítimos derechos e intereses de las partes e intervinientes, máxime cuando se vean comprometidos menores o incapaces.

## V. INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE AUTOS

La reconstrucción de autos venía siendo regulada en nuestro sistema por el Real Decreto de 23 de febrero de 1940, sobre reconstitución de actuaciones. Sus preceptos —también su terminología— eran herederos del momento histórico en que aquella norma fue alumbrada, obligando a paliar, en la medida de lo posible, los efectos que la Guerra Civil había provocado en numerosos archivos y registros públicos. Ese Decreto es objeto de derogación expresa por el apartado 20 de la disposición derogatoria única.

Entre las disposiciones generales del Libro II, el capítulo X del Título X introduce un procedimiento de reconstrucción de autos cuya naturaleza es ajena a la predicable del genuino proceso. El examen de su objeto y los actos procesales que lo integran aproximan su significado a un trámite de jurisdicción voluntaria. De ahí que la afirmación legal que lleva a cabo el apartado 2 del artículo 232, conforme a la cual, en aquellos procedimientos «... será siempre parte el Ministerio Fiscal», no debe entenderse en su sentido más estricto, dada la ausencia tanto de genuinas partes en ese procedimiento como de una verdadera pretensión.

La necesidad de un comentario individualizado a la reconstrucción de autos es obligada, a la vista de su importancia práctica. Conviene tener presente que, por mandato de su artículo 4, las disposiciones de la LEC se aplican con carácter supletorio, en defecto de previsión específica en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares. Es menester, pues, tomar en consideración la posibilidad de citación del Ministerio Fiscal para que dictamine en un trámite de reconstrucción de autos respecto de un proceso en el que carece de intervención.

La presencia del Fiscal, incluso en los casos en los que la necesidad de reconstrucción se produzca en relación con procesos en los que no ha sido parte, se justifica por un interés público incuestionable. De un lado, es preciso que contribuya a que la reconstrucción de los autos se ajuste, en la medida de lo posible, a la realidad preexistente, impi-

diendo que la falta de identidad entre lo que fueron los autos y lo que es el resultado de la reconstrucción pueda jugar en perjuicio de cualquiera de los litigantes. A tal fin, el Fiscal acomodará su presencia en el procedimiento y el contenido mismo de su dictamen al objetivo de hacer prevalecer el derecho a un proceso con todas las garantías para todos aquellos que hayan podido verse afectados por la desaparición o mutilación.

Iniciado el procedimiento de reconstrucción, el órgano jurisdiccional en el que la desaparición o mutilación hubiera ocurrido citará a las partes y al Ministerio Fiscal a una vista que ha de celebrarse en el plazo de veinte días. La asistencia por el Fiscal a ese trámite resulta ineludible, a la vista del apartado 2 del artículo 234. Su lectura pone de manifiesto que el interés público en la reconstrucción prevalece incluso sobre el interés de los litigantes, de suerte que «...la inasistencia de alguna de las partes no impedirá la prosecución de la vista con las que estén presentes», añadiendo el mismo precepto que «...cuando no compareciera ninguna se sustanciará el trámite con el Ministerio Fiscal». Se convierte, pues, al Fiscal en depositario de ese interés que trasciende al que pueda ser propio de las partes. En tales casos, su informe habrá de perseguir que la resolución judicial que pone término al expediente sea congruente con los datos que el examen y contraste de los documentos pueda poner de manifiesto.

Comparecidas las partes, el artículo 235 diversifica el régimen jurídico del procedimiento, a la vista de que medie o no acuerdo entre aquéllas acerca del alcance y el estado de la reconstrucción. El sentido común sugiere que, en la generalidad de los casos, ese acuerdo entre partes representará un adecuado punto de partida para la reconstrucción. Sin embargo, el Fiscal habrá de velar para que los efectos asociados a esa convergencia de voluntades privadas genere los efectos que son propios, cuando afecten a instituciones sometidas a la libre disponibilidad de las partes. De ahí que deba reforzar su atención a fin de impedir que en determinados procesos –*v. gr.* relativos a la filiación o al estado civil– el acuerdo entre las partes pueda enmascarar transacciones o componendas proscritas por la Ley.

Esa finalidad no agota, sin embargo, el significado de la presencia del Ministerio Fiscal. Hay que tener presente que, en aquellos procesos en que el Fiscal haya sido parte o haya tenido cualquier otra clase de intervención, los registros y archivos de Fiscalía constituirán una valiosa referencia a la hora de cotejar documentos. De ahí que cuantas copias de resoluciones judiciales o de documentos de otro signo hayan podido incorporarse a esos registros, habrán de servir para que la reconstrucción sea lo más fidedigna posible. El ya dero-

gado Real Decreto de 1940 era mucho más explícito en este aspecto, señalando en su artículo 15 ap. 2 que «... las Fiscalías (...) facilitarán asimismo cuantos datos pudieran constar en sus libros, o en apuntes, borradores y extractos de causas hechos por funcionarios del Ministerio Fiscal».

Es indudable, por último, que en el origen de buena parte de los casos de pérdida total o parcial de los autos siempre estará presente el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. A ello se añade la no descartable concurrencia de responsabilidad penal por la posible infracción del deber de fidelidad que el derecho penal impone a todos los funcionarios públicos respecto de los papeles cuya custodia les es encomendada. De ahí que el procedimiento de reconstrucción contribuya también a indagar, a partir de los datos conocidos, las causas que expliquen la destrucción; pudiendo reclamar del Fiscal, en su caso, el ejercicio de acciones encaminadas a la exigencia de responsabilidades en el orden disciplinario o penal.

## VI. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN PROCEDIMIENTOS SOBRE ESTADO CIVIL

La LEC no se refiere en ningún momento de un modo genérico a los procesos sobre el estado civil de las personas. Dicha categoría jurídica no ha sido empleada por la LEC ni para atribuir un cauce procesal específico y común a todos los procesos sobre estado civil, ni para fijar reglas de legitimación en este tipo de procedimientos.

Ello obliga a cuestionar la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos sobre estado civil de las personas, dado que al analizar las concretas disposiciones de la LEC sobre algunos de los procesos relativos al estado civil (arts. 749 y concordantes), cabe encontrar diversas previsiones. Así, en unos casos, la Ley reclama la incondicional presencia del Fiscal; en otros supuestos, la somete a la concurrencia de determinadas circunstancias; en otros, excluye su intervención, y, por último, existen otros procesos sobre estado civil respecto de los que no existe previsión legal expresa. Es en este último supuesto donde surge la duda acerca de la necesidad de intervención del Ministerio Fiscal.

Conforme a lo expuesto, en algunos procesos sobre estado civil la LEC reclama la presencia del Fiscal, sin necesidad de concurrencia de ningún tipo de circunstancias. Así, el artículo 749 LEC afirma la incondicional intervención del Fiscal en los procesos sobre incapacidad, nulidad matrimonial y filiación.

En otros casos, apartado 2 del artículo 749, la intervención del Fiscal se dará únicamente cuando alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal. Tal previsión alcanza, en concreto y exclusivamente, a los procedimientos de separación y divorcio. Por ello, constituyendo procesos que versan sobre el estado civil, por un lado se afirma la legitimación del Fiscal en los casos en que concurran tales circunstancias y, de otra parte, *a sensu contrario*, se niega la legitimación del Fiscal, pese a tratarse de estado civil, en los procesos sobre separación y divorcio cuando ninguno de los interesados sea menor, incapaz o se halle en situación de ausencia legal.

Sin embargo, existen determinados procesos que versan sobre el estado civil respecto de los que la LEC –al igual que sucediera con la derogada– no ha efectuado previsión alguna (*v. gr.* procesos sobre privación de patria potestad o sobre cambio de sexo).

En tales casos, debe afirmarse la legitimación del Ministerio Fiscal en atención a las siguientes consideraciones. Pese a la dificultad de precisar dicho concepto, podemos entender por estado civil –siguiendo la clásica definición debida a De Castro– aquella cualidad de la persona que resulta del puesto que tenga en cada una de las situaciones tipificadas como fundamentales en la organización civil de la comunidad y que afecta a su capacidad de obrar, es decir, al ámbito propio de poder y responsabilidad. El estado civil se regula por normas de carácter imperativo, sustraídas al juego de la autonomía de la voluntad. Esas notas definitorias del concepto y naturaleza del estado civil justifican la presencia del Ministerio Fiscal en aquellos procesos en los que esté en juego materia propia del estado civil, en tanto que el artículo 124 de la Constitución atribuye al Fiscal la misión de promover la justicia en defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la Ley. Supletoriamente, en esa misma línea, debe ser invocado el artículo 3.6 del EOMF, al señalar que corresponde al Ministerio Fiscal «tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la Ley».

Afirmada la intervención del Fiscal en los procesos sobre estado civil (excepto en aquellos en los que la LEC excluye su presencia: separaciones y divorcios en los que no existan interesados menores, incapaces o ausentes), debe resaltarse que hasta fechas recientes, por inercia o reflejo de determinadas disposiciones (art. 2 n.º 4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1926 y Circulares de la Fiscalía de 1922 y 1949), ha sido constante la intervención del Fiscal en los pleitos que versan sobre títulos nobiliarios.

Ahora bien, la promulgación de la LEC obliga a replantear si la presencia del Fiscal en tales procedimientos se ha de continuar reputando necesaria, a la vista de la consideración actual y constitucional de los títulos nobiliarios y de la regulación de la capacidad procesal y de la capacidad para ser parte que del Ministerio Fiscal lleva a cabo la nueva LEC.

A la luz de la jurisprudencia constitucional –SSTC 27/1982 y 126/1997–, en el Estado social y democrático de Derecho que configura nuestra Constitución, basado en la dignidad de la persona (art. 10), los títulos nobiliarios no implican un *status* o condición estamental privilegiada, ni el ejercicio de función pública alguna. Los títulos tienen un marcado carácter simbólico, en tanto expresión de una situación histórica ya inexistente, y se hallan desprovistos de cualquier contenido jurídico-material en nuestro ordenamiento, más allá del derecho a usar el título como un *nomen honoris* que identifica el linaje. No tienen, pues, otro valor que el puramente social que en cada momento quiera otorgárseles.

En consecuencia, de la naturaleza de los títulos nobiliarios se desprende que no tienen, obviamente, la consideración de derecho fundamental; ni, como se ha expuesto, constituyen estado civil, al no ser un factor condicionante del grado de capacidad de las personas, que resulta inalterado por dicha circunstancia. Los títulos nobiliarios no constituyen estado civil, sin que a ello obste el que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 135.3 del Reglamento del Registro Civil, se anoten al margen de la inscripción de nacimiento los títulos nobiliarios o dignidades cuya posesión legal conste. Tal previsión no resulta contradictoria con el carácter de *nomen honoris* o distinción honorífica que corresponde a los títulos. Además, el Registro Civil tiene un contenido amplio en el sentido de que no todos los hechos que acceden al Registro tienen la naturaleza propia de estado civil.

El Ministerio Fiscal no está, por tanto, legitimado para intervenir en los procedimientos que se susciten en relación con los títulos nobiliarios.

## VII. PROCESOS ESPECIALES

### VII.1. Disposiciones generales

Los procesos especiales se regulan en el Libro IV de la LEC, cuyo Título I se dedica a los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, en los que el Ministerio Fiscal tiene una intervención relevante.

De acuerdo con el artículo 749 LEC, en los procesos sobre incapacidad, en los de nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

En los demás procesos regulados en el Título I del Libro IV, será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal.

Estos procesos especiales presentan singularidades relevantes, en razón del interés público que se ve comprometido en los mismos, centradas, como veremos, en la indisponibilidad del objeto del proceso –artículo 751 LEC–, en un tratamiento especial de la prueba –artículo 752 LEC– y en una posibilidad ampliada de excluir la publicidad de las actuaciones –artículo 754 LEC–.

Procedimentalmente, la posición del Fiscal, cuando actúa en calidad de demandado, presenta alguna dificultad a la hora de formar criterio, en atención a los datos materiales implicados en la cuestión de fondo. Esto ocurre en el trámite de contestación a la demanda, que según el artículo 753, se verificará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 405. El legislador prevé un traslado simultáneo de la demanda a todos los demandados, con lo que parece que no ha tomado en consideración la especial posición procesal que ocupa el Fiscal, entendido como parte *sui generis*, cuya intervención en el proceso obedece, por imperativo del artículo 124 de la Constitución, a la defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la Ley.

Hubiera sido por ello más propio la previsión específica de un traslado sucesivo de la demanda al Fiscal, pues en la medida en que el Fiscal se rige por el principio de imparcialidad, difícilmente podrá cumplir su misión constitucional si se ve obligado a fijar su posición con conocimiento exclusivo de las pruebas y alegaciones del demandante y no del demandado. Esta posibilidad no debe ser descartada, pues el legislador, aunque no la recoge en el texto legal, tampoco la prohíbe.

Por ello, tal y como se ha indicado en la parte introductoria de la presente Circular, los señores Fiscales, al recibir traslado de la demanda, se limitarán a abordar las cuestiones procesales (art. 405.1 y 3) y a admitir únicamente los hechos aducidos por el actor que resulten acreditados por la prueba propuesta (art. 405.2), solicitando, dentro del plazo otorgado, un nuevo traslado para dictaminar conjuntamente sobre la demanda y la contestación. En caso de que no les sea conferido, fijarán su posición definitiva en cuanto al fondo en la vista posterior.

## VII.2. Procesos sobre la capacidad de las personas

El de los procesos relativos a la capacidad de las personas es uno de los ámbitos en que la intervención del Ministerio Fiscal resulta obligada, por su peculiar posición de garante de los derechos de los incapaces y de institución encargada de integrar su capacidad cuando no le corresponda hacerlo a otra persona, lo que le lleva, en tales casos, a asumir legalmente su representación y defensa (arts. 8.2 LEC y 3.7 EOMF).

Aunque la LEC no determina cuál es el Juzgado objetivamente competente para conocer de los procesos sobre capacidad y declaración de prodigalidad, hay que sobrentender que es el Juzgado de Primera Instancia (en último término, lo sería por aplicación del fuero residual previsto en el art. 85.1.º LOPJ). Por su parte, el artículo 756 atribuye la competencia territorial al Juzgado del lugar de residencia del presunto incapaz o pródigo. Ha quedado derogada la regla 1.ª del artículo 63 de la LEC 1881, que fijaba el domicilio del demandado como fuero aplicable en los procesos relativos al estado civil. La nueva regla legal confirma, por tanto, la plena vigencia de la doctrina sentada en la Consulta número 6/1997 de la Fiscalía General del Estado, acerca de la determinación de la competencia territorial en las demandas de incapacitación de los condenados que se hallan internos en un establecimiento psiquiátrico-penitenciario. Este fuero es coherente, asimismo, con la regla de competencia internacional establecida en el artículo 22.3.º LOPJ, que declara competentes a los Juzgados y Tribunales españoles «en materia de incapacitación y de medidas de protección de la persona o de los bienes de los menores e incapacitados, cuando éstos tuviesen su residencia habitual en España».

El Ministerio Fiscal está siempre legitimado para presentar la demanda de incapacidad o de declaración de prodigalidad cuando no lo haga ninguna de las personas mencionadas en los apartados 1 o 5 del artículo 757, con la única excepción de la incapacitación de menores de edad, que sólo podrá ser promovida por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela (art. 757.4). La puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal de hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación, realizada por cualquier otra persona conforme a lo previsto en el artículo 757.3, no obliga al Fiscal a interponer automáticamente la demanda de incapacitación, sino que deberá analizar las circunstancias del caso y, en función de las mismas, determinar si procede o no la interposición de la demanda. Esta conclusión queda confirmada *a fortiori* por el artículo 762.1, que dispone que el Fiscal, cuando la autoridad judicial haya puesto en su conocimiento la exis-

tencia de una posible causa de incapacitación en una persona, podrá promover la incapacitación «si lo estima procedente».

El Fiscal es parte en estos procesos sólo en un sentido formal, ya que en todo caso su actuación estará orientada en el aspecto material por los principios de imparcialidad y de defensa de la legalidad y del interés público o social. Esto se manifiesta en la diversa posición que puede corresponder al Fiscal en el proceso, determinada únicamente por el hecho de quién sea el que tome la iniciativa procesal. Si es el Fiscal quien interpone la demanda, obviamente será el demandante. Si la demanda la interpone otra persona y el presunto incapaz o pródigo no comparece con su propia defensa y representación, el Fiscal intervendrá asumiendo la representación y defensa de éste; si, por el contrario, el Fiscal no es demandante y el presunto incapaz o pródigo decide comparecer con su propia defensa y representación, el Fiscal intervendrá como parte *sui generis*.

Como se puede observar, la nueva regulación de la LEC conserva en gran medida la contenida anteriormente en los derogados artículos 202 a 207 del Código Civil, con las únicas salvedades de la supresión de la distinción entre legitimados con carácter principal o subsidiario, y la inclusión entre aquéllos de quien se encuentre en una situación de hecho asimilable a la del cónyuge.

Entre las novedades que introduce la nueva regulación, cabe destacar algunas especialidades en materia probatoria (art. 759 LEC). El Juez, además de practicar las pruebas que soliciten las partes y estime pertinentes, o las que acuerde de oficio, deberá; con carácter preceptivo, oír a los parientes más próximos del presunto incapaz, examinar a éste por sí mismo (previsiones todas ellas ya contenidas en el derogado art. 208 CC), y «acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes, en relación con las pretensiones de la demanda y demás medidas previstas por las leyes» (el art. 208 CC se limitaba a decir que el Juez «oír el dictamen de un facultativo»). Entre estos dictámenes periciales, el Juez deberá en todo caso solicitar un informe médico, ya que el previo dictamen médico pericial es una diligencia de prueba insoslayable, como expresamente afirma el artículo 759.1 *in fine*. Asimismo, para garantizar la vigencia del principio de inmediación en la segunda instancia, también en ésta se habrán de volver a practicar preceptivamente las pruebas mencionadas (art. 761.3).

Otras importantes novedades introducidas por la LEC son: la posibilidad de acumular al proceso de incapacitación la acción de nombramiento de las personas que vayan a ejercer la tutela o curatela (art. 759.2), y que la sentencia se pueda pronunciar, en su caso, sobre la necesidad de internamiento (art. 760.1).

No deberá proceder el Juez a la constitución del órgano tutelar en la misma sentencia que declare la incapacidad si no le ha sido solicitado en la demanda (arts. 759.3 y 760.2 *a contrario*), si bien deberá, en tal caso, ordenar la deducción del oportuno testimonio para iniciar de oficio el expediente de constitución de la tutela o curatela (arts. 228 y 291 CC).

Análogamente, el Juez deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de internamiento, siempre que haya sido solicitado por alguna de las partes y tal extremo haya podido ser objeto de contradicción y de práctica de prueba en los términos del artículo 763.3. No obstante, también podrá el Juez acordar de oficio el internamiento si lo estima procedente, si bien en este caso no parece que deba acordarlo en sentencia, sino como medida cautelar durante el proceso al amparo del artículo 762.2, dando traslado del asunto al Ministerio Fiscal para que inste si lo estima pertinente el procedimiento previsto en el artículo 763.

La regulación del proceso de reintegración de la capacidad o modificación del alcance de la incapacitación (art. 761) apenas difiere de la del propio proceso de incapacitación, con la particularidad del reconocimiento de legitimación activa al tutor, curador o guardador, y al propio incapacitado, si bien este último –en caso de haber sido privado de la capacidad de comparecer en juicio– precisará una autorización judicial expresa.

El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico se regula en el artículo 763. Se contemplan dos posibilidades: la autorización judicial previa del internamiento y la ratificación judicial *a posteriori* del internamiento urgente. En el primer caso, es competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona cuyo internamiento se pretenda, y, en el segundo caso, el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique el centro en que haya tenido lugar el internamiento, con las lógicas modulaciones derivadas en su caso de la existencia de Juzgados especializados o de la organización de los servicios de guardia.

Se trata de un procedimiento que habrá de sustanciarse con arreglo a las normas de la jurisdicción voluntaria. El proceso tipo del artículo 753 (juicio verbal con contestación escrita a la demanda) es incompatible con la celeridad con que normalmente se debe desarrollar y resolver el proceso, al igual que lo es, en general, la estructuración de un proceso contencioso en el que se haya de designar al enfermo un defensor judicial; tampoco sería solución atribuir la defensa al Ministerio Fiscal, como prevé para el proceso de incapacitación el artículo 758, no sólo porque puede haber sido a la vez el promotor del expediente, sino, fundamentalmente, porque no es intención de la Ley

atribuir al Fiscal la condición de parte en este peculiar procedimiento, sino la de simple dictaminador, toda vez que la Ley dice que el Juez «oír (..) al Ministerio Fiscal», expresión que resultaría redundante si se tratase de una parte en un proceso contencioso. Únicamente en el caso de que aquél cuyo internamiento se pretenda se oponga al mismo, el proceso se transformará en contencioso (art. 1.818 LEC 1881), debiendo sustanciarse con arreglo a las normas del juicio verbal (Disposición Derogatoria única 1.1.<sup>a</sup> *in fine*), es decir, los arts. 437 ss. y no el artículo 753.

Entre las diferencias que se pueden observar entre este procedimiento y el anteriormente regulado en el artículo 211 del Código Civil, cabe señalar: la necesidad de audiencia previa al Ministerio Fiscal; el reconocimiento a la persona afectada por el internamiento del derecho a designar abogado y procurador; y el reconocimiento expreso de la posibilidad de recurrir en apelación el auto que acuerde o deniegue la medida, para lo que estarán legitimados tanto el solicitante de la medida como, en su caso, quien haya sido internado, si bien en este último caso la apelación se admitirá en un solo efecto (arts. 1.819 y 1.829 LEC 1881).

En ocasiones, es posible que se someten a autorización judicial casos en los que se requiere una actuación urgente y en los que se podría, por lo tanto, haber procedido al internamiento sin autorización previa, con la sola exigencia de ratificación judicial *a posteriori*. La práctica ofrece abundantes ejemplos de estos supuestos, en los que familiares, vecinos o agentes de la autoridad solicitan la autorización judicial previa de un internamiento que se considera necesario para evitar un riesgo inminente para la vida o la integridad física -bien del enfermo o bien de las personas que están a su alrededor-, o en los que es preciso el empleo de la fuerza pública para mantener reducido al enfermo, en tanto no pueda ser examinado por el médico y por el Juez. En estos casos, es probable que la práctica de alguna o algunas de las diligencias de prueba legalmente previstas no se concilie adecuadamente con la necesidad urgente de resolver sobre la procedencia del internamiento; en algunas ocasiones, esta imposibilidad podrá afectar al trámite de audiencia de alguna persona que solicite el afectado, cuyo domicilio se desconozca o que resida en lugar lejano, o a la misma audiencia del Fiscal, particularmente cuando el lugar de las actuaciones se encuentre físicamente muy alejado de la sede de la Fiscalía y no haya habido oportunidad de avisar al Fiscal con la antelación suficiente. Si se tiene presente que en tales supuestos cualquier autoridad, o incluso un particular, podría llevar a cabo inmediatamente el internamiento y ponerlo *a posteriori* en conocimiento del Juez, que dis-

pondría de un plazo de setenta y dos horas para ratificarlo o alzarlo, resulta obligado admitir que el Juez también podrá en estos casos autorizar el internamiento urgente, aun sin haber practicado alguna de las diligencias que preceptúa la Ley, sin perjuicio de concluir posteriormente la tramitación del expediente, y ratificar o alzar la medida en el mismo plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 763.1.

Al mismo Juez que autoriza o ratifica el internamiento compete el control de la ejecución de la medida, el cual se llevará a cabo mediante la remisión y recepción de informes semestrales (o con mayor frecuencia y siempre que lo solicite el Juez), recibidos los cuales, el Juez habrá de resolver sobre el alzamiento o la continuación de la medida. Sin perjuicio de ello, el médico que atienda al enfermo puede decretar el alta cuando lo estime conveniente para su salud, y comunicarlo así al Juez (art. 763.4).

A pesar de que la Ley encomiende de manera particular al Juez el control de la ejecución de la medida, no puede el Fiscal permanecer ajeno a las vicisitudes del internamiento. Al contrario, en la línea ya apuntada en su día por las Instrucciones 3/1990, de 7 de mayo, y 6/1987, de 23 de noviembre, se exige del Fiscal una actitud vigilante, que conlleva desde la posibilidad de pedir informes sobre la evolución del internamiento, con la periodicidad que se considere oportuna y que será, en ocasiones, inferior a la establecida en la Ley, hasta la necesidad de visitar periódicamente los centros de internamiento e interesarse por la situación de los internos, facultad reconocida a los Fiscales por el artículo 4.2 EOMF, y que en su día fue recordada por las citadas Instrucciones. Asimismo, se recuerda la plena vigencia de las restantes obligaciones encomendadas a los señores Fiscales por la Instrucción 3/1990.

### **VII.3. Procesos sobre filiación, paternidad y maternidad**

La LEC regula en el Capítulo III del Título I de su Libro IV los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad, configurándolos como procesos especiales. Tales normas se ven completadas por los artículos 748 y siguientes de la propia LEC, que establecen un conjunto de disposiciones comunes de aplicación general a los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores; y por lo dispuesto en los artículos 131 a 141 del Código Civil, que prevén expresamente diversas acciones en materia de filiación y paternidad. Además, la LEC deroga los artículos 127 a 130, el párrafo segundo del artículo 134 y el artículo 135, todos ellos del Código Civil, que contenían distintas reglas procesales que aparecen ahora incorporadas a su articulado.

### VII.3.A) CONSIDERACIONES GENERALES

Se trata de procesos en cuyo objeto subyace un interés público que trasciende de los derechos o intereses privados en conflicto al afectar al estado civil de los litigantes. Tan trascendente afirmación es la que justifica la intervención del Fiscal, que, de forma preceptiva, establece el artículo 749.1 LEC, al disponer que en los procesos «de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes».

El Fiscal, cuya actuación estará dirigida a la defensa de la legalidad y del interés público conforme a los artículos 124 de la Constitución y 3.6 del EOMF, no deberá, en modo alguno, soslayar la salvaguarda de otros valores y derechos constitucionales como son los de asegurar la protección integral de los hijos y garantizar la asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, que consagran los apartados 2 y 3 del artículo 39 de la Constitución, así como los derechos a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad del artículo 10.1 del texto constitucional en cuyo ámbito cabe incluir el derecho a conocer la propia filiación biológica. El respeto y protección de tales valores y derechos deberán presidir sus intervenciones.

Es precisamente ese interés público que se ha mencionado el que fundamenta las especialidades procesales que singularizan estos procesos, alguna de las cuales son comunes a los procedimientos sobre la capacidad de las personas, matrimoniales y de menores.

Así, el artículo 751 establece la indisponibilidad del objeto del proceso, al decir que «no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción», y la indisponibilidad del proceso mismo, al señalar que «el desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal», regla esta última que tiene como excepción los casos en los que no existan menores, incapacitados o ausentes interesados en el procedimiento.

Es de destacar, igualmente, en estos procesos, el reforzamiento del principio de oficialidad o inquisitivo, en detrimento de los principios dispositivo y de aportación de parte. Su plasmación se encuentra en el artículo 752 LEC, que establece diversas excepciones a las reglas generales establecidas en materia probatoria por la ley para la generalidad de los procesos civiles.

En particular, se confiere al órgano jurisdiccional la facultad de decretar de oficio la práctica de cuantas pruebas estime pertinentes (art. 752.1, párrafo segundo) y no rige la regla que vincula al Tribunal

a los hechos admitidos por las partes, pues, según el artículo 752.2, «la conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria». Tampoco rigen las reglas legales de valoración de la prueba al no estar vinculado el Tribunal, según continúa diciendo dicho precepto, «a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos».

#### a) *Legitimación activa*

En cuanto a la legitimación activa, se mantienen las reglas establecidas en los artículos 131 y siguientes del Código Civil, a las que se remite el artículo 764.1 LEC, y que distinguen entre la reclamación y la impugnación de la filiación, otorgando la correspondiente legitimación en función de los diversos supuestos que se recogen. En esta materia conviene tener en cuenta que el Tribunal Supremo ha reconocido, a través de una jurisprudencia ya consolidada, legitimación al padre biológico en los casos de filiación no matrimonial, superando la literalidad del artículo 133 del Código Civil, que atribuye sólo legitimación al hijo, con fundamento en una adecuación interpretativa de los artículos 131, 133 y 134 del Código Civil (entre otras, SSTS 604/2000, de 20 de junio, y 863/2000, de 2 de octubre). Respecto del Fiscal, el artículo 765.1 dispone que «las acciones de determinación o de impugnación de la filiación que, conforme a lo dispuesto en la legislación civil, correspondan al hijo menor de edad o incapacitado, podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente», por lo que en estos casos el Fiscal será promotor de la acción, actuando como demandante siempre que el menor o incapacitado no comparezca en su propio nombre y derecho a través de procurador y abogado nombrados por su representante legal.

#### b) *Legitimación pasiva*

Para la legitimación pasiva, además de la presencia obligatoria del Fiscal, a tenor del citado artículo 749.1, la LEC contiene una disposición específica en el artículo 766, al señalar que en estos procesos «serán parte demandada, si no hubieran interpuesto ellos la demanda, las personas a las que esta ley atribuya la condición de progenitor y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación y quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legal-

mente determinada, cuando se impugne ésta. Si cualquiera de ellos hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos». Regla esta que pretende asegurar la correcta constitución de la relación procesal.

### c) *Significado jurídico de las pruebas biológicas*

En cuanto a los distintos medios de prueba, la LEC contiene unas prescripciones específicas, aplicables únicamente a estos procesos. En ellos, el objeto de la prueba es, precisamente, el hecho de la generación o del parto, y, por consiguiente, la identidad de quienes intervienen en la relación paterno-filial, lo que implica una dificultad probatoria extrema. Consciente de ello, y respondiendo al mandato de que la Ley posibilite la investigación de la paternidad, contenido en el artículo 39.2 de la Constitución, el legislador consagra una serie de normas dirigidas al descubrimiento de la realidad genética.

El artículo 767.2 establece, tal y como hacía el desaparecido artículo 127 del Código Civil, las más amplias posibilidades de prueba para determinar la paternidad y la maternidad, al admitir «toda clase de pruebas, incluidas las biológicas». Y para los supuestos, no infrecuentes, de falta de prueba directa, su ordinal tercero propicia la prueba indirecta a través de presunciones, las mismas que ya recogía el artículo 135 del Código Civil, ahora derogado, esto es, el reconocimiento expreso o tácito, la posesión de estado, la convivencia con la madre al tiempo de la concepción y cualesquiera otros hechos de los que se infiera la filiación de modo análogo.

Pero, sin duda, la gran novedad de la LEC en esta materia ha sido el reconocimiento del valor probatorio de la negativa al sometimiento a las pruebas biológicas.

El artículo 767.4 establece que «la negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otro medios». El legislador ha positivizado, de este modo, la doctrina jurisprudencial recaída sobre la materia, finalmente unánime, en no atribuir a dicha negativa la consideración de una *ficta confessio*, «sino sólo el valor de indicio valioso, muy cualificado, o significativo (entre otras, Sentencias 14 de junio 1996; 3 de noviembre 1997; 3 de octubre 1998; 26 de junio, 26 de julio, 2 de septiembre; 1 y 11 de octubre 1999; y 24 abril 2000), que para permitir declarar la paternidad, ha de conjugarse con el resultado de otros elementos de prueba o indicios, que sean suficientes para crear y poder motivar suficientemente, la realidad de una filiación biológica por obedecer a

una concepción natural, y no meramente ficticia» (STS 530/2000, de 30 de mayo), doctrina sustentada, igualmente, por el Tribunal Constitucional en las Sentencias 7/1994 y 95/1999.

De ahí que el análisis de dicho precepto tenga que tomar como punto de referencia inexcusable los distintos pronunciamientos recaídos, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, que forman un cuerpo de doctrina constante y uniforme, y que deberán ser tenidos en cuenta por los señores Fiscales a la hora de pronunciarse, tanto acerca de la proposición y procedencia de la práctica de la prueba biológica, como de la valoración que merezca la negativa a someterse a la misma. En particular, pese a la indudable dificultad de extraer conclusiones generales, dada la casuística del tema debatido, sí será posible tomar en consideración los siguientes criterios:

*a)* La plena conformidad constitucional de la resolución judicial, que en el curso de un proceso de filiación ordena llevar a cabo una prueba biológica para la investigación de la relación de paternidad o de maternidad, siempre que sea considerada pertinente por la autoridad judicial, no entrañe un grave riesgo o quebranto para la salud de quien deba soportarla, y su práctica resulte proporcionada atendida la finalidad perseguida con su realización (SSTC 7/1994 y 95/1999).

*b)* La obligación que tienen las partes de posibilitar la práctica de las pruebas biológicas que hayan sido debidamente acordadas, por ser éste un medio de probatorio esencial, fiable e idóneo para la determinación del hecho de la generación discutido en el pleito, pues, en estos casos, al hallarse la fuente de la prueba en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los tribunales en el curso del proceso (art. 118 de la Constitución) conlleva que dicha parte deba contribuir con su actividad probatoria a la aportación de los hechos requeridos, a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad, ya que, en otro caso, bastaría con negarse a la realización de la prueba biológica para colocar al otro litigante en una posición de indefensión contraria al artículo 24.1 de la Constitución, por no poder justificar su pretensión mediante la utilización de los medios probatorios pertinentes para su defensa, que le garantiza el artículo 24.2 del texto constitucional (SSTC 7/1994 y 95/1999).

*c)* La prueba biológica despliega con plenitud sus efectos probatorios en los supuestos dudosos, en donde los medios de prueba de otro tipo son suficientes para mostrar que la demanda no es frívola ni abusiva, pero insuficientes para acreditar por sí solos la paternidad (STS 881/2000, de 20 de septiembre).

d) La negativa a la práctica de las pruebas biológicas, por sí sola, no basta para tener acreditada la paternidad, sino que es necesaria la existencia de otros indicios o pruebas que revelen la razonable posibilidad de la unión carnal al tiempo de la concepción (STS 881/2000, de 20 de septiembre). Por lo mismo, resulta posible denegar la paternidad reclamada, aun mediando aquella negativa, si el resto de las pruebas no aportan base alguna mínimamente fiable para afirmarla (SSTS 1.222/1997, de 12 de diciembre, y 863/2000, de 2 de octubre).

e) La finalidad constitucional de las pruebas biológicas es la protección integral de los hijos, no de los padres biológicos, conforme al artículo 39.2 de la Constitución.

Finalmente, el propio artículo 767.4 parece abonar la idea de la improcedencia de la prueba biológica cuando la determinación de la paternidad o maternidad se logra por otros medios probatorios. No obstante, al no ser posible conocer, en el trámite de proposición de prueba, si los medios distintos de la prueba biológica tendrán éxito, la misma deberá ser, en todo caso, admitida. En particular, en aquellos casos en los que concurra el reconocimiento expreso de ambas partes, en la medida en que ello puede equivaler a una transacción, prohibida en este tipo de procesos, el Fiscal habrá de promover la práctica de la misma.

Es por ello que el Fiscal propondrá la práctica de la prueba biológica, con carácter general, cuando, en atención a los criterios expuestos, la considere necesaria para acreditar la paternidad o maternidad discutidas.

No obstante, si bien la LEC prevé que la proposición y práctica de la prueba admitida se efectúe durante el desarrollo de la vista (art. 443.4), resulta obvio que, por la propia singularidad de la prueba biológica, su práctica, de ser admitida, no podrá llevarse a cabo en dicho acto, originando, con ello, la interrupción de la vista en los términos del artículo 193 LEC. Dicho precepto dispone, además, que la misma se reanudará una vez desaparecida la causa que motivó su interrupción, y si ello no ocurre dentro de los 20 días siguientes, se procederá a la celebración de una nueva vista.

A fin de evitar, en lo posible, la sistemática interrupción de las vistas y su inevitable duplicidad, que terminarían por desvirtuar su desarrollo ante su más que certera interrupción, resulta aconsejable que el Fiscal solicite la práctica anticipada de la prueba biológica, de forma que su resultado pueda ser incorporado a la vista.

Para ello se hará uso de la previsión contenida en el artículo 293 LEC, que permite solicitar del tribunal la práctica anticipada de algún acto de prueba cuando exista el temor fundado de que, por causa de

las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto. Aunque no se desconoce el esfuerzo interpretativo que conlleva la aplicación, a estos supuestos, del citado precepto, tal solución se erige en la más coherente con el espíritu de simplificación procedimental que inspira a la LEC, aun a costa de extender hasta límites impropios el concepto de prueba anticipada.

En consecuencia, el Fiscal demandante propondrá la prueba biológica y solicitará su práctica anticipada en el escrito de demanda, y, cuando no actúe como promotor del proceso, lo hará en el escrito de contestación. De no ser admitida anticipadamente, los señores Fiscales la propondrán en el acto de la vista.

### VII.3.B) OTRAS CUESTIONES DEL PROCEDIMIENTO

En cuanto al procedimiento, estos procesos se sustanciarán por los trámites del juicio verbal (art. 753), si bien con una serie de diferencias:

Se instaura un trámite de contestación a la demanda en los términos del artículo 405, inexistente en los juicios verbales ordinarios, tras el traslado de la misma al Fiscal y a las demás personas que, conforme a la Ley, deban ser parte en el procedimiento. Aunque nada dice la LEC, dada la referencia al artículo 405, parece razonable entender que la demanda con que se inicie este tipo de procesos no será la demanda sucinta propia del verbal, sino una demanda ordinaria, conforme al artículo 399 LEC, conclusión ésta que encuentra su apoyo en el artículo 443.1 LEC, que admite la posibilidad de que la demanda se hubiera formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario.

Por consiguiente, el Fiscal, cuando actúe como promotor del proceso, formulará la demanda en los términos del artículo 399 LEC, haciendo constar los hechos y fundamentos de derecho de forma exhaustiva.

Además, se impone al órgano jurisdiccional el deber de emplazar a cuantos legalmente deban ser parte en el proceso, «hayan sido o no demandados» (art. 753), esto es, incluso aunque el actor no haya dirigido frente a ellos la demanda; precepto que guarda estrecha relación con el artículo 766 antes citado y que, al igual que éste, persigue que la relación procesal se constituya adecuadamente, con el fin de evitar que la resolución judicial que recaiga afecte a quienes no fueron oídos ni vencidos en juicio, impidiendo, así, el menoscabo de su derecho de defensa.

En consecuencia, el Fiscal demandante velará por que sean llamados a juicio todos aquellos que puedan resultar afectados por la

sentencia, practicando, para ello, cuanta información previa fuere necesaria, con consulta, si es preciso, al Registro Civil.

Y se instituyen dos reglas especiales en orden a la admisión de la demanda. Ambas encuentran, sin duda, su fundamento en la cautela y ponderación que deben presidir estas decisiones, a fin de evitar que en materias tan delicadas pueda pleitearse con cierta ligereza o debido a motivos espurios. Así, en primer lugar, se dispone que se rechazará «la admisión a trámite de cualquier demanda que pretenda la impugnación de la filiación declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra que hubiere sido establecida también por sentencia firme» (art. 764.2). Dado que puede resultar no descartable que no le conste al órgano jurisdiccional, al inicio del proceso, la existencia de otra sentencia firme, el párrafo segundo del mismo precepto permite que pueda acreditarse su existencia una vez iniciado el proceso, en cuyo caso se procederá al archivo de éste.

Y, en segundo lugar, se exige que a la demanda sobre la determinación o impugnación de la filiación se acompañe «de un principio de prueba de los hechos en que se funde» (art. 767.1). Esta exigencia, que ya se encontraba en el derogado artículo 127 del Código Civil, ha sido interpretada por el Tribunal Supremo en el sentido de que «basta con que en esa demanda conste la oferta de practicar determinadas pruebas en el momento adecuado» (SSTS 239/99, de 22 de marzo; 377/99, de 4 de mayo; y 762/2000, de 18 de julio, entre otras), especificando la STS 530/2000, de 18 de mayo, que «no puede confundirse el principio de prueba exigido por el artículo 127 para la admisión de la demanda con la que ha de realizarse en el curso del proceso para obtener una sentencia favorable. Basta para que el juez admita a trámite la demanda que del propio contexto o contenido de ella se aprecie una mínima línea de razonabilidad o verosimilitud de la que derivar la paternidad, sometida a la prueba a practicar en el proceso...».

El Fiscal velará por el cumplimiento de los anteriores requisitos de admisibilidad, bien impugnando el auto de admisión, bien al contestar la demanda, donde cabe aducir las excepciones procesales procedentes.

El proceso se ventila en una vista oral regida por los principios de oralidad, intermediación y contradicción, con intervención del Fiscal, momento en el que, tras debatir las excepciones procesales, en su caso, planteadas, y fijar los hechos, se procederá a la proposición y práctica de la prueba (art. 443 LEC) y a la formulación de alegaciones por las partes (art. 447.1 LEC).

Finalmente, es de destacar que en estos procesos la LEC prevé, en el artículo 768, conforme disponía el derogado artículo 128 CC, la

posibilidad de acordar, mientras dure el procedimiento, medidas cautelares, distinguiendo entre los supuestos de impugnación de la filiación, en los que su adopción tiene un carácter obligatorio («el Tribunal adoptará las medidas de protección oportunas»), y los de reclamación de filiación, donde su adopción resulta facultativa («el tribunal podrá acordar»). En ambos casos, se sustanciarán conforme a las reglas comunes, previa audiencia de las personas que pudieran resultar afectadas, audiencia que se llevará a cabo mediante la convocatoria de las partes a una vista, según se desprende de la remisión que dicho precepto efectúa a los artículos 734 a 736 LEC, con presencia del Fiscal, cuya intervención procurará, en todo caso, la salvaguarda de los derechos e intereses de los menores o incapacitados afectados.

Excepcionalmente, si concurriesen razones de urgencia, se podrán acordar las medidas sin más trámites, citando a los interesados y al Fiscal a una comparecencia, a celebrar dentro de los diez días siguientes, y en la que, tras oír a los comparecientes sobre la procedencia de las medidas adoptadas, resolverá el tribunal lo que proceda por medio de auto.

Es, precisamente, durante la pendencia del proceso en el que la relación paterno-filial se encuentra en discusión, donde la protección y asistencia a los hijos menores o incapacitados requiere un mayor aseguramiento, por lo que el Fiscal extremará su celo en procurar que no se produzca merma alguna en sus derechos e intereses. A tal fin, intervendrá activamente instando las medidas que estime oportunas en defensa tanto de la persona como de los bienes de los menores o incapacitados demandados, y oponiéndose, durante la vista, y posteriormente a través de los correspondientes recursos, a las que les pudieran resultar perjudiciales.

## VII.4. **Procesos matrimoniales**

### VII.4.A) INTRODUCCIÓN

La LEC pone fin a la dispersión normativa que caracterizaba la regulación anterior de los procesos matrimoniales, comprendiendo la regulación de los mismos en los artículos 769 a 781 LEC y derogando los arts. 1.880 a 1.900, inclusive, de la LEC 1881 y las disposiciones adicionales primera a novena de la Ley 30/1981, de 7 de julio –disposición derogatoria única, 1, 1.ª, párrafo 1, y disposición derogatoria única, 2, 10.º LEC, respectivamente–.

Los procesos matrimoniales se configuran como procesos especiales, a los que se aplican las disposiciones generales del capítulo I,

Título I, Libro IV LEC, entendiéndose que su objeto es –en buena medida– indisponible, dado que afecta, en su contenido inmediato, al estado, pervivencia y circunstancias del vínculo matrimonial; y, en sus consecuencias mediatas, a aspectos existenciales, educativos y personales de los hijos menores, incapacitados o ausentes que quedan bajo el resguardo protector del Estado.

En lo que respecta a los principios rectores del proceso, se debilita el principio dispositivo y, en garantía de cualquiera de los cónyuges –artículo 90.2 del Código Civil–, de los hijos o del interés familiar más necesitado de protección –artículo 103.1.ª y 3.ª del Código Civil– se incrementan considerablemente las facultades del Juez, que se ve investido de potestades de tutela relacionadas con determinados efectos de la crisis matrimonial, que ha de ejercitar en defecto e incluso en lugar de las propuestas por los litigantes.

Ello no obsta para que algunas pretensiones que se sustancian en estos procesos se refieran a materias sujetas a la libre disposición de las partes –v. gr. la pensión compensatoria– susceptibles de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento, en los términos de la regulación general de los poderes de disposición de las partes sobre el proceso contenidas en el Capítulo IV del Título I del Libro I LEC –artículo 751.3–. En este ámbito el principio de congruencia opera de manera indiscutible y el tribunal queda sujeto a las exigencias de la justicia rogada.

En sus aspectos indisponibles, sin embargo, el tribunal detenta un amplio poder de configuración del proceso, que no queda abandonado al juego de la autonomía de la voluntad de las partes. Las acciones de nulidad, separación y divorcio conllevan implícitamente la petición al tribunal de que resuelva sobre la totalidad de los efectos y consecuencias legales que se han de seguir de la crisis matrimonial, cualesquiera que sean los términos en que deduzcan las partes sus respectivas pretensiones.

Esta tutela efectiva del interés público va más allá del ejercicio de la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado –artículo 117.3 de la Constitución–, y se justifica en el artículo 117.4 de la norma suprema en la medida en que admite la atribución a jueces y tribunales, por mediación de la Ley, de otras funciones en garantía de cualquier derecho, distintas a la satisfacción de pretensiones –STC 4/2001, de 15 de enero, fundamento jurídico 4.º–.

Sobre esta base constitucional se apoya la particular posición que ocupa el tribunal en el desarrollo de esta modalidad de procesos civiles, regidos excepcionalmente por el principio de oficialidad y por el compromiso activo de búsqueda de la verdad material, y por la resolu-

ción de todas las cuestiones atinentes al interés público, con independencia de los términos en que las partes formulen sus pretensiones.

El Tribunal es responsable de acordar la práctica de cuantas pruebas sean precisas para alcanzar un conocimiento cabal de la realidad, supliendo la inactividad de las partes. Las pruebas se incorporan al proceso en el momento más adecuado, sin sujetarse a rígidos cánones de preclusión de trámites, característicos del proceso civil común, dotando de particular fluidez al procedimiento probatorio –arts. 752.1, 770.4.ª.2, 771.3.1, 774.2, 777.4 LEC–.

El Ministerio Fiscal interviene en el proceso si existen hijos del matrimonio menores de edad o incapaces, ejerciendo una legitimación no sustitutiva de sus representantes legales, sino propia, justificada en la defensa del interés público comprometido.

De acuerdo con el artículo 749 LEC, el Ministerio Fiscal será siempre parte en los procesos de nulidad matrimonial, aunque no sea promotor de los mismos ni deba asumir, conforme a la Ley, la defensa de ninguna de las partes; y en los demás procesos especiales será preceptiva su intervención siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado, o esté en situación legal de ausencia.

En último término, la potestad de tutela del interés público implicado en el proceso la comparten ambos órganos del Estado, tribunal y Fiscal, si bien desde posiciones procesales diferenciadas.

#### VII.4.B) PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

El artículo 769 LEC establece reglas de competencia territorial de naturaleza imperativa que determinan la nulidad de los pactos contrarios a las mismas y la obligación del tribunal a proceder de oficio al examen de su propia competencia –artículo 769.4 LEC–.

En el procedimiento contencioso es competente el Juzgado de 1.ª Instancia del domicilio conyugal, y, en caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, a elección del demandante, el del último domicilio conyugal o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante, y si tampoco pudiese determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor –artículo 769.1 LEC–.

El tribunal, tras recibir la demanda, debe examinar su propia competencia, y si considera que no se respetan las reglas reguladoras de la misma, debe, sin dilación, dar audiencia al Fiscal y a la parte deman-

dada para resolver mediante auto sobre la abstención del conocimiento de la causa y la remisión del asunto al órgano considerado competente.

Si fueren de aplicación fueros electivos, por residir los cónyuges en partidos judiciales diferentes, o por no tener el demandado domicilio o residencia fijos, o resultar éste desconocido, el tribunal requerirá al demandante para que verifique la correspondiente elección —artículo 58 LEC—.

Además del examen de oficio de la competencia, es posible que el demandado plantee la declinatoria. Hemos de entender que en tal caso el plazo para el planteamiento de la misma será el de 10 días, previsto en el artículo 64.1 LEC para el juicio ordinario, y no el de 5 días, dado que el juicio verbal especial, regulado en el artículo 770 LEC en conexión con el artículo 753 LEC, prevé un trámite de contestación asimilado al artículo 405 LEC. El efecto suspensivo de la declinatoria no se extenderá a las medidas provisionales.

Contra los autos resolutorios de la competencia territorial no cabe recurso alguno, si bien en los recursos de apelación y extraordinario por infracción procesal son admisibles alegaciones de falta de competencia territorial cuando fueren aplicables normas imperativas —artículo 67 LEC—. Estas alegaciones las podrá incorporar al recurso el demandado que hubiere planteado oportunamente la declinatoria.

Las demandas contenciosas de separación y divorcio y las de nulidad se tramitan en un juicio verbal especial, conforme a lo establecido en el artículo 753 LEC y en el artículo 770 LEC.

De la demanda se da traslado al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal, cuando proceda, para que la contesten en el plazo de 20 días, conforme a lo establecido en el artículo 405 LEC.

La remisión al artículo 405 LEC parece abonar la idea de que en este juicio la demanda y la contestación no deben ser sucintas, sino que deben contener una exposición completa de hechos y fundamentos de derecho. En la contestación a la demanda se deberán admitir o negar los hechos aducidos por el actor. En principio, el Ministerio Fiscal deberá negar los hechos que no consten debidamente acreditados en la documentación que acompañe a la demanda, proponiendo en el acto de la vista la prueba que estime pertinente en relación con los hechos que afecten a la situación y derechos de los hijos menores o incapacitados.

De acuerdo con la orientación general que el legislador ha querido dar al nuevo sistema de juicio civil, el trámite central del proceso es la vista, en la que las partes exponen los fundamentos de sus pretensiones, proponen y practican prueba, y formulan las alegaciones pertinentes —artículo 443 LEC—.

Se trata de un trámite caracterizado por la oralidad, la inmediatez judicial y la concentración, en el que se trata de garantizar la autenticidad en la producción de la prueba asegurando la presencia judicial y la participación contradictoria de las partes.

El artículo 770.3.<sup>a</sup> LEC fija la carga procesal que recae sobre los cónyuges, los cuales deben comparecer a la vista por sí mismos, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial.

El Fiscal, antes de acudir a la vista, estudiará la documentación que el demandante haya acompañado a la demanda y, en su caso, la que haya aportado el demandado, lo que le permitirá tener un conocimiento previo de las pretensiones de las partes y sus fundamentos, y de los posibles acuerdos que hubieren alcanzado.

Es obligada la intervención del Fiscal en la vista, participando en la práctica de la prueba propuesta por las otras partes, proponiendo a su vez prueba propia, formulando alegaciones en defensa de los intereses de los hijos menores e incapaces y controlando el contenido de los acuerdos que sobre medidas definitivas hayan alcanzado las partes.

También habrá de tomar parte en la prueba que se practique en los treinta días siguientes a la vista –artículo 770.4.<sup>a</sup> LEC– y en la exploración de los hijos menores o incapacitados, los cuales han de ser preceptivamente oídos, si tienen suficiente juicio para ello, y, en todo caso, si han cumplido los doce años de edad, pues la formación del criterio correcto sobre el interés del menor exige un contacto y comunicación directa con el mismo, en una comunicación fluida y personal.

#### VII.4.C) MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS Y SIMULTÁNEAS

El procedimiento para la adopción de las medidas provisionales previas y simultáneas al proceso principal se regula en el artículo 771 LEC con una notable simplicidad. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil ante el tribunal de su domicilio.

Es posible, por lo tanto, que el tribunal que decida las medidas provisionales previas sea distinto del que tenga que conocer del pleito principal.

La solicitud inicial de medidas provisionales previas no requiere intervención de Abogado ni Procurador, pero sí cualquier actuación posterior.

El procedimiento se concentra en una comparecencia que se ha de celebrar en los diez días siguientes a la que el tribunal mandará citar a los cónyuges y, si procediere, al Ministerio Fiscal.

En la misma resolución en la que el Juez convoque la comparecencia puede acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo requiere, los efectos del artículo 102 y las medidas que estime procedentes en relación con la custodia de los hijos y el uso de la vivienda y del ajuar familiares. Se impone así la máxima flexibilidad en la adopción de medidas, que pueden ser acordadas de una manera inmediata e inaudita parte, en función de las necesidades perentorias de protección del cónyuge solicitante y de los hijos del matrimonio que en cada caso concreto puedan plantearse.

En la comparecencia de medidas provisionales se pueden presentar acuerdos de los cónyuges sobre las medidas a adoptar, se formulan alegaciones y se propone y practica en el acto la prueba procedente. Si alguna prueba no se puede practicar, se celebra en los diez días siguientes en unidad de acto.

Al igual que sucede en la vista del procedimiento principal, la presencia del Fiscal en esta comparecencia es muy importante, porque las partes pueden acudir con acuerdos conyugales que afecten de manera directa al interés público que la Ley pone a resguardo de la autoridad del Fiscal, y porque, en todo caso, debe adquirir un conocimiento directo del resultado de la prueba, que ha de orientarse a la búsqueda de la verdad material trascendiendo los meros intereses particulares de los cónyuges litigantes.

El auto del tribunal en materia de medidas provisionales previas se dicta en el término de tres días desde la comparecencia o acto de prueba ulterior, y no es susceptible de recurso alguno, si bien la pervivencia de las medidas se condiciona a la presentación de la demanda de nulidad, separación o divorcio en el plazo de un mes.

La LEC no prevé un trámite incidental de oposición al auto, como hacía el artículo 1.900 LEC 1881, por lo que las medidas acordadas no pueden ser modificadas a instancia de parte en tanto no concluya el proceso por sentencia.

El demandante no puede solicitar la modificación de las medidas, pues, de acuerdo con el artículo 773.1 LEC, podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno sobre las medidas provisionales a adoptar sólo si no se hubieren adoptado con anterioridad.

Tampoco puede instar modificación el demandado, pues en la contestación a la demanda sólo se puede incluir solicitud de medidas provisionales si no se hubieren adoptado con anterioridad —artículo 773 LEC—.

El auto regulador de medidas provisionales –se adopten previa o simultáneamente al proceso principal– deviene único, simplificando extraordinariamente la complejidad que caracterizaba la regulación derogada, que permitía el pronunciamiento sucesivo de autos de medidas provisionales e incluso su modificación en segunda instancia a través del incidente de oposición.

Conforme al artículo 772.2 LEC, sólo es posible la modificación de las medias provisionales cuando se adoptan como previas si el tribunal ante el que se ha presentado la demanda considera que procede completar o modificar las mismas, para lo cual ha de convocar a las partes a una comparecencia que se sustanciará con arreglo al artículo 771.

El artículo 772.1 indica que cuando se hubieren adoptado medidas con anterioridad a la demanda, admitida ésta, se unirán las actuaciones sobre adopción de dichas medidas a los autos del proceso de nulidad, separación o divorcio, solicitándose testimonio si las medidas se hubieren adoptado por otro tribunal distinto del que conozca la demanda.

Dar al tribunal la posibilidad de abrir un nuevo debate para la modificación o integración de las medidas provisionales previas tiene una justificación fácilmente comprensible cuando ha sido otro tribunal distinto quien las ha adoptado. La eventual diferencia de criterio entre los órganos jurisdiccionales encuentra así una vía de superación, salvaguardando el derecho de las partes a debatir la cuestión.

La Ley, sin embargo, no circunscribe esta posibilidad a los casos de rectificación por un tribunal de lo resuelto por otro. No hay obstáculo legal para que sea el propio tribunal que adoptó las medidas como previas quien convoque nueva comparecencia de las partes y del Fiscal para debatir su modificación o complemento.

Es claro que si el tribunal acuerda una actuación de oficio de este tipo, es para la defensa de intereses de alcance general y público, y no en relación con materias que estén sujetas a la libre disposición de las partes, de acuerdo con la legislación civil aplicable, como pueden ser las medidas de contenido puramente patrimonial.

La actuación de oficio se justifica cuando alguna de las medidas aprobadas se representa perjudicial a los intereses de los hijos menores, incapacitados o ausentes, o contraria al interés más digno de protección. Esta nueva percepción de los términos del debate puede provenir de datos nuevos o no contrastados debidamente en el procedimiento previo, aunque no pueden descartarse otras situaciones.

En la medida en que el Fiscal, en el ámbito funcional que le es propio, actúa en defensa de los mismos intereses, una interpretación finalista de la norma, acorde además, desde un punto de vista siste-

mático, con los presupuestos legales de la intervención del Ministerio Público en los procesos especiales –artículo 749 LEC–, le autorizaría a promover ante el tribunal que ha admitido la demanda de separación, nulidad o divorcio la convocatoria de nueva comparecencia para la modificación de las medidas provisionales previas o para instar la adopción de nuevas medidas que no hubieran sido previstas en el anterior auto y que se estimasen necesarias, en bien del interés público implicado en el proceso.

Significa esto que el Fiscal, en determinados casos, podría promover la reforma de las medidas previas, en uso de la facultad legal del artículo 772.2 LEC, pues, desaparecida la posibilidad de formular oposición al auto de medidas, ésta sería la única vía factible para lograr una revisión de las medidas provisionales antes de la sentencia definitiva, revisión cuya necesidad se impone si el auto de medidas previas no satisface, a juicio del Fiscal, las necesidades mínimas de protección de los intereses de los hijos menores o incapacitados, o si afloran datos nuevos cuyo conocimiento revela exigencias distintas en el tratamiento de la situación familiar de estos hijos.

Esta solicitud se formularía antes de la contestación de la demanda, tan pronto se tenga conocimiento de su admisión a trámite, sin suspensión del plazo de veinte días para la contestación.

En los casos en que no se hayan adoptado medidas provisionales previas, se pueden solicitar medidas provisionales simultáneas en la demanda de nulidad, separación o divorcio. El tribunal, al admitir a trámite la demanda, convoca a las partes y, si procede, al Fiscal a una comparecencia que se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 771 LEC.

También el cónyuge demandado, al contestar a la demanda, puede solicitar la adopción de medidas provisionales simultáneas, debatiéndose la cuestión en la misma vista del pleito principal si se celebra dentro de los diez días siguientes a la contestación. Si ello no es posible, se convoca comparecencia dentro de dicho plazo.

En todo caso, el auto de medidas provisionales simultáneas es irrecurrible.

#### VII.4.D) MEDIDAS DEFINITIVAS, ADOPCIÓN Y MODIFICACIÓN

Los efectos personales y patrimoniales derivados de la declaración de nulidad, separación o divorcio –artículos 91 y siguientes CC– se determinan en la sentencia de instancia, que puede mantener o modificar las medidas provisionales, en función del resultado de la prueba practicada en el proceso matrimonial.

En el proceso matrimonial contencioso, es posible que los cónyuges presenten en el acto de la vista acuerdos destinados a regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio –artículo 774.1 LEC–. Estos acuerdos no vinculan al tribunal en las materias que no están sujetas a la libre disposición de las partes con arreglo a la legislación civil aplicable. El Fiscal impugnará en la vista cuantos acuerdos conyugales resulten perjudiciales o incompatibles con el superior interés de los hijos menores o incapacitados, y, si es preciso, propondrá la prueba oportuna para clarificar las necesidades a las que se debe atender.

El párrafo 4 del artículo 774 LEC prevé un elenco de materias, sobre las que el tribunal se pronunciará obligatoriamente en sentencia: se trata de las medidas relativas a los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y las cauteles o garantías respectivas.

En relación con los hijos del matrimonio, los aspectos más relevantes se referirán a la atribución de la patria potestad, guarda y custodia, uso de la vivienda y ajuar familiar y pago de alimentos, para su atención personal y educación. Los acuerdos conyugales en estas materias no podrán redundar nunca en perjuicio de ellos, y por el Ministerio Fiscal se propondrá la prueba pericial psicológica que se estime precisa para determinar la salida más adecuada para el correcto desarrollo del menor o incapacitado.

Una vez fijadas en sentencia las medidas definitivas, su eficacia no se suspenderá, aunque se recurra la decisión judicial –artículo 774.5 LEC–, y no podrá instarse su modificación si no se produce una alteración sustancial en las circunstancias que se tomaron en consideración para su adopción.

Están legitimados activamente para solicitar la modificación de las medidas definitivas el Ministerio Fiscal, si afectan a hijos menores o incapacitados, y los cónyuges. Hay que entender que el tribunal competente es el mismo que adoptó en su día las medidas definitivas, aunque la Ley nada dice al respecto.

La petición se tramitará de modo diverso, según exista o no acuerdo de los cónyuges plasmado en convenio regulador. Si no hay acuerdo, se sigue el trámite del artículo 771 LEC. Si hay acuerdo y convenio regulador, se sigue el trámite del artículo 777 LEC.

El auto que se dicte de acuerdo con el trámite del artículo 771 LEC no será susceptible de recurso, con lo que se niega la segunda instancia a la parte que se sienta perjudicada por una decisión adversa a sus intereses. No hay que perder de vista que la petición de modificación, si tiene éxito, podrá alterar el contenido de las medidas fija-

das en sentencia y acordar medidas nuevas. La imposibilidad de recurrir el auto del tribunal de instancia se hará más difícil de comprender si resulta que la medida reformada fue adoptada por la Audiencia Provincial al conocer del recurso de apelación contra la sentencia.

La petición formulada de común acuerdo por los cónyuges, acompañada de convenio regulador, concluye, por el contrario, con el pronunciamiento de una sentencia, recurrible en apelación con libertad de criterio por el Ministerio Fiscal y limitadamente por los cónyuges en aquellos aspectos en que la decisión judicial se hubiere apartado de lo convenido —artículo 777.8 LEC—.

Así lo hemos de entender a la luz de la remisión que hace el artículo 775.2 cuando declara que «si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo siguiente», aunque esta remisión sea fruto de un evidente error, pues el trámite del proceso matrimonial de común acuerdo está recogido en el artículo 777, no en el 776, que regula las especialidades de la ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.

La asimetría que presenta el trámite de modificación de medidas definitivas, según sea contencioso o de común acuerdo, resulta sumamente perturbador y exige algún tipo de interpretación que faculte, al menos, el acceso a la segunda instancia de los autos dictados conforme al artículo 771 LEC.

Resulta llamativo que la petición contenciosa de modificación de medidas definitivas se ventile en un proceso tan simplificado y expeditivo como es el previsto en el artículo 771 para la adopción de medidas provisionales previas. Hubiera sido más lógico remitirse al procedimiento del artículo 770 LEC, como hacía el anteproyecto de LEC.

Quizá no se deba descartar por ello la conveniencia de promover, si se estima pertinente, el recurso de apelación contra el auto de modificación de las medidas definitivas pronunciado en el procedimiento contencioso del artículo 771 LEC, aunque este es un asunto de muy dudosa resolución, dados los términos en que se halla redactada la LEC y la naturaleza imperativa de toda norma procesal.

La armonía del sistema, sin embargo, apunta en esta dirección, pues el mantenimiento de esta asimetría en el desenvolvimiento de los procedimientos resultaría sumamente contraproducente.

El artículo 775.3 LEC autoriza a las partes a solicitar la modificación provisional de las medidas definitivas en la demanda o contestación. Estas medidas provisionales se adoptarían con arreglo al artículo 773 LEC, cuyo párrafo 3 remite al artículo 771 LEC. Debe

celebrarse una comparecencia en el plazo de diez días, a la que se convoca al Ministerio Fiscal, si procede, y a las partes.

Lo peculiar de este trámite de modificación provisional de medidas es que, en los procedimientos contenciosos, pierde toda su utilidad, porque es el mismo que el previsto para resolver la solicitud de modificación de medidas definitivas, por lo que, previsiblemente, se acudirá directamente a discutir dicha modificación, sin pretender una previa modificación provisional.

#### VII.4.E) PROCEDIMIENTO CONSENSUAL

El artículo 777 regula el procedimiento de separación y divorcio de común acuerdo, el cual no presenta especialidades muy relevantes en relación con la regulación anterior contenida en la disposición adicional sexta de la Ley 30/1981.

La competencia territorial se regula en el artículo 769.1 y 2 LEC, produciéndose un extraño solapamiento de ambos párrafos. Según el párrafo 1, es competente el Juez de 1.ª Instancia del lugar del domicilio conyugal, y, en caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, a elección de los cónyuges que soliciten la separación o divorcio de común acuerdo, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado. Huelga decir que en un procedimiento de común acuerdo no existe, propiamente, demandado, pues la demanda se presenta de consuno por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro.

Hemos de entender por ello que el foro de competencia territorial específico de este tipo de procedimientos es el previsto en el artículo 769.2: conocerá del asunto el Juez del último domicilio conyugal, o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.

El procedimiento principia por un escrito presentado de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro, al que obligatoriamente deben acompañar el convenio regulador previsto en la legislación civil –artículo 90 CC–.

También cabe la transformación del procedimiento contencioso de separación o divorcio en procedimiento de común acuerdo si las partes lo solicitan concurriendo los requisitos del artículo 777 LEC –artículo 770.5.ª LEC–.

Los cónyuges ratifican por separado la solicitud y, tras completarse la documentación presentada, si estuviere incompleta, se practica la prueba necesaria.

Si hubiere hijos menores o incapacitados, el tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio regula-

dor relativos a los mismos, y les dará audiencia si tuvieran suficiente juicio, y, en todo caso, si hubieren cumplido los doce años –artículo 777.5 LEC–.

El procedimiento termina por sentencia, concediendo o denegando la separación o divorcio, y pronunciándose sobre el convenio regulador. Contra la sentencia que deniegue la separación o divorcio, o contra el auto que establezca medidas diferentes de las convenidas por los cónyuges, podrán recurrir éstos en apelación. No es recurrible por los cónyuges la sentencia que acuerda la separación o el divorcio, y que aprueba el convenio regulador propuesto.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, goza de una amplia legitimación activa para recurrir en apelación en defensa del interés público, por lo que puede impugnar la decisión judicial que se conforme con la propuesta de convenio de los cónyuges si estima que resulta perjudicial para los hijos menores o incapacitados –artículo 777.8.2 LEC–. Los actos de impugnación del Fiscal deberán fundarse en motivos serios y meditados, que le impidan aceptar los términos del convenio judicialmente homologado cuando los estime verdaderamente incompatibles con el interés público.

En materia de modificación de las medidas definitivas acordadas en sentencia o auto, el párrafo 9 establece la misma duplicidad de procedimientos ya señalada: si hay acuerdo de las partes, se sigue el trámite consensual del artículo 777, en un procedimiento que termina por sentencia recurrible en apelación. Si no hay acuerdo de las partes, el procedimiento que se sigue es el del artículo 771, que finaliza por auto. Entendemos que este auto debe ser susceptible de recurso de apelación, con base en las consideraciones ya referidas.

#### VII.4.F) RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES A LAS SENTENCIAS CANÓNICAS DE NULIDAD Y A LAS DECISIONES PONTIFICIAS SOBRE MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO

El párrafo 1 del artículo 778 LEC instituye un verdadero proceso especial en el que se sustancian las demandas en solicitud de eficacia civil de las resoluciones dictadas por tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio católico o sobre las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado. Se trata de un proceso especial y sumario, ya que, presentada la demanda, el tribunal competente da audiencia, por plazo de diez días, al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal para que aleguen frente a la demanda lo que estimen procedente, resolviendo el tribunal la cuestión mediante auto.

Este procedimiento especial es autónomo y autosuficiente, de *ratio* limitada, y puede llevar aparejada la solicitud de adopción o modificación de medidas. Cuando además de la pretensión de eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas se insta la adopción de medidas, el párrafo 2 del artículo 778 no crea otro procedimiento distinto, sino que, manteniendo la sumariidad esquemática del párrafo primero, inserta en el mismo, a modo de incidente, de la misma manera que en otros procesos regulados en el Capítulo IV del Título I del Libro IV LEC, el trámite para solventar la petición de modificación o adopción de medidas.

El texto original de la LEC remitía, en realidad, al artículo 770, pero la corrección de errores publicada en el «BOE» número 90, de 14 de abril de 2000, alteró la remisión legal, mejorando la sistemática, pues la primitiva referencia al artículo 770 resultaba errónea en la medida en que este artículo regula el procedimiento principal para la sustanciación de las demandas de separación y divorcio, lo cual no encaja con la pretensión procesal que previene el artículo 778. En cambio, la cita al artículo 775 es mucho más coherente y sistemática, ya que, manteniéndose el esquema sumario del procedimiento creado en el párrafo 1 del artículo 778, se rellena con la remisión al artículo 775 la necesidad de proveer a la adopción de medidas o su modificación, ya que este precepto sí que está diseñado para la materia propia del tratamiento de las medidas.

#### VII.4.G) PROCESOS RELACIONADOS CON HIJOS NO MATRIMONIALES

El Capítulo IV del Título I del Libro IV LEC introduce una previsión específica para la regulación de los procesos que versen exclusivamente sobre guardia y custodia de los hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor al otro en su nombre. Aunque no se puede descartar *a priori* que entre cónyuges se pueda plantear una acción de este tipo que no pretenda afectar al vínculo matrimonial, en la mayor parte de los casos esta vía procesal atenderá a la regulación de los efectos que la extinción de una unión *more uxorio* pueda producir sobre los hijos habidos en la misma y a las medidas que se soliciten en relación con hijos extramatrimoniales habidos en relaciones ocasionales, asimilando su trámite al de los procesos matrimoniales.

El artículo 770.6.<sup>a</sup> LEC dice que para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas,

simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio.

El proceso que tenga por objeto exclusivo la adopción en sentencia de medidas definitivas sobre guardia y custodia y la fijación de alimentos para los hijos menores, con exclusión de cualquier otra pretensión —división de bienes comunes, acciones reivindicatorias, de enriquecimiento injusto, o de cualquier otra naturaleza—, se acomodará a los trámites del proceso matrimonial correspondiente —consensual o contradictorio—, con idénticas facultades para acordar medidas provisionales previas y simultáneas.

Juez competente será el de 1.ª Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores, y en el caso de residir los progenitores en partidos judiciales diferentes, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.

La intervención del Fiscal es necesaria, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 749.2 LEC, en defensa del interés de los menores.

#### VII.5) Procesos especiales relativos a menores

La nueva LEC regula como procesos especiales, en el Capítulo V del Título I de su Libro IV, dos procesos que tienen como característica común la de referirse al ámbito de las resoluciones adoptadas en materia de protección de menores. Asimismo, el artículo 799 LEC determina las reglas de competencia territorial para otros dos procesos en materia de adopción, pero sin hacer más adelante ninguna otra mención relativa a los mismos.

Hay que tener presente que en estos procesos la intervención del Ministerio Fiscal, además de resultar necesaria por imperativo del artículo 749 LEC, cobra una especial trascendencia, por afectar a la tutela o guarda de los menores, respecto de las cuales la Ley le atribuye la superior vigilancia (art. 174 CC). En todos los procesos que afecten a menores, el Fiscal deberá orientar su actuación conforme a los principios recogidos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección jurídica del menor, primando siempre el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir (art. 2 LO 1/1996). De manera particular, velará para que se respete el derecho del menor a ser oído en el procedimiento, en los términos previstos en el artículo 9 de la citada Ley.

La intervención del Fiscal en los procesos relativos a los menores debe, por tanto, ser especialmente vigilante, lo que incluye, en aquellos supuestos en que la previsible duración excesiva del proceso sea

incompatible con la rapidez deseable en la adopción de medidas necesarias para proveer a las necesidades actuales y concretas del menor, la propuesta de adopción de las medidas cautelares pertinentes, para lo que está legitimado expresamente por el artículo 158 del Código Civil, que autoriza al Juez para adoptar dentro de cualquier proceso (civil o penal) «las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guardia», y «en general, las demás disposiciones que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios». El artículo 216 del Código Civil añade que las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil podrán ser acordadas por el Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores, en cuanto lo requiera el interés de éstos.

#### VII.5.A) LA OPOSICIÓN A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES

Corresponde a las entidades administrativas competentes en materia de protección de menores, conforme al artículo 172 del Código Civil, apreciar la situación de desamparo, con la consiguiente asunción de la tutela automática sobre el menor, así como adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda.

La declaración de la tutela automática produce tan sólo la suspensión del ejercicio de las facultades de naturaleza personal (no patrimoniales) inherentes a la patria potestad o tutela (párr. 3º del art. 172.1 CC). Por este motivo, la Ley establece la obligación, a la entidad pública que adopte alguna de las medidas previstas en el artículo 172.1 del Código Civil, de notificarlas en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de 48 horas; además, siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les habrá de informar, de forma presencial y de modo claro y comprensible, de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada. En la misma notificación, se deberá instruir a los padres o tutores que se ven suspendidos en la patria potestad o tutela del recurso que cabe interponer contra la decisión adoptada o medio de que disponen para impugnarla, que es, precisamente, el proceso especial regulado en el artículo 780 LEC. Asimismo, deberán ser informados del órgano competente para conocer del recurso y del plazo para interponer el mismo (art. 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). No fijando la Ley plazo alguno para la presentación de la reclamación ante el Juez, hay que entender que podrá presentarse en cualquier momento.

La previsión específica de que las decisiones administrativas de declaración de desamparo y asunción de tutela automática son recurribles ante la jurisdicción civil, sin necesidad de reclamación administrativa previa, ya estaba contenida en el artículo 172.6 del Código Civil. Esta previsión se completaba con lo establecido en los números 2.º y 3.º de la disposición adicional 1.ª de la Ley Orgánica 1/1996, con arreglo a la cual procedía aplicar las normas de la jurisdicción voluntaria para adoptar las medidas contra las resoluciones que declarasen el desamparo y la asunción de tutela automática, y, en general, para cualesquiera otras reclamaciones frente a resoluciones de las entidades públicas dictadas en el ejercicio de sus competencias en materia de menores. Esto, aun añadiendo que «quedará siempre a salvo el ejercicio de las acciones en la vía judicial ordinaria», se cohonestaba muy difícilmente con la naturaleza del procedimiento, que —al menos en el caso de impugnación de la tutela automática— era desde su origen indudablemente contencioso, ya que en él se introducían como pretensiones claramente enfrentadas la de la entidad administrativa y la de los padres o tutores.

La actual previsión del artículo 780 de la LEC viene, por tanto, a introducir cierta coherencia en el tratamiento procesal de la materia. La aplicación de las normas de la jurisdicción voluntaria a los números 2.º y 3.º de la citada disposición adicional 1.ª de la Ley Orgánica 1/1996 se debe entender derogada por la nueva LEC, aun a falta de mención expresa, en la medida en que es totalmente incompatible con la vigencia del nuevo proceso especial (apartado 3 de la disposición derogatoria única de la LEC; téngase presente, además, que las disposiciones adicionales de la Ley Orgánica 1/1996 tienen, con arreglo a la disposición final 23.ª, carácter de Ley ordinaria).

Sin embargo, aunque haya que entender derogada la referencia al procedimiento de jurisdicción voluntaria para su adopción, sí hay que considerar vigente la delimitación que en términos amplísimos establece la citada disposición adicional del ámbito de las resoluciones administrativas impugnables ante la jurisdicción civil. El proceso especial será el cauce procesal, por tanto, no sólo para la impugnación de las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela *ministerio legis* (objeto expresamente reconocido en el art. 172.6 CC), sino que se extenderá con carácter general a todas «las resoluciones administrativas en materia de protección de menores» (art. 780.1 LEC), o, como dice el número 2.º de la citada disposición adicional, a «cualquiera otras reclamaciones frente a las resoluciones de las entidades públicas que surjan con motivo del ejercicio de sus funciones en materia de tutela o guarda de menores», resoluciones

cuyo contenido puede ser muy variado, dadas las amplias facultades que las autoridades administrativas tienen reconocidas en esta materia. Por otra parte, nada permite deducir que la voluntad de la nueva LEC es limitar las posibilidades hasta ahora existentes de impugnación directa ante la jurisdicción civil de todas las resoluciones administrativas dictadas en esta materia.

La competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Primera Instancia y, entre éstos, allí donde existan, a aquéllos que en virtud de la especialización prevista en el artículo 98 de la LOPJ y 46 de la LEC les haya sido atribuido el conocimiento de estas materias (ordinariamente, los Juzgados de Familia).

La competencia territorial la atribuye el artículo 779 LEC al Juzgado del domicilio de la entidad protectora. De conformidad con lo establecido en la disposición final 22.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 1/1996, las entidades públicas protectoras son las designadas por las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus respectivas normas de organización. Es decir, el fuero aplicable es el del domicilio del órgano que, en virtud de las normas autonómicas de atribución de competencias, haya dictado la resolución recurrida. La entidad pública, cuyo domicilio determina la competencia, puede ser, por tanto, una Consejería del Gobierno correspondiente, una Dirección General u órgano inferior, o un órgano con competencia restringida a un determinado territorio dentro de la Comunidad Autónoma, como puede ser el caso de una Delegación Provincial de la Consejería competente. No habrá lugar a aplicar en este proceso el fuero supletorio que el artículo 779 de la LEC introduce con la expresión «y, en su defecto», ya que, necesariamente, si se está impugnando una resolución administrativa, alguna tiene que haber sido la entidad pública que la haya adoptado; la previsión de un fuero supletorio sí tiene sentido en la todavía vigente regla 16 del artículo 63 de la LEC de 1881 (cuyo texto reproduce de manera redundante el citado inciso del art. 779 LEC), porque se refiere a todas las actuaciones judiciales sobre acogimiento y adopción, y en estas últimas sí es posible que no haya intervenido la entidad pública (supuestos excepcionales del art. 176.2 CC).

Respecto a la legitimación, teniendo en cuenta que la Ley utiliza la expresión «quien pretenda oponerse a una resolución...», habrá de reconocérsela a cualquiera que ostente un derecho o interés legítimo, de manera análoga a lo previsto en el artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, en todo caso, al Ministerio Fiscal.

La analogía con el proceso contencioso-administrativo no se limita tan sólo al aspecto de la legitimación, sino que resulta patente en la

primera fase de tramitación del procedimiento especial, que comienza con la presentación de un escrito en el cual el recurrente se limita a expresar sucintamente su pretensión y la resolución a la que se opone. Reclamado por el Juez el expediente completo de la entidad administrativa, y aportado por ésta en el plazo de veinte días, se emplaza al actor por otros veinte días para que presente la demanda, la cual ya se tramitará a partir de este momento conforme al proceso especial regulado en el artículo 753 de la LEC.

Por último, conviene recordar la vigencia de la disposición final 20.ª de la Ley Orgánica 1/1996, que impone al Fiscal el deber de procurar que, incoado un procedimiento sobre reclamación frente a las resoluciones de las entidades públicas en materia de menores, se resuelvan en el mismo expediente todas las acciones e incidencias que afecten a un mismo menor. A pesar de que esto fue pensado y resultaría, sin duda, más fácil con arreglo a la legislación anterior, conforme a la cual tales reclamaciones, acciones e incidencias se tramitaban en expedientes de jurisdicción voluntaria, no se debe excluir *a priori* que en algún caso el Fiscal pueda, como dice la norma, promover ante los órganos jurisdiccionales las actuaciones previstas en la legislación procesal, es decir, solicite en su caso la correspondiente acumulación de acciones o de procesos.

#### VII.5.B) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE ASENTIMIENTO EN LA ADOPCIÓN

El artículo 177.2.2.º del Código Civil dispone que deberán asentir a la adopción «los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieren privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación». Varias son las observaciones que hay que hacer acerca de este precepto.

En primer lugar, que la expresión «incursos en causa legal» no ha de ser interpretada en términos procesales, es decir, como existencia de un procedimiento incoado y en el que se esté ejercitando la acción para privarles de la patria potestad, sino en términos meramente materiales, es decir, como constatación de la concurrencia de un motivo que con arreglo a la Ley sea causa para privarles de la patria potestad; lo cual deberá haberse reflejado en la propuesta elevada por la entidad pública al Juez competente para tramitar el expediente de adopción, el cual habrá de comunicar esta circunstancia a los padres en la notificación en que se les cite para recabar su audiencia en lugar del asentimiento.

Por otra parte, para abordar correctamente la materia, no está de más recordar la diferencia que existe entre consentimiento, asen-

timiento y audiencia. El consentimiento es la declaración de voluntad expresada con la finalidad de dar vida a un negocio jurídico por quienes son partes en el mismo, y, por tanto, en la adopción únicamente pueden prestar consentimiento *stricto sensu* el adoptante y el adoptado, al que se presume un capacidad mínima para comprender el sentido del negocio y obligarse en el mismo, capacidad mínima que la Ley ha cifrado en los doce años. El contenido de la declaración prestada por quien tiene que ser simplemente oído tiene como nota característica, por el contrario, la de no ser vinculante para la creación del negocio jurídico. Entre consentimiento y audiencia, se sitúa como *tertium genus* el asentimiento, que comparte con el consentimiento su carácter de declaración de voluntad vinculante y necesaria para constituir el negocio jurídico, y que comparte con la audiencia la característica de ser emitido por quien permanece ajeno al negocio jurídico que se constituye. De lo anterior, se deduce la trascendencia que tiene considerar que basta con la audiencia de los padres y no con su mero asentimiento, porque si fuese preciso este último, la adopción no se podría constituir sin la aquiescencia o conformidad de los progenitores.

Asimismo, hay que tener presente que el Código Civil no contiene una relación de «causas legales» para la privación de la patria potestad, sino que se limita en su artículo 170 a establecer que se podrá privar de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, o en causa penal o matrimonial. Por tanto, el Juez puede prescindir del asentimiento de los padres cuando estime que éstos están incumpliendo sus deberes como padres, pero para ello es preciso, como el artículo 177.2.2.º del Código Civil establece, que tal situación se aprecie en un procedimiento judicial contradictorio, y añade que éste podrá tramitarse como dispone el artículo 1.827 de la LEC de 1881, lo cual ya no es posible, dado que dicho artículo ha sido derogado por la nueva LEC (párrafo 1.1.ª de la disposición derogatoria única). El procedimiento contradictorio en el cual el Juez que esté tramitando la adopción habrá de apreciar si los padres se hallan incurso o no en causa para privarles de la patria potestad es, por tanto, precisamente el regulado en el artículo 781 de la LEC.

La lectura del artículo 781 de la LEC, que dice que los padres que pretendan que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción podrán comparecer ante el Juez y manifestarlo así, plantea la duda de si el proceso contradictorio ha de desarrollarse en todo caso con carácter previo a la decisión del Juez de prescindir del asentimiento, como parece afirmar el artículo 177.2.2.º del Código Civil, o sólo si alguno de los padres o ambos optan expresamente por oponerse, como parece desprenderse de la dicción del artículo 781 de la LEC.

Tal como se configura el proceso especial, en el cual el progenitor que pretenda que se recabe su asentimiento adopta la posición de demandante, resulta claro que es precisa su iniciativa, y que el Juez que, sobre la base de la propuesta formulada por la entidad pública, considere que es suficiente la audiencia del progenitor en el expediente, debe citarle para la práctica de tal trámite, que será precisamente el momento en el que se podrá manifestar la oposición a la adopción, lo que en términos técnicos se traduce como pretensión de que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción. En ese momento, el Juez deberá suspender el expediente de adopción y, conforme al artículo 781.1 de la LEC, fijar un plazo entre 20 y 40 días para la presentación de la demanda; presentada ésta, se tramitará conforme a las normas generales del artículo 753 de la LEC. Si no se presenta la demanda en el plazo, se levantará mediante auto la suspensión del expediente de adopción y ya no se admitirá que el mismo sujeto formule más adelante idéntica pretensión (art. 781.2). Aunque el progenitor citado para audiencia no manifieste expresamente su oposición a la adopción, también en este caso se le debe instruir igualmente del derecho a formular oposición, por considerar que es preciso su asentimiento, fijándole el mismo plazo de entre 20 y 40 días para que en su caso presente la oportuna demanda; transcurrido el plazo sin haber sido presentada, el expediente de adopción podrá seguir su curso, considerándose que de este modo también se ha cumplido, como preceptúa el artículo 177.2.2.º del Código Civil, con la exigencia de valorar la concurrencia de una causa para la privación de la patria potestad en un procedimiento judicial contradictorio.

La competencia territorial corresponde al Juzgado de Primera instancia del domicilio de la entidad protectora o, en su defecto, —supuestos en que conforme al artículo 176.2 del Código Civil no es precisa la propuesta previa de la entidad para la adopción— del domicilio del adoptante, que coincidirán en todo caso con el Juzgado competente para tramitar el expediente de adopción (regla 16 del art. 63. LEC 1881, que sigue vigente). Más sencillo hubiese resultado, para evitar cualquier posible duda de competencia entre Juzgados en aquellos casos en que haya más de un Juzgado en la localidad y se deba acudir a las normas de reparto, atribuir la competencia al mismo Juzgado que esté tramitando la adopción. Ésta puede deducirse, al menos, que es la voluntad clara de la Ley, que atribuye al mismo Juez que tramita la adopción la competencia para fijar el plazo de presentación de la demanda y para en su caso dictar auto alzando la suspensión del expediente de adopción, lo que parece indicar que es ante él ante quien necesariamente ha de presentarse la demanda.

#### VII.5.C) LOS PROCESOS RELATIVOS A LA ADOPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 179 Y 180 DEL CÓDIGO CIVIL.

Se trata de los procesos para excluir al adoptante de los derechos y deberes derivados de la adopción, de manera análoga y por las mismas causas previstas para la privación de la patria potestad (art. 179), y del proceso de extinción de la adopción a petición del progenitor, que sin culpa suya no hubiese intervenido en el expediente de adopción (art. 180).

El artículo 779 de la LEC se limita a decir que la competencia en estos procesos corresponderá al Juzgado del domicilio del adoptante, es decir, del demandado, coincidiendo de esta manera con el fuero general establecido por la LEC en su artículo 50. No dice que se hayan de tramitar por las normas del proceso especial, ni menciona ninguna peculiaridad del procedimiento, por lo que no alcanza a comprenderse bien la inclusión de ese inciso en el artículo 779 de la LEC, máxime si se tiene en cuenta que es mera reproducción literal del contenido de la regla 16 del artículo 63 de la LEC de 1881, que sigue vigente. La única finalidad de la introducción de este inciso parece haber sido conservar la norma competencial de la LEC de 1881 en caso de una eventual derogación de la misma cuando se produzca la entrada en vigor de la proyectada Ley sobre Jurisdicción Voluntaria (apartado 1.1.<sup>a</sup> de la disposición derogatoria única de la LEC), dado que se trata de procesos contenciosos que no van a ser regulados en dicha Ley. Nada permite suponer, sin embargo, que se ha pretendido dar a estos procesos la misma tramitación que a los procesos regulados expresamente en los artículos 780 y 781 de la LEC.

Por otra parte, si se hubiese querido que estos procesos se tramitasen por las reglas del proceso especial, así debería haberse indicado en la relación de procesos del artículo 748 de la LEC. Ni siquiera a través de los números 4.º o 7.º de este artículo cabe incardinarlos en el ámbito del proceso especial. Por un lado, de ninguno de ambos procesos se puede decir que verse exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores (núm. 4.º del art. 748), ya que ambos pueden producir efectos patrimoniales al influir sobre los derechos hereditarios recíprocos (del adoptante en la herencia del adoptado en el caso del art. 179 CC, del adoptado en la herencia del adoptante en el caso del art. 180 CC). Por otro lado, el objeto específico del proceso del artículo 180 del Código Civil puede ser, ciertamente, que los padres no hayan sido citados para prestar el asentimiento sin culpa suya, lo que podría tener quizás cabida en el número 7.º del artículo 748, pero también puede serlo el que no hayan sido citados siquiera para el trámite de audiencia, lo cual excede la literalidad del citado precepto.

La conveniencia, en el caso del artículo 179 del Código Civil, de que se siga un procedimiento análogo al que se ha de seguir para la privación de la patria potestad (art. 170 CC), y en ambos casos la trascendencia de los efectos que la resolución recaída en estos procesos va a tener, en particular sobre la persona del menor, aconsejan extremar las garantías procesales. Por lo tanto, no existiendo disposición expresa en contrario, conforme a la regla del artículo 249.2 de la LEC, ambos procesos deberán seguirse, al igual que el juicio para privación de la patria potestad, por los trámites del juicio declarativo ordinario.

## VIII. PROTECCIÓN JURISDICCIONAL CIVIL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### VIII.1 Introducción

La nueva LEC viene a simplificar, desde el punto de vista procesal, la protección civil de los derechos fundamentales, disponiendo un tratamiento unitario para recabar la tutela jurisdiccional de tales derechos.

De un lado, el artículo 249.1.2.<sup>a</sup> establece que se decidirán en juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, «las demandas que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación».

De otro, la disposición derogatoria única en su punto 2.3.<sup>a</sup> deroga, de forma expresa, los artículos 11 a 15 de la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, que configuraban hasta ahora la garantía jurisdiccional civil de tales derechos.

Por consiguiente, en la actualidad, el único cauce procesal adecuado para recabar la protección jurisdiccional civil de los derechos fundamentales es el del proceso declarativo ordinario, cuya regulación se recoge en los artículos 399 y siguientes de la LEC. Ello implica, en definitiva, que la mención que el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1982 hace de las vías procesales ordinarias y del procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución para recabar la tutela judicial de los derechos comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha ley, debe de ser reinterpretada, entendiéndola referida al proceso declarativo ordinario que regula la nueva LEC, quedando sin efecto, asimismo, la remisión que su disposición transitoria segunda efectuaba a la Ley 62/1978, que, como se acaba de exponer, ha sido derogada.

## VIII.2 Naturaleza y ámbito del procedimiento

El propósito del legislador ha sido el de cumplir, por fin, en el orden civil, con el mandato contenido en el artículo 53.2 de la Constitución, lo que convierte al proceso declarativo ordinario de tutela de los derechos fundamentales en la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo en dicho orden jurisdiccional. En acatamiento a los principios consagrados en el citado precepto constitucional, la LEC reviste este proceso de tutela de los derechos fundamentales de unas especialidades propias que le singularizan respecto del juicio ordinario común.

La concepción, desde el prisma de la LEC, de este proceso como el amparo judicial ordinario se traduce en la necesaria coincidencia entre su ámbito de aplicación y los derechos consagrados en el artículo 53.2 de la Constitución. Por ello, sólo tienen cabida en este cauce procesal aquellas pretensiones que tengan por finalidad la tutela de alguno de los derechos fundamentales y libertades públicas contempladas en el citado precepto constitucional, esto es, las consagradas en los artículos 14 a 30 de la Constitución, éste último en lo relativo a la objeción de conciencia, quedando fuera del mismo la invocación de la infracción de derechos o preceptos constitucionales distintos de los antes enunciados.

Esta regla tiene, a su vez, dos excepciones: *a)* El derecho de rectificación, excluido expresamente por el artículo 249.1.2.º, cuya tutela se recabará, sin la intervención del Fiscal, a través del juicio verbal, conforme a los artículos 250.1.9.º de la LEC y 6 de la Ley Orgánica 2/1984; *b)* los derechos fundamentales que, en sí mismos, consisten en derechos y garantías procesales, que, por su sustancia y contenido, sólo pueden ser violados en el seno de un proceso. El logro de la finalidad de procurar una rápida protección de estos derechos, que pretende la LEC, se canaliza entendiendo que las posibles infracciones de los mismos, que no son otros que los consagrados en el artículo 24 de la Constitución, habrán de remediarse en el seno del proceso en el que se han producido, sin que sea lícita su invocación autónoma en un nuevo proceso declarativo ordinario, respondiendo, a tal fin, según la Exposición de Motivos, múltiples disposiciones de la Ley.

En este punto, deberá recordarse que respecto de los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, que constituyen uno de los principales exponentes de la pretensión civil de tutela de derechos fundamentales, existen una serie de especialidades reguladas en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que mantienen su vigencia al no resultar afectadas por la nueva LEC, sin que, por ello, hayan sufrido modificación su interpretación y aplicación.

Además, la búsqueda de una inmediata y pronta respuesta judicial se plasma en el carácter preferente que el citado artículo 249.1.2.º atribuye a la tramitación de tales procesos y que se extiende, asimismo, a la ejecución provisional de las sentencias que en ellos se dicten (art. 524.5). Preferencia que ha de ser entendida como sinónimo de prioridad en su tramitación respecto de los restantes procesos declarativos ordinarios, de manera que se antepongan temporalmente al resto, saltándose el orden de antigüedad establecido, pues sólo así podrá otorgarse la tutela judicial rápida que toda violación de un derecho fundamental reclama, y que proclama el artículo 53.2 de la Constitución.

Las especialidades expuestas que vertebran la protección civil de los derechos fundamentales habrán de ser tenidas en cuenta por los señores Fiscales, quienes velarán por su cumplimiento en el despacho de los asuntos que les correspondan.

### VIII.3 Intervención del Fiscal

La función constitucional que el artículo 124 de la Constitución asigna al Fiscal tiene su reflejo en el artículo 249.1.2.º de la LEC, a tenor del cual «en estos procesos será siempre parte el Ministerio Fiscal», afirmación que encuentra su razón de ser en el interés público que dimana de las pretensiones que en este proceso se ejercitan. Ello se traduce en la intervención del Fiscal en todos los trámites del proceso, debiendo ser notificado de cuantas resoluciones se dicten en su seno y recibir traslado de cuantos escritos presenten las partes. Tal conclusión no se ve enervada por el hecho de que en los preceptos que regulan el juicio declarativo ordinario no aparezca ninguna mención al Fiscal, pues ello no es más que la consecuencia del tratamiento común que la ley otorga a dicho proceso, apto para ventilar y decidir diversos tipos de contiendas judiciales, en la mayoría de las cuales no está prevista legalmente la intervención del Ministerio Público, a diferencia de lo que ocurre, precisamente, con la tutela de los derechos fundamentales. En este caso, la condición de parte que ostenta el Fiscal aparece consagrada, sin lugar a dudas, por la previsión específica contenida en los artículos 249.1.2.º y 6.1.6.º de la LEC, que constituye la concreción, en el ámbito de este proceso, de la función de intervención en los procesos judiciales de amparo que el artículo 3.12 EOMF atribuye expresamente al Fiscal.

### VIII.4 Competencia objetiva

La competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Primera Instancia y la territorial se atribuye, a tenor del artículo 52.1.6.º, al

«Tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, al tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnera el derecho fundamental de que se trate». Esta regla modifica el fuero territorial que establecía el derogado artículo 11.1 de la Ley 62/1978 en favor de «la localidad donde se haya producido el hecho», y que había originado una constante línea jurisprudencial de atribución de la competencia territorial al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se efectuó la edición y distribución de la correspondiente publicación, en aquellas transgresiones atentatorias del derecho al honor cometidas a través de la prensa escrita.

En la actualidad, el fuero legal imperativo principal es el del domicilio del actor, y el lugar donde se ha producido el hecho vulnerable del derecho fundamental actúa, únicamente, como fuero legal imperativo subsidiario, para aquellos casos en los que el demandante tuviera su domicilio en el extranjero.

### VIII.5 Legitimación

En cuanto a la legitimación activa, dado el silencio de la LEC, que implica una remisión a las normas generales sobre la capacidad para ser parte, y por el juego de los artículos 6 y 249.1.2.º de la LEC, y 24.1 y 162.1.b) de la Constitución, ha de entenderse que la ostentan quienes sean titulares de un interés legítimo en el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, superando, de esta forma, el estrecho marco que consagraba el derogado artículo 12.1 de la Ley 62/1978 al atribuir la legitimación a los titulares del derecho subjetivo vulnerado. No resulta ocioso poner de manifiesto que la inclusión en el artículo 6.1.5.º de las entidades sin personalidad jurídica supone reconocer a tales entes legitimación activa, plasmando la doctrina del Tribunal Constitucional de conceder tal legitimación a miembros de etnias, colectividades de extranjeros, etc., surgida a raíz de la sentencia 214/1991.

Respecto del Fiscal, goza de legitimación activa originaria, con carácter general, por mor de los artículos 6.1.6.º y 249.1.2.º, lo que ya había sido reconocido en el desaparecido artículo 12.1 de la Ley 62/1978. No obstante, tratándose de los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, únicamente podrá ejercitar las acciones en defensa de la persona fallecida en los supuestos del artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1982. Además, ostenta legitimación activa por sustitución en los casos de menores o de incapaces respecto de los cuales se produzca la violación de un derecho fundamental. Por último, su legitimación pasiva aparece consagrada por el citado artículo 249.1.2.º, tal y como ya se ha expuesto.

## VIII.6 Otras cuestiones relativas al procedimiento

En cuanto al procedimiento, el diseño del proceso declarativo ordinario contemplado en la LEC permite distinguir, fundamentalmente, varias fases: una primera de alegaciones, escrita, compuesta, esencialmente, de los escritos de demanda (art. 399) y de contestación a la demanda (art. 405), donde las partes fijan los términos de la contienda. Y dos fases posteriores orales, donde predominan los principios de inmediación y concentración que inspiran la filosofía de la nueva LEC: la audiencia previa (art. 414), en la que, a falta de acuerdo o transacción entre las partes que evite el proceso, se procede al examen y resolución de las cuestiones procesales planteadas (art. 416), se fijan de forma definitiva cuáles son los hechos controvertidos y en cuáles otros las partes están de acuerdo (art. 428) y, por último, se propone y admite, en su caso, la prueba (art. 429); y el juicio, que tiene por objeto la práctica de las pruebas y la formulación por las partes de sus conclusiones (art. 431).

En este proceso la actuación del Fiscal debe estar orientada a la defensa de los derechos de los ciudadanos y del interés público que le encomiendan los artículos 124 de la Constitución y 3.3 del EOMF. Tal finalidad no debe verse obstaculizada por la existencia de eventuales disfunciones procesales que puedan originar un cierto menoscabo en el fiel desempeño de la tarea constitucionalmente impuesta, como pudiera ocurrir en aquellos supuestos en los que al Fiscal se le exigiese informar por escrito u oralmente sin conocer la postura sostenida por cada una de las partes en litigio.

No conviene olvidar que la contienda jurisdiccional planteada no deja de ser una contienda entre partes privadas, donde lo que está en juego son intereses particulares, sin perjuicio del interés público que trasciende al particular de los litigantes y que es el que justifica la intervención del Fiscal, por lo que no resulta irrazonable que pueda éste disponer de los escritos y documentos o conocer las conclusiones de ambos contendientes antes de evacuar los distintos trámites procesales.

En este sentido, la contestación a la demanda por el Fiscal debería efectuarse, tal y como ya se ha expuesto en la Introducción, al hablar de la posición del Fiscal en los procesos civiles, con conocimiento de lo alegado por el demandado. Además de las razones que, con carácter general, allí se adujeron, dicha tesis encuentra, también, su apoyo en otra serie de consideraciones, que cabe extraer del propio diseño del proceso declarativo ordinario.

En efecto, es en la contestación a la demanda donde las partes deben aportar los documentos, dictámenes periciales e informes en

que funden sus pretensiones (art. 265), y donde deben aducir las excepciones procesales que puedan impedir la prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo (art. 405.3); por lo que el Fiscal, de contestar simultáneamente la demanda, desconocería tal documentación, e incluso su facultad de aportar documentos o de aducir excepciones procesales podría resultar obstaculizada, si sólo conoce parte de la contienda.

Además, la posibilidad de dictar sentencia sin necesidad de celebración del juicio se encuentra expresamente prevista, fuera del supuesto de acuerdo entre las partes, en otras dos ocasiones: si durante la celebración de la audiencia previa se llega a una conformidad sobre los hechos y la discrepancia queda reducida a cuestiones jurídicas (art. 428.3), o cuando la única prueba admitida es la de documentos ya aportados al proceso y no impugnados, o informes periciales cuya ratificación en el juicio no se solicite (art. 429.8). En tales casos, el Fiscal no se habrá pronunciado, en realidad, sobre el fondo, al haberse limitado a una contestación formularia.

Por ello, de darse un traslado simultaneo, los señores Fiscales formularán el escrito de contestación a la demanda, como ya se ha señalado en la Introducción, abordando las cuestiones procesales y, tras poner de manifiesto la dificultad de pronunciarse sobre el fondo, al desconocer la postura del demandado, interesando un nuevo traslado con la contestación de éste.

Ahora bien, cuando, pese a lo que se acaba de exponer, el escrito de contestación del Fiscal haya sido formulario, y concurra, además, alguno de los supuestos, ya señalados, de posible sentencia inmediata, los señores Fiscales deberán manifestar en la audiencia previa, donde ya tendrán a su disposición la contestación y documentos presentados por el demandado, su postura sobre el fondo del asunto. Para ello harán constar la misma bien en el trámite de fijación de los hechos cuando exista conformidad de las partes sobre los mismos (art. 428.1 y 3), bien en el trámite de proposición de prueba cuando la propuesta reúna los requisitos del artículo 429.8.

Los anteriores criterios deben servir, igualmente, de pauta a la hora de pronunciarse acerca del orden de intervención del Fiscal en los actos procesales de carácter oral. Sobre este extremo nada dice la LEC, si bien la posición especial que ostenta el Fiscal en el cumplimiento de su misión constitucional de defensa de los derechos fundamentales y del interés público aconseja, también, que intervenga en último lugar, tanto en los distintos trámites de la audiencia previa como en el juicio. En el desarrollo del juicio entrará, además, en juego otra de las novedades de la LEC, la desaparición de la tradicional con-

fesión de las partes, que ha sido sustituida por una declaración que versará sobre las preguntas formuladas en un interrogatorio libre (art. 302), lo que refuerza la posición que se preconiza de intervención del Fiscal tras los litigantes. Es por ello que los señores Fiscales procurarán llevar al convencimiento de los integrantes de los distintos órganos jurisdiccionales la conveniencia de que así sea.

Finalmente, en consonancia con su condición de vía judicial previa al amparo, en estos procesos queda abierto el acceso al recurso de casación que el artículo 477.2.1.º de la LEC permite respecto de las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales.

## IX. ACERCA DE LA PREPARACIÓN E INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR EL MINISTERIO FISCAL

Una de las numerosas novedades que el recurso de casación presenta en la LEC estriba en el hecho de que la preparación del recurso y, ahora también, la interposición se han de efectuar ante el Tribunal *a quo*. En consecuencia, los Fiscales de las Audiencias Provinciales habrán de formalizar los trámites de preparación e interposición del recurso de casación, pese a que, posteriormente, el recurso se sustanciará ante la Sala 1.ª del Tribunal Supremo y, por tanto, sean los Fiscales de dicho Tribunal quienes intervengan en la casación.

Al objeto de evitar la descoordinación y, en definitiva, en aras de lograr la unidad de criterio, evitando que se produzcan disparidades en la postura mantenida por el Fiscal que prepara e interpone el recurso y el Fiscal del Tribunal Supremo que ha de sustanciarlo, se hace preciso que se articulen mecanismos de comunicación entre tales Fiscalías.

En este sentido, los señores Fiscales, antes de la preparación del recurso, si ello fuere posible, y, en todo caso, en el plazo desde la preparación hasta la interposición del recurso, comunicarán con la Fiscalía de lo Civil del Tribunal Supremo por el medio más rápido posible—inclusive por vía telefónica—, y remitirán los antecedentes documentales necesarios.

La solución apuntada no es nueva. Así, respecto del planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad, la Circular 1/1986 de la Fiscalía General (completada por la Circular 2/1999) ya indicaba la necesaria comunicación y consulta, con remisión de antecedentes a la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

En todo caso, conviene sentar algunos criterios sobre la preparación e interposición de los recursos.

El recurso de casación sólo cabe contra las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales que encajen en alguno de los tres supuestos que enumera el artículo 477.2 de la LEC: las dictadas en juicio ordinario (art. 249.1.2.º) para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, salvo el de rectificación; las dictadas en juicio ordinario en relación con demandas de cuantía superior a 25 millones de pesetas; y, finalmente, las sentencias en que la resolución del recurso presente interés casacional. Como quiera que tales supuestos son excluyentes, el Fiscal deberá solicitar en su escrito la preparación al amparo de uno de ellos, dado que el Tribunal no puede reconducir a otro distinto del invocado por la parte.

El concepto de «interés casacional», recogido en el artículo 477.3 de la LEC, será la única vía de interposición del recurso en muchos de los supuestos en que está prevista la intervención del Ministerio Fiscal. Así, excepto en los procesos de tutela de derechos fundamentales, existen una serie de materias (capacidad, filiación, alimentos, matrimonio, etc.) en las que, no siendo posible establecer su cuantificación (arts. 251 y ss.) o resultando difícil alcanzar el límite establecido ahora por la LEC, sólo podrán llegar a conocimiento del Tribunal Supremo en caso de que concurra el aludido «interés casacional».

A tal efecto, es de señalar que cuando se invoque interés casacional, deberán observarse en los escritos de preparación e interposición una serie de formalidades que, a tenor de los criterios adoptados en diciembre de 2000 por la Junta General de los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, pueden reseñarse del modo siguiente.

En el escrito de preparación del recurso, a fin de evitar la inadmisibilidad por haber incurrido en defecto de forma (art. 483.2.1.º), deberán los señores Fiscales expresar una serie de circunstancias, que varían en función de la concreta causa en que se apoye dicho interés casacional. Así:

- En los casos en que se invoque oposición de la sentencia recurrida a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, es preciso citar dos sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo que conformen la doctrina jurisprudencial contrariada por la sentencia recurrida, y, asimismo, razonar en qué consiste dicha vulneración.
- Si se argumenta la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre puntos y cuestiones resueltas en la sentencia que se pretende recurrir, habrán de citarse sentencias firmes de Audiencias Provinciales, dos de un mismo órgano jurisdiccional y otras dos de sentido contra-

rio de otro órgano diferente. En definitiva, han de señalarse cuatro por cada punto de discusión, evitando la invocación masiva y asistemática de sentencias. Deberá, además, razonarse acerca de la identidad de supuestos entre las sentencias y la disparidad de criterios entre éstas.

- El interés casacional fundado en la existencia de normas con vigencia inferior a cinco años determinará que en el escrito se haya de identificar la disposición legal e indicar la inexistencia de un lapso superior de tiempo entre la entrada en vigor de la norma y la fecha de la sentencia recurrida.

En el escrito de interposición, igualmente para evitar la inadmisión del recurso por incumplimiento de los requisitos establecidos para tal escrito (art. 483.2.2.º), habrán de hacer constar los señores Fiscales los siguientes datos, en relación con el interés casacional, cuando sea ésta la vía invocada para sostener la recurribilidad de una sentencia determinada: se habrá de acompañar certificación de la sentencia impugnada y el texto completo de las sentencias de las Audiencias Provinciales que se aduzcan como fundamento del interés casacional, con expresión de su firmeza (art. 481.2), y, de otra parte, habrá de expresarse razonadamente cuanto se refiere al tiempo de vigencia de la norma y a la inexistencia de doctrina jurisprudencial relativa a la norma que se estime infringida (art. 481.3).

En tanto no se modifique la LOPJ, el recurso extraordinario por infracción procesal se adecuará a las previsiones que establece la disposición final decimosexta de la LEC.

Ante la inexistencia de previsión legal acerca de la legitimación del Fiscal en este recurso, el Ministerio Fiscal sólo intervendrá en los recursos extraordinarios por infracción procesal que se sustancien en aquellos procesos en los que haya intervenido como parte. En los procesos en que no sea parte, pese a la invocación como posibles motivos del recurso extraordinario de la infracción de normas sobre jurisdicción y competencia (art. 469.1.1.º) o la vulneración de alguno de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española (art. 469.1.4.º), el Fiscal, por decisión del legislador, no tendrá intervención.

Únicamente serán recurribles extraordinariamente por infracción procesal, por los motivos establecidos en el artículo 469, las resoluciones señaladas en el artículo 477 como susceptibles de acceso al recurso de casación. Y el recurso extraordinario por infracción procesal, sin interposición conjunta de recurso de casación, sólo será admisible, contra las resoluciones señaladas en los apartados 1.º y 2.º del

artículo 477 de la LEC (derechos fundamentales o cuantía superior a 25 millones de ptas.).

En el escrito preparatorio de este tipo de recurso habrá de cuidarse de expresar cómo y en qué momento se efectuó la denuncia y se pidió la subsanación de la infracción procesal o violación de derecho fundamental del artículo 24 de la Constitución (art. 470.2, en relación con el art. 469.2). En el escrito de preparación (art. 471) se expondrá razonadamente la infracción o vulneración cometida y se expresará de qué manera influyeron en el resultado del proceso.

Por último, es de señalar que, a tenor del punto 2 de la disposición final decimosexta, los artículos 490 a 493, que contienen la regulación del recurso en interés de la Ley, no serán de aplicación en tanto las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia carezcan de competencia para conocer, con carácter general, de los recursos extraordinarios por infracción procesal.

Llegado ese momento, parece oportuno que los Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia remitan copia a la Fiscalía de lo Civil del Tribunal Supremo de cuantas sentencias se dicten por tales Tribunales en resolución del recurso extraordinario por infracción procesal, facilitando, de ese modo, el conocimiento de tales sentencias por la Fiscalía del Tribunal Supremo en orden al ejercicio de la legitimación activa para la interposición del recurso en interés de la ley ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

## X. ALGUNOS EFECTOS DE LA LEC EN EL PROCESO PENAL

La regulación contenida en la LEC no agota sus efectos en el orden jurisdiccional civil, sino que los extiende más allá, alcanzando a otros órdenes jurisdiccionales.

En el proceso penal, dicha incidencia se produce por una triple vía.

En primer lugar, algunos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal han sido reformados por la LEC en la disposición final 12.<sup>a</sup>. Así, el artículo 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ajusta su redacción al tenor del artículo 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalando que «todos los días y horas del año serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial». Igualmente, el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que señala, en parecidos términos que el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que «En todo caso, el recurso de casación podrá interponerse fundándose en la infracción de

precepto constitucional». Finalmente, la modificación operada en los artículos 54, 56, 63 y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, referidos a la abstención y recusación, que se halla pendiente de la anunciada reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial para su entrada en vigor, según establece la disposición final 17.<sup>a</sup>

En segundo lugar, las frecuentes remisiones que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se efectúan a la LEC han de entenderse ahora hechas respecto del contenido de la nueva Ley, sin que pueda interpretarse que la derogada LEC de 1881 goza de ultraactividad a estos solos efectos.

En este sentido, las referencias que se hacen en los arts. 245, 536 ó 613 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la vía de apremio, antes regulada en los artículos 1.481 a 1.531 de la LEC de 1881, se han de entender ahora hechas a los artículos 634 a 680 de la LEC. Igualmente, la remisión del artículo 598 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de embargo de los bienes del procesado debe entenderse hecha ahora a los artículos 592, 606 y 607 de la LEC. De otra parte, la remisión del artículo 258 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los artículos 437 a 459 de la LEC de 1881 en materia de correcciones disciplinarias ha de entenderse que alcanza ahora a las importantes previsiones que contienen los artículos 183.5, 247 y 288 de la LEC en materia disciplinaria, sin perjuicio de las contenidas además en la LOPJ. En cuanto a las tercerías de dominio o de mejor derecho que se susciten en la fase de ejecución de un proceso penal, el artículo 996 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal remite a la LEC, debiendo entenderse aplicables los artículos 593 y siguientes y 613 y siguientes de la nueva LEC; y subsistentes los criterios de la Fiscalía General expresados en la Consulta 2/1972 y en la Circular de 31 de marzo de 1989 sobre la competencia del juez civil para conocer de las mismas. Por último, la remisión del artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al artículo 385 de la LEC de 1881 en materia de ejecución provisional de resoluciones penales sobre responsabilidad civil ha de entenderse referida a los artículos 524 a 537 de la LEC.

En tercer lugar, la LEC es de aplicación supletoria en aquellas materias no reguladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por imperativo de lo dispuesto en su artículo 4. Es, sin duda, ésta la vía por la que se produce la principal incidencia de la LEC en el proceso penal, habida cuenta de que bastantes cuestiones resueltas en la nueva LEC son extrapolables al proceso penal. Hemos de mencionar, seguidamente, algunas de ellas.

En materia de comunicaciones procesales, serán de aplicación en el proceso penal lo dispuesto en los artículos 135.5 y 162 respecto de

la presentación o recepción de escritos por las partes –lo que alcanza indudablemente al Ministerio Fiscal– a través de medios electrónicos, telemáticos, de infotelecomunicaciones o de otra clase semejante. Se abre, por tanto, un amplio campo a la agilización de las comunicaciones del Fiscal con el órgano judicial.

El orden de preferencias en caso de coincidencia de señalamientos judiciales se ha visto alterado en la LEC. En el artículo 188.6.º se establece la preferencia de las causas criminales con preso sobre el resto de los señalamientos. No existiendo ninguna causa con preso o tratándose las coincidentes de dos causas con preso, el nuevo criterio sentado se aleja del dato del rango jerárquico del órgano judicial ante el que ha de celebrarse la vista, atendiendo al criterio cronológico de la fecha del señalamiento y, a igual fecha, a la antigüedad del procedimiento.

En materia de prueba, acaso convenga citar, por su especial importancia práctica en el proceso penal, la previsión del artículo 370 de la LEC, que establece la figura del testigo–perito, al admitir que el testigo que además posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos pueda ser interrogado acerca de los mismos.

Por último, merecen especial atención las consecuencias derivadas de la infracción de las normas de reparto en el orden jurisdiccional penal tras la regulación del reparto de asuntos en la LEC.

La LEC ha regulado las normas de reparto en los artículos 68 a 70, completando las disposiciones contenidas en el artículo 167 de la LOPJ y en los artículos 24 a 28 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

El artículo 68 establece en sus apartados 3 y 4 lo siguiente:

«3. Contra las decisiones relativas al reparto no procederá la declinatoria, pero cualquiera de los litigantes podrá impugnar la infracción de las normas de reparto vigentes en el momento de la presentación del escrito o de la solicitud de incoación de actuaciones.

4. Las resoluciones dictadas por tribunales distintos de aquel o aquellos a los que correspondiese conocer según las normas de reparto se declararán nulas a instancia de la parte a quien perjudicaren, siempre que la nulidad se hubiese instado en el trámite procesal inmediatamente posterior al momento en que la parte hubiere tenido conocimiento de la infracción de las normas de reparto y dicha infracción no se hubiese corregido conforme a lo previsto en el apartado anterior».

Se establece, por tanto, un régimen, en el caso de vulneración de las normas de reparto, que permite la declaración de nulidad, a ins-

tancia de parte perjudicada, de lo actuado por el Tribunal distinto de aquel a quien le correspondiere conocer con arreglo al reparto.

Surge la cuestión acerca de la aplicabilidad de tal precepto al orden jurisdiccional penal.

En principio, la supletoriedad proclamada en el artículo 4 de la LEC lleva a una respuesta afirmativa. Sin embargo, dicha solución ha de ser examinada más detenidamente, habida cuenta de los caracteres propios que presenta el proceso penal. Y en este sentido, varios argumentos militan a favor de la postura contraria.

De una parte, el artículo 68 comienza circunscribiendo expresamente el reparto a «todos los asuntos civiles», sin que en otras normas que disciplinan determinadas materias se establezca dicha mención a lo civil cuando claramente afectan a otros órdenes jurisdiccionales. Y, en este sentido, la Exposición de Motivos de la LEC, al justificar la solución acogida en materia de reparto, alude en todo momento a la justicia civil.

En el proceso penal los presupuestos procesales relativos a la competencia no quedan, en ningún caso, a la libre voluntad de las partes. A diferencia del proceso civil, en el que es posible, en determinados supuestos, que se altere la competencia territorial a través del instituto de la sumisión (arts. 56 y 57), en el proceso penal todas las competencias, también la territorial, han de ser revisadas de oficio, sin que las partes puedan alterarla. Ahora bien, junto a esa regla, la alteración de la competencia territorial no determina, en virtud del principio de conservación de los actos procesales, que lo actuado hasta entonces por el órgano judicial penal —objetiva y funcionalmente competente— sea nulo. Por ello, el sistema que instaura el artículo 68 para el caso de infracción de las normas de reparto, en tanto basado en la iniciativa procesal de parte y sujeto a un plazo preclusivo para que la petición de nulidad de lo actuado pueda ser atendida, se compadece muy mal con el sistema que regula la competencia en materia penal. Las actuaciones penales llevadas a cabo por un órgano penal territorialmente incompetente se estiman válidas, por lo que resulta desmesurado e incongruente que la infracción de normas de reparto determine una solución más drástica, la de la nulidad, y, en todo caso, dependiente exclusivamente de la iniciativa de la parte perjudicada. Los principios dispositivo y de verdad formal que imperan en el proceso civil permiten acoger la solución ofrecida por el artículo 68 de la LEC, pero la misma se ve rechazada en el orden jurisdiccional penal por los principios de verdad material y de oficialidad, propios del proceso penal.

Varios pronunciamientos jurisprudenciales, si bien dictados antes de la vigencia de la LEC, han venido a señalar que la infracción de

normas de reparto en el orden penal no comporta la nulidad, sino la necesidad de que se siga la tramitación por el órgano adecuado. Así, la STS 906/1997, de 10 de septiembre, señala que, «de existir infracción de las normas de reparto, ello no afectaba a la competencia de los Juzgados de Barcelona, puesto que el reparto sólo supone una distribución de asuntos entre aquellos, que no puede afectar a su competencia objetiva y territorial, y en ningún caso, trascendería a un derecho fundamental, de tal modo que supusiera una vulneración del derecho al Juez ordinario a que se refiere el texto constitucional, sin que ello suponga tampoco menoscabo alguno del derecho de defensa de los recurrentes». Los AATC 652/1986, 13/1989 y 113/1999 han señalado que la norma atinente al reparto de asuntos es de orden interno u organizativo y ajena al contenido constitucional del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, salvo que el reparto se hubiere realizado de modo tal que suponga la designación de un Juez *ad hoc*.

En conclusión, la previsión del artículo 68 de la LEC se entiende que no alcanza, por la vía del artículo 4, a la infracción de las normas sobre el reparto de asuntos en el orden jurisdiccional penal.

CIRCULAR 2/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, RELATIVA A  
LA INCIDENCIA DE LAS LEYES ORGÁNICAS 7 Y 9/2000,  
DE 22 DE DICIEMBRE, EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN  
DE MENORES

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
I. INTRODUCCIÓN .....	537
II. NUEVA ORDENACIÓN DE LAS MEDIDAS EDUCATIVAS .....	539
II.1. Inhabilitación absoluta .....	539
II.2. La nueva ordenación sistemática del catálogo de medidas .....	542
III. REFORMAS ORGÁNICAS Y COMPETENCIALES .....	544
IV. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN .....	548
V. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE DELINCUENCIA TERRO- RISTA .....	550
V.1. El terrorismo como objeto de tratamiento específico en la LORPM .....	550
V.2. Especialización ejecutiva .....	550
V.3. Régimen específico de detención preventiva aplicable a los menores involucrados en delitos de naturaleza terrorista .....	552
V.3.A) Duración de la detención gubernativa .....	552
V.3.B) Competencia judicial para el control y legalización de la detención. Coordinación de Fiscalías .....	552
V.3.C) Prórroga de la detención e incomunicación .....	554
VI. ESPECIALIDADES EN EL ORDEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS EN SENTENCIA .....	556

## I. INTRODUCCIÓN

La LORPM responde a un ambicioso y loable propósito de modernización y perfeccionamiento de la jurisdicción de menores que, precisamente por el largo alcance de su vocación transformadora, se materializó a través de un proceso legislativo no exento de controversia y debate, el cual no quedó definitivamente cerrado con la publicación del texto original de la LORPM en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 2000.

La tensión creadora liberada en este arduo empeño legislativo determinó, por el contrario, la reforma del texto de la Ley en período de *vacatio* por medio de las Leyes Orgánicas números 7 y 9 del año 2000, de 22 de diciembre, que introducen relevantes modificaciones en la configuración original de la misma, tanto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 7/2000, que entra en vigor simultáneamente con la LORPM, el 13 de enero de 2001, como en el capítulo II de la Ley Orgánica 9/2000, que entra en vigor al día siguiente de su publicación –24 de diciembre de 2000–.

Aunque estas leyes no aspiran, al menos explícitamente, a efectuar ninguna variación sustancial en el ámbito de los principios inspiradores de la jurisdicción de menores, los cambios que introducen no son en absoluto de detalle, pues tienen una trascendencia mayor de lo que su fragmentariedad da a entender en una primera lectura. Estos cambios demandan un estudio específico que complemente e integre las consideraciones efectuadas en la anterior Circular número 1/2000, que por la fecha en que vio la luz –18 de diciembre de 2000– no pudo entrar en el análisis del texto reformado.

Tras varios meses de vigencia de la LORPM, la experiencia acumulada en tan breve tiempo ha servido para constatar el profundo impacto que la Ley ha producido en la opinión pública, en cuyo seno se ha manifestado una acuciante demanda de eficacia en el tratamiento del fenómeno de la delincuencia de menores, particularmente en relación con las manifestaciones criminales más perturbadoras de la convivencia, por su particular carga de violencia, revelando al mismo tiempo la necesidad de criterios claros y uniformes en la aplicación de la Ley, especialmente por parte de quienes tienen encomendada la instrucción de las causas.

A la especial sensibilización de la opinión pública en torno al problema creado por la participación de menores en actos delictivos de naturaleza terrorista responden, en parte, las importantes novedades orgánicas, competenciales, procesales y sustantivas comprendidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 7/2000, cuya exposición de motivos

se extiende en consideraciones diversas sobre la necesidad de conciliar los principios educativos inspiradores de la LORPM con la protección eficaz de los bienes constitucionales más directamente comprometidos por la amenaza terrorista.

Afirma el legislador su vocación preservadora de los principios básicos inspiradores de la jurisdicción de menores, estableciendo, sin embargo, las mínimas especialidades necesarias para que el enjuiciamiento de las conductas de los menores responsables de delitos terroristas se realice en las condiciones más adecuadas a la naturaleza de los supuestos que se enjuician y a la trascendencia de los mismos, así como para que la aplicación de las medidas rehabilitadoras se desarrolle en condiciones ambientales favorables, con apoyos técnicos especializados y por un tiempo suficiente para hacer eficaz el proceso rehabilitador.

La regulación nueva acentúa el efecto punitivo de las medidas, al ocuparse del tratamiento de la delincuencia juvenil de naturaleza más grave, por lo que el alcance de la reforma instrumentada por medio de la Ley Orgánica 7/2000 en el sistema de medidas educativo-sancionadoras se revela, desde el principio, más amplio y trascendente de lo que la propia exposición de motivos anuncia.

Para empezar, el círculo de delitos cuyo enjuiciamiento se ve afectado por la nueva regulación no se restringe a los caracterizados por sus connotaciones terroristas, sino que abarca con carácter general a todos los delitos de gravedad especialmente cualificada, con independencia de su motivación, comprendiendo los delitos de homicidio doloso, asesinato, las formas más graves de agresión sexual y en general todo delito que tenga prevista en el Código Penal la aplicación de pena de prisión de duración igual o superior a los quince años, de acuerdo con el enunciado de la disposición adicional cuarta de la LORPM.

La reforma se caracteriza por la prioridad que otorga a la medida de internamiento en régimen cerrado, la notable extensión de su duración y la consiguiente ampliación de los límites máximos de cumplimiento, que redundará en un uso más frecuente de la pena de prisión sobre aquellos infractores que, cumplidos los 23 años de edad, tengan todavía pendientes medidas de internamiento. Se prolonga también en el tiempo la perseguibilidad de los delitos y la exigibilidad del cumplimiento de las medidas, mediante la aplicación directa del Código Penal en materia de prescripción.

Merece destacarse también la suspensión por un plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de la LORPM, de la posible aplicación de la misma a infractores de edades comprendidas entre los 18 y 21 años, de acuerdo con la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 9/2000.

De amplio calado resulta a su vez la reforma orgánica y competencial que supone la creación del Juzgado Central de Menores con el consiguiente desplazamiento en su favor de la competencia objetiva para el enjuiciamiento de los delitos de naturaleza terrorista comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal y la congruente asignación de competencia funcional a la Audiencia Nacional para la resolución de los recursos devolutivos que se interpongan contra las decisiones de aquél, así como la especialización del personal comprometido en el cumplimiento de las medidas cautelares y educativas aplicadas a la delincuencia terrorista.

La Ley Orgánica 9/2000, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, dedica su capítulo II a la adaptación de la LOPJ al texto reformado de la LORPM, con varias previsiones relativas a la especialización de la jurisdicción de menores, funciones del Secretario Judicial en las secciones de menores de las Fiscalías y competencia de las Audiencias Provinciales para resolver los recursos contra las decisiones de los Jueces de Menores, entre otras materias.

En síntesis, las modificaciones introducidas por estas dos leyes orgánicas se pueden condensar en los siguientes aspectos a efectos de su análisis particularizado:

- Nueva articulación de las medidas educativo-sancionadoras.
- Reformas orgánicas y competenciales.
- Otras especialidades en materia de prescripción y de tratamiento de la delincuencia juvenil terrorista.

Sobre estas materias se hilvanan algunos problemas de coordinación de las Fiscalías derivados precisamente de las competencias asumidas por la Audiencia Nacional que demandan también un tratamiento específico.

## II. NUEVA ORDENACIÓN DE LAS MEDIDAS EDUCATIVAS

### II.1 Inhabilitación absoluta

El artículo 2 de la Ley Orgánica 7/2000 modifica los artículos 7 y 9 de la LORPM y adiciona la disposición adicional cuarta, estableciendo un sistema de aplicación de medidas educativas sensiblemente diferente del que resultaba del texto original.

Lo que primero llama la atención es la incorporación mediante el artículo 2, apartado primero de la Ley Orgánica 7/2000, de una nueva

medida educativo-sancionadora en la letra *n*) del artículo 7 de la LORPM, la inhabilitación absoluta, cuyo efecto determina la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos de la persona a la que se impone, aunque fueren electivos, así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

La inhabilitación absoluta se aplica sólo a los casos de delito de terrorismo previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, de acuerdo con la remisión que el artículo 7.1.*n*), hace a la disposición adicional cuarta, la cual en el último párrafo de la letra *c*) de su apartado 2 circunscribe de modo explícito su campo de aplicación a esa clase de delitos.

La reforma es consecuente con el nuevo texto dado al artículo 579.2 del Código Penal por el apartado décimo del artículo 1 de la Ley Orgánica 7/2000, y atiende a un mismo propósito que la exposición de motivos de la norma hace explícito: reforzar las instituciones democráticas y representativas y la dignidad de la función que ejercen quienes resultan elegidos para desempeñarlos, limitando la posibilidad de acceso a los mismos de quien ha atentado gravemente contra la democracia y el Estado de Derecho.

La inhabilitación se cumple simultáneamente con la medida de internamiento en régimen cerrado y prolonga su vigencia durante un período de tiempo posterior a la extinción de éste, con el fin de evitar el acceso inmediato o próximo del condenado a cargos públicos o representativos tras ganar la libertad.

Esta medida nace y se configura con un marcado paralelismo con la pena de inhabilitación absoluta prevista para casos de terrorismo en el artículo 579.2 del Código Penal, que pasa a tener naturaleza de pena principal conjunta, superando la situación precedente en que operaba, en su caso, como pena accesoria limitada a la extensión de la pena principal de prisión de diez o más años de duración (art. 55 CP).

A este fin, el legislador pone énfasis especial en que su duración sea superior entre cuatro y quince años a la medida de internamiento en régimen cerrado, si bien atendiendo proporcionalmente en su aplicación a la gravedad del delito, al número de los delitos cometidos y a las circunstancias del menor.

En el caso de que la medida de internamiento vea reducida su duración como consecuencia del ejercicio de las facultades previstas en los artículos 14 y 51 de la LORPM dentro de los límites de la disposición adicional cuarta.2.c), –que exige el cumplimiento efectivo de al menos la mitad de la duración impuesta en senten-

cia—, la LORPM no nos ilustra acerca de si la inhabilitación debe compartir la misma suerte.

Entendemos que el silencio de la Ley autoriza una interpretación favorable, pues si lo que se pretende es diferir un tiempo el acceso del responsable del delito a cargos públicos o representativos tras el cumplimiento del internamiento, alzado éste nada obsta a que dé comienzo el cómputo del período de cumplimiento sucesivo de la inhabilitación, que se cuantifica en la Ley entre cuatro y quince años.

Por otra parte, siendo el número de delitos cometidos uno de los criterios señalados por la Ley para su individualización judicial, la medida se impondrá al menor condenado por varios delitos conexos de una sola vez, como medida única comprensiva del desvalor global de las diversas conductas imputadas y del reproche social a que se haya hecho merecedor.

En cuanto a la determinación de su duración, la disposición adicional cuarta precisa que su cálculo se hará sobre la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado, presuponiendo de alguna manera que los diversos delitos enjuiciados en un solo proceso habrán de ser objeto de una sola medida de internamiento.

Como ya se dijo en la Circular 1/2000, en caso de pluralidad de hechos delictivos se puede optar por imponer al responsable una sola medida o varias, tal y como autoriza el artículo 11.1 de la LORPM. Cuando se aplique una sola medida de internamiento, la duración de la inhabilitación se fijará sobre la misma, pero en los casos en que se opte por la imposición de varias medidas de internamiento, la extensión de la inhabilitación tendrá que determinarse atendiendo a la suma de la duración de las mismas, respetando, en su caso, el límite máximo de cumplimiento resultante de la aplicación combinada del artículo 13 y de la disposición adicional cuarta.2.c), apartado 3 de la LORPM, conforme a los cuales el tiempo de cumplimiento de las medidas no susceptibles de ejecución simultánea no puede superar el duplo de la duración de la medida más grave impuesta, con un límite máximo de 8 o de 10 años, según la naturaleza y gravedad de los delitos enjuiciados.

Por lo demás, la inhabilitación como tal puede ser también objeto de reducción, sustitución o alzamiento en fase de ejecución en aplicación de los artículos 14 y 51.1 de la LORPM. No obstante, la finalidad específica que la Ley atribuye a esta medida, como medio de preservación de las instituciones democráticas, hace difícilmente concebible su sustitución por otra, por lo que lo más apropiado será acordar su alzamiento o reducción temporal en función de la evolución personal y educativa del menor, una vez se haya superado un período de tiempo prudencial en el que el reproche social de la conducta haya

quedado suficientemente expresado y una vez quede claro que la participación del condenado en cargos públicos no representa ningún riesgo relevante para el funcionamiento de las instituciones.

## II.2 La nueva ordenación sistemática del catálogo de medidas

La introducción de la disposición adicional 4.<sup>a</sup> en la LORPM ha contribuido a desmontar la unidad sistemática en materia de aplicación de medidas decantándose definitivamente por un sistema doble en el que se diferencia un régimen general basado en el principio de flexibilidad y en la libertad de elección, con ciertas restricciones, de la medida más acorde con las necesidades educativas del menor –art. 9 de la LORPM– de un régimen especial, circunscrito a determinados tipos delictivos, que se caracteriza por la predeterminación legal de la medida a imponer, y la limitación de la discrecionalidad judicial a la mera expresión de su duración temporal.

Bien es cierto que en la redacción original del artículo 9.5.<sup>a</sup> ya se preveía como régimen excepcional la aplicación unívoca de medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración y libertad vigilada sucesiva hasta un máximo de cinco años para los delitos de terrorismo, homicidio doloso, asesinato y agresión sexual, de los artículos 179 y 180 del Código Penal, pero con la nueva redacción las especialidades adquieren mayor autonomía y sustantividad, pues se extienden a otros tipos delictivos distintos, incorporan a los menores de 16 años y agravan considerablemente el contenido aflictivo de las medidas.

Incluso en el régimen general de aplicación de medidas, se introduce algún automatismo que antes no existía, como es el caso de la regla quinta del artículo 9 de la LORPM en relación con la valoración de la reincidencia. La Ley Orgánica 7/2000 modifica esta regla 5.<sup>a</sup> al introducir el adverbio «siempre» en el primer inciso del párrafo 3.º, que se queda solo en el texto, de modo que la reincidencia pasa a ser una circunstancia que obliga a considerar de extrema gravedad toda conducta calificable como delito en el que concurra violencia o intimidación o que suponga un grave riesgo para la vida o integridad de las personas.

El recorte que sufre la discrecionalidad del Fiscal en la selección de la medida a solicitar y, consiguientemente, del Juez en su aplicación es extraordinaria y supone, pese a la aparente modestia formal del cambio operado en la norma, una restricción de amplio alcance a la vigencia y eficacia de uno de los principios nucleares de la jurisdicción de menores: el principio de flexibilidad.

Por otra parte, el régimen específico de aplicación de medidas contenido en la disposición adicional cuarta pasa a abarcar el homicidio doloso y asesinato (arts. 138 y 139 CP), agresiones sexuales cualificadas por concurrir acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal (arts. 179 y 180 CP), delitos de terrorismo (artículos 571 a 580 CP), y, en general, cualesquiera otros delitos sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años, con notable endurecimiento de la respuesta educativo-sancionadora.

Aquí el mayor rigor se traduce en una restricción relevante del principio de flexibilidad, limitando la capacidad del Juez para seleccionar la medida en fase de aplicación, al obligarle a decantarse necesariamente por la medida de internamiento en régimen cerrado, y para modular su ejecución, al prohibirle ejercer la facultad general de suspender, sustituir o alzar la medida de internamiento en tanto no haya transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta en sentencia.

Destaca especialmente la ampliación notable que sufre el límite máximo de duración del internamiento en comparación con la redacción original de la LORPM, que lo fijaba en cinco años para los mayores de 16 años, y en dos para los menores de dicha edad. Con la nueva redacción, los menores de 16 años que cometan alguno de los delitos enumerados en la disposición adicional cuarta de la LORPM pueden sufrir un internamiento en régimen cerrado de hasta cuatro años de duración, complementado por una medida de libertad vigilada hasta un máximo de tres años y los mayores de 16 años pueden sufrir un internamiento en régimen cerrado de hasta ocho años de duración, seguido de hasta cinco años de libertad vigilada (disposición adicional cuarta.2.c), párrafos 1 y 2).

La medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de 16 años, y de cinco años para los menores de dicha edad, cuando fueren responsables de más de un delito, alguno de los cuales esté calificado como grave y sancionado con pena de prisión igual o superior a quince años de los delitos de terrorismo comprendidos entre los artículos 571 a 580 del Código Penal (disposición adicional cuarta.2.c), párrafo 3 LORPM).

Lo más significativo de la reforma, sin embargo, no radica en la extensión mayor de las medidas, sino en el hecho de que la Ley asocia a determinados delitos determinadas medidas, reduciendo la discrecionalidad judicial a la determinación cuantitativa de la duración temporal de las mismas. La disposición adicional cuarta refuerza por ello el sistema especial de aplicación unívoca y predeterminada de

medidas, segregando del régimen general del artículo 9 los delitos comprendidos en la citada disposición a los que necesariamente se han de aplicar las medidas de internamiento en régimen cerrado, libertad vigilada y, en su caso, inhabilitación absoluta en los términos fijados en la misma, desvinculándose de las condiciones generales exigidas en el artículo 9.4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la LORPM.

En lo que se refiere a la modulación de la ejecución, tratándose de medidas impuestas por hechos cometidos por mayores de 16 años, no pueden ser dejadas sin efecto, reducidas, sustituidas o suspendidas en tanto no haya transcurrido al menos la mitad de la duración de la medida de internamiento. Esta restricción no es enteramente novedosa, pues la redacción original del artículo 9.5.<sup>a</sup> ya preveía que no pudiera hacerse uso de las facultades del artículo 14 y 51.1 de la LORPM en tanto no hubiera transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. Lo que resulta nuevo es que la restricción se amplía ahora al régimen de suspensión de la ejecución de las medidas, previsto en el artículo 40 de la LORPM, que el artículo 9.5.<sup>a</sup> no incluye, y que la disposición adicional cuarta extiende, en su caso el período de cumplimiento efectivo del internamiento más allá de un año, al ordenar el cumplimiento de la mitad del internamiento.

En este punto se produce una situación paradójica, pues si en aplicación de la disposición adicional cuarta.2.c) se impone una medida de internamiento de un año, la restricción de las facultades de modificación o sustitución de la medida duraría sólo seis meses, menos por lo tanto que en el supuesto del artículo 9.5.<sup>a</sup> que impone un período mínimo absoluto de un año de cumplimiento efectivo del internamiento.

Por lo demás, se debe matizar que las medidas de internamiento impuestas por hechos cometidos por menores de 16 años no están sujetas a ninguna restricción temporal en cuanto a sus posibilidades de modificación, suspensión o sustitución con arreglo a los artículos 14, 40 y 51.1 de la LORPM, pues la disposición adicional 4.<sup>a</sup>.2.c), en su párrafo 2 no ha previsto nada al respecto, lo que ha de ser interpretado en favor de la conservación de dichas facultades.

### III. REFORMAS ORGÁNICAS Y COMPETENCIALES

La Ley Orgánica 7/2000 crea un órgano jurisdiccional nuevo, el Juzgado Central de Menores, en su artículo 3, apartado segundo, mediante la introducción de un segundo apartado en el artículo 96 de la LOPJ, asignándole competencia objetiva en el artículo 2, apartado

tercero, mediante la introducción en la LORPM de la disposición adicional cuarta, cuyo apartado 2, letra *a*) dice que la competencia para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

La asignación de competencia objetiva en materia de delincuencia terrorista al Juzgado Central de Menores se acompaña de una importante restricción en las posibilidades de acumulación de delitos conexos, pues, de conformidad con la disposición adicional cuarta.2.b) de la LORPM los procedimientos competencia de la Audiencia Nacional no podrán ser objeto de acumulación con otros procedimientos instruidos en el ámbito de la jurisdicción de menores, sean o no los mismos los sujetos imputados.

La Ley Orgánica 7/2000 ha circunscrito la competencia del Juzgado Central de Menores al ámbito exclusivamente terrorista, evitando la extensión de la competencia a los delitos conexos en un comprensible afán de reducir al mínimo la posible interferencia en las reglas generales de atribución competencial recogidas en los artículos 2.3 y 20.3 de la LORPM que se pronuncian preferentemente a favor del Juez del lugar de comisión del delito o, en su caso, del lugar del domicilio del imputado.

De alguna manera, el legislador ha querido evitar el peligro que una aplicación mecánica de las reglas de conexión delictiva podría conllevar de extender en exceso el número de delitos que pasarían a ser enjuiciados en el ámbito de la Audiencia Nacional, procurando, en la medida de lo posible, la separación de causas. No obstante, una interpretación sistemática de la propia Ley obliga a interpretar esta prohibición de acumulación con la debida flexibilidad, pues la disposición Adicional cuarta.2.c), 3 de la LORPM, al establecer la posibilidad de imponer medida de internamiento en régimen cerrado de hasta diez años, presupone la concurrencia en un mismo proceso de delitos de naturaleza terrorista con otros delitos distintos.

Por otro lado, en determinadas ocasiones no es posible juzgar por separado delitos conexos sin riesgo de dividir la continencia de la causa, que es lo que ocurre en los supuestos de concurso real medial, cuando un delito es medio necesario para perpetrar otros, o en los supuestos de concurso ideal, cuando un mismo hecho es constitutivo de dos o más delitos –art. 11.2 LORPM–.

Parece, pues, que la prohibición va a operar principalmente en los supuestos de concurso real, particularmente en los casos de conexión previstos en el artículo 17.5.º de la LECrim, en los que se procurará circunscribir la competencia del Juzgado Central de Menores al cono-

cimiento de los delitos de naturaleza genuinamente terrorista, remitiendo el conocimiento de los delitos comunes al Juez de Menores del lugar de su comisión o al que corresponda con arreglo al artículo 20.3 LORPM. También, se ha de evitar, en la medida de lo posible, que autores o partícipes en delitos no terroristas sean enjuiciados por el Juzgado Central de Menores en base a una aplicación mecánica de los principios de conexidad.

Los autos y sentencias del Juzgado Central de Menores podrán ser objeto de recurso de apelación ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional. A su vez, las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional serán recurribles en casación a los efectos de unificación de doctrina, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LORPM –disposición adicional cuarta.2.a) de la LORPM–.

En materia de competencia funcional, la Ley Orgánica 9/2000 atribuye el conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias y autos de los Jueces de Menores a las Audiencias Provinciales, eliminando todas las referencias que el texto original de la LORPM hacía a las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia. Así se establece en el artículo 6 de la Ley Orgánica 9/2000, que modifica el artículo 41 de la LORPM, en la disposición adicional segunda Ley Orgánica 9/2000, y también en el artículo cuarto, punto cuarto, Ley Orgánica 7/2000, que modifica el artículo 61.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial.

La reforma de la Ley Orgánica 9/2000 no ha tocado, sin embargo, el artículo 42 de la LORPM, lo que provoca una incongruencia sistemática en la regulación del recurso de casación para unificación de doctrina, pues aun cuando las referencias a las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia han de entenderse hechas a las Audiencias Provinciales, en virtud de la previsión general de disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 9/2000, la conservación del texto original del citado precepto en lo relativo a la definición del ámbito material de aplicación del recurso extraordinario –apart. 1– plantea la duda de si quedan comprendidos en dicho ámbito las condenas por delitos de homicidio doloso y asesinato –arts. 138 y 139 CP–, agresiones sexuales cualificadas –arts. 179 y 180–, y en general, por los delitos que se hallen sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años, delitos a los que no se aplica ya la regla 5.ª del artículo 9 de la LORPM, sino la disposición adicional cuarta.2.c) de la LORPM.

Circunscrito legalmente el contexto aplicativo del recurso a los casos en que «se hubiere impuesto una de las medidas a las que se refieren las reglas 4.ª y 5.ª del artículo 9 de la presente Ley», según el

artículo 42.1 de la LORPM, y a los delitos terroristas por razón de la disposición adicional cuarta.2.b) de la LORPM, los delitos más arriba reseñados quedarían excluidos del círculo de la casación en una interpretación de la Ley rigurosamente ceñida a su literalidad.

Esta interpretación, sin embargo, resulta impugnable por varios motivos: en primer lugar por el absurdo resultado al que conduciría, pues, por poner un ejemplo entre muchos, accedería a la casación una condena por delito de agresión sexual sin penetración o introducción de objetos –art. 178 CP– y no podría, por el contrario, acceder a dicha vía unificadora de doctrina la condena por agresión sexual con acceso carnal –art. 179 CP–.

En segundo lugar, porque una interpretación de la Ley conforme a su finalidad obliga a tomar en consideración la verdadera *ratio* del artículo 42.1 del Código Penal, que autoriza la vía casacional no tanto en función de las concretas medidas que refieren las reglas 4.ª y 5.ª del artículo 9 de la LORPM consideradas en sí mismas, sino de la gravedad cualitativa de los hechos a las que se aplican, por razón del uso de violencia o intimidación o de la creación de un peligro grave para la vida o integridad física de las personas.

En tercer lugar, el nuevo texto del artículo 9.5.ª, en el inciso final del párrafo primero, dice que las medidas anteriormente enunciadas se impondrán «sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional cuarta». Aunque esta referencia tiene un efecto excluyente de los delitos regulados en dicha disposición adicional, la coherencia global del sistema se salva al enlazar con la disposición adicional cuarta, que aunque se ubica extramuros del texto articulado, no es en este aspecto concreto sino un complemento de las reglas 4.ª y 5.ª del artículo 9, a las cuales supera en rigor en una escala gradual creciente de respuesta sancionadora a determinadas conductas criminales de naturaleza homogénea en cuanto caracterizadas por el uso de la violencia o intimidación.

La diferencia entre las medidas del artículo 9.5.ª y las de la disposición adicional cuarta.2.c) es cuantitativa, no cualitativa, pues en ambos supuestos se exige la imposición de medida de internamiento en régimen cerrado, con un límite mínimo común de un año, y una medida sucesiva de libertad vigilada, diferenciándose únicamente en el límite máximo de extensión.

Lo que no podemos aceptar es que, pese a la naturaleza de recurso extraordinario que tiene la casación para unificación de doctrina, un defecto en la técnica de remisión contextual usada en la LORPM, para delimitar su objeto, pueda convertirse en un obstáculo insalvable para la creación de una auténtica doctrina jurisprudencial en relación precisa-

mente con los delitos más graves, que son los que más justificadamente demandan la intervención nomofiláctica del Tribunal Supremo.

Será procedente la interposición del recurso de casación para unificación de doctrina siempre que se observe contradicción entre la sentencia dictada en apelación por una Audiencia Provincial y la doctrina del Tribunal Supremo, o la de la Audiencia Nacional, pues la previsión contenida en la disposición adicional cuarta.2.a) de la LORPM no tiene por qué reducirse a la contradicción de esta Sala con el Tribunal Supremo, sino que debe comprender también la eventual contradicción con las Audiencias Provinciales en aquellas cuestiones de legalidad que susciten problemas interpretativos comunes con la delincuencia de naturaleza no terrorista.

También se ha de entender comprendida la contradicción de las Audiencias Provinciales con sus propias sentencias, en concordancia con lo ya expuesto en el punto X de la Circular 1/2000.

#### IV. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con la disposición adicional cuarta.2.f) LORPM, los hechos delictivos y las medidas previstas en esta disposición prescribirán con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal. Se excluye, por lo tanto, la aplicación de las reglas especiales de prescripción enunciadas en el artículo 10 de la LORPM y caracterizadas por la fijación de plazos más breves, en beneficio de la aplicación del artículo 131 del Código Penal, no sólo para los delitos de terrorismo, sino también, como ya hemos indicado, para los restantes delitos que quedan abarcados en el enunciado de la disposición adicional cuarta, esto es, para los delitos de homicidio, asesinato, agresiones sexuales cualificadas y en general, toda clase de delitos sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años.

La prolongación de los plazos de prescripción puede conducir a resultados prácticos contraproducentes e inconciliables con la finalidad formativa que inspira a la jurisdicción de menores, pues períodos como el de veinte años que fija el artículo 131.1 del Código Penal para la prescripción de delitos que tengan señalada pena de prisión igual o superior a los quince años motivarán la incoación de expediente de reforma respecto de personas adultas que, manifiestamente, habrán rebasado la edad en que es razonable aplicar una intervención de naturaleza educativa.

Los expedientes de reforma intempestivos pueden acabar pervirtiendo la función propia del proceso de menores, que corre el riesgo

de servir de cauce para la imposición de genuinas penas, pues incoados contra sujetos adultos en razón de hechos acaecidos varios años antes conducirán, muchos de ellos, en fase ejecutiva por aplicación del artículo 15 de la LORPM a una conversión de las medidas de internamiento en auténticas penas de prisión de ejecución penitenciaria.

La referencia contenida en la disposición adicional cuarta.2.f) de la LORPM a la prescripción de las medidas resulta todavía más incierta, pues es obvio que el Código Penal no regula la prescripción de medidas educativo-sancionadoras, sino de penas, cuya naturaleza y conformación jurídica es manifiestamente dispar, de modo que la extensión de los plazos de prescripción del artículo 133 del Código Penal compromete al intérprete en una problemática y dudosa tarea de homologación, difícilmente conciliable con el principio de seguridad jurídica, tan caro a la jurisdicción penal.

Comoquiera que la disposición adicional 4.2.f) se refiere en exclusiva a las medidas previstas en la propia disposición, se puede concebir que las medidas de internamiento se rigen por las reglas de prescripción de las penas de prisión dependiendo de su duración y la medida de inhabilitación absoluta por la normativa aplicable a la pena homónima, sin que exista homologación posible para la medida de libertad vigilada.

Así pues, la medida de internamiento en régimen cerrado de más de cinco años de duración prescribiría a los quince años –art. 133.1.3 Código Penal–, la medida de internamiento de duración superior a tres años hasta cinco años, prescribiría a los diez años –art. 133.1.4 en relación con el art. 33.2.a) CP–, y el internamiento de duración igual o inferior a tres años, prescribiría a los cinco años –art. 133.1.5 en relación con el artículo 33.3.a) CP–.

La medida de inhabilitación absoluta tendría a su vez un período de prescripción de veinte años si fuere de duración superior a los diez años –art. 133.1.2 CP–, de quince años si fuere de duración superior a seis años hasta diez años –art. 133.1.3 CP– y de diez años si fuere de duración igual o inferior a seis años –artículo 133.1.4 en relación con el art. 33.2.b) y c) CP– pues la pena de inhabilitación absoluta es siempre pena de naturaleza grave, y en todo caso su duración va a ser superior a los tres años previstos en el artículo 33.2.c) del Código Penal pues aunque se opte por imponer la medida de internamiento en su duración mínima de un año y la inhabilitación en su expresión también mínima de cuatro años más, la duración total de la inhabilitación será en todo caso de cinco años.

Lo insólito de este régimen de equiparación de medidas y penas a efectos de prescripción radica en que una misma medida tendrá un

período de prescripción distinto según se haya impuesto por la comisión de alguno de los delitos enunciados en la disposición adicional cuarta de la LORPM o por un delito diferente, discriminando el régimen jurídico de prescripción en función, no de la naturaleza de la medida impuesta sino del hecho criminal sancionado.

## V. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE DELINCUENCIA TERRORISTA

### V.1 El terrorismo como objeto de tratamiento específico en la LORPM

La Ley Orgánica 7/2000 procura dar un tratamiento específico a la delincuencia juvenil de naturaleza terrorista, mediante la introducción de varias previsiones en la disposición adicional cuarta de la LORPM relacionadas con las diversas manifestaciones de este fenómeno.

Esta regulación específica comprende los delitos de apología del terrorismo y de humillación de sus víctimas, previstos y penados en el artículo 578 del Código Penal, que, aunque obviamente relacionados con el problema terrorista, no son en sentido propio delitos de terrorismo, aunque ello no es obstáculo para que queden asimilados a éstos en su tratamiento.

### V.2 Especialización ejecutiva

La disposición adicional cuarta.2.d), introduce un principio de especialización al ordenar que la ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento o de las medidas impuestas en la sentencia se lleve a cabo en los establecimientos, y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas.

La especialización en la ejecución de las medidas cautelares y de las impuestas en sentencia a los partícipes en delitos de naturaleza terrorista responde a una necesidad lógica de adecuar el tratamiento educativo al perfil sociológico y criminológico que esta particular modalidad de delincuencia organizada presenta y también a las especiales condiciones de seguridad en que se debe desenvolver la convivencia en los Centros y la relación con los funcionarios.

Se ha planteado por algunos sectores profesionales encuadrados en el tratamiento de la delincuencia de menores la necesidad de extender esa especialización a los Equipos Técnicos que intervienen en el proceso durante la instrucción y el enjuiciamiento, suscitándose incluso la idea de una supuesta pérdida de competencia de los Equipos Técnicos de la residencia del menor cuando el delito que se le imputa es de naturaleza terrorista, en el entendimiento de que la asistencia al menor y la elaboración del informe del artículo 27 de la LORPM compete en estos casos a un Equipo especializado adscrito a la Fiscalía de la Audiencia Nacional y radicado en Madrid.

Esta conclusión no resulta, sin embargo, aceptable porque los Equipos Técnicos, como órganos de asesoramiento y dictamen, sin perjuicio de su dependencia orgánica, actúan bajo la dependencia funcional del Ministerio Fiscal, que es único en todo el Estado, y no ejercen ningún tipo de potestad decisoria ni jurisdiccional ni administrativa, por lo que no pueden pretender la posesión de un ámbito de competencia territorial propio y excluyente.

La instrucción del proceso de menores corresponde al Ministerio Fiscal, cuyos órganos distribuidos por el territorio nacional se deben recíproca ayuda y asistencia para el buen fin de su labor, de modo que los Equipos Técnicos radicados en las diversas partes del territorio nacional, y dependientes funcionalmente de dichos órganos, no pueden negar la necesaria asistencia.

Cierto es que cuando se imputan delitos de naturaleza terrorista la competencia para el enjuiciamiento corresponde al Juez Central de Menores, y la instrucción a la Fiscalía de la Audiencia Nacional, de modo que en estos casos actuará de manera preferente el Equipo Técnico radicado en Madrid, en virtud de su mayor proximidad a los órganos encargados de las referidas tareas. Pero ello no significa que el Equipo Técnico del lugar del domicilio del menor haya quedado relevado de toda intervención en el proceso, pues no podemos olvidar que una parte importante del dictamen previsto en el artículo 27 de la LORPM se centra en el análisis y valoración de la situación educativa y familiar del menor, y, en particular, el estudio de su entorno social, y que la proximidad territorial a dichas realidades resultará en ocasiones decisiva para el buen desempeño de la función encomendada.

La Fiscalía de la Audiencia Nacional, por lo tanto, requerirá el auxilio necesario de otras Fiscalías y podrá instar de éstas que reclamen de los Equipos Técnicos de su territorio la elaboración de dictámenes y estudios que estime necesarios para la buena marcha del proceso.

### V.3 Régimen específico de detención preventiva aplicable a los menores involucrados en delitos de naturaleza terrorista

#### V.3.A) DURACIÓN DE LA DETENCIÓN GUBERNATIVA

Un aspecto que singulariza notablemente el tratamiento de la delincuencia terrorista en la LORPM es el relativo al régimen aplicable a la detención preventiva, al que se hizo mención breve en el apartado VI.3.F.b de la Circular 1/2000.

El inciso final del artículo 17.4 de la LORPM dice que al menor detenido se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 *bis* de la LECrim, artículo que establece que toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 *bis* será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención, regulando a continuación la posibilidad de prolongar en cuarenta y ocho horas más el plazo de detención gubernativa, mediante resolución judicial motivada, y la posibilidad de incomunicar al detenido, siempre que se solicite y resuelva judicialmente sobre su concesión o denegación en el plazo de veinticuatro horas.

La remisión directa que hace el artículo 17.4 de la LORPM al artículo 520 *bis* de la LECrim supone una derogación del régimen general de detención de menores establecido en aquel precepto en lo que se refiere al plazo máximo de duración de la detención policial, a su posible prórroga y a la incomunicación del detenido. Por ello, en los supuestos específicos del artículo 520 *bis* se ha de entender que la detención gubernativa tiene una duración máxima ordinaria de 72 horas, parificándose el tratamiento del detenido adulto y del menor.

#### V.3.B) COMPETENCIA JUDICIAL PARA EL CONTROL Y LEGALIZACIÓN DE LA DETENCIÓN. COORDINACIÓN DE FISCALÍAS

La legalización de la detención y las decisiones de prórroga e incomunicación de los detenidos se atribuían inicialmente al Juzgado de Menores, haciendo excepción expresa de la competencia objetiva *ratione materiae* que para la delincuencia terrorista de adultos se configura en favor de los órganos de la Audiencia Nacional –disposición transitoria única de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo–.

Introducida la disposición adicional cuarta en la LORPM, la legalización de la situación de los detenidos por delitos de naturaleza terrorista pasa a ser competencia del Juzgado Central de Menores –apart. 2.g)–, pues, de acuerdo con dicha disposición, tanto la refe-

rencia contenida en el último inciso del artículo 17.4 de la LORPM como cualquier otra verificada en la LORPM al Juez de Menores, se debe entender hecha ahora a dicho órgano judicial en lo que afecta a los menores imputados por cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 571 a 580 del Código Penal.

Ello significa que la Ley Orgánica 7/2000 ha cambiado la competencia objetiva en materia terrorista no sólo en lo relativo al enjuiciamiento del hecho presuntamente criminal, sino en toda clase de decisiones que afecten a la situación personal del imputado, que ahora deben adoptarse por el Juez Central de Menores.

El detenido no debe ser puesto a disposición de la Fiscalía del lugar donde se ha producido la detención, sino directamente a disposición de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, que asume en estos supuestos la competencia instructora.

Si la fuerza policial actuante pone el detenido a disposición de la Fiscalía del lugar donde se ha producido la detención, y se aprecia que el delito que se imputa constituye indiciariamente alguno de los tipificados en los artículos 571 a 580 del Código Penal, el Fiscal no se dirigirá al Juez de Menores de dicho territorio, para solicitar la adopción de medidas cautelares, pues éste carece de competencia objetiva en la materia, sino que ordenará en su lugar su traslado inmediato a la Fiscalía de la Audiencia Nacional, salvo que estime más procedente, a la vista de las circunstancias particulares del caso, acordar su inmediata libertad por no estimar adecuada la adopción de medida cautelar de internamiento.

Esta solución es perfectamente viable, pues el Ministerio Fiscal es único en todo el territorio del Estado, y cualquiera de sus miembros representa a la Institución en el desempeño de sus funciones, por lo que las decisiones adoptadas por los Fiscales de la demarcación correspondiente a la detención gozan de pleno valor como expresión de la voluntad del Ministerio Público –art. 23 EOMF–.

Sin perjuicio, por supuesto, de la indispensable coordinación que tiene que existir entre las distintas Fiscalías provinciales y la Fiscalía de la Audiencia Nacional, pues estas decisiones no deben ser adoptadas sin una previa e inmediata comunicación entre ellas que asegure la concordancia de pareceres y evite el peligro de una improcedente disparidad de criterios, comunicación que por la perentoriedad de los plazos procesales a los que se debe sujetar el Fiscal deberá efectuarse por el medio técnico más a mano, sea teléfono, fax, correo electrónico, o cualquier otro de similar eficacia.

Si el detenido por motivos terroristas presenta una solicitud de *hábeas corpus* será competencia del Juez Central de Instrucción la

sustanciación de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, pues una vez que el legislador ha optado por alterar el diseño competencial aplicable a la delincuencia de menores de corte terrorista, incorporándola a la esfera propia de conocimiento de los órganos de la Audiencia Nacional, recupera su natural preferencia aplicativa el régimen del artículo 2.2 de la Ley Orgánica 6/1984, cuya legitimidad constitucional ya fue contrastada y ratificada en su día en la STC (Sala segunda) número 153/1988, de 20 de julio de 1988.

Esta solución, además, reporta beneficios indudables desde el punto de vista práctico, pues asegura la proximidad geográfica del órgano judicial competente para tramitar y resolver el proceso de garantía con el órgano judicial a cuya disposición debe quedar finalmente el detenido si no se observa ilegalidad alguna.

### V.3.C) PRÓRROGA DE LA DETENCIÓN E INCOMUNICACIÓN

Los plazos para solicitar y resolver la eventual prórroga de la detención y la incomunicación no presentan especialidad alguna y se sujetan a lo establecido en el artículo 520 *bis* de la LECrim.

La prórroga de la detención se habrá de solicitar cuanto antes, en todo caso dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, y la decisión judicial habrá de recaer en las siguientes veinticuatro horas, con riguroso respeto del límite constitucional de las setenta y dos horas de duración de la detención gubernativa. La prórroga, si se concede, es por el tiempo absolutamente imprescindible, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas y para fines exclusivamente relacionados con la investigación del delito. Tanto la solicitud como la decisión judicial, concediendo o denegando la prórroga, deben ser motivadas.

Por su parte, solicitada la incomunicación del detenido, el Juez Central de Menores se habrá de pronunciar, mediante resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas, si bien la incomunicación se hará efectiva desde el momento de la solicitud hasta que el Juez dicte la resolución pertinente.

Una interpretación sistemática de los artículos 520 y 527 de la LECrim con el artículo 17 de la LORPM permite determinar con cierta precisión, la situación legal del detenido menor de edad incomunicado, el cual, en principio, gozará de los derechos propios de todo menor detenido, con las siguientes excepciones:

- No podrá designar Abogado de su elección, por lo que el letrado que le asista será de oficio.

- No podrá entrevistarse reservadamente con su Abogado, ni antes ni después de su declaración.
- No podrá comunicar a sus familiares o a otra persona de su elección el hecho de la detención y el lugar de su custodia. No obstante, subsiste la obligación legal de notificar dichas circunstancias a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor. Hemos de entender que la autorización para que estas personas asistan al menor durante la detención puede ser denegada en la misma resolución judicial que decreta la incomunicación, si existen razones fundadas para ello, en función de las necesidades de la investigación de los delitos imputados, en cuyo caso la asistencia se verificará por los profesionales del Equipo Técnico y por el Ministerio Fiscal.

Conviene matizar, finalmente, que el régimen excepcional de prórroga e incomunicación no es aplicable al delito de apología del terrorismo, aunque haya sido reincorporado al Código Penal por virtud del artículo 1, apartado noveno de la Ley Orgánica 7/2000, en el artículo 578 del Código Penal, como parte integrante de una sección del Código Penal titulada «De los delitos de terrorismo».

Esta excepción obedece a que el delito de apología del terrorismo no se identifica con los delitos de naturaleza terrorista a efectos de la aplicación del artículo 520 *bis* de la LECrim de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional fijada en Sentencia de su Pleno, número 199/1987, de 16 de diciembre de 1987, que se pronunciaba en los siguientes términos:

«La manifestación pública, en términos de elogio o exaltación, de un apoyo o solidaridad moral o ideológica con determinadas acciones delictivas, no puede ser confundida con tales actividades, ni entenderse en todos los casos como inductora o provocadora de tales delitos (...). Por todo ello debe considerarse contraria al artículo 55.2 de la CE la inclusión de quienes hicieren apología de los delitos aludidos... en la medida en que conlleva una aplicación a dichas personas de la suspensión de derechos fundamentales prevista en tal precepto constitucional.»

El artículo 520 *bis* de la LECrim desarrolla la habilitación conferida al legislador por el artículo 55.2 de la Constitución, se circunscribe al contenido de dicho precepto constitucional y, en consecuencia, no es susceptible de aplicación extensiva. Excluido del ámbito del artículo 55.2 de la Constitución, el delito de apología, por declaración expresa del TC, no queda comprendido en el artículo 520 *bis* de la

LECrím y en su consecuencia el régimen de detención que le vendrá en aplicación será el general previsto en el artículo 17.4 de la LORPM. Similares consideraciones cabría hacer en relación con el delito de humillación o menosprecio a las víctimas del terrorismo, tipificado también en el artículo 578 del Código Penal.

## VI. ESPECIALIDADES EN EL ORDEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS EN SENTENCIA

Destacar finalmente que en materia de ejecución de medidas también se introducen especialidades en la disposición adicional cuarta.2.e) de la LORPM, pues las medidas impuestas en sentencia del Juzgado Central de Menores, o Audiencia Nacional, gozarán de preferencia en su cumplimiento sobre cualesquiera otras medidas acordadas por otros Jueces de Menores. La preferencia ejecutiva de las medidas adoptadas en el ámbito de la Audiencia Nacional no se refiere sólo a las medidas de internamiento, sino también a cualesquiera otras, exceptuando el régimen general de preferencias establecido en el artículo 47 de la LORPM.

Esta prioridad incondicionada suscitará sin duda problemas prácticos, pues, tal y como está redactado el texto legal, la medida de libertad vigilada sucesiva al internamiento gozaría de preferencia sobre la medida de internamiento impuesta por un Juez de Menores. Desde luego, forzar el reingreso en centro de internamiento de quien ha cumplido un período más o menos largo de libertad vigilada, especialmente si la medida ha resultado satisfactoria en su aplicación, puede resultar sumamente contraproducente y obligaría a plantear la oportunidad de acordar la sustitución, o el alzamiento de este segundo internamiento, haciendo uso de la facultad del artículo 14.1 de la LORPM.

Concluiremos diciendo que el objeto de la presente Circular no es sino una aproximación al texto legal desde una perspectiva global que, obviamente, no ha pretendido agotar la totalidad de los problemas que suscitará su aplicación. Queda abierta por ello la vía de la Consulta para plantear en el futuro aquellas cuestiones más puntuales que el desenvolvimiento práctico de la Ley plantee a los miembros del Ministerio Fiscal y que puedan ser merecedoras de un tratamiento doctrinal unitario.

# CIRCULAR NÚMERO 3/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, RELATIVA A LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN MATERIA DE EXTRANJERÍA

## SUMARIO

	Páginas
I. INTRODUCCIÓN .....	559
II. MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: DE LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS NO SUJETOS A CAUSA PENAL .....	559
II.1. La detención cautelar .....	560
II.2. El internamiento preventivo .....	561
II.2.A) Casos en que procede .....	561
II.2.B) Otras cuestiones .....	565
a) Internamientos en procedimientos de expulsión de devolución del artículo 58.a) de la LE .....	566
a') Órgano competente .....	566
b') Audiencia del interesado .....	566
c') Excepcionalidad de la medida .....	566
d') Forma de la resolución .....	567
e') Duración .....	567
f') Centros de internamiento .....	569
g') Control del internamiento .....	570
h') Recursos .....	570
b) Internamientos en los supuestos de retorno y de devolución del artículo 58.2.b) de la LE .....	570
III. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS SUJETOS A CAUSA PENAL ..	572
III.1. Introducción .....	572
III.2. Autorización judicial de expulsión de extranjero inculcado o procesado .....	573
III.2.A) Ámbito objetivo de aplicación .....	575
III.2.B) Momento y trámite procesal .....	575

	Páginas
III.2.C) Control judicial del acuerdo gubernativo .....	576
III.2.D) Criterios de decisión .....	577
III.3. La expulsión como medida sustitutiva de la pena de prisión ..	578
III.3.A) Naturaleza de la medida .....	578
III.3.B) Ambito objetivo y subjetivo de aplicación .....	579
III.3.C) Contenido y efectos .....	580
III.4.D) Criterios de actuación del Ministerio Fiscal .....	580
III.4. La expulsión como medida sustitutiva del cumplimiento del último cuarto de la pena de prisión .....	581
III.4.A) Naturaleza y ámbito de aplicación .....	581
III.4.B) Procedimiento .....	582
III.5. La expulsión como medida sustitutiva de las medidas de segu- ridad privativas de libertad .....	583
III.6. Comunicación interorgánica .....	584
III.7. Dificultades para ejecutar la expulsión de los ciudadanos de la Unión Europea o de otros países signatarios del acervo de Schengen .....	585
IV. EL MINISTERIO FISCAL Y LOS MENORES EXTRANJEROS ...	588
IV.1. La condición del menor extranjero .....	589
IV.2. Derechos de los menores extranjeros en España .....	590
IV.3. Situación de los menores extranjeros acompañados .....	591
IV.4. Menores extranjeros en situación de desamparo .....	593
IV.5. Repatriación de menores extranjeros .....	596
IV.6. Determinación de la edad e identificación de los extranjeros menores indocumentados .....	598
IV.7. Especialidades en la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 ...	600

## I. INTRODUCCIÓN

La preocupación de la Fiscalía General sobre la situación de los extranjeros en España se ha visto plasmada en las diversas Consultas, Circulares e Instrucciones que, desde 1985, se han dictado sobre esta materia.

Bajo la vigencia de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, se dictaron las Consultas 5/1987, 2/1990 y 12/1997, la Instrucción 6/1991 y la Circular 1/1994.

El panorama legislativo a que se referían tales instrumentos de la Fiscalía General ha cambiado recientemente. La normativa vigente en materia de extranjería se halla representada por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social –reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre– (en adelante LE), y por su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio (en adelante RE). Al amparo de la misma la Fiscalía General ha dictado la Consulta 1/2001 y las Instrucciones 2/2001 y 4/2001.

Ahora bien, la complejidad y magnitud que el fenómeno migratorio ha alcanzado en los últimos tiempos, la modificación legislativa que se ha operado mediante la promulgación de la Ley y del Reglamento antes citados, y las especialidades derivadas en esta materia de la existencia de una ciudadanía de la Unión Europea son factores que han aconsejado la elaboración de esta Circular. Se pretende establecer criterios interpretativos que, adaptados a la nueva normativa, guíen la actividad del Ministerio Fiscal en este ámbito y, al mismo tiempo, facilitar el conocimiento de los mismos por los señores Fiscales refundiendo y adaptando los contenidos en las diversas Consultas, Circulares e Instrucciones antes citadas.

La presente Circular no introduce criterios incompatibles con las dictadas hasta la fecha; al contrario, parte de las orientaciones que sentó la Circular 1/1994 y profundiza en las líneas de interpretación que se establecen en las Instrucciones y la Consulta del año 2001, que, por tanto, deben reputarse vigentes.

## II. MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: DE LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS NO SUJETOS A CAUSA PENAL

Uno de los temas de necesario tratamiento al abordar la problemática del extranjero es el de la posibilidad de adoptar, en determinados

casos, medidas privativas de libertad. La LE, al igual que hacía la legislación derogada, contempla dos situaciones de privación de libertad del extranjero sometido a procedimiento administrativo de expulsión u obligado al cumplimiento de determinadas resoluciones administrativas de salida del territorio nacional: la detención y el internamiento.

## II.1 La detención cautelar

La actual normativa prevé la posibilidad de acordar la detención de un extranjero sustancialmente en los mismos supuestos en los que cabe autorizar el internamiento. Éste, en efecto, se configura como una prolongación, sujeta a control judicial, de esa inicial privación de libertad necesariamente limitada en el tiempo.

Esta detención cautelar del extranjero fuera del procedimiento penal, ya fue admitida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 115/1987, de 7 de julio. La novedad estriba en que la LE establece, de forma expresa, un límite máximo a su duración, coincidente, además, con el contenido en el artículo 17.2 de la CE. En concreto, el artículo 61.1.d) de la LE señala que durante la tramitación del expediente de expulsión se podrá acordar la detención cautelar por un período máximo de setenta y dos horas, añadiendo que, en cualquier otro supuesto de detención (aquí habría que incluir los casos de retorno, devolución o incumplimiento de la obligación de abandonar el territorio español), la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a setenta y dos horas.

Ahora bien, tal previsión legal debe de ser interpretada, dado el carácter excepcional de toda privación de libertad, en igual sentido que el citado artículo 17.2 de la CE. Esto es, la pérdida de libertad no puede prolongarse, como regla general, hasta su plazo máximo, sino que ha de durar «el tiempo estrictamente necesario para realizar el fin al que sirve la privación cautelar de libertad» (STC 86/1996, de 21 de mayo), por lo que, atendidas las circunstancias del caso, su límite máximo podrá ser sensiblemente inferior a las setenta y dos horas.

Como cuestión de cierta relevancia cabe mencionar la relativa a la autoridad competente para acordar la detención. La LE se limita a mencionar a «la autoridad gubernativa o sus agentes» (art. 61). Aunque el término autoridad gubernativa no plantea problemas, no ocurre lo mismo respecto de quienes deben ser considerados sus agentes a estos efectos. Pues bien, teniendo en cuenta que las competencias, en materia de extranjería, están atribuidas al Cuerpo Nacional de Policía conforme al artículo 12.1.A) de la Ley Orgánica 2/1986, serán en

principio sus agentes los encargados de proceder, respecto de los extranjeros detenidos en aplicación de las prescripciones de la LE, a su filiación y lectura de derechos.

Ello no es óbice para que otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de funciones propias, como la custodia de fronteras que se encomienda la Guardia Civil y, en todo caso, en el marco de la obligación de cooperación recíproca y de auxilio mutuo que les impone la Ley Orgánica 2/1986, puedan proceder a la identificación de extranjeros y a su inmediato traslado, en el plazo más breve posible, a los correspondientes grupos de Extranjeros del Cuerpo Nacional de Policía, cuando se encuentren incurso en alguna de las infracciones previstas en la LE.

## II.2 El internamiento preventivo

La LE y su Reglamento de ejecución vienen a perfilar esta figura a lo largo de su articulado, siguiendo los postulados de la STC 115/1987, de 7 de julio, que interpretó el artículo 26.2 de la derogada Ley Orgánica 7/1985. Conviene poner de manifiesto, en este punto, que el internamiento cautelar ya fue objeto de tratamiento desde la Fiscalía General del Estado, a través de la Instrucción 6/1991 y de la Circular 1/1994, cuya vigencia, en lo que no resulte modificado por la presente Circular, se recuerda.

### II.2.A) CASOS EN QUE PROCEDE

La actual legislación amplía, de forma expresa, los supuestos en los que cabe la adopción de la medida de internamiento, que no queda ya reducida a la hipótesis del extranjero sujeto a procedimiento de expulsión.

En concreto, el artículo 127.2 del RE contiene una enumeración taxativa de las ocasiones en las que resulta procedente, al disponer que «sólo» se podrá acordar el internamiento del extranjero cuando concurre alguno de los supuestos que contempla. De su contenido, puesto en relación con el de los preceptos concordantes de la LE y del propio RE, se desprenden las siguientes hipótesis de internamiento.

#### a) *Expulsión de extranjero*

Aquí, la actual normativa distingue, a su vez, dos casos, en función de que la medida provisional se acuerde durante la tramitación del expediente de expulsión, o una vez finalizado éste.

Así, en primer lugar, los artículos 61.1.e) y 62 de la LE y 127.2.a) del RE se refieren al internamiento del extranjero sujeto a un procedimiento administrativo de expulsión. En particular, aluden a la posibilidad de solicitar dicha medida durante la sustanciación del expediente en el que se formula propuesta de expulsión, es decir, antes de que recaiga la resolución que ponga fin al citado expediente. Pues, precisamente, en estos casos, la finalidad que se persigue con el internamiento es la de asegurar la eficacia de dicha resolución, tal y como se establece en el artículo 61.1 de la LE.

El legislador limita, no obstante, la posibilidad de acordar el internamiento a la concurrencia de determinadas causas de expulsión. En este sentido, el artículo 62.1 de la LE dispone que únicamente cabe el internamiento cuando el expediente se refiera a extranjeros incurso en las causas de expulsión comprendidas en las letras a) y b) del artículo 54.1 y a), d) y f) del artículo 53 de la LE, restricción legal que deberá ser tenida siempre en cuenta a la hora de valorar la procedencia de autorizar un internamiento. Este régimen resulta de aplicación a los extranjeros que no sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea ni de los Estados incorporados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Sin embargo, respecto de los ciudadanos comunitarios o nacionales de alguno de los Estados incorporados a dicho Acuerdo, habrá que tener en cuenta el régimen contenido en el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas que reduce, de modo importante, la posibilidad de adoptar medidas de expulsión, y cuyo tratamiento se recoge en otro capítulo de esta Circular.

Por otra parte, tras la nueva redacción otorgada a las causas de expulsión, en particular a las previstas en los artículos 53.f) y 54.1.a), conviene precisar que la LE concreta, mediante la remisión a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, qué actividades contrarias al orden público constituyen causa de expulsión. Es decir, en la actualidad, no toda actividad contraria al orden público se configura *per se* como causa de expulsión como ocurría bajo el imperio de la legislación derogada, sino que únicamente lo será la realización de las actividades previstas como infracciones graves o muy graves en la Ley Orgánica 1/1992.

En consecuencia, la comisión de una infracción penal, supuesto subsumible en el concepto amplio de actividad contraria al orden público, no resulta ya incardinal en las causas de expulsión contenidas en los artículos 53.f) y 54.1.a), al no estar incluida en el catálogo de infracciones graves o muy graves de la citada Ley Orgánica 1/1992,

lo que impedirá tanto la tramitación de un expediente de expulsión amparado en tales preceptos como el internamiento del extranjero por dichas causas.

Así se desprende, por otra parte, del artículo 32.2 de la citada Ley Orgánica 1/1992, que establece que cuando las conductas a las que se refiere tal Ley pudieran revestir los caracteres de infracción penal, se remitirán los antecedentes al Ministerio Fiscal, y la resolución definitiva del expediente administrativo sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución penal.

Igualmente, no es posible autorizar el internamiento respecto del extranjero expulsado por haber sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa, que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, dado que tal causa de expulsión prevista en el artículo 57.2 de la LE, no conlleva la posibilidad del internamiento conforme al artículo 62.1 de la LE.

Por último, tampoco será posible autorizar el internamiento en aquellos casos en los que el extranjero es detenido por estar indocumentado, pues, en principio, ello constituirá una infracción administrativa de las contempladas en la Ley Orgánica 1/1992, y no una causa de expulsión, salvo que se acredite, por otros medios (transcurso de los plazos legales sin haber obtenido o tener caducada la prórroga de estancia, autorización de residencia u otros documentos análogos), que se encuentra irregularmente en territorio español en los términos del artículo 53.a) de la LE.

En segundo lugar, el internamiento puede tener lugar en el caso de no abandono del territorio nacional por el extranjero ya expulsado. Este supuesto, contemplado en los artículos 64.1 de la LE y 100.2 y 127.2.d) del RE, presupone, a diferencia del primero, la existencia de una resolución administrativa de expulsión ya dictada, es decir, la finalización de la tramitación del expediente administrativo y, además, la notificación de dicha resolución al extranjero.

Si dicha decisión administrativa ha recaído en un procedimiento preferente, esto es, tramitado por las causas previstas en las letras a) y b) del artículo 54.1 y a), d) y f) del artículo 53 de la LE, la hipótesis más habitual será que el extranjero se encuentre ya internado, por lo que se interesará de la autoridad judicial el cese de la medida cautelar para proceder a su expulsión, o, de no estar internado, se procederá a su detención y conducción al puesto de salida, dado que la ejecución deberá realizarse de forma inmediata (art. 63.4 LE).

Ahora bien, si el procedimiento administrativo donde se ha dictado la orden de expulsión, no ha tenido carácter preferente o, teniéndolo, el extranjero no se encuentra internado, se fijará el plazo en el

que el extranjero vendrá obligado a abandonar el territorio español, que, en ningún caso, podrá ser inferior a las setenta y dos horas.

De incumplirse dicho plazo de salida voluntaria por el extranjero, se procederá a hacer efectiva su expulsión y, si ésta no pudiera ejecutarse en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida de internamiento, cuyo fin, aquí, es el aseguramiento de la ejecución de la orden de expulsión.

#### *b) Retorno de extranjero*

La segunda hipótesis de internamiento tiene lugar cuando se ha dictado una resolución administrativa de retorno y éste no puede ser ejecutado dentro del plazo de setenta y dos horas, tal y como disponen los artículos 60 de la LE y 127.2.b) y 137 del RE. Podrá, entonces, la autoridad gubernativa dirigirse al Juez de Instrucción a fin de que determine el lugar donde haya de ser internado el extranjero hasta que llegue el momento del retorno.

A diferencia de los casos de expulsión, el retorno, que resulta de aplicación, a tenor del artículo 60 de la LE, a aquellos «extranjeros a los que en frontera no se les permita el ingreso en el país», es un acto administrativo carente de naturaleza sancionadora. Se trata de una medida administrativa de policía tendente al mantenimiento del orden jurídico, que se adopta tras la tramitación del procedimiento oportuno, en los términos del artículo 137.2 de la RE, sin que lleve aparejada la prohibición de entrada en territorio español y cuyo internamiento se rige por lo dispuesto en el citado artículo 60 de la LE.

#### *c) Devolución de extranjero*

Es, también, motivo de internamiento, conforme a los artículos 58.5 de la LE y 127.2.c) del RE, haberse dictado por la autoridad gubernativa acuerdo de devolución sin que pueda ejecutarse el mismo en el plazo de setenta y dos horas.

Ahora bien, al hablar de devolución hay que poner de relieve el distinto tratamiento que la Ley otorga a cada uno de los casos comprendidos en su artículo 58.2, ninguno de los cuales tiene naturaleza sancionadora, siendo, igualmente, medidas administrativas de policía dirigidas, aquí, al restablecimiento del orden jurídico previamente conculcado, por lo que no precisan de expediente de expulsión.

El apartado *a)* de dicho precepto se refiere al extranjero que, habiendo sido ya expulsado, contravenga la prohibición de entrada en

España. En tal hipótesis la medida de internamiento que la autoridad gubernativa debe solicitar de la judicial es, a tenor del artículo 58.5 de la LE, la prevista para los expedientes de expulsión. Esta remisión legal parece sustentarse en el hecho de que dicho extranjero ha sido ya objeto de una previa sanción de expulsión con expresa prohibición de entrada, siendo tal prohibición el acto administrativo que ahora está conculcando.

El apartado *b)*, por su parte, regula una causa de devolución completamente distinta: la del extranjero que pretende entrar ilegalmente en el país. Aquí, deben de considerarse incluidos, conforme al artículo 138.1.*b)* del RE, que acoge la interpretación dada por la Consulta 1/2001 de la Fiscalía General del Estado, a los extranjeros que sean interceptados en la frontera, en sus inmediaciones o en el interior del territorio nacional, en tránsito o en ruta, sin cumplir los requisitos de entrada.

El internamiento de dichos extranjeros no sigue los cauces del artículo 58.5 de la LE, ya que este precepto únicamente hace mención al primer supuesto de devolución. Ello obliga a reconducir el régimen de su internamiento al regulado en el artículo 60 de la LE, dado que, al igual que sucede con el retorno, el extranjero que pretende entrar ilegalmente en el país, en los términos expresados, no ha sido objeto ni de previa, ni de actual expulsión.

## II.2.B) OTRAS CUESTIONES

Siendo la medida cautelar de internamiento un acto de privación de libertad, su adopción ha de estar rodeada de una serie de garantías, ya perfiladas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 115/1987, de 7 de julio, y plasmadas, muchas de ellas, en la nueva LE, correspondiendo a los señores Fiscales la vigilancia de su cumplimiento.

Conviene, no obstante, precisar, en sintonía con lo hasta ahora expuesto, el diverso tratamiento que la actual normativa otorga a esta medida cautelar en función de los casos que permiten su adopción, lo que obliga a diferenciar dos supuestos: los internamientos derivados de un expediente de expulsión o de la devolución prevista en el artículo 58.2.*a)* de la LE y aquellos que tienen su origen en una resolución de retorno o de devolución prevista en el artículo 58.2.*b)* de la LE.

A ellos hay que añadir un tercer caso, el de los menores extranjeros, cuyo internamiento se rige por unos principios propios y específicos contenidos en los artículos 62.3 de la LE y 127.8 del RE, y que es objeto de atención en otro capítulo de esta Circular.

a) *Internamientos en procedimientos de expulsión o de devolución del artículo 58.2.a) de la LE.*

a') Órgano competente

La competencia para proponer la medida del internamiento corresponde a la autoridad gubernativa que, en concreto, será, el Subdelegado del Gobierno o el Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, conforme a los artículos 55.2, 58.4 y 61.1 de la LE.

Ahora bien, la competencia para autorizar el internamiento corresponde siempre a la autoridad judicial pues la disponibilidad sobre la pérdida de libertad es judicial, sin perjuicio del carácter administrativo de las decisiones de expulsión, devolución o retorno y de la ejecución de las mismas. En concreto, el órgano judicial competente será, a tenor de los artículos 60 y 62 de la LE y 127.1 del RE, el Juez de Instrucción del lugar en el que hubiese sido detenido el extranjero, que actuará, en estos casos, como Juez de garantías.

Asimismo, corresponde a la autoridad judicial que hubiere decretado el ingreso, a solicitud motivada del Director del centro, acordar, por razones justificadas de índole personal o familiar, el traslado de extranjeros ingresados a otros centros de internamiento, con comunicación al Ministerio Fiscal y a la autoridad gubernativa de la provincia donde se ubique el centro (art. 35.1 OM de 22 de febrero de 1999).

b') Audiencia del interesado

La LE impone en el artículo 62.1 como requisito para la autorización del internamiento, la previa audiencia del interesado, lo que permitirá a éste efectuar sus alegaciones y presentar sus medios de defensa, siendo extensible tal trámite a los casos de devolución, por la remisión, ya señalada, que efectúa el artículo 58.5 de la LE.

Con ello, se pretende evitar todo atisbo de indefensión que pudiera sufrir el extranjero abocado a una eventual restricción de su libertad, debiendo arbitrarse los medios necesarios para que dicha audiencia se efectúe en las condiciones más favorables para el extranjero, lo que exigirá, siempre que resulte necesario, la presencia de un intérprete.

c') Excepcionalidad de la medida

Resulta indispensable tener presente que la medida de internamiento, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional (SSTC 115/1987, de 7 de julio; 144/1990, de 26 de sep-

tiembre, y 182/1996, de 12 de noviembre, entre otras), ha de regirse por el principio de excepcionalidad, debiendo aplicarse el principio de *favor libertatis*, lo que supone que la libertad tiene que ser respetada, salvo que se estime indispensable la pérdida de libertad del extranjero por razones de cautela o de prevención, que habrán de ser valoradas por el órgano judicial.

Impera, por ello, aquí el principio de proporcionalidad que comporta que la restricción de libertad que implica el internamiento sólo deba autorizarse cuando, analizadas todas las circunstancias del caso, resulte absolutamente necesaria para garantizar el fin legalmente perseguido, que no es otro que el aseguramiento de la efectiva expulsión del territorio nacional.

Compete al Juez adoptar libremente tal decisión teniendo en cuenta no las circunstancias relativas a la decisión de la expulsión en sí misma sino las concernientes a la causa de expulsión invocada, a la situación legal y personal del extranjero, a la mayor o menor probabilidad de su huida y a cualquier otra que estime relevante para adoptar su decisión, fundamentalmente la posibilidad cierta de que la expulsión del extranjero va a poder ser llevada a cabo durante el período fijado de internamiento.

#### d') Forma de la resolución

En consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional, el artículo 62.1 de la LE establece que la decisión judicial que autorice el internamiento se adoptará mediante auto motivado. Aunque tal precepto alude tan sólo a los internamientos de extranjeros pendientes de expulsión, la exigencia de motivación en la decisión judicial de internamiento es extensible a los casos de devolución, no sólo por la remisión expresa que el artículo 58.5 de la LE efectúa a los expedientes de expulsión, sino por la previsión genérica contenida en el artículo 248.2 de la LOPJ.

Ello permitirá conocer las razones por las que la autoridad judicial ha estimado procedente la restricción de la libertad del extranjero, facilitando su impugnación y el control de tal decisión por un Tribunal superior.

#### e') Duración

Los artículos 62.2 de la LE y 127.3 y 5 del RE disponen que el internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá prolongarse por más tiempo que el imprescindible para la práctica de la expulsión, añadiendo una serie de límites a dicha duración.

En primer lugar, en ningún caso podrá exceder de cuarenta días, si bien la autoridad judicial podrá fijar, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, un período máximo de internamiento inferior a dicho plazo. La necesidad de no prolongar la restricción de libertad más allá de lo estrictamente indispensable, ha de erigirse en principio rector de los internamientos, evitando que el agotamiento sistemático del plazo legal se convierta en norma general. Ello exigirá una completa ponderación de las circunstancias que acaecen en cada supuesto, y, en particular, de las medidas adoptadas por la autoridad administrativa para proceder, en el plazo más breve posible, a la expulsión del extranjero.

En segundo lugar, cuando con anterioridad al transcurso de este plazo se tenga constancia de que la práctica de la expulsión no podrá llevarse a cabo, deberá solicitarse de la autoridad judicial la puesta en libertad del extranjero. Se exige, por lo tanto, una decisión judicial para proceder a la puesta en libertad del extranjero internado.

Ahora bien, si lo que ocurre es que se ha producido una salida del extranjero del centro de internamiento para la ejecución de la expulsión y ésta no se ha podido llevar a efecto, cabe el reingreso del extranjero en dicho centro por el plazo que reste hasta el máximo autorizado judicialmente, siempre que existan motivos fundados para estimar que su expulsión podrá efectuarse durante dicho plazo (art. 39.1 OM de 22 de febrero de 1999). En tal hipótesis no se exigirá nueva autorización judicial, bastando con dar cuenta inmediatamente al Juez de dicho reingreso.

Finalmente, respecto de los internamientos sucesivos, no cabe acordar un nuevo internamiento por las causas previstas en un mismo expediente. Es decir, incoado un expediente de expulsión, el extranjero sólo podrá ser ingresado por un máximo de cuarenta días por las causas comprendidas en el mismo.

Por lo tanto, transcurrido el plazo de internamiento fijado en la resolución judicial o el de los cuarenta días, si el plazo inicialmente acordado era menor y fue judicialmente ampliado, sin que se haya podido ejecutar la correspondiente orden de expulsión, el extranjero deberá ser puesto en libertad, sin que quepa solicitar, ni acordar un nuevo internamiento por una causa ya prevista en el expediente inicial. Sin embargo, si al extranjero así puesto en libertad se le incoa un nuevo expediente de expulsión por una causa no contemplada en el primer expediente, sí resultará posible la solicitud y, en su caso, la autorización de un nuevo internamiento.

Conforme a lo anterior, el extranjero sujeto a orden de devolución en la hipótesis del artículo 58.2.a) de la LE, una vez internado para

ejecutar dicha resolución administrativa, no podrá ser objeto de nuevo internamiento cuando no se haya podido llevar a cabo, durante el primer internamiento, la devolución acordada.

Excepcionalmente, y para cualquier supuesto, de no haberse agotado el plazo legal de los cuarenta días durante un primer internamiento, sí resultará posible acordar un nuevo internamiento por la misma causa u otra del mismo expediente, cuya duración máxima no podrá exceder del tiempo que reste hasta completar los cuarenta días.

#### f) Centros de internamiento

La LE omite, al tratar del internamiento de los extranjeros sujetos a expediente de expulsión, toda referencia al lugar en donde deba materializarse éste.

El silencio legal aparece subsanado por el RE, cuyo artículo 127.1 especifica que el ingreso acordado por el Juez de Instrucción se efectuará en centros de internamiento de extranjeros que no tengan carácter penitenciario, lo que resulta acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional de evitar que el extranjero sufra el tratamiento propio de un centro penitenciario, impidiendo, con ello, que la privación de libertad tenga carácter afflictivo.

En cuanto a la determinación del concreto centro no penitenciario donde se deba de verificar el internamiento, de la actual normativa cabe entender que corresponderá a la autoridad gubernativa indicar al Juez, al tiempo de proponer el ingreso de un extranjero, el lugar del internamiento. Es decir, a diferencia de lo que ocurre con el retorno, aquí la elección del centro de internamiento donde se va a efectuar el ingreso se atribuye a la autoridad gubernativa, y la comunicación al Juez tiene por finalidad no la obtención de una autorización respecto de dicho centro sino facilitar el correspondiente control judicial de la medida.

Finalmente, respecto a las condiciones de dichos centros, habrá que estar a lo establecido en los artículos 127 y siguientes del RE y a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de febrero de 1999, donde se contienen las normas sobre funcionamiento y régimen interior de los mismos, en lo que no haya resultado modificado por el citado Reglamento de Extranjería.

Sólo la plena adecuación de los centros de internamiento a los requisitos reglamentariamente establecidos garantizará que la restricción de la libertad que implica todo internamiento no incida de forma negativa en otros derechos del extranjero sujeto a tal medida.

### g') Control del internamiento

Siendo judicial la decisión del internamiento, el extranjero queda a disposición de la autoridad judicial que lo autorizó, por su carácter de garante principal de la libertad. Aunque nada dice la Ley, así lo recoge el artículo 127.6 del RE, añadiendo que la autoridad gubernativa deberá comunicar al Juez autorizante cualquier circunstancia en relación con los extranjeros internados.

A la autoridad judicial compete, pues, el control o seguimiento completo del internamiento acordado, velando, en todo momento, por el respeto de los derechos fundamentales de los extranjeros, dado que éstos siguen gozando de todos sus derechos, salvo el de libertad ambulatoria. Dicha labor comprende, también, la salvaguarda de la observancia de los requisitos que deben reunir los centros de internamiento.

Por ello, el artículo 33.3 de la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1999 establece el derecho de los ingresados de formular peticiones o quejas ante el Juez de Instrucción a cuya disposición se encuentren, o ante el Ministerio Fiscal. Y, en el mismo sentido, el artículo 127.6 del RE señala que se remitirán a la autoridad u órgano a quien sean dirigidas, las quejas y peticiones que presente el extranjero en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

### h') Recursos

Pese al silencio legal, la posibilidad de recursos contra las resoluciones judiciales de internamiento tiene su apoyo tanto en la STC 115/1987, de 7 de Julio, que reconoce la misma, como en el artículo 5.4 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que establece que «toda persona privada de su libertad mediante... internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial...».

En concreto, y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la LECrim, los autos autorizando el internamiento serán susceptibles de los recursos de reforma y queja.

### b) *Internamientos en los supuestos de retorno y de devolución del artículo 58.2.b) de la LE*

Los artículos 60 de la LE y 137 del RE contienen unas reglas especiales respecto de estos internamientos que modulan su régimen en una serie de puntos. En lo demás, deben considerarse aplicables los criterios ya expuestos que vienen a completar este específico régimen.

En primer lugar, en cuanto a la autoridad administrativa competente para su propuesta, el artículo 60 de la LE se limita a mencionar a la autoridad gubernativa sin concretar cuál sea, especificando el artículo 137.3 del RE que, por delegación de la autoridad gubernativa, también podrá proponer el internamiento el responsable del puesto fronterizo. Dicho silencio legal aparece salvado por la previsión contenida en la disposición adicional primera del Reglamento, que dispone que cuando la competencia en materia de resoluciones no esté expresamente atribuida a un determinado órgano, será ejercida por el Subdelegado del Gobierno o el Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

Una segunda especialidad radica en su duración, respecto de la cual no se establece ningún límite máximo, limitándose a señalar el artículo 60.1 de la LE que serán internados «hasta que llegue el momento del retorno». Los términos utilizados por el legislador, parecen abonar la idea de que resulta posible autorizar internamientos por un plazo superior a cuarenta días, si el retorno no se ha podido llevar a cabo durante tal período. Tal conclusión encuentra, igualmente, apoyo en la naturaleza cautelar de dicha medida, cuya finalidad no es otra que la de asegurar la ejecución de un acto administrativo: la resolución de retorno [o de devolución del art. 58.2.b) LE], por lo que si dicha ejecución no se pudiera llevar a cabo en cuarenta días estaría justificada la prolongación de tal medida más allá de dicho plazo.

No obstante, conviene tener presente la singularidad de los supuestos afectados —el retorno a su punto de origen del extranjero al que no se permite en frontera el ingreso en el país y la devolución del extranjero que pretenda entrar ilegalmente en España— que, en principio, parecen permitir una ejecución sin dilaciones de la correspondiente resolución, por lo que difícilmente se alcanzaría el límite de los cuarenta días. Tampoco hay que olvidar la previsión del legislador de que el retorno se efectúe «en el plazo más breve posible» (art. 60 LE) o «de forma inmediata» (art. 137.3 RE). Y, por último, que el artículo 127 del RE parece extender su contenido a todo internamiento, cualquiera que sea su causa, por lo que sería aquí también, de aplicación el límite de los cuarenta días establecido en su apartado 5.º.

De ahí que resulte razonable concluir que, en estos casos, el plazo de los cuarenta días opera, también, como límite máximo del internamiento. Solución que se acomoda mejor a la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual, siempre debe exigirse una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan, aun previstas en la Ley, privaciones de libertad que no siendo razonables rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación (STC 178/1985).

En tercer lugar, el artículo 60.2 de la LE regula, de forma expresa, el carácter de los centros de internamiento, señalando que los lugares de internamiento de extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios.

Y, además, tanto la LE como el RE atribuyen a la autoridad judicial la determinación del lugar de internamiento (art. 60.1 LE). La peculiaridad de tales supuestos donde al extranjero se le impide en frontera la entrada en el país, y el hecho de que la Ley hable de lugar y no de centro permite afirmar que el lugar de internamiento no será, necesariamente, uno de los centros de internamientos de extranjeros regulados por la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1999.

Incumbe al Juez, con libertad de criterio, su determinación, aunque deberá siempre reunir las condiciones del artículo 60 de la LE, correspondiendo igualmente a la autoridad judicial la decisión sobre la idoneidad de tal lugar (instalaciones de aeropuertos, puertos o cualesquiera otras que se creen a estos efectos).

Finalmente, el artículo 60.3 de la LE atribuye, asimismo, a la autoridad judicial autorizante el control del internamiento, en iguales términos que para la expulsión.

Teniendo en cuenta lo hasta ahora expuesto, compete a los señores Fiscales, conforme al mandato contenido en el artículo 124 de la Constitución y a lo dispuesto en el EOMF, el velar por el respeto de los anteriores requisitos, en los términos expresados en la Instrucción 6/1991, debiendo notificárseles los autos de internamiento para la supervisión del cumplimiento de las garantías señaladas, y, para, en caso de inobservancia, ejercitar los recursos oportunos.

Además, se recuerda a los señores Fiscales el deber de visitar periódicamente los centros de internamiento de extranjeros, levantando la correspondiente acta y dando cuenta a la Fiscalía General, así como el de llevar un libro registro de los internamientos autorizados.

### III. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS SUJETOS A CAUSA PENAL

#### III.1 Introducción

La expulsión del territorio nacional de los extranjeros sujetos a causa criminal puede llegar a enfrentar las exigencias de la política de extranjería con los fines de la política criminal, creando un conflicto entre legítimos intereses del Estado que, en virtud de la preeminencia de la función jurisdiccional sobre la actuación administrativa y de la

posible afectación de derechos fundamentales, corresponde dirimir a los Jueces y Tribunales del orden penal.

La Ley Orgánica 7/1985, artículo 21.2, diferenciaba las dos situaciones en que podía hallarse el extranjero sujeto a causa penal, distinguiendo, de un lado, la situación del extranjero *encartado*, cuya expulsión precisaba como condición habilitante la autorización judicial (párr. 1.º), de la del extranjero condenado, cuya expulsión podía ser acordada por el Juez o Tribunal como sustitutivo de la pena sin previo expediente gubernativo (párr. 2º).

Hasta la entrada en vigor del Código Penal vigente, que incorpora en su artículo 89 la expulsión del condenado como sustitutivo del cumplimiento de penas privativas de libertad, y hasta la nueva Ley reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España, aprobada por Ley Orgánica 4/2000, la autorización judicial de los acuerdos gubernativos de expulsión o la expulsión sustitutiva de la pena sólo era posible en relación con delitos de naturaleza menos grave. En este contexto normativo, la doctrina de la Fiscalía General del Estado se decanta por un ejercicio amplio de las facultades legales de expulsión, en sintonía con el criterio enunciado en la proposición no de Ley del Congreso de los Diputados de fecha 9 de abril de 1991 –Circular 1/1994–.

Los cambios que introducen el Código Penal y la Ley Orgánica 4/2000, al extender, en determinadas condiciones, la posibilidad de acordar o autorizar la expulsión en relación con autores de delitos graves, obligan, si no a replantearse los criterios de la Circular 1/1994, sí al menos a efectuar una razonable diversificación.

En este sentido, si bien en relación con delitos menos graves la opción de la sustitución del proceso o la pena por la expulsión puede resultar adecuada para conjugar los diversos intereses en juego, frente a delitos graves la respuesta no es tan clara y demanda un esfuerzo complementario de ponderación.

### **III.2 Autorización judicial de expulsión de extranjero inculcado o procesado**

Se regula en el artículo 57.7 de la LE, que prevé que cuando un extranjero se encuentre procesado o inculcado en un procedimiento por delitos castigados con penas privativas de libertad inferiores a seis años el Juez podrá autorizar, previa audiencia del Fiscal, bien su salida del territorio español, bien su expulsión previa sustanciación del correspondiente expediente sancionador.

Quien acuerda la expulsión no es el Juez o Tribunal, sino la Administración que previamente ha dictado el correspondiente acto administrativo sancionador en los supuestos previstos en el artículo 57.1 y 2 de la LE. No es el hecho objeto del proceso penal el que motiva la autorización de la expulsión, sino la existencia previa del acuerdo gubernativo adoptado por hallarse el extranjero incurso en alguna de las citadas causas legales de expulsión.

La LE autoriza al Juez a suspender discrecionalmente el ejercicio de la potestad jurisdiccional en su vertiente de juzgar el hecho inculminado, renunciando al proceso y admitiendo como solución alternativa a su conclusión la sustitución del mismo por una medida administrativa de expulsión.

En este punto, la posición en que se halla el extranjero inculcado en una causa penal resulta especialmente favorecida, pues goza de un plus de garantías al quedar sujeta la sanción gubernativa al control de la jurisdicción penal.

Este control no se identifica con el que corresponde efectuar a la jurisdicción contencioso-administrativa, es más somero y busca principalmente comprobar si el acuerdo gubernativo cumple las exigencias esenciales de la Ley en cuanto a la competencia del órgano autor del mismo, formalidades externas y concurrencia de alguno de los supuestos materiales que lo justifican en Derecho.

De acuerdo con la STC (1.ª) 24/2000, de 31 de enero,

*«... el papel del Juez Penal en este caso es, pues, en cierto modo análogo al del Juez que conoce en sede de hábeas corpus de la situación del extranjero que va a ser expulsado. La doctrina de este Tribunal ha señalado que, en estos casos, el control pleno de la legalidad de la medida de expulsión corresponde a los Tribunales Contencioso-Administrativos, pero el Juez penal debe velar prima facie por los derechos del extranjero, revisando, aunque de manera provisional, el presupuesto material que justifica la actuación administrativa para la que se pide su intervención (SSTC 12/1994, de 17 de enero; 21/1996, de 12 de febrero; 66/1996, de 16 de abril, y 174/1999, de 27 de septiembre).»*

Cuando el Juez autoriza la expulsión del extranjero imputado, una vez ejecutada la misma debe proceder al archivo provisional de la causa penal, notificando dicha decisión a las partes y a los perjudicados por el delito. El archivo de la causa devendrá definitivo una vez que haya transcurrido el período de prohibición de regreso a España impuesto al extranjero en el acuerdo gubernativo de conformidad con el artículo 58.1 de la LE.

### III.2.A) ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

El artículo 57.7 de la LE ha ampliado las posibilidades de expulsión pues ya no se limita a los procesos en que se imputan delitos menos graves, expresión que utilizaba el artículo 21.2.1 de la Ley Orgánica 7/1985, entendiendo por tales los castigados con pena igual o inferior a prisión menor, sino que abarca todos aquellos delitos que estén castigados con penas privativas de libertad inferiores a seis años.

El marco legal vigente comprende, por lo tanto, delitos que exceden manifiestamente el límite del art. 33.3.a) del Código Penal y el ámbito competencial de enjuiciamiento de los Juzgados de lo Penal (art. 14.3 LECrim) y que en el sistema de clasificación tripartita de las infracciones penales introducido en el Código Penal han de ser calificados como delitos graves.

Se suscita la duda en torno a sí la imputación de delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad puede justificar la aplicación de la medida de expulsión sustitutiva del proceso. Dado que la norma actual vincula el ejercicio de la facultad de sustitución del proceso a la imputación, no de un delito menos grave, como hacía el anterior artículo 21.2.1 de la Ley Orgánica 7/1985, sino de un delito castigado con pena privativa de libertad de determinada extensión, la interpretación más ceñida a la literalidad llevaría a considerar excluidos los delitos retribuidos con penas de multa o privativas de derechos. Ello conduciría, contra toda lógica, a autorizar la renuncia al ejercicio del *ius puniendi* en relación con delitos castigados con pena privativa de libertad y a prohibirla en relación con delitos de menor contenido de injusto y menos precisados de respuesta penal.

Por otra parte, el riesgo de fraude apuntado en la Circular 1/1994, y recordado en la Instrucción 4/2001, se incrementaría al brindarse al extranjero expedientado una fácil vía para eludir la eficacia del acuerdo de expulsión mediante la comisión de infracciones de escasa trascendencia no sancionadas con pena privativa de libertad.

Se impone, por ello, una interpretación flexible de la norma que, considerando los antecedentes históricos inmediatos y el espíritu y finalidad que anima la regulación de la medida de expulsión sustitutiva del proceso, entienda comprendidos en el ámbito de la autorización del artículo 57.7 de la LE los procesos en que se imputen delitos no sancionados con penas privativas de libertad.

### III.2.B) MOMENTO Y TRÁMITE PROCESAL

En relación con la determinación del momento procesal en que es posible autorizar la expulsión, el artículo 57.7 de la LE emplea los tér-

minos *inculpado* y *procesado* para definir la condición del extranjero sujeto a esta posibilidad.

La referencia al procesamiento resulta superflua, pues como es sabido sólo los delitos castigados con pena privativa de libertad superior a nueve años pueden ser enjuiciados por el cauce del sumario Ordinario, único procedimiento en el que subsiste el auto de procesamiento —art. 779 de la LECrim—.

En cuanto al término *inculpado*, ha de ser entendido con toda la flexibilidad que le es propia, de modo que tan pronto se concrete la inculpación en fase de diligencias previas, mediante la citación del extranjero ante el Juez de Instrucción en calidad de imputado (art. 789.4 de la LECrim) quedará expedita la vía para autorizar judicialmente la expulsión gubernativa, tal y como reconoce expresamente el Tribunal Constitucional en su Sentencia 24/2000, de 31 de enero (fundamento jurídico 5.º), y se apuntó en su día en la Circular 1/1994.

La iniciativa para abrir en el proceso penal el debate partirá normalmente de la propia autoridad gubernativa que ha acordado la expulsión del extranjero, la cual se dirigirá al Juez o Tribunal penal solicitando la indispensable autorización.

Juez competente será el de Instrucción si la solicitud se presenta antes de dictarse el auto de apertura de juicio oral. A partir de dicho momento, la competencia decisoria pasará al Juez de lo Penal o a la Audiencia Provincial. En el ámbito orgánico de la Audiencia Nacional la competencia se referirá al Juzgado Central de Instrucción, Juzgado Central de lo Penal y Audiencia Nacional, en su caso.

Debe ser oído el Ministerio Fiscal antes de adoptarse decisión alguna al respecto, audiencia imprescindible en la medida en que la autorización de expulsión impide el ejercicio de la acción penal que en relación con los delitos públicos tiene atribuido el Fiscal.

### III.2.C) CONTROL JUDICIAL DEL ACUERDO GUBERNATIVO

El artículo 57.7 de la LE exige como presupuesto de la autorización de la expulsión la sustanciación previa del expediente gubernativo. El Juez constata la preexistencia de la decisión administrativa de expulsión y comprueba su validez, para lo que es preciso que haya sido adoptada por el órgano competente, con las formalidades legales y con fundamento en alguno de los supuestos de la Ley.

Esta comprobación no pretende duplicar el control de legalidad que corresponde ejercer, previo recurso del interesado, a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino homologar judicialmente la

aptitud del acto administrativo para sustituir, en su caso, el proceso penal y provocar su conclusión anticipada. Las exigencias legales varían considerablemente según que el expedientado proceda de un país comunitario o no.

Los extranjeros que no sean nacionales de países miembros de la Comunidad Europea ni de países incorporados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, están sujetos a las causas de expulsión previstas en el artículo 57 de la LE y en consecuencia la validez del correspondiente acuerdo gubernativo deberá aquilatarse en función de la concurrencia aparente de alguno de los supuestos de hecho previstos en dicha norma.

Por el contrario, cuando la medida de expulsión afecte a un ciudadano comunitario o nacional de alguno de los Estados incorporados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, el acuerdo gubernativo se ajustará al régimen específico previsto en el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, que autoriza la expulsión sólo cuando la conducta del extranjero representa una amenaza actual y relevante para el orden público nacional, como se indica *infra* en el apartado IV de esta Circular que trata de las dificultades que plantea la expulsión de los ciudadanos de la Unión Europea.

### III.2.D) CRITERIOS DE DECISIÓN

El Juez penal decide sobre la conveniencia de proseguir el procedimiento o de autorizar la expulsión del imputado valorando con amplia discrecionalidad cuál sea el interés público más necesitado de afirmación. La Ley sólo prohíbe que se autorice la expulsión en los procesos en que se imputen alguno de los delitos tipificados en los artículos 312, 318 *bis*, 515.6.º, 517 y 518 del Código Penal –art. 57.7.2 de la LE–, por lo que *sensu contrario* la expulsión puede ser acordada en cualquier otro caso.

La doctrina de la Fiscalía General del Estado se pronuncia desde la Circular 1/1994 a favor de la autorización de la expulsión. Este criterio se confirma en la Instrucción 4/2001, y en principio se ha de mantener con la misma generalidad en relación con los delitos menos graves.

En relación con delitos de naturaleza grave, los Fiscales valorarán el conjunto de las circunstancias del caso –especial trascendencia del delito cometido, pertenencia a grupos organizados, alarma social,

necesidad reforzada de respuesta penal— para instar la decisión que mejor acomode las exigencias de la justicia, como valor superior del ordenamiento jurídico, con las necesidades de una racional y prudente política de extranjería.

De entre todas estas circunstancias la gravedad del delito imputado y la frecuencia de su comisión adquieren un perfil dominante, como ha afirmado en alguna ocasión la doctrina del TS —*vid.* STS 1144/2000, de 4 de septiembre—, por lo que procede denegar la autorización de expulsión en los casos más graves, por aplicación del principio de proporcionalidad.

Cuando se opte por la continuación del proceso deberá considerarse con cierto rigor la situación personal del imputado e instarse la adopción de la medida cautelar de prisión provisional si se constata la existencia de riesgo de fuga o de nueva comisión de delitos y se estima necesaria la adopción de tal medida para evitar que la permanencia del extranjero en el país pueda convertirse en factor criminógeno.

### **III.3 La expulsión como medida sustitutiva de la pena de prisión**

#### **III.3.A) NATURALEZA DE LA MEDIDA**

De acuerdo con el artículo 89.1 del Código Penal las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España podrán ser sustituidas por su expulsión del territorio nacional. La inclusión de este precepto en la Sección del Código dedicada a regular las formas de sustitución de las penas cortas privativas de libertad pueden inducir a la errónea consideración de que la medida de expulsión es una suerte de pena o sanción sustitutiva que realiza, por una vía alternativa, las exigencias del *ius puniendi* estatal.

No es éste, sin embargo, el verdadero alcance y sentido de la medida de expulsión que en estos casos se configura como una suspensión de la potestad jurisdiccional en su modalidad de hacer ejecutar lo juzgado en aras a preservar otros fines igualmente valiosos para el Estado relacionados con su política de extranjería, fines respetables que podrán adquirir preponderancia siempre y cuando no impidan la realización elemental de los fines de prevención general y afirmación del ordenamiento jurídico que justifican la existencia de la pena, y que se verían resueltamente lesionados si la praxis derivase a una aplicación indiscriminada de la medida de expulsión.

Como expresa el Tribunal Constitucional en su auto 106/1997, la expulsión no persigue, a diferencia de otros substitutivos de las penas cortas privativas de libertad, surtir efectos positivos en orden a la reeducación y inserción social del extranjero en España, porque en rigor no es una pena, ni, dado su carácter puntual o de agotamiento en un solo acto, puede considerarse adecuada para el cumplimiento de finalidades preventivo-especiales que, desde luego, no están garantizadas por el simple regreso del penado a su país.

La expulsión no substituye la condena, la suspende para facilitar la aplicación de la normativa administrativa y de los fines de la política de extranjería forzando la salida de quienes no se hallan debidamente autorizados para residir en España.

### III.3.B) ÁMBITO OBJETIVO Y SUBJETIVO DE APLICACIÓN

La medida de expulsión alcanza en la normativa actual una extensión desconocida antes al autorizar su aplicación en aquellos supuestos en que la pena en concreto impuesta en sentencia no alcance los seis años de privación de libertad, desbordando el marco normativo del artículo 21.2.2 de la Ley Orgánica 7/1985, que restringía el uso de esta facultad a los casos de condena por delito menos grave.

La expulsión puede acordarse no sólo en substitución de penas privativas de libertad impuestas por la comisión de delitos menos graves, sino también por delitos graves que tengan prevista pena de prisión inferior a seis años, e incluso por delitos que, teniendo prevista pena igual o superior a seis años, hayan conducido en función del grado de desarrollo, participación o concurrencia de eximentes incompletas o atenuantes a la imposición en sentencia de una pena de prisión de menos de seis años de duración.

Desde el punto de vista subjetivo, la regulación actual restringe la aplicación de esta medida a los extranjeros no residentes legalmente en España. El extranjero residente que se halle en posesión de alguna de las autorizaciones administrativas o dispensado de la obligación de obtenerlas en virtud de Tratado o de Ley ha de afrontar el cumplimiento de la condena en las mismas condiciones que el reo español, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.2 de la LE que autorizaría la incoación de expediente de expulsión si la condena ha sido por delito doloso que tenga señalada pena privativa de libertad superior a un año de duración.

La situación de irregularidad administrativa es condición legal de la substitución de la pena y debe estar debidamente acreditada en la causa (*vid.* STS 919/1999, de 2 de junio, FJ 2.º).

### III.3.C) CONTENIDO Y EFECTOS

El efecto inmediato de la sustitución de la pena será el archivo de la ejecutoria y la imposición judicial de una prohibición de regreso a España en un plazo de tres a diez años contados desde la fecha de su expulsión. La determinación de este plazo se verificará atendiendo a la duración de la pena impuesta. Si regresare antes, cumplirá las penas sustituidas, si bien, en caso de ser localizado en la frontera, será expulsado por la autoridad gubernativa –art. 89.2 y 3 CP–.

Es posible que sea el propio condenado el que solicite la expulsión para eludir el cumplimiento de la pena de prisión. En este caso la medida de expulsión no debe ser considerada como un beneficio ni atribuye un derecho subjetivo para exigir del Juez o Tribunal un trato benévolo en comparación con el dispensado a los penados españoles o a los extranjeros residentes. El Juez o Tribunal no están obligados a otorgar la expulsión ni sujeto, a una interpretación necesariamente favorable al reo en virtud del principio *pro libertate* que en modo alguno resulta aplicable al caso (auto TC 33/1997).

Al decidir la expulsión del reo la autoridad judicial ejerce una facultad discrecional de primer grado, no susceptible de censura casacional (SSTS 919/1999, de 2 de junio, FJ 2.º; 330/1998, de 3 de marzo, FJ 3.º, y 929/1998, de 13 de julio, FJ 3.º E). No obstante la decisión no puede ser arbitraria, sino razonada, fruto de una equilibrada valoración de los intereses en conflicto debidamente expresada en el auto judicial.

En lo que respecta a los pronunciamientos civiles de la sentencia, la expulsión no ha de ser óbice para que se concluyan las piezas separadas de responsabilidad civil, que no deberán ser archivadas hasta que se hayan concluido debidamente, procurando, en su caso, la localización y realización de los bienes del reo que puedan ser objeto de traba en España. En este sentido, se ha de recordar que el archivo de la ejecutoria penal no justifica el automático cierre de la pieza separada de responsabilidad civil si existen bienes embargados o se han localizado fuentes de ingresos que puedan servir para satisfacer las indemnizaciones declaradas en sentencia.

### III.3.D) CRITERIOS DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

Nada obsta para que el criterio favorable a la expulsión definido en la Circular 1/1994, y confirmado en la Instrucción 4/2001, se mantenga para los delitos de naturaleza menos grave si no concurren en el caso particular circunstancias especiales que lo desaconsejen.

En relación con las condenas por delitos graves y de acuerdo con los argumentos expuestos *supra* se ponderarán las circunstancias concurrentes en cada caso, tomando en consideración especialmente la necesidad de afirmar el ordenamiento jurídico frente al infractor en aquellos casos en que el delito revista especial trascendencia, bien por su gravedad intrínseca –v. gr. tráfico de drogas, agresiones sexuales– bien por las particulares circunstancias de sus autores o los fines perseguidos –grupos de delincuentes organizados, especialmente si se trata de grupos transnacionales, bandas armadas y terroristas, etc.–, bien por la existencia de una necesidad reforzada de protección a la víctima –menores, discapacitados, personas en situación de desvalimiento–.

En estos supuestos, y en cualesquiera otros que se consideren de especial trascendencia, se habrá de instar el cumplimiento de la condena en sus propios términos. Cuando los extranjeros hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312, 318 *bis*, 515.6.<sup>a</sup>, 517 y 518 del Código Penal la expulsión se llevará a efecto tras el cumplimiento de la pena de prisión, que no podrá ser sustituida –art. 89.4 CP y 57.8 LE–.

### **III.4 La expulsión como medida sustitutiva del cumplimiento del último cuarto de la pena de prisión**

#### **III.4.A) NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Recoge esta posibilidad el artículo 89.1 del Código Penal, al señalar que los Jueces o Tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal, podrán acordar la expulsión del territorio nacional del extranjero condenado a pena de prisión igual o superior a seis años que haya cumplido las tres cuartas partes de la condena.

Las penas privativas de libertad de duración inferior, o se sustituyen desde su inicio, o se cumplen de acuerdo con la normativa penitenciaria que autoriza al interno que logra la libertad condicional a residir en su país de origen si se dan las condiciones legales y reglamentarias para ello –arts. 90 y ss CP, 197.1 RP y convenios internacionales sobre traslado de personas condenadas–.

Aunque algún sector doctrinal la ha calificado de «libertad condicional *sui generis*», la expulsión del extranjero interno en Centro Penitenciario presenta un perfil distinto a la libertad condicional pues la deciden el Juez o Tribunal sentenciador, no el Juez de Vigilancia Penitenciaria, no va precedida de propuesta de la Junta de Tratamiento

del Centro, y determina la suspensión de la ejecución de la condena, no su extinción en alguna de las modalidades de régimen reguladas en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

La prohibición de retorno a España prevista en el artículo 89.2 del Código Penal se aplica a los dos supuestos recogidos en el apartado 1, y no sólo a los casos de sustitución completa de la pena, pues el Código no los distingue. En consecuencia, el Juez o Tribunal sentenciador deberán fijar en su acuerdo de expulsión una prohibición de retorno a España de entre tres y diez años de duración, que no tiene que coincidir necesariamente con el período de condena pendiente de cumplimiento, aunque lo lógico es que su duración sea igual o superior.

Si el extranjero intenta quebrantar la prohibición de retorno y es localizado en la frontera, la autoridad gubernativa procederá a su devolución inmediata. Si consigue entrar en territorio español, será ingresado en prisión para cumplir la totalidad de la pena pendiente, sin que el período de tiempo que hubiere pasado fuera de España le pueda ser computado en la liquidación de condena, pues la expulsión sustitutiva no es un medio de cumplimiento de la condena y no está sujeto al régimen jurídico de la libertad condicional, en particular a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal.

#### III.4.B) PROCEDIMIENTO

La medida se adopta a instancia del Fiscal y a este fin el artículo 197.2 del Reglamento Penitenciario exige a los centros penitenciarios que comuniquen anticipadamente al Fiscal las propuestas de libertad condicional de penados extranjeros, junto con un breve resumen de su situación penal y penitenciaria.

Este artículo hace referencia a la proximidad de cumplimiento, en su caso, de los dos tercios de la condena, referencia que por obvias razones de jerarquía normativa y sistemática legal entendemos carece de virtualidad, pues el artículo 89.1 del Código Penal exige como condición legal el cumplimiento de los tres cuartos de la condena.

La comunicación al Fiscal es independiente de la elevación por las Juntas de Tratamiento de la correspondiente propuesta de libertad condicional al Juez de Vigilancia Penitenciaria –art. 198 RP–, y tiene por objeto proveer al Fiscal de suficientes elementos de juicio para valorar la conveniencia de solicitar la expulsión del interno.

Acordada la expulsión por el Tribunal sentenciador, deberá procederse al archivo del expediente de libertad condicional si se hubiere llegado a incoar, pues la decisión de sustitución de la pena suspensión de su ejecución y determina el fin de la intervención penitenciaria sobre el reo, sin perjuicio de restablecer su cumplimiento si luego el extranjero quebranta la prohibición de regreso al territorio español –art. 89.2 CP–.

El penado ha de ser obligatoriamente oído –art. 89.1 *in fine* CP–, en un trámite que ha de tener por objeto específico el debate sobre la aplicación de la medida de expulsión, de lo que ha de ser informado previamente y con la debida claridad (*vid.* STC 242/1994, de 20 de julio, FJ 6.º).

Aunque el Código Penal no lo prevé, también es posible que sea el propio penado el que se dirija al Juez o Tribunal sentenciador solicitando la medida de expulsión. De hecho, el artículo 52.2 del Reglamento Penitenciario impone a la Administración penitenciaria la obligación de informar a los internos extranjeros de las posibilidades de sustitución de la pena impuesta o a imponer, por medida, de expulsión.

Cuando el penado solicite su propia expulsión, se dará traslado al Fiscal para que informe sobre la procedencia de la medida, pues al tener reconocida legalmente la iniciativa en esta modalidad de sustitución, y al ser garante del cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público o social (art. 3.9 EOMF) ninguna suspensión de condena puede ser acordada sin su previo dictamen.

### **III.5 La expulsión como medida sustitutiva de las medidas de seguridad privativas de libertad**

El artículo 96.3.5.ª del Código Penal comprende entre las medidas de seguridad no privativas de libertad la de expulsión del territorio nacional de los extranjeros no residentes legalmente en España. Esta peculiar medida sólo se aplica como sustitutiva de otra medida de seguridad privativa de libertad, de acuerdo con el artículo 108 Código Penal, según el cual si el sujeto fuera extranjero no residente legalmente en España el Juez o Tribunal podrán acordar, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad privativas de libertad que le sean aplicables. El sujeto a esta medida no podrá regresar a España durante el plazo que se señale, sin que pueda exceder de diez años.

Pese al etiquetado legal, es obvio que esta medida de expulsión no comparte la naturaleza de las genuinas medidas de seguridad que procuran un tratamiento adecuado al sujeto infractor en orden a superar su constatada peligrosidad criminal. De la misma forma que la medida de expulsión sustitutiva de penas privativas de libertad no es una pena, no realiza el *ius puniendi* estatal, tampoco la expulsión sustitutiva de una medida de seguridad es una verdadera medida de seguridad, un tratamiento dirigido a la curación o reinserción del infractor.

Nuevamente nos hallamos en presencia de una habilitación legal conferida al Juez o Tribunal sentenciador para valorar la conveniencia de no cumplir la sentencia en sus propios términos y de acordar, en su lugar, la expulsión del condenado no residente legalmente en España.

El Código Penal no fija límites a la medida de internamiento sustituida, de modo que cualquiera que sea la extensión máxima fijada en sentencia se podrá acordar la expulsión sustitutiva. No obstante, en los supuestos del artículo 99 del Código Penal de concurrencia de medida de seguridad privativa de libertad con pena de prisión, si ésta tuviera una duración igual o superior a seis años no sería procedente acordar la expulsión de conformidad con el límite fijado en el artículo 89 del Código Penal.

### III.6 Comunicación interorgánica

El Ministerio Fiscal deberá cuidar que los mecanismos de comunicación interorgánica previstos en el artículo 136 del Reglamento de Extranjería funcionen adecuadamente. Especialmente en aquellos supuestos previstos en los apartados 2, 3 y 4 de la citada norma.

Particularmente, tras la autorización judicial de una expulsión, se exigirá de las autoridades gubernativas y los servicios policiales la comunicación inmediata de la práctica de la expulsión o de las razones que, en su caso, imposibiliten su realización. Si por cualquier motivo la expulsión no se materializa —v. gr. porque la jurisdicción contencioso-administrativa ha decidido suspender cautelarmente el acuerdo gubernativo de expulsión— se instará el alzamiento de la suspensión del proceso penal y la continuación del mismo.

Si por el contrario la autorización judicial de la expulsión fuere denegada, el Ministerio Fiscal procurará que, tan pronto concluya el proceso penal mediante sentencia, o por otra resolución definitiva, se ponga dicha circunstancia en conocimiento de la correspondiente Brigada Provincial de Extranjería y Documentación.

### III.7 Dificultades para ejecutar la expulsión de los ciudadanos de la Unión Europea o de otros países signatarios del acervo de Schengen

El artículo 1.1 de la LE define como extranjero al que carece de la nacionalidad española. No cabe, teóricamente, por tanto, un *tertium genus* entre las nociones de español y extranjero. Sin perjuicio de ello, forzoso es reconocer la existencia de una ciudadanía de la Unión Europea, expresamente regulada en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en adelante TCE), que matiza notablemente el *status* de extranjero que corresponde a los nacionales de los restantes países de la Unión. De ello es consciente el texto de la propia LE, cuando afirma que sus disposiciones se entienden sin perjuicio de los Tratados internacionales en los que España sea parte, entre los que sin duda están comprendidos el citado TCE y el Tratado de la Unión Europea.

Posee la ciudadanía de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro; esta ciudadanía es complementaria y no sustitutiva de la ciudadanía nacional (art. 17 TCE). Todos los ciudadanos de la Unión tienen derecho a circular y residir libremente en el territorio de otro Estado miembro, con sujeción a las condiciones y limitaciones previstas en el TCE y en sus normas de aplicación (art. 18 TCE). Por su parte, el artículo 39.1 del TCE asegura la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad.

La transposición al Derecho español de las normas comunitarias que desarrollan las condiciones y limitaciones del ejercicio de estos derechos (en particular la Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio, relativa al derecho de residencia) ha tenido lugar mediante el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio (modificado por el Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo, y por el Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre), sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas y otros Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en adelante AEEE), que en la actualidad -después de la adhesión a las Comunidades de Austria, Suecia y Finlandia- son únicamente Liechtenstein, Noruega e Islandia (estos dos últimos países, pese a no ser comunitarios, sí forman parte sin embargo del espacio Schengen, del que se hablará *infra*).

Los ciudadanos de los países de la UE y el AEEE gozan de un régimen especial para entrar y salir de España, así como para obtener la tarjeta de residente. El artículo 15.1 del citado Real Decreto 766/1992 admite, no obstante, posibles limitaciones al ejercicio de los derechos de libre circulación y residencia, por razones de orden públi-

co, de seguridad pública o de salud pública; concretamente, se admite que también los ciudadanos de los países de la UE y el AEEE pueden ser objeto de una medida de expulsión, devolución o prohibición de entrada en el país por tales motivos. Se reproduce de este modo lo establecido en el artículo 2.2 de la Directiva 90/364/CEE, la cual permite que los Estados miembros limiten el derecho de residencia de los nacionales de otros Estados miembros por razones de orden público, de seguridad o de salud públicas, si bien «en estos casos se aplicará la Directiva 64/221/CEE». Esta Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, establece en su artículo 3.1 que «las medidas de orden público o de seguridad pública, deberán estar fundamentadas, exclusivamente, en el comportamiento personal del individuo al que se apliquen» [mandato reproducido en el art. 15.2.d) del RD 766/1992], pero añade a continuación (art. 3.2) que «la mera existencia de condenas penales no constituye por sí sola motivo para la adopción de dichas medidas». Por su parte, el Tribunal de Justicia de las Comunidades ha interpretado este precepto en su Sentencia de fecha 27 de octubre de 1977 (caso *Regina/Bouchereau*), afirmando que la existencia de una condena penal es trascendente sólo en la medida en que pudiera ser indicativa de un comportamiento personal que constituya una amenaza actual contra el orden público; en idéntico sentido, la Sentencia de fecha 19 de enero de 1999 (caso *Calfa*) reitera que es contraria al Derecho comunitario una expulsión del territorio nacional de un ciudadano comunitario decretada de manera automática como consecuencia de una condena penal, sin tener en cuenta si su comportamiento personal ha supuesto una amenaza real y suficientemente grave contra un interés fundamental de la sociedad.

Así las cosas, el motivo previsto en el artículo 57.2 de la LE no es suficiente por sí sólo para decretar la expulsión de un ciudadano comunitario. Asimismo, el artículo 89 del Código Penal, que se refiere únicamente a extranjeros que no residan legalmente en España, difícilmente podrá ser aplicado a un ciudadano comunitario. Además, tanto en este caso como si se pretendiese hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 57.7 de la LE de autorizar judicialmente la expulsión de un ciudadano comunitario —acordada en expediente administrativo sancionador seguido al efecto— que se encuentra inculcado en un procedimiento penal, existiría otra dificultad adicional para que la medida resultase efectiva, como es la existencia de un espacio común sin fronteras creado por las normas de Schengen.

En efecto, hay que tener presente que el libre ejercicio de los derechos de circulación y residencia en el territorio de la Unión está favorecido y garantizado especialmente por el Convenio de aplicación

del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990 (en adelante CS), que ha suprimido los controles sobre las personas en las fronteras internas de la Unión (art. 2.1), al tiempo que ha sometido a principios uniformes el control en las fronteras exteriores (art. 6.1 CS). En la aplicación del acervo de Schengen, de conformidad con la definición contenida en el artículo 1 del CS, sólo tienen la consideración de extranjeros las personas que no sean nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la libre circulación de personas es una realidad incuestionable, de manera particular en el territorio de los países signatarios de Schengen (todos los de la Unión Europea, excepción hecha del Reino Unido e Irlanda, a los que se suman Noruega e Islandia), en la medida en que no hay ningún tipo de control sobre las personas que cruzan las fronteras comunes de los Estados miembros, y que los únicos controles existentes son los que se establecen en las fronteras con países que no se han incorporado al espacio Schengen.

Por otra parte, la expulsión de un extranjero por las autoridades españolas habrá de conllevar –para que sea eficaz– la imposibilidad de entrar no sólo en España sino en todo el espacio Schengen, ya que, para hacer efectiva la medida y conforme a los mencionados principios comunes que han de ser aplicados por los Estados miembros en sus fronteras exteriores, se ha creado en el marco del SIS (Sistema de Información de Schengen) la denominada lista de extranjeros no admisibles. Inscrito un extranjero en dicha lista por cualquier Estado miembro, no pueden los restantes concederle el permiso de residencia, a no ser por motivos serios, especialmente de carácter humanitario o derivados de obligaciones internacionales (art. 25 CS); estar incluido en la lista de personas no admisibles es motivo para la denegación del visado (art. 27.5 LE) y la autorización de residencia temporal (art. 31.5 LE). Entre los motivos que dan lugar a la inscripción de un extranjero en la lista de no admisibles se encuentra «el hecho de que el extranjero haya sido objeto de una medida de alejamiento, de devolución o de expulsión que no haya sido revocada ni suspendida, y que incluya o vaya acompañada de una prohibición de entrada o, en su caso, de residencia, basada en el incumplimiento de las legislaciones nacionales relativas a la entrada o a la residencia de extranjeros» (art. 96.3 CS).

En este estado de cosas, aunque resulte posible en el plano teórico la expulsión judicial de un ciudadano comunitario por las causas previstas en el artículo 57.7 LE, en la práctica se revela una medida muy poco eficaz, ya que, al poder atravesar todas las fronteras interiores de

la Unión (con la única excepción de Irlanda y el Reino Unido) sin ser sometido a ningún tipo de control, resulta imposible impedir que desde su propio país regrese a España. Sin embargo, el principal motivo para disuadir de la adopción de esta medida no es tanto su más que probable ineficacia como el riesgo de impunidad que conlleva, ya que la expulsión, cuya consiguiente prohibición de entrada puede ser fácilmente burlada, impediría —en caso de no detectarse la violación de tal prohibición— proseguir en nuestro país el procedimiento penal o ejecutar la pena impuesta. Esta impunidad resultaría, además, especialmente injustificada en un contexto en el que se tienden a suprimir, en el concreto ámbito de aplicación la justicia penal, las diferencias de trato entre los nacionales españoles y los de cualquier otro país comunitario, como sucede también, p. e., con la frecuente renuncia a invocar el principio de no entrega del nacional en materia de extradición.

Consecuentemente con todo lo anterior, los señores Fiscales deberán, con carácter general y salvo supuestos excepcionales, informar negativamente las solicitudes de expulsión relativas a ciudadanos comunitarios que, al amparo de lo previsto en los artículos 57.7 de la LE y 89 del Código Penal, les trasladen para informe los órganos judiciales competentes.

Distinta de la expulsión, sin embargo, es la posibilidad de aplicar los Convenios existentes en materia de traslado de personas condenadas, y en particular el Convenio del Consejo de Europa sobre esta materia, de 21 de marzo de 1983, del que son Estados Parte, entre otros, todos los Estados miembros de la Unión Europea, y que permite a los penados extranjeros ser trasladados al país del que son nacionales para extinguir allí la condena que les haya sido impuesta y que de aún pendiente de cumplir. No existe ningún inconveniente para que se haga uso de este Convenio en el caso de ciudadanos comunitarios que deseen cumplir en su país de origen las penas privativas de libertad impuestas en España.

#### IV. EL MINISTERIO FISCAL Y LOS MENORES EXTRANJEROS

La inclusión en la presente Circular de un extenso capítulo dedicado a la situación de los menores extranjeros en España, y a la actuación del Ministerio Fiscal en relación con los mismos, está justificada por la importante misión que el ordenamiento jurídico encomienda al Ministerio Público en el ámbito de la protección de menores, así como por las amplias facultades que para ello le confiere.

A este respecto, se debe destacar que incumbe al Fiscal «la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores» (art. 174.1 CC), independientemente de cuál sea la nacionalidad de éstos. Asimismo, hay que tener presente que corresponde al Fiscal asumir o promover la representación y defensa de los menores, en juicio o fuera de él (art. 3.7 EOMF). De manera particular, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, le faculta expresamente para ejercer, entre otras, las acciones de protección del honor, la intimidad y la propia imagen (art. 4.2 y 4), o de cese y rectificación de publicidad ilícita (art. 5.5). Además, con carácter general, el Fiscal deberá promover ante el Juez las medidas de protección de menores que estime necesarias (art. 174.1 CC), a cuyo fin el menor podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considera que atentan contra sus derechos (art. 10.2.b) de la Ley Orgánica 1/1996); asimismo, el Fiscal podrá interesar del Juez que éste dicte las «disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios» (arts. 158.3.º y 216 CC), medidas que podrán adoptarse «dentro de cualquier proceso civil o penal, o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria».

Por otra parte, corresponde al Ministerio Fiscal comprobar al menos semestralmente la situación de los menores que son objeto de medidas de protección (art. 174.2 CC), así como ejercer la vigilancia sobre todos los centros que acojan a menores (art. 21.4 de la LO 1/1996), sin distinguir entre menores nacionales o extranjeros. Para ejercer esta vigilancia deberá hacer uso de la facultad que para visitar los centros de internamiento de cualquier clase le confiere el artículo 4.2 del EOMF.

#### **IV.1 La condición de menor extranjero**

Hay que considerar, en primer lugar, que la mayor o menor edad del extranjero viene determinada por la aplicación de su propia Ley nacional (art. 9.1 CC). Así, aunque con arreglo a la Ley española la mayor edad empieza a los 18 años cumplidos (art. 315 CC), y es constatable en la legislación de los diversos países un proceso de armonización o convergencia encaminado a fijar con carácter general la mayoría de edad precisamente a partir de los 18 años, tampoco es descartable *a priori* la posible presencia en España de ciudadanos extranjeros a los que la legislación de su país otorgue la mayoría de edad a una edad distinta. Reflejo de lo anterior es la definición contenida en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la

ONU, conforme a la cual «se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad». Trasunto de esta norma es a su vez el artículo 1 de nuestra Ley Orgánica 1/1996, que determina como destinatarios de la misma a «los menores de 18 años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la Ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad».

Sentado lo anterior, hay que admitir igualmente la dificultad de conocer las excepciones que algunas legislaciones extranjeras puedan contener respecto de la norma general que fija la mayoría de edad en los 18 años. Añadiendo a ello que, la carga de probar el contenido y la vigencia del derecho extranjero corresponde a quien lo invoca (art. 12.6 CC), se puede establecer, con carácter general, la presunción *iuris tantum* de que es menor todo extranjero que no haya cumplido aún los 18 años.

#### IV.2 Derechos de los menores extranjeros en España

Además de los derechos que la Ley reconoce con carácter general a todos los extranjeros, tanto mayores como menores de edad, existen también algunas previsiones legales específicas referidas expresamente a estos últimos, como es el caso de los derechos a la educación y a la asistencia sanitaria.

El artículo 10.3 de la Ley Orgánica 1/1996 ya reconoció que «los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación», y el artículo 9.1 de la LE ha explicitado el contenido de tal derecho afirmando que «todos los extranjeros menores de 18 años tienen derecho y deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas». Por el contrario, en los niveles de enseñanza no obligatoria, únicamente los extranjeros residentes están equiparados legalmente a los españoles (art. 9.3 LE).

Paralelamente, se ha ampliado también el ámbito de reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria. Frente al artículo 10.4 de la Ley Orgánica 1/1996, que lo reconocía a los menores extranjeros que se hallasen «en situación de riesgo o bajo la tutela o guarda de la Administración pública competente, aun cuando no residieran legalmente en España», el actual artículo 12.3 de la LE afirma cate-

góricamente que «los extranjeros menores de 18 años que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles».

### IV.3 Situación de los menores extranjeros acompañados

Los menores extranjeros pueden encontrarse en España respondiendo básicamente a dos situaciones muy distintas: puede tratarse de menores que han venido acompañados de sus padres o tutores, o de menores no acompañados por ninguna persona responsable de su guarda y custodia.

Asimilable al primero de los supuestos es el de aquellos menores que, a pesar de no estar acompañados por ningún guardador en España, se encuentran regularmente en nuestro país con el consentimiento de sus representantes legales; tal es el caso, por ejemplo, de quienes han venido con una autorización de estancia por estudios o en un programa de desplazamiento temporal [arts. 54.2.c) y 63 RE, respectivamente].

También es asimilable al supuesto de un menor acompañado por sus representantes legales el de un menor acompañado por un mero guardador de hecho (generalmente se tratará de un familiar más o menos próximo), ya que es ésta una figura plenamente admitida en nuestro Derecho como una forma posible del ejercicio de la facultad-deber de guarda sobre los menores (arts. 303 CC y 12.2 de la Ley Orgánica 1/1996), situación que por otra parte puede resultar relativamente frecuente en el ámbito de algunas culturas diferentes de la nuestra. A este respecto, hay que tener presente que tanto las relaciones paterno-filiales como la tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se rigen en primer lugar por la Ley nacional de éste (art. 9.4 CC).

En el caso de los menores extranjeros que se encuentran acompañados por sus padres, tutores o guardadores, y respecto de los cuales no es apreciable la situación de desamparo descrita en el artículo 172.1 del Código Civil, prima el derecho del menor a conservar sus relaciones familiares y a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos (art. 9.1 de la Convención sobre derechos del niño), lo cual implica que, como regla general, si la autoridad competente acuerda la expulsión, devolución o retorno de los padres, tutores o guardadores del menor extranjero, ello conlleva también la salida de nuestro país del menor sometido a su potestad, sin que haya que ver en ello el menor reproche sancionatorio hacia la conducta del menor. Por otra

parte, esta situación no es sino la otra cara del derecho a la reagrupación familiar o facultad que tienen los extranjeros residentes legalmente en España de reunir con ellos a los hijos o tutelados menores de 18 años [art. 17.1.b) y c) LE]. Por idéntica razón, en aquellos supuestos en que la Ley prohíbe imponer la sanción de expulsión a un extranjero, tampoco permite que sean expulsados los hijos menores o incapacitados que se hallen a su cargo (art. 57.6 LE).

Como consecuencia de lo anterior, es posible que la autoridad judicial acuerde, excepcionalmente y con carácter cautelar, el ingreso de menores en un centro de internamiento de extranjeros, «cuando también lo estén sus padres o tutores, lo soliciten éstos y existan módulos que garanticen la intimidad familiar» (arts. 62.3 LE y 127.8 RE). Aunque en un plano teórico pudiera defenderse la conveniencia de que la autorización fuese concedida por los Jueces de Familia (en su defecto, de Primera Instancia), la norma no deja duda al respecto, al disponer que la autorización corresponde al Juez de Menores, quizá en razón de un impremeditado paralelismo con la competencia atribuida al Juez de Instrucción para autorizar el internamiento de extranjeros adultos (art. 62.1 LE). También recoge la Ley expresamente la necesidad de que el Ministerio Fiscal informe previamente sobre el internamiento del menor. Este informe será vinculante para el Juez si el Fiscal, valoradas todas las circunstancias concurrentes, se opone al internamiento, ya que la Ley exige para autorizar el internamiento que el informe del Fiscal sea favorable. El Fiscal, atendiendo al interés prevalente del menor y a su derecho a no ser separado de sus padres y familiares, deberá, con carácter general, informar favorablemente siempre que se cumplan las condiciones que impone la ley (solicitud de los padres o tutores y existencia de módulos que garanticen la independencia familiar). Es conveniente, por tanto, que en las visitas que los Fiscales realicen periódicamente a los centros de internamiento comprueben, entre otros extremos, el de la existencia o no de estos módulos, sus condiciones de separación e higiene, dotación de servicios básicos para la convivencia, etc., y que en caso de observar deficiencias insten a las autoridades competentes para posibilitar el internamiento de los menores conjuntamente con sus padres o tutores.

Una particular atención merece el supuesto de las extranjeras embarazadas sometidas a expediente de expulsión o devolución, ya que prima en este caso el derecho que les reconoce la Ley a la asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y posparto. Expresamente disponen los artículos 57.6 y 58.3 de la LE que no podrán ser expulsadas ni devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre. Una

vez producido el alumbramiento y prestada la atención médica precisa, el menor seguirá lógicamente la suerte de la madre, de tal manera que si ésta es expulsada o devuelta lo hará acompañada de su hijo. El hecho de que el hijo haya nacido en España no es óbice para ello, ya que por este sólo hecho no se adquiere la nacionalidad española; sólo adquieren la nacionalidad española por *ius soli* «los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España» [art. 17.1.b) CC)]. Ello, no obstante, también cabe la posibilidad de que la madre abandone al niño u otorgue su consentimiento para que sea dado en adopción, en cuyo caso deberá intervenir la entidad pública competente, asumiendo la tutela e iniciando el oportuno expediente de adopción.

#### IV.4 Menores extranjeros en situación de desamparo

Es posible que, aun tratándose de menores que han llegado a España acompañados de personas que se hacen cargo de ellos, en determinadas situaciones se aprecie, por parte de aquéllos (ya sean los representantes legales del menor —padres o tutores— o un guardador de hecho) un incumplimiento, o imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, con la consecuente privación de la necesaria asistencia moral o material, situación legal de desamparo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172.1 del Código Civil conlleva la asunción automática de la tutela por parte de la entidad pública competente. En tales casos, así como en todos aquellos en que se localice a un menor abandonado o no acompañado, ninguna relevancia tiene cuál sea la Ley personal del menor, ya que la citada Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, que contempla expresamente como medida de protección la asunción de la tutela *ex lege* en los casos de desamparo (art. 12.1), es aplicable a todos los menores que se encuentren en territorio español, independientemente de su nacionalidad (art. 1); asimismo, el párrafo tercero del artículo 9.6 del Código Civil establece claramente que es aplicable la Ley española para tomar las medidas de carácter protector y educativo respecto de los menores o incapaces abandonados que se hallen en territorio español. En idéntico sentido, el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre competencia de las autoridades y Ley aplicable en materia de protección de menores (ratificado por España el 22 de mayo de 1987) establece que las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado de residencia habitual del menor serán competentes para adoptar medidas enca-

minadas a proteger su persona o sus bienes (art. 1), y que adoptarán las medidas previstas por su Ley interna, que regulará la adopción, modificación, cesación y efectos de las mismas (art. 2); sin embargo, la invocación y aplicación de esta última norma habrá de ser muy restringida, dado el escaso número de países que han ratificado el Convenio y la reserva efectuada por España, que limita su aplicación a los menores que tengan la nacionalidad de un Estado contratante.

En todos aquellos casos en que se acredite la existencia de un menor extranjero en la situación de desamparo anteriormente descrita, deberá ser puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores. Cabe preguntarse, sin embargo, si es posible considerar emancipado a un menor de 18 años en virtud de una causa diversa de la mayor edad. Es preciso recordar aquí nuevamente que la capacidad y el estado civil se rigen por la Ley nacional del sujeto y que no cabe, por tanto, considerar sin más como emancipado —extrapolando las normas de nuestro CC— al menor extranjero que vive independientemente con el consentimiento paterno (art. 319 CC), emancipación que además —aparte de la dificultad que habría para probar tal consentimiento—, resulta extremadamente precaria por la posibilidad que tienen los padres de revocar el consentimiento en cualquier momento. Por ello, en tanto no se pueda acreditar fehacientemente la emancipación del extranjero menor de 18 años conforme a su Ley personal, habrá que reputarlo como menor a todos los efectos. También la posibilidad de emancipación por matrimonio (art. 314.2.º CC) estará sujeta a lo que establezca para ese caso la Ley personal del menor.

Hay que señalar, de todas formas, que la intervención de las entidades públicas no tiene necesariamente que desembocar, en todos los supuestos de actuación protectora, en el internamiento del menor en un centro de protección. En ocasiones, se revelarán como más acertadas otro tipo de medidas, que se podrán desarrollar en medio abierto o incluso en el propio ámbito familiar. En este sentido, la Ley Orgánica 1/1996 contempla como diversa de la situación de desamparo la que denomina situación de riesgo, caracterizada por la existencia de factores que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, pero que no requieren la asunción inmediata de la tutela; en estos casos, compete a la entidad pública poner en marcha las actuaciones pertinentes para reducir la situación de riesgo y realizar el seguimiento de la evolución del menor en la familia (art. 17). Incluso en los supuestos de desamparo *stricto sensu*, que dan lugar a la tutela automática, la facultad de guarda inherente a la tutela puede desarrollarse tanto mediante el acogimiento familiar como mediante el acogimiento residencial (art. 172.3 CC), debiendo tener presente que en

este segundo caso habrá que procurar que el internamiento dure el menor tiempo posible (art. 21.1 de la LO 1/1996).

Una vez asumida la tutela por haberse apreciado el desamparo, en tanto el menor extranjero no abandone nuestro país, sólo se extinguirá la tutela cuando cumpla el extranjero los 18 años o concurra cualquier otra de las causas contempladas en el artículo 276 del Código Civil, precepto que es aplicable también a los supuestos de tutela legal automática en la medida en que su supuesto habilitante —el desamparo de un menor— aparece también como una de las causas que dan lugar a la tutela al regular el régimen general de ésta (art. 222.4.º CC). No es causa de extinción de la tutela, por tanto, la vida independiente del menor con consentimiento del tutor (a diferencia de lo que prevé el citado artículo 319 del Código Civil para la patria potestad), aunque sí puede serlo la obtención judicial del beneficio de la mayor edad.

Durante todo el tiempo que un menor extranjero sea tutelado por una entidad pública, su estancia en España se considerará regular a todos los efectos (art. 35.4 LE). Por ello, aunque el actual RE no lo afirme expresamente con la rotundidad con que lo hacía el artículo 13 del Reglamento derogado, los menores extranjeros que se encuentran en España en situación de desamparo no pueden ser objeto de una medida de expulsión. No es preciso que la entidad pública haya dictado formalmente la resolución en que aprecia el desamparo y asume la tutela, ya que —al margen de la práctica de las administraciones de documentar la constitución de la tutela con posterioridad a la detección de la situación de desamparo, sobre todo por motivos de seguridad jurídica y para posibilitar un eventual recurso— ésta se produce en realidad *ope legis* de manera automática, tan pronto como se constata el desamparo, de modo que un menor extranjero sólo puede ser expulsado, devuelto o retornado a su país en compañía de su representante o representantes legales. Por idéntico motivo, cuando finalmente se documenta mediante el correspondiente permiso de residencia la legalidad de la situación del menor, los efectos de ésta se retrotraen «al momento en que el menor hubiese sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores», lo cual, conforme a la Ley ha de tener lugar tan pronto como se tenga conocimiento de su situación de desamparo (arts. 13.1 y 14 de la Ley Orgánica 1/1996). Asimismo, el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 1/1996 impone a las entidades públicas la obligación de facilitar a los menores extranjeros sometidos a su guarda o tutela la documentación acreditativa de su situación. Sin embargo, el permiso de residencia sólo se tramitará «una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen».

#### IV.5 Repatriación de menores extranjeros

Efectivamente, en el caso de menores extranjeros que se encuentren en España en situación de desamparo y cuyos familiares más cercanos residan en el extranjero, la actuación de los poderes públicos debe estar orientada por el ya citado derecho del menor a no ser separado de sus padres y familiares y, en consecuencia, debe intentarse la repatriación del menor con fines de reagrupación familiar. La repatriación no es, sin embargo, un objetivo absoluto que se haya de perseguir a toda costa; pueden estar en juego también otros intereses, como la vida, la integridad física o psíquica y el respeto a los derechos fundamentales del menor, que pueden hacer que la balanza del interés superior de éste se incline finalmente en pro de su permanencia en nuestro país. La decisión sobre el retorno del menor a su país de origen —o de residencia de sus familiares— o sobre su permanencia en España, corresponde a la Administración del Estado (art. 35.3 LE), por ser la única competente en materia de inmigración, emigración y extranjería (art. 149.1.2.ª CE). Sin perjuicio de ello, deben informar previamente —en razón también de su propia competencia en la materia— los servicios de protección de menores. Todos cuantos intervengan en este procedimiento deben orientar su actuación de acuerdo con el principio de reagrupación familiar —como expresamente recoge el art. 35.3 LE— pero, sobre todo, con el de prevalencia del interés del menor (art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996). Por ello, la repatriación sólo podrá llevarse a cabo «una vez localizada la familia del menor o, en su defecto, los servicios de protección de menores de su país», y «tras la verificación de que no existe riesgo o peligro para la integridad del menor, de su persecución o la de sus familiares» (art. 62.4 RE).

La autoridad gubernativa tiene la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal todas las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de repatriación de un menor (art. 62.4 RE). A través de estas comunicaciones, el Fiscal podrá comprobar si efectivamente la decisión adoptada es la más adecuada a los intereses del menor. De manera especial, deberá velar para que no se sobrepase el plazo máximo en el que se ha de resolver y ejecutar la repatriación, que es de nueve meses desde la puesta del menor a disposición de los servicios competentes —no necesariamente coincidente con la fecha en que formalmente hayan asumido éstos la tutela— (art. 62.5 RE); si en ese plazo no ha sido posible la repatriación, procederá en todo caso la concesión al menor del permiso de residencia (art. 62.5 RE).

También contempla expresamente el artículo 62.4 del RE la posibilidad de que el menor que va a ser repatriado se encuentre «incurso

en un proceso judicial». Tratándose de un menor de 18 años, la referencia ha de entenderse hecha al procedimiento regulado en la Ley Orgánica 5/2000. La repatriación se condiciona en este supuesto a la autorización judicial, análogamente al supuesto de autorización de la salida o expulsión de un extranjero mayor de edad que se encuentre inculcado en un procedimiento por delito (art. 57.7 LE), ya que en ambos casos la salida del extranjero supone una renuncia al ejercicio en España del *ius puniendi*, algo que corresponde valorar y, en su caso, autorizar solamente al órgano judicial, no a la autoridad gubernativa. Llama la atención, sin embargo, el distinto tratamiento que de la situación hacen la norma legal y la reglamentaria. Así, mientras el artículo 57.7 de la LE exige la audiencia previa del Fiscal, el artículo 62.4 del RE se limita a decir que «deberá constar en el expediente la comunicación al Ministerio Fiscal», sin ni siquiera aclarar qué es lo que se ha de comunicar, si la solicitud de autorización de repatriación o la posterior resolución del Juez. Una interpretación sistemática de los dos preceptos abona la opinión de que, también en el supuesto de menor imputado en el procedimiento de la Ley Orgánica 5/2000 —que no deja de ser un supuesto de extranjero inculcado en un procedimiento por delito, conforme al art. 57.7 LE—, sea preciso el dictamen previo del Fiscal para que el juez pueda autorizar su repatriación. Además, no parece lógico que habiendo encomendado la Ley al Ministerio Fiscal no sólo la instrucción de este procedimiento, sino de manera especial la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en interés del menor y la observancia de las garantías del procedimiento (art. 6 de la Ley Orgánica 5/2000), se prescindiera de su parecer acerca de la procedencia o conveniencia de la repatriación. En cuanto al Juez que ha de autorizar la repatriación, parece claro que habrá de ser el titular del Juzgado de Menores competente conforme al artículo 2.3 de la Ley Orgánica 5/2000.

Queda, por último, preguntarse qué recurso cabe interponer contra la resolución que acuerda la repatriación del menor si se considera que ésta es contraria a sus intereses. Si se tratase de una resolución adoptada por la entidad pública competente en materia de menores, no cabría duda que habría que acudir al proceso especial previsto en el artículo 780 de la LEC. Sin embargo, la decisión sobre la repatriación del menor no es competencia de las entidades que tienen encomendada la protección (las designadas por las Comunidades y Ciudades Autónomas, conforme a la disposición final 22.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 1/1996), sin perjuicio de su deber de informar sobre la cuestión en tanto que afecta también a los intereses de protección del menor, sino —como se ha indicado *supra*— de la Administración del

Estado, única competente en materia de extranjería, y más concretamente de los Delegados o Subdelegados del Gobierno (art. 62.4 RE). Contra las resoluciones dictadas por éstos –al no haber sido dictadas en virtud de una competencia en materia de protección de menores, de la que carecen manifiestamente– no cabrá acudir directamente a la vía civil, sino que su control y eventual revisión habrán de regirse por las normas y trámites del procedimiento administrativo y de la jurisdicción contencioso-administrativa. La legitimación del Ministerio Fiscal para recurrir estas decisiones encuentra su apoyo legal en los artículos 3.7 del EOMF y 8.2 de la LEC –que atribuyen al Fiscal la representación procesal del menor que no tenga quien le represente (sin perjuicio del deber de representación que corresponde a la entidad pública en virtud de la tutela automática y teniendo en cuenta la superior vigilancia que sobre ésta ejerce el Ministerio Fiscal)– en relación con el artículo 19.1.a) de la LJCA.

#### **IV.6 Determinación de la edad e identificación de los extranjeros menores indocumentados**

En relación con la localización de extranjeros indocumentados cuya edad no pueda ser determinada con exactitud, se recuerda la plena vigencia de los criterios reflejados en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado número 2/2001, acerca de la interpretación del actual artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, cuya reiteración aquí resulta ociosa. Sin embargo, sí resulta especialmente oportuno recordar de nuevo la necesidad de que por parte de todos los agentes implicados en el procedimiento (Ministerio Fiscal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad e instituciones sanitarias) se desarrollen los correspondientes protocolos de actuación, que permitan garantizar la plena coordinación entre todos y determinar así, con la mayor celeridad posible, la edad del extranjero indocumentado, así como, en su caso, la puesta del menor a disposición de los correspondientes servicios de protección.

Íntimamente relacionadas con las actuaciones tendentes a determinar la edad de un extranjero indocumentado están las actuaciones encaminadas a determinar su identidad. Para facilitar éstas, el artículo 60 del RE prevé la creación, en la Dirección General de la Policía, de un Registro Central de Extranjeros y, separadamente, de un «Registro de Menores Extranjeros en situación de desamparo a efectos puramente identificadores» (art. 602 RE). En este registro, que incluirá sólo a los menores en desamparo, y por tanto tutelados por

una entidad pública, constarán entre otros los siguientes datos: su impresión decadactilar, su fotografía y el resultado de la prueba ósea de determinación de la edad; asimismo, constarán otros datos que puedan facilitar, en su caso, las investigaciones previas a la repatriación, como la nacionalidad, el nombre de los padres, el lugar de nacimiento y la última residencia en el país de procedencia. Los servicios competentes de protección de menores tienen obligación de colaborar con la Dirección General de la Policía, comunicando todos los datos del artículo 60.2 de la RE que conozcan de los menores en situación de desamparo que hayan sido puestos a su disposición. Se facilita de este modo la previsión contenida en el artículo 35.5 de la LE (párrafo introducido por la Ley Orgánica 8/2000), que prevé la utilización por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de las medidas técnicas necesarias –entre las que sin duda cobran una especial importancia el cotejo de las fichas decadactilares y la comprobación de fotografías– para identificar a los menores extranjeros indocumentados a través de las referencias que sobre los menores pudieran existir en alguna institución pública, nacional o extranjera, encargada de su protección.

Sin embargo, añade el citado artículo 35.5 de la LE que los datos que obtenga la policía por este procedimiento no podrán ser utilizados con una finalidad distinta de la identificación del menor. Así pues, se posibilita en primer lugar la cesión de datos por parte de la entidad pública competente en materia de protección de menores para su inclusión en los ficheros policiales, cubriendo de este modo la exigencia de que la comunicación de datos entre Administraciones Públicas haya sido prevista por la disposición que crea el fichero (art. 21.1 de la Ley Orgánica 19/2000, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal). Pero, al mismo tiempo, se impide que, una vez introducidos los datos en los ficheros policiales, se pueda hacer uso de ellos para el ejercicio de otras «competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas», al margen de los fines policiales de identificación, como genéricamente contempla el citado artículo. Obsérvese, además, que el artículo 60.3 del RE sí prevé que la información del Registro Central de Extranjeros –no la del Registro de Menores Extranjeros– será puesta a disposición de los órganos de las Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias en materia de extranjería, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 19/2000. La Dirección General de la Policía no podrá, por tanto, utilizar ni ceder los datos del Registro de Menores Extranjeros en situación de desamparo que haya obtenido de otras entidades, para desarrollar otras actuaciones en el ámbito de la extranjería

distintas de la identificación de extranjeros (p. e., tomar noticia de datos familiares para incoar un expediente de expulsión a un adulto).

#### **IV.7 Especialidades en la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000**

En el caso de menores extranjeros detenidos por la comisión de infracciones delictivas, hay que tener presentes las normas especiales previstas en la Ley Orgánica 5/2000. Concretamente, si el menor tiene su residencia habitual fuera de España, habrá que notificar el hecho de la detención a las autoridades consulares correspondientes; también habrá que notificar la detención a las autoridades consulares, aunque el menor extranjero resida habitualmente en España, si lo solicitan el menor o sus representantes legales [art. 17.1 *i.f*]).

Por otra parte, ya se ha aludido anteriormente a la posibilidad de que sea acordada la repatriación de un menor que se halle incurso en el procedimiento regulado por la Ley Orgánica 5/2000, y a los criterios y garantías procesales que deben observarse en tal caso.

Finalmente, si un menor extranjero es ingresado en un centro de los previstos en la citada Ley, ya sea para el cumplimiento de una medida impuesta en sentencia, ya sea con carácter cautelar durante el procedimiento, habrá que facilitarle a su ingreso en el centro información escrita, en un idioma que entienda, sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en que se encuentran, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos; si tuviese dificultades para comprender esta información escrita, habrá que transmitírsela por cualquier otro medio adecuado (art. 58.1).

CONSEJO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y POLÍTICA SOCIAL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMÍA SOCIAL  
SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMÍA SOCIAL

## CONSULTAS

Las consultas sobre este documento se recibirán hasta el día 30 de mayo de 2010 en el correo electrónico [consultas@seps.gov.ar](mailto:consultas@seps.gov.ar)

El presente documento tiene el objetivo de informar a la ciudadanía sobre el proceso de elaboración del Plan de Desarrollo Social de la Ciudad de Buenos Aires para el período 2010-2015. El documento es el resultado de un proceso participativo que comenzó en el mes de febrero de 2009 y se prolonga hasta el mes de mayo de 2010. El proceso participativo se desarrolló a través de una serie de talleres de trabajo y de una encuesta por correo electrónico que se realizó en el mes de febrero de 2010.

El presente documento es el resultado de un proceso participativo que comenzó en el mes de febrero de 2009 y se prolonga hasta el mes de mayo de 2010. El proceso participativo se desarrolló a través de una serie de talleres de trabajo y de una encuesta por correo electrónico que se realizó en el mes de febrero de 2010.

El presente documento es el resultado de un proceso participativo que comenzó en el mes de febrero de 2009 y se prolonga hasta el mes de mayo de 2010. El proceso participativo se desarrolló a través de una serie de talleres de trabajo y de una encuesta por correo electrónico que se realizó en el mes de febrero de 2010.

El presente documento es el resultado de un proceso participativo que comenzó en el mes de febrero de 2009 y se prolonga hasta el mes de mayo de 2010. El proceso participativo se desarrolló a través de una serie de talleres de trabajo y de una encuesta por correo electrónico que se realizó en el mes de febrero de 2010.

El presente documento es el resultado de un proceso participativo que comenzó en el mes de febrero de 2009 y se prolonga hasta el mes de mayo de 2010. El proceso participativo se desarrolló a través de una serie de talleres de trabajo y de una encuesta por correo electrónico que se realizó en el mes de febrero de 2010.

CONSULTA 1/2001, DE 10 DE MAYO,  
SOBRE EL RETORNO DE EXTRANJEROS  
QUE PRETENDEN ENTRAR ILEGALMENTE  
EN ESPAÑA: ALCANCE Y LÍMITES

**I. Planteamiento**

Los hechos que han dado lugar a la Consulta pueden sintetizarse del modo siguiente:

En la madrugada del 20 de junio de 2000 la Guardia Civil de Mijas interceptó una furgoneta, matrícula de Murcia, en la que viajaban hacianados 37 ciudadanos marroquíes. Muchos de los ocupantes presentaban sus prendas de vestir mojadas por agua de mar, detectándose en el interior del vehículo arena de playa. Igualmente fueron hallados numerosos plásticos donde traían sus ropas secas, algunos de los cuales las cambiaron por las humedecidas tras la detención por la Guardia Civil.

A juicio de la fuerza actuante, los ciudadanos marroquíes acababan de desembarcar en algún punto de la costa española entre Tarifa y Málaga y se dirigían a la región de Murcia para establecerse.

Entre las actuaciones practicadas en el atestado levantado al efecto consta la identificación y posterior negativa a prestar declaración de todos los ciudadanos extranjeros y la entrega del atestado y puesta a disposición del español conductor de la furgoneta, único que resultó detenido, a la autoridad judicial.

A los efectos de la Consulta es importante destacar que la fuerza pública solicitó autorización para proceder al retorno de tales ciudadanos a su país de origen, lo que se acordó por el Subdelegado del Gobierno al amparo del artículo 54.2.b) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En consecuencia, no les fue incoado expediente de expulsión. El acuerdo de retorno fue inmediatamente ejecutado.

La Fiscalía consultante cuestiona y niega la procedencia de la figura del retorno en este caso, entendiéndolo, por el contrario, que ha

de reputarse aplicable el procedimiento de expulsión al concurrir la causa señalada en el apartado *d*) del artículo 49 de la citada norma legal, resaltando las diferencias entre una y otra solución jurídica.

Conviene con carácter previo advertir de las dificultades interpretativas inherentes a la materia que se somete a consulta. Los perfiles que separan las medidas del retorno y de la expulsión son en muchas ocasiones difíciles de establecer y poco nítidos. Existe una zona intermedia que genera dudas acerca de la aplicabilidad de una u otra figura jurídica, en la cual la valoración de las concretas circunstancias fácticas concurrentes se erige en clave para la adopción de una u otra solución.

Es de señalar finalmente que, tras el planteamiento y formalización de la Consulta, la Ley Orgánica 4/2000 ha sido objeto de modificación operada mediante Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. Ello no obsta, sin embargo, a la necesidad y justificación de un pronunciamiento de la Fiscalía General sobre la materia atendiendo a la normativa vigente al momento de producirse los hechos, que resulta de aplicación en la resolución de la Consulta. Todo ello sin perjuicio de referirnos en el último apartado a la regulación actual que, como veremos, no modifica el sentido de la Consulta.

## **II. Breve referencia al régimen legal del rechazo, de la devolución y de la expulsión de extranjeros**

Se hace preciso distinguir entre tres instituciones reguladas en la Ley Orgánica 4/2000: el rechazo en frontera, la devolución o retorno de extranjeros y, finalmente, la expulsión.

El *rechazo en frontera o denegación de entrada* en territorio español se recogía en los artículos 24.2 y 56 de la Ley. El artículo 24.2 señalaba:

«A los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada, les será denegada, mediante resolución motivada, con información acerca de los recursos que puedan interponer contra ella, plazo para ello y autoridad ante quién deben formalizarlo, y de su derecho a la asistencia letrada». (En la redacción actual se ha añadido que la asistencia letrada podrá ser de oficio y que el alcance de la información se extenderá también al derecho a ser asistido de intérprete).

Esta figura jurídica presupone que la entrada que se pretende efectuar no es clandestina sino, al contrario, conocida de la autoridad española, que, en su caso, la deniega por no cumplirse todos los requi-

sitos procedentes para su autorización. En definitiva, se trata de una institución ajena al problema contemplado en la Consulta.

El *retorno o devolución* de extranjeros se encontraba regulado en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 4/2000. Disponía aquel precepto:

«No será preciso expediente de expulsión para el retorno de los extranjeros en los siguientes supuestos:

- a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España
- b) *Los que pretendan entrar ilegalmente en el país...»*

El supuesto recogido en el apartado b) transcrito, que es el que nos interesa a efectos de la Consulta, se refiere a los que pretendan entrar ilegalmente en el país. Esta causa de devolución o retorno se regulaba en la anterior Ley de Extranjería –Ley Orgánica 7/1985, de 11 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España– en su artículo 36.2 que, conjugando el verbo en un tiempo pasado a diferencia de la redacción actual, se refería a *«aquellos que hayan entrado ilegalmente en el país»*.

En cuanto a la *expulsión*, su regulación se recogía en los artículos 53 y concordantes de la Ley Orgánica 4/2000. La causa que es preciso ahora destacar se contenía en el apartado d) del artículo 49, que establecía como infracción grave susceptible de motivar la sanción de expulsión:

«La entrada en territorio español careciendo de la documentación o de los requisitos exigibles, por lugares que no sean los pasos habilitados o contraviniendo las prohibiciones de entrada legalmente previstas.»

### III . **Fundamento de la aplicación del retorno o de la expulsión**

La expulsión y el retorno, aunque son reacciones frente a un mismo hecho –la entrada ilícita en territorio español– presentan varias diferencias.

La expulsión constituye una sanción administrativa que lleva aparejada la prohibición de entrada en España por un lapso temporal y que precisa de la tramitación de expediente administrativo de expulsión en el que se acredite la comisión del ilícito sancionable.

El retorno no es propiamente una sanción, sino una medida de restablecimiento inmediato del orden jurídico perturbado, que se acuerda, sin necesidad de incoar expediente de expulsión, por resolución administrativa de la autoridad gubernativa competente para la expulsión y que no lleva aparejada la referida prohibición de entrada.

Otra diferencia estriba en el distinto régimen de la medida cautelar de internamiento en la primitiva redacción de la Ley Orgánica 4/2000. La causa de expulsión del artículo 49.d) no permite –a diferencia de lo que sucede con otras como las contempladas en los apartados a), b) y c) del artículo 50 y en el apartado g) del artículo 49– el posible internamiento del extranjero sujeto a expediente de expulsión. Ello es así en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley. Por el contrario, si lo que se acuerda no es la expulsión sino el retorno, sí será posible el internamiento a tenor del artículo 56, debiendo ser acordado judicialmente, cuando la ejecución de la medida de retorno fuera a retrasarse más de setenta y dos horas. En el supuesto concreto que nos ocupa no se llegó a interesar la medida de internamiento.

La solución de la Consulta exige indagar acerca del fundamento o razón que justifica que la autoridad administrativa ante una entrada ilícita en territorio nacional reaccione mediante la elección de uno u otro instituto jurídico, acudiendo al más expeditivo camino del retorno o tramitando un expediente sancionador de expulsión.

### III.1 LA DISTINCIÓN ENTRE RETORNO Y EXPULSIÓN EN ATENCIÓN A LA EFECTIVA ENTRADA EN TERRITORIO ESPAÑOL

El primer intento de aproximación a esta cuestión ha de venir necesariamente de la interpretación gramatical de la causa de retorno establecida en el artículo 54.2.b) de la Ley Orgánica 4/2000, que permite acordar el retorno de «los que *pretendan entrar* ilegalmente en el país».

El hecho, por un lado, de que la redacción del derogado artículo 36.2 –que permitía el retorno de «aquellos que *hayan entrado* ilegalmente en el país»– haya sido modificada en la vigente Ley Orgánica 4/2000 en términos que limitan los casos de retorno a los que *pretendan entrar* en España, así como, de otra parte, la formulación de la causa de expulsión recogida en el apartado d) del artículo 49, antes transcrita, que incluye en la expulsión a los que hubieran entrado en el territorio, son dos presupuestos que permiten inferir, desde una interpretación gramatical de tales preceptos, que la Ley Orgánica 4/2000 ha restringido los supuestos de retorno a aquellos extranjeros que no hayan conseguido entrar en territorio español, reservando a los que sí hubieran entrado el expediente de expulsión.

Según la interpretación gramatical, pretender entrar es un estadio anterior al hecho de haber entrado en el país. En consecuencia, quien ya ha penetrado en el país no puede ser retornado.

El problema radica en determinar cuándo se produce la efectiva entrada en territorio español. Se abren aquí dos posibles interpretaciones: entender, en primer lugar, que ha entrado en España quien ha llegado a alcanzar el territorio nacional; considerar, en segundo lugar, que no basta por sí sola dicha circunstancia y que debe ser completada con la existencia de un mínimo de inmersión en el tejido social. Veamos ambas posibilidades.

III.1.A) Esta primera interpretación gramatical según la cual entra en España quien alcanza el territorio español nos lleva a consecuencias poco sólidas. La distinción entre *pretender entrar* y *haber entrado* en territorio español según se haya alcanzado o no el mismo, como base de la diferenciación entre retorno y expulsión, choca con un escollo insalvable: la noción de territorio empleada por la Ley Orgánica 4/2000 en orden a entender producida la entrada en España difiere de la noción política de territorio, y ello hace muy difícil e inseguro, si no imposible, fijar con claridad el momento de entrada.

No es posible acudir a la noción política de territorio para concluir que la entrada en el país se produce desde el momento en que se alcanza territorio sujeto a soberanía española. No puede sostenerse que ha entrado en el país y que, por consiguiente, no puede ser retornado y sí únicamente sujeto a expediente de expulsión, la persona que alcanza suelo, aguas o espacio aéreo español, con independencia incluso de que sea detenido inmediatamente de haberlo alcanzado.

Por ello, para solventar si procede el retorno o la expulsión, no podemos atender al hecho de que los inmigrantes hubieran o no accedido a territorio español. Tanto accede quien no ha llegado a desembarcar y se encuentra en aguas españolas (art. 1 de la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial) –y si fuere sorprendido en dicho momento procedería su retorno–, como quien desembarca y es sorprendido en dicho acto, como quien es sorprendido sin solución de continuidad tras haberse alejado varios kilómetros del punto de desembarco.

Además, la adopción de la medida de retorno sólo se justifica respecto de quienes hubieran entrado en territorio español. Las autoridades españolas carecerían de potestad para retornar a quien no hubiere traspasado los límites que definen nuestra soberanía.

Por ello, la distinción entre pretender entrar y haber entrado no reside en el hecho de que se hubiera alcanzado territorio español.

III.1.B) La otra línea interpretativa se apuntó por la Fiscalía consultante en el planteamiento de la cuestión, atribuyendo el seguimiento de tal criterio —que reputa erróneo— a la autoridad administrativa que acordó el retorno. Se señala que se entiende producida la entrada en territorio español no solamente desde que se alcanza el mismo sino desde que, en una fase ulterior, se toma contacto, siquiera mínimo, con el tejido social del país. En ese caso procedería la expulsión; de lo contrario, faltando esa mínima relación o ese mínimo establecimiento en España, lo procedente sería acordar el retorno en tanto que no ha culminado el *iter* de entrada.

La devolución o retorno se aplicaría a todo aquel que es sorprendido en condiciones que no dejan lugar a dudas acerca de su absoluta carencia de imbricación, aún mínima, en el entorno social, por cuanto que su detención se produce antes de cualquier viso de establecimiento en España, precisamente en el curso del *iter* desplegado para situarse en el país.

Según ésto, en todos aquellos supuestos en que el extranjero detenido conste que se halla, sin solución alguna de continuidad, en el curso del viaje de acceso a territorio español será procedente aplicar la figura del retorno. La carencia en dicho momento de relación alguna, distinta a la generada por el viaje de acceso, del ciudadano extranjero con las circunstancias sociales del país harán, lógicamente, inviable el expediente de expulsión al carecer el sujeto de cualquier posible indicación o referencia donde poder ser citado o localizado.

Sin embargo, tampoco este criterio puede reputarse válido ni seguro. Al margen de la dificultad de integrar esa noción de contacto con el tejido social, así como de fijar un momento en el cual pudiera entenderse producido, cabe pensar en supuestos de efectiva entrada con permanencia prolongada en el país sin la existencia de dicho requisito. Así, por citar un ejemplo, el extranjero que tras su entrada vagare varios días por suelo español de un modo clandestino sin llegar a fijar paradero o residencia ni entablar contactos personales no puede decirse que no haya entrado en España. Además, en los casos frecuentes de negativa por el extranjero a suministrar datos acerca de su real situación en España sería improcedente asimilar la ausencia de datos a la falta de ese arraigo social mínimo.

Por último, ninguna de estas dos posibles interpretaciones que hemos analizado explicarían la causa de retorno recogida en el artículo 54.2.a), a tenor de la cual procede el retorno de quien ha contravenido la prohibición de entrada acordada en una previa orden de expulsión de la que fue objeto, puesto que dicho retorno es procedente pese a que el sujeto haya conseguido entrar efectivamente en territorio nacional y se halle incorporado a la dinámica social propia de la comunidad de destino.

### III.2 LA FLAGRANCIA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DE ENTRADA EN ESPAÑA COMO CLAVE DE LA DISTINCIÓN ENTRE RETORNO Y EXPULSIÓN

El retorno del artículo 54.2.b) y la expulsión del artículo 49.d) son dos institutos que procuran la consecución del mismo efecto: impedir la permanencia en España de quien ha accedido a suelo español indebidamente.

Ante la comisión por un ciudadano extranjero de un ilícito administrativo, cual es el acceso clandestino e indebido a España, el ordenamiento arbitra una doble reacción: retorno o expulsión. La razón de ser de una u otra, con distinto régimen, estriba en el hecho de la flagrancia en la comisión de dicho ilícito administrativo.

Dicha flagrancia explica que no se acuda a expulsar –sí a retornar– a quien ya ha sido expulsado previamente y contraviene la orden de prohibición de entrada en España. En estos casos, artículo 54.2.a), la constancia de la infracción es tan patente que el legislador ha optado por no abrir nuevamente expediente de expulsión. No es preciso expulsar a quien ya ha sido previamente expulsado. El retorno actúa al modo de contundente reacción frente a la patente infracción de la prohibición de entrada en España; es decir, como una medida de restablecimiento inmediato del orden jurídico flagrantemente vulnerado.

De otra parte, bajo la expresión legal «los que *pretendan entrar ilegalmente en el país*», que utiliza el artículo 54.2.b), lo que se recoge no es un momento cronológico o espacio-temporal (retorno para los que no han llegado a entrar en el país y expulsión para los que sí lo han logrado), sino que se acota la figura del retorno para aquellos que sean sorprendidos de un modo patente o *in fraganti* en su acción de entrada ilícita en España. Dicha flagrancia en la comisión de la infracción administrativa es lo que justifica la respuesta más contundente e inmediata del retorno frente a la de la expulsión.

La Ley Orgánica 4/2000 no atiende al hecho de que efectivamente se haya alcanzado el territorio sujeto a soberanía española para decidir la aplicación de una u otra reacción, sino que se fija en el hecho de que se esté cometiendo en el momento de ser sorprendidos la comisión de tal ilícito administrativo. Procede el retorno o la expulsión según que la infracción de entrada en territorio nacional sea o no flagrante. Si la infracción no ha culminado no procede incoar expediente para acreditar su existencia sino que el legislador ha querido una reacción más directa, la reacción será la de retornar al inmigrante, sin expediente de expulsión y sin que la adopción de la medida lleve aparejada prohibición temporal de entrada en España, impidiendo así

que aquel culmine el *iter* de entrada en España. Si la comisión del ilícito administrativo no es flagrante deberá incoarse expediente de expulsión, en el cual se habrá de acreditar la comisión de dicha infracción y, en su caso, acordar la expulsión y la prohibición de entrada.

#### IV. Sobre el carácter flagrante de la acción sometida a Consulta

Llegados a este punto es preciso analizar si la conducta de los extranjeros respecto de los que se acordó el retorno puede calificarse de flagrante ilícito administrativo consistente en la entrada indebida en territorio español, lo que de ser así justificaba el retorno.

Resulta pues oportuno abordar, en primer lugar, las notas definitorias del concepto de flagrancia para acercarnos a la solución de la cuestión.

El concepto de flagrancia ha sido recogido en varios textos legales. El artículo 18.2 de la Constitución, sin desarrollarlo, se refiere al concepto de «flagrante delito» como uno de los supuestos que permiten la entrada en domicilio sin autorización judicial. El artículo 21 de la Ley Orgánica 21/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, modeló el concepto de flagrancia en desarrollo del artículo 18 de la CE. A su vez, el derogado artículo 779 de la LECrim. efectuaba una definición de delito flagrante, según la cual, «Se considerará delito flagrante el que estuviere cometiendo o se acabara de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan. También se considerará delincuente *in fraganti* aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él».

Por otra parte, la STC 341/1993, de 18 de noviembre, con ocasión de los recursos de inconstitucionalidad formulados contra el artículo 21 de la Ley Orgánica 21/1992, antes citada, tuvo ocasión de definir este concepto. A juicio de la meritada sentencia, flagrancia es la «situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido –visto directamente o percibido de otro modo– en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito» (FJ 8.º). Señala la citada sentencia que, al margen de las variadas formulaciones

legales, doctrinales o jurisprudenciales que de la flagrancia se han dado en nuestro ordenamiento, es nota esencial y consustancial a la noción de flagrancia que la comisión de la infracción se perciba directa o sensorialmente en atención a las circunstancias fácticas en las que se muestra dicha infracción.

Ha de examinarse si tales notas definitorias de la flagrancia concurrían en el concreto supuesto de hecho sometido a consulta. En definitiva, se ha de analizar si la conducta de entrada en territorio español se percibió directa y sensorialmente por las fuerzas de seguridad actuantes de modo que al estimar flagrante dicha conducta determinaba la aplicación de la causa de retorno del artículo 54.2.b), al entender que los inmigrantes extranjeros no habían entrado sino que estaban pretendiendo entrar en territorio español.

Y en este sentido, el carácter flagrante de la entrada en territorio español puede afirmarse en el caso que nos ocupa dada la percepción por los agentes de la Guardia Civil de varias circunstancias. En primer lugar, el hecho de que los detenidos se encontraran, según relata la fuerza interviniente, con sus ropas mojadas por agua de mar y fuera encontrada arena de playa en el suelo de la furgoneta en la que viajaban, se configura como una nota esencial del carácter flagrante de la infracción. Además, se señala que algunos de los detenidos portaban en bolsas de plástico ropas secas que aún no habían utilizado y que procedieron a cambiárselas por las mojadas tras la detención y a presencia policial. Tales circunstancias, percibidas por los agentes policiales directamente, permiten afirmar que se dio –utilizando la definición de flagrancia empleada por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada– la «situación fáctica en la que el delincuente (infractor administrativo, en nuestro caso) es sorprendido –visto directamente o percibido de otro modo– (...) en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito». Igualmente encajaría tal situación en la definición que de la flagrancia llevaba a cabo el derogado artículo 779. Primera de la LECrim, que en su párrafo 4 reputaba flagrante la conducta de quien fuere sorprendido inmediatamente después de cometida la infracción con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en la misma.

El hecho de haber sido sorprendidos los inmigrantes con signos inequívocos de la inmediatamente anterior y sin solución de continuidad comisión de la infracción administrativa, consistente en la entrada ilegal en territorio español, justifica la consideración de tal conducta como incluida entre las que recoge el artículo 54.2.b) que permite el retorno de aquellos que han sido detenidos cuando pretendían la entrada en España.

Desde tal punto de vista la decisión de la autoridad administrativa autorizando la medida de retorno o devolución interesada por la fuerza actuante se considera acorde con la normativa entonces vigente y en especial con la causa de retorno del artículo 54.2.b) de la Ley Orgánica 4/2000.

#### **V. Posible compatibilidad de la medida de retorno con la declaración de los inmigrantes**

Finalmente la Fiscalía consultante, en apoyo de la medida de expulsión que estima procedente, señala que con la adopción de la medida de retorno se ha impedido que los inmigrantes pudieran haber prestado declaración en la instrucción de la causa penal seguida contra el conductor de la furgoneta por la presunta comisión de un delito contra los derechos de los trabajadores.

La elección de la medida de retorno o la de expulsión no es óbice para que pueda recibirse declaración a las personas sujetas a cualquiera de ellas. Se trata de una cuestión, no tanto conceptual, cuanto de carácter organizativo, que dependerá en última instancia de la existencia de una adecuada coordinación entre la autoridad policial y las instancias judiciales para hacer compatibles el aseguramiento de fuentes de investigación, e incluso de prueba, del ilícito penal con la adopción de los resortes jurídicos que establece la Ley 4/2000 para restablecer el orden perturbado.

En todo caso, es de señalar que en los antecedentes de hecho de la Consulta se dejó constancia de que todos los sujetos a la medida de retorno expresaron su negativa a prestar declaración ante la autoridad policial, extremo éste que despeja, además, cualquier duda acerca de la improcedencia, en tal caso, de la aplicación a los mismos de la exención de responsabilidades administrativas que se contempla en el artículo 55.1 de la Ley.

#### **VI. Incidencia de la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, en la materia objeto de la Consulta**

Como es sabido, la Ley Orgánica 4/2000 ha sido objeto de reforma por la citada Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, cuya entrada en vigor ha tenido lugar el 23 de enero de 2001.

Tal y como se indicó *supra* las citas de preceptos llevadas a cabo en los apartados anteriores de esta Consulta lo son al texto original de

la Ley 4/2000, por ser la normativa aplicable en tanto vigente al tiempo de los hechos objeto de análisis.

Sin embargo, es necesario precisar aquí que la citada reforma no afecta a la solución que se ha dado a la Consulta, ya que la medida del retorno aparece regulada en iguales términos en el vigente artículo 58.2, que permite la devolución de los extranjeros «que pretendan entrar ilegalmente en el país». Es de notar que el nuevo texto legal no ha vuelto a la primitiva redacción de la Ley Orgánica 7/1985, que se refería a la devolución de «aquellos que hayan entrado ilegalmente en el país».

En línea con lo anterior, la exposición de motivos de la Ley Orgánica 8/2000 indica que «... se ha introducido como infracción sancionable con expulsión la *permanencia* de forma ilegal en el territorio español, pretendiéndose, con ello, incrementar la capacidad de actuación del Estado en cuanto al control de la inmigración ilegal...».

De acuerdo con lo anterior, no es la entrada sino la permanencia en España lo que constituye infracción castigada con la expulsión y consiguiente prohibición de futura entrada.

## VII. Conclusiones

De cuanto antecede cabe extraer las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> La expulsión constituye una sanción administrativa, que lleva aparejada la prohibición de entrada en España por un lapso temporal, y que precisa de la tramitación de expediente administrativo en el que se acredite la comisión del ilícito sancionado.

2.<sup>a</sup> La devolución o retorno no es propiamente una sanción, sino una medida para el restablecimiento inmediato del orden jurídico perturbado que se acuerda, sin necesidad de incoar expediente de expulsión, por resolución administrativa de la autoridad competente y que no lleva aparejada la prohibición de futura entrada.

3.<sup>a</sup> La adopción de la medida de devolución o retorno sin previo expediente se justifica en atención a la flagrancia de la infracción administrativa consistente en la entrada ilícita en territorio español.

Es decir, con la expresión legal «los que *pretendan entrar* ilegalmente en el país» que utiliza el artículo 54.2.b), se acota la figura del retorno y se aplica a aquellos que sean sorprendidos de un modo patente o *in fraganti* en su acción de entrada ilícita en España, lo que justifica la respuesta más contundente e inmediata del retorno frente a la de la expulsión.

4.<sup>a</sup> Desde tal criterio interpretativo, la decisión de la autoridad administrativa autorizando la medida de retorno o devolución en el

caso sometido a consulta se considera acorde con la normativa entonces vigente y en especial con la causa de retorno del artículo 54.2.b) de la Ley Orgánica 4/2000.

5.<sup>a</sup> La elección de la medida de retorno no es óbice para que pueda recibirse declaración a las personas a quienes se aplique la misma.

## CONSULTA 2/2001, DE 10 DE MAYO, SOBRE LA COMPETENCIA OBJETIVA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS CONTRA LAS ASAMBLEAS LEGIS- LATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### I

La Fiscalía consultante pone en nuestro conocimiento el debate suscitado en Junta en torno a la competencia judicial para asumir la instrucción y el enjuiciamiento de hechos atentatorios del orden producidos en Parlamento autonómico radicado en el ámbito territorial de la Fiscalía por un grupo de personas ajenas a la institución.

Los sucesos que motivan la incoación de diligencias, recogidos en atestado y documentación que el Presidente de la Asamblea trasladada al Ministerio Público, refieren la conducta de un grupo de ocho personas situadas entre el público de la tribuna de invitados que, en el transcurso de una sesión plenaria, y estando un miembro del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en el uso de la palabra, se ponen en pie, despliegan una pancarta y profieren diversos gritos.

Requeridos por el Presidente de la Cámara para que depongan su actitud y abandonen pacíficamente el recinto, el alboroto continúa, por lo que el acto parlamentario queda transitoriamente suspendido hasta que las fuerzas de seguridad del Estado logran conducir a los autores fuera del mismo.

La Junta de Fiscalía entiende que los hechos deben ser subsimidos a efectos de calificación jurídica en el artículo 497 del Código Penal, y se cuestiona la remisión de los antecedentes documentales al Juzgado Central de Instrucción que por turno corresponda, debatiendo la eventual inclusión de este tipo penal en la esfera de atribución competencial configurada en el artículo 65.1.a) de la LOPJ, que asigna a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional –en su caso, Juzgado Central de lo Penal– el enjuiciamiento de las causas por delitos contra «altos organismos de la Nación».

El parecer mayoritario en la Fiscalía consultante se pronuncia a favor de la remisión al Juzgado Central de Instrucción, argumentando que si en la fecha de publicación de la LOPJ la previsión competencial del artículo 65.1.a) de la LOPJ entraba en correspondencia con los tipos comprendidos en la sección 2.ª del capítulo 1.º del título II del libro II del Código Penal de 1973, a partir de la entrada en vigor del vigente Código Penal queda enlazada, de acuerdo con la nueva sistemática legal, con la sección 1.ª del capítulo 3.º del título XXI del libro II, titulada «De los delitos contra las instituciones del Estado», en la que se encuentra ubicado el actual artículo 497.

## II

Un atento examen de los antecedentes legislativos revela que el sistema utilizado para asignar a la Audiencia Nacional el conocimiento de los delitos cometidos contra los altos organismos de la Nación no siempre ha sido el mismo.

El cambio trascendental se produce con la publicación en el año 1985 de la vigente LOPJ, que opta por sustituir la técnica que se había utilizado para definir la competencia de la Audiencia Nacional en esta materia desde el Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, consistente en la remisión directa al capítulo 1.º del título II del libro II del Código Penal de 1973, por una técnica diversa, basada en referir la competencia al conocimiento de los «delitos contra el titular de la Corona, su consorte, su sucesor, altos organismos de la Nación y forma de gobierno», en una enumeración de delitos que no se correspondía exactamente con el contenido del correspondiente capítulo del Código Penal, exigiendo del intérprete un esfuerzo de integración hermenéutica no exento de inseguridad y de zonas de penumbra.

Entendemos por ello que el problema no lo crea realmente el cambio de sistemática en el Código Penal, sino la propia redacción del artículo 65.1.a) de la LOPJ, que determina los tipos penales sobre los que extienden su competencia la Audiencia Nacional y los Juzgados de la misma, no por remisión al capítulo y sección del Código en el que se hallan comprendidos, sino por designación genérica de su *nomen iuris*, convirtiendo la ordenación sistemática de ambos Códigos Penales, el vigente y el anterior, en criterio indicativo, de indudable utilidad en la interpretación de la norma de atribución, pero en modo alguno determinante de la calificación de la competencia objetiva de la Audiencia Nacional.

Así se explica que, también bajo la vigencia del Código Penal de 1973, atendido el criterio de cualificada doctrina, ciertos tipos penales extraños al capítulo 1.º del título II del libro II se estimaban encuadrados en el ámbito competencial de la Audiencia Nacional, *v. gr.* el delito de atentado contra la Reina, artículo 234, sin que su ubicación sistemática representase un problema insalvable.

Desde entonces, el problema radica en dar un contenido concreto al concepto «altos organismos de la Nación» y en determinar el grupo de instituciones que se encuadra en dicho ámbito. El caso de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas resulta un paradigma de las dificultades que se producen en la interpretación del criterio de atribución competencial establecido en el artículo 65.1.a).

Aunque no falta algún precedente jurisprudencial que acuña una novedosa –en la esfera penal– etiqueta de «altos organismos de la Comunidad Autónoma» y evita la declaración de competencia objetiva de la Audiencia Nacional, asumiendo el enjuiciamiento de este delito por la correspondiente Audiencia Provincial –*vid.* STS 2721/1993, de 3 de diciembre, en relación con un delito de acceso violento a la sede de la Asamblea Legislativa de Galicia, juzgado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña, cuya sentencia condenatoria se confirma en casación– la duda interpretativa no puede darse por resuelta de un modo definitivo con este precedente aislado.

Hemos de concluir, en consecuencia, que con la entrada en vigor de la LOPJ la competencia de la Audiencia Nacional para el enjuiciamiento de los delitos contra los altos organismos de la Nación se desvincula de la ubicación sistemática de los mismos y se condiciona a la concurrencia de ciertos requisitos:

1.º El delito ha de tener por sujeto pasivo, obviamente, un alto organismo de la Nación, depositando la Ley en el intérprete la tarea de precisar en cada caso el contenido de este elemento normativo.

2.º No todo ataque a esta categoría de sujetos pasivos atrae la competencia de la Audiencia Nacional, que se contrae – así se viene haciendo en la práctica–, a los delitos que contemplen dicho ataque como elemento específico del tipo penal.

La competencia de la Audiencia Nacional en relación con la protección de las altas instituciones presupone una evidente singularidad en la estructura típica de los delitos de que conoce, configurados como delitos *sui generis*.

3.º El bien jurídico que se protege es el de la dignidad y el normal funcionamiento de las Instituciones, de modo que sólo las acciones criminales que lo pongan en cuestión tendrán cabida en el ámbito competencial de la Audiencia Nacional.

El artículo 497 del Código Penal cumple claramente los requisitos 2.º y 3.º, pues se trata de un delito que incorpora la perturbación del orden en las sesiones de una Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma a la descripción típica del injusto, y pretende proteger el regular funcionamiento de estas instituciones sin coacción ni constreñimiento que proceda de personas ajenas a la misma.

Por el contrario, en lo que se refiere a la inclusión de las Asambleas Legislativas en el concepto, más impreciso en su perfil, de «altos organismos de la Nación», la cuestión no resulta tan pacífica, como indica el precedente jurisprudencial más arriba citado.

No obstante, entendemos que a favor de una respuesta positiva militan argumentos de peso de orden constitucional, sustantivo y procesal, que nos salen al paso tras un estudio de la naturaleza de estas Instituciones y de los antecedentes legislativos.

Desde el punto de vista constitucional, la configuración del Estado definida en el título VIII de la Carta Magna mediante un reparto territorial del poder del Estado que halla su articulación en los artículos 148 y 149 de la Constitución mediante un singular sistema de distribución de competencias entre el Poder central y las Comunidades Autónomas, dota a las instituciones propias de éstas de una esfera de competencias, en régimen de exclusividad o de concurrencia con las del Estado, que convierte a los Parlamentos autonómicos en órganos con un relieve institucional no muy lejano al de las propias Cortes Generales y con una potestad legislativa asimilada a las mismas.

Desde el punto de vista sustantivo penal, la incorporación del artículo 160 *bis* al Código Penal en virtud del artículo 4 de la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo, estableció una equiparación general y completa en materia de protección penal de las Asambleas Legislativas autonómicas con las Cortes Generales, tanto en los tipos penales como en las penas aplicables, revelando la inequívoca voluntad legislativa de comprender a estas Asambleas en el círculo más intenso de protección penal previsto para las instituciones del Estado. El vigente artículo 497 del Código Penal incorpora a un mismo tipo penal las perturbaciones del orden sufridas por las Cortes Generales y por las Asambleas Legislativas autonómicas, ratificando la voluntad histórica de no atenuar ni diferenciar en ningún aspecto el régimen de tutela penal que merecen las instituciones autonómicas.

Finalmente, desde el punto de vista adjetivo, la disposición adicional de la citada Ley Orgánica 2/1981 atribuyó explícitamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional la competencia para instruir y juzgar las causas por delitos del artículo 160

*bis* del Código Penal de 1973, precedente inmediato del actual artículo 497 del Código Penal.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal, en orden a postular la competencia judicial más acorde con la voluntad legal, y en el ejercicio de su función de defensa de la integridad de la jurisdicción y competencia de los Tribunales, deberá promover el conocimiento por la Audiencia Nacional –en su caso, Juzgados Centrales de lo Penal– de las causas que se hayan incoado por conductas atentatorias del orden en las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, pues en la perspectiva de los criterios de atribución definidos en el artículo 65.1.a) de la LOPJ estas Asambleas deben ser calificadas de altos organismos de la Nación.

**CONSULTA 3/2001, DE 10 DE MAYO,  
SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICO-PENAL  
DE LA UTILIZACIÓN EN LAS CABINAS PÚBLICAS  
DE TELÉFONOS DE INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS  
QUE IMITAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS  
LEGÍTIMAS TARJETAS PREPAGO**

**I**

La reciente proliferación y extensión por todo el territorio nacional de tarjetas que incorporan circuitos electrónicos integrados, fabricados con la finalidad de suplantar el uso de las legítimas y auténticas tarjetas prepago que pone a disposición del consumidor la compañía Telefónica, unidas a las dificultades que plantea la correcta calificación en el plano jurídico-penal de la conducta consistente en su utilización en las cabinas públicas con el fin de realizar llamadas sin coste alguno para el usuario, extremos todos ellos que con acertado criterio expone la Fiscalía consultante y que justifican la oportunidad de la presente Consulta.

Para abordar el tema con el debido rigor es preciso, en primer lugar, explicar con detalle cuáles son los métodos de elaboración y los mecanismos de actuación de estas tarjetas de fabricación clandestina. Se trata, por lo general, de un soporte de plástico (puede ser una tarjeta ya usada o cualquier otro soporte de similares dimensiones) al que se incorpora un peculiar circuito integrado que, según los informes periciales elaborados al respecto y que cita la Fiscalía consultante, consiste en «un circuito formado por dos series de tres contactos que se comunican, mediante unos filamentos, con un chip de 11 x 7 milímetros, aproximadamente», en el que «el dispositivo electrónico que incorpora ofrece un comportamiento idéntico al de las tarjetas auténticas. Mediante un programa grabado en el chip se proporcionan las órdenes oportunas al dispositivo del teléfono, validando los datos correspondientes como las claves y los códigos necesarios, así como la cantidad equivalente en pesetas disponible durante la llamada. Dicha

cantidad suele ser la máxima utilizada en las tarjetas originales (2.100 ptas.), cantidad que el programa del chip regenera automáticamente una vez consumida, lo que permite una utilización prácticamente ilimitada de la misma en una o en múltiples llamadas». Estas tarjetas se fabrican en laboratorios clandestinos, que disponen de sofisticados medios informáticos, y son productos altamente cotizados en el mercado también clandestino que genera su alquiler y venta.

## II

Una primera cuestión que plantea la Fiscalía consultante es la de si esta conducta podría ser incardinable en el tipo penal de falsificación de moneda (art. 386 CP), habida cuenta de la equiparación que el artículo 387 del Código Penal hace de las tarjetas de crédito y de débito con la moneda *stricto sensu*. Dicho con otras palabras, hay que preguntarse si las tarjetas prepago de la compañía Telefónica son o no tarjetas de crédito o de débito. Y la respuesta ha de ser, coincidiendo con la opinión de la Fiscalía consultante, necesariamente negativa, ya que la emisión de la tarjeta (ya sea de crédito o de débito) se basa en ambos casos en la existencia de un contrato subyacente, muy distinto de aquel en virtud del cual se adquiere una tarjeta prepago. En el caso de la tarjeta de crédito, el emisor de la tarjeta concede un crédito a su titular que le permite disponer en sus pagos hasta un determinado límite sin necesidad de anticipar el dinero, lo que obviamente no sucede en la tarjeta prepago, que como su propio nombre indica se obtiene previo pago de la cantidad de dinero correspondiente. En el caso de la tarjeta de débito, el emisor de la tarjeta permite al titular realizar una serie de pagos con cargo a un depósito de dinero previamente constituido (por lo general una cuenta bancaria) y hasta el límite de dinero disponible en dicho depósito en cada momento, lo que tampoco sucede en la adquisición de la tarjeta de Telefónica, que se obtiene mediante el pago de una cantidad que el comprador entrega en concepto de precio (por la utilización de los servicios que la compañía presta para realizar llamadas, durante un determinado tiempo y hasta el límite máximo de la cantidad entregada) y no para constituir un depósito de dinero con cargo al cual pueda ir realizando las llamadas, lo cual le permitiría, entre otras, cosas poder retirar del depositario la cantidad de dinero no utilizada, algo evidentemente impensable cuando se adquiere una de estas tarjetas. Además, y para disipar definitivamente cualquier género de duda, hay que tener presente que tanto la tarjeta de crédito como la de débito son siempre documentos nomina-

tivos, personalísimos e intransferibles, al contrario de la tarjeta prepago, que puede ser objeto de ulterior transmisión y en consecuencia utilizada por cualquier usuario, sea o no aquel a quien haya sido originalmente vendida.

### III

Descartada su posible tipificación como un delito de falsificación de moneda, debe plantearse a continuación su posible incriminación como delito de falsedad documental, habida cuenta de los amplísimos términos en que actualmente aparece descrito el concepto de documento a efectos penales. El artículo 26 del Código Penal atribuye la condición de documento a todo tipo de soporte material (puede comprender por tanto una tarjeta de plástico o un circuito electrónico impreso) siempre que cumpla dos requisitos: el de expresar o incorporar datos, hechos o narraciones, y el de que éstos tengan eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

Con arreglo a la anterior definición, no cabe duda de que *la tarjeta prepago de Telefónica* es un genuino *documento* a efectos penales. Incorpora en su soporte de plástico, al margen de contenidos accidentales como pueden ser algunas menciones publicitarias, datos tales como la cantidad máxima que puede ser gastada por el usuario realizando llamadas telefónicas, la fecha de emisión, la fecha de caducidad y un número identificativo de cada tarjeta. Por otra parte, en el chip incorporado se encuentra también almacenada al menos la siguiente información: el número de serie de la tarjeta, la cantidad inicial y la residual o sobrante que queda después de cada llamada, y la fecha de caducidad, que impide el funcionamiento de la tarjeta una vez llegada la misma. Todos estos datos tienen eficacia o trascendencia jurídica en la medida en que responden a las condiciones del contrato en virtud del cual el comprador adquiere la tarjeta, y reflejan el grado de cumplimiento de la prestación pactada por el vendedor; asimismo, la posesión de la tarjeta hace prueba de su legítima adquisición (art. 464 CC), lo que permite a su titular reclamar contra la compañía en caso de funcionamiento defectuoso de la tarjeta, como expresamente se prevé en la misma, incluyendo la mención de un teléfono de reclamaciones.

*Es posible*, por tanto, considerar como *falsedades documentales* aquellas conductas que cumplan las exigencias del tipo del artículo 390.1 del Código Penal y tengan como objeto material las tarjetas de teléfono, en particular las descritas en los números 1.º y 2.º (no es

imaginable, por el contrario, la comisión sobre estas tarjetas de la conducta del número 3.º, que sería la única otra modalidad punible de falsedad cuando el autor fuese un particular). Y en todo caso será preciso, para poder incardinar cualquier conducta en alguno de los tipos de falsedad documental, que resulten atacados los bienes jurídicos que la tipificación de estos delitos protege, y que son la fe y la seguridad del tráfico negocial. Esto último resultará decisivo para determinar si es posible calificar o no la conducta estudiada como un delito de falsedad.

La tarjeta prepago puede ser alterada en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial (núm. 1 del art. 390.1), como por ejemplo variando las menciones de las fechas de emisión y de caducidad, y reprogramando el chip para permitir su uso más allá de la fecha prefijada; hay que tener en cuenta que, en este caso, además del perjuicio irrogado a la compañía Telefónica, sí se produciría mediante la alteración del documento una lesión de la fe y seguridad en el tráfico jurídico, ya que se pretendería, mediante la sustitución de las fechas auténticas por otras mendaces en un documento originalmente auténtico, disponer de un justificante documental aparentemente válido en el supuesto de que se suscitase alguna controversia sobre la validez de la tarjeta.

De manera similar, es imaginable también simular una tarjeta en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad (núm. 2 del art. 390.1). La simulación total del documento tendría lugar, por ejemplo, si se elaborase un soporte plástico de las mismas dimensiones y con los mismos datos impresos y en los mismos colores que una tarjeta original, y que externamente tuviese la misma apariencia que el documento original (con inclusión también del circuito impreso), lo que permitiría al falsificador, entre otras cosas y en caso de que la reproducción hubiese imitado fidelísimamente la realidad, alegar un defecto de funcionamiento en el chip y con base en ello exigir la devolución del dinero supuestamente pagado para adquirir la tarjeta, haciendo creer al expedidor que realmente se trata de una tarjeta auténtica con un defecto de fabricación. También en este caso, junto al bien jurídico patrimonial, se podrían considerar atacadas la fe y la seguridad en el tráfico jurídico.

Ninguna de las conductas anteriores, sin embargo, son objeto de la presente consulta. Por otra parte, el escaso margen de beneficio que podría reportar para su autor la comisión de tales falsedades, puesta en relación con la dificultad y el coste material que conllevaría realizar tales falsificaciones, hacen muy improbable que dichas conductas puedan pasar de ser algo más que meros «supuestos de laboratorio», útiles no obstante al objeto que aquí se pretende.

Un supuesto de simulación parcial podría ser también el de la conducta que es objeto de la presente consulta, si sobre una tarjeta original gastada o caducada se introdujese un nuevo chip con otra información que permitiese seguir haciendo llamadas, pero siempre que el documento así transformado indujese a error sobre su autenticidad, es decir, siempre que la alteración fuese difícilmente detectable por otra persona y el documento alterado se convirtiese de este modo, para su titular, en un justificante aparente de la existencia de un título válido y vigente para el aprovechamiento de la prestación fraudulentamente obtenida, de manera que también en este caso se lesionarían, al mismo tiempo que el patrimonio de un tercero (la compañía Telefónica), la fe y seguridad en el tráfico jurídico.

Sin embargo, la conducta que se viene detectando últimamente es distinta de la descrita en el párrafo anterior, ya que generalmente se trata de una burda falsificación, para la que se utiliza un soporte de plástico u otro material rígido sin ninguna pretensión de simular una tarjeta auténtica, y que por tanto es fácilmente detectable a simple vista por cualquier persona. Es difícil en estas circunstancias, aunque el perjuicio patrimonial resulta evidente, tratar de argumentar que se están lesionando la fe y la seguridad en el tráfico, bienes jurídicos protegidos mediante la tipificación de los delitos de falsedad.

Argumenta la Fiscalía consultante que, si bien considerando un único documento el soporte plástico y el chip contenido en el mismo, es evidente la inocuidad de la conducta falsaria analizada, dado que la alteración documental resulta patente a cualquier observador, no ha de ser necesariamente la misma la conclusión si se considera el chip electrónico (el circuito integrado de 11 x 7 mm., que se halla impreso sobre el soporte de plástico) un documento con sustantividad propia, que incorpora datos con trascendencia jurídica. Como ya se apuntó *supra*, efectivamente este chip incorpora, junto a unos datos meramente técnicos o de propio funcionamiento del sistema (clave de acceso a la terminal, mecanismo para ir descontando el dinero ya empleado en llamadas) otros datos con cierta relevancia económica (la cantidad inicial y residual que descontada de la inicial se puede emplear todavía en llamadas en cada momento, o la fecha de caducidad). Pues bien, aunque la falsificación material del chip afecta a ambos tipos de datos, no pretende en ningún caso engañar a otra persona mediante la producción de efectos probatorios u otro efecto jurídico que pueda estar asociado a la presentación del documento, ya que la manipulación del mismo es evidente y no pretende ser ocultada, sino tan sólo activar el mecanismo electrónico de la terminal de telecomunicaciones de manera que permita al usuario realizar llamadas

sin gasto previo; se trata, por utilizar una expresión poco rigurosa pero muy gráfica, de un «engaño a la máquina», pero no de un engaño apto para comprometer la confianza de las personas en el reflejo y constancia documental de los negocios jurídicos, bien tutelado en los delitos de falsedad. Así consideradas las cosas, el reproche penal que merece esta conducta no debería ser diverso del de otros comportamientos que, aunque mucho menos sofisticados y en ocasiones ciertamente rudimentarios, han venido siendo utilizados desde antiguo en las cabinas públicas u otras terminales de teléfono, para obtener idéntica finalidad.

#### IV

En línea con lo anterior, es aplicable en parte al presente supuesto la doctrina sentada en su día por la Consulta número 4/1993 de esta Fiscalía General, que abordó el problema de la calificación jurídico-penal de las manipulaciones fraudulentas en las tarjetas multiviaje de los transportes públicos urbanos. Concretamente, pese a afirmar que dichas tarjetas eran verdaderos documentos mercantiles, negó la posibilidad de subsumir el hecho analizado (la colocación en el borde de la tarjeta multiviaje ya agotada de una tira adhesiva que permite su ulterior aprovechamiento, ya que al ser introducida en la máquina canceladora ésta la procesa como si se tratase de una tarjeta todavía válida) en el delito de falsedad de los artículos 302.9.º y 303 del Código Penal de 1973, que castigaba la simulación de un documento de manera que indujese a error sobre su autenticidad (tipo penal idéntico al previsto en el vigente art. 309.3.º CP), porque se trataba de una falsificación grosera, incapaz de inducir a engaño en una simple inspección del documento, y para que exista un delito de falsedad se requiere la concurrencia de un elemento específico de antijuridicidad consistente en un ataque a la confianza de la sociedad en el valor probatorio de los documentos. No obstante lo anterior, concluía la citada Consulta que la alteración de las tarjetas multiviajes anteriormente descrita podía ser constitutiva de un delito de estafa, en la medida en que el sonido producido por la tarjeta alterada al ser introducida en la máquina canceladora, indiferenciable del sonido que producen las tarjetas legítimas, estimula en quienes realizan funciones de vigilancia la errónea representación de estar utilizando una tarjeta válida, por lo que confluyen los elementos del engaño y el error que exige el tipo de la estafa, a los que se añaden el acto de disposición patrimonial, consistente en la conducta omisiva del vigilante que tolera el acceso, y el

consiguiente perjuicio, consistente en el disfrute de un servicio por parte de quien no lo ha pagado.

Sin embargo, en la utilización de un chip clandestino en una terminal telefónica, aunque tienen lugar el acto de disposición (prestación del servicio de llamada por parte de la compañía) y el perjuicio (no abono del precio del servicio) faltan tanto el engaño como el error, ya que no existe ninguna persona que de manera similar al vigilante del transporte pueda ser considerado sujeto pasivo de ambos.

## V

Descartada la aplicación de los tipos de falsedad y del tipo básico de la estafa, la siguiente duda es la de la aplicabilidad del tipo especial de estafa informática, previsto en el artículo 248.2 del Código Penal, que castiga a los que «con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero». La conducta típica, a la vez que maneja el concepto de «manipulación informática o artificio semejante», que *prima facie* podría tener encaje en el supuesto analizado, introduce otros elementos del tipo cuya concurrencia resulta evidente, como el ánimo de lucro, el carácter incontestado de la prestación y el perjuicio de tercero. Sin embargo, no se puede decir lo mismo de la concurrencia del concepto «transferencia de activo patrimonial», ya que en el supuesto analizado no se transfiere propiamente ningún bien del patrimonio de un sujeto al de otro, sino que simplemente se disfruta de un servicio de manera inmediata, de tal modo que una vez finalizada la operación y agotada la prestación del servicio no se puede decir que el patrimonio del sujeto activo se haya visto incrementado. En cualquier caso, además, aunque se considerase que la conducta estudiada sí es incardinable en el tipo del artículo 248.2 del Código Penal, la respuesta penalógica sería idéntica a la que proporciona la interpretación que se va a ofrecer seguidamente.

## VI

Otra posibilidad incriminatoria de la conducta analizada es la ofrecida por el tipo del artículo 255.1.º ó 3.º del Código Penal, que castiga al que cometiere defraudación utilizando telecomunicaciones, u otro elemento o energía ajenas, valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación o empleando cualesquiera otros medios clan-

destinos. En este caso, la inclusión de la conducta en el tipo queda fuera de toda duda. Como muy difícilmente esta modalidad de defraudación superará las cincuenta mil pesetas, habrá de ser calificada por lo general como una falta del artículo 623.4 del Código Penal, que prevé idéntica pena para las faltas de estafa informática y de defraudación de telecomunicaciones. En cualquier caso, aun sosteniendo que es posible la configuración de la conducta como una estafa informática, el tipo del artículo 255 del Código Penal resultaría de aplicación preferente en virtud del principio de especialidad (regla 1.<sup>a</sup> del art. 8 CP).

## VII

Por último, cabe preguntarse qué calificación jurídico-penal merece la conducta de quienes fabrican y facilitan los chips manipulados a los usuarios finales. La respuesta no puede ser otra que la de considerarlos cooperadores necesarios en la infracción. Sin embargo, la conducta consistente en la mera fabricación de estas tarjetas para su posterior uso, pero sin constancia de su utilización efectiva, no superaría *prima facie* el estadio de los denominados actos preparatorios impunes. Esta calificación es coherente, por otra parte, con la sistemática penal de nuestro vigente Código Penal, que despenalizó determinadas conductas susceptibles de ser calificadas como meros actos preparatorios de delitos contra la propiedad (el supuesto paradigmático sería el anterior delito de tenencia o fabricación de ganzúas o útiles para el robo, del art. 509 CP de 1973), todo ello sin perjuicio de lo que se argumenta en el apartado siguiente.

## VIII

Efectivamente, al margen de lo anterior, hay que considerar también la posible afectación de otros bienes jurídicos, como son la propiedad intelectual o industrial, si bien en ambos casos su protección en el ámbito penal se condiciona al requisito de la existencia de denuncia por parte del perjudicado (art. 287.1 CP). A ello se llega inevitablemente si se tiene en cuenta que la fabricación clandestina de los instrumentos analizados comporta la reproducción de chips o circuitos integrados (productos semiconductores, en definitiva) cuyos diseños o «topografías» gozan *prima facie* de protección penal conforme al artículo 273.3 del Código Penal, y que los chips incorporan a su vez un programa informático, objeto de derechos de propiedad intelectual para sus creadores y sus legítimos cesionarios (arts. 95 y ss del texto

refundido de la Ley de Propiedad Intelectual), programa que es reproducido sin el consentimiento de los titulares de tales derechos por parte de quienes elaboran las tarjetas fraudulentas.

Por lo que respecta a la posible comisión de un delito contra la propiedad industrial, hay que comenzar considerando que el chip de las tarjetas prepago responde perfectamente a la definición de producto semiconductor que ofrece el artículo 1.1 de la Ley 11/1988, de 3 de mayo, de Protección jurídica de las topografías de productos semiconductores. Ya esta Ley previno, en su exposición de motivos, que «si concebir y diseñar un circuito integrado es costoso y difícil, el copiarlo es, por el contrario, relativamente fácil y su costo muy inferior al necesario para su desarrollo»; asimismo, reconocía que aunque «el coste del diseño resulta ser muy elevado, al requerir el diseño del circuito funcional, el de cada elemento individual del circuito, el de su disposición geométrica y el de las interconexiones, sin embargo, una vez realizado el diseño, el coste de fabricación no es elevado». Tampoco cabe duda de la concurrencia en la conducta de los fabricantes del elemento intencional, exigido por el tipo del artículo 273.1 y 3 del Código Penal, consistente en que la fabricación, posesión u ofrecimiento del producto se realice con fines comerciales, ya que existe constancia de la existencia de un importante «mercado negro» originado por la comercialización clandestina de estos productos, así como de los elevados beneficios que se obtienen con la venta o alquiler de los mismos. Quedaría, sin embargo, por acreditar la concurrencia de otro elemento del tipo, como es el hecho de que la concreta topografía del chip esté amparada a favor de tercero mediante el correspondiente registro. A estos efectos, hay que tener en cuenta que el artículo 2.2 de la citada Ley 11/1988 establece que «la topografía de un producto semiconductor será objeto de protección en la medida en que sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea un producto corriente en la industria de semiconductores». No todos los chips que incorporan las tarjetas electrónicas o inteligentes son, por tanto, objeto del marco de protección de la norma, quedando al margen de la misma aquellas cuyo diseño o topografía responda a esquemas sumamente sencillos, considerados estándares en la industria de su fabricación. Teniendo presente la continua evolución y perfeccionamiento que puede acompañar al diseño de estas tarjetas, es aventurado responder en estos momentos con carácter general y previsión de futuro si la topografía de los chips que incorporan las tarjetas prepago responden o no a esas condiciones. Por otra parte, dado que la persecución de estos delitos está condicionada a la denuncia del perjudicado, siempre podría éste alegar y acreditar en su denuncia la

existencia del registro de la topografía del semiconductor, en caso de que gozase de esa particular protección.

Menos problemática resulta la posible incriminación de la conducta analizada como un delito contra la propiedad intelectual, previsto en el artículo 270 del Código Penal. A la elaboración del chip por parte de los defraudadores, le sigue la conducta consistente –tal como aparece descrita en el informe pericial citado al inicio de esta consulta– en grabar en dicho chip un programa informático, que proporciona las órdenes oportunas al dispositivo del teléfono, validando los datos correspondientes, como las claves y los códigos necesarios, así como la cantidad equivalente en pesetas disponible durante la llamada; encaja perfectamente, por tanto, en la definición de programa de ordenador que ofrece el artículo 96 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual: «toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuese su forma de expresión o fijación». El informe pericial citado explica también que el denominado proceso de «clonación de tarjetas», que no es otra cosa que la reproducción en serie de chips con el programa incorporado, obtenido a partir del programa contenido en una tarjeta legítima, se realiza por los defraudadores utilizando sofisticados medios informáticos denominados «Eprom-Burner». Aunque se alteren algunas secuencias del proceso lógico en que consiste el programa informático, como la que permite la regeneración automática del dinero gastado, o la que modifica el número de serie de la tarjeta original (en otro caso, las llamadas efectuadas con tarjetas clonadas a partir de una tarjeta auténtica pueden ser fácilmente identificables, sobre todo si es muy amplio el número y el reparto geográfico de las tarjetas clonadas, debido a que todas ellas quedan registradas como realizadas en la hora y desde la cabina en que han sido usadas pero con un mismo número de identificación, correspondiente a una única tarjeta), las líneas básicas de actuación del programa y, más concretamente, las instrucciones lógicas del mismo que permiten el normal funcionamiento de la terminal telefónica –en definitiva, la esencia del programa– no responden a un trabajo o esfuerzo de creación intelectual llevado a cabo por los defraudadores, que se limitan a reproducirlo o plagiarlo mediante medios técnicos avanzados a partir del programa contenido en una tarjeta auténtica. No es preciso, para colmar el tipo del artículo 270 del Código Penal, por otra parte, un dolo específico encaminado a suplantar o apropiarse la autoría de la creación intelectual que constituye el programa informático copiado, que, evidentemente, no puede concu-

rir en una actividad clandestina como es la analizada y como lo es en general todo género de *piratería* informática. Sí se exige, en cambio, que exista ánimo de lucro y perjuicio de tercero, requisitos ambos que sin ningún género de dudas concurren en el supuesto estudiado. Resultarán punibles, por tanto, tanto la fabricación, elaboración o distribución de las «tarjetas clonadas» (párr. primero del art. 270 CP), como su almacenamiento (párr. segundo del citado artículo), que habrá de ser interpretado como sinónimo de una posesión o tenencia de las mismas en un número y condiciones tales que permita presumir un ánimo de ulterior distribución con expectativa de lucro.

## CONCLUSIONES

1.<sup>a</sup> *La conducta consistente en la utilización, en las cabinas públicas de teléfonos, de instrumentos electrónicos que imitan el funcionamiento de las legítimas tarjetas prepago ha de ser calificada como una infracción de defraudación de telecomunicaciones, prevista y penada en los artículos 255.1.º y 3.º ó 623.4 del Código Penal, en función de la cuantía defraudada.*

2.<sup>a</sup> *La conducta de quienes fabrican los citados instrumentos, o de cualquier manera se los proporcionan o facilitan a los usuarios finales, es un supuesto de cooperación necesaria en la infracción anteriormente mencionada.*

3.<sup>o</sup> *Las conductas consistentes en la fabricación o tenencia de tales instrumentos, con fines de comercialización y el correspondiente ánimo de lucro, aun sin constancia de que hayan llegado a ser utilizados, pueden ser asimismo constitutivas del delito contra la propiedad industrial previsto y penado en el artículos 273.3 del Código Penal, siempre que la topografía del circuito integrado reproducido esté debidamente protegida mediante su registro, y del delito contra la propiedad intelectual contemplado en el artículo 270 del Código Penal, si bien en ambos casos se exige como requisito de procedibilidad penal la denuncia del perjudicado (art. 287.1 CP).*

INSTRUCCIONES

INSTRUCCIONES

El presente documento tiene como finalidad proporcionar información sobre el procedimiento de inscripción y el proceso de selección de los aspirantes a los cargos de la Administración Pública Municipal de San Juan de los Rios, en el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

El presente documento tiene como finalidad proporcionar información sobre el procedimiento de inscripción y el proceso de selección de los aspirantes a los cargos de la Administración Pública Municipal de San Juan de los Rios, en el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

El presente documento tiene como finalidad proporcionar información sobre el procedimiento de inscripción y el proceso de selección de los aspirantes a los cargos de la Administración Pública Municipal de San Juan de los Rios, en el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

El presente documento tiene como finalidad proporcionar información sobre el procedimiento de inscripción y el proceso de selección de los aspirantes a los cargos de la Administración Pública Municipal de San Juan de los Rios, en el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

## INSTRUCCIÓN 1/2001, 9 DE MAYO, SOBRE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN TORNO A LA SINIESTRALIDAD LABORAL

### I. INTRODUCCIÓN

Si la misión del Ministerio Fiscal consiste en promover la acción de la justicia, y uno de sus ámbitos de actuación radica en procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social, sin duda la siniestralidad laboral es un fenómeno que atañe muy de cerca al Ministerio Público. Si a ello unimos el mandato constitucional de proteger la integridad física (art. 15) y el deber de los poderes públicos de velar por la seguridad en el trabajo (art. 40.2), y los ponemos en relación con el artículo 3.3 del EOMF, la responsabilidad de la Institución en este delicado problema resulta obvia.

De la gravedad de la situación dan buena muestra las cifras publicadas. Según las estadísticas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en el año 1999 los accidentes de trabajo mortales, solamente durante la jornada de trabajo, han sido 1.104, y los graves 11.771, lo que ha supuesto un incremento del 3,6 por 100 para los mortales y del 10,2 por 100 para los graves respecto al ejercicio inmediatamente anterior.

Ciertamente, el problema requiere más de una labor preventiva de los accidentes laborales —que es misión más propia de otros poderes públicos y de los agentes sociales que del Ministerio Fiscal— que de una tarea represiva. Pero, sin duda, la prevención general y especial propia de toda sentencia condenatoria en el orden penal, y la retribución que ello comporta, son también factores esenciales para erradicar esa lacra. Y es ahí donde los señores Fiscales deben extremar su celo para evitar que se repitan conductas que cuestan tantas vidas y que provocan graves lesiones, muchas veces eludibles si se adoptasen las debidas precauciones.

En esta tarea, la jurisdicción penal debe respetar el principio de intervención mínima. Es a la Administración a quien corresponde tomar la iniciativa en la mayoría de las ocasiones. Pero la escasa fre-

cuencia con que los delitos contra la seguridad de los trabajadores –singularmente los tipificados en los arts. 316 a 318 del CP– son aplicados, y el hecho de que las faltas en esta materia resulten perseguibles tan sólo a instancia del perjudicado, hacen que la intervención penal aparezca como infrutilizada, provocando problemas de impunidad que se hace necesario evitar.

Por ello resulta conveniente completar las consideraciones de la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 7/1991, de 11 de noviembre, y adecuarlas al marco normativo actual.

## II. RELACIONES CON LA AUTORIDAD LABORAL Y LA POLICÍA JUDICIAL

En primer lugar conviene recordar que también el Congreso de los Diputados ha manifestado su preocupación por esta materia, y en Acuerdo del Pleno de 24 de febrero de 1998 se instaba a la Fiscalía General del Estado a propiciar «la máxima coordinación con las Inspecciones de Trabajo y las Comunidades Autónomas», con objeto de «mejorar la labor de la Fiscalía en defensa de la normativa penal sobre delitos contra la seguridad y salud laboral».

Un primer paso para ello –habida cuenta de la dificultad existente en muchas ocasiones para deslindar el ilícito administrativo del penal– puede consistir en ordenar la remisión al Ministerio Fiscal de las actuaciones de la Inspección de Trabajo en que la omisión de medidas de seguridad laboral lleven aparejada una propuesta de sanción por infracción muy grave, al objeto de que los señores Fiscales puedan evaluar la posible existencia de responsabilidad penal.

De igual forma, resulta oportuno oficiar a la Policía Judicial para que remita a las Fiscalías copia de las denuncias o atestados instruidos por hechos de esta naturaleza.

Tales son las vías naturales de llegada al conocimiento del Ministerio Fiscal de la *notitia criminis*, y si se mantienen cegadas esas vías de comunicación difícilmente podrá mejorarse la aplicación de las normas penales a los hechos o conductas presuntamente delictivos en el ámbito a que nos referimos. Puede evitarse así que hechos calificados inicialmente como falta queden impunes –y lo que es más grave, en ocasiones ni siquiera debidamente investigados– por falta de la oportuna denuncia, cuando quizá pudieran ser constitutivos de delito.

## III. TIPIFICACIÓN

Dado que suele tratarse de conductas negligentes, ello acarrea la aplicación de los tipos penales de resultado, generalmente de muerte

o lesiones ocasionadas por imprudencia grave, constitutivas de delito de los artículos 142 y 152 del Código Penal, o por imprudencia grave o leve constitutivas de falta del artículo 621. La consecuencia es frecuentemente la aplicación del concurso de normas previsto en el artículo 8.3 del Código Penal, conforme al cual «el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél». Si se entiende que cuando al riesgo ocasionado sigue la producción de un resultado lesivo, éste es el delito más complejo, la infracción autónoma de peligro quedará subsumida en los artículos 138 y siguientes o 147 y siguientes del Código Penal, aunque normalmente —dejando aparte los casos de dolo eventual— los preceptos de mayor aplicación serán los citados artículos 142 ó 152, sin olvidar la posible tipificación de los hechos en el artículo 350 del Código Penal.

Más discutida ha sido la solución aplicable a aquellos supuestos en que, además del resultado lesivo para una persona, existen otros sujetos pasivos a quienes también se ha puesto en peligro su vida, salud o integridad física. En tales situaciones, parece procedente estudiar si resulta adecuado al caso el concurso ideal de delitos, entre el de peligro concreto y el de resultado, aplicando el artículo 77 del Código Penal.

El Tribunal Supremo apuntó esa posibilidad en la Sentencia de 12 de noviembre de 1998 (STS 1360/1998), y ha confirmado tal tesis en la Sentencia de 14 de julio de 1999 (STS 1188/1999). Su fundamento jurídico 7.º declara, en lo que aquí interesa, que: *«cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de los riesgos laborales se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas (la muerte o las lesiones del trabajador), el delito de resultado absorberá al de peligro (art. 8.3 CP), como una manifestación lógica de la progresión delictiva; mas cuando —como es el caso de autos— el resultado producido (la muerte de uno de los trabajadores) constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad (ya que —como dice el Tribunal de instancia— en la misma situación de peligro se encontraba trabajando la generalidad de los que desempeñaban sus funciones en la obra), debe estimarse correcta la tesis asumida por dicho Tribunal de instancia al entender que ha existido un concurso ideal de delitos»*. Posteriormente, tal doctrina ha sido avalada en Sentencias de 26 de julio y 19 de octubre de 2000 (SSTS 1355/2000 y 1611/2000).

Los señores Fiscales mantendrán la acusación conforme al citado criterio del Tribunal Supremo en todos los supuestos de hecho similares, ejercitando en su caso las posibilidades de recurso procedentes

para propiciar esa solución. A tal fin, deberá acreditarse la concurrencia o no de otros trabajadores cuya vida, salud o integridad física hayan sido puestas en peligro en el concreto accidente laboral producido, así como su identificación, adoptando las iniciativas necesarias para la constancia de tales circunstancias.

Deberá estudiarse igualmente la aplicabilidad de un criterio similar en los supuestos de hechos tipificados inicialmente como falta. A tal efecto, se recuerda la necesidad (advertida ya por la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 6/1992, de 22 de septiembre) de que los señores Fiscales asistan siempre a los juicios de faltas seguidos en aplicación del artículo 621 del Código Penal por hechos de esta naturaleza.

No debe olvidarse que todo resultado de muerte o lesiones graves constituye a su vez un indicio de la existencia de un riesgo, que en ocasiones puede ser constitutivo de un delito autónomo. Por ello, y salvo casos en que patentemente no haya existido negligencia alguna, todas las imprudencias de orden laboral con resultado de muerte o lesiones deben dar lugar a la incoación de diligencias previas, para la correcta investigación y tipificación de los hechos acaecidos, con posible aplicación del artículo 317 del Código Penal.

#### IV. MEDIDAS ORGANIZATIVAS PARA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN ESTAS MATERIAS

##### 1. *Establecimiento de un Servicio de Siniestralidad Laboral*

En muchas ocasiones se pondrá de manifiesto la conveniencia de la creación de un Servicio de Siniestralidad Laboral en aquellas Fiscalías que por su volumen de trabajo sea aconsejable la especialización. La decisión sobre el establecimiento de tal Servicio será adoptada por el Fiscal Jefe, oída la Junta de la Fiscalía, en atención a las circunstancias, peculiaridades y gravedad del fenómeno en el territorio de su competencia, comunicando tal decisión a la Fiscalía General del Estado.

Allí donde se establezca el Servicio de Siniestralidad Laboral, se designará por el Fiscal Jefe a un Fiscal que se responsabilice de la coordinación de las causas por siniestros laborales, y en su caso a uno o varios Fiscales que con carácter preferente o —si resultare conveniente— con carácter exclusivo, despachen los asuntos relacionados con esta clase de infracciones, y se encarguen de las relaciones con la Inspección de Trabajo y la Administración Laboral competente. En

dicho Servicio se asegurará la unidad de criterios en los procedimientos judiciales y diligencias de investigación que se tramiten con arreglo a los artículos 785 *bis* de la LECrim y 5 del EOMF.

Los Fiscales Jefes –por sí o a través de quienes tengan encomendada tal función– reforzarán los controles encaminados al visado de las calificaciones de las causas que se tramiten por los delitos de que aquí se trata, a la verificación de la procedencia de los «vistos» respecto de los autos declarativos de falta o de archivo en los supuestos de accidentes laborales y de la eficaz utilización del sistema de recursos frente a éstos, cuando resulte pertinente, así como al seguimiento de las actuaciones y resoluciones que recaigan en los procedimientos seguidos por juicios de faltas.

El Fiscal o Fiscales encargados del Servicio de Siniestralidad Laboral pondrán el máximo celo profesional en promover las debidas comunicaciones con la Inspección de Trabajo y la Administración laboral competente en su ámbito territorial, sobre las resoluciones de los órganos judiciales o, en su caso, del Fiscal, en cuanto puedan afectar a la paralización o reanudación de los expedientes tramitados al amparo de la normativa vigente, constituida hoy por el texto refundido de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Por lo demás, velarán para que se cumplan los deberes de colaboración e información con el Ministerio Fiscal, a los que alude en los preceptos citados. En concreto, los señores Fiscales solicitarán del Juzgado correspondiente la remisión de testimonio de particulares a la autoridad laboral competente en todos los supuestos de resolución que ponga fin al procedimiento sin declaración de responsabilidad penal.

## 2. *Elaboración de la estadística*

Resulta de suma importancia la posibilidad de elaborar una estadística completa sobre las diversas manifestaciones con trascendencia penal de la materia tratada. Tales datos deberán ser objeto de reflexión y comentario en la Memoria anual, que incluirá un subapartado con la actividad del Servicio de Siniestralidad Laboral, si existiera.

Tal importancia se debe a que la estadística que sobre este fenómeno se incluye en los anexos estadísticos de la Memoria anual de la Fiscalía General del Estado, si bien es cierto que contempla las causas que se incoan por delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo ocasionados por dolo (estado B.XV.4) y por imprudencia (estado B.XV.5), sin embargo, no atiende específicamente a los concretos hechos de siniestralidad laboral constitutivos de homicidio, delito o

falta de lesiones, etc., que quedan englobados en los correspondientes apartados genéricos del cuadro «B» junto con otros homicidios, lesiones, etc. ajenos al ámbito laboral. Por ello, la estadística que pueda obtenerse y su análisis en el correspondiente apartado de las Memorias, constituirán un instrumento indispensable para conocer el verdadero alcance del fenómeno.

Por otra parte, se estima procedente que, con carácter semestral, el servicio de siniestralidad laboral remita a la Fiscalía General un informe de valoración sobre el estado y tramitación de las causas y la experiencia acumulada en orden a la puesta en práctica y efectividad de las medidas adoptadas a raíz de esta Instrucción y las sugerencias que se estimen de interés en orden a obtener más eficazmente los resultados pretendidos.

Si para el logro de los objetivos referidos el Fiscal Jefe lo estima procedente, ordenará la llevanza de un registro especial de causas que se tramiten por siniestros laborales, en el que consten los datos de interés que resulten de los procedimientos y diligencias que se tramiten por hechos de esta naturaleza, así como de las actuaciones que remitan la Inspección de Trabajo o la Administración laboral competente.

### 3. *Medidas complementarias de revisión y actualización de los mecanismos de la Instrucción 7/1991*

En orden a asegurar el funcionamiento de los mecanismos diseñados en la Instrucción 7/1991, de 11 de noviembre, sobre criterios de actuación en los supuestos de infracciones contra el orden social, se recuerda la necesidad de la fiel observancia de la misma, cuya vigencia actual debe ser mantenida, si bien con el refuerzo de las siguientes observaciones y modificaciones:

1.<sup>a</sup> La reunión relativa a diseño de los planes de operación conjunta, a la que alude la primera Instrucción se efectuará con carácter bimensual, y a ella deberá asistir, además del Fiscal Jefe respectivo, el Fiscal encargado del Servicio de Siniestralidad Laboral si existiere.

2.<sup>a</sup> La instrucción segunda habrá de entenderse referida a los artículos correspondientes del texto refundido de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

**INSTRUCCIÓN NÚMERO 2/2001, DE 28 DE JUNIO,  
ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DEL ACTUAL  
ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000,  
SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES  
DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA  
Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL**

La última reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, operada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, ha supuesto para el Ministerio Fiscal la asunción de una nueva competencia relacionada con su papel de garante y protector de los derechos de los menores. El actual artículo 35 de dicha Ley establece en su apartado 1 que, cuando los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, este hecho será puesto «en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias».

Varias son las dudas interpretativas que suscita este precepto, y varias son también las consideraciones que se deben hacer en torno a su aplicación por los señores Fiscales, con la intención de lograr del modo más eficaz posible la finalidad pretendida por la norma.

En primer lugar, es preciso poner de relieve que este artículo no se está refiriendo al supuesto de extranjeros indocumentados detenidos por la comisión de un delito. En este caso, lo procedente es ponerlos a disposición del Juez de Instrucción, que es el único competente –al igual que si se tratase de ciudadanos españoles– para ordenar la práctica de las diligencias encaminadas a determinar su edad. El artículo 375 de la LECr residencia claramente esta competencia en el Juez instructor, quien, en último término, pedirá al forense o al médico o médicos por él nombrados el oportuno informe acerca de la edad del imputado. Coherentemente con lo anterior, la regla 3.<sup>a</sup> del artícu-

lo 789.5 de la LECr establece que, practicadas u ordenadas sin demora por el Juez las diligencias encaminadas a determinar –entre otros extremos– la identidad y circunstancias personales de los sujetos que han participado en el hecho delictivo, entre las que figura la edad (regla 3.<sup>a</sup> del art. 785 de la LECr), si todos los imputados fueran menores, se inhibirá a favor del órgano competente, o sea el Ministerio Fiscal. En idéntico sentido, el artículo 35 de la Ley Orgánica 5/2000 dispone que, cuando el hecho hubiese sido cometido conjuntamente por mayores de edad penal y por menores, «el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa, *tan pronto como compruebe la edad de los imputados*, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal». Todos estos argumentos abonan la opinión de que corresponde al Juez de Instrucción y no al Ministerio Fiscal acreditar la edad de aquellos a quienes se impute la comisión de un delito –sean españoles o extranjeros– cuando existan dudas sobre la misma. Esta postura ya fue mantenida, además, en la Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado, conforme a la cual el Fiscal deberá recurrir las resoluciones de los Jueces de Instrucción por las que se inhiban en favor de la Fiscalía de Menores «si existe duda razonable de la verdadera edad del inculpado y no se han agotado los medios de prueba disponibles, pues los órganos de la jurisdicción penal de adultos no deben declinar su competencia sin previa certeza del dato de la edad del inculpado».

El artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000 se aplicará, por tanto, en aquellos casos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad localicen, por motivos diversos de la imputación de la comisión de una infracción penal, a un extranjero indocumentado cuya menor edad no pueda determinarse con seguridad, y ello con la única finalidad de que no pueda incoarse en ningún caso un expediente sancionador, por cualquiera de los motivos previstos en la legislación de extranjería y en particular aquellos que pueden dar lugar a la sanción de expulsión o la medida cautelar de internamiento, contra alguien respecto del cual no se haya establecido previamente y con las debidas garantías que es mayor de edad, así como para, en caso contrario, de establecerse su minoría de edad, poder proporcionarle las medidas de protección y asistencia previstas en la Ley española para cualquier menor residente en nuestro territorio, sea español o extranjero (art. 1 de la Ley Orgánica 1/1996).

Por otra parte, la conducción del menor al centro sanitario y la permanencia en el mismo en tanto no haya sido determinada su edad es una situación de privación de libertad, análoga a la contemplada en

el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Son aplicables, por tanto, a esta situación las garantías constitucionales del artículo 17 de la Constitución, en los términos en su día expresados por las Sentencias del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre, y 86/1996, de 21 de mayo. Concretamente, el indocumentado deberá ser informado de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de las razones de su situación de privación de libertad y de sus derechos. Entre éstos figura básicamente el que dicha situación «no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario». No es precisa, por el contrario, la asistencia de Abogado, pese a tratarse de una diligencia policial, ya que tal asistencia sólo es obligada en los términos establecidos en las leyes, y el artículo 520.2.c) de la LECr limita esta garantía a las diligencias de declaración y los reconocimientos de identidad de que vaya a ser objeto el detenido, sin que obviamente el presente caso sea incardinable en ninguno de ambos supuestos.

El hecho de que esta situación de privación de libertad no pueda durar más tiempo del estrictamente necesario exige un esfuerzo de coordinación entre todos los agentes que intervienen en el procedimiento, de manera que se reduzcan al mínimo posible los «tiempos muertos» a que podría dar lugar un defectuoso sistema de comunicaciones entre ellos, o una limitación de su disponibilidad para atender inmediatamente este tipo de incidencias.

En primer lugar, hay que evitar que el presunto menor, una vez localizado por la policía, sea trasladado con cierto automatismo a un centro de internamiento de menores. Ello sólo será preciso, conforme al espíritu y letra de la Ley, en aquellos supuestos excepcionales en que precise una atención inmediata que sólo le pueda ser prestada en un centro de esa naturaleza. En la mayor parte de los supuestos, por el contrario, o bien no necesitarán dicha atención o les podrá ser proporcionada por los propios agentes policiales, quienes inmediatamente deberán poner el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal. En caso contrario, el traslado indiscriminado a un centro de menores tutelados de quienes afirman ser menores de edad, aunque sólo sea para pernoctar durante una noche, puede ocasionar graves trastornos en el régimen y desarrollo de las actividades del centro, con el consiguiente perjuicio para los restantes internos, sobre todo si se tiene en cuenta que con frecuencia las pruebas médicas pueden determinar a posteriori que los sedicentes menores superan con creces los 18 años.

Aunque la Ley no indica cómo se ha de llevar a cabo la puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, lo que sí se puede afirmar sin ningún género de dudas es que «puesta en conocimiento» no es lo mis-

mo que «puesta a disposición», y que no es preciso, por tanto, que los agentes policiales trasladen materialmente al presunto menor a las dependencias de Fiscalía, lo cual únicamente serviría para retardar innecesariamente el normal desarrollo de los trámites previstos en la Ley. Por el mismo motivo, tampoco será preciso que la puesta en conocimiento tenga lugar mediante la presentación formal del correspondiente atestado en la sede de la Fiscalía, sino que será suficiente cualquier forma de comunicación que pueda dejar constancia del hecho, es decir, la comunicación por fax, por correo electrónico, o incluso por teléfono, sin perjuicio de presentar o enviar más adelante a la Fiscalía la documentación pertinente.

Es necesario abordar seguidamente cómo se han de llevar a cabo las comunicaciones desde la Fiscalía a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, para disponer que se proceda a determinar la edad del extranjero indocumentado. Es importante para ello destacar que la Ley emplea un término imperativo («dispondrá»); es decir, comunicado al Fiscal el supuesto de hecho que contempla la norma, no le cabe otra opción que la de disponer que se proceda a la determinación de la edad. No tendría sentido, por tanto, que en el ejercicio de una competencia que la Ley regula con carácter imperativo, se produjesen disfuncionalidades derivadas exclusivamente de la falta de coordinación a la hora de transmitirse las oportunas comunicaciones entre los diversos sujetos que intervienen en el procedimiento. En consecuencia, corresponderá a los señores Fiscales Jefes, atendida la disponibilidad efectiva de medios personales y materiales, así como la concreta modalidad en que se preste el servicio de guardia en cada Fiscalía, determinar de qué modo se van a realizar las mencionadas comunicaciones y, más concretamente, qué órdenes resultará procedente transmitir a los máximos responsables —en el respectivo ámbito provincial— de las Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, para que, localizado un extranjero indocumentado que afirme ser menor, se pueda proceder inmediatamente a la determinación de su edad sin que la preceptiva comunicación al Fiscal y la orden de éste conlleven la más mínima e innecesaria dilación.

También deberán los señores Fiscales cerciorarse de que, como dice la Ley, las instituciones sanitarias colaborarán en el procedimiento, realizando *con carácter prioritario* las pruebas necesarias para determinar la edad del extranjero indocumentado. No dice la Ley, sin embargo, cuáles hayan de ser estas instituciones sanitarias, sino que menciona «las instituciones sanitarias oportunas». Esto ofrece un amplio y considerable margen de actuación, que permite en cada lugar acudir, para la práctica de las pruebas de determinación de la edad

(generalmente, pruebas radiológicas), al centro médico que se considere más idóneo para realizarlas de manera inmediata y en condiciones de plena fiabilidad. Ello aconseja que, en la medida de lo posible, se procure recabar la colaboración de centros sanitarios que dispongan de un servicio de urgencias radiológicas operativo durante las veinticuatro horas del día.

Todo lo anterior conducirá a que por parte de todos los agentes implicados en el procedimiento (Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Ministerio Fiscal e instituciones sanitarias) se desarrollen los necesarios protocolos de actuación encaminados a garantizar una absoluta coordinación entre ellos, que permita determinar con la mayor celeridad posible la edad del extranjero indocumentado.

Dado que las pruebas médicas no suelen ofrecer nunca una edad exacta, sino que siempre fijan una horquilla más o menos amplia entre cuyos extremos se puede cifrar que se sitúa con un escasísimo margen de error la verdadera edad del sujeto, habrá que presumir, a falta de otros datos y a efectos de determinar si éste es mayor o menor, que su edad es la establecida como límite inferior de dicha horquilla.

Por último, también es preciso, para cumplir con lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley, que por parte de los señores Fiscales Jefes se den las instrucciones oportunas para que, una vez determinada la edad y siempre que el indocumentado resulte ser menor o quepa la más mínima duda de que pueda serlo, sea puesto sin dilación a disposición de los servicios competentes de protección de menores. A este efecto, es necesario que la entidad pública haya comunicado, y los agentes policiales conozcan previamente, cuál o cuáles son los centros de internamiento más cercanos adonde deben ser trasladados los extranjeros indocumentados una vez acreditada su condición de menores de edad.

## INSTRUCCIÓN NÚMERO 3/2001, DE 28 DE JUNIO, SOBRE LOS ACTUALES MECANISMOS Y MODALIDADES DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

El creciente fenómeno de la delincuencia organizada de carácter transnacional, la progresiva eliminación de fronteras en Europa, el aumento del nivel de vida, el afán por conocer otros países y el continuo intercambio cultural, son otros tantos factores que han convertido en algo cotidiano el hecho de que muchas personas viajen y se trasladen frecuentemente de un país a otro. De esta manera, ya no resulta en absoluto excepcional que, en el marco de un proceso penal, sea preciso reclamar el auxilio de las autoridades judiciales extranjeras, ya sea para recibir declaración a un imputado o testigo residente en el extranjero, ya sea para instar o coordinar la actividad investigadora de los agentes policiales de otros países, o para recabar cualquier otro tipo de auxilio judicial.

La toma de conciencia de esta nueva realidad ha hecho que, sobre todo en los últimos años, hayan evolucionado y progresado considerablemente las iniciativas normativas encaminadas a mejorar y simplificar los actuales mecanismos de cooperación judicial en materia penal, sobre todo en el marco de la Unión Europea.

El Ministerio Fiscal no puede permanecer ajeno a esta realidad, y por ello es necesario que todos sus miembros adquieran un conocimiento profundo y constante de las normas que regulan la cooperación judicial internacional. La presente instrucción pretende ser un recordatorio de esta necesidad, que obviamente sólo podrá ser colmada plenamente mediante el esfuerzo y dedicación personales.

Aun siendo conscientes de que el vertiginoso ritmo de producción normativa en esta materia obliga a una permanente actualización, y que los instrumentos vigentes quedarán muy pronto superados por las previsiones futuras, se ha creído necesario hacer a continuación una sucinta exposición de las normas que actualmente

regulan la cooperación judicial en materia penal, a fin de que los miembros del Ministerio Fiscal acomoden a ellas su actuación en este ámbito.

*El Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (Convenio de 1959)*

A pesar de las múltiples iniciativas que –sobre todo en el ámbito de la Unión Europea– se han desarrollado recientemente en materia de cooperación judicial internacional, el texto normativo básico y de obligada referencia en este campo sigue siendo el Convenio número 30 del Consejo de Europa o Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, completado con el protocolo adicional al convenio de 17 de marzo de 1978.

Las normas que sobre cooperación judicial contiene el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, o el reciente Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (pendiente todavía de entrar en vigor), expresamente se remiten a este Convenio del Consejo de Europa, cuyas disposiciones tratan de completar y de facilitar su aplicación.

España ratificó este tratado el 18 de agosto de 1982, formulando una declaración según la cual «a los efectos del presente Convenio serán consideradas como autoridades judiciales (...) los miembros del Ministerio Fiscal». Esto pone de relieve la necesidad de que todos los señores Fiscales, habida cuenta de que pueden dirigir comisiones rogatorias a las autoridades de otros países, o bien ser requeridos por éstas para cumplimentarlas, conozcan a fondo el Convenio y las normas posteriores que lo desarrollan o potencian su aplicación, y de las que se hace mención en la presente Instrucción.

Por otra parte, la reciente adhesión de numerosos países, en particular de la Europa del Este, hacen que no resulten fiables –por no estar suficientemente actualizadas– las tablas de Estados Parte, fechas de ratificación o adhesión al Convenio y a su protocolo, así como de declaraciones y reservas efectuadas, contenidas en la mayor parte de las publicaciones escritas. El método más seguro para saber si el Convenio rige las relaciones de España con otro Estado, y en qué condiciones, es la consulta de la información que, plenamente actualizada, ofrece la sección relativa a los Convenios de la página *web* del Consejo de Europa ([conventions.coe.int](http://conventions.coe.int)), con el único inconveniente de estar disponible tan sólo en los dos idiomas oficiales de la institución: inglés y francés.

Explicar detalladamente los mecanismos de cooperación judicial que prevé el Convenio y sus procedimientos excede obviamente el objetivo de la presente Instrucción. Sin embargo, sí puede ser conveniente, sobre todo para valorar los avances que han supuesto las iniciativas posteriores, destacar algunos aspectos de su regulación.

En primer lugar, hay que tener presente que el Convenio establece, con carácter general, que las comisiones rogatorias se ejecutarán conforme a la legislación del Estado requerido (art. 3.1). Esto presenta el inconveniente, cuando desde España se solicita la práctica de una diligencia de prueba a otro país, de que la diligencia practicada conforme a las normas de dicho país pueda no ser utilizable en España por no reunir los necesarios requisitos de validez, o por no haberse observado todas las garantías exigibles para su plena incorporación al proceso. Por ello es importante, en ocasiones, hacer algunas indicaciones al Estado requerido sobre la manera en que se ha de llevar a cabo la correspondiente diligencia. Por ejemplo, tratándose de una declaración testifical, habrá que pedir expresamente que se reciba juramento –o promesa– al testigo (art. 3.2). En otros casos, cuando resulte especialmente relevante asegurar la práctica de la diligencia en condiciones que permitan su posterior incorporación como prueba preconstituida y plenamente válida en el proceso, puede resultar conveniente hacer uso de la facultad –prevista en el Convenio (art. 4)– de estar presentes las autoridades judiciales del Estado requirente y las partes procesales, durante la realización de la prueba en el extranjero, para de este modo garantizar la observancia de los requisitos de validez impuestos por nuestra propia legislación procesal.

En segundo lugar, es preciso señalar que el Convenio establece como cauce normal de remisión de las comisiones rogatorias –del Estado requirente al Estado requerido y viceversa, una vez cumplimentada– la transmisión por vía de los respectivos Ministerios de Justicia (art. 15). Dejando al margen algunas otras excepciones expresamente previstas en el Convenio, la transmisión directa entre autoridades judiciales sólo está permitida en casos de urgencia, e incluso en estos casos con dos limitaciones: la primera, que la transmisión directa sólo es posible de ida pero no de vuelta, es decir, sólo para realizar la solicitud pero no para devolver la rogatoria una vez cumplimentada, que debe seguir el cauce de los Ministerios de Justicia; la segunda, que España ha formulado una declaración –al amparo del artículo 15.6 del Convenio– en virtud de la cual, cuando se curse una comisión rogatoria directamente entre autoridades judiciales, se deberá remitir al mismo tiempo una copia al Ministerio de Justicia.

En todos los casos en que el Convenio permite la transmisión directa entre autoridades judiciales, admite también que el envío se pueda realizar por conducto de la Organización Internacional de Policía (Interpol), aunque algún país como Francia otorga a este último cauce un carácter meramente oficioso.

Por último, es oportuno señalar que la transmisión directa no exime de la obligación de traducir en su caso la comisión rogatoria y los documentos que con ella se envían. Concretamente España, en declaración hecha al artículo 16.2 del Convenio, se ha reservado la facultad de exigir que las solicitudes de asistencia judicial y documentos anejos que se le cursen se acompañen de una traducción al idioma castellano debidamente autenticada.

### *Normas de cooperación en el ámbito de la Unión Europea*

El Convenio de 1959 es un Convenio del Consejo de Europa, del que son Estados Parte los quince países que forman la Unión Europea y otros muchos ajenos a ella, o incluso (como en el caso de Israel) que ni siquiera pertenecen al Consejo de Europa.

Dentro del ámbito de la Unión Europea, y más concretamente sobre la base jurídica que ofrece el título VI del Tratado de Maastricht o Tratado de la Unión Europea (en adelante TUE) —título que después de la reforma operada por el Tratado de Amsterdam ha pasado a denominarse «Cooperación policial y judicial en materia penal»— existen diversos instrumentos normativos destinados a mejorar la eficacia de los mecanismos de cooperación judicial en materia penal, tomando siempre como punto de partida las disposiciones del Convenio de 1959.

### *El Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen (Convenio de 1990)*

Este Convenio, de 19 de junio de 1990, no debe confundirse con el Acuerdo precedente del que toma nombre, de 14 de junio de 1985. Ambos pactos internacionales, si bien originariamente no fueran normas comunitarias, en la actualidad forman parte del Derecho de la Unión Europea, una vez que el denominado «acervo de Schengen» ha sido incorporado por un protocolo anejo al TUE (aprobado al mismo tiempo que el Tratado de Amsterdam) al elenco normativo de la Unión.

No obstante lo anterior, esta incorporación del «acervo de Schengen» al Derecho de la Unión ha creado dentro de ella un ámbito de «cooperación reforzada» entre algunos países, en la medida en que las

normas que integran el acervo no son aplicables por el momento ni al Reino Unido ni a Irlanda; por el contrario, las normas de Schengen sí se aplican en los trece restantes Estados de la Unión, y otros dos países extracomunitarios –Islandia y Noruega– en virtud del acuerdo de asociación firmado entre éstos y la Unión Europea.

Aunque el nombre de Schengen evoque inevitablemente, en primer lugar, el fenómeno de la desaparición de controles en las fronteras comunes dentro de la Unión, el «acervo de Schengen» es un conglomerado normativo más complejo, que abarca otras materias. Concretamente, para los fines que persigue esta instrucción, es importante destacar que el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen contiene un Título III denominado «Policía y Seguridad», cuyo capítulo I se titula «Cooperación policial» (se regulan aquí la vigilancia transfronteriza y la persecución «en caliente»), y cuyo capítulo II lleva por rúbrica «Asistencia Judicial en Materia Penal». Se trata de un capítulo breve, con sólo seis artículos (arts. 58 a 63), pero que introduce importantes novedades respecto al Convenio del Consejo de Europa de 1959, al que expresamente se remite con intención de completarlo.

Concretamente, en el ámbito de los países signatarios de Schengen, la norma general es la transmisión de las solicitudes de asistencia judicial directamente entre autoridades judiciales (art. 53 del Convenio de 1990), o Interpol, quedando reservada para supuestos muy excepcionales la remisión por vía de los Ministerios de Justicia. Sin embargo, y sin perjuicio de que en ocasiones la voluntad de colaboración pueda hacerla innecesaria, persiste la exigencia de enviar una traducción de la rogatoria al idioma del Estado requerido, con excepción de las solicitudes cursadas entre España y Portugal, ya que existe un Convenio bilateral, firmado en Madrid el 19 de noviembre de 1997 (en vigor desde el 19 de diciembre de 1999), por el que ambas partes admiten que se remitan las comisiones rogatorias en el idioma original sin necesidad de traducción.

Otra peculiaridad importante en el ámbito Schengen es la posibilidad de enviar los documentos procesales directamente por correo a los destinatarios que residan en otro Estado miembro (art. 52 del Convenio de 1990). Entre estos documentos se incluyen las citaciones y la notificación de resoluciones. Por otra parte, sólo se exige la traducción de estos documentos –o al menos de sus párrafos más importantes– cuando existan razones para pensar que el destinatario no comprende la lengua en que están redactados, lo cual habrá que presumir siempre que se trate de un ciudadano extranjero, pero obviamente no cuando se trate de un ciudadano español que reside en el extranjero y al que hay que citar para que comparezca en España o notificarle una resolución.

*El Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal  
entre los Estados miembros de la Unión Europea  
(Convenio de 2000)*

Este Convenio, firmado el 29 de mayo de 2000 («Diario Oficial» C-197, de 12 de julio de 2000), todavía no ha entrado en vigor; entrará en vigor cuando lo hayan ratificado al menos ocho de los quince Estados firmantes (los quince países de la Unión, incluidos el Reino Unido e Irlanda, y también, en este caso, con la previsión de adhesión de Noruega e Islandia como Estados asociados). Sin perjuicio de ello, los Estados que lo vayan ratificando, podrán hacer una declaración en virtud de la cual el Convenio se aplicará anticipadamente en sus relaciones con los Estados que formulen idéntica declaración. Por ello, es conveniente tener ya desde ahora conocimiento de su existencia, aun antes de su entrada en vigor. Para la correcta comprensión de su articulado resulta sumamente útil un instrumento de interpretación auténtica, el Informe explicativo aprobado por el Consejo el 30 de noviembre de 2000 (publicado en el «Diario Oficial» C-379, de 29 de diciembre de 2000).

La vocación de este Convenio es, siempre sobre la base del Convenio de 1959 al que complementa, la de consolidar los avances de Schengen y progresar en la línea allí iniciada. Además de incorporar las normas de los citados artículos 52 y 53 del Convenio de 1990, este nuevo Convenio invierte la norma general de práctica de las comisiones rogatorias, que deberán cumplimentarse conforme a las normas del Estado requirente, precisamente para dotar así a la prueba practicada en el extranjero de plena eficacia en el proceso que se sigue ante las propias autoridades nacionales (art. 4.1). Además, se amplían las posibilidades de transmisión de las comisiones rogatorias (Interpol, Europol, Eurojust); por otra parte, el informe explicativo del Convenio admite que el envío se realice por cualquier medio que deje constancia escrita –incluidos el fax o el correo electrónico– o hasta por teléfono en caso de urgencia.

Asimismo, prevé la obligatoriedad de la práctica de declaraciones mediante videoconferencia cuando así lo solicite otro Estado, la posibilidad de actuación de funcionarios de un Estado en el territorio de otro Estado miembro (con ocasión de la creación de equipos conjuntos de investigación, el seguimiento de entregas vigiladas o la actuación de agentes encubiertos), y una extensa y detallada regulación de las solicitudes internacionales de intervención de telecomunicaciones (con particular atención a las consecuencias derivadas de la extensión del fenómeno de la telefonía móvil).

### *Los Magistrados de enlace*

El Magistrado de enlace es una figura creada en el ámbito de la Unión Europea por la Acción Común de 22 de abril de 1996 («Diario Oficial» L-105, de 27 de abril de 1996), con el principal objetivo de incrementar la rapidez y la eficacia de la cooperación judicial entre dos países concretos, así como contribuir al intercambio de información sobre los ordenamientos jurídicos y sistemas judiciales de ambos Estados miembros y su funcionamiento (art. 1.3).

Pese a tener que proceder necesariamente de la carrera judicial o fiscal, el Magistrado de enlace carece de funciones propiamente jurisdiccionales y su naturaleza es la de agente diplomático *sui generis*, incardinado en el Ministerio de Justicia (en situación de servicios especiales) y dependiente orgánicamente de la misión diplomática española en el país de acogida (art. 65 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre).

Se puede encomendar a los Magistrados de enlace, además de ciertas funciones de transmisión de información o de fomento de las relaciones comunes, «cualquier actividad que contribuya a impulsar y acelerar, sobre todo a través de contactos directos con los servicios competentes y con las autoridades judiciales del Estado de acogida, todo tipo de cooperación judicial en materia penal, y, en su caso, civil» (art. 2.1).

Corresponde a cada Estado miembro decidir si desea enviar o intercambiar Magistrados de enlace con otro Estado miembro, dependiendo sobre todo tal decisión de la intensidad de las relaciones entre ambos en materia de cooperación judicial, así como el concreto cometido que se les quiera asignar. Hasta la fecha, España ha designado tan sólo Magistrados de enlace en Francia e Italia, para favorecer particularmente la cooperación en materia de extradición.

### *La Red Judicial Europea*

La Red Judicial Europea es otra institución de la Unión, tendente a favorecer la cooperación judicial en materia penal, creada por la Acción Común de 29 de junio de 98 («Diario Oficial» L-191, de 7 de julio de 1998). Se basa en la existencia de una serie de puntos de contacto en cada país (Jueces o Fiscales, principalmente), con los conocimientos de idiomas precisos para poder comunicarse con los puntos de contacto de los restantes países.

La Fiscalía General del Estado ha designado cinco Fiscales como puntos de contacto en la Red: dos en la Secretaría Técnica, uno en la Fiscalía de la Audiencia Nacional, y uno en cada una de las dos Fiscalías Especiales.

La principal función de estos puntos de contacto es la de ser «intermediarios activos destinados a facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros, en particular en la actuación contra las formas de delincuencia grave. Se encontrarán a disposición de las autoridades judiciales locales y otras autoridades competentes de su país, de los puntos de contacto de los demás países y de las autoridades judiciales locales y otras autoridades competentes de los demás países, con el fin de permitir que éstos establezcan los contactos directos más apropiados» (art. 4).

Asimismo, la Red funciona como un canal de adquisición y transmisión de información acerca de los sistemas judiciales y procesales de los diversos países. Concretamente, los datos de información accesibles a los puntos de contacto, para su ulterior transmisión a las autoridades locales que los precisen, son (art. 8): la lista de los puntos de contacto en cada país, con especificación de sus concretas competencias y de los idiomas que manejan; una lista simplificada de las autoridades judiciales de cada país; información concisa acerca de los sistemas judiciales y procesales de los quince Estados miembros (las denominadas «fichas belgas»); los textos de los instrumentos jurídicos pertinentes en materia de cooperación judicial penal. Está previsto que esta información se vaya completando progresivamente; en la actualidad se está trabajando, por ejemplo, en la confección del denominado «Atlas judicial europeo», que permitirá saber cuál es la autoridad judicial competente para ejecutar una comisión rogatoria en cualquiera de las poblaciones de los quince Estados de la Unión.

A diferencia de los Magistrados de enlace, que deben desplazarse al país de acogida para desarrollar sus funciones, los puntos de contacto de la Red permanecen disponibles y localizables en su lugar habitual de trabajo, sin perjuicio de los viajes que periódicamente realizan para reunirse entre ellos (dos veces al año), o los que esporádicamente puedan realizar –si lo requiere la prestación de una concreta ayuda solicitada– para reunirse con algún otro punto de la Red.

### *La Unidad Eurojust de cooperación judicial*

Dado el progresivo incremento de las solicitudes entre los Estados miembros de la Unión en materia de cooperación judicial, y siguiendo el mandato formulado en el punto 46 de las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere (octubre de 1999), se ha creado –mediante Decisión del Consejo de 14 de diciembre de 2000 («Diario Oficial» L-324, de 21 de diciembre de 2000)– una Unidad provisional de cooperación judicial, con sede en Bruselas, integrada por, al menos, un represen-

tante de cada Estado miembro (un Fiscal, un Juez o un Oficial de Policía de competencia equivalente), y cuyos objetivos (art. 2.1) son: «mejorar la cooperación ente las autoridades nacionales competentes relativa a las investigaciones y actuaciones judiciales en relación con la delincuencia grave, en particular cuando se trate de delincuencia organizada que afecte a dos o más Estados miembros; en el mismo marco, estimular y mejorar la coordinación de las investigaciones y de las actuaciones judiciales entre Estados miembros, habida cuenta de las demandas presentadas por las autoridades nacionales competentes y de la información facilitada por los órganos competentes con arreglo a las disposiciones adoptadas en el marco de los Tratados».

Esta unidad provisional ha sido concebida como embrión de la futura Unidad Eurojust de cooperación judicial, cuya creación esta previsto que tenga lugar mediante una decisión del Consejo que habrá de adoptarse antes de finales de 2001. Por tanto, las funciones que en el futuro corresponderán a Eurojust las está desempeñando ya actualmente esta Unidad provisional.

En la actualidad, ha sido designado ya un Fiscal como delegado español en esta Unidad provisional, dispuesto a atender las solicitudes de cooperación que le dirijan los Jueces y Fiscales españoles.

Tanto Eurojust como la Red Judicial Europea son organismos oficiales de la Unión, que aparecerán recogidos en el texto del TUE cuando entre en vigor la reforma operada por el Tratado de Niza, concretamente en los artículos 29 y 31 de la TUE; este último afirma que el Consejo favorecerá una estrecha cooperación de Eurojust con la Red Judicial Europea con objeto, en particular, de facilitar la ejecución de las comisiones rogatorias y de las solicitudes de extradición.

Queda por concretar cómo se articulará esta estrecha relación entre ambas instituciones o, dicho de otro modo, definir claramente en qué casos las autoridades locales habrán de dirigirse al delegado nacional en Eurojust o a los puntos de contacto de la Red Judicial. A este respecto, puede resultar ilustrativa la comunicación de la Comisión sobre la creación de Eurojust, de 22 de noviembre de 2000. Se afirma en ésta: «Tanto los puntos de contacto de la Red Judicial como Eurojust en su calidad de Unidad central deben ser tan accesibles y transparentes como sea posible para los Jueces, Fiscales y/o los funcionarios de Policía y de Aduana nacionales, así como para Euro-pol y para las correspondientes instituciones de la Unión. Los Jueces y Fiscales nacionales deben continuar dirigiéndose principalmente a los puntos de contacto de la Red Judicial Europea en los Estados miembros, mientras que dichos puntos de contacto y los organismos y las instituciones pertinentes a nivel de la Unión (concretamente,

Europol, o la Comisión, por ejemplo a través de OLAF) tendrían una relación directa con Eurojust. Sin embargo, en ciertos casos, según se ha dicho anteriormente, los Jueces nacionales o los funcionarios judiciales también deben poder ponerse en contacto con Eurojust directamente, en especial cuando estén involucrados más de dos Estados miembros».

### *Futura actividad del Ministerio Fiscal*

Ya se ha aludido anteriormente a la necesidad de formación de los miembros del Ministerio Fiscal en los temas relativos a la cooperación judicial internacional, en particular en materia penal.

A ello va a contribuir previsiblemente el propio marco institucional de la Unión Europea, mediante la creación de una Red Europea de Formación Judicial, que integrará a los organismos responsables de la formación de los Jueces y Fiscales de los diversos países de la Unión. Por parte española, el documento fundacional fue firmado —en la sede de la Escuela nacional de la Magistratura francesa, en Burdeos, en octubre del año pasado— por los representantes tanto de la Escuela Judicial como del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Está pendiente, sin embargo, que esta iniciativa sea acogida definitivamente en el seno del Derecho de la Unión, a través de su reconocimiento mediante la correspondiente norma jurídica de creación. En estos momentos, existe ya una iniciativa francesa de propuesta de decisión, publicada en el «Diario Oficial» C-18, de 19 de enero de 2001.

Al margen de la formación que los Fiscales puedan adquirir mediante los programas específicos de esta Red Europea de Formación, y sin perjuicio de que en un futuro pueda integrarse en alguno de ellos, la Fiscalía General del Estado ha considerado oportuno desarrollar —a través de su Secretaría Técnica— un programa de formación para Fiscales en materia de cooperación judicial internacional, en el que está prevista la celebración de seminarios y encuentros periódicos, con el objetivo de poder contar con un buen número de Fiscales especializados en estos temas, que puedan intercambiar sus experiencias e ir actualizando sus conocimientos al mismo ritmo en que vayan surgiendo nuevas posibilidades de cooperación.

En íntima relación con lo anterior, existe el propósito de crear una red propia, en el seno de la Fiscalía General del Estado, con implantación en todo el territorio nacional, cuyos puntos de contacto colaboren plenamente con los ya designados a nivel nacional y desempeñen sus mismas funciones.

## ANEXO A LA INSTRUCCIÓN NÚMERO 3/2001

### **Fiscales que son puntos de contacto en la Red Judicial Europea**

Ilmo. Sr. don Jesús José Tirado Estrada.  
Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.  
C/ Fortuny, número 4, 28010 Madrid.  
Teléfono 91 319 52 95.  
Fax 91 310 21 26.  
Correo electrónico: j.tirado@fiscalia.mju.es.

Ilma. Sra. doña Rosa Ana Morán Martínez.  
Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.  
C/ Fortuny, número 4, 28010 Madrid.  
Teléfono 91 319 56 96.  
Fax 91 310 21 26.  
Correo electrónico: ra.moran@fiscalia.mju.es.

Ilmo. Sr. don Jesús Alonso Cristóbal.  
Fiscalía de la Audiencia Nacional.  
C/ García Gutiérrez, número 1, 28004 Madrid.  
Teléfono 91 397 33 61.  
Fax 91 397 32 86.  
Correo electrónico: tel00204@globalnet.es.

Ilmo. Sr. don Salvador Viada Bardají.  
Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción.  
Paseo de la Castellana, número 147, 28046 Madrid.  
Teléfono 91 571 25 23.  
Fax 91 571 17 72 - 91 579 53 93.  
Correo electrónico: 074608k02@abonados.cplus.es.

Ilmo. Sr. don Javier Zaragoza Aguado.  
Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas.  
C/ García Gutiérrez, número 1, 28004 Madrid.  
Teléfono 91 397 33 76.  
Fax 91 397 32 40.  
Correo electrónico: j.zaragoza@fiscalia.mju.es.

### **Representante español en la Unidad provisional de cooperación judicial**

Ilmo. Sr. don Ignacio Peláez Marqués.  
Representación Permanente de España en la Unión Europea.  
Boulevard du Regent número 52, B-1000 Bruselas.  
Teléfono 00-32-2-5098630; 639991870.  
Correo electrónico: ambespit@correo.mae.es.

## INSTRUCCIÓN NÚMERO 4/2001, DE 25 DE JULIO, SOBRE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LA EXPULSIÓN DE LOS EXTRANJEROS IMPUTADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES

Recientemente, el pasado día 21 de julio, se ha publicado el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (RD 864/2001, de 20 de julio). La aprobación de esta norma ha coincidido con un amplio debate desarrollado en la opinión pública, una de cuyas consecuencias ha sido la de revelar la sorpresa y desasosiego que a menudo genera en los ciudadanos la inseguridad jurídica provocada por las dificultades que, en ocasiones, se presentan para poder ejecutar la expulsión de los extranjeros que se hallan imputados por la comisión de delitos comprendidos dentro de lo que se puede denominar delincuencia menor. El tema, que sin duda genera una gran alarma social, no es novedoso, y ha merecido la atención de la Fiscalía General del Estado en varias ocasiones; particularmente en la Circular número 1/1994, de 15 de febrero, que modificó en gran medida los criterios establecidos anteriormente en las Consultas números 5/1987 y 2/1990.

Ya la citada Circular número 1/1994 alertó, en su día, de la paradoja que supone el hecho de que, en ocasiones, resulte más fácil expulsar al extranjero que simplemente se encuentra en situación ilegal en nuestro país que a aquel otro que, además de estar en situación ilegal, aparece como presunto responsable de un delito.

La convicción, por parte de los extranjeros en situación irregular, de que, si cometen un delito menor, la preceptiva autorización judicial para proceder a su expulsión es un elemento que dificulta y entorpece el procedimiento administrativo sancionador, puede ser además para ellos un factor inductor de la delincuencia con el único fin de evitar la expulsión. Si a esto se añade, como también señalaba la citada Circular, que la acumulación de detenciones e inculpaciones por parte de un mismo extranjero, que normalmente sigue en situación de libertad provisional, provoca la apertura de diversas causas en varios Juzgados

de Instrucción, cuya autorización –de todos y cada uno de ellos– es preciso recabar para poder proceder a la expulsión, se comprende que a veces sea suficiente la negligencia o la mera inacción de uno solo de los Jueces de Instrucción que han de autorizar la expulsión para que ésta quede paralizada, lo cual es predicable en igual medida de los Fiscales que, conforme al artículo 57.7 de la Ley Orgánica 4/2000, han de ser oídos previamente para conceder dichas autorizaciones.

Por otra parte, la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2000, en el citado artículo 57.7 de Ley Orgánica 4/2000, ha sustituido el término «encartado», que se venía utilizando desde la vieja Ley Orgánica 7/1985, por el de «procesado o inculpado». El significado del término «procesado» es inequívoco, pero no será de aplicación al supuesto del artículo 57.7, porque éste se limita a los delitos castigados con penas privativas de libertad inferiores a seis años y el procesamiento es un trámite exclusivo del sumario ordinario, que se reserva para la instrucción de los delitos castigados con pena privativa de libertad superior a nueve años (art. 779 LECrim). En cuanto al significado del término «inculpado», ha de entenderse, conforme a la jurisprudencia constitucional sobre el procedimiento abreviado, y como ya expuso la mencionada Circular número 1/1994, que la condición de imputado o inculpado se adquiere desde el mismo momento en que el Juez de Instrucción pone en su conocimiento el hecho punible objeto de las diligencias previas y le ilustra de sus derechos, lo cual ha de tener lugar en la primera comparecencia prevista en el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Desde este momento, por tanto, ya se tiene conocimiento de cuál es el delito que se le imputa al extranjero en cuestión –en particular, si se trata o no de delito castigado con pena privativa de libertad inferior a seis años, lo que obviamente incluye también cualquier otra pena no privativa de libertad– y es posible autorizar su expulsión, si así lo interesa del Juez de Instrucción la autoridad gubernativa competente.

Por todo ello, y sin perjuicio de que una futura Circular aborde de manera más completa y detallada todos los aspectos de la intervención del Ministerio Fiscal en la materia, ha parecido oportuno dictar ahora al menos las siguientes instrucciones.

En los casos en que un extranjero contra el que se haya adoptado una resolución que acuerde su expulsión se halle inculpado en un proceso penal, siguiendo el criterio que ya en su día se indicó en la tan citada Circular número 1/1994, y que asimismo sostiene el artículo 100.2.c) del Real Decreto 864/2001, los señores Fiscales habrán de promover activamente la autorización de su expulsión por los Jueces de Instrucción competentes.

Concretamente, una vez que el extranjero en cuestión haya sido oído en declaración como imputado, el Fiscal interesará con carácter general, ponderando todas las circunstancias concurrentes y salvo que concurren circunstancias particulares y excepcionales que lo desaconsejen, la autorización de su expulsión. Igualmente, deberá informar favorablemente, al mismo tiempo, o con carácter previo al informe sobre autorización de la expulsión, la adopción de las medidas cautelares (en particular el internamiento) que se estimen precisas para poder garantizar la futura eficacia de la resolución que acuerda la expulsión.

De manera análoga, en los supuestos contemplados en el supuesto primero del artículo 89.1 del Código Penal, como también estableció en su día la Circular 1/1994, si un extranjero no residente legalmente en España fuese condenado a pena privativa de libertad inferior a seis años, el Ministerio Fiscal solicitará, con carácter general, salvo que la excepcionalidad del supuesto sugiera lo contrario, su expulsión por decisión judicial como sustitutiva de la condena impuesta.

INSTRUCCIÓN NÚMERO 5/2001,  
DE 13 DE DICIEMBRE, SOBRE LOS EFECTOS  
DE LA INTRODUCCIÓN DEL EURO  
EN EL ÁMBITO PENAL

INTRODUCCIÓN

El 1 de enero de 2002, finalizado el período transitorio en que habrán venido coexistiendo el euro y la peseta, el euro pasará a ser la única moneda del sistema monetario nacional.

Así lo establece la normativa comunitaria sobre la materia, en particular el Reglamento (CE) número 1103/1997, del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro, y muy especialmente el Reglamento (CE) número 974/1998, del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del euro.

Sin perjuicio de su eficacia directa, esta normativa comunitaria ha sido a su vez explicitada y complementada a nivel nacional por la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro (en adelante LIE), modificada posteriormente por la Ley 14/2000, de 20 de diciembre (art. 67), y la Ley 9/2001, de 4 de junio (disposición adicional única). Asimismo, para hacer efectivas las modificaciones necesarias en la legislación con rango de Ley Orgánica (como es el caso de las leyes penales), se dictó al mismo tiempo la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro.

Antes de entrar a analizar los efectos que la introducción de la nueva moneda pueda tener en el ámbito de aplicación de las leyes penales, parece oportuno hacer algunas precisiones sobre algunos términos que maneja la LIE: en particular, los conceptos de instrumento jurídico, redenominación automática y redondeo.

*El concepto de instrumento jurídico*

El artículo 2.1 de la LIE define lo que se entiende por instrumento jurídico empleando una enumeración ejemplificativa («las dispo-

nes legales y reglamentarias, los actos administrativos, las resoluciones judiciales, los contratos, los actos jurídicos unilaterales, los asientos registrales, los instrumentos de pago distintos de los billetes y monedas», y concluye con una fórmula tautológica según la cual «se entiende por instrumentos jurídicos (...) los demás instrumentos con efectos jurídicos».

A los efectos que nos interesan hay que considerar, por tanto, que son instrumentos jurídicos las normas penales y las resoluciones judiciales (por expresa previsión legal) y también los dictámenes y escritos del Ministerio Fiscal, en cuanto que están destinados por su propia naturaleza a la producción de efectos jurídicos en el procedimiento al que se incorporan.

### *La redenominación automática*

A partir del 1 de enero de 2002, todas las referencias contenidas en instrumentos jurídicos a la peseta se han de entender realizadas, automáticamente y sin necesidad de alteración material en el correspondiente instrumento, a la unidad euro, aplicando el tipo de conversión legal (1 euro = 166,386 pesetas) y en su caso de la regla del redondeo (art. 2.3 LIE). Por tanto, los instrumentos jurídicos redactados con anterioridad al 1 de enero próximo y en los que, lógicamente, aparecen consignadas las cantidades en pesetas (en particular las sentencias que conengan una condena a pagar una cantidad líquida), se redenominarán en euros automáticamente a partir de la citada fecha (arts. 2.3 y 26 LIE).

### *La regla del redondeo*

El redondeo es una regla impuesta por razones de orden práctico, ya que materialmente no existen las monedas inferiores a 1 peseta o a un céntimo de euro. En consecuencia, no se puede obligar a nadie a pagar decimales de peseta o milésimas de euro, o a anotar en su contabilidad cantidades con un número ilimitado de cifras decimales, que hayan resultado de la conversión de pesetas en euros o viceversa. Por ello, conforme al artículo 11.1 de la LIE, en los casos de importes monetarios que se hayan de abonar o contabilizar, las cantidades que resulten de aplicar el tipo de conversión peseta-euro deberán redondearse por exceso o por defecto al céntimo de euro o a la peseta más próxima.

El redondeo es, por tanto, una operación obligada en aquellos casos en que se trata de obtener una cantidad líquida que directamente se haya de pagar o contabilizar, pero no en supuestos distintos. Buena muestra de ello es la prohibición establecida por la propia Ley

de la práctica del redondeo en operaciones intermedias, entendiendo como tales aquellas en que el objeto inmediato de la operación no sea el pago, liquidación o contabilización como saldo final del correspondiente importe monetario (art. 11.2 LIE). Asimismo, es importante tener en cuenta que el propio artículo 11 de la LIE establece excepciones a la regla general del redondeo al céntimo de euro más cercano, y en concreto que el apartado 4 de dicho artículo (introducido por la Ley 14/2000) fija una regla especial de redondeo de las cantidades expresadas en euros con hasta seis cifras decimales, cuando se trate de redenominar cantidades en pesetas (tarifas, aranceles, precios unitarios, etc.) que hayan de aplicarse a bases expresadas en cualquier magnitud.

El conocimiento del alcance preciso y de las excepciones a la aplicación de la regla general del redondeo resulta fundamental, como se tendrá oportunidad de comprobar, para no llegar a conclusiones incorrectas acerca del efecto que la introducción del euro va a tener en la interpretación y aplicación de determinadas normas penales que contienen referencias expresadas a la unidad peseta.

#### UTILIZACIÓN DE LA UNIDAD EURO EN TODAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Como se ha señalado ya, las resoluciones judiciales son citadas por el artículo 2.1 de la LIE entre los instrumentos jurídicos que, a partir del próximo 1 de enero, deberán expresar en la unidad euro todas las referencias monetarias que contengan.

Por lo tanto, a partir de dicha fecha, todas las referencias que en sentencias, autos y providencias deban hacerse a cantidades de dinero deberán expresarse en euros.

Cuando el Fiscal observe que no se ha actuado así y que se siguen consignando las cantidades en pesetas, deberá advertir de esta circunstancia (art. 4.1 LIE). El cauce más apropiado para ello será el «recurso de aclaración» previsto en los artículos 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A idéntico expediente se podrá acudir, en su caso, cuando se detecte que se ha producido un error aritmético a la hora de convertir una cantidad de pesetas en euros.

Las resoluciones judiciales podrán seguir haciendo mención de unidades en pesetas únicamente cuando se trate de referencias a billetes o monedas en pesetas considerados objetivamente (art. 4.1 LIE), es decir, no empleados como expresión de un valor sino como objetos

con sustantividad propia; por ejemplo, cuando en el relato de hechos de una sentencia penal se afirme que ha sido sustraída una determinada cantidad de pesetas, precisamente en monedas o billetes de esta cantidad. Sin embargo, dada la naturaleza fungible del dinero, salvo que hayan sido recuperados los mismos billetes o monedas en pesetas que hubiesen sido sustraídos y se puedan restituir directamente a su propietario, la condena al pago de la cantidad correspondiente, en concepto de responsabilidad civil, deberá indicarse ya en euros (aplicando el tipo de conversión y el redondeo previsto en el artículo 11 de la LIE, ya que se trata de cantidades que el condenado habrá de abonar en la ejecutoria).

#### UTILIZACIÓN DEL EURO EN LOS ESCRITOS DEL MINISTERIO FISCAL

Análogamente a lo anterior, los escritos del Ministerio Fiscal que contengan referencias monetarias y vayan a desplegar sus efectos en un procedimiento, en tanto que indudablemente son «instrumentos con efectos jurídicos», deberán utilizar exclusivamente el euro; por ejemplo, deberán cuantificarse en euros las solicitudes de pago de cantidades en concepto de responsabilidad civil que al amparo del artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal incluyan los señores Fiscales en sus escritos de calificación. Para ello, deberán igualmente operar la conversión de las cantidades en pesetas en que aparezcan cifradas las responsabilidades civiles a las correspondientes cantidades en euros, también en este caso de acuerdo con las reglas de redondeo al céntimo más próximo del artículo 11.1 de la LIE.

#### PERVIVENCIA DE LA PESETA COMO MEDIO DE PAGO

Sin perjuicio de todo lo afirmado anteriormente, hasta el 28 de febrero próximo los billetes y monedas en pesetas seguirán siendo de curso legal y tendrán pleno poder liberatorio (art. 4.2 LIE, modificada por la Ley 14/2000, de 20 de diciembre); a partir de esa fecha, dichos billetes y monedas tendrán un mero valor de canje, que conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la LIE, podrá realizarse bien en el Banco de España o cualquier banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito (desde el 1 de enero al 30 de junio de 2002) o sólo en el Banco de España (a partir del 1 de julio de 2002).

Concretamente, ya se trate de la ejecución de resoluciones de fecha anterior al 1 de enero de 2002 (que condenan por tanto al pago de cantidades en pesetas) o posterior a ella (que condenarán ya al pago

de cantidades en euros), el obligado al pago tendrá, si realiza el pago antes del 1 de marzo de 2002, la facultad de pagar bien en euros o bien en pesetas.

La posibilidad de pagar en euros una condena en pesetas es, por otra parte, consecuencia lógica de la redenominación automática anteriormente mencionada, por lo que no debe plantear problema alguno.

Por el contrario, sí puede producir cierta perplejidad en un primer momento el caso contrario, sobre todo cuando se compruebe que no necesariamente han de coincidir el importe en pesetas que se tomó como base para calcular el importe de la responsabilidad civil en euros, y la cantidad en pesetas que resultaría después de aplicar a la cantidad en euros anteriormente obtenida nuevamente la regla del redondeo.

Por ejemplo, si una persona hurtó 4.500 pesetas en diciembre de 2001 y es condenada en enero de 2002 al pago de 27,05 euros (por aplicación del tipo de conversión 166,386 serían 27,045 euros, que en virtud del redondeo se convierten en 27,05 euros), transformada nuevamente esta cantidad a pesetas se convertiría en 4.501 pesetas (cantidad que se obtiene aplicando el redondeo a la cifra resultante de multiplicar 27,05 euros por el tipo de conversión, que es 4.500,7 pesetas). Análogamente, si se condenó a alguien a pagar en euros el equivalente de 5.300 pesetas, es decir 31,85 euros, el resultado de transformar nuevamente esta cifra en pesetas sería de 5.299 pesetas (que resultan de aplicar el tipo de conversión 166,386 a 31,85 euros y practicar el redondeo).

Obrar del modo anteriormente expuesto, aparte de ser contrario a la lógica, contradiría varios principios elementales de la LIE, como son: el principio de neutralidad (art. 6), según el cual la sustitución de la peseta por el euro no produce alteración del valor de los créditos o deudas, permaneciendo su valor idéntico al que tuvieron en el momento de la sustitución, sin solución de continuidad; y el principio de equivalencia nominal (art. 8), conforme al cual «el importe monetario expresado en euros resultante de la aplicación del tipo de conversión y del redondeo en su caso, es equivalente al importe monetario expresado en pesetas que fue objeto de la conversión».

En realidad, se trata de una incorrecta aplicación de la regla del redondeo en el caso de pago en pesetas de una deuda expresada en euros, ya que de acuerdo con el artículo 14.2 de la LIE, en los supuestos en que se abone en pesetas una deuda expresada en euros se ha de pagar, no la cantidad que resulte en pesetas de transformar y redondear la cantidad en euros correspondiente, sino «una cantidad en pesetas tal que, aplicando el tipo de conversión y una vez redondeada, arroje

la cantidad debida en euros»; es decir, en el presente caso, la misma cantidad en pesetas que dio origen a la cantidad expresada en euros en el instrumento jurídico correspondiente, y no la que resulte de transformar ésta nuevamente en pesetas.

Por otra parte, hay que recordar que los redondeos practicados en operaciones intermedias en ningún caso pueden modificar el importe a pagar como saldo final (art. 11.2 LIE).

#### TRANSFORMACIÓN EN EUROS DE LAS REFERENCIAS A LA PESETA CONTENIDAS EN LA DESCRIPCIÓN DE DETERMINADOS TIPOS PENALES

En el apartado anterior ya se ha alertado de los peligros que puede tener una innecesaria aplicación de la regla del redondeo. Hay que tener en cuenta que esta regla, descrita en el artículo 11 (este artículo ha sido modificado por la Ley 9/2001, de 4 de junio, que ha introducido dos nuevos apartados) no es una operación que se haya de realizar en todo caso, sino —como ya se apuntó anteriormente— sólo cuando la transformación de una unidad monetaria a otra se hace con el objeto inmediato de abonar o contabilizar una cantidad de dinero. Esto explica que, siempre que se menciona la aplicación del redondeo se haga añadiendo la expresión «en su caso» (en concreto, al efecto que nos interesa, el art. 2.1 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro, dice que «las referencias contenidas en las Leyes Orgánicas a importes monetarios expresados en pesetas se entenderán también realizadas al correspondiente importe monetario expresado en euros que se obtenga con arreglo al tipo de conversión y, *en su caso*, redondeando con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 LIE, teniendo unas y otras la misma validez y eficacia»).

No es preciso practicar el redondeo, por tanto, cuando se transformen a euros las cantidades que el Código Penal utiliza para marcar el límite entre delitos o faltas. En particular, en aquellos casos en que tal límite se sitúa en 50.000 pesetas, habrá que entender que dicho límite es ahora de 300,506052 euros. Es decir, el hurto de 300,51 euros es ya constitutivo de delito, porque es superior a la cifra anterior, y el de 300,50 euros es constitutivo de falta, por ser inferior a dicha cifra. Nótese que si se aplicase en este caso el redondeo se llegaría a una conclusión distinta, ya que el hurto sólo sería delito si la cantidad hurtada fuese superior (no igual) a 300,51 euros (50.000 pts. transformadas en euros y redondeadas), es decir, el hurto de 300,51 euros sería constitutivo de falta y sólo a partir de 300,52 euros se podría hablar de delito.

Si, por el contrario, se estimase que donde el Código Penal fija el límite de 50.000 pesetas para diferenciar entre delitos y faltas se debe interpretar a partir de ahora que tal límite es de 300,51 euros por efecto de la Ley Orgánica 10/1998, podría considerarse ésta una Ley penal más favorable al reo y, en consecuencia, su eficacia retroactiva (art. 2.2 CP) obligaría a revisar todas las condenas por delito basadas en el hecho de superar el objeto material del mismo la cantidad de 50.000 pesetas.

Por otra parte, si se aplicase la regla del redondeo en otro supuesto similar, como es el de la delimitación entre el tipo básico de malversación y el privilegiado del artículo 432.3 CP («cuando la sustracción no alcance la cantidad de 500.000 pesetas»), nos encontraríamos con que el redondeo operaría en este caso a la baja (500.000 pesetas son 3.005,0605 euros, es decir 3.005,06 euros redondeados), y que en consecuencia se estaría rebajando el límite hasta donde alcanza el tipo privilegiado, lo que supondría una —aunque ligerísima— ampliación *contra reo* del campo de aplicación de la penalidad prevista para el tipo básico. De acuerdo con la interpretación que se propone, sin embargo, 3.005,06 euros es una cantidad ligeramente inferior a 500.000 pesetas, y entra todavía por tanto en el ámbito de aplicación del tipo privilegiado de malversación.

Idéntica regla de conversión (sin redondeo) habrá de ser empleada para determinar si una conducta descrita en euros es delictiva o atípica en los supuestos de los artículos 267 (daños por imprudencia grave), 285 (abuso de información privilegiada), 305.1 (delito contra la Hacienda Pública), 307.1 (defraudación a la Seguridad Social) y 308 (fraude de subvenciones) del Código Penal, así como en el artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

#### SUSTITUCIÓN DEL ECU POR EL EURO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 10/1998, las referencias al ecu contenidas en el Código Penal o en otras Leyes Orgánicas se entenderán también realizadas al euro, con arreglo a la equivalencia 1 ecu = 1 euro.

#### LOS NUEVOS LÍMITES PARA LAS CUOTAS DE DÍAS-MULTA

A partir del próximo 1 de enero, todas las multas habrán de ser fijadas en euros. ¿En qué cantidades se deben transformar entonces las 50.000 y 200 pesetas que el artículo 50.4 CP establece como topes máximo y mínimo de la cuota diaria de multa?

La cantidad de 50.000 pesetas equivale a 300,506052 euros, y tampoco en este caso procede aplicar el redondeo al céntimo más próximo, porque no es una cantidad que se haya de abonar directamente sino una cuota que se ha de multiplicar por el número de días-multa impuestos para calcular el importe total de la multa; además, en este caso, el redondeo redundaría en perjuicio del reo, porque supondría aumentar el tope máximo de la cuota imponible. Se trata, en definitiva, de un supuesto de redenominación automática de una disposición legal a la que se debe aplicar la regla excepcional de redondeo prevista en el artículo 11.4 de la LIE (redondeo de la sexta cifra decimal). A efectos prácticos, por tanto, dando por supuesto que no se van a imponer en sentencia cuotas con milésimas de euro, la cuota máxima imponible será de 300,50 euros.

La cantidad de 200 pesetas, por su parte, equivale a 1,202024 euros, por lo que, de acuerdo con los anteriores criterios, la cuota mínima imponible a efectos prácticos sería en este caso de 1,21 euros.

#### TRANSFORMACIÓN EN EUROS DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIA

Conforme al principio de redenominación automática, ya aludido anteriormente, todas las referencias contenidas en sentencias al pago de una pena de multa se han de entender hechas a la correspondiente cantidad en euros que resulte de aplicar el tipo de conversión y la regla del redondeo al céntimo más próximo (en este caso sí, ya que se trata de cantidades que se han de abonar).

Esto no presentará mayores problemas cuando se trate de multa de cuantía proporcional.

Sin embargo, cuando se haya empleado el sistema de días-multa, la conversión habrá de realizarse operando sobre el montante total de la multa impuesta, no sobre la base diaria de la multa, ya que de lo contrario –si se aplicase el tipo de conversión y el redondeo a la cuota diaria– se podrían producir desviaciones de varias unidades monetarias en el importe que finalmente se tuviese que abonar (p. e., la máxima pena imponible, de dos años de multa con una cuota diaria de 50.000 pesetas, que son 36.000.000 de pesetas, si la cuota se transformase en 300,51 euros, daría lugar a una multa global de 36.000.473 pesetas). La aplicación del tipo de conversión y el redondeo a la cuota diaria sería una operación intermedia que, conforme al artículo 11.2 de la LIE, en ningún caso puede modificar el importe a pagar como saldo final.

La regla anterior puede presentar dificultades para su aplicación, sin embargo, cuando se haya determinado un pago de las cuotas dife-

rído en el tiempo (art. 50.6 CP). En este supuesto habrá que considerar que, conforme a lo previsto en los artículos 2.3 y 11 de la LIE (modificados ambos por la Ley 9/2001), se ha producido una redenominación automática de la cuota impuesta en la sentencia en pesetas y se ha transformado en la correspondiente en euros que resulte de aplicar el tipo de conversión y el redondeo sobre la sexta cifra decimal. Así, por ejemplo, si se trata de hacer un pago parcial o fraccionado de una multa cuya cuota es de 5.000 pesetas, dado que equivale a 30,050605 euros, habrá que multiplicar esta cifra por el número concreto de días que se hayan de abonar en cada pago parcial, y aplicar a la cantidad resultante el redondeo al céntimo más próximo.

En cualquier caso, como ya se ha señalado anteriormente y reitera el artículo 11.4 de la LIE, para tener por definitivamente ejecutada la pena, tanto si la multa se va a abonar íntegramente en un solo pago como si se paga fraccionadamente, el redondeo practicado en cualquier operación intermedia —como sería la de aplicar la cuota transformada en euros a diversas fracciones de la multa— no puede alterar la cuantía total de la deuda que originariamente se había de pagar y que ha de ser equivalente al saldo final de la cantidad que efectivamente se acabe abonando.

Por otra parte, al igual que se señaló al hablar del pago de las responsabilidades civiles, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 28 de febrero próximos, el obligado al pago podrá optar entre hacerlo en pesetas o en euros. En el caso de que se opte por pagar en euros una multa fijada en pesetas, se habrá de abonar la cantidad que resulte de aplicar el tipo de conversión y el redondeo al céntimo de euro más próximo.

Respecto a las multas previstas en leyes penales especiales anteriores al Código Penal, hay que tener presente que éste, en su disposición transitoria undécima, ha transformado dichas sanciones por otras definidas con arreglo al sistema de días-multa.

#### EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MONEDA

El euro es, a efectos penales, además de moneda de la Unión Europea, también moneda nacional desde el 1 de enero de 1999 (expresamente lo afirma el art. 2.3 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la LIE). Ello no obstante, conforme al artículo 387 del Código Penal, sólo puede ser objeto material de los delitos de falsificación de moneda la moneda de curso legal. Entendiendo que el concepto de curso legal coincide con el de capacidad

liberatoria o de pago respaldada por una Ley, el euro comienza a ser moneda de curso legal el 1 de enero de 2002. Hasta esa fecha, y durante el período transitorio contemplado en el artículo 12 de la LIE (es decir, desde el 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001), sin embargo, las conductas típicas relativas a la falsificación de las monedas y billetes de euros que todavía no han sido puestos en circulación son igualmente punibles en virtud de la previsión expresamente contenida en el artículo 2.5 de la citada Ley Orgánica 10/1998.

Asimismo, pese a dejar de tener la peseta la consideración de moneda nacional y de gozar de la protección del sistema monetario a partir del 1 de enero de 2002, y sobre todo perder su capacidad liberatoria a partir del 1 de marzo de 2002, las monedas y billetes de pesetas siguen teniendo tal consideración durante todo el período de canje al que se refiere el artículo 24 de la LIE (es decir, hasta el 30 de junio de 2002), al efecto de poder ser objeto material de las conductas típicas relativas a la falsificación de moneda (art. 2.3 de la Ley Orgánica 10/1998). Por el contrario, a partir del 1 de julio de 2002, coincidiendo con el momento en que las monedas y billetes de peseta sólo pueden ser objeto de canje en el Banco de España (art. 25 LIE), su falsificación pasa a ser una conducta atípica, sin perjuicio de que pueda dar lugar a otros delitos de carácter patrimonial, como la estafa que tendría lugar en el caso de hacer un pago en pesetas falsas a un particular que las recibiese creyendo que iba a poder canjearlas por euros en el Banco de España, o en el supuesto de vender a un coleccionista billetes o monedas de pesetas antiguas que hubiesen sido falsificados.

## CONCLUSIONES

1.<sup>a</sup> A partir del 1 de enero de 2002, en los escritos del Ministerio Fiscal y en las resoluciones judiciales, todas las referencias a cantidades de dinero deberán expresarse en euros.

2.<sup>a</sup> Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 2002, quien efectúe el pago de una responsabilidad pecuniaria, independientemente de la unidad monetaria en que figure expresada en la correspondiente resolución judicial, podrá hacerlo tanto en euros como en pesetas.

3.<sup>a</sup> Cuando se quiera abonar en euros una cantidad expresada en pesetas, habrá que abonar la cifra equivalente en euros que resulte aplicando el tipo de conversión y el redondeo al céntimo más próximo.

4.<sup>a</sup> Cuando se quiera abonar en pesetas una cantidad expresada en euros, habrá que abonar una cantidad tal de pesetas que, una vez

aplicado a ésta el tipo de conversión y el redondeo al céntimo más próximo, resulte igual a la cantidad en euros que se ha de pagar.

5.<sup>a</sup> Las referencias contenidas en las leyes penales a una cantidad determinada de pesetas para establecer el límite entre el delito y la falta, o para diferenciar del tipo básico un tipo agravado o privilegiado, se han de entender sustituidas por la cantidad equivalente que resulte en euros de aplicar el tipo de conversión, sin necesidad de practicar el redondeo.

Concretamente, a efectos prácticos, se ha de entender que 300,50 euros es inferior a 50.000 pesetas, y que 300,51 euros ya es superior a 50.000 pesetas.

6.<sup>a</sup> Las referencias al ecu contenidas en el CP se han de entender actualmente referidas al euro.

7.<sup>a</sup> A partir del 1 de enero de 2002, la cuota por cada día de multa podrá oscilar entre 1,21 y 300,50 euros.

8.<sup>a</sup> Las multas en pesetas que se hayan de abonar conforme al sistema de días-multa se transformarán en euros aplicando el tipo de conversión y el redondeo al importe total de la multa que resulte de multiplicar la cuota por el número de días, no aplicando el tipo de conversión y el redondeo a la cuota y multiplicando posteriormente la cifra resultante por el número de días.

9.<sup>a</sup> La falsificación de billetes y monedas de euros es penalmente típica desde el 1 de enero de 1999. La falsificación de billetes y monedas de pesetas es penalmente atípica a partir del 1 de julio de 2002.

**INSTRUCCIÓN NÚMERO 6/2001,  
DE 21 DE DICIEMBRE, SOBRE LOS FICHEROS  
AUTOMATIZADOS DE DATOS PERSONALES  
GESTIONADOS POR EL MINISTERIO FISCAL**

El Ministerio Fiscal ha de hacer uso, en el ejercicio de sus funciones como promotor de la legalidad, los derechos fundamentales y el interés público tutelado por la ley, de información personal gestionada mediante sistemas de tratamiento automatizado de datos. Una administración de justicia moderna que no contara con dichas herramientas y recursos estaría abocada a la incapacidad para lograr sus fines.

Los datos personales gestionados por el Ministerio Fiscal tienen su origen en los expedientes judiciales de los que conoce por razón de su legitimación procesal, así como en las comunicaciones y remisiones de antecedentes a él realizadas por las Administraciones Públicas o los propios particulares, que ven en la institución el adecuado receptor de sus denuncias. Igualmente, el Ministerio Fiscal cuenta con mecanismos legales de acceso a información personal, consagrados al más alto nivel normativo. Concretamente, el artículo 11.2.d) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, le convierte en sujeto cesionario de información personal de cualquier naturaleza, por razón de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye, que le exigen el acceso a cuantos antecedentes sean precisos para la defensa de los derechos de los ciudadanos y del interés social.

La ausencia de una normativa propia que regule el empleo de las tecnologías de la información en el ámbito de actuaciones del Ministerio Fiscal obliga a acudir a la legislación informacional de primer nivel para hallar el estatuto regulador del empleo de la información personal en el ejercicio de las competencias de la Fiscalía. Serán, por tanto, la legislación de protección de datos personales, manifestada por la Ley Orgánica antes citada y sus normas de desarrollo, así como

el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo Común, las que ofrezcan apoyo normativo al mantenimiento de ficheros de datos personales y al ejercicio, frente a los mismos, de los derechos de acceso, rectificación y cancelación por los interesados.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, determina en su artículo 20 que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «BOE» o Diario oficial correspondiente.

La relación de ficheros de datos personales contenida en el Anexo II de la presente Instrucción establece aquellos de los que servirán los correspondientes órganos y Fiscalías que constituyen el Ministerio Fiscal para el cumplimiento de sus funciones. Dichos ficheros adoptarán la estructura y medidas de seguridad declarados en esta Instrucción, en la medida en que se ejecuten los planes de informatización del Ministerio Fiscal por las Administraciones competentes para la dotación de medios materiales de la Administración de Justicia, en su respectivo ámbito territorial. Y ello con cumplimiento, en todo caso, de los plazos y condiciones previstos por la legislación de protección de datos de carácter personal.

Afectando la presente Instrucción no sólo al régimen interno del Ministerio Fiscal, sino al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, tal y como es establecido por el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 18.4 de la Constitución Española y por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se estima conveniente acordar su publicación en el «BOE», a fin de hacer pública la relación de ficheros automatizados de datos personales gestionados por el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de las funciones a él conferidas por el artículo 124 de la Constitución Española y los artículos 3 y 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Por tanto, el Fiscal General del Estado ha acordado la publicación de la relación de los ficheros de datos personales gestionados por el Ministerio Fiscal.

ANEXO I:

Ficheros de datos personales mantenidos por la Fiscalía General del Estado, las Fiscalías Territoriales y Especiales

a) Materia Penal

Fichero	Finalidad y usos previstos	Personas de las que se obtendrán datos	Procedimiento de recogida de los datos	Estructura básica del fichero y tipos de datos	Cestones y transferencias	Responsable del fichero	Servicios ante los que se ejercerán los derechos	Nivel de seguridad
Asuntos penales	Gestión, consulta de información y emisión de documentos procesales relativos a procedimientos penales tramitados ante los órganos judiciales y las Fiscalías.	Implicados en procedimientos judiciales, ya sea como parte (denunciante o querrelante, denunciado o querrelado, perjudicado, responsable civil); como testigo o perito; o como profesional encargado de la defensa y representación de alguna de ellas.	Documentos, escritos y resoluciones obrantes en los procedimientos incoados por las Fiscalías o los órganos judiciales, así como los suministrados a través de los medios de información del proceso o de comunicación procesal admitidos por la legislación vigente, o recabados por el Ministerio Fiscal para su incorporación a las actuaciones judiciales.	<p>Datos necesarios de acuerdo con la legislación procesal para la identificación de las partes y sus representantes procesales y legales.</p> <p>Datos necesarios de acuerdo con la legislación procesal para la identificación de los procedimientos</p> <p>Datos relativos a la tramitación de las actuaciones (fechas de emisión de resoluciones y dictámenes; sentido de los mismos).</p> <p>Tipificación penal del hecho cometido, fecha y circunstancias de comisión</p> <p>Datos relativos a las medidas cautelares adoptadas.</p> <p>Datos relativos a la imputación (penas, circunstancias previstas en la legisla-</p>	<p>Órganos judiciales.</p> <p>Órganos del Ministerio Fiscal y Fiscalías territoriales o especiales competentes para conocer del asunto.</p> <p>Las previstas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.</p> <p>Las derivadas de Convenios internacionales ratificados por España, así como de normas comunitarias de cooperación judicial y fiscal.</p>	MINISTERIO FISCAL, a través de las Fiscalías relacionadas en el Anexo II.	Fiscalías relacionadas en el Anexo II.	ALTO

Fichero	Finalidad y usos previstos	Personas de las que se obtendrán datos	Procedimiento de recogida de los datos	Estructura básica del fichero y tipos de datos	Cesiones y transferencias	Responsable del fichero	Servicios ante los que se ejercerán los derechos	Nivel de seguridad
				<p>Estructura básica del fichero y tipos de datos</p> <p>ción penal con incidencia sobre las penas). Incluyen datos relativos a la nacionalidad, sexo, antecedentes penales y enfermedades o alteraciones psíquicas con trascendencia penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos relativos a las penas impuestas y a su ejecución</li> <li>• Datos relativos a las responsabilidades pecuniarias establecidas en la sentencia y a su ejecución.</li> </ul>				
<b>Menores (Reforma)</b>	<p>Gestión, consulta de información y emisión de documentos procesales relativos a los procedimientos incoados por la comisión de hechos susceptibles de ser tipificados como delito o falta por el Código Penal o la Legislación Penal Especial, cometidos por menores de 21 años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Menores de edad sometidos a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por existir indicios de haber cometido hechos de los descritos en el apartado anterior.</li> <li>• Progenitores de los menores de edad.</li> <li>• Intervinientes como denunciante, perjudicial, cometidos por menores de 21 años.</li> </ul>	<p>Los descritos en el fichero anterior.</p>	<p>La descrita en el fichero anterior.</p>	<p>Las previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las previstas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.</li> <li>• Las derivadas de Convenios internacionales ratificados por España, así como de normas comunitarias de cooperación judicial y fiscal.</li> </ul>	<p>MINISTERIO FISCAL, a través de las Fiscalías relacionadas en el Anexo II.</p>	<p>Fiscalías relacionadas en el Anexo II.</p>	<p>ALTO</p>

Archivo	Finalidad y usos previstos	Personas de las que se obtendrán datos	Procedimiento de recogida de los datos	Estructura básica del fichero y tipos de datos	Cesiones y transferencias	Responsable del fichero	Servicios ante los que se ejercerán los derechos	Nivel de seguridad
<b>Violencia doméstica</b>	Gestión, consulta de información y emisión de documentos procesales relativos a procedimientos penales incoados por delitos o faltas cometidos en el ámbito familiar, por personas en quienes concurren las circunstancias de parentesco o relación establecidas en el artículo 153 del Código Penal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Entidades públicas de protección y reforma.</li> <li>Profesionales que actúan en representación de las partes y perjudicados.</li> </ul>	Los descritos en el fichero anterior.	La descrita en el fichero anterior.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Órganos judiciales.</li> <li>Órganos del Ministerio Fiscal y Fiscalías territoriales o especiales competentes para conocer del asunto.</li> <li>Las previstas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.</li> <li>Las derivadas de Convenios internacionales ratificados por España, así como de normas comunitarias de cooperación judicial y fiscal.</li> </ul>	MINISTERIO FISCAL, a través de las Fiscalías relacionadas en el Anexo II.	Fiscalías relacionadas en el Anexo II.	ALTO
<b>Extranjería</b>	Gestión, consulta de información y emisión de documentos procesales relativos a las actuaciones administrativas y judicia-	Ciudadanos extranjeros sometidos a expedientes regulados por la legislación de extranjería que requieran la intervención	Documentos, escritos y resoluciones obrantes en actuaciones administrativas, judiciales o fiscales, así como por los suminis-	Datos precisos, según la legislación procesal, para la identificación de los implicados y sus representantes procesales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Órganos judiciales.</li> <li>Órganos del Ministerio Fiscal y Fiscalías territoriales o especiales competentes para conocer del asunto</li> </ul>	MINISTERIO FISCAL, a través de las Fiscalías rela-	Fiscalías relacionadas en el Anexo II.	ALTO

Fichero	Finalidad y usos previstos	Personas de las que se obtendrán datos	Procedimiento de recogida de los datos	Estructura básica del fichero y tipos de datos	Cesiones y transferencias	Responsable del fichero	Servicios ante los que se ejercerán los derechos	Nivel de seguridad
	<p>Finalidad de la aplicación de la legislación de extrajurisdicción, así como los posibles ilícitos penales cometidos por extranjeros en España.</p>	<p>Personas físicas o jurídicas implicadas en los hechos descritos, ya sea como parte denunciante, perseguido, responsable civil, o como testigo o perito; o como profesional encargado de</p>	<p>Procedimiento de recogida de los datos por las Administraciones competentes y los interesados en el procedimiento administrativo o judicial.</p>	<p>Datos precisos para la identificación de actuaciones administrativas de origen.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Datos necesarios de acuerdo con la legislación procesal, para la identificación de los procedimientos.</li> <li>Datos relativos a la tramitación ante los órganos administrativos, judiciales y fiscales de los expedientes de extranjería; a los procedimientos judiciales; a las resoluciones adoptadas y a su ejecución.</li> </ul>	<p>Las previstas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las derivadas de Convenciones internacionales ratificadas por España, así como de normas comunitarias de cooperación judicial y fiscal.</li> </ul>	<p>Comisionados en el Anexo II.</p>		
<p><b>Siniestralidad laboral</b></p>	<p>Gestión, consulta de información y emisión de documentos procesales relativos a la comisión de delitos o faltas contra los derechos de los trabajadores de acuer-</p>	<p>Personas físicas o jurídicas implicadas en los hechos descritos, ya sea como parte denunciante, perseguido, responsable civil, o como testigo o perito; o como profesional encargado de</p>	<p>Documentos, escritos y resoluciones obrantes en los procedimientos incoados por las Fiscalías o los órganos judiciales, así como los suministrados a través de los medios de iniciación del proceso o</p>	<p>Datos precisos, según la legislación procesal, para la identificación de los implicados.</p> <p>Datos precisos para la identificación de las actuaciones administrativas de origen.</p>	<p>Órganos judiciales.</p> <p>Órganos del Ministerio Fiscal y Fiscalías territoriales o especiales competentes para conocer del asunto</p> <p>Las previstas en el artículo 11.2 de la Ley Or-</p>	<p>MINISTERIO FISCAL, a través de las Fiscalías relacionadas en el Anexo II.</p>	<p>Fiscalías relacionadas en el Anexo II.</p>	<p>ALTO</p>

Fichero	Finalidad y usos previstos	Personas de las que se obtendrán datos	Procedimiento de recogida de los datos	Estructura básica del fichero y tipos de datos	Cesiones y transparencias	Responsable del fichero	Servicios ante los que se ejercerán los derechos	Nivel de seguridad
	Finalidad y usos previstos con el Código Penal y la Legislación Penal Especial.	Personas de las que se obtendrán datos la defensa y representación de alguna de ellas.	Procedimiento de comunicación procesal admitidos por la legislación vigente, o directamente por los propios interesados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Datos necesarios de acuerdo con la legislación procesal, para la identificación de los procedimientos.</li> <li>Datos relativos a la tramitación ante los órganos administrativos, judiciales y fiscales de los expedientes administrativos y de los procedimientos judiciales; a las resoluciones adoptadas y a su ejecución.</li> </ul>	<p>gánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las derivadas de Convenios internacionales ratificados por España, así como de normas comunitarias de cooperación judicial y fiscal.</li> </ul>			
Vigilancia penitenciaria	Gestión, consulta de información y emisión de documentos procesales relativos al cumplimiento de penas privativas de libertad impuestas por sentencias penales firmes, a cumplir en centros penitenciarios.	Condenados por sentencia penal firme a penas privativas de libertad internados en centros penitenciarios.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Documentos, escritos y resoluciones obrantes en los procedimientos incoados por las Fiscalías o los órganos judiciales, admitidos por la legislación procesal vigente.</li> <li>Datos y documentos comunicados por la Administración penitenciaria o por el propio interesado en relación con las sentencias penales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Datos necesarios de acuerdo con la legislación procesal y penitenciaria para la identificación de los condenados internados en centros penitenciarios, y de sus representantes procesales.</li> <li>Datos necesarios de acuerdo con la legislación procesal y penitenciaria para la identificación de los procedimientos de los procedimientos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Órganos judiciales.</li> <li>Órganos del Ministerio Fiscal y Fiscalías territoriales o especiales competentes para conocer del asunto.</li> <li>Las previstas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.</li> <li>Las derivadas de Convenios internacionales ratificados por España, así como de normas comunitarias de cooperación judicial y fiscal.</li> </ul>	MINISTERIO FISCAL, a través de las Fiscalías relacionadas en el Anexo II.	Fiscalías relacionadas en el Anexo II.	ALTO

Fichero	Finalidad y usos previstos	Personas de las que se obtendrán datos	Procedimiento de recogida de los datos	Estructura básica del fichero y tipos de datos	Costones y transferencias	Responsable del fichero	Servicios ante los que se ejercerán los derechos	Nivel de seguridad
			<p>les firmes de cuya ejecución se trate.</p>	<p>judiciales y penitenciarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos relativos a la ejecución de las penas impuestas a los condenados.</li> <li>• Datos relativos a la tramitación de los expedientes penitenciarios derivados de la ejecución penal. Incluye datos relativos a enfermedades, comportamiento, nivel socioeconómico, cultural y social con incidencia en la ejecución de las penas impuestas.</li> </ul>	<p>efectuados por España, así como de normas comunitarias de cooperación judicial y fiscal.</p>			

b) Materia Civil

Fichero	Finalidad y usos previstos	Personas de las que se obtendrán datos	Procedimiento de recogida de los datos	Estructura básica del fichero y tipos de datos	Cesiones y transferencias	Responsable del fichero	Servicios ante los que se ejercerán los derechos	Nivel de seguridad
<b>Asuntos civiles</b>	Gestión, consulta de información y emisión de documentos procesales relativos a los procedimientos civiles en que ha de intervenir el Ministerio Fiscal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demandantes, demandados y promotores de los procesos civiles en los que ha de intervenir el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad, de los derechos fundamentales y del interés público tutelado por la ley.</li> <li>• Profesionales a los que se encomiende la representación procesal de las partes.</li> </ul>	Documentos, escritos y resoluciones obrantes en los procedimientos administrativos, judiciales y fiscales, sumistrados mediante los medios de incoación de los procedimientos judiciales o de comunicación procesal admitidos por la legislación vigente, o por los representantes legales o procesales de los interesados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos de identificación de los demandantes y demandados (nombre, apellidos, DNI, domicilio, parentesco entre ambos).</li> <li>• Datos precisos para la identificación del expediente.</li> <li>• Datos relativos a la tramitación judicial y fiscal de las actuaciones.</li> <li>• Datos relativos a las resoluciones judiciales recaídas y a su ejecución.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órganos judiciales.</li> <li>• Órganos del Ministerio Fiscal y Fiscalías territoriales o especiales competentes para conocer del asunto.</li> <li>• Las previstas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.</li> <li>• Las derivadas de Convenios internacionales ratificados por España, así como de normas comunitarias de cooperación judicial y fiscal.</li> </ul>	MINISTERIO FISCAL, a través de las	Fiscalías relacionadas en el	Anexo II
<b>Protección de menores</b>	Gestión, consulta de información y emisión de documentos procesales relativos a procedimientos civiles en que haya de adoptarse las medidas de protección de los menores de edad previstos en el Código Civil, en la Ley	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Menores objeto de las medidas de protección previstas en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor y convenios internacionales aplicables.</li> </ul>	Los descritos en el fichero anterior.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos precisos de acuerdo con la legislación procesal para la identificación de las partes y demás intervinientes (nombre y apellidos, DNI, domicilio).</li> <li>• Datos de identificación del procedimiento judicial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órganos judiciales.</li> <li>• Órganos del Ministerio Fiscal y Fiscalías territoriales o especiales competentes para conocer del asunto.</li> <li>• Las previstas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de pro-</li> </ul>	MINISTERIO FISCAL, a través de las	Fiscalías relacionadas en el Anexo II.	MEDIO

Fichero	Finalidad y usos previstos	Personas de las que se obtendrán datos	Procedimiento de recogida de los datos	Estructura básica del fichero y tipos de datos	Cesiones y transferencias	Responsable del fichero	Servicios ante los que se ejercen los derechos	Nivel de seguridad
	<p>Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor y convenios internacionales aplicables ratificados por España.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Progenitores de los menores sometidos a las medidas judiciales.</li> <li>• Profesionales a los que se encomienda la representación procesal de las partes.</li> <li>• Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, a las que se encomienda la protección del menor.</li> </ul>		<p>cial y del medio procesal de iniciación del proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos relativos a la tramitación de las actuaciones judiciales.</li> <li>• Datos relativos a las resoluciones judiciales recaídas y a su ejecución.</li> </ul>	<p>tección de datos de carácter personal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las derivadas de Convenios internacionales ratificados por España, así como de normas comunitarias de cooperación judicial y fiscal.</li> <li>• Organismos públicos de protección de menores.</li> </ul>			
<p><b>Incapaces, internamientos y tutelas</b></p>	<p>Gestión, consulta de información y emisión de documentos procesales relativos a los procedimientos de incapacidad civil, esterilización de incapaces con graves deficiencias psíquicas, a las tutelas establecidas para su protección y a los internamientos psiquiátricos decretados judicialmente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Personas declaradas incapaces por sentencia o cuya incapacidad o esterilización sea reclamada judicialmente.</li> <li>• Personas sometidas a medida de internamiento psiquiátrico de acuerdo con la legislación civil.</li> <li>• Familiares y tutores de los incapaces.</li> <li>• Promotores de los expedientes de incapacidad.</li> <li>• Profesionales encargados de la representación y</li> </ul>	<p>Documentos, escritos y resoluciones obrantes en los procedimientos administrativos, judiciales y fiscales, suministrados mediante los medios de incoación de los procedimientos judiciales o de comunicación procesal vigentes, o por los representantes legales o procesales de los interesados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos de identificación de los sometidos a procedimientos judiciales de incapacidad (nombre y apellidos, DNI, edad, sexo, domicilio).</li> <li>• Incluye la enfermedad o alteración psíquica que motiva la demanda, así como los referentes a las esterilizaciones de incapaces con graves deficiencias psíquicas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órganos judiciales.</li> <li>• Órganos del Ministerio Fiscal y Fiscalías territoriales o especiales competentes para conocer del asunto.</li> <li>• Las previstas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.</li> <li>• Las derivadas de Convenios internacionales ratificados por España, así como de normas comunitarias de cooperación judicial y fiscal.</li> </ul>	<p>MINISTERIO FISCAL, a través de las Fiscalías relacionadas en el Anexo II.</p>	<p>Fiscalías relacionadas en el Anexo II.</p>	<p>ALTO</p>

Fichero	Finalidad y usos previstos	Personas de las que se obtendrán datos	Procedimiento de recogida de los datos	Estructura básica del fichero y tipos de datos	Cesiones y transferencias	Responsable del fichero	Servicios a los que se ejercerán los derechos	Nivel de seguridad
		<p>defensa de los presuntos incapaces.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Entidades públicas de protección de los incapaces.</li> </ul>		<p>Datos de identificación del promotor del expediente, familiares y tutores del presunto incapaz (nombre y apellidos, domicilio, relación con el incapaz).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Datos de identificación del procedimiento judicial y del medio procesal de iniciación del proceso.</li> <li>Datos relativos a la tramitación de las actuaciones judiciales y fiscales.</li> <li>Datos relativos a las resoluciones judiciales y administrativas recaídas, así como a su ejecución; a las incidencias de los internamientos y tutelías; y a las modificaciones de capacidad de los afectados y de las tutelías.</li> </ul>	<p>cesiones de cooperación judicial y fiscal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Entidades públicas encargadas de la tutela de los incapaces, de acuerdo con los términos de la sentencia que la declaren.</li> </ul>			

c) Materia social, contencioso-administrativo y constitucional

Fichero	Finalidad y usos previstos	Personas de las que se obtendrán datos	Procedimiento de recogida de los datos	Estructura básica del fichero y tipos de datos	Cesiones y transferencias	Responsable del fichero	Servicios ante los que se ejercerán los derechos	Nivel de seguridad
Asuntos contencioso-administrativos	<p>Gestión, consulta de información y emisión de documentos procesales relativos a los procedimientos de tal naturaleza en los que ha de intervenir el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad, los derechos fundamentales y el interés público tutelado por la ley.</p>	<p>Personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que actúen como parte en el procedimiento judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Profesionales a los que se encomiende la representación procesal de los particulares que intervengan en el procedimiento judicial.</li> </ul>	<p>Documentos, escritos y resoluciones obrantes en los procedimientos administrativos, judiciales y fiscales, suministrados mediante los medios de incoación de los procedimientos judiciales admitidos por la legislación procesal.</p>	<p>Datos precisos de acuerdo con la legislación procesal para la identificación de las partes y demás intervinientes (nombre y apellidos, DNI, domicilio).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos de identificación del procedimiento judicial y del medio procesal de iniciación del proceso</li> <li>• Datos relativos a la tramitación de las actuaciones judiciales.</li> <li>• Datos relativos a las resoluciones judiciales recaídas y a su ejecución.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órganos judiciales.</li> <li>• Órganos del Ministerio Fiscal y Fiscalías territoriales o especiales competentes para conocer del asunto.</li> <li>• Las previstas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.</li> <li>• Las derivadas de Convenios internacionales ratificados por España, así como de normas comunitarias de cooperación judicial y fiscal.</li> <li>• Administraciones Públicas implicadas como parte en el procedimiento judicial.</li> </ul>	<p>MINISTERIO FISCAL, a través de las Fiscalías relacionadas en el Anexo II.</p>	<p>Fiscalías relacionadas en el Anexo II.</p>	<p>BÁSICO</p>
Recursos de amparo	<p>Gestión, consulta de información y emisión de documentos procesales relativos a recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional.</p>	<p>Recurrentes en amparo.</p>			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órganos de la Fiscalía General del Estado competentes para conocer del asunto.</li> <li>• Las previstas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.</li> </ul>			

d) Materia gubernativa

Fichero	Finalidad y usos previstos	Personas de las que se obtendrán datos	Procedimiento de recogida de los datos	Estructura básica del fichero y tipos de datos	Cesiones y transferencias	Responsable del fichero	Servicios ante los que se ejercerán los derechos	Nivel de seguridad
<b>Diligencias informativas</b>	Gestión, consulta de información y emisión de documentos procesales relativos a los procedimientos de investigación, incoados de oficio por el Ministerio Fiscal, o en virtud de actuaciones administrativas, actuaciones policiales, denuncias de particulares.	Personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, denunciadas y denunciadas ante la Fiscalía que tramita el procedimiento.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los proporcionados por las partes intervinientes en las diligencias.</li> <li>• Los suministrados al Ministerio Fiscal a través de los mecanismos previstos en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en la legislación procesal, y en la legislación de protección de datos personales.</li> </ul>	<p>Datos precisos de acuerdo con la legislación procesal y del Ministerio Fiscal para la identificación de las partes y demás intervinientes (nombre y apellidos, DNI, domicilio). Incluye datos relativos a posibles enfermedades o alteraciones psíquicas que puedan motivar la actuación judicial o administrativa de protección; a peticiones de esterilización de incapaces con grave deficiencias psíquicas; o a la posible comisión de hechos ilícitos penales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos relativos a la comisión de los hechos susceptibles de investigación. Incluye datos relativos a la relación existente entre denunciante y denunciado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órganos judiciales.</li> <li>• Órganos del Ministerio Fiscal y Fiscales territoriales o especiales competentes para conocer del asunto.</li> <li>• Las previstas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.</li> <li>• Las derivadas de Convenios internacionales ratificados por España, así como de normas comunitarias de cooperación judicial y fiscal.</li> <li>• Organismos públicos encargados de la tutela de los incapaces, de acuerdo con los términos de las sentencias que la declaran.</li> </ul>	<p>MINISTERIO FISCAL, a través de las Fiscales relacionadas en el Anexo II.</p>	<p>Órganos de la Fiscalía General del Estado y Fiscales relacionadas en el Anexo II.</p>	ALTO

Fichero	Finalidad y usos previstos	Personas de las que se obtendrán datos	Procedimiento de recogida de los datos	Estructura básica del fichero y tipos de datos	Cesiones y transferencias	Responsable del fichero	Servicios ante los que se ejercerán los derechos	Nivel de seguridad
<b>Expedientes gubernativos</b>	Gestión, consulta de información y emisión de documentos procesales relativos a expedientes gubernativos incoados por los órganos de gobierno del Poder Judicial, en los que haya de intervenir el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad, de los derechos de los implicados y del interés público tutelado por la ley.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Interesados e implicados en los procedimientos incoados por los órganos de gobierno del Poder Judicial de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</li> <li>• En particular, personal al servicio de la Administración de Justicia sometidos a expediente disciplinario ante órganos de gobierno judiciales.</li> </ul>	Documentos, escritos y resoluciones obrantes en los expedientes gubernativos judiciales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos de identificación de los interesados e implicados (nombre y apellidos, DNI, nº de registro personal, categoría y destino del funcionario, en su caso).</li> <li>• Datos de identificación del expediente gubernativo, en sede judicial y fiscal.</li> <li>• Datos relativos a la autoridad instructora.</li> <li>• Datos relativos a la tramitación de las actuaciones, resoluciones recaídas, sanciones impuestas, y ejecución de aquéllas y éstas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órganos de gobierno del Poder Judicial que conocean de los expedientes.</li> <li>• Administraciones Públicas de las que dependan los funcionarios sancionados.</li> </ul>	MINISTERIO FISCAL, a través de las Fiscalías relacionadas en el Anexo II.	Órganos de la Fiscalía General del Estado y Fiscalías relacionadas en el Anexo II.	MEDIO

Fichero	Finalidad y usos previstos	Personas de las que se obtendrán datos	Procedimiento de recogida de los datos	Estructura básica del fichero y tipos de datos	Cesiones y transferencias	Responsable del fichero	Servicios ante los que se ejercerán los derechos	Nivel de seguridad
Gestión de personal	Gestión, consulta y emisión de documentos personales relativos a las plantillas de fiscales y personal de la Administración de Justicia destinados en las Fiscalías y Órganos del Ministerio Fiscal y Fiscales territoriales o especiales competentes para conocer del asunto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fiscales.</li> <li>Personal de la Administración de Justicia destinado en las Fiscalías y Órganos del Ministerio Fiscal y Fiscales territoriales o especiales competentes para conocer del asunto.</li> <li>Funcionarios colaboradores de la Administración de Justicia, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, destinado en las Fiscalías y Órganos del Ministerio Fiscal y Fiscales territoriales o especiales competentes para conocer del asunto.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los que consten en las disposiciones de nombramiento publicados en el Boletín Oficial del Estado y Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas.</li> <li>Los comunicados por las Administraciones de las que dependan los funcionarios mediante los medios admitidos en la legislación de procedimiento administrativo</li> <li>Los comunicados por los propios interesados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Datos de identificación: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, documento de identidad, número de registro personal y de afiliación a Seguridad Social o Mutualidad, dirección postal y electrónica, y teléfono.</li> <li>Datos académicos: título académico, cursos de formación, publicaciones realizadas, otros méritos profesionales.</li> <li>Datos relativos a la carrera administrativa: fecha de incorporación a la Carrera Fiscal o al Cuerpo de pertenencia, situación administrativa.</li> <li>Datos relativos a destinos en Órganos del Ministerio Fiscal y Fiscales territoriales o especiales competentes para conocer del asunto.</li> </ul>	Órganos del Ministerio Fiscal y Fiscales territoriales o especiales competentes para conocer del asunto. <ul style="list-style-type: none"> <li>Administraciones Públicas territoriales con competencia en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia.</li> </ul>	MINISTERIO FISCAL, a través de las Fiscalías relacionadas en el Anexo II.	Órganos de la Fiscalía General del Estado y Fiscales relacionadas en el Anexo II.	MEDIO

Fichero	Finalidad y usos previstos	Personas de las que se obtendrán datos	Procedimiento de recogida de los datos	Estructura básica del fichero y tipos de datos	Costones y transferencias	Responsable del fichero	Servicios ante los que se ejercerán los derechos	Nivel de seguridad
				<p>• Estructura básica del fichero y tipos de datos</p> <p>fechas de toma de posesión y bajas en los sucesivos destinos en Fiscalías y Organos del Ministerio Fiscal y Fiscalías territoriales o especiales competentes para conocer del asunto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Datos relativos a menciones honoríficas y recompensas, así como a sanciones impuestas de acuerdo con la regulación disciplinaria de la Función Pública y del Ministerio Fiscal.</li> </ul>				

**ANEXO II:**

**Ficheros automatizados de datos personales gestionados por los órganos  
fiscales, fiscalías territoriales y especiales**

	Fiscalía General del Estado (incluye FT Supremo)	Fiscalía Tribunal Constitucional	Fiscalía Anticorrup.	Fiscalía Antidroga	Fiscalía Audiencia Nacional	Fiscalías territoriales
Asuntos penales	X		X	X	X	X
Menores Reforma					X	X
Violencia doméstica	X					X
Extranjería	X		X	X	X	X
Siniestralidad Laboral	X				X	X
Vigilancia penitenciaria	X		X	X	X	X
Asuntos civiles	X					X
Internamientos, incapaces y tutelas						X
Menores Protecc.						X
Asuntos Social	X				X	X
Asuntos Contencioso- Administrivo	X				X	X
Recursos de Amparo		X				
Diligencias informativas	X	X	X	X	X	X
Expedientes gubernativos	X	X	X	X	X	X
Gestión de personal	X	X	X	X	X	X



## INSTRUCCIÓN NÚMERO 7/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, SOBRE LA ELABORACIÓN DE LA MEMORIA ANUAL

### I. Introducción

El artículo 9.1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante, EOMF), impone al Fiscal General del Estado la obligación de elevar al Gobierno una Memoria anual «sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la justicia».

La importancia que desde siempre ha adquirido la Memoria anual de la Fiscalía General se observa desde diferentes perspectivas.

Por una parte, el Fiscal General da cuenta de la actividad de la Institución a través de este instrumento que, a tenor del artículo 181.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presenta en el solemne acto de Apertura de los Tribunales y del que remite copia a las Cortes Generales y al Consejo General del Poder Judicial. En los últimos años se ha convertido en práctica parlamentaria la comparecencia del Fiscal General ante la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados para tratar, a través del análisis de la Memoria, de los aspectos concernientes a la actividad del Ministerio Público. Dicha comparecencia ante los representantes de la soberanía popular, por su significado y utilidad, dota de singular valor al contenido de la Memoria.

De otra parte, no cabe desconocer que la Memoria de la Fiscalía ha gozado tradicionalmente de un merecido reconocimiento doctrinal. Su distribución y su frecuente cita en trabajos doctrinales constituyen la prueba de su valor como un clásico e importante material académico, que convierte a la Memoria en algo más que un mero instrumento jurídico de interés exclusivamente corporativo.

Las normas que disciplinan la elaboración de las Memorias han quedado desfasadas y son insuficientes. Se hallan recogidas en el capítulo II, del Título III, del Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por

el que se regula el Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal; así como en la Circular 1/1979, de la Fiscalía General, «Sobre la redacción de las Memorias anuales». El EOMF no establece previsión alguna distinta de la contenida en el ya mencionado artículo 9.

Como es sabido, la Memoria de la Fiscalía General se elabora (art. 9 EOMF) recogiendo con criterio selectivo las observaciones incluidas en las Memorias que han de remitir a la Fiscalía General los Fiscales Jefes de las diferentes Fiscalías. El tono y altura de la Memoria de la Fiscalía General no es sino reflejo del contenido de aquéllas.

Por todas estas consideraciones, se ha estimado preciso recoger en esta Instrucción una serie de pautas que habrán de seguirse en la elaboración de las Memorias en las diferentes Fiscalías, persiguiendo con ello la unificación de materias y criterios que permitan que la Memoria de la Fiscalía General, resultante de todas ellas, sea fiel y completamente expresiva de la actividad y funcionamiento de la Institución.

Las indicaciones que la presente Instrucción incorpora quieren ir más allá de lo que serían simples orientaciones de carácter voluntario. El contenido de la Memoria no puede quedar abandonado a la libre iniciativa de cada una de las Fiscalías. De hecho, las pautas que ahora se fijan han venido impuestas por la experiencia de los últimos años, en los que no han faltado Memorias que, apartándose de la deseable uniformidad sistemática, han optado por una originalidad expositiva que, en no pocos casos, ha llegado a resultar perturbadora. En la elaboración de la Memoria, como en la de todo documento jurídico, se ha de reconocer un amplio margen para el esfuerzo de adaptación de las directrices generales a la realidad que se persigue reflejar. Sin embargo, para que el trabajo anual de la Fiscalía de una Audiencia Provincial o Tribunal Superior de Justicia pueda obtener el adecuado reflejo, es indispensable una cierta disciplina metodológica. De lo contrario, la dispersión de contenidos se convierte en una tónica general que dificulta sobremanera la confección del documento final de la Institución. En definitiva, la presente Instrucción no aspira sino a lograr que los trabajos que se produzcan en el futuro sean el resultado de un equilibrio entre las cuestiones de obligado tratamiento y aquellas otras que son el fruto de la adaptación a la realidad concreta de cada Fiscalía.

## **II. Calendario para la elaboración y presentación de las Memorias**

La elaboración de la Memoria de la Fiscalía General de Estado supone el encadenamiento de una serie de trabajos que tienen plazo fijo de finalización. El Fiscal General, en los primeros días del mes de

septiembre, ha de solicitar audiencia para entregar la Memoria personalmente a SM El Rey y al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, y seguidamente presentarla públicamente en el solemne Acto de Apertura de Tribunales.

De ahí la importancia de señalar una serie de normas y plazos para la elaboración y remisión de las Memorias de las respectivas Fiscalías, cuyo cumplimiento deviene esencial.

De una parte, las Memorias de las Fiscalías de las Audiencias Provinciales deben ser remitidas en plazo a los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia de aquellas Comunidades Autónomas no uniprovinciales, a fin de permitir la adecuada redacción de sus respectivas Memorias. Es decir, los Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia han de recoger y hacer referencia en sus Memorias no sólo a los aspectos de su territorio provincial, sino que deben compendiar la actividad del Ministerio Fiscal en toda la Comunidad Autónoma.

Asimismo, para evitar tiempos muertos y dilaciones, se remitirán las Memorias tanto en soporte informático (disquettes o correo electrónico que permita el ulterior tratamiento informatizado de textos) como impresas en papel ordinario, inmediatamente después de que termine su elaboración, sin esperar necesariamente a que concluyan las tareas de impresión y encuadernación. Ello sin perjuicio de la ulterior remisión de la Memoria en su formato final de encuadernación y presentación.

De otra parte, los cuadros o anexos estadísticos de cada Fiscalía han de ser remitidos a la Fiscalía General en cuanto se obtengan, separadamente y con anterioridad, por tanto, al texto completo de la Memoria, cuya elaboración suele ordinariamente llevar más tiempo.

A la vista de las anteriores consideraciones, cabe establecer el siguiente calendario:

- Los cuadros o anexos estadísticos de todas las Fiscalías se remitirán a la Fiscalía General antes del 20 de febrero de cada año.
- Las Memorias de las Fiscalías de las Audiencias Provinciales se remitirán a los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia y a la Fiscalía General antes del 20 de febrero de cada año.
- Las Memorias de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Fiscalías de ámbito nacional se remitirán a la Fiscalía General del Estado antes del 1 de abril de cada año.
- Los trabajos de elaboración de la Memoria de la Fiscalía General habrán de concluirse por la Secretaría Técnica antes de la fecha de 15 de mayo de cada año, para poder iniciar a partir de dicha fecha las labores de imprenta.

La observancia de los plazos establecidos resulta imprescindible. Cada Memoria provincial es esencial para la elaboración de la de la Comunidad Autónoma y todas ellas se requieren para la correcta elaboración de la Memoria de la Fiscalía General.

### III. Estructura de las Memorias

El particular enfoque que debe ofrecer cada Fiscalía en su Memoria, recogiendo los problemas específicos y las singularidades de la actividad en cada territorio, no debe estar reñida con el mantenimiento de una estructura uniforme en los apartados de la Memoria, que permitan la comparación y la unificación de los datos para dibujar la situación a nivel nacional.

La parte expositiva de la Memoria se dividirá en los siguientes Capítulos.

– Capítulo I: **«Incidencias personales y aspectos organizativos»**

En este apartado se recogerán todas las cuestiones relativas a medios personales y materiales de la Fiscalía y a los aspectos organizativos o estructurales relativos a su funcionamiento.

– Capítulo II: **«Evolución de la criminalidad»**

Los datos completos acerca de la criminalidad se recogen en los diferentes cuadros estadísticos que se incorporan en Anexo a la Memoria, por ello en este apartado no se trata de reproducir tales cuadros, sino de extraer los comentarios más significativos o las conclusiones de la evolución de la delincuencia en el territorio.

Los comentarios deberán abarcar separadamente los aspectos cuantitativo y cualitativo.

En las Memorias de aquellas Fiscalías de Tribunales Superiores de Justicia de Comunidades Autónomas no uniprovinciales se hará referencia a los datos de cada provincia y al total de la Comunidad.

En el plano cuantitativo, sin perjuicio de aquellos otros extremos que se estime oportuno resaltar, resulta ineludible consignar –comparativamente con otros años– el número de incoaciones en Diligencias Previas, Procedimientos abreviados, Sumarios, procedimientos del Tribunal del Jurado, juicios de faltas y expedientes de menores. Igualmente, el número de calificaciones formuladas por el Fiscal; los jui-

cios celebrados, número de juicios rápidos, sentencias dictadas y grado de conformidad y porcentaje de conformidades.

Desde el punto de vista cualitativo, ha de hacerse referencia a la evolución de las figuras delictivas, siendo obligado el tratamiento detenido de aquellos delitos de frecuente comisión o de especial trascendencia (robos, conducción bajo alcohol, tráfico ilegal de drogas, atentados violentos contra la vida e integridad de las personas...).

Este Capítulo debe comprender las correspondientes valoraciones específicas acerca de las causas del fenómeno, posibles brotes criminosos y conductas antisociales y las posibilidades para la prevención de la criminalidad, reflejando con ello el estado de la criminalidad en el territorio.

### – Capítulo III: «Actividad de la Fiscalía»

En este apartado se deberá recoger la actividad anual del Fiscal. Por ello, con las lógicas variaciones en función del tamaño y organización específica de cada Fiscalía, se habrá de dividir el Capítulo en subapartados dedicados a las diferentes Secciones, especialidades o actividades; así: penal, jurado, menores, ejecutorias, vigilancia penitenciaria, civil, contencioso-administrativo, social, violencia familiar, extranjeros, siniestralidad laboral, medio ambiente, etc.

En cada apartado se consignará el desarrollo de la actividad del Fiscal en ese área, habiendo de indicarse los asuntos que hayan planteado especiales problemas por su complejidad o por su significación. Igualmente, se hará referencia al funcionamiento de los órganos judiciales en tales materias, recogiendo aquellas orientaciones doctrinales o prácticas que presidan sus decisiones y señalando los problemas que se detectan y las medidas posibles para la mejora de la administración de Justicia en ese campo.

En el apartado dedicado a violencia familiar se consignarán, además, los datos estadísticos proporcionados por el programa informático suministrado por la Fiscalía General. Tales cuadros estadísticos se han de remitir anticipadamente, en límite de 5 de febrero.

En el apartado relativo a siniestralidad laboral, igualmente, se recogerán los aspectos estadísticos de la actividad desplegada por el Servicio de Siniestralidad laboral. Deberá incluir este apartado un informe estadístico comprensivo, entre otros, de los siguientes datos:

- Delito Homicidio accidente laboral
- Delito Lesiones accidente laboral
- Falta imprudencia leve muerte laboral, artículo 621

- Falta imprudencia grave lesiones accidente laboral, artículo 621
- Falta imprudencia leve lesiones accidente laboral, artículo 621.

En el apartado dedicado a Vigilancia penitenciaria se habrán de recoger, además de los datos oportunos referentes a la actividad en este campo, el número de presos preventivos y condenados que existan en los centros penitenciarios de la provincia, referidos al 31 de diciembre en relación con el año anterior, recabando tales datos de los Centros penitenciarios. Asimismo, se dará cuenta con carácter general de la situación de cumplimiento de las condenas, con expresión de las incidencias de la libertad condicional, permisos, condena condicional, etc.

- Capítulo IV: **«Temas específicos de obligado tratamiento»**

El Fiscal General, tal como se ha venido haciendo en la práctica, dirigirá, antes de finalizar el año, una comunicación a los Fiscales Jefes, indicando cuáles sean los temas de obligado tratamiento para la Memoria del siguiente año y las orientaciones para su desarrollo. Los temas que se señalan cada año sustituyen a los del anterior; es decir, no se acumulan a aquéllos.

A través de la selección de temas, que coincidirán con las más importantes cuestiones que durante el año hayan ocupado la atención del Ministerio Fiscal, por su relevancia, se pretende ofrecer en la Memoria un estudio especial, de alcance nacional, que permita ahondar en el conocimiento de tales materias.

- Capítulo V: **«Propuesta de reformas legislativas»**

Se incluirán aquellas sugerencias de modificaciones legislativas que se estime por los señores Fiscales oportunas. En las mismas se indicará el origen de la propuesta y su autor.

La Memoria de la Fiscalía General recogerá tan sólo aquellas que el Fiscal General asuma como propuestas de la Fiscalía General; las restantes podrán ser, previa autorización de su autor, incluidas en la Revista del Ministerio Fiscal, a la vista de su interés general y vigencia.

- **«Anexo estadístico»**

Los cuadros A al M se incluirán al final de la Memoria como Anexo estadístico. El modelo de tales cuadros se remitirá a las Fiscalías antes de finalizar el año.

#### – «Apéndice de trabajos doctrinales»

Los trabajos y estudios doctrinales que se aporten por los Fiscales de la plantilla sobre diferentes temas se recogerán en este apéndice. No se incluirán en la Memoria de la Fiscalía General y sí, en su caso, en la Revista del Ministerio Fiscal.

Los Capítulos I a IV y el Anexo de cuadros estadísticos tienen carácter obligatorio.

El Capítulo V y el Apéndice de trabajos doctrinales tienen carácter voluntario. Igualmente, en las Memorias se podrán incluir, a juicio de sus respectivos autores, aquellos otros Capítulos o apartados que se estimen precisos para reflejar cualquier dato destacable relacionado con la actividad de la Fiscalía en ese año.

#### IV. Memorias de las Fiscalías de ámbito nacional

Por último, conviene señalar que las especiales circunstancias que concurren en las Fiscalías de ámbito nacional –Fiscalía del Tribunal Supremo, Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, Fiscalía del Tribunal de Cuentas, Fiscalía de la Audiencia Nacional, Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción– imponen que en sus respectivas Memorias, sin perjuicio de ajustar en la medida posible su estructura a la ya expuesta, se recojan aquellas cuestiones específicas de la actividad y materia propias de cada una de ellas.

No cabe ahora establecer una relación de las cuestiones que ineludiblemente cada una de estas Fiscalías debe abordar en sus respectivas Memorias. La indicación de los principales sucesos en la evolución jurisprudencial de las diferentes Salas del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, las funciones de fiscalización y enjuiciamiento desplegadas en la jurisdicción contable, la actividad de la Fiscalía en la persecución de los fenómenos terrorista, tráfico de drogas y corrupción, el análisis de los indicadores más importantes en materia de drogas, o la actividad y relaciones en el plano internacional, por sólo citar algunas materias, constituyen puntos esenciales de los que deben seguir dando cumplida y exhaustiva cuenta las Memorias de estas Fiscalías.

## ANEXOS ESTADÍSTICOS

1. Introducción	1.1. Descripción de la muestra
2. Descripción de la muestra	2.1. Características generales de la muestra
3. Descripción de la muestra	3.1. Características generales de la muestra
4. Descripción de la muestra	4.1. Características generales de la muestra
5. Descripción de la muestra	5.1. Características generales de la muestra
6. Descripción de la muestra	6.1. Características generales de la muestra
7. Descripción de la muestra	7.1. Características generales de la muestra
8. Descripción de la muestra	8.1. Características generales de la muestra
9. Descripción de la muestra	9.1. Características generales de la muestra
10. Descripción de la muestra	10.1. Características generales de la muestra
11. Descripción de la muestra	11.1. Características generales de la muestra
12. Descripción de la muestra	12.1. Características generales de la muestra
13. Descripción de la muestra	13.1. Características generales de la muestra
14. Descripción de la muestra	14.1. Características generales de la muestra
15. Descripción de la muestra	15.1. Características generales de la muestra
16. Descripción de la muestra	16.1. Características generales de la muestra
17. Descripción de la muestra	17.1. Características generales de la muestra
18. Descripción de la muestra	18.1. Características generales de la muestra
19. Descripción de la muestra	19.1. Características generales de la muestra
20. Descripción de la muestra	20.1. Características generales de la muestra

## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

- Estado A1.** Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Estado A2.** Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción.
- Estado A3.** Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal.
- Estado A4.** Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia de la Audiencia Provincial.
- Estado A5.** Juicios rápidos.
- Estado A6.** Sumarios.
- Estado A7.** Juicios por delitos (incluidos los juicios rápidos).
- Estado A8.** Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.
- Estado A9.** Juicios de faltas en los Juzgados de Instrucción y de Paz de todas las provincias.
- Estado A10.** Ejecutorias por delito.
- Estado A11.** *Habeas corpus*.
- Estado A12.** Diligencias de investigación penal.
- Estado B.** Diligencias previas. Código vigente de 1995.
- Estado C.** Intervención del Fiscal en el Orden Jurisdiccional.
- Estado D.** Intervención del Fiscal en los Órdenes Jurisdiccionales Contencioso-Administrativo y Social.
- Estado E.** Datos generales sobre el volumen de trabajo en Fiscalía durante el año 2000.
- Estado H.** Resumen de los asuntos criminales (Sala 2.ª del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía, desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2000.
- Estado M1.** Procesos ante la Jurisdicción de Menores.
- Estado M2.** Cuestiones criminológicas en la Jurisdicción de Menores.
- Estado M3.** Ejecución de Medidas en la Jurisdicción de Menores.

## Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Provincias	Pendientes en 1 enero 2001	Iniciadas del 1 enero al 31 dic. 2001	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Causas del año en curso con entrada a dictamen 1.º vez Fis.	TERMINADAS DURANTE 2001 POR						Pendientes en 1 de enero 2002	
						Acumulación e inhabilitadas	Archivo por no ser delito el hecho art. 789.5.1.º	Sobresidas por no ser conocido el autor art. 789.5.1.º	Declaradas faltas art. 789.5.2.º	Convertidas en Ley Jurado	Convertidas en sumario		Tramitadas PA
Álava.....	4.481	17.221	58	21.760	16.400	1.310	2.196	11.199	649	-	8	782	5.616
Albacete.....	1.775	22.061	95	23.931	19.569	3.790	632	13.289	2.681	4	5	1.219	2.254
Alicante.....	15.963	222.716	1.125	239.804	38.201	23.207	16.031	132.146	10.718	39	108	8.391	10.963
Almería.....	13.726	63.216	61	77.003	56.868	5.662	8.755	34.433	8.492	9	44	2.276	17.894
Asturias.....	8.277	53.833	310	62.420	47.077	5.007	11.623	29.312	4.786	5	27	3.982	7.748
Audiencia Nacional.....	969	2.634	15	3.618	2.576	154	993	714	18	-	182	128	1.358
Ávila.....	1.347	7.255	34	8.636	6.181	362	1.537	3.842	509	2	3	360	2.021
Badajoz.....	6.712	49.260	345	56.317	45.320	12.944	16.231	13.449	5.056	6	20	1.929	6.682
Baleares.....	6.742	102.471	284	109.497	92.063	7.328	3.986	76.412	3.626	6	37	5.372	12.530
Barcelona.....	120.465	399.763	1.009	521.237	384.525	26.832	41.911	276.422	8.400	19	55	18.002	149.596
Burgos.....	5.738	22.781	172	28.691	21.337	4.077	3.909	10.258	2.319	2	8	1.033	149.409
Cáceres.....	1.971	21.619	465	24.055	20.092	1.663	3.687	12.891	3.069	1	15	971	1.830
Cádiz.....	23.455	97.010	310	120.775	76.117	8.853	11.909	48.663	8.757	8	35	7.424	35.209
Cantabria.....	7.239	38.069	429	45.737	35.305	3.456	6.883	20.360	6.354	9	28	2.012	6.655
Castellón.....	7.303	49.626	52	56.981	42.365	7.306	14.038	16.418	8.637	4	38	2.012	8.528
Ciudad Real.....	5.342	31.393	140	36.875	26.841	5.398	4.587	14.907	6.012	12	16	1.643	5.025
Córdoba.....	19.024	72.139	455	91.618	56.353	13.039	15.371	21.075	5.323	3	29	2.261	34.517
Cuenca.....	1.790	12.259	155	14.204	11.672	2.078	2.426	5.364	1.466	-	7	583	2.280
Gerona.....	18.596	63.004	925	82.525	62.878	12.116	6.860	34.182	3.426	13	39	4.860	21.029
Granada.....	12.249	70.393	63	82.705	5.510	8.629	10.592	44.865	6.875	9	68	2.859	8.808
Guadalajara.....	1.554	11.422	56	13.032	10.240	1.710	2.010	7.346	1.257	3	4	702	1.472
Guipúzcoa.....	5.727	30.130	146	36.003	30.073	3.765	2.250	20.372	1.408	-	11	2.514	5.683
Huelva.....	4.442	48.105	159	52.706	48.105	5.372	3.901	30.737	5.198	8	13	1.446	6.031
Huesca.....	1.874	11.831	122	13.827	11.544	1.398	2.910	5.722	977	-	1	521	2.298
Jaén.....	8.238	41.114	1.172	50.524	37.598	5.529	11.965	15.641	5.835	5	18	1.334	10.197
La Coruña.....	32.997	66.330	382	99.709	52.557	10.953	11.237	26.671	5.206	5	22	4.801	40.819
La Rioja.....	2.946	13.785	46	16.777	13.606	1.604	2.555	6.558	1.166	3	11	977	3.906
Las Palmas.....	9.965	101.978	1.584	113.527	103.899	8.134	15.736	59.248	14.987	20	94	5.680	9.628
León.....	4.971	28.147	108	33.226	19.916	1.712	4.395	12.325	4.965	2	6	945	8.878
Lérida.....	2.038	25.580	240	27.858	23.739	2.339	2.572	14.187	1.140	2	9	1.776	1.095
Lugo.....	6.703	14.042	210	20.955	11.063	1.633	3.029	6.016	4.618	3	2	834	4.820
Madrid.....	-	566.811	1.124	567.935	465.531	37.885	24.425	424.101	13.739	10	63	19.694	-
Málaga.....	36.323	249.744	597	286.664	167.322	57.264	25.460	109.765	12.642	3	45	7.087	38.075
Murcia.....	12.751	89.571	286	102.608	83.596	10.732	9.388	53.199	5.843	12	103	4.321	19.010
Navarra.....	3.539	33.792	164	37.495	30.471	3.143	1.683	23.478	2.333	-	7	1.724	5.127
Orense.....	8.238	16.715	113	25.066	14.663	2.942	4.419	6.813	1.584	4	5	807	8.492
Palencia.....	1.281	11.608	15	12.904	11.894	791	1.922	7.068	1.463	3	4	518	1.135
Pontevedra.....	30.642	88.072	489	119.203	75.585	20.398	23.502	29.051	7.778	11	25	3.628	34.821
Salamanca.....	2.296	23.680	81	26.057	23.198	6.049	3.753	11.071	1.136	4	6	613	3.096
Santa Cruz de Tenerife.....	16.272	96.229	263	112.764	84.688	8.214	18.585	51.862	5.970	5	52	-	28.076
Segovia.....	812	7.071	33	7.916	6.902	708	912	4.174	556	-	5	489	227
Sevilla.....	12.148	254.580	1.228	267.956	244.527	58.902	43.900	118.655	27.211	25	58	7.176	12.029
Soria.....	706	5.818	25	6.549	5.355	1.488	574	2.770	624	-	2	250	841
Tarragona.....	9.645	87.993	453	98.091	-	8.428	24.253	45.066	4.424	19	42	3.462	12.397
Teruel.....	890	5.703	55	6.648	5.519	770	941	2.539	1.091	-	2	221	1.084
Toledo.....	7.739	28.691	146	36.576	25.967	3.746	6.345	14.245	2.713	1	10	1.405	8.112
Valencia.....	-	482.997	-	482.997	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Valladolid.....	206	35.208	157	35.571	34.980	1.949	3.644	22.504	5.981	4	32	1.605	281
Vizcaya.....	6.664	64.913	296	71.873	63.604	8.898	4.085	43.553	4.580	17	40	4.093	6.607
Zamora.....	2.743	9.656	60	12.459	9.348	1.369	1.286	5.298	1.067	-	2	512	2.925
Zaragoza.....	4.858	66.671	169	71.698	60.538	2.524	6.139	42.357	9.832	8	31	2.708	8.107
<b>TOTAL.....</b>	<b>522.372</b>	<b>4.036.710</b>	<b>16.481</b>	<b>4.575.563</b>	<b>2.843.278</b>	<b>433.560</b>	<b>451.933</b>	<b>2.042.593</b>	<b>254.497</b>	<b>328</b>	<b>1.497</b>	<b>149.942</b>	<b>775.221</b>

## Diligencias previas tramitadas por Procedimiento Abreviado en el Juzgado de Instrucción

Provincias	Pendientes en 1 enero 2001	Iniciadas del 1 enero al 31 dic. 2001	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	TERMINADAS DURANTE 2001 POR							Pendientes en 1 enero 2002
					Acumulación e inhibidas	Convertidas en otro procedim.	Sobresesadas	Declaradas faltas	Extinciones y prescripciones	Calificadas por PA com. Juzgado Penal	Calificadas por PA com. Aud. Prov.	
Álava.....	241	782	-	1.023	12	2	63	22	7	685	10	222
Albacete.....	588	1.276	-	1.864	47	15	128	96	7	954	28	589
Alicante.....	1.381	8.391	-	9.772	211	16	779	168	79	6.500	168	1.851
Almería.....	2.023	2.276	3	4.302	86	12	154	225	34	1.666	96	2.029
Asturias.....	595	3.982	-	4.577	75	8	157	121	7	3.788	111	310
Audiencia Nacional.....	115	141	4	260	-	2	21	-	-	88	28	122
Ávila.....	93	360	-	453	3	1	22	5	1	302	6	113
Badajoz.....	253	1.929	-	2.182	30	57	178	39	-	1.570	20	288
Baleares.....	4.122	5.219	57	9.398	29	32	1.217	449	59	2.535	125	4.952
Barcelona.....	15.700	16.650	13	32.363	148	1	48	364	46	15.715	489	15.552
Burgos.....	507	1.033	-	1.540	11	2	65	25	-	1073	36	328
Cáceres.....	90	971	-	1.061	16	5	67	22	4	818	22	107
Cádiz.....	3.872	7.474	123	11.469	164	27	447	212	29	6.215	186	4.146
Cantabria.....	375	2.012	9	2.396	21	4	171	74	63	1.500	85	478
Castellón.....	83	2.358	28	2.469	25	4	474	123	12	1.147	47	72
Ciudad Real.....	787	1.643	-	2.430	48	6	196	44	6	1.260	35	1.122
Córdoba.....	662	2.368	-	3.030	30	5	197	63	3	1.872	26	834
Cuenca.....	286	583	-	869	9	2	72	12	2	433	17	322
Gerona.....	5.974	5.177	57	11.208	156	4	698	464	142	2.601	75	7.068
Granada.....	1.286	2.899	3	4.188	27	13	442	333	2	2.137	38	1.196
Guadalajara.....	246	702	-	948	33	2	169	36	4	386	10	308
Guipúzcoa.....	866	2.514	-	3.380	32	6	142	63	5	2.164	46	922
Huelva.....	1.060	1.446	-	2.506	11	6	41	6	3	1.134	74	1.231
Huesca.....	88	521	-	609	7	-	44	28	-	378	32	120
Jaén.....	98	1.334	-	1.432	10	5	75	68	2	1.175	19	78
La Coruña.....	3.338	2.475	-	5.813	63	6	143	44	17	2.158	40	3.342
La Rioja.....	237	977	-	1.214	31	4	40	35	9	796	43	256
Las Palmas.....	1.214	5.680	21	6.915	126	20	1.194	383	168	3.367	361	1.296
León.....	405	945	-	1.350	14	2	31	22	-	882	26	373
Lérida.....	221	1.776	11	2.008	8	-	5	10	4	1.436	90	455
Lugo.....	364	834	-	1.198	-	-	-	-	-	820	22	-
Madrid.....	-	19.694	-	19.694	82	59	3.420	892	552	15.966	498	-
Málaga.....	1.644	7.087	-	8.731	135	13	420	233	7	5.816	204	1.903
Murcia.....	1.059	4.489	3	5.551	96	31	495	255	19	3.384	55	1.216
Navarra.....	266	1.724	-	1.990	21	3	108	85	13	1.397	30	333
Orense.....	527	951	2	1.480	6	2	215	41	8	741	8	459
Palencia.....	89	518	14	621	5	5	33	23	1	450	22	82
Pontevedra.....	1.159	3.628	-	4.787	43	1	531	231	10	2.471	56	1.444
Salamanca.....	64	613	-	677	8	-	1	6	-	502	15	145
Santa Cruz de Tenerife.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.667	378	-
Segovia.....	181	489	-	670	5	2	46	33	-	108	1	475
Sevilla.....	3.486	7.178	91	10.755	143	22	1.286	298	37	5.697	129	3.143
Soria.....	56	250	-	306	5	2	23	12	-	201	1	62
Tarragona.....	1.201	3.462	9	4.672	101	49	602	116	14	2.160	34	1.596
Teruel.....	58	251	-	309	-	-	27	9	-	193	15	65
Toledo.....	641	1.649	-	2.290	52	13	219	59	8	960	61	918
Valencia.....	2.479	6.419	-	8.898	195	11	642	149	10	5.326	153	2.412
Valladolid.....	408	1.605	-	2.013	15	5	89	78	10	1.335	170	-
Vizcaya.....	1.058	3.963	-	5.021	80	6	154	61	26	3.350	353	991
Zamora.....	676	512	-	1.188	9	1	59	23	2	405	12	677
Zaragoza.....	473	2.708	-	3.181	55	10	170	89	4	2.208	65	580
<b>TOTAL.....</b>	<b>62.695</b>	<b>153.918</b>	<b>448</b>	<b>217.061</b>	<b>2.539</b>	<b>504</b>	<b>16.020</b>	<b>6.249</b>	<b>1.436</b>	<b>122.892</b>	<b>4.671</b>	<b>66.583</b>

## Diligencias previas tramitadas por Procedimiento Abreviado competencia del Juzgado de lo Penal

Provincias	TRÁMITE					En trámite	SENTENCIAS Y RECURSOS										SENTENCIAS 2ª INSTANCIA			
	Incoadas en el año en Juzgados Penales	TERMINADAS DURANTE 2001 POR					Total sentencias	CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS		Recurridas por las partes	Recursos Anulación	APELACIONES					
		Convertidas en otro procedimiento	Rebelías y expulsiões	Extinción de responsabilidad	Sentencias			Conformes Fiscal	Disconformes	Por conformidad del acusado	Conformes fiscal	Disconformes			Recurridas fiscal	Recurridas por las partes				
Álava.....	712	3	-	1	787	785	687	23	427	72	42	1.251	2	142	-	101	13	42	-	
Albacete.....	1.005	2	7	3	984	348	182	321	394	18	69	984	20	193	-	183	32	44	-	
Alicante.....	6.500	-	295	45	5.077	2.911	2.841	238	1.383	261	354	5.077	5	479	-	415	65	174	-	
Almería.....	1.666	3	14	4	1424	342	694	35	483	26	186	1.424	24	297	2	247	54	79	1	
Asturias.....	3.872	2	2	6	3.341	917	2.891	85	1.502	129	236	4.843	25	611	-	503	118	240	-	
Audiencia Nacional.....	81	-	-	-	62	27	57	5	11	5	6	84	-	-	-	-	-	4	-	
Ávila.....	250	-	-	1	228	68	63	23	95	13	34	228	-	55	-	44	9	2	-	
Badajoz.....	1.760	13	3	3	1.579	680	337	52	984	26	180	1.579	8	206	1	128	39	75	1	
Baleares.....	2.955	7	345	2	2.440	1.000	2.067	1.037	993	88	187	4.372	187	327	2	386	94	32	-	
Barcelona.....	16.421	-	-	85	15.699	637	12.229	1.201	6.670	1.295	1.163	22.558	197	1.923	3	1.754	523	1.215	-	
Burgos.....	859	-	-	-	781	766	66	56	63	2	14	201	6	129	-	113	25	32	-	
Cáceres.....	842	2	6	-	733	391	449	108	105	8	63	733	1	149	-	120	25	21	-	
Cádiz.....	5.722	13	4	12	5.334	3.025	3.140	314	1.300	49	531	5.334	67	481	-	369	42	181	-	
Cantabria.....	1.500	-	10	8	1.388	112	434	30	660	44	220	1.388	12	372	2	253	96	23	2	
Castellón.....	1.471	-	22	28	1.688	926	481	151	922	32	102	1.688	11	256	-	267	42	90	-	
Ciudad Real.....	1.268	9	26	11	1.519	1.067	1.056	200	541	76	187	2.060	52	511	-	456	110	255	-	
Córdoba.....	1.757	7	-	4	1.702	948	949	120	521	40	295	1.925	3	190	-	191	22	35	-	
Cuenca.....	477	4	1	1	451	301	312	22	31	21	65	451	5	103	-	91	24	9	-	
Gerona.....	2.730	96	104	64	2.186	1.776	451	82	1.300	109	244	2.186	72	357	1	171	112	334	1	
Granada.....	2.137	17	19	7	3.011	766	2.256	132	493	44	86	3.011	21	601	-	542	57	23	-	
Guadalajara.....	379	1	1	2	360	390	303	8	192	18	26	547	4	58	-	47	5	19	-	
Guipúzcoa.....	1.990	8	47	12	2.232	2.789	1.554	51	523	198	429	2.755	134	256	-	420	71	116	-	
Huelva.....	1.428	4	3	2	1.559	952	438	121	740	27	233	1.559	29	248	-	257	211	32	2	
Huesca.....	314	-	2	-	346	275	276	12	221	9	14	532	-	31	-	24	6	16	-	
Jaén.....	1.286	7	5	6	1.662	727	727	230	470	44	191	1.662	19	302	-	216	70	90	-	
La Coruña.....	1.586	3	-	10	2.557	3.802	2.140	142	681	281	293	3.537	92	807	-	579	277	458	-	
La Rioja.....	825	2	-	2	762	378	608	42	3	37	81	771	49	82	-	91	28	46	-	
Las Palmas.....	3.367	-	70	46	3.322	1.492	1.158	146	1.426	216	376	3.322	3	107	-	267	91	-	-	
León.....	1.069	6	-	1	910	152	887	52	419	64	56	1.478	25	268	-	292	22	111	2	
Lérida.....	1.436	-	-	3	1.297	136	878	16	279	106	18	1.297	10	82	-	63	17	6	-	
Lugo.....	768	3	2	5	661	268	425	6	158	43	29	661	2	207	-	180	28	65	-	
Madrid.....	13.246	34	76	43	14.074	-	10.155	1.458	4.082	445	2.016	18.156	278	3.794	-	2.810	796	-	-	
Málaga.....	6.165	6	6	4	5.817	5.593	2.108	849	2.088	243	529	5.817	29	1.163	-	968	134	228	-	
Murcia.....	3.824	16	76	7	2.946	2.480	1.809	89	1.879	60	210	4.047	-	-	-	312	103	-	-	
Navarra.....	1.338	10	-	5	1.431	729	991	68	140	15	185	1.399	5	252	-	183	40	95	-	
Orense.....	584	6	1	7	620	505	431	44	151	13	158	797	3	173	-	116	30	68	-	
Palencia.....	505	-	-	2	499	4	114	4	333	7	41	499	5	96	-	86	15	-	-	
Pontevedra.....	2.102	15	1	6	2.260	2.409	1.992	83	1.331	142	141	3.689	21	443	-	320	117	174	-	
Salamanca.....	512	-	-	1	488	46	426	3	43	3	13	488	1	91	-	67	38	5	1	
Santa Cruz de Tenerife.....	2.440	27	52	-	2.663	1.914	1.171	401	867	17	207	2.663	3.963	465	-	314	118	72	-	
Segovia.....	328	2	-	41	317	104	158	25	110	17	9	319	2	35	-	32	12	6	-	
Sevilla.....	6.415	10	27	58	6.447	1.164	5.309	248	2.222	401	489	8.669	145	1.136	1	703	179	399	1	
Soria.....	208	1	-	-	175	126	101	29	43	4	55	232	6	45	-	38	14	6	-	
Tarragona.....	2.132	7	13	13	2.016	3.104	730	81	767	171	267	2.016	68	411	-	278	84	194	-	
Teruel.....	213	1	9	1	212	39	67	6	124	5	10	212	1	46	-	37	19	1	-	
Toledo.....	547	2	10	6	626	639	502	69	418	38	42	1.069	9	98	-	97	28	30	-	
Valencia.....	3.992	1	-	-	2.495	5.964	743	214	1.529	12	46	2.544	31	675	-	533	123	314	-	
Valladolid.....	1.440	7	-	4	1.369	156	666	69	195	93	346	1.369	38	307	-	249	65	81	-	
Vizcaya.....	3.276	7	14	10	3.006	4.198	1.597	65	550	46	148	2.406	71	718	-	361	168	497	1	
Zamora.....	242	3	1	1	368	244	129	42	100	4	17	292	9	78	-	72	19	14	-	
Zaragoza.....	2.329	4	21	7	2.106	1.185	1.772	40	537	79	190	2.618	9	679	-	619	92	257	-	
TOTAL.....	120.271	371	1295	590	116.017	60.048	72.007	8.948	41.499	5.216	11.129	138.799	5.779	20.535	12	16.965	4.522	6.310	12	

## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Diligencias previas tramitadas por Procedimiento Abreviado competencia de la Audiencia provincial

Provincias	TRÁMITE						SENTENCIAS Y RECURSOS								
	Incoadas en el año	TERMINADAS DURANTE 2001 POR				En trámite	CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS		Total sentencias	Recursos anulación	RECURSOS DE CASACIÓN	
		Convertidas en otro procedimiento	Rebeldías y expulsiones	Extinción de responsabilidad	Sentencias		Conformes fiscal	Disconformes	Por conformidad del acusado	Conformes fiscal	Disconformes			Preparados fiscal	Preparados por las partes
Álava.....	22	-	1	-	23	48	18	1	14	3	1	37	-	-	6
Albacete.....	45	3	-	-	36	18	13	16	2	1	4	36	-	2	6
Alicante.....	168	-	15	3	273	332	193	15	58	5	2	273	-	4	97
Almería.....	96	-	4	1	109	59	69	4	18	1	17	109	-	2	67
Asturias.....	111	1	-	-	196	84	159	14	74	11	12	270	-	-	74
Audiencia Nacional.....	43	2	1	-	45	95	49	-	15	3	-	67	-	-	12
Ávila.....	2	-	-	-	5	-	1	-	3	1	-	5	-	-	3
Badajoz.....	40	9	1	1	60	47	12	8	27	-	13	60	-	1	15
Baleares.....	219	6	5	1	163	386	69	14	65	5	10	163	-	2	81
Barcelona.....	490	1	-	3	769	283	343	164	13	57	169	746	-	34	-
Burgos.....	-	-	-	-	74	158	14	37	18	3	2	74	-	4	17
Cáceres.....	20	-	-	-	20	12	8	7	1	-	4	20	-	1	23
Cádiz.....	244	5	2	6	213	494	144	20	21	6	22	213	-	2	47
Cantabria.....	85	-	1	3	72	13	25	3	26	5	13	72	-	1	26
Castellón.....	69	-	-	-	60	80	32	4	15	5	4	60	-	-	32
Ciudad Real.....	35	-	-	-	37	16	20	10	37	2	5	37	-	1	19
Córdoba.....	48	1	-	-	36	83	20	5	11	-	6	42	-	-	6
Cuenca.....	21	1	-	-	22	27	12	1	-	1	8	22	-	1	4
Gerona.....	107	11	7	2	103	105	15	15	41	13	19	103	-	1	15
Granada.....	97	-	-	-	97	-	27	13	20	29	8	97	-	-	65
Guadalajara.....	10	3	-	1	10	5	9	-	4	-	-	13	-	2	1
Guipúzcoa.....	87	1	-	-	84	328	39	6	6	5	34	90	-	11	11
Huelva.....	114	-	-	-	2	19	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Huesca.....	28	-	-	-	29	33	11	1	8	3	6	29	-	-	2
Jaén.....	27	-	1	-	56	53	31	12	3	5	19	70	-	-	7
La Coruña.....	95	2	1	2	28	847	73	33	1	10	16	133	-	-	62
La Rioja.....	34	1	-	1	32	37	24	1	-	1	4	30	-	-	3
Las Palmas.....	314	-	22	4	299	336	150	30	70	10	39	299	-	3	129
León.....	29	-	-	-	2	156	15	2	17	6	4	44	-	-	14
Lérida.....	90	2	2	-	57	29	35	3	17	1	1	57	-	-	28
Lugo.....	28	1	-	1	38	-	30	-	6	-	2	38	-	-	18
Madrid.....	357	10	3	2	751	-	384	145	4	44	178	755	-	17	381
Málaga.....	421	2	1	-	578	711	309	64	98	40	67	578	-	1	345
Murcia.....	102	1	-	4	147	64	106	31	55	4	16	212	-	2	67
Navarra.....	36	1	-	-	40	74	25	2	3	-	5	35	-	-	-
Orense.....	20	-	-	-	14	37	14	-	2	-	3	19	-	1	10
Palencia.....	22	1	-	-	20	9	5	1	12	1	4	23	-	1	7
Pontevedra.....	77	1	1	-	61	327	81	3	29	7	15	135	-	-	31
Salamanca.....	18	-	-	-	19	1	8	1	9	-	1	19	-	-	7
Santa Cruz de Tenerife.....	155	-	-	-	163	60	108	31	-	-	24	163	-	-	54
Segovia.....	13	-	-	7	9	10	2	5	-	2	-	9	-	-	2
Sevilla.....	132	3	-	-	216	70	159	16	17	22	19	233	-	-	80
Soria.....	10	2	-	-	8	14	5	2	4	-	1	12	-	-	-
Tarragona.....	61	-	3	10	127	148	54	12	39	9	13	127	-	1	35
Teruel.....	19	-	-	-	14	3	11	2	4	-	1	18	-	-	4
Toledo.....	36	-	-	-	28	67	23	5	16	3	7	54	7	2	11
Valencia.....	160	-	-	-	30	460	8	11	20	1	4	44	-	-	1
Valladolid.....	105	9	-	-	122	34	60	22	5	30	5	122	-	-	32
Vizcaya.....	320	4	74	14	457	1218	341	38	19	20	225	643	-	60	309
Zamora.....	16	-	-	-	18	28	2	3	-	-	1	6	-	1	6
Zaragoza.....	97	-	-	-	84	140	66	3	15	11	11	106	-	-	25
TOTAL.....	4.995	84	145	66	5.956	7.658	3.431	836	925	386	1.044	6.622	7	158	2.307

Juicios rápidos

Provincias	JUICIOS DE LO PENAL			AUDIENCIA PROVINCIAL			SENTENCIAS JUICIO PENAL			SENTENCIAS A. PROVINCIAL			CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS						
	Calificados	Celebrados	Suspendidos	Calificados	Celebrados	Suspendidos	Condenatorias	Absolutorias	Por conformidad	Condenatorias	Absolutorias	Por conformidad	JUICIOS RÁPIDOS CALIFICADOS POR DELITOS				N.º total de personas acusadas	Decretada prisión	Decretada libertad
													Contra la propiedad	Tráfico de drogas	Contra seg. del tráfico	Otros			
Álava.....	-	1	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Albacete.....	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Alicante.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Almería.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Asturias.....	-	1	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Audiencia Nacional.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ávila.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Badajoz.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Baleares.....	115	107	8	-	-	-	105	8	68	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Barcelona.....	2.470	2.202	146	62	62	3	2.003	192	-	46	16	-	1.410	314	513	132	-	-	118
Burgos.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cáceres.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cádiz.....	319	260	59	4	-	4	260	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cantabria.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Castellón.....	36	32	4	-	-	-	26	6	18	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ciudad Real.....	28	26	2	1	1	-	26	-	13	1	-	-	19	-	9	4	39	-	-
Córdoba.....	-	-	-	-	-	-	1.420	442	1.624	56	11	46	-	-	-	1	1	-	1
Cuenca.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gerona.....	5	5	-	-	-	-	5	-	5	-	-	-	1	1	2	3	6	5	1
Granada.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Guadalajara.....	5	4	-	-	-	-	4	-	1	-	-	-	-	-	5	-	6	-	6
Guipúzcoa.....	65	68	12	-	-	-	61	7	26	-	-	-	1	-	-	64	65	-	65
Huelva.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Huesca.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Jaén.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Coruña.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Rioja.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Las Palmas.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
León.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Lérida.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Lugo.....	-	-	-	-	-	-	432	71	158	30	2	6	-	-	-	-	-	-	-
Madrid.....	712	520	192	-	-	-	494	26	110	-	-	-	672	18	8	14	924	97	827
Málaga.....	40	64	37	2	1	-	63	8	40	-	1	-	39	-	-	5	52	-	52
Murcia.....	50	48	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Navarra.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Orense.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palencia.....	21	21	-	-	-	-	23	-	-	-	-	-	1	-	23	1	-	-	-
Pontevedra.....	-	1	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Salamanca.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Santa Cruz de Tenerife.....	29	29	-	-	-	-	20	-	9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Segovia.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Sevilla.....	613	525	88	1	1	-	453	72	187	1	-	-	346	1	237	30	675	40	635
Soria.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tarragona.....	35	28	7	-	-	-	11	8	9	-	-	-	5	2	21	7	36	-	-
Teruel.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Toledo.....	1	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	1
Valencia.....	84	67	25	1	1	-	60	2	13	1	-	-	71	-	-	14	107	-	107
Valladolid.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Vizcaya.....	3	6	4	-	-	-	6	-	-	-	-	-	3	-	-	-	3	-	3
Zamora.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Zaragoza.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL.....</b>	<b>4.632</b>	<b>4.015</b>	<b>586</b>	<b>71</b>	<b>66</b>	<b>7</b>	<b>5.475</b>	<b>842</b>	<b>2.284</b>	<b>136</b>	<b>30</b>	<b>53</b>	<b>2.625</b>	<b>336</b>	<b>881</b>	<b>300</b>	<b>2.068</b>	<b>151</b>	<b>1.842</b>

## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## Sumarios

Provincias	EN EL JUZGADO									
	Pendientes en 1 enero 2001	Iniciados del 1 enero al 31 dic. 2001	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Acumulados e inhibidos	Convertidos en otro procedimiento	Elevados a la Audiencia con Auto conclusión	Pendientes a 31 dic. 2001	Sobresimiento libre, art. 637	Sobresimiento provisional art. 641
Álava.....	17	11	-	28	-	-	14	14	-	2
Albacete.....	5	13	-	18	1	1	10	6	-	2
Alicante.....	44	108	-	152	21	-	44	87	-	-
Almería.....	29	51	1	81	-	-	57	24	1	18
Asturias.....	25	40	-	65	1	1	41	23	-	1
Audiencia Nacional.....	193	248	56	497	1	1	257	296	3	132
Ávila.....	1	12	-	13	-	1	6	6	-	-
Badajoz.....	11	20	1	32	-	1	22	9	-	2
Baleares.....	45	87	1	133	-	-	94	39	-	4
Barcelona.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Burgos.....	16	10	-	26	-	-	13	13	-	-
Cáceres.....	8	20	1	29	9	-	12	17	-	2
Cádiz.....	92	87	7	186	3	9	72	74	74	8
Cantabria.....	16	21	-	37	-	3	13	21	-	1
Castellón.....	29	20	-	49	-	-	32	17	-	3
Ciudad Real.....	24	16	-	40	1	-	15	24	1	-
Córdoba.....	56	50	-	106	2	2	53	49	2	12
Cuenca.....	6	7	-	13	-	-	3	10	-	-
Gerona.....	68	66	1	135	9	11	60	55	4	8
Granada.....	45	28	-	73	-	2	55	16	-	3
Guadalajara.....	1	4	-	5	1	-	3	1	-	1
Guipúzcoa.....	23	22	-	45	-	-	17	28	-	-
Huelva.....	9	13	-	22	2	-	10	12	-	-
Huesca.....	8	3	-	11	-	-	4	7	-	1
Jaén.....	10	27	-	37	-	1	24	12	-	2
La Coruña.....	73	45	-	118	-	2	36	80	-	1
La Rioja.....	12	19	-	31	-	-	20	11	-	1
Las Palmas.....	40	90	-	130	1	4	98	27	3	8
León.....	12	29	-	41	-	1	19	21	-	10
Lérida.....	8	9	3	20	10	-	16	3	-	-
Lugo.....	6	2	-	8	-	-	4	4	-	1
Madrid.....	-	608	-	608	7	12	569	-	-	4
Málaga.....	91	101	-	192	4	2	96	90	-	2
Murcia.....	85	130	-	215	3	6	126	89	10	38
Navarra.....	7	11	-	18	-	-	8	10	-	1
Orense.....	5	4	-	9	-	-	4	5	-	-
Palencia.....	2	4	-	6	-	-	5	1	-	-
Pontevedra.....	50	43	-	93	2	2	41	48	-	1
Salamanca.....	6	10	-	16	-	-	8	8	-	-
Santa Cruz de Tenerife.....	332	56	-	388	4	1	45	338	2	3
Segovia.....	1	8	-	9	-	2	2	5	-	-
Sevilla.....	56	65	1	122	-	7	61	54	-	6
Soria.....	-	4	-	4	-	-	3	1	-	-
Tarragona.....	49	56	-	105	1	4	34	63	1	2
Tenuef.....	3	4	-	7	-	-	4	3	-	1
Toledo.....	14	28	-	42	-	1	19	22	-	4
Valencia.....	177	-	-	177	20	3	394	-	-	57
Valladolid.....	14	32	-	46	2	1	26	17	-	2
Vizcaya.....	81	41	1	123	1	-	42	80	-	3
Zamora.....	14	2	-	16	-	-	4	12	-	-
Zaragoza.....	25	53	-	78	1	1	41	35	1	1
TOTAL.....	1.944	2.438	73	4.455	107	82	2.656	1.887	102	348

Revocación sumario	Apertura juicio Oral	Calif.	Ext. pre.	En reb.	SENTENCIAS DICTADAS				Total	RECURSOS DE CASACIÓN		Pendientes en 31 dic. 1998
					CONDENATORIAS		ABSOLUTORIAS			Preparados por Fiscal	Preparado por las partes	
					Conformes Fiscal	Disconformes	Conformes Fiscal	Disconformes				
2	-	11	-	-	7	1	-	1	9	-	2	24
6	-	6	-	-	1	12	-	2	15	1	7	6
3	60	60	1	-	35	13	16	-	64	2	32	-
6	13	8	-	-	22	2	-	7	31	-	3	49
3	30	28	-	-	18	2	-	1	21	2	11	17
9	83	94	12	2	81	4	32	-	117	6	14	19
1	-	2	-	-	1	-	-	-	1	-	1	5
1	22	17	1	-	12	4	-	1	17	-	8	-
10	56	56	-	-	65	7	2	6	80	1	24	131
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1	-	9	-	-	2	1	-	1	4	-	3	29
5	20	20	-	-	9	7	-	4	20	10	3	-
15	15	75	-	3	61	11	2	12	86	4	18	195
1	4	9	2	1	11	2	-	2	15	1	7	18
2	7	20	-	-	14	10	1	2	27	-	32	22
2	25	25	-	-	17	3	1	2	23	1	9	8
5	-	25	-	-	10	5	0	1	16	-	24	-
-	1	4	-	-	3	-	-	1	4	-	1	1
15	49	49	-	-	17	24	-	4	45	4	20	-
5	42	42	2	3	40	5	3	5	53	-	15	9
-	-	2	-	-	1	-	-	-	1	-	-	5
2	-	15	-	-	3	2	-	-	5	2	4	27
-	10	13	-	-	3	5	-	2	10	1	3	17
-	-	4	-	-	3	1	1	1	6	-	1	12
2	1	12	1	1	6	7	-	1	14	-	2	48
8	2	32	-	-	9	9	1	7	26	1	24	208
2	-	16	-	-	10	3	1	-	14	1	8	43
12	73	69	1	-	52	15	-	4	71	1	36	37
1	6	7	-	-	4	-	1	3	8	-	5	-
-	13	13	-	1	12	3	-	2	17	-	7	7
-	7	7	-	-	5	-	2	-	7	-	1	-
35	168	575	4	1	352	116	6	43	517	26	254	-
14	5	78	-	-	85	11	6	11	113	4	82	218
9	28	40	-	-	45	1	4	2	52	3	27	3
-	-	15	-	-	7	4	-	4	15	-	-	31
2	5	5	3	-	4	2	-	-	6	-	3	3
-	4	4	-	-	2	-	-	-	2	-	-	2
-	1	35	-	-	22	4	2	7	35	1	16	121
-	-	8	-	-	6	-	-	1	7	-	5	5
8	26	54	-	-	29	6	-	10	45	1	17	18
-	-	2	-	-	1	1	-	-	2	1	1	6
1	12	42	-	-	35	3	3	4	45	1	25	-
1	-	4	-	-	3	1	-	1	5	-	-	-
1	3	16	1	-	18	6	3	4	31	-	13	14
-	-	1	-	-	1	1	-	-	2	-	-	2
4	-	9	-	-	6	4	-	1	11	-	5	38
28	1	94	-	-	-	1	-	-	1	-	-	700
4	4	22	-	-	63	2	12	1	78	3	19	4
3	37	37	-	1	15	7	2	5	29	-	17	185
-	-	4	-	-	1	1	-	-	2	-	2	14
3	1	35	-	-	26	1	2	1	30	1	17	82
232	834	1.830	28	13	1.255	330	103	167	1.855	79	828	2.383

## Juicios por delitos (incluidos los juicios rápidos)

Provincias	ABREVIADOS ANTE JP		ABREVIADOS ANTE AP		SUMARIOS		JURADO	
	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos
Álava.....	779	175	23	11	8	4	-	-
Albacete.....	988	306	36	12	15	9	3	-
Alicante.....	5.077	976	329	114	75	20	15	2
Almería.....	1430	426	111	92	33	8	2	1
Asturias.....	3341	542	196	23	21	5	12	2
Audiencia Nacional.....	65	7	47	3	126	5	-	-
Ávila.....	241	44	5	3	1	3	4	-
Badajoz.....	1.579	377	60	8	17	-	9	-
Baleares.....	2.552	637	163	46	80	35	4	-
Burgos.....	934	248	52	19	9	1	-	-
Cáceres.....	734	185	24	5	20	11	-	-
Cádiz.....	5.255	1.883	213	19	44	4	5	-
Castellón.....	1.688	489	60	3	27	-	4	-
Ciudad Real.....	1.509	711	36	16	19	6	8	-
Córdoba.....	1.915	397	47	19	22	13	4	-
Gerona.....	2.186	1.408	103	76	45	17	3	-
Granada.....	3.710	164	140	15	49	6	4	-
Guadalajara.....	353	163	9	6	1	2	1	-
Guipúzcoa.....	2.345	715	92	35	11	1	5	-
Huelva.....	1.540	714	116	42	18	6	7	-
Huesca.....	395	83	26	12	8	4	-	-
Jaén.....	1.654	411	48	6	14	1	8	-
La Coruña.....	3.121	838	146	50	29	7	4	-
La Rioja.....	805	478	29	15	15	8	-	-
Las Palmas.....	3.301	1.982	266	106	63	33	20	-
León.....	1.059	14	44	3	8	1	1	-
Lérida.....	1.297	83	57	7	17	-	3	1
Lugo.....	661	-	38	-	7	-	4	-
Madrid.....	14.859	6.526	826	564	558	222	56	3
Málaga.....	4.486	1.935	302	169	62	42	-	-
Murcia.....	2.294	1.418	200	72	52	10	16	-
Navarra.....	1.534	419	41	25	16	4	3	-
Orense.....	661	149	17	6	6	-	1	1
Palencia.....	497	77	14	3	1	-	1	-
Pontevedra.....	2.423	967	110	58	38	15	-	-
Salamanca.....	445	34	19	-	7	1	-	-
Santa Cruz de Tenerife.....	2.663	763	163	60	45	18	6	-
Santander.....	1.388	400	72	26	15	5	4	-
Segovia.....	329	82	13	2	2	1	-	-
Sevilla.....	6.416	627	200	21	45	3	11	-
Soria.....	190	27	9	1	5	-	-	-
Tarragona.....	2.060	1.506	134	73	31	11	16	-
Teruel.....	210	58	15	1	1	-	-	-
Toledo.....	686	324	40	13	10	6	-	-
Valencia.....	4.641	1.634	225	87	66	35	-	-
Valladolid.....	1.420	227	82	16	33	13	1	-
Vizcaya.....	3.279	1.346	744	4	35	-	-	-
Zamora.....	392	74	12	12	3	2	-	-
Zaragoza.....	2.159	608	94	19	31	8	-	-
TOTAL.....	103.546	33.657	5.848	1.998	1.864	606	245	10

## Procedimiento ante el Tribunal del Jurado

Provincias	Incoados del 1 enero al 31 dic. 2001	Sobre-señamientos y archivos	Juicios	SENTENCIAS DICTADAS							RECURSOS				
				CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS				Total	APELACIONES		CASACIÓN	
				Por conformidad	Conformes Fiscal	Disconformes Fiscal	Conformes Fiscal	DISCONFORMES FISCAL		Confirmando		Revocando	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes	
								Por veredicto	Por disol. anticipada						
Álava.....	1	-	2	1	1	-	-	-	-	2	-	-	-	-	
Albacete.....	5	1	3	1	1	-	-	1	-	3	4	1	-	-	
Alicante.....	39	6	14	6	10	1	-	3	-	20	-	-	-	-	
Almería.....	9	-	2	-	1	-	-	1	-	2	-	-	-	-	
Asturias.....	21	6	12	7	3	2	-	-	-	12	2	2	-	2	
Audiencia Nacional.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Ávila.....	2	-	4	2	-	2	-	-	-	4	-	1	-	1	
Badajoz.....	6	-	9	3	4	1	1	-	-	9	1	-	-	-	
Baleares.....	9	1	8	2	6	-	-	-	-	8	2	-	-	1	
Barcelona.....	51	-	40	35	35	2	3	-	-	75	10	4	2	9	
Burgos.....	2	-	2	-	1	-	1	-	-	2	-	-	-	1	
Cáceres.....	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Cádiz.....	20	1	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Cantabria.....	9	-	4	2	2	-	-	-	-	4	2	-	-	-	
Castellón.....	4	-	4	-	4	-	4	-	-	8	-	-	-	-	
Ciudad Real.....	12	1	8	6	1	-	-	1	-	8	-	-	-	-	
Córdoba.....	5	1	4	-	3	-	-	1	-	4	-	-	-	-	
Cuenca.....	-	-	1	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	
Gerona.....	20	3	3	2	-	1	-	-	-	3	1	-	-	1	
Granada.....	6	-	4	2	2	-	4	-	-	8	1	-	-	1	
Guadalajara.....	3	-	1	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	
Guipúzcoa.....	4	-	5	1	3	1	-	-	-	5	-	-	-	-	
Huelva.....	8	-	7	4	2	1	-	-	-	7	1	1	-	1	
Huesca.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Jaén.....	7	1	8	1	6	-	1	-	-	8	1	1	-	-	
La Coruña.....	9	-	4	-	2	1	1	1	-	5	2	3	-	3	
La Rioja.....	6	1	5	2	2	-	-	1	-	5	1	2	-	1	
Las Palmas.....	20	2	20	4	10	3	-	3	-	20	4	1	1	-	
León.....	2	2	1	1	1	-	-	-	-	2	-	-	-	-	
Lérida.....	5	-	3	-	2	1	-	-	-	3	1	-	-	1	
Lugo.....	3	-	4	1	1	-	2	-	-	4	-	1	-	-	
Madrid.....	74	12	60	25	16	10	2	3	-	56	15	1	-	7	
Málaga.....	34	-	17	6	5	5	-	1	-	17	-	-	-	-	
Murcia.....	17	2	16	5	6	2	3	-	-	16	3	2	-	3	
Navarra.....	14	3	3	3	-	-	-	-	-	3	-	1	1	1	
Orense.....	4	1	2	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	
Palencia.....	3	-	3	3	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	
Pontevedra.....	25	8	6	6	1	1	-	2	-	10	1	-	-	-	
Salamanca.....	4	-	-	2	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	
Santa Cruz de Tenerife.....	10	-	6	-	5	-	-	1	-	6	-	-	-	-	
Segovia.....	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Sevilla.....	27	1	11	4	9	1	-	1	-	15	3	-	-	-	
Soria.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Tarragona.....	27	1	16	11	1	2	-	2	-	16	-	-	-	-	
Teruel.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Toledo.....	2	-	1	-	-	-	1	1	-	2	-	-	-	-	
Valencia.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Valladolid.....	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Vizcaya.....	17	8	4	4	4	-	2	2	-	12	-	-	-	-	
Zamora.....	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Zaragoza.....	8	1	1	-	1	-	-	-	-	1	1	-	-	1	
TOTAL.....	563	63	333	152	152	37	25	27	-	393	56	21	4	34	

## Juicios de faltas en los Juzgados de Instrucción y de Paz de todas las provincias

Provincias	JUICIOS DE FALTAS							SENTENCIAS		SENTENCIAS APELACIÓN	
	Pendientes del año anterior	Ingresados durante el año	Total	Juicios celebrados	Juicios en que intervino el MF	Terminados por otras resoluciones	Pendientes en 31 enero 2002	Condenatorias	Absolutorias	Confirmando	Revocando
Álava.....	1.752	4.663	6.415	2.155	1.822	2.814	1.446	1.031	1.124	156	50
Albacete.....	1.139	3.860	4.999	2.589	2.395	1.128	1.282	1.196	1.393	341	83
Alicante.....	272	991	1.263	223	143	179	122	185	213	18	8
Almería.....	4.429	11.692	16.121	5.520	5.100	6.752	4.315	2.928	2.192	236	133
Asturias.....	8.882	18.430	27.312	7.492	2.492	8.320	9.008	4.326	3.166	785	268
Audiencia Nacional.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ávila.....	227	3.069	3.296	850	612	1.925	521	328	522	71	43
Badajoz.....	1.045	5.098	6.143	4.201	3.100	855	1.087	2.102	1.999	120	58
Baleares.....	8.412	30.647	39.059	12.814	12.081	4.402	7.333	5.611	7.203	861	513
Barcelona.....	114.452	120.312	234.764	70.896	64.598	50.424	113.354	39.493	31.493	23.314	9.269
Burgos.....	370	6.368	6.738	3.560	3.362	535	1.770	1.630	1.732	153	34
Cáceres.....	670	3.359	4.029	2.379	1.864	862	788	1.210	1.169	107	16
Cádiz.....	9.578	53.285	62.863	-	-	-	-	-	-	-	-
Cantabria.....	4.080	11.772	15.852	4.856	3.240	7.234	3.682	2.271	2.585	344	186
Castellón.....	835	6.725	7.560	6.036	3.900	935	1.326	2.621	3.415	1.746	875
Ciudad Real.....	1.938	6.012	7.950	4.114	3.999	1.713	2.123	2.434	1.623	349	112
Córdoba.....	955	6.025	6.980	5.356	1.965	-	1.615	3.189	2.176	52	20
Cuenca.....	449	1.707	2.156	1.247	960	270	639	598	649	78	63
Gerona.....	5.885	23.802	29.687	6.437	5.293	16.396	6.854	2.870	3.567	167	166
Granada.....	4.528	13.946	18.474	12.193	9.344	3.891	2.390	9.377	2.816	636	133
Guadalajara.....	1.226	4.190	5.416	1.239	932	3.347	830	556	683	83	19
Guipúzcoa.....	2.916	13.697	16.613	3.563	3.487	10.106	2.944	1.876	1.687	159	21
Huelva.....	1.469	5.369	6.838	3.567	2.405	1.498	1.602	1.609	2.103	300	117
Huesca.....	252	1.664	1.916	864	888	591	443	487	390	67	27
Jaén.....	4.628	6.724	11.352	4.608	3.631	1.605	5.139	2.513	2.095	271	74
La Coruña.....	6.329	16.944	23.273	10.321	9.211	6.843	6.109	5.612	4.218	1.042	389
La Rioja.....	903	4.899	5.802	1.457	1.198	3.578	767	794	663	109	38
Las Palmas.....	5.367	16.424	21.791	11.286	9.328	5.641	4.864	4.836	6.450	425	136
León.....	1.690	4.965	6.655	3.024	1.648	1.941	1.690	937	656	34	16
Lérida.....	942	4.554	5.496	1.632	547	3.027	837	623	1.009	165	88
Lugo.....	295	4.618	4.913	2.011	1.315	2.557	345	1.029	982	261	93
Madrid.....	32.679	130.693	163.372	51.324	37.265	73.471	35.545	25.586	21.551	2.533	673
Málaga.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Murcia.....	12.998	29.026	42.024	16.729	12.241	11.811	13.484	9.915	6.814	674	250
Navarra.....	702	4.533	5.235	3.576	3.040	831	828	1.877	1.469	134	47
Orense.....	1.115	3.881	4.996	2.291	1.190	1.492	1.213	914	1.180	191	71
Palencia.....	291	1.805	2.096	1.292	1.219	531	273	715	577	210	29
Pontevedra.....	4.361	16.294	20.655	6.676	10.041	9.493	4.775	3.345	2.852	-	-
Salamanca.....	463	2.427	2.890	1.328	1.246	1.208	354	642	686	140	45
Santa Cruz de Tenerife.....	-	-	-	-	8.781	-	-	-	-	-	-
Segovia.....	324	2.490	2.814	893	773	1.388	521	450	389	62	40
Sevilla.....	7.597	27.598	35.195	18.857	15.584	9.723	6.615	9.763	9.094	2.140	434
Soria.....	284	1.306	1.590	643	482	270	677	339	304	29	19
Tarragona.....	-	9.902	9.902	6.216	3.499	-	-	3.165	3.051	306	199
Teruel.....	74	2.002	2.076	415	333	908	363	280	135	20	10
Toledo.....	259	3.228	3.487	3.153	2.036	192	142	1.916	1.237	252	87
Valencia.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Valladolid.....	945	5.981	6.926	6.250	5.807	355	1.206	2.390	3.050	916	15
Vizcaya.....	4.349	28.871	33.220	11.199	10.585	17.344	4.733	7.373	3.770	679	151
Zamora.....	586	1.999	2.585	1.062	1.154	931	592	528	534	105	67
Zaragoza.....	2.810	12.580	15.390	6.542	5.142	5.872	3.176	3.970	2.526	641	211
TOTAL.....	265.752	700.427	966.179	334.936	281.278	285.189	259.722	177.440	149.192	41.482	15.396

## Ejecutorias por delito

Provincias	Ejecutorias pendientes a 1 de enero de 2002	DICTÁMENES EN EJECUTORIAS		
		En trámite	Archivo provisional	Archivo definitivo
Álava .....	3.161	1.778	1.029	512
Albacete.....	1.380	2.530	764	942
Alicante.....	12.364	8.131	2.594	3.064
Almería.....	575	4.021	2.579	1.696
Asturias.....	3.986	4.126	3.264	3.026
Audiencia Nacional.....	281	1.594	230	102
Ávila.....	232	826	279	276
Badajoz.....	3.712	7.501	2.033	1.593
Baleares.....	3.894	27.316	2.273	1.248
Barcelona.....	-	1.621	362	7.687
Burgos.....	1.736	3.387	1.591	1.148
Cáceres.....	1.407	2.822	1.457	2.077
Cádiz.....	5.686	16.096	12.065	4.622
Cantabria.....	2.476	8.870	1.280	1.536
Castellón.....	2.746	8.560	3.788	1.894
Ciudad Real.....	2.712	6.552	1.514	1.697
Córdoba.....	3.887	3.724	1.621	1.673
Cuenca.....	1.099	1.196	364	475
Gerona.....	8.989	5.641	1.276	1.237
Granada.....	609	3.609	1.551	1.877
Guadalajara.....	1.029	975	353	275
Guipúzcoa.....	9.903	5.418	1.866	645
Huelva.....	2.224	6.241	3.816	4.847
Huesca.....	502	608	191	129
Jaén.....	3.626	3.422	1.070	1.782
La Coruña.....	6.314	2.222	1.301	2.861
La Rioja.....	2.726	2.863	673	593
Las Palmas.....	5.151	4.019	2.110	1.195
León.....	1.100	6.078	1.980	720
Lérida.....	1.130	3.465	767	568
Lugo.....	2.898	1.897	569	476
Madrid.....	2.980	38.421	6.499	6.686
Málaga.....	6.290	14.271	-	7.377
Murcia.....	3.341	7.637	4.484	3.739
Navarra.....	3.009	2.025	961	969
Orense.....	2.858	1.605	638	451
Palencia.....	494	1.360	354	127
Pontevedra.....	610	-	2.201	2.205
Salamanca.....	465	922	491	590
Santa Cruz de Tenerife.....	3.854	6.106	3.521	1.760
Segovia.....	520	530	74	165
Sevilla.....	16.350	16.109	5.584	5.650
Soria.....	329	328	123	177
Tarragona.....	3.537	3.674	1.542	1.289
Teruel.....	476	-	-	86
Toledo.....	2.439	1.383	700	506
Valencia.....	249	-	-	-
Valladolid.....	376	5.340	2.235	1.601
Vizcaya.....	15.315	14.074	3.431	2.296
Zamora.....	775	902	329	194
Zaragoza.....	4.082	4.693	1.232	1.509
<b>TOTAL.....</b>	<b>165.884</b>	<b>276.489</b>	<b>91.009</b>	<b>89.850</b>

## «Habeas corpus»

Provincias	PROMOVIDOS		Inadmitidos a trámite	Desestimados	Estimados
	Ministerio Fiscal	Terceros			
Álava.....	-	25	-	25	-
Albacete.....	-	22	-	22	-
Alicante.....	-	37	-	37	-
Almería.....	-	18	18	-	-
Asturias.....	-	27	25	2	-
Audiencia Nacional.....	-	44	39	5	-
Ávila.....	-	2	-	2	-
Badajoz.....	-	19	4	15	-
Baleares.....	-	205	203	-	2
Barcelona.....	-	-	100	96	4
Burgos.....	-	12	11	1	-
Cáceres.....	-	5	-	5	-
Cádiz.....	-	182	-	182	-
Cantabria.....	-	20	-	20	-
Castellón.....	14	5	14	5	-
Ciudad Real.....	-	14	4	10	-
Córdoba.....	-	27	-	27	-
Cuenca.....	-	4	4	-	-
Gerona.....	-	78	16	57	5
Granada.....	10	100	101	7	2
Guadalajara.....	-	3	2	1	-
Guipúzcoa.....	-	17	-	17	-
Huelva.....	-	10	10	-	-
Huesca.....	-	5	-	4	1
Jaén.....	-	14	14	-	-
La Coruña.....	-	39	34	5	-
La Rioja.....	-	17	17	-	-
Las Palmas.....	-	317	225	92	-
León.....	2	3	-	1	-
Lérida.....	-	35	15	20	-
Lugo.....	-	18	18	-	-
Madrid.....	-	841	828	6	7
Málaga.....	-	-	-	-	-
Murcia.....	-	42	-	42	-
Navarra.....	-	32	32	32	-
Orense.....	-	12	-	12	-
Palencia.....	-	17	17	-	-
Pontevedra.....	7	15	21	-	1
Salamanca.....	-	33	20	13	-
Santa Cruz de Tenerife.....	-	29	9	20	-
Segovia.....	-	3	3	-	-
Sevilla.....	1	103	104	-	-
Soria.....	-	2	1	1	-
Tarragona.....	-	37	-	33	4
Teruel.....	-	5	-	5	-
Toledo.....	-	17	-	17	-
Valencia.....	-	-	-	-	-
Valladolid.....	-	30	13	17	-
Vizcaya.....	-	48	1	47	-
Zamora.....	-	6	6	-	-
Zaragoza.....	-	63	-	63	-
TOTAL.....	34	2.659	1.929	966	26

## Diligencias de investigación penal

Provincias	Pendientes a 1 de enero de 2001	Iniciados en el año	Decretado archivo por no ser delito	REMITIDAS AL ÓRGANO JUDICIAL		
				Terminados por incoado procedimiento judicial 785 bis 3	Presentada denuncia	Presentada querrela
Álava .....	2	7	4	2	1	-
Albacete.....	-	394	4	389	389	-
Alicante.....	5	93	33	-	60	-
Almería.....	23	1.312	1.088	16	204	-
Asturias.....	36	179	55	7	69	11
Audiencia Nacional.....	-	-	-	-	-	-
Ávila.....	-	15	7	1	7	-
Badajoz.....	5	140	38	2	94	5
Baleares.....	12	62	11	15	9	1
Barcelona.....	161	607	196	94	164	35
Burgos.....	-	12	5	7	2	-
Cáceres.....	-	47	31	-	14	2
Cádiz.....	41	145	82	67	67	-
Cantabria.....	-	51	15	3	25	-
Castellón.....	60	90	37	22	29	1
Ciudad Real.....	3	144	65	6	60	-
Córdoba.....	-	283	34	-	-	-
Cuenca.....	2	121	69	3	49	-
Gerona.....	4	86	31	7	36	4
Granada.....	11	254	56	15	170	2
Guadalajara.....	6	36	30	5	2	-
Guipúzcoa.....	2	3	-	1	1	-
Huelva.....	-	6	1	4	-	-
Huesca.....	7	38	20	-	8	3
Jaén.....	1	6	4	2	-	-
La Coruña.....	17	98	47	3	32	-
La Rioja.....	13	45	23	20	17	-
Las Palmas de Gran Canaria.....	-	160	72	-	88	-
León.....	6	27	5	2	9	6
Lérida.....	16	50	18	3	13	-
Lugo.....	9	48	20	-	24	-
Madrid.....	202	495	59	12	159	19
Málaga.....	38	116	45	20	28	1
Murcia.....	10	195	48	2	127	-
Navarra.....	4	8	8	3	-	-
Orense.....	3	269	12	-	253	1
Palencia.....	1	5	5	1	-	-
Pontevedra.....	-	654	210	-	482	12
Salamanca.....	-	36	24	2	10	-
Santa Cruz de Tenerife.....	3	6	1	-	2	-
Segovia.....	-	32	17	12	20	-
Sevilla.....	22	177	71	25	89	1
Soria.....	-	13	10	-	1	2
Tarragona.....	59	87	56	3	26	4
Teruel.....	3	11	8	2	2	-
Toledo.....	-	10	9	1	-	-
Valencia.....	9	26	3	-	14	-
Valladolid.....	4	18	9	1	4	-
Vizcaya.....	2	13	4	3	3	1
Zamora.....	2	85	49	2	33	1
Zaragoza.....	9	535	15	501	-	10
TOTAL.....	813	7.350	2.764	1.286	2.896	122







## Intervención del Fiscal en el Orden Jurisdiccional

Provincias	ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL	
	Dictámenes y actuaciones del Fiscal en asuntos civiles	Instrucción de recursos	Vistas de recursos
Álava.....	-	75	50
Albacete.....	30	39	75
Alicante.....	-	128	85
Almería.....	-	142	126
Asturias.....	8	194	186
Audiencia Nacional.....	-	-	-
Ávila.....	3	25	22
Badajoz.....	-	43	69
Baleares.....	4	263	231
Barcelona.....	-	1.500	938
Burgos.....	253	84	51
Cáceres.....	-	22	7
Cádiz.....	-	89	125
Cantabria.....	-	233	162
Castellón.....	-	-	178
Ciudad Real.....	-	51	49
Córdoba.....	-	90	90
Cuenca.....	-	25	19
Gerona.....	-	133	127
Granada.....	2	139	152
Guadalajara.....	-	30	12
Guipúzcoa.....	-	193	127
Huelva.....	4.007	46	46
Huesca.....	-	28	32
Jaén.....	-	108	63
La Coruña.....	15	61	279
La Rioja.....	-	27	196
Las Palmas de Gran Canaria.....	-	261	261
León.....	-	38	164
Lérida.....	-	18	45
Lugo.....	-	29	21
Madrid.....	-	1.095	130
Málaga.....	-	285	305
Murcia.....	-	159	232
Navarra.....	13	72	65
Orense.....	-	32	14
Palencia.....	-	19	22
Pontevedra.....	2	101	89
Salamanca.....	-	37	11
Santa Cruz de Tenerife.....	-	198	177
Segovia.....	-	31	31
Sevilla.....	-	161	317
Soria.....	16	8	8
Tarragona.....	1	143	130
Teruel.....	-	4	4
Toledo.....	-	94	68
Valencia.....	-	-	-
Valladolid.....	-	54	98
Vizcaya.....	2	182	179
Zamora.....	-	19	19
Zaragoza.....	1	70	237
<b>TOTAL.....</b>	<b>4.357</b>	<b>6.878</b>	<b>6.124</b>

## Intervención del Fiscal en los Órdenes Jurisdiccionales Contencioso-Administrativo y Social

Provincias	CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO						SOCIAL		
	Dictámenes sobre competencia	DICTÁMENES EN PROCEDIMIENTO DE LA LEY 62/1978					Dictámenes sobre competencia	Asistencia a vistas	Otros
		Contestaciones a la demanda	Dictámenes sobre la suspensión	Otros	Dictámenes en materia electoral	Otros			
Álava.....	107	-	-	-	1	-	43	26	-
Albacete.....	295	24	7	39	-	-	19	24	3
Alicante.....	290	-	-	7	-	-	73	45	3
Almería.....	502	-	2	2	-	-	1	5	-
Asturias.....	394	16	21	32	-	6	43	27	10
Audiencia Nacional.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ávila.....	23	-	-	1	-	15	1	1	-
Badajoz.....	126	4	2	-	-	-	4	8	-
Baleares.....	327	3	1	-	-	7	19	22	10
Barcelona.....	1536	15	9	52	-	84	700	280	934
Burgos.....	182	-	-	9	-	-	46	5	904
Cáceres.....	182	3	1	-	-	-	14	3	-
Cádiz.....	164	325	-	179	3	5	12	9	11
Cantabria.....	238	-	-	11	-	28	6	27	3
Castellón.....	105	60	-	2	4	-	35	15	-
Ciudad Real.....	84	7	-	-	-	-	6	21	-
Córdoba.....	148	3	-	35	-	-	8	16	-
Cuenca.....	23	3	1	3	-	-	10	13	13
Gerona.....	348	1	-	-	-	2	7	14	6
Granada.....	371	10	3	9	-	32	57	1	5
Guadalajara.....	33	-	-	-	-	1	1	14	1
Guipúzcoa.....	125	-	-	-	-	93	12	6	27
Huelva.....	136	-	-	12	-	-	3	1	15
Huesca.....	33	-	1	17	-	-	1	5	-
Jaén.....	172	-	-	-	-	-	42	11	-
La Coruña.....	418	4	1	9	-	79	151	30	27
La Rioja.....	113	1	-	-	-	-	18	5	2
Las Palmas de Gran Canaria.....	481	79	11	50	-	-	27	194	74
León.....	77	-	-	9	-	-	13	10	12
Lérida.....	101	-	-	1	-	-	-	1	2
Lugo.....	76	-	-	7	-	-	33	1	-
Madrid.....	1.373	104	43	209	-	356	422	229	102
Málaga.....	425	19	10	26	-	-	71	26	19
Murcia.....	401	7	-	411	-	-	72	68	88
Navarra.....	293	63	-	44	-	6	21	12	1
Orense.....	90	-	-	2	-	18	13	4	-
Palencia.....	16	-	-	5	-	-	13	2	-
Pontevedra.....	242	161	-	5	-	9	109	60	335
Salamanca.....	93	3	-	2	-	30	1	3	1
Santa Cruz de Tenerife.....	386	29	10	7	-	129	10	67	8
Segovia.....	29	-	-	15	-	-	13	8	-
Sevilla.....	705	5	10	13	-	-	47	55	1
Soria.....	30	-	-	3	-	-	2	1	-
Tarragona.....	180	2	-	-	-	1	30	7	2
Teruel.....	21	-	-	3	-	-	1	-	1
Toledo.....	72	-	-	-	-	96	4	10	5
Valencia.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Valladolid.....	607	38	20	997	-	-	53	-	1
Vizcaya.....	198	9	6	20	14	1.029	116	6	183
Zamora.....	48	1	-	1	-	-	3	4	1
Zaragoza.....	286	21	11	56	-	-	30	-	158
TOTAL.....	12.705	1.020	170	2.305	22	2.026	2.436	1.402	2.968

## Datos generales sobre el volumen de trabajo en la Fiscalía durante el año 2001

Provincias	Procedimientos pendientes en Fiscalía en 1 enero 2001	Procedimientos ingresados año 2001	Total	Pendientes en Fiscalía en 1 enero 2001	Total dictámenes emitidos	Total vistas a las que asistió el Fiscal	Total juicios en Audiencias	Total juicios en Juzgados	Total asuntos gubernativos despachados Fiscal	Total asuntos RC despachados por el Fiscal
Álava.....	6.372	16.866	23.238	6.949	18.113	13	31	779	8	84
Albacete.....	162	39.999	40.161	158	45.309	4.495	139	4.356	2.802	3.250
Alicante.....	2.610	254.038	256.648	2.835	252.590	847	419	5.077	1.223	4.731
Almería.....	253	77.913	78.166	261	95.376	451	668	6.300	94	1.719
Asturias.....	305	83.105	83.410	420	79.918	311	217	3.341	756	2.611
Audiencia Nacional.....	84	5.890	5.974	72	9.398	723	182	85	-	-
Ávila.....	43	15.468	15.511	51	14.521	41	10	1.318	11	367
Badajoz.....	-	109.767	109.767	53	109.530	6.761	164	6.566	237	1.651
Baleares.....	10.115	221.426	231.541	10.115	221.426	142	256	16.003	79	3.987
Barcelona.....	136.452	550.687	687.139	165.760	844.505	1.218	1.009	78.497	283	9.147
Burgos.....	7.483	21.664	29.147	7.647	28.007	52	61	934	1.087	1.087
Cáceres.....	-	62.249	62.249	-	62.249	210	44	734	3.256	2.602
Cádiz.....	21.747	188.055	209.802	17.760	119.775	280	262	7.398	155	1.978
Cantabria.....	71	75.051	75.122	92	73.443	911	122	6.251	10.071	2.113
Castellón.....	412	70.245	70.657	520	66.831	40	160	1.847	501	1.938
Ciudad Real.....	7.387	28.756	36.143	7.877	79.030	650	58	5.508	248	1.439
Córdoba.....	8.719	57.058	65.777	8.822	62.236	-	69	1.915	351	1.177
Cuenca.....	-	16.826	16.826	-	16.826	150	27	1.411	64	510
Gerona.....	655	151.984	152.639	874	140.093	116	311	9.500	16	1729
Granada.....	-	249.764	249.764	237.453	2.197	243	6.914	-	83	2.874
Guadalajara.....	74	17.619	17.693	204	17.953	156	12	1.296	39	887
Huelva.....	98	43.329	43.427	214	45.847	6.879	134	3.945	101	1.152
Huesca.....	-	16.046	16.046	-	22.025	164	57	1.418	1.104	812
Jaén.....	33	74.693	74.726	59	66.905	6.267	521	5.746	148	1.347
La Coruña.....	-	72.668	72.668	-	90.387	12.473	353	31.121	72	2.574
La Rioja.....	4.047	13.668	17.715	4.832	35.867	142	106	3.038	80	731
Las Palmas de Gran Canaria.....	-	113.230	113.230	-	102.447	814	390	12.650	3.652	9.426
León.....	70	94.730	94.800	84	94.716	57	53	2.707	68	1.287
Lérida.....	97	31.132	31.229	113	52.211	178	77	1.794	17	1.962
Lugo.....	6.021	11.577	17.598	7	17.591	21	49	1.976	29	878
Madrid.....	-	632.527	632.527	-	713.016	860	2.232	58.650	-	32.366
Málaga.....	18.494	229.125	247.619	26.599	225.416	2.700	780	3.438	568	5.270
Murcia.....	66	149.299	149.365	70	149.229	1.179	454	17.018	133	6.537
Navarra.....	5.467	32.062	37.529	5.178	35.503	14	57	1.534	66	1.876
Orense.....	101	16.421	16.522	51	19.659	14	23	3.101	71	1.173
Palencia.....	84	16.101	16.185	99	17.820	102	388	1.785	40	362
Pontevedra.....	24.235	79.866	104.101	20.341	96.737	-	148	2.423	82	2.488
Salamanca.....	2.296	23.198	25.494	3.096	29.459	285	26	1.691	37	809
Santa Cruz de Tenerife.....	725	125.622	126.347	930	125.417	177	214	2.663	18	-
Segovia.....	1.187	13.389	14.576	1.341	12.071	1.306	14	329	18	272
Sevilla.....	2.229	336.358	338.587	2.127	305.479	1.143	541	16.249	959	8.421
Soria.....	1.074	5.680	6.754	1.076	6.679	1	14	190	13	49
Tarragona.....	560	112.445	113.005	780	134.150	134	181	5.559	25	1.482
Teruel.....	1.202	5.695	6.897	1.111	6.155	-	16	210	-	-
Toledo.....	9.794	26.931	36.725	8.750	33.201	73	50	686	80	1.536
Valencia.....	30.366	176.538	206.904	26.718	203.243	-	291	4.641	-	-
Valladolid.....	206	70.815	71.021	272	72.840	578	159	5.979	38	1.620
Vizcaya.....	7.363	78.878	86.241	8.405	113.915	14.915	1.079	14.469	76	6.077
Zamora.....	-	21.283	21.283	-	21.283	13	19	505	10	387
Zaragoza.....	264	61.981	62.245	326	61.919	-	125	2.159	198	2.686
<b>TOTAL.....</b>	<b>319.023</b>	<b>4.999.717</b>	<b>5.318.740</b>	<b>580.502</b>	<b>5.270.513</b>	<b>68.299</b>	<b>19.686</b>	<b>366.790</b>	<b>29.067</b>	<b>139.461</b>

*RESUMEN de los asuntos criminales (Sala Segunda del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 2001*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Procedimientos atribuidos a la Sala especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .....		3
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales .....	{ Interpuestos .....	273
	{ Desistidos .....	87
Recursos de revisión .....	{ Interpuestos por el Fiscal .....	5
	{ Interpuestos por la parte .....	112
Recursos de súplica .....	{ Interpuestos por las partes .....	7
	{ Interpuestos por el Fiscal .....	4
	{ Apoyados totalmente .....	61
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Juntas de Fiscalía, respecto de ellos .....	{ Impugnados totalmente .....	1.180
	{ Formular adhesión .....	32
	{ Oponerse a la admisión totalmente .....	1.362
	{ Oponerse a la admisión, impugnar o apoyar parcialmente .....	906
Recursos de casación desestimados por dos Letrados .....	{ Interpuestos en beneficio de los reos .....	0
	{ No interponer .....	0
Recursos de queja .....	{ Con dictamen de procedentes .....	4
	{ Con dictamen de improcedentes .....	61
Competencias .....		95
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo .....		89
Dictámenes de tasación de costas .....		29
Dictámenes de varios .....		268
Indultos .....	{ Con dictamen favorable .....	27
	{ Con dictamen desfavorable .....	38
Procedimientos señalados por la Sala Segunda .....		2.908
Procedimientos celebrados por la Sala Segunda .....		2.553
<b>TOTAL</b> .....		<b>4.643</b>

Asuntos registrados en el año 2001 ..... 4.270

Desglose de asuntos especiales atribuidos a la Sala Segunda del Tribunal Supremo	}	Conflictos de jurisdicción .....	0
		Querellas .....	32
		Denuncias .....	41
		Errores judiciales .....	13
		Escritos .....	3
		Recursos de revisión interpuestos por la parte .....	117
		<b>TOTAL</b> .....	<b>206</b>

## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

## Proceso ante la Jurisdicción de Menores

Provincias	DILIGENCIAS PRELIMINARES ART. 16			EXPEDIENTE DE REFORMA					AUDIENCIAS		SENTENCIAS			RECURSOS CONTRA SENTENCIAS			PROCESOS CIVILES		
	Incoadas en el Año	Archivadas	Desistimiento de incoación de expediente del art. 18	Incoadas en el año	Sobreseimiento de los arts. 19 y 27.4	Sobreseimiento del art. 30.4	Inhibición art. 33.d)	Escrito de alegaciones art. 30	Celebradas	Suspendidas	Absolutorias	Condenatorias	Por conformidad	Apelación	Preparación de casación		DEMANDAS DE MF	SENTENCIAS	
															Sentencias	Autos		Estimadas	Desestimadas
Álava	517	507	33	294	86	-	5	90	87	13	17	70	65	3	-	-	5	3	2
Albacete	570	146	118	194	32	1	-	74	22	8	7	87	76	-	-	-	-	-	-
Alicante	5.882	2.096	1.376	1.817	76	57	6	306	263	85	22	284	-	3	-	-	32	14	4
Almería	1.662	771	121	505	164	32	1	75	75	-	-	75	75	-	-	-	-	-	-
Asturias	1.820	492	281	752	8	29	1	-	163	85	6	-	86	4	-	-	5	-	-
Audiencia Nacional	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ávila	226	88	23	87	20	1	-	15	28	-	4	10	-	-	-	-	-	-	-
Badajoz	1.368	613	127	435	1	61	1	99	123	30	2	101	76	6	-	-	-	-	-
Baleares	3.305	1.159	597	1.245	22	10	-	420	250	72	17	230	219	-	-	-	8	2	-
Barcelona	11.086	4.235	342	4.297	239	333	5	695	399	-	44	355	-	3	-	-	12	-	-
Burgos	700	176	-	406	-	37	-	183	66	4	11	31	28	4	-	-	-	-	-
Cáceres	456	209	37	268	24	2	1	119	46	3	3	45	-	-	-	-	13	-	-
Cádiz	5.653	513	689	2.531	36	167	5	413	334	183	7	333	130	2	-	-	24	1	-
Cantabria	1.258	765	487	328	12	13	-	76	44	11	12	41	-	2	-	-	1	-	-
Castellón	1.595	650	156	508	81	75	1	205	51	5	5	46	40	1	-	-	-	-	-
Ciudad Real	1.474	389	173	889	233	173	7	150	80	38	10	55	26	8	-	-	132	-	-
Córdoba	-	1.812	252	525	32	88	-	243	315	39	2	133	123	-	-	-	3	-	-
Cuenca	279	114	68	99	22	9	2	40	48	10	3	26	17	-	-	-	3	2	-
Gerona	2.477	787	274	1.009	68	38	5	122	356	81	17	167	91	2	-	-	32	-	-
Granada	1.918	376	182	1.086	86	217	24	181	211	80	67	180	-	3	-	-	-	-	-
Guadalajara	469	172	69	134	28	14	-	22	66	5	2	44	5	4	-	-	2	1	1
Guipúzcoa	872	258	155	338	41	1	7	267	134	33	3	61	62	6	-	-	17	4	1
Huelva	1.250	410	364	391	62	7	-	235	203	59	26	69	131	4	-	-	12	-	-
Huesca	276	108	74	95	5	-	-	55	59	18	4	55	43	-	-	-	3	1	1
Jaén	2.285	1.463	450	364	78	4	1	248	188	27	13	169	119	4	-	-	30	9	4
La Coruña	2.121	625	167	806	49	65	2	122	99	17	7	92	61	1	-	-	2	-	-
La Rioja	614	277	71	228	1	1	6	155	45	20	3	40	31	3	-	1	-	-	-
Las Palmas	3.708	1.001	-	525	849	26	295	184	225	84	-	19	53	1	-	-	-	-	-
León	918	278	21	257	45	8	1	66	77	11	8	30	24	5	-	-	21	6	1
Lérida	769	278	68	337	53	23	3	169	124	30	13	112	91	1	-	-	13	1	-
Lugo	302	146	94	55	6	5	-	39	27	5	2	25	18	2	-	-	5	5	-
Madrid	9.513	2.234	1.502	3.584	39	915	4	319	170	83	27	110	33	6	-	-	16	-	-
Málaga	5.687	1.538	788	1.512	12	24	28	280	140	59	16	129	65	10	-	-	1	7	5
Murcia	3.498	3.143	184	537	2	241	2	123	-	-	9	57	-	-	-	-	-	-	-
Navarra	696	313	97	249	64	21	141	119	19	8	85	47	-	1	-	-	4	-	-
Orense	318	121	20	156	12	20	-	73	64	7	3	43	15	12	-	-	15	6	-
Palencia	240	27	7	155	4	13	2	95	75	11	15	61	23	8	-	-	50	44	11
Pontevedra	1.852	380	252	478	20	12	48	93	87	6	2	85	43	1	-	-	1	-	-
Salamanca	467	247	9	189	57	9	-	84	84	18	2	82	69	9	-	-	7	-	-
Santa Cruz de Tenerife	3.595	1.055	571	878	3	7	2	100	69	-	-	64	5	7	-	-	4	-	-
Segovia	218	93	25	100	32	3	-	44	39	11	1	35	22	2	-	-	9	6	2
Sevilla	5.227	1.084	904	1.746	15	19	8	527	403	150	29	224	187	17	-	-	7	-	-
Soria	105	41	18	34	13	-	-	21	19	1	1	19	19	-	-	-	3	3	-
Tarragona	2.598	461	171	1.066	24	281	1	248	129	108	7	122	99	4	-	-	24	7	6
Teruel	118	41	18	50	7	3	3	22	14	-	-	14	12	2	-	-	12	2	1
Toledo	970	390	1	537	17	119	2	95	84	31	11	73	60	3	-	-	7	-	-
Valencia	4.165	457	575	1.255	46	3	4	420	361	12	10	341	330	2	-	-	125	-	-
Valladolid	1.141	750	34	318	42	47	1	127	123	8	12	58	57	12	-	-	6	12	-
Vizcaya	1.830	549	104	867	13	89	8	253	323	115	7	153	60	5	-	-	3	-	-
Zamora	218	90	13	79	5	4	-	33	34	-	1	15	8	-	-	-	12	6	-
Zaragoza	1.890	39	211	749	134	12	24	428	325	105	24	74	165	1	1	-	7	-	-
TOTAL	100.176	33.967	12.373	35.344	3.020	3.339	657	8.572	6.770	1.789	599	4.791	2.962	174	1	1	688	142	39

## Cuestiones Criminológicas en la Jurisdicción de Menores

Provincias	NÚMERO DE PERSONAS A LAS QUE SE HA APLICADO LA LO 5/2000			NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN					NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN										
	Menores de 14 y 15 años	Menores de 16 y 17 años	Jóvenes de 17 y 18 años	DELITOS					DELITOS						FALTAS				
				Daños	Hurtos	Robos con fuerza	Robos o hurtos de uso	Robos con violencia e intimidación	Delitos contra seg. tráfico	Delitos contra la salud pública	Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Lesiones	Delitos contra la vida	Terrorismo	Otros	Faltas contra la propiedad	Faltas contra las personas	Otras	
Álava	61	105	297	28	58	31	30	39	7	-	2	62	-	1	-	-	-	-	-
Albacete	224	734	-	11	11	87	50	34	5	5	5	28	2	-	-	127	210	65	
Alicante	-	-	-	397	625	98	587	436	70	99	70	781	9	-	-	-	-	115	
Almería	186	788	813	83	102	125	70	53	27	39	24	286	-	-	330	49	106	374	
Asturias	588	1.042	86	168	193	454	73	90	10	25	76	303	-	-	-	400	200	-	
Audiencia Nacional	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ávila	-	-	-	40	10	5	13	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Badajoz	485	835	126	130	105	151	70	91	4	3	4	81	4	-	-	-	1	-	
Baleares	1.420	1.707	256	-	-	-	1.559	-	50	6	20	308	-	-	-	-	-	-	-
Barcelona	3.547	8.363	-	2.835	1.181	1.637	1.108	1.600	-	-	142	325	-	-	-	-	-	-	-
Burgos	271	469	49	45	17	15	317	42	199	177	151	1.309	27	-	2.092	822	834	254	
Cáceres	250	304	50	41	31	57	13	3	7	11	8	133	2	-	31	-	61	-	
Cádiz	885	2.457	67	121	187	1.074	122	107	-	-	151	2	1	-	45	-	-	-	
Cantabria	540	969	205	173	130	214	44	24	611	86	43	600	9	-	-	-	-	-	
Castellón	427	427	728	107	104	124	119	131	26	37	14	305	1	-	-	185	287	15	
Ciudad Real	580	822	14	62	76	126	67	60	13	31	30	272	3	-	26	62	74	55	
Córdoba	-	1.302	24	168	204	258	89	223	30	2	15	291	2	-	-	590	44	506	
Cuenca	85	86	82	13	12	40	11	5	22	11	31	442	-	-	-	-	-	-	
Gerona	381	952	336	188	133	381	166	198	-	6	5	30	-	-	2	48	31	32	
Granada	154	272	2.756	126	232	294	142	198	59	59	29	114	4	-	555	338	446	241	
Guadalajara	271	307	2	39	24	97	15	13	195	27	28	302	9	-	62	96	125	82	
Guipúzcoa	146	471	343	296	148	436	94	21	11	2	5	70	1	-	-	37	71	27	
Huelva	112	362	-	16	42	85	32	35	62	12	43	412	1	3	-	-	61	33	
Huesca	150	262	11	20	39	28	52	33	4	11	6	59	-	-	-	-	-	-	
Jaén	653	1.757	45	48	26	343	169	198	18	5	6	86	-	-	10	-	17	-	
La Coruña	369	1.272	131	139	160	174	38	38	4	19	40	13	2	-	-	337	591	178	
La Rioja	188	354	13	68	83	100	28	46	22	15	251	1	-	-	211	122	140	56	
Las Palmas	1.154	2.584	136	345	415	486	737	222	1	7	26	143	-	-	-	-	-	-	
León	117	468	78	114	149	221	25	64	42	99	41	671	4	-	844	28	58	16	
Lérida	190	698	-	49	56	89	39	52	16	4	31	170	-	-	-	-	-	-	
Lugo	87	195	-	55	46	43	15	14	10	6	7	75	3	-	40	65	92	28	
Madrid	3.416	8.704	153	-	-	-	-	-	-	12	5	59	-	-	3	8	13	29	
Málaga	592	1.447	3.461	180	452	567	330	521	-	-	144	1.697	27	-	-	1.118	929	1.188	
Murcia	702	1.370	14	-	-	-	-	-	390	113	48	913	14	-	83	195	91	504	
Navarra	100	165	-	51	33	73	62	85	-	-	19	170	2	-	79	-	-	-	
Orense	58	80	81	4	3	41	16	10	4	8	17	49	-	-	59	84	89	36	
Palencia	119	164	2	35	18	29	8	6	1	5	3	15	-	-	9	18	26	5	
Pontevedra	103	646	-	195	190	180	82	55	2	1	1	36	-	-	2	54	40	3	
Salamanca	345	133	125	12	5	107	-	26	213	143	17	320	6	-	-	36	49	190	
Santa Cruz de Tenerife	1.165	2.513	137	349	265	550	434	324	-	1	15	-	1	-	103	129	5	-	
Segovia	146	200	-	120	4	23	11	2	43	95	37	653	2	-	865	80	155	32	
Sevilla	1.816	4.099	45	254	276	758	345	275	1	-	3	39	-	5	5	5	17	-	
Soria	25	18	37	5	4	7	2	1	19	32	48	96	8	-	678	243	135	51	
Tarragona	604	1.313	916	229	201	524	195	216	10	6	3	6	1	-	4	14	19	23	
Teruel	56	105	6	12	5	6	7	1	3	31	16	412	-	-	-	235	288	-	
Toledo	305	560	-	33	24	107	85	22	1	4	-	34	-	-	15	12	17	5	
Valencia	1.553	3.999	36	320	518	696	470	552	4	8	14	54	1	-	49	108	188	52	
Valladolid	309	521	80	-	87	-	429	-	177	85	35	627	3	-	-	320	252	-	
Vizcaya	248	629	2.549	163	168	111	-	142	16	37	110	333	5	9	-	-	-	-	
Zamora	97	160	-	42	31	43	14	10	137	37	20	415	6	56	207	3	6	195	
Zaragoza	468	1.044	-	97	107	234	156	223	3	2	4	62	-	-	18	6	2	-	
TOTAL	25.748	58.234	14.290	8.026	6.990	11.329	8.540	6.544	-	39	73	236	2	-	-	300	100	32	
									2.540	1.459	1.936	13.900	162	74	6.324	6.248	5.994	4.427	

Ejecución de medidas en la jurisdicción de menores

Provincias	EXPEDIENTES DE CONTROL DE EJECUCIÓN	NATURALEZA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS EN SENTENCIA					NATURALEZA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS EN SENTENCIA					NÚMERO DE MEDIDAS SUSTITUIDAS DURANTE LA EJECUCIÓN		NÚMERO DE MEDIDAS ALZADAS ARTS. 14.1 Y 51.1	INTERNAMIENTOS CONVERTIDOS EN PRISIÓN ART. 15
		INTERNAMIENTOS			INTERNAMIENTOS TERAPÉUTICOS	PERMANENCIA FIN DE SEMANA	LIBERTAD VIGILADA	PRESTACIONES EN BENEFICIO COMUNIDAD	PRIVACIÓN PERMISOS O LICENCIAS	AMONESTACIONES	OTRAS	Arts. 14 y 15.1	Por quebrantamiento art. 50.2		
		Cerrado	Semiabierto	Abierto											
Álava	-	-	12	1	9	8	22	34	2	11	4	-	-	-	-
Albacete	13	-	7	-	1	-	12	8	-	6	-	-	-	-	-
Alicante	143	5	30	8	25	20	54	40	3	8	49	8	5	21	-
Almería	53	6	6	-	-	1	18	10	-	34	1	-	2	-	-
Asturias	-	-	-	-	-	27	41	52	-	-	11	-	-	-	1
Audiencia Nacional	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ávila	6	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Badajoz	88	5	14	-	5	4	3	3	-	4	-	-	-	-	-
Baleares	263	-	76	-	26	1	35	30	2	8	-	-	-	-	-
Barcelona	-	99	49	7	2	3	190	55	-	4	5	7	-	7	-
Burgos	-	-	-	-	-	-	160	47	-	4	2	-	-	-	-
Cáceres	45	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cádiz	323	72	-	2	16	26	25	21	-	24	21	-	-	-	-
Cantabria	-	5	-	-	2	5	127	36	6	39	3	-	2	5	-
Castellón	14	12	10	5	10	-	3	13	-	17	1	-	-	-	-
Ciudad Real	95	2	14	-	4	12	29	1	-	15	1	18	-	15	-
Córdoba	-	14	53	-	4	14	32	5	-	13	4	2	2	-	-
Cuenca	-	-	-	-	1	7	49	44	2	56	2	-	-	3	-
Gerona	-	2	13	-	-	4	7	2	-	9	-	1	-	-	-
Granada	177	13	4	-	1	39	41	73	-	58	-	-	-	-	-
Guadalajara	2	4	-	1	2	27	15	35	-	39	11	-	-	-	-
Guipúzcoa	112	-	27	-	4	8	8	1	11	1	-	-	-	-	-
Huelva	138	7	14	-	2	3	23	54	3	28	8	-	-	-	-
Huesca	39	5	3	-	6	12	52	51	-	1	6	1	-	-	-
Jaén	88	8	64	-	14	11	35	15	-	7	3	-	1	-	-
La Coruña	-	7	11	3	4	-	107	19	9	13	3	1	1	-	-
La Rioja	20	1	-	-	6	2	67	6	2	17	1	1	-	2	-
Las Palmas	165	54	-	-	8	27	32	9	-	3	-	5	-	-	-
León	12	-	1	2	-	1	49	3	-	14	10	3	-	-	-
Lérida	123	12	3	-	7	1	15	13	1	21	-	-	-	-	-
Lugo	37	3	2	4	1	2	32	57	1	6	5	-	2	1	-
Madrid	-	-	-	-	-	-	17	1	-	3	4	-	-	-	-
Málaga	5	29	36	-	3	24	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Murcia	-	-	-	-	-	-	57	19	-	7	3	1	-	-	-
Navarra	129	2	20	-	-	11	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Orense	58	6	13	3	-	8	41	3	-	45	13	-	-	-	-
Palencia	58	-	7	-	3	16	41	24	1	35	33	2	2	2	-
Pontevedra	-	6	4	-	3	15	19	33	-	22	-	2	2	50	-
Salamanca	45	-	14	-	-	2	23	6	1	32	3	-	-	1	-
Santa Cruz de Tenerife	-	-	-	-	-	-	41	44	-	8	4	-	-	-	-
Segovia	24	2	4	-	-	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Sevilla	204	31	36	-	8	-	16	9	-	13	-	-	-	-	1
Soria	21	-	3	-	2	11	61	18	12	48	2	-	-	-	-
Tarragona	94	13	11	1	3	1	-	5	-	-	-	-	-	2	-
Teruel	5	-	1	-	-	2	43	17	-	9	1	-	-	-	-
Toledo	-	2	-	-	2	1	6	3	-	2	1	1	-	-	-
Valencia	341	23	77	4	2	4	39	15	-	49	-	3	-	3	-
Valladolid	139	2	12	-	-	17	234	7	-	3	-	1	2	-	-
Vizcaya	157	8	27	1	14	5	31	73	2	28	6	10	1	8	-
Zamora	15	1	-	-	-	5	47	49	-	1	10	-	-	-	-
Zaragoza	-	54	82	-	13	14	1	3	-	8	-	-	-	1	-
TOTAL	3.251	516	762	42	213	415	2.207	1.089	61	831	231	87	22	141	3

## ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
<i>Introducción</i> .....	XIII
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS DEL MINISTERIO FISCAL</b> .....	
	1
A) <i>Movimiento de la Carrera Fiscal durante el año 2001.</i>	1
B) <i>Consejo Fiscal</i> .....	1
C) <i>Diversas actividades del Fiscal General durante el año 2001</i> .....	5
D) <i>Inspecciones realizadas</i> .....	8
E) <i>Indicencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en las Fiscalías</i> .....	13
F) <i>Personal auxiliar de las Fiscalías</i> .....	15
G) <i>Incompatibilidades</i> .....	17
H) <i>Diligencias informativas y expedientes</i> .....	23
I) <i>Comparecencias artículo 504 bis durante el año 2001</i> .....	24
J) <i>Retiradas de Acusación</i> .....	27
K) <i>Medios materiales</i> .....	28
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA</b> .....	
	43
A) <i>En el orden cuantitativo de los procedimientos iniciados</i> .....	43
B) <i>En el orden cualitativo o de la naturaleza de los delitos cometidos</i> .....	51
	VII

	<u>Páginas</u>
C) <i>Algunos delitos en particular</i> .....	55
1. Terrorismo .....	55
a) La violencia de ETA .....	55
b) La violencia del entorno de ETA .....	56
2. Tráfico de drogas .....	60
a) Evolución de la criminalidad .....	60
b) Síntesis actualizada de los indicadores más importantes .....	62
c) Relación de indicadores más importantes por Comunidades Autónomas en 2001 ordenados de mayor a menor .....	67
d) Indicadores más importantes correspondientes a los años 1991 a 2001 .....	70
D) <i>Evolución de la delincuencia en las Comunidades Autónomas</i> .....	71
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía .....	71
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón .....	74
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias .....	82
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias .....	92
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria .....	99
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha .....	109
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León .....	120
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña .....	126
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura .....	129
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia .....	138
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares .....	150
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja .....	155
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid .....	164

	<i>Páginas</i>
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.	175
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra .....	181
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco .....	187
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana .....	201
E) <i>Evolución de la delincuencia en el ámbito de la Jurisdicción Militar</i> .....	218
1. Aspectos cuantitativos: procedimientos iniciados.	218
2. Aspectos cualitativos: naturaleza de los delitos cometidos .....	220
3. El orden contencioso disciplinario militar.....	223

### CAPÍTULO III

ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL .....	227
A) <i>Fiscalía del Tribunal Supremo</i> .....	227
B) <i>Fiscalía del Tribunal Constitucional</i> .....	240
C) <i>Fiscalía del Tribunal de Cuentas</i> .....	253
D) <i>Fiscalía de la Audiencia Nacional</i> .....	268
E) <i>Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas</i> .....	275
F) <i>Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción</i> .....	284
G) <i>Cursos de formación</i> .....	297
H) <i>Algunas cuestiones de interés con tratamiento específico</i> .....	304
1. Siniestralidad laboral .....	304
2. Menores .....	321
3. Funcionamiento e incidencias del Servicio de atención a los malos tratos en el ámbito doméstico. Estadísticas sobre el fenómeno violento ....	360
4. Incidencia de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil .....	389
I) <i>El Ministerio Fiscal Español y las demandas internacionales</i> .....	413

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS .....	427
1. Acerca del artículo 150 del Código Penal: imposición potestativa de la pena agravada .....	427
2. Sobre la modificación de la ubicación sistemática del delito de violencia doméstica del artículo 153 del Código Penal .....	431
3. Acerca de la excusa absolutoria del artículo 268 del Código Penal: restablecimiento del requisito de convivencia entre los hermanos a los efectos de su aplicación .....	432
4. Del delito de abusos sexuales: necesidad de modificación de la técnica de reenvío al artículo 180 utilizada en los artículos 181.4 y 182.2 del Código Penal .....	437
5. Sobre el artículo 775.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: inadecuación del proceso previsto para la modificación de medidas definitivas de nulidad, separación o divorcio sin el mutuo acuerdo de los cónyuges.....	439
6. El artículo 5.2 de la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado: Competencia para el enjuiciamiento de delitos conexos.....	444
7. Sobre la pieza de Responsabilidad Civil regulada en la LO 5/2000, de 12 de enero .....	446
8. Acerca de la enajenación anticipada de bienes embargados afectos a responsabilidades civiles o comiso .....	448
9. Sobre la necesaria regulación de determinados aspectos relacionados con el almacenamiento y la destrucción de la droga .....	454
10. Acerca de las denuncias de hechos menores sin autor conocido: sustitución de la remisión del atestado policial a la autoridad judicial, por el envío de una relación diaria circunstanciada.....	457
11. Del Código Penal Militar y de la Ley Procesal Militar .....	461

	<i>Páginas</i>
<b>CIRCULARES</b> .....	465
Circular número 1/2001, relativa la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles .....	467
Circular número 2/2001, relativa a la incidencia de las Leyes Orgánicas 7 y 9/2001, de 22 de diciembre, en el ámbito de la Jurisdicción de Menores .....	535
Circular 3/2001, relativa a la actuación del Ministerio Fiscal en materia de Extranjería .....	557
<b>CONSULTAS</b> .....	601
Consulta número 1/2001, de 10 de mayo, sobre el retorno de extranjeros que pretenden entrar ilegalmente en España: alcance y límites .....	603
Consulta número 2/2001, de 10 de mayo, sobre competencia objetiva para el conocimiento de los delitos contra las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas .....	615
Consulta número 3/2001, de 10 de mayo, sobre la calificación jurídico-penal de la utilización, en las cabinas públicas de teléfono, de instrumentos electrónicos que imitan el funcionamiento de las legítimas tarjetas prepago .....	621
<b>INSTRUCCIONES</b> .....	633
Instrucción número 1/2001, de 9 de mayo, sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral .....	635
Instrucción número 2/2001, de 28 de junio, acerca de la interpretación del actual artículo 35 de la LO 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social .....	641
Instrucción 3/2001, de 28 de junio, sobre los actuales mecanismos y modalidades, de asistencia judicial internacional en materia penal .....	647
Instrucción número 4/2001, de 25 de julio, sobre la autorización judicial de la expulsión de los extranjeros imputados en procedimientos penales .....	659
Instrucción número 5/2001, de 13 de diciembre, sobre los efectos de la introducción del euro en el ámbito penal.....	663

Instrucción número 6/2001, de 21 de diciembre, sobre ficheros automatizados de datos personales gestionados por el Ministerio Fiscal .....	675
Instrucción número 7/2001, de 21 de diciembre, sobre la elaboración de la Memoria anual.....	693
<b>ANEXOS ESTADÍSTICOS .....</b>	<b>701</b>